This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 2044 070 822 713

41
9

HARVARD LAW LIBRARY

Received SEP 7 1927

PRACTICA CONSULAR

DE ESPAÑA

FORMULARIO

DE

CANCILLERIAS CONSULARES

Y

COLECCION

DE

DECRETOS, REALES ORDENES Y DOCUMENTOS DIVERSOS

POR

A. BERNAL DE O'-REILLY

CONSUL GENERAL

HAVRE

IMPRENTA DE ALFONSO LEMALE

1864

Es propriedad del Autor.

SEP 7 1927

OBJETO DE ESTA OBRA

Al dar á la prensa el Formulario y Coleccion de Documentos Oficiales de que consta este libro, destinado para servir de consulta en las Cancillerias Consulares y para el comercio en general en sus relaciones con España, no nos guia otro movil que el de evitar enojosisimas dilaciones á nuestros colegas, ideando la forma que deben dar á las actas é instrumentos que perentoriamente se les exíje y facilitar al comercio la pronta espedicion de sus negocios, con arreglo á las leyes.

La seguridad que aquí damos, de que no hay uno solo de estos formularios que no hayamos puesto en práctica y como es consiguiente, que no haya recibido su sancion por haber sido aceptado en las Oficinas y Tribunales á quienes correspondia su recusacion, es la mejor garantía que pueden tener, para que los sometamos con plena confianza á la apreciacion inparcial de nuestros colegas, en tanto el Gobierno de S. M. no dispone otra cosa.

La publicacion en coleccion de los documentos oficiales, que forman casí en su totalidad la Jurisprudencia Consular de España, esta autorizada en este libro. Los que conocen el estado imperfecto

de los Archivos Consulares, convendran en la utilidad de tenerlos reunidos en una forma manuable y provistos de los indices alfabéticos que faciliten su consulta.

No hemos creido oportuno que figure la parte notarial en esta obra, por que se halla ya dispuesto por Real Orden de 28 de Octubre de 1860, que los Cónsules de S. M. en el extranjero, se atengan para su redaccion á la que establece la *Libreria de Jueces y Escribanos*.

Si con la publicacion de estos trabajos prácticos, logramos en alguna ocasion ser útiles al cuerpo Consular, será la mejor recompensa que habremos tenido durante nuestra larga cuanto laboriosa carrera.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO

Direccion Comercial

Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del juicio que se ha formado en este Ministerio acerca del libro que acaba de publicar V. S. con el título de Práctica Consular, *en que ha recopilado toda la legislacion vigente respecto á la organizacion de la carrera en general, y á las atribuciones y deberes de los funcionarios que sirven en ella, incluyendo los formularios ó modelos correspondientes, y agregando al fin una tabla en que se ocupa de todas las materias por órden alfabético: S. M. se ha dignado aprobar una obra tan útil como necesaria en todas las Agencias de la Nacion en el estrangero, y disponer que se recomiende su adquisicion á todos los Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules que disfruten sueldo del Estado. — De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion.*

Dios guarde á V. S. muchos años.

Palacio, 14 de Enero de 1864.

El Marqués de Miraflores.

Señor Don Antonio Bernal de O'-Reilly, Consul General de España en Siria.

MINISTERIO DE MARINA

Direccion de Matrículas

El Sr. Ministro de Marina dice con esta fecha al Presidente de la Junta Consultiva de la Armada lo que sigue = Excelentísimo Señor La Reyna (q. D. g.) en vista de lo informado por esa corporacion respecto á la obra redactada por D. Antonio Bernal de O'-Reilly. con el nombre de Práctica Consular de España *en cuyo informe la considera esa Junta muy útil como obra de consulta para el Cuerpo Consular y para el comercio en general toda vez que reune en un solo cuerpo la Jurisprudencia Consular con otros documentos, órdenes de generalidad, decretos y noticias de interes, se ha dignado disponer se haga saber así al interesado para su satisfaccion, debiendo advertírsele al propio tiempo que su aceptacion oficial como obra de consulta para el Cuerpo Consular corresponde al Ministerio de Estado, de cuyo centro administrativo debe solicitarlo si así le conviniese. — De Real órden lo digo á V. E. como resultado de la carta de V. E. nº 1 del 2 del actual = Lo que de la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Marina, traslado á V. para su satisfaccion y demas fines.*

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid, 14 de Enero de 1864.

El Director:

Ramon Topete.

Señor Don Antonio Bernal de O'-Reilly.

PRIMERA PARTE

FORMULARIO

DE

CANCILLERIAS CONSULARES

REGISTROS CONSULARES

REGISTROS CONSULARES

MODELO NUMERO 1°

CERTIFICACION DE REGISTRO CONSULAR (1).

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

YO EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M.

CERTIFICO : que el presente Registro de..... conteniendo..... fojas útiles, como aparecen foliadas y rubricadas por mi en cada una de ellas, ha quedado abierto en el dia de la fecha con destino al objeto que arriba se espresa. Y en fé de lo cual lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en.....á.....de.....de.....

El Cónsul de S. M.

(L. S.) (Firma del Cónsul)

MODELO N° 2

TERMINACION DE REGISTRO CONSULAR (2).

Terminado el presente Registro de.....conforme aparece en la foja..... queda en este dia cerrado por mí el infrascrito Cónsul de S. M. En fé de lo cual lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en.....á.....de.....de.....

El Cónsul de S. M.

(L. S.) (Firma del Cónsul)

(1) Todo Registro Consular debe tener por encabezamiento el certificado que espresa el Modelo N° 1°.

(2) Todo Registro Consular debe quedar cerrado en la forma indicada en el Modelo N° 2. — y debe ser firmado por el Cónsul bajo cuya gestion finaliza.

MODELO N° 3

REGISTRO DE MATRICULA DE SUBDITOS ESPAÑOLES (1).

NUMERO	NOMBRES	NATURALEZA		FECHA DEL NACIMIENTO			ULTIMA vecindad en España		PROFESION	ESTADO	RESIDENCIA EN EL PAIS			JUSTIFICACION DE NACIONALIDAD	FECHA de la MATRICULA	OBSERVACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA	Dia	Mes	Año	Pueblo	Provincia			Fecha	Pueblo	Provincia	Documentos exhibidos		

(1) Real órden de 24 de Diciembre de 1849.

MODELO N° 4

REGISTRO DE LOS SUBDITOS ESPAÑOLES PRESENTADOS Ó TRANSEUNTES (1).

NUMEROS	NOMBRES	NATURALEZA		EDAD	VECINDAD		PROFESION	ESTADO	RESIDENCIA EN EL PAIS			PASAPORTE		FECHA de la Presentacion	OBSERVACIONES
		PUEBLO	PROVINCIA		PUEBLO	PROVINCIA			Fecha	Pueblo	Provincia	AUTORIDAD que lo ESPIDIÓ	NUMERO y FECHA		

(1) Real órden de 24 de Diciembre de 1849.

MODELO N° 5

REGISTRO DE PASAPORTES ESPEDIDOS POR EL CONSULADO

N° de Orden	FECHA	FIRMA del PORTADOR	NOMBRE y APELLIDOS	LUGAR del NACIMIENTO	PROFESION	SEÑAS	PROCEDENCIA	DESTINO	OBSERVACIONES	DERECHOS CONSULARES
1°						Estado Nariz Edad Boca Estatura Barba Pelo Cara Ojos Color SEÑAS PARTICULARES				
2°						Estado Nariz Edad Boca Estatura Barba Pelo Cara Ojos Color SEÑAS PARTICULARES				

MODELO Nº 6

REGISTRO DE REFRENDACION DE PASAPORTES ESPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS (1)

Nº de ORDEN	FECHA de la Refrendacion	AUTORIDAD que ESPIDE	Nº DEL PASAPORTE	SU FECHA	NOMBRES Y APELLIDOS de los INTERESADOS	EDAD	NATURAL de	PROFESION de	PROCEDENCIA	DESTINO	OBSERVACIONES	DERECHOS CONSULARES
1º												
2º												
3º												
4º												
5º												

(1) Un Registro enteramente igual debe tenerse para la refrendacion de pasaportes espedidos por autoridades estrangeras.

MODELO Nº 7

REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE BUQUES ESPAÑOLES.

ENTRADAS											SALIDAS					
Nº de ORDEN	FECHA de la Presentacion	CLASE del BUQUE	NOMBRE del BUQUE	MATRICULA	TONELAGE	NOMBRE del CAPITAN	TRIPULACION	PASAGEROS	PROCEDENCIA y FECHA	CARGAMENTO (1)	Nº de ORDEN	FECHA	DESTINO	CARGAMENTO (1)	OBSERVACIONES	DERECHOS de Tonelage

(1) El cargamento no debe espresarse aqui pormenormente, pues para esto deben existir los Registros Nºs 14, 15, 16 y 17 destinados al efecto, y solo si indicarse con la espresion generica del que le constituye.

MODELO Nº 8

REGISTRO DE ARRIBADAS DE BUQUES ESPAÑOLES.

Nº de ORDEN	FECHA de la PRESENTACION	CLASE del BUQUE	NOMBRE del BUQUE	MATRICULA	TONELAGE	NOMBRE del CAPITAN	TRIPULACION	PASAGEROS	PROCEDENCIA y FECHA	DESTINO	CARGAMENTO (1)	OBSERVACIONES	DERECHOS Consulares

(1) Deberá espresarse unicamente como en el anterior Registro pero no hay lugar á tomar nota de su pormenor en los Registros de cargamento.

MODELO Nº 9

REGISTRO DE ESPEDICION Ó CERTIFICACION DE PATENTES DE SANIDAD PARA BUQUES ESPAÑOLES.

Nº de ORDEN	FECHA Y HORA de la CERTIFICACION ó ESPEDICION	CLASE del BUQUE	NOMBRE del BUQUE	TONELAGE	CAPITAN	TRIPULACION	PASAGEROS	DESTINO	CARGAMENTO	FECHA Y HORA de la ESPEDICION de la PATENTE	AUTORIDAD que ESPIDE la PATENTE	OBSERVACIONES	DERECHOS Consulares

MODELO Nº 10

REGISTRO DE ESPEDICION Ó CERTIFICACION DE PATENTES DE SANIDAD PARA BUQUES EXTRANJEROS

Nº de ORDEN	FECHA Y HORA de la CERTIFICACION ó ESPEDICION	CLASE del BUQUE	BANDERA	NOMBRE del BUQUE	TONELAGE	CAPITAN	TRIPULACION	PASAGEROS	DESTINO	CARGAMENTO	FECHA Y HORA de la Espedicion de la PATENTE	AUTORIDAD QUE ESPIDE la PATENTE	OBSERVACIONES	DERECHOS Consulares

MODELO Nº 11

REGISTRO DE PERMISOS DE EMBARQUE Á MARINEROS Y OTROS INDIVIDUOS ESPAÑOLES DE LA TRIPULACION DE LOS BUQUES

Nº de ORDEN	FECHAS	FIRMAS	NOMBRES y APELLIDOS	LUGAR del Nacimiento	PROFESION ó MATRICULA	SEÑAS	PROCEDENCIA	DESTINO	OBSERVACIONES	DERECHOS CONSULARES
1º						Estado..... Nariz ..... Edad Boca Estatura Barba Pelo Cara Ojos Color SEÑAS PARTICULARES				
2º						Estado..... Nariz ..... Edad Boca Estatura Barba Pelo Cara Ojos Color SEÑAS PARTICULARES				

MODELO Nº 12

REGISTRO DE LEGALIZACION DE FIRMAS DE AUTORIDADES Y DE PARTICULARES

Nº de ORDEN	FECHA de la LEGALIZACION	CLASE del documento LEGALIZADO	PERTENECIENTE á	FECHA del documento LEGALIZADO	FIRMA LEGALIZADA	AUTORIDAD O CALIDAD de la persona que espide el documento CUYA FIRMA SE LEGALIZA	OBSERVACIONES	DERECHOS CONSULARES

MODELO

REGISTRO DEL CARGAMENTO DE BUQUES ESPAÑOLES QUE HAN ENTRADO EN ESTE PUERTO
CON DESTINO

ENTRADAS (1)

Año de 18.... el dia

(*Clase y nombre del buque*)

Capitan N.....

Procedente

CARGAMENTO		
NUMERO de BULTOS Ó TONELADAS		VALORES DECLARADOS Ó CONSIDERADOS

(1) Debiendo servir este Registro para establecer con toda precision el movimiento del comercio maritimo por buques Españoles, y siendo á demas útil conocer en el acto la operacion efectuada por cada uno, conviene tomar en nota aparte el cargamento de entrada é inscribirlo en este registro, unicamente el dia de la salida, para que se halle frente á frente el cargamento con que entro y el cargamento con que salio.

13

CEDENTES DE ESPAÑA, ULTRAMAR Y PAISES EXTRANGEROS, Y SALIDOS DEL MISMO
LA PENINSULA

SALIDAS (1)

Año de 18.... el dia

(*Clase y nombre del buque*)

Capitan N.....

Con destino á

CARGAMENTO

NUMERO de BULTOS ó TONELADAS		VALORES DECLARADOS ó CONSIDERADOS
	DERECHOS CONSULARES (2) SOBRE EL CARGAMENTO	

(1) Las salidas son unicamente las que deben guardar un orden correlativo de fechas — por esta razon no se inscribe
cargamento de entrada hasta efectuar el de la salida.
(2) Los derechos Consulares que aqui se anotan son unicamente los que produce el Registro Consular y la refren-
dacion del manifiesto.

MODE

REGISTRO DEL CARGAMENTO DE BUQUES ESPAÑOLES QUE HAN ENTRADO EN ESTE PUE
Á LAS PROVINCIAS ESPAÑO

ENTRADAS (1)

Año de 18.... el dia

(*Clase y nombre del buque*)

Capitan N.....

Procedente de

CARGAMENTO		
NUMERO de BULTOS Ó TONELADAS.		VALORES DECLARADOS Ó CONSIDERAD

(1) Véase la nota del Registro N° 13.

N° 14

PROCEDENTES DE ESPAÑA, ULTRAMAR Y PAISES EXTRANGEROS Y SALIDOS DEL MISMO CON DESTINO A ULTRAMAR

SALIDAS (1)

Año de 18.... el dia

(*Clase y nombre del buque*)

Capitan N.....

Con destino á

CARGAMENTO

NUMERO de BULTOS Ó TONELADAS		VALORES DECLARADOS Ó CONSIDERADOS
	DERECHOS CONSULARES DEL CARGAMENTO	

(1) Véanse las notas del Registro N° 13.

MODELO N° 15

REGISTRO DEL CARGAMENTO DE LOS BUQUES EXTRANGEROS QUE HAN SALIDO DE ESTE PUERTO CON DESTINO Á LA PENINSULA

SALIDAS (1)

Año de 18.... el dia

(*Clase y nombre del buque*)

Capitan N.....

Con destino á

CARGAMENTO

NUMERO de BULTOS Ó TONELADAS		VALORES DECLARADOS Ó CONSIDERADOS
	DERECHOS CONSULARES DEL CARGAMENTO	

(1) En estos Registros solo puede anotarse la mercancia espedida por buques extrangeros.

MODELO N° 16

REGISTRO DEL CARGAMENTO DE LOS BUQUES EXTRANGEROS QUE HAN SALIDO DE ESTE PUERTO CON DESTINO Á LAS PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR.

SALIDAS (1).

Año de 18.... el dia

(*Clase y nombre del buque*)

Capitan N.....

Con destino á

CARGAMENTO

NUMERO de BULTOS Ó TONELADAS		VALORES DECLARADOS Ó CONSIDERADOS
	DERECHOS CONSULARES DEL CARGAMENTO	

(1) El conservar en Registros separados, segun aqui se indica, las espediciones para la Peninsula, y las que son para Ultramar facilita notablemente la redaccion de la Estadistica y evita la confusion que necesariamente resultaria obrando de otro modo.

MODELO Nº 11

REGISTRO DE PERMISOS DE EMBARQUE Á MARINEROS Y OTROS INDIVIDUOS ESPAÑOLES DE LA TRIPULACION DE LOS BUQUES

Nº de ORDEN	FECHAS	FIRMAS	NOMBRES y APELLIDOS	LUGAR del Nacimiento	PROFESION ó MATRICULA	SEÑAS	PROCEDENCIA	DESTINO	OBSERVACIONES	DERECHOS CONSULARES
1º						Estado..... Nariz ..... Edad Boca Estatura Barba Pelo Cara Ojos Color SEÑAS PARTICULARES				
2º						Estado..... Nariz ..... Edad Boca Estatura Barba Pelo Cara Ojos Color SEÑAS PARTICULARES				

MODELO N° 12

REGISTRO DE LEGALIZACION DE FIRMAS DE AUTORIDADES Y DE PARTICULARES

N° de ORDEN	FECHA de la LEGALIZACION	CLASE del documento LEGALIZADO	PERTENECIENTE á	FECHA del documento LEGALIZADO	FIRMA LEGALIZADA	AUTORIDAD O CALIDAD de la persona que espide el documento CUYA FIRMA SE LEGALIZA	OBSERVACIONES	DERECHOS CONSULARES

MODELO Nº 11

REGISTRO DE PERMISOS DE EMBARQUE Á MARINEROS Y OTROS INDIVIDUOS ESPAÑOLES DE LA TRIPULACION DE LOS BUQUES

Nº de ORDEN	FECHAS	FIRMAS	NOMBRES y APELLIDOS	LUGAR del Nacimiento	PROFESION ó MATRICULA	SEÑAS	PROCEDENCIA	DESTINO	OBSERVACIONES	DERECHOS CONSULARES
1º						Estado..... Nariz ..... Edad Boca Estatura Barba Pelo Cara Ojos Color SEÑAS PARTICULARES				
2º						Estado..... Nariz ..... Edad Boca Estatura Barba Pelo Cara Ojos Color SEÑAS PARTICULARES				

MODELO Nº 12

REGISTRO DE LEGALIZACION DE FIRMAS DE AUTORIDADES Y DE PARTICULARES

Nº de ORDEN	FECHA de la LEGALIZACION	CLASE del documento LEGALIZADO	PERTENECIENTE á	FECHA del documento LEGALIZADO	FIRMA LEGALIZADA	AUTORIDAD O CALIDAD de la persona que espide el documento CUYA FIRMA SE LEGALIZA	OBSERVACIONES	DERECHOS CONSULARES

MODELO Nº 11

REGISTRO DE PERMISOS DE EMBARQUE Á MARINEROS Y OTROS INDIVIDUOS ESPAÑOLES DE LA TRIPULACION DE LOS BUQUES

Nº de ORDEN	FECHAS	FIRMAS	NOMBRES y APELLIDOS	LUGAR del Nacimiento	PROFESION ó MATRICULA	SEÑAS	PROCEDENCIA	DESTINO	OBSERVACIONES	DERECHOS CONSULARES
1º						Estado..... Nariz ..... Edad Boca Estatura Barba Pelo Cara Ojos Color SEÑAS PARTICULARES				
2º						Estado..... Nariz ..... Edad Boca Estatura Barba Pelo Cara Ojos Color SEÑAS PARTICULARES				

MODELO Nº 12

REGISTRO DE LEGALIZACION DE FIRMAS DE AUTORIDADES Y DE PARTICULARES

Nº de ORDEN	FECHA de la LEGALIZACION	CLASE del documento LEGALIZADO	PERTENECIENTE á	FECHA del documento LEGALIZADO	FIRMA LEGALIZADA	AUTORIDAD O CALIDAD de la persona que espide el documento CUYA FIRMA SE LEGALIZA	OBSERVACIONES	DERECHOS CONSULARES

MODELO Nº 33

REGISTRO DE GASTOS ORDINARIOS DE CANCILLERIA

MES DE..... AÑO.....

GASTOS (1) ORDINARIOS	IMPORTE DEL GASTO en moneda del pais	IGUAL A Reales de Vellon
Sueldo del Canciller Comercial.....	» »	» »
.....p. °/o sobre (*tal suma*) al mismo.....	» »	» »
.....p. °/o sobre (*tal suma*) al mismo.....	» »	» »
Sueldo al empleado J..... J.....	» »	» »
Sueldo al empleado (ú ordenanza).....	» »	» »
Alquiler del despacho y Cancilleria.....	» »	» »
Correo.....	» »	» »
Pliegos franqueados.....	» »	» »
Gastos de material, combustible é imprevistos ó menudos gastos (2).....	» »	» »
Total.....	» »	» »

Son (*Moneda del pais en letra*), que hacen Rs. de Vn. (*en letra*).

(3) Vº Bº.

El Cónsul de S. M. *El Canciller*

(Firma del Cónsul). (Firma del Canciller).

(L. S.)

(1) Los gastos deben finalizarse al fin de cada Trimestre, y recapitularse à la terminacion de cada ejercicio en la misma forma que las recaudaciones de Cancilleria.
(2) Estos gastos deben comprender los de — Papel, — Registros, — Plumas, — Lacre, — Obleas, — Cintas, — Carpetas, — Abono á periodicos, — Luz, — Carbon y cuanto concierne á los articulos que se espresan, vease el modelo del presupuesto.
(3) El Vº Bº del Cónsul solamente al fin de Trimestre.

MODELO Nº 34

REGISTRO DE GASTOS ESTRAORDINARIOS Á CARGO DEL MINISTERIO DE ESTADO (1)

GASTOS ESTRAORDINARIOS

CON CARGO AL MINISTERIO DE ESTADO

..... Trimestre de 18.....

FECHA del GASTO ó DEL PAGO	OBJETOS QUE LOS CAUSAN Y REALES ÓRDENES QUE LOS AUTORIZAN	DOCUMENTOS COMPROBANTES	MONEDA DEL PAIS	
	Suman los gastos extraordinarios (*Moneda del pais*)		»	»

Son (*Moneda del pais en letra*) que hacen Reales de Vellon..... (*en letra*).

V. B.

El Cónsul de S. M. *El Canciller.*

(Firma del Cónsul) (Firma del Canciller.)

(L. S.)

Por Real órden de.....de.....de 18.....; fué aprobada la precedente cuenta de gastos extraordinarios que se remitio al Ministerio que corresponde en fin del espresado Trimestre y queda reintegrada (*ó descargada*) la caja Consular (*en la forma que lo sea espresando si ha sido por letra, etc., etc.*) en el dia de la fecha .....de.....de 18.....

Esta conforme

El Cónsul de S. M. *El Canciller.*

(Firma del Cónsul) (Firma del Canciller)

(L. S.)

(1) Un Registro igual en la forma debe existir para anotar en él los gastos extraordinarios con cargo á cada Ministerio.

MODELO Nº 35

REGISTRO DE INVENTARIO DE MUEBLES Y EFECTOS DEL DESPACHO Y CANCILLERIA CONSULAR (1)

FECHA de la ADQUISICION	MUEBLES Y EFECTOS DEL CONSULADO	VALORES MONEDA DEL PAIS	
	OBJETOS EXISTENTES CUYO VALOR SE IGNORA		
	Una mesa de nogal con pupitre.		
	Seis sillas de caoba con asiento de paja.		
	OBJETOS ADQUIRIDOS		
Enero 25 18....	Mesa de despacho para uso del Cónsul de S. M. (*orden que lo autoriza. Recibo Nº*.....).....	» »	»
Abril 1º 18....	Armario pª archivo (*orden y recibo*).....	» »	»
	Muebles adqueridos en 18..... Suman.....	»	»

El Canciller.
(Firma del Canciller)

Vº Bº
El Cónsul de S. M.
saliente
(Firma del Cónsul)

Conforme
El Cónsul de S. M.
entrante
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

Alteracion que ha sufrido el precedente inventario por desecho de efectos inutilizados durante el año que se espresa.

Enero 25. — La mesa de nogal con pupitre que figura entre los objetos cuyo valor se ignora, fué (*vendida ó cambiada*) por ..... adquirida con esta fecha y el valor abonado figura en el recibo comprobante que quedó deducido del valor total al hacerse el pago.

(1) Este inventario debe nuevamente hacerse á cada mutacion de Consul de S. M. — No debiendo existir en Cancilleria mas objetos que los necesarios debe procederse inmediatamente á su remplazo tan luego como se inutiliza cualquiera de ellos.

MODELO Nº 36

REGISTRO DE INVENTARIO DEL ARCHIVO DEL CONSULADO DE ESPAÑA EN..... (1)

AÑOS	NUMERO de LEGAJOS		NUMERO de DOCUMENTOS
		Ministerio de Estado	
1800	1	Cuarenta Decretos, Reales órdenes é Instrucciones con los documentos que le son adjuntos.....	40
		Embajada en ..... (la Nacion en que se halla el Consulado)	
	2	Treinta despachos.....	30
		Consulado general	
	3	Sesenta despachos.....	60
		Vice-Consulados	
	4	Veinte y siete cartas.....	27
		Diferentes legaciones y Consulados	
	5	Doce cartas.....	12
		Autoridades Españolas	
	6	Trece oficios.....	13
		Autoridades extranjeras	
	7	Diez cartas.....	10
		Particulares	
	8	Veinte cartas.....	20
		Registros de buques	
	9	Cuarenta registros.....	40
		Protestas y espedientes	
	10	Seis protestas.....	6
		Veinte espedientes (*del genero que sean*).....	20
		Pasaportes finalizados y documentos para su espedicion	
	11	Ochenta pasaportes y documentos en virtud de los que se libraron.....	80
		Documentos diversos	
	12	Quince documentos diversos.....	15
		Registros	
	1	de Pasaportes que principia en..... y concluye en.....	1
	1	Instrumentos notariales que principia en..... y acaba en..	1
		Libros é impresos	
	1	Diccionario de.....	1
	10	Diez guias de Forasteros.....	10
	1	Mapa de España.....	1
		Documentos depositados en Cancilleria	
	3	Tres testamentos.....	3
Total.....	95	Total.....	390

(Repetir en letra el total general)

Hecho en..... á ..... de ..... de .....

El Canciller,

Archivero,

(Firma del Canciller.)

Conforme :

El Cónsul de S. M.

(Firma del Cónsul.)

(L. S.)

(1) El presente Inventario debe ser hecho y firmado todos los años, ó en el discurso de cada uno si el Cónsul variase. — Cada Cónsul sera responsable de los documentos que falten durante el tiempo de su gestion á menos que no pruebe por inventario haberlos entregado á su sucesor.

ESTADOS CONSULARES

ESTADOS CONSULARES

MODELO Nº 37

Presupuesto aproximativo de gastos ordinarios de la Cancilleria del Consulado de.....
para el año de..... (1).

		EN MONEDA del Pais	EN MONEDA Española
PERSONAL	Un empleado con sueldo anual de.....		
	Dos empleados con sueldo anual de.....		
	Un ordenanza ó portero con sueldo anual de.....		
	Propinas de pascuas ó primeros de año.....		
MATERIAL	Resmas de papel comun		
	id con timbre para despachos y oficios.....		
	Cajas y manos de plumas.....		
	Libras de lacre.....		
	» de obleas		
	Botellas de tinta.....		
	Registros, estados, pasaportes e impresos.....		
	Luz.....		
	Combustible.....		
	Gastos imprevistos.....		
	Abono á periodicos ó Revista Comercial.....		
	Aquiler del despacho y cancilleria.....		
	TOTAL.....	» » »	» » »

Suma aproximativa presupuestada Rs. de Vn. (*en letra*) ó sean (*moneda del pais y en letra*). — Fecha. —

El Canciller,
(Firma del Canciller).

Aprobado :
El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma del Cónsul).

(1) El presente presupuesto debera remitirse todos los años en la epoca determinada por el Gobierno, al Cónsul general, quien lo remite á Estado con sus observaciones.

MODELO N° 38

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

Estados de gastos extraordinarios correspondientes al..... trimestre del año de 18.....
Con cargo al Ministerio de.....

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS QUE SON ADJUNTOS	OBJETO QUE CAUSA EL GASTO EXTRAORDINARIO	REGLAMENTO Ó INSTRUCCION QUE LO AUTORIZA	IMPORTA EL PAGO			
			MONEDA del pais		EN Rs. Vn.	Cos
		TOTAL GENERAL.....	» » »	»	» » »	»

Suman los gastos extraordinarios correspondientes al espresado trimestre y con cargo al Ministerio de..... la cantidad de..... (*en letra y moneda del pais*)..... igual á Reales de Vellon..... (*en letra*).....

En..... á..... de..... de 18.....

El Canciller,
(Firma del Canciller.)

Conforme :
El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma del Cónsul.)

MODELO N° 39

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

Estado de socorros abonados durante el..... trimestre del año de 18.....
Con cargo al Ministerio de.....

NOMBRES y APELLIDOS	ESTADO	PROFESION	EDAD	NATURALEZA	SOCORROS CONCEDIDOS				OBSERVACIONES
					MONEDA DEL PAIS		EN REALES		
TOTAL GENERAL.....					» »	»	» »	»	

Suman los socorros concedidos en el espresado trimestre y con cargo al Ministerio de..... la cantidad..... (*en letra y moneda del pais*)..... igual á Reales de Vellon..... (*en letra*).....

En..... á..... de..... de 18.....

Conforme:
El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

El Canciller,
(Firma del Canciller)

(L. S.)

MODELO

CONSULADO DE ESPAÑA EN

ESTADO de los socorros abonados á los individuos que se espresan Tripulantes del bergantin españ hombres de tripulacion, su Capitan Don Juan Bautista Bescos, procedente de la Habana con cargamento d

Nº DE ORDEN	NOMBRES y APELLIDOS	PADRES	EDAD	PUEBLO de NATURALEZA	PROVINCIA	MATRICULA	CLASES	PROCEDENCIA
1	Juan Bautista Bescos	Agustin	50	Plencia	Bilbao	Plencia	2º Piloto. Capitan	Dieppe & Havre
2	Ramon Lopez	José	32	Tapia	Oviedo	Rivadeo	Piloto	id.
3	Manuel Cabrera	Dionisio	40	Malaga	Malaga	Malaga	Contramaestre	id.
4	Ramon Alvarado	Felipe	21	Santander	Santander	Santander	Marinero	id.
5	Francisco Lopez	Felipe	26	Foz	Rivadeo	Rivadeo	id.	id.
6	Rosario Arania	Francisco	22	Coroneles	Santander	Santander	id.	id.
7	Benigno Torres	Fernando	20	Santander	id.	id.	id.	id.
8	Miguel Mora	Francisco	19	Malaga	Malaga	Malaga	id.	id.
9	Telesforo Gonzalez	Antonio	22	Guariuzo	Santander	Santander	id.	id.
10	Benito Adimendia	Eusebio	27	Castro	id.	Castro	id.	id.

TOTAL FRANCOS...

RESUMEN :

Socorros en metalico para manutencion y viaje.

Socorros en efectos adquiridos de vestuario.....

TOTAL FRANCOS.....

Suman las cantidades satisfechas para socorro de la tripulacion del bergantin español naufragad mil seiscientos cincuenta y seis y setenta y dos centimos al cambio de 5 fr. 25 por 20 Reales de vellon.

Conforme :
El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma.)

' 40

:L HAVRE DE GRACIA.

ıufragado *Pizarro,* de la Matricula de Santander, de porte de ciento ochenta toneladas equipado con diez ucar para Falmouth y abandonado en la mar, el dia 13 de Diciembre de 1861.

DESTINACION	SOCORROS ABONADOS								TOTAL de los SOCORROS por plaza		Reales DISPOSICIONES que los AUTORIZAN	DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS
	En metalico para manutencion alojamiento y menudos gastos.				EN VESTUARIO		VALOR del PASAGE					
	DIAS	Fr.	C°	TOTAL Fr.	C°	Fr.	C°	Fr.	C°	Fr.	C°		
Paris	4	6	25	25	—	38	—	9	65	72	65	Instruccion de 19 de Julio de 1836, aprobada por S. M.	Un recibo del interesado y dos comprobantes.
id.	3	4	29	12	87	35	25	7	50	55	62		Un recibo general del interesado y nueve comprobantes por duplicado.
id.	3	4	29	12	87	41	25	7	50	61	62		
id.	3	3	25	9	75	52	75	7	50	70	—		
lerg. «Don Juan»	3	3	25	9	75	59	25	—	—	69	—		
Paris	3	3	25	9	75	56	25	7	50	73	50		
id.	3	3	25	9	75	50	75	7	50	68	—		
id.	3	3	25	9	75	56	25	7	50	73	50		
id.	3	3	25	9	75	59	25	7	50	76	50		
id.	3	3	25	9	75	59	75	7	50	77	—		
.....	.....	.....		118	99	508	75	69	65	697	39		

En Francos		En Reales Vellon	
Francos.	Cents.	Reales Vellon.	C°
188	64	718	63
508	75	1,938	09
697	39	2,656	72

:*zarro,* seiscientos noventa y siete francos con treinta y nueve centimos, igual á Reales de vellon : Dos

Havre de Gracia, 31 de Diciembre 1861.

El Canciller,
(Firma.)

MODELO Nº 41

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

Estado de repatriacion de Españoles necesitados durante el..... trimestre del año de 18.....
Gastos que ha originado con cargo al Ministerio de.....

NOMBRES y APELLIDOS	PROFESION	NATURALEZA	PROCEDENCIA	DESTINO	GASTOS ORIGINADOS						OBSERVACIONES y REALES ORDENES que autorizan LA REPATRIACION	NUMEROS de los DOCUMENTOS justificativos que son ADJUNTOS
					EN MONEDA del pais			EN REALES Vellon				
				TOTAL GENERAL.....	»	»	»	»	»	»		

Suman las cantidades satisfechas para repatriacion de Españoles durante el trimestre que se espresa..... (*en letra y moneda del pais*)..... igual á Reales de Vellon..... (*en letra*).....

En..... .... á..... de..... de 18.....

Conforme :

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

El Canciller,
(Firma del Canciller)

(L. S.)

MODELO Nº 42

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

Estado de socorros abonados á Militares Españoles durante el..... trimestre del año de 18.....

Gastos originados con cargo al Ministerio de.....

NOMBRES y APELLIDOS	GRADUACION	REGIMIENTO á que pertenecen ó han pertenecido	PUNTO de donde VIENEN	PUNTO á donde se dirigen	DETALL DE SOCORROS ABONADOS..... EN DINERO — Moneda del pais		EN EFECTOS — Valor en Moneda del pais		Importe total del socorro por individuo	Fecha del dia en que ha sido socorrido	Avance de sueldo á los Oficiales	OBSERVACIONES Y DOCUMENTOS justificativos
				Suma.....								

RESUMEN

	EN MONEDA DEL PAIS			EN REALES DE VELLON		
	»	»	»	Rs.	Vn.	Cents.
Avances de sueldo á oficiales	»	»	»	»	»	»
Socorros en metalico	»	»	»	»	»	»
Socorros en efectos adquiridos para vestuarios y provisiones.....	»	»	»	»	»	»
TOTAL GENERAL.....	»	»	»	»	»	»

Suman las candidades satisfechas para socorro de Militares Españoles durante el trimestre que se espresa *(en letra y moneda del pais)* igual á Reales Vn. *(en letra)*.

En.....á.....de.....de 18.... ...

Conforme.
El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

El Canciller,
(Firma del Canciller)

(L. S.)

MODELO Nº 43

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

ESTADO de oficiales y marineros desembarcados y entrados por enfermedad en los Hospitales de este puerto durante el..... .... Trimestre del año de 18.....
Gastos originados con cargo al Ministerio de..... ó satisfechos de sus soldadas ó por el buque de que forman parte.

Nºs	NOMBRES y APELLIDOS	EDAD	NATURALEZA	MATRICULA	CLASE	PROCEDENCIA	Clase del buque de que forma o formo parte	NOMBRE del BUQUE	NOMBRE del Capitan	Entrado en el Hospital el dia	Salido del Hospital el dia	A RAZON de por dia	TOTAL del GASTO	Sumas recibidas en pago por sus soldadas	Suma satisfecha con cargo al	SITUACION EN FIN DE TRIMESTRE			OBSERVACIONES
												Moneda del pais	Moneda del pais	Moneda del pais	Moneda del pais	Curados	Convalecientes	Fallecidos	
												SUMAN..... (*Moneda del pais*).....			» » »				

Suma total la cantidad satisfecha al Hospital de este puerto, y con cargo al Ministerio de..... *(en letra y moneda del pais)* que hacen Reales de Vn....*(en letra)*....
En.....á..... .....de.....de 18.....

Conforme
El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma del Cónsul)

El Canciller
(Firma del Canciller)

MODELO Nº 44

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

AÑO DE 18.....

ESTADO GENERAL del movimiento maritimo y navegacion del puerto de..... durante el año que se espresa.

ENTRADAS							SALIDAS							
BANDERA	Nºs de BUQUES	TONELAGE	TRIPULACION	TOTAL POR BANDERA		PRINCIPALES MERCANCIAS IMPORTADAS	Nºs de BUQUES	TONELAGE	TRIPULACION	TOTAL POR BANDERA		PRINCIPALES MERCANCIAS EXPORTADAS	OBSERVACIONES
				Nº de buques	Toneladas					Nº de buques	Toneladas		
TOTAL GENERAL.....		» »	» »	» »	» »	TOTAL GENERAL.....		» »	» »	» »	» »		

COMPARACION CON EL AÑO ANTERIOR

ENTRADAS		SALIDAS	
Año de 18..... Numero de buques.....	Toneladas.....	Numero de buques.....	Toneladas.....
Año de 18..... »	»	»	» .....
Diferencia (en mas ó en menos).... ...		Diferencia.....	

..... á..... de..... de 18.....

El Cónsul de S. M.

(L. S.) (Firma del Cónsul)

MODELO Nº 45

ESTADO DE LOS BUQUES ESPAÑOLES QUE HAN ENTRADO EN EL PUERTO DE.....
Y SALIDO DEL MISMO DURANTE EL..... (1)

ENTRADAS

PROCEDENCIA	BUQUES	TONELADAS	CARGAMENTO	VALORES DECLARADOS EN REALES VELLON

SALIDAS

DESTINO	BUQUES	TONELADAS	CARGAMENTO	VALORES DECLARADOS EN REALES VELLON

OBSERVACIONES

..... á..... de..... de 18.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

(1) Para la redaccion de estos estados de navegacion debe tenerse presente la Real Orden Circular de 15 de Noviembre de 1860, y 3 de Enero de 1857.

MODELO Nº 46

ESTADO DE LOS BUQUES EXTRANJEROS ENTRADOS EN EL PUERTO DE..... PROCEDENTES DE LOS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR Y DE LOS SALIDOS DE AQUEL PARA LOS MISMOS DURANTE EL.....

ENTRADAS

BANDERA	BUQUES	TONELADAS	PROCEDENCIA	CARGAMENTO	VALORES DECLARADOS

SALIDAS

BANDERA	BUQUES	TONELADAS	DESTINO	CARGAMENTO	VALORES DECLARADOS

OBSERVACIONES

..... á..... de..... de 18.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

MODE

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

ESTADO DE DEPOSITOS EXISTENTES EN LA CANCILLERIA DE E

DEPOSITOS EXISTENTES							
Nº de ORDEN	FECHA CON QUE SE HA HECHO el DEPOSITO	NOMBRES y APELLIDOS calidad ó PROFESION del DEPOSITANTE	ORIGEN del DEPOSITO	NOMBRES y APELLIDOS de las PERSONAS que tengan derecho à él	CLASE DEL DEPOSITO		
					EFECTOS ó mercancias	VALORES en papel	VALORES en metalico

Concuerda con el Registro de depositos practicados

En..... à.....

Esta conforme:

El Cónsul de S. M.

(Firma del Cónsul)

(L. S.)

(1) En esta casilla debe designerse si es pe

º 47

..... Trimestre de 18.....

ONSULADO Y RETIRADOS DURANTE EL ESPRESADO TRIMESTRE

DEPOSITOS RETIRADOS													
FECHA con que se retira el DEPOSITO	NUMERO de ORDEN CON QUE SE INSCRIBIO	AUTORIDAD ó PERSONA QUE LO HA RETIRADO o destino que se le ha DADO OFICIALMENTE	EN VIRTUD de (1)	TIEMPO QUE HA ESTADO HECHO EL DEPOSITO			DERECHOS QUE HAN PRODUCIDO				ARTICULOS de la TARIFA que los DESIGNA	OBSERVACIONES
				años	meses	dias	en moneda DEL PAIS		en reales DE VELLON			
			Han producido un Total general de.....				»	»	»	»		

en esta Cancilleria Consular á que me remito.

de..... de 18.....

El Canciller,
(Firma del Canciller)

al órden, providencia ó peticion.

MODELO

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

(1) ESTADO TRIMESTRAL DE RECAUDACION EFECTUADA PO

CLASE DE ACTAS y DOCUMENTOS	Numero de Actas y Documentos gratis	Numero de Actas y Documentos de pago	Articulo de la TARIFA	UNIDAD DEL DERECHO				Total de derechos por articulos y clase de actas y documentos			
				En Reales de Vellon		En Moneda del pais		En Reales de Vellon		En Moneda del pas	
				Rs. Vn.	C°	»	»	Rs. Vn.	C°	»	»
Documentos concernientes á el comercio maritimo y navegacion											
Documentos concernientes á la administracion civil.											
Documentos judiciales y notariales.											
Documentos de administracion y depositos.											

TOTAL GENERAL.....

A deducir por derechos de recaudacion.....

Resta liquido.....TOTAL.....

Confrontado concuerda conforme con los registros de insercion d

En.....á.....

Vº. Bº.
El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

(1) Los Vice-Consulados y Agencias Consulares deberan remitir un estado trimestral por triplicado y en la mis de los derechos conforme se espresa su remuneracion en el Reglamento Consular. — En los Estados trimestrales, deb cada una de las dependencias del Consulado remitan, designando cada una en particular. — Un ejemplar de estos est

º 48

..... Trimestre de 18.....

A CANCILLERIA DEL CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

TOTAL PARCIAL DE DERECHOS POR CAPITULOS				CANTIDAD A DEDUCIR POR DERECHOS DE RECAUDACION Y QUEBRANTO CORRESPONDIENTE AL CANCILLER COMERCIAL						TOTAL á DEDUCIR
En Reales de Vellon		En moneda del pais		El 2 % sobre la suma de.....			El 1 % sobre la suma de.....			
Rs. Vn.	Cs	»	»	En Rs. Vn.	Cs	En moneda del pais	En Rs. Vn.	Cs	En moneda del pais	
»	»	»	»						Cantidad total á deducir por derechos de recaudacion.....	» »
»	»	»	»							
»	»	»	»							

...tas, documentos Consulares y recaudacion diaria á que me remito.

...e..... de 18.....

El Canciller
(Firma del Canciller)

...rma al Consulado bajo cuya dependencia se hallan, deduciendo los unos, los derechos de recaudacion, los otros la mitad ...presarse en la misma forma que se halla en esta recapitulacion, los productos líquidos que arrojen desi los estados que ...be quedar archivado en Cancilleria, los otros dos remitidos al Ministerio de Estado con él del Consulado respectivo.

MODELO N° 49

RECAPITULACION ANUAL

De productos y recaudacion entrada en la caja de la Cancilleria de este Consulado durante el año de 18..... segun aparece de los estados trimestrales remitidos á la Primera Secretaria de Estado.

RECAUDACION GENERAL						
Cancilleria del Consulado	**En Moneda del pais**			**En Reales de Vellon**		**OBSERVACIONES**
	»	»	»	Rs. Vn.	Cs	
Primer Trimestre.....						**Aumento ó diminucion comparado con el año anterior remitido al gobierno o existente en caja.**
Segundo Trimestre.....						
Tercer Trimestre.....						
Cuarto Trimestre.....						
Total.....						
Deducido el tanto p. °/o de recaudacion que se eleva á la Suma de.....						
Resta liquido.....						
Cancillerias de los Vice Consulados y Agencias Consulares de esta dependencia						
	Ruan	Fécamp	Etaples	&ª, &ª.		
1° Trimestre....						
2° Trimestre....						
3° Trimestre....						
4° Trimestre....						
Sumas parciales.						
Total liquido.....						
Asciende la recaudacion general por ambos conceptos						
Primero : por la Cancilleria de este Consulado						
Segundo : por las Cancillerias de su dependcia						
Total general liquido.....						

Concuerda con los Estados Trimestrales correspondientes al presente año que finaliza en este dia..... 31 de Diciembre de 18.....

Esta conforme :

El Cónsul de S. M. — *El Canciller,*

(L. S.) (Firma del Cónsul). (Firma del Canciller).

MODELO N° 50

CONSULADO DE ESPAÑA EN EL HAVRE DE GRACIA

RESUMEN general comparativo del movimiento marítimo y mercantil del año de 1860 con el de 1861 entre los puertos de la peninsula y provincias de Ultramar con los de este distrito Consular.

1860

ESPAÑOLES

Entradas, 31 buques, 6,758 toneladas, 472,760 Rs.
Salidas 34 » 7,783 » 28,300,264 »

EXTRANJEROS

Entradas, 74 buques, 19,557 toneladas, 54,306,032 Rs.
Salidas 47 » 1,694 » 13,919,356 »

ENTRADAS

Por buques Españoles 472,760 Rs.
» Extranjeros 54,306,032 »
} 54,778,792 Rs.

SALIDAS

Por buques Españoles 28,300,264 Rs.
» Extranjeros 13,919,356 »
} 42,219,620 Rs.

Diferencia en favor de España..... 12,559,172 Rs.

1861

ESPAÑOLES

Entradas, 28 buques, 6,842 toneladas, 7,491,340 Rs.
Salidas 23 » 7,723 » 22,687,848 »

EXTRANJEROS

Entradas, 261 buques, 56,385 toneladas, 212,747,496 Rs.
Salidas 165 » 51,560 » 33,623,778 »

VALORES

ENTRADAS

Por buques Españoles 7,491,340 Rs.
» Extranjeros 212,747,496 »
} 220,238,836 Rs.

SALIDAS

Por buques Españoles 22,687,848 Rs.
» Extranjeros 33,623,778 »
} 56,311,626 Rs.

Diferencia en favor de España..... 163,927,210 Rs.

DIFERENCIA EN 1861

ESPAÑOLES

Entradas, 3 buques menos, 84 toneladas mas, 7,018,380 reales mas.
Salidas 1 » 68 » menos, 5,012,416 » menos

EXTRANJEROS

Entradas, 187 buques mas, 36,828 toneladas mas, 158,441,464 reales mas.
Salidas 118 » 49,866 » 19,704,122 »

ENTRADAS

En el año 1860. 54,778,792
En el año 1861. 220,238,836
} Diferencia en mas 165,460,044 reales

SALIDAS

En el año 1860. 42,219,620
En el año 1861. 56,211,628
} Diferencia en mas 14,092,006 reales

Diferencia en favor de 1861..... 151,368,038 reales

Havre de Gracia á 31 de Diciembre de 1862,

El Cónsul de S. M.

(L. S.) Firma.

MODELO N° 51

PRECIOS CORRIENTES DE LA PLAZA DE..... (1)

ARTICULOS de IMPORTATION	PRECIOS		PESO ó MEDIDA	DERECHOS de ADUANA	NOTAS	ARTICULOS DE EXPORTACION	PRECIOS		PESO ó MEDIDA	DERECHOS de ADUANA	NOTAS
	de	à					de	á			

CORRESPONDENCIA DE.....			CAMBIOS	FLETES	FONDOS PUBLICOS
MONEDAS	PESOS	MEDIDAS			

(1) Vease la Real orden de 15 de Noviembre de 1860, 1° de Enero de 1849 y 3 de Enero de 1857.

MODELO Nº 52

CONSULADO DE ESPAÑA EN..... .....QUINCENA DE..... 18.....

Nota de los precios que tienen en esta plaza, los siguientes articulos de primera necesidad, á saber: (1)

	Pesos ó medidas		AL PORMAYOR			AL PORMENOR		
	del pais	Españolas	Moneda del pais	Rs. Vn.	Cs	Moneda del pais	Rs. Vn.	Cs
Carne de buey								
» de carnero								
» de ternera								
Tocino								
Jamon con hueso								
Aceite para comer								
» para alumbrado								
Vino tinto ordinario								
Pan								
Judias								
Arroz								
Lentejas								
Carbon								
Jabon								
Patatas								

CEREALES	Peso ó medida		PRECIOS CORRIENTES		
	del pais	Españolas	Moneda del pais	Rs. Vn.	Cs
Trigo rojo del pais					
» del mar Baltico rojo blando					
» » » blanco					
» » » Mezclado					
» de America *(Estados Unidos)* rojo blando					
» » » » blanco					
» de España rojo duro					
» » blanco blando					
» de Argelia y Marruecos rojo duro					
» » » » blando					
» de Italia rojo blando					
» de Egipto »					
» del Mar Negro rojo duro					
» » » blando					
» de las Indias orientales rojo duro					
Harinas del pais					
» de Nueva-York, Baltimore, Filadelfia y Canada					
» de Nueva-Orleans y San-Luis					
» de España 1ª Calidad					
» » 2ª »					

(1) Vease la Real orden de 15 de Noviembre de 1860 y 14 de Agosto de 1856.

MODELO N° 53

ESTADO (MENSUAL Ó QUINCENAL) DEL PRECIO CORRIENTE DE CEREALES

CONSULADO DE ESPAÑA EN..... .....de 18.....

BOLETIN *(Mensual ó Quincenal)* de precios corrientes de Cereales de la plaza de.....

CURSO CORRIENTE									
CEREALES	PESO ó MEDIDA del pais	EQUIVALENTE en España á	PRECIO ACTUAL				Valor procedente segun el último boletin		TENDENCIA DEL CURSO
			De la medida local		de la medida Española				
			Moneda del pais		Rs. Vn.	C°	Rs. Vn.	C°	

RECARGO SOBRE EL CURSO CORRIENTE DE LA PLAZA PARA LA EXPORTACION												
CEREALES	DERECHOS DE SALIDA en Rs. Vn. por			GASTOS COMERCIALES y de embarque en Rs. Vn. por			FLETES POR TONELADA Ó POR..... PARA en Reales de Vellon					
	Arro	Quintal	Fanegas	Arro	Quintal	Fanegas	Santander	Coruna	Cadix	Alicante	Barcelona	Paises Extranjeros

MOVIMIENTO COMERCIAL														
CEREALES	ENTRADAS				ESPEDIDOS CON.....				EXISTENCIAS EN PLAZA			Cargamentos que se esperan con		
	Procedentes de	CANTIDAD			Destino a	CANTIDAD			Arrobas	Quintales	Fanegas	Arrobas	Quintales	Fanegas
		A	Q	F		A	Q	F						

El Cambio sobre la plaza es á.....

El Cónsul de S. M.

(Firma del Cónsul)

(L. S.)

MODELO Nº 54

CONSULADO DE ESPAÑA EN..... (AÑO Ó TRIMESTRE)

Estado de Importacion *(ó exportacion)* de mercancias al *(ó del)* puerto de .....

PROCEDENCIA ó (DESTINACION)	CEREALES por Rs. Vn.	HARINAS por Rs. Vn.	AZUCAR por Rs. Vn.	CAFÉ por Rs. Vn.	ALGODON por Rs. Vn.	&ª	&ª	&ª	&ª	&ª	&ª	Articulos Diversos por Rs. Vn.	TOTAL por paises En Rs. Vn.	Cª
Austria.....														
Belgica.....														
Cerdeña.....														
Dinamarca.....														
España.....														
Francia.....														
Grecia.....														
Total de Valores } Actuales.... »														
Total de Valores } Precedentes »														
Diferencia con el estado precedente } ..en mas... »														
Diferencia con el estado precedente } ..en menos »														

OBSERVACIONES

(Reseña de las causas que han motivado la diferencia en mas ó en menos de las importaciones ó exportaciones, con designacion especial de los principales articulos que la originan).

El Cónsul de S. M.

(L. S.) (Firma del Cónsul)

MODELO N° 55

CONSULADO DE ESPAÑA EN..... AÑO DE 18.....

ESTADO demostrativo de los principales establecimientos industriales existentes en (*la provincia, departemento ó estado*) del distrito consular.

FABRICAS FUNDICIONES &ª	NUMERO DE ESTABLECIMIENTOS		PRODUCCION		MAQUINAS ó TELARES empleados	NUMERO de OBREROS	SALARIOS POR DIA			OBSERVACIONES
	existentes	en actividad	en cantidad	en valores			INGENIEROS	CONTRAMAESTRES	OBREROS	
TOTAL.....										

El Cónsul de S. M.

(L. S.) (Firma del Cónsul)

MODELO N° 56

CONSULADO DE ESPAÑA EN..... AÑO DE 18.....

LEGISLACION EXTRANJERA

RECAPITULATION de las leyes, decretos, Reales ordenes y decisiones Ministeriales del Gobierno..... relativas à la agricultura, industria, comercio y navegacion, &ª, &ª, durante el año que se espresa.

FECHAS	COLONIZACION AGRICULTURA ACLIMATACION (1)	FECHAS	COMERCIO INDUSTRIA Navegacion (1)	FECHAS	CAMINOS CANALES Puertos (1)	FECHAS	HACIENDA (1)	FECHAS	HIGIENE (1)	FECHAS	INSTRUCCION PUBLICA (1)

El Cónsul de S. M.

L. S. (Firma del Cónsul)

(1) Extracto de cada documento de esta clase.

MODELO N° 57

ESTADO DE LA RECAUDACION Y BALANCE GENERAL DE LA CAJA CONSULAR, QUE DEBE FORMALIZARSE EN EL ACTO DE CAMBIO DE CANCILLER Ó CÓNSUL DE S. M. IGUALMENTE PARA CASOS DE SUSTITUCION INTERINA POR REAL LICENCIA (1).

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

RECAUDACION de la caja Consular á cargo del..... Don N..... N..... segun cuenta del..... Trimestre del año de..... y (*tantos meses y dias*) del presente, en que se hace entrega del cargo que le corresponde á..... D. N.... N.... sucesor..... (*interino o en propriedad*) D. N.... N.... (*Cónsul ó Canciller cesante ó con Real licencia*).

Debe.				**Haber.**			
AÑO DE 18.....		Moneda del pais de recaudacion		AÑO DE 18.....		Moneda del pais de recaudacion	
1° de.....á 31... de.....	POR.....	» » »	»	Dia..... (el de la entrega)....	En dinero contante.....	» » »	»
1° de.....á..... de.....	POR.....	» » »	»		En creditos por suplementos hechos para atenciones extraordinarias perdientes de reintegro del Tesoro.....	» » »	»
	TOTAL DEL CARGO.....	» » »	»		IGUAL.....	» » »	»

BALANCE GENERAL DE LA CAJA.

Existencia por derechos Consulares en metalico.....	»	»	»	»
id por suplementos pendientes de reintegro.....	»	»	»	»
TOTAL.....	»	»	»	»

Cuya suma de..... (*en letra*)..... ha sido entregada (*o reconocida existente si el cambio fuese de Cónsul*) por D. N..... N..... (*á D. N..... N..... si fuese Canciller*) y (*recibida o aceptada*) por este en esta forma (*referir en toda letras las cantidades*) en dinero contante que quedan depositados en la Caja Consular y (*referir el valor de los creditos*) en creditos reintegrables, cuyo valor ingresara en esta tan luego como se realice, formando ambas candidades, la indicada suma de que á su tiempo se hara entrega á quien corresponda .....á.....de.....de.....

El *Cónsul ó Canciller)* saliente. (Firma)

El (*Cónsul ó Canciller actual*) (Firma)

El (*Cónsul ó Canciller)* entrante (Firma)

(1) Reglamento de 20 de Diciembre de 1857.

MODELO N° 58

ACTA DE ENTREGA Y TOMA DE POSESION DE CONSULADO O VICE-CONSULADO (1)

En la ciudad de .....á.....de..... de..... presentes en la Cancilleria de este Consulado Dn. N..... N..... Cónsul de S. M. declarado cesante (*ó traslado á otras funciones*) y Dn. N..... N..... nombrado en la espresada calidad, para remplazarle, conforme á las Reales ordenes que mutiamente se han comunicado para legalizar el acto, han procedido de comun acuerto, asistidos de el Canciller Comercial, á la comprobacion contradictoria de los papeles, libros y registros que forman el Archivo de esta dependencia del Estado, teniendo á la vista para efectuarla el inventario general existente y el que ultimamente ha formado por el tiempo de su gestion Dn. N..... N..... Cónsul cesante en sus funciones en esta residencia : y cuya comprobacion practicada con el detenimiento que se requiere ha dado por resultado :

Primero : Que el espresado Archivo contiene todos los legajos libros y registros que constan en el inventario general formado hasta el dia de la toma de posesion de Dn. N..... N..... Cónsul de S. M. cesante en la gestion de este Consulado y ademas todos los documentos, Reales ordenes, instrucciones y correspondencia, libros, registros y espedientes actuados, recibidos, espedidos ó incohados en él, durante la misma y conforme al órden numerico con que se hallan registrados en los libros correspondientes á cada clase, é índices generales del mismo; y

Segundo : (*Se hará mencion de los depositos espresandolos clara y distintamente*).

Por todo lo cual Dn. N..... N..... Cónsul de S. M. nombrado para esta residencia, acepta los inventarios como buenos y se hace cargó de todo lo en ellos contenido, con las reservas necesarias, á lo que el Gobierno de S. M. pudiera determinar ulteriormente, firmando la presente acta que servirá de recibo de entrega y descargo, por la parte que á él le corresponde, al funcionario saliente.

Dn. N.....N..... vista la aceptacion arriba espresada y la Real orden (*ó Decreto*) de fecha..... por el cual se digna S. M. nombrar Cónsul de la Nacion en esta residencia á Dn. N..... N..... : le hace entrega de los sellos Reales de este Consulado, Archivo y bandera nacional, los cuales admite y recibe como en prueba de tomar posesion de su destino y nuevas funciones en nombre y servició de S. M.

Dn. N..... N..... Cónsul cesante en esta residencia, declara no guardar en su poder documento original alguno Oficial ó particular de los dirigidos á este Consulado sobre asuntos del servicio durante su gestion, promete y se obliga á no publicar documento alguno de los que hubiere sacado copia para su uso particular, sin previo permiso del Gobierno de S. M. sugetandose en caso contrario á la accion de las leyes del Reino.

En testimonio de lo cual lo firmarón por triplicado ambos funcionarios sellandolo con el de este Consulado, de todo lo cual yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

(Firmas de los Cónsules).

El Canciller Comercial
(Firma del Canciller).

(L. S.)

(1) En cada Consulado deben existir indices generales por letra alfabetica de cuantos documentos hay en su archivo y en la forma de los modelos que se espresan.

MODELO Nº 59

ACTA DE ENTREGA DE MUEBLES Y UTENSILIOS EXISTENTES EN LA CANCILLERIA Y DESPACHO CONSULAR EL DIA DE TOMA DE POSESION

En la Ciudad de.....á.....de.....de..... presentes en la Cancilleria de este Consulado Dn. N..... N..... Cónsul de S. M. cesante en sus funciones y Dn. N..... N..... nombrado por S. M. para remplazarle en esta residencia por (*Real órden ó decreto*) de..... debidamente comunicado; asistidos del Canciller Comercial han procedido al acto de comprobacion y entrega de todos los muebles y efectos pertenecientes al Estado y del servicio de esta dependencia, quedando por ambas partes reconocido:

Primero: Que los efectos muebles y utensilios espresados en el ultimo inventario, remitido oportunamente al Gobierno de S. M. se hallan en el mismo numero (*o rebajados en el concepto que se espresa en el inventario procedente de los asientos hechos en el registro correspondiente*) y:

Segundo: Que los muebles y efectos adquiridos durante la gestion del funcionario saliente, existen conformes al inventario inscrito en el registro y del cual se remitirá copia certificada á la Primera Secretaria de Estado.

Dn. N..... N..... Cónsul de S. M. nombrado para esta residencia y actualmente tomando posesion de su cargo, declara aceptar los inventarios como buenos y recibir los muebles y efectos espresados en ellos con las reservas necesarias á lo que ulteriormente resolviere el Gobierno de S. M.

En testimonio de lo cual lo firman por triplicado ambos funcionarios, sellandolo con el de este Consulado, de todo lo cual yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

(Firmas de los Cónsules).

El Canciller Comercial
(Firma del Canciller).

(L. S.)

DOCUMENTOS

CONCERNIENTES A LA NAVEGACION

DOCUMENTOS

CONCERNIENTES A LA NAVEGACION

MODELO N° 60

DECLARACION DE RENDICION DE VIAGE, HECHA POR EL CAPITAN (O PATRON) DE BUQUE EN EL ACTO DE SU PRESENTACION AL CONSULADO (1)

En la Ciudad de..... á ..... de ..... de ..... Ante el Señor Don N..... N....., Cónsul de S. M., por fé de mi el Canciller Comercial parecio Don N..... N..... (1ro ó 2do *piloto particular de la carrera de America*) Capitan (*ó patron*) del (*clase del buque*) nombrado (*N..... N.....*) de la Matricula de..... de porte de..... toneladas, equipado con..... hombres de tripulacion y de la propiedad de Don N.....N..... armador y del Comercio de....., cuyo espresado Capitan, bajo juramento de decir verdad, declara : Que el (*Dia, Mes* y *Año*) se hizo á la vela partiendo del puerto de..... con cargamento de..... y destino á..... (*aqui todas las circunstancias de la navegacion*) y finalmente que á (*tal hora de la mañana ó de la tarde*) entro en (*este puerto ó rada*) donde queda actualmente anclada la nave de su mando y cumplimentado por su parte lo prescripto en el Articulo 650 del Codigo de Comercio.

En testimonio de lo cual lo firma con S. S. el mencionado Capitan, y lo sella con el de este Consulado de su cargo en..... dicho dia, mes y año de que doy fé.

(Firma del Capitan).

El Cónsul de S. M.
(Firma).
(L. S.)

Ante mi :
El Canciller,
(Firma).

(1) Esta declaracion no debe causar derechos ni el certificado que origina.

MODELO N° 61

DECLARACION DE RENDICION DE VIAGE (O ENTRADA DE ARRIBADA FORZOSA) HECHA POR EL CAPITAN F. F. DEL BUQUE..... CON APUNTE DE PROTESTA DE AVERIA, EN EL ACTO DE SU PRESENTACION AL CONSULADO. (O PROTESTA DE AVERIAS HECHA POR EL CAPITAN F. F., ETC.)

Veanse los arts. 650 y 670 del C. de C.

EN LA CIUDAD de..... á ..... de ..... de 18..... ANTE el Señor Don N..... N..... Cónsul de España, por fé de mi el Canciller Comercial pareció Don N..... N..... (*1° ó 2° piloto particular de la carrera de America*) Capitan (*ó patron*) del (*clase del buque*) nombrado N..... de la Matricula de..... de porte de..... toneladas equipado con..... hombres de tripulacion y de la propiedad de Don N..... N..... armador y del Comercio de..... cuyo espresado Capitan bajo juramento de decir verdad declara : Que (*Fecha de la salida*) se hizo á la vela saliendo del puerto de..... con el (*clase y nombre del buque*) equipado con..... hombres de tripulacion, en cuyo numero se comprende, y..... pasageros, con cargamento de..... y con destino á..... : Que navegó con mar bonancible y viento favorable hasta el dia..... en el cual y sobre las (*hora de la mañana, tarde, ó noche),* hallandose á la latitud de.....

(Relacion de las circunstancias que esponga).

Y ultimamente, que habiendo hecho rumbo á este puerto donde acaba de anclar á las (*hora*) se presentaba dentro del término legal prescrito en los Articulos 650 y 670 del Codigo de Comercio, con el fin de protestar contra las averias que haya podido esperimentar el cargamento á causa de las circunstancias relatadas (1) (*solicitando al propio tiempo, para descargo de su responsabilidad, se practique informacion inmediata con audicion de tripulantes y pasageros para que asi conste y sirva á cuanto mas haya lugar en derecho librandole certificacion de lo actuado*). En testimonio de lo cual, lo firma con S. S. el mencionado Capitan, y lo sella con el de este Consulado de su cargo en.....dicho dia, mes y año de que doy fé.

(Firma del Capitan).

El Cónsul de S. M.
(Firma).
(L. S.)
Art° de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(1) (Firma del Canciller.)

Ante mi :
El Canciller,
(Firma).

AUTO :

Conforme con lo solicitado por el Capitan N..... N..... del (*clase y nombre del buque*) practiquese la informacion que corresponde con audicion de los individuos de la tripulacion y pasageros que conduce á su bordo, citandoles á declarar sobre los acaecimientos que relata la protesta de N..... N..... con arreglo al Art. 670 del Codigo de Comercio. Presentese por el Capitan el diario

(1) El apunte de protesta hasta aqui suprimiendo todo lo de letra bastardilla.

de navegacion. Tomese un tanto de los acaecimientos en él relatados é insertese á continuacion. Asi lo mando, firmó y selló con él de este Consulado, el Señor Cónsul de S. M. de todo lo cual yo el infrascrito Canciller doy fé.

En..... á..... de..... de .....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul.)

(L. S.)

Derechos.....

Solvit :
El Canciller,
(Firma.)

El Canciller (1),
(Firma del Canciller).

DILIGENCIA :

Con la fecha del auto que antecede se hicieron las citaciones en él ordenadas; de que doy fé.

El Canciller,
(Firma).

EXTRACTO DEL DIARIO DE NAVEGACION

(El presente extracto es la copia de las singladuras en que tubieron lugar los malos tiempos y se ocasionaron las averias).

Es copia :
El Canciller,
(Firma).

DECLARACION (2)

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... Ante el Señor Cónsul de S. M. en esta residencia asistido de mi el Canciller Comercial en calidad de Notario Secretario comparecio Don N..... N..... y habiendo prestado juramento de decir verdad, leida que le ha sido la declaracion de protesta hecha por el Capitan Don N..... N..... del espresado buque; Dijo : Ser Don N..... N..... piloto del (*clase y nombre del buque*) de edad de..... años y de la Matricula de..... y que bajo la fé del juramento que acaba de prestar, declaraba; *ser veridica en todas sus partes la deposicion del Capitan Don N..... N.....* á cuyos acaecimientos ocurridos durante la navegacion del buque habia estado presente como debe inferirse atento á su clase. Y en testimonio de lo cual firmaba y rubricaba, con el Señor Cónsul de S. M. la presente declaracion, de que yo el infrascrito Canciller doy fé.

(Firma del Piloto).

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).

(L. S.)

El Canciller,
(Firma del Canciller).

(1) En todos los actos en que los Cancilleres dan fé como Secretarios deben firmar al costado derecho y un poco mas bajo de la linea en que pone su firma el Cónsul de S. M., la cual debe ocupar el lado izquierdo. El sello va siempre junto á la rubrica del Cónsul.

(2) Siguen las demas declaraciones en la misma forma.

AUTO :

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... el Señor Cónsul de S. M., en esta residencia. Dijo : Citese á la Cancelleria de este Consulado para el dia..... de los corrientes á las (*horas*) de su (*mañana ó tarde*) á los testigos que han declarado en estos autos afin de que se ratifiquen en sus respectivas declaraciones. Asi lo mandó firmó y selló el Señor Cónsul de S. M., de que yo el infrascrito Canciller doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul.)

El Canciller,
(Firma del Canciller).

(L. S.)

DILIGENCIA :

Con la fecha del auto que antecede se hicieron las citaciones en él ordenadas : de que doy fé.

El Canciller,
(Firma).

RATIFICACION :

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... ..... en presencia del Señor Cónsul de S. M., en esta residencia y por ante mi el infrascrito Canciller comparecieron Don N....N..... segundo piloto particular de la carrera de America, N....N..... contramaestre, N....N..... N....N....., N....N..... y N....N....., marineros y N....N..... cocinero y despues de haber prestado juramento en debida forma y de haberles leido su declaracion hecha el dia..... de los corrientes obrante en estos autos fueron preguntados separadamente por el Señor Cónsul de S. M., si se ratificaban en lo dicho : si reconocian ser la misma declaracion que tienen prestada y si reconocian las firmas y las cruces puestas al pié de ellas.

Dijeron que si :

Y no teniendo mas que añadir ni quitar, Dijeron : se ratificaban en su anterior declaracion por ser asi la verdad á cargo del juramento que tienen prestado. En testimonio de lo cual lo firman con S. S. á continuacion, haciendo la señal de la cruz los que dicen no saber firmar do que doy fé.

(Firmas de los declarantes.)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).

El Canciller,
(Firma).

(L. S.)

En la propia forma se continuarán seguidamente las declaraciones y ratificaciones de los demas individuos y pasageros. Tambien pueden tomarse las declaraciones y ratificaciones colectivamente, pero en este caso, deberá espresarse que cada uno prestó juramento separadamente y de la misma manera y con voz inteligible dijo ser veridica la declaracion del Capitan.

Para la forma de tomar los juramentos, vease el Modelo Nº 125 Espediente Sumario.

PROVIDENCIA :

Espidase copia certificada de la presente protesta de averia, al Capitan Don N.....N..... del (*nombre y clase del buque*) para que pueda hacerla constar donde convenga. Lo mandó, firmó y selló con él de este Consulado, el Señor Cónsul de S. M. de que yo el infrascrito Canciller doy fé.

En..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).

(L. S.)

Artº de la Tarifa.
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma).

El Canciller,
(Firma del Canciller).

NOTA. — Cuando el destino del buque fuese el del puerto de la residencia Consular y la averia en el casco ó aparejos, deberan ratificar sus declaraciones todos los individuos deponentes, al dia siguiente del en que fueron hechas, en cuyo acto si hubiere divergencia entre la declaracion y ratificacion ó entre lo espuesto por el Capitan y el tanto que resultarse del extracto que debe hacerse del Diario de navegacion é inscribirse por Auto Consular á continuacion de las declaraciones, se procederá por providencia consular á la declaracion con cargos para la averiguacion definitiva de los hechos y proceder á cuanto hubiese lugar.

Si las ratificaciones estubiesen conformes con lo declarado y el extracto del Diario de navegacion con lo espuesto por el Capitan, se librará á este, copia certificada del espediente para los usos que estime convenientes.

Habiendo averia conocida en el buque ó haciendo la protestá solo relacion á la que pueda haber esperimentado el cargamento á causa de los malos tiempos, el Cónsul de S M., siendo el cargamento para el puerto de su residencia y de todos modos en el primer caso, espidirá sin delacion el documento que espresa el Modelo Nº 64 para proceder á la apertura de las escotillas, reconocer el estado de la estiva y averias que puedan resultar : de este espediente se libra una copia certificada al Capitan, para que sirva á los efectos que puedan tener lugar y se espresan en los Modelos Nºs 66, 78, 103, 106, 107, 108 y 119.

MODELO Nº 62

PROTESTA DE AVERIAS

(ES FACULTIVOS ÉL ADOPTAR EL PRESENTE MODELO, QUE ES MAS BREVE, Ó EL QUE PRECEDE; PUES AMBOS CAUSAN EL MISMO EFECTO).

EN LA CIUDAD de ..... á..... de..... de..... Ante el Sñr. Don..... ..... Consul de España en esta residencia, por fé de mi el Canciller Comercial, pareció Don..... Capitan del..... (*clase del buque*)..... Español nombrado..... y bajo juramento que voluntariamente prestó, haciendo relacion, dijo : Que teniendo á dicho buque de su mando, estanco, bien aparejado, tripulado y con todo lo demas necesario para hacer buena navegacion, salio de.....; con cargamento de..... (*o general*)..... y destino á..... el dia..... en union de otros buques y con viento favorable, navegando sin novedad particular hasta el dia..... en que situandose en..... les acometió un huracan del O.-S.-O. impetuoso que les obligó á ponerse á la capa con solo el tallaviento sobre dos fajas de rizos, permaneciendo en esta situacion hasta las..... horas de la..... en que rolando el viento al N.-O. con muchisima mar, se vieron precisados á rizar toda vela menuda del citado tallaviento; par-

tiendo desde la eslinga hasta el sotavento en cuyo estado y despues de haber recogido dicha vela envergaron la de respeto, y no pudiendo resistir el tiempo tan horroroso que se les presentó, por unanimidad de todos los tripulantes, determinaron arribar al puerto de..... abollando á palo seco: Que á las..... horas de la..... del dia..... dieron vista á las farolas de..... demorando al S.-E., y despues de haber amanecido, observaron el cabo de dicho puerto, habiendoles á cosa de las ..... acometido un fuerte golpe de viento del Sur, que les obligó á poner el buque al traves de la capa, permaneciendo en esta situacion hasta las..... horas de la..... que llamó el viento al O.-N.-O. fuerte, encontrandose el buque enconchado á la costa: que con el fin de remontar el cabo indicado de..... .... hizieron los mayores esfuerzos navegando con las dos velas principales y con dos fajas de rizos, sufriendo bastante aquel por los fuertes golpes de mar que cruzaban sobre cubierta: que hallandose en esta conformidad, y con el objeto de no esponer el buque, sus vidas y cargamento, por unanimidad de todos los tripulantes, determinaron acometer dicho cabo, consiguiendo á las ..... horas de la ..... entrar en el fondeadero de .....; viendose precisado á dar fondo en dicho pundo con dos anclas y cadenas para evitar el que se perdiera el buque, como sucedió con otros que naufragaron; pero como la marea no daba lugar para hacerse áboga, baró, habiendo perdido con este motivo el cepo del ancla mayor, que se hizo pedazos: Que despues de repuesto el buque y reconocido sus fondos por si habia daño en ellos, volvieron á salir en prosecucion de su viage, el dia..... de..... con viento favorable, navegando sin novedad particular hasta el dia ..... de..... que amaneció con muy mal aspecto, obligandoles á arrizar las dos principales y continuando la navegacion con velas menudas hasta las..... horas de la..... que arreció el viento en terminos que les obligó á tomar todos los rizos del trinquete y tallaviento, con los cuales continuaron su navegacion con los diferentes vientos y temporales que anegaban la cubierta de agua, notandose tambien estar en las bombas, las que continuamente se estaban achicando, habiendo entrado en el primer punto ó sea en .... el dia..... de..... en que causó su protesta: Que verificada alli la descarga, salió nuevamente en prosecucion de su viage para..... pero como los vientos eran contrarios se vió precisado á arribar á..... y sin novedad particular lo ha verificado á este puerto en el dia presente y subido al punto de la sanidad se le admitió á libre platica; por lo tanto hallandose como se halla en tiempo oportuno, receloso do la averia que pueda contener el cargamento que conduce para este puerto y el de..... por las perdidas que ha sufrido el buque, y sus enseres; protesta, una, dos, tres y las demas veces en derecho necesarias, contra el mar y sus olas, vientos y temporales, aseguradores y recibidores, cargadores y fletadores y contra quienes haya lugar y corresponda, por no deber ser de cuenta del relatante ni de su tripulacion, mediante haber cumplido todos con exactitud, esmero y suma vigilancia sus respectivos deberes; y en lo declarado y protestado se afirmó, ratificó y firmó, pidiendo á su Señoria, que al tenor de la misma sean examinados los individuos de su tripulacion. Y admitido en cuanto ha lugar de derecho, mandó comparecieran dos de ellos: Antimi el dicho Canciller Comercial y espusieras lo que en el particular supieren y se les ofrezca, verificado lo cual, se den las copias necesarian á los interesados que pidan. Firmó su Señoria con el Capitan y en fé lo hago yo el Canciller.

(Firma del Capitan)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

Ante mi:
El Canciller,
(Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller,
(Firma)

RATIFICACION :

En seguida comparecieron ante mi el dicho Canciller, N..... N..... y T..... T..... marineros del espresado..... (*clase del buque*)..... (*su nombre*)..... de quienes, en uso de mi comision, recibi juramento en la forma dispuesta en derecho, en su cargo prometieron decir verdad, y habiendoles leido y enterado de la precedente protesta causada por su Capitan Don..... ..... unanimes y conformes digeron : Que todo lo relacionado por dicho su Capitan es la pura verdad y lo ocurrido en el viaje desde la salida de..... hasta la arribada á este puerto, y lo dan aqui por reiterado á la letra para mayor corroboracion y firmeza. En ello se afirman, ratifican y firman, y en fé de todo yo el Canciller.

Firmas de los declarantes,
(N. N.....) (T. T.....)

Ante mi :
El Canciller,
(L. S.) (Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

NOTA. — Es facultativo como aparece, el delegar la Canciller para recibir esta ratificacion de protesta. Tambien es suficiente que para ello, comparezcan dos marineros solamente que sepan firmar, entre los que componen la tripulacion.

MODELO N° 63

RECONOCIMIENTO DE AVERIAS EN EL CARGAMENTO Y APERTURA DE ESCOTILLAS EN PUERTO DE ESCALA.

PETICION DEL CAPITAN.

SEÑOR CONSUL DE ESPAÑA EN.....

Don..... N..... N..... Capitan del..... (*clase del buque*)..... español, nombrado..... (*nombre del buque*) ..... surto en este puerto y procedente del de..... con el respeto devido á V. S. hago presente : Que el dia.....á las.....horas de la..... emprendi mi viage desde dicho puerto con viento favorable y mar llana, navegando felizmente hasta las.....horas de la.....del dia..... que amaneció con muy mal cariz y nos cargó el viento obligandonos á rizar las dos principales, continuando la navegacion con velas menudas : Sobre las.....horas de la.....arrecio el viento en terminos que nos obligó á tomar todos los rizos al trinquete y tallaviento acompañandas de la trinquetilla, con las que hemos continuado el rumbo aunque muy ofendidos de los golpes de mar que cruzaban la cubienta. El.....continuamos hasta las.....horas de la..... con las dos principales sobre todas sus fajas de rizos y la trinquetilla, sufriendo bastante el buque

con los repetidos golpes de mar que consecutivamente nos venian en cima : el cielo estaba muy ofuscado y el viento era furioso con mucha mar de trapisonda del N. E. El dia ..... amaneció con viento mas suave al Sur y bastante mar del Norte. El.....fué en calma y á cosa de las.....horas de la.....se reconocia el puerto de..... y haciendo rumbo para este, á las.....horas de la.....se dió vista á la farola demorando al S. E. del compas : A las.....horas de la.....se llamó el viento al Este, fuerte por manera que nos obligó á tomar dos fajas de rizos á las dos mayores, y amaneciendo á la boca del puerto determine arribar por no esponerme á hacer alguna averia y por no trastornar el viage dejando alpaso cumplida la escala de este puerto, donde di fondo á las..... de la... .....del dia de.....Y como por efecto de lo mucho que ha trabajado el buque puede haberse causado alguna averia en la carga que conduzoco para.....y..... he otorgado en este Consulado la correspondiente protesta, para que en ningun tiempo sea de mi cuenta lo que resulte :

Suplico á V. S. que con presencia de la citada protesta que presentaré, se digne mandar que los recibidores en esta de dicho cargamento, en el acto de la intimacion nombren périto por si y en nombre de los de.....y.....ó se conformen con Don N. T..... á quien nombro por mi parte para el reconocimiento de escotillas y demas prevenido por el Codigo de Comercio y que aquel ó aquellos, precedida aceptacion y juramento, procedan á evacuar dicho encargo, dandome despues testimonio de todo para acreditarlo en.....y ..... para donde llevo el resto del cargamento. En ello recibira mercedad.....á..... de.....de mil ochocientos.....

El Capitan del.....
(Firma)

AUTO :

Por nombrado el périto que se propone, hagase saber á los Srs. recibidores se conformen con él ó elijan otro, y los que resulten, comparezcan á aceptar, jurar y evacuar el cargo ante mi, y produzca la justificacion de testigos que el Codigo previene. Se nombra representante de los recebidores ausentes á Don S. S. de este comercio, quien previa aceptacion, juramento y discernimiento ante mi autoridad, se conforme con el périto nombrado ó elija otro.

Asi lo dijo mandó y firmó el Señor Cónsul de S. M. en.....á.....de..... de que yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller
(Firma)

Art. de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

NOTIFICACION.

Acto continuo lei y notifiqué el auto que antecede á Don S. S., le dí copia y quedó enterado, de que doy fé.

Firma del notificado.
(S.S.)

Art. de la Tarifa.
Derechos.....
Solvit
El Canciller
(Firma)

El Canciller
(Firma)

ACEPTACION JURAMENTO Y DISCERNIMIENTO

En la misma Ciudad, dicho dia mes y año : Compareció Ante et Señor. Don J. R. Cónsul de S. M. en esta residencia, Don S. S. vecino y del Comercio de ella, quien aceptando el nombramiento de defensor de los recibidores ausentes, hecho en su persona, prestó juramento segun derecho, prometiendo cumplir bien y fielmente este cargo ; y visto por su Señoria, se le discernió con efecto, dandole poder y facultad para que en su virtud presente todo genero de escritos, nombre péritos ó se conforme con los que otros elijan y practique ademas cuantas diligencias sean convenientes á la mayor defensa de dichos ausentes, las mismas que estos pudieran hacer asi fueran presentes, y lo firmó con su Señoria de que doy fé.

Firma del Perito
(S. S.)

El Consul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Ante mi :
El Canciller
(Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit
El Canciller
(Firma)

NOTIFICACION

Sin dilación leí y notifiqué dicho auto á los Señores recibidores en esta plaza que se espresan en la relacion que en cabeza y al referido Don S. S. por si y como defensor de los ausentes, les dí copia y enterados, se conformaron con el périto nombrado por el capitan y lo firmaron, de que doy fé

Firma del perito nombrado defensor
de los ausentes.
S. S.

Firma de los recibidores presentes
TT. TT. TT.

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit
El Canciller
(Firma)

El Canciller
(Firma)

ACEPTACION Y JURAMENTO DEL PIRITO NOMBRADO POR EL CAPITAN Y ACEPTADO POR LOS RECIBIDORES

En la Ciudad de.....á.....de.....de..... Ante el Señor Don N. N. Cónsul de S. M., en esta residencia, compareció Don P. T. el cual en aceptacion del nombramiento de périto hecho en el, juró en manos de su Señoria desempeñarle bien y fielmente arreglado á sus conocimientos, leal saber y entender, sin pasion hacia ningun interesado: espresó ser de edad mayor de treinta años y lo firmó son su Señoria de que doy fé.

Firma del Perito.
(P. T.)

El Cónsul de S. M.
(Firma)
L. S.)
Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit
El Canciller
(Firma)

Ante mi:
El Canciller
(Firma)

RECONOCIMIENTO Y DECLARACION

En la Cuidad de.....á.....de.....de..... Ante el Señor Don N. N. Cónsul de S. M. en esta residencia, comparecieron los peritos Don S. S. y Don P. T. quienes ratificando el juramento prestado y haciendole de nuevo caso necesario, Dijeron: Que han reconocido las escotillas del (*nombre del buque y su clase*) Capitan J. T. las cuales hallaron bien cerradas y clavadas á uso y estilo marinero, sin que por ellas haya podido recibir averia alguna el cargamento que conduce á su bordo. Que es cuanto pueden declarar y la verdad para el juramento hecho en que se afirman y leido ratifican, y lo firman con su Señoria de que doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit
El Canciller
(Firma)

Firmas de los peritos
(S. S. P. T.)

Ante mi:
El Canciller
(Firma)

Nota: — De estas diligencias asi como de la protesta, debe darse siempre copia integral y testimonial al Capitan del buque que las cause, para que pueda hacerlo constar en los puertos á donde conduzca el resto de su cargamento.

En los paises que como en Francia, existen peritos nombrados por el Gobierno, para la visita de buques, apertura de escotillas y reconocimiento de averias, en vez de nombrar á un comerciante que certifique estos estremos, debe el Cónsul de S. M. dirijirse á los peritos establicidos, en la forma que aparece del modelo que á continuacion se espresa.

Tanto en el presente modelo, como en el de la protesta de averias que precede, simulamos una declaracion y una solicitud á peticion de Capitan de buque, para que pueda sirvir de guia, atento á que muy frequentemente es necesario redactar en el Consulado, la mayor parte de los escritos que deben presentar, tanto por no ser bastante letrados muchos de ellos, como por carecer en puertos estranjeros de personas que les aconsejen y les dirijan, en la marcha que deben seguir y les indiquen la forma en que deben presentar sus peticiones para poner á cubierto su responsabilidad.

MODELO N° 64

NOMBRAMIENTO DE PERITOS PARA OPERTURA DE ESCOTILLAS

Port du.....

CONSULAT D'ESPAGNE

NOMINATION D'EXPERTS

N°.....

Navire .....
Capitaine .....

PORT DU.....

CONSULAT D'ESPAGNE (1)

Le Consul d'Espagne, pour ce port et son district, requiert :

Monsieur..... expert juré près le Tribunal de Commerce, de se rendre à bord du navire Espagnol le..... .....de.....jaugeant..... tonneaux, Capitaine.....arrivé..... de.....le.....avec un chargement de.....pour assister à l'ouverture des écoutilles dudit navire, constater ensuite, s'il y a lieu, l'arrimage, l'atteintage, grenier, garniture des marchandises composant le chargement, constater aussi les avaries qu'elles peuvent avoir éprouvées, et, autant que possible, en indiquer la cause, et du tout, dresser procès-verbal pour le déposer, avec la présente mission, en notre Chancellerie, aussitôt le déchargement du navire effectué.

.....le.....

(Firma del Cónsul)

(1) Redactamos este y otros documentos analogos en *Lengua Francesa* porque estando destinados á funcionarios extranjeros ó dimanados de los mismos, deben necesariamente hallarse estendidos en el idioma del país y siendo el Frances el que mas principalmente deben conocer los Agentes Consulares, adoptamos este por ser indudablemente el mas familiar.

MODELO N° 65

CONSULAT D'ESPAGNE

Port du.....

CONSULAT D'ESPAGNE

PROCÈS-VERBAL D'EXPERTS

N°.....

Navire.....
Capitaine.....
Venant de.....

PROCÈS-VERBAL D'EXPERTISE

Nous soussigné..... ..... Expert juré près le Tribunal de Commerce, nommé par M. le Consul d'Espagne pour..... ..... et son district, résidant en ladite ville, suivant mission en date du..... afin d'assister à l'ouverture des écoutilles du navire Espagnol..... Capitaine..... constater, s'il y a lieu, l'arrimage, atteintage, grenier et garniture des marchandises composant son chargement; constater aussi les avaries qu'elles peuvent avoir éprouvées, et, autant que possible, en indiquer la cause et du tout dresser procès-verbal pour le déposer, avec la présente mission, en sa Chancellerie, aussitôt le déchargement du navire effectué.

Nous nous sommes transportés ce jour..... 18..... à bord dudit navire, posté et amarré ..... le Capitaine présent, nous avons procédé à l'ouverture des écoutilles que nous avons trouvées..... ..... ayant été requis pour constater l'arrimage des marchandises composant la cargaison au fur et à mesure de leur débarquement, nous avons reconnu et constatons.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

(Firma del perito)

MODELO N° 66

CERTIFICADO DE ARRIBADA

(Art°. 650 del C. de C.)

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

EL INFRASCRITO CONSUL DE S. M.

Certifica : Que el (*clase y nombre del buque*) de porte de..... toneladas al mando del Capitan Don N..... N..... de la matricula de..... procedente de..... y con destino á..... entró en este puerto de arribada forzosa el dia..... á causa de (*vientos contrarios, falta de víveres, averias, etc., etc.*) y hallandose en el dia de la fecha en situacion de continuar su navegacion sale á rendir su viage sin novedad particular (*ó con la novedad que se espresa en la anotacion del Rol ó en el apunte de protesta, ó espediente de averias de que le hasido librado testimonio).*

Certifica igualmente, que durante su estancia en este puerto no ha sido embarcada ni desembarcada mercancia alguna á bordo de dicho buque.

(*Si hubise habido alguna averia á circunstancia especial sobre la cual se creyese deber hacer mencion se terminará el certificado en esta forma*).

Certifica igualmente que el espresado búque no ha practicado ninguna operacion comercial durante su permanencia en este puerto, fuera de aquellas á que su arribada forzosa le han obligado y se (*deducen ó*) espresan en el apunte de protesta de averia (*ó en la protesta*) de que lleva copia testimonial, continuando con el propio cargamento al puerto de su destino, para el cual sale hoy dia de la fecha.

En fé de lo cual le espido el presente que firmo y sello con él de este Consulado de mi cargo en..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit ; (L. S.)
El Canciller,
(Firma)

MODELO N° 67

CONTRATA DE FLETAMENTO

(Vaese el art°. 737 del Codigo de Commercio)

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

EN LA CIUDAD de..... á..... de..... de.....

ANTEMI el infrascrito Canciller Comercial de este Consulado de S. M. parecieron : de una parte (*el ó los*) Señores N..... N..... y Cª vecinos y del comercio de..... obrando por si (*ó por cuenta y comision de*.....) como fletadores; y de la otra Don N..... N..... domiciliado en .... Capitan de..... (*clase del buque*) español, nombrado F..... de la matricula de..... del porte de..... toneladas poco mas ó menos, al presente surto en el puerto de..... como alquilador, del fletamento y alquilamiento del dicho buque para un viage desde..... con los pactos y condiciones siguientes á saber :

1° El Capitan Don N..... N..... se obliga á..... tener su citado buque, apto, estanco, y bien aparejado, sano de quilla y costados, todos los documentos de su buque y bandera en regla, su tripulacion correspondiente, y provisto de todo lo necesario para emprender dicho viaje, unicamente á disposicion de los Señores fletadores (*escepto la camara, el rancho para la tripulacion y el sitio para los viveres, cables, y el velamen*) y no le está permitido recibir á su bordo carga alguna de otra persona que de Señores.....fletadores ó de sus corresponsales, sin consentimiento de los fletadores, so pena de perder el flete.

2° Señor fletador se obliga á cargar en el dicho buque..... con cuyo cargamento, despues de haber firmado los conocimientos y recibido su despacho el Capitan, debe ponerse á la vela con el primer tiempo y viento favorable, y seguir su viage en derechura á.....

3° Llegado que sea el Capitan á su referido destino, y despues de hecha fiel y buena entrega del cargamento (*sin que sea responsable de los riesgos ni averias de la mar*) se obliga..... Señor..... fletador..... á hacerle satisfacer y pagar al Capitan ó á su órden prontamente y sin dificultad el flete estipulado de..... .....

En caso de averia estraordinaria será arreglada segun estilo de mar.

4° Para ..... se estipulan..... ... dias..... que..... emprezarán á correr, al dia siguiente despues, que el Capitan haya dado su aviso de hallarse el buque apto para.....

En caso de que el Capitan fuese detenido..... mas que el tiempo estipulado, se le abonará..... °/o..... por cada dia de mas demora.

5° Señor fletador..... se obliga..... á hacer conducir y entregar la carga al costado del buque y hacerla recibir tambien en el puerto de la descarga del costado del citado buque franco de todo gasto para el Capitan siendo empero obligacion de este poner su buque en el sitio regular segun lo permita la profundidad del agua.

6° La estiva regular y de costumbre será por cuenta del Capitan.

7° .....

Los gastos de puerto como son pilotages, ancorages y demas pertenecientes al buque serán de cuenta del buque, y los de carga, descarga, derechos y demas concernientes al cargamento de cuenta de Señor..... fletador..... tambien se obliga el Capitan por la presente contrata con el infrascrito Canciller á dirijirse al mismo, para la declaracion de su buque á su llegada ó vuelta del viaje á esta, so pena de abonarle el doble corretage.

En cumplimiento de todo lo estipulado se obligan ambas partes reciprocamente y particular-

mente hipoteca Señor.... fletador.... toda la carga prometida, y el Capitan su buque y flete: con buena fé, sin dolo ni fraude.

En testimonio de lo cual firman conmigo las partes contratantes (*tantas*) copias de la presente contrata de un mismo tenor y data, y cumplida la una, las otras serán de ningun valor, y queda entendido que el corretage de fletamento esta ganado luego de haberse firmado esta contrata de fletamento que es de todo lo que doy fé. En..... á..... de..... de mil ochocientos.....

(Firma del fletador) (Firma del Capitan)
Firmado N..... Firmado N.....
Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit : Vº Bº
El Canciller, *El Cónsul de S. M.* *El Canciller Comercial,*
(Firma) (Firma) (Firma del Canciller)
(L. S.)

MODELO Nº 68

CARTA-PARTIDA O CONTRATO DE FLETAMENTO CELEBRADO ANTE CORREDOR DE BUQUES

CHARTE-PARTIE

Entre Navire nommé jaugeant tonneaux /100, présentement au Port de comme fréteur d'une part, et M. , négociant, demeurant à comme affréteur d'autre part, la présente Charte-Partie a été arrêtée comme suit, par l'entremise de M. courtier maritime, qui demeure chargé de l'expédition dudit Navire.

ARTICLE PREMIER.

M. frète à M. ce acceptant, ledit Navire F..... en bon et dû état, bien étanché et muni de toutes les choses nécessaires pour naviguer avec sûreté, à l'effet de.....

ART. 2.

Le grenier nécessaire au chargement sera fourni par.....

ART. 3.

Le Navire chargé, le Capitaine ayant signé ses Connaissements et reçu les expéditions néces-

saires, s'oblige à partir au premier temps favorable, et à faire route directement (*sauf le cas de force majeure*) pour.....

ART. 4.

Il est accordé pour charger a
et pour décharger a
: il est en outre accordé jours de surestaries, payables, jour par jour, à raison de cinquante centimes par tonneau de jauge, sans que le capitaine soit tenu de remplir aucune formalité de justice à ce sujet. Lesdits jours commenceront à courir le lendemain du jour où le Capitaine aura déclaré être prêt à charger ou à décharger. A l'expiration des surestaries, le Capitaine sera libre d'agir pour le mieux des intérêts du Navire, même de faire voile sur lest ou en partie chargé, et le vide, s'il en existe, sera estimé par des experts et payé comme plein.

ART. 5.

Il est également convenu que le chargement sera livré au Capitaine.....

ART. 6.

Le prix du présent affrétement est convenu et arrêté, entre les parties, par et moyennant la somme de.....

ART. 7.

Le Capitaine signera les connaissements qui lui seront présentés par l affréteur ou correspondant , sans égard au fret qui y sera stipulé, les parties devant, dans tous les cas, régler entre elles sur le prix mentionné en l'article précédent.

ART. 8.

En cas d'avaries grosses, elles seront réglées et liquidées suivant les usages et coutumes de la mer.

Pour l'accomplissement de la présente Charte-Partie dont le coût est, suivant l'usage, à la charge du Navire, le fréteur engage dit Navire, agrès et apparaux, ainsi que fret, et l affréteur tous biens et marchandises, chacun ainsi que de droit.

Fait en triplicata, et signé après lecture, pour l'une des présentes rester aux mains dudit Courtier, soussigné, aux fins d'y recourir au besoin, et d'en délivrer des copies aux parties pour les besoins de leur commerce.

Au..... le..... 18.....

(Firma del Corredor)
Firmado N. N.

(Firma del Fletador)
Firmado N. N.

(Firma del Capitan)
Firmado N. N.

MODELO N° 69

RECONOCIMIENTO DE BUQUE

(Artº. 648 del C. de C.)

SOLICITUD QUE DEBE PRESENTAR EL CAPITAN

Don N..... N..... Capitan (*ó patron*) del (*clase del buque*) nombrado K..... de la matricula de F..... del porte de..... toneladas equipado con.....hombres de tripulacion, á V. S. hace presente : Que hallandose surto en este puerto el buque de su mando con objeto de emprender viaje para..... espera de la justificacion de V. S. se digne, con arreglo al Articulo 648 del Codigo de Comercio nombrar los peritos habilitados, que procedan al reconocimiento de la nave y certifiquen si se halla franca de quilla y costado, apta para navegar, afin de operar el cargamento que tiene contratado para conducirlo á su destinacion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Rada (*ó puerto*) de..... á..... de..... de.....

(Firma del Capitan).

Señor Cónsul de S. M. en.....

Providencia :

Conforme á lo solicitado por el Capitan N..... del (*clase y nombre del buque*) practiquese el reconocimiento del buque de su mando por los peritos Don N..... N..... Capitan mercante de la carrera de America y Don N..... N..... maestro constructor y carpintero de ribera. Estiendase por ambos la certificacion pericial que procede, unase á continuacion para que produzca los efectos que haya lugar y librese al Capitan testimonio del resultado del acto. Asi lo mando firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que yo el infrascrito Canciller doy fé.

En..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).

(L. S.)

Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma).

El Canciller,
(Firma del Canciller).

CERTIFICACION DE RECONOCIMIENTO PERICIAL

Don N..... N.....

(Firmas del Capitan y Maestro Constructor).

LEGALIZACION DE LA FÍRMA DE LOS PERITOS

El infrascrito Cónsul de S. M.

Certifica : Que las firmas que aparecen puestas al pié del acta de reconocimiento pericial que antecede, son verdaderas y las que comunmente usan Don N..... N..... Capitan mercante de la carrera de América y Don N..... N..... maestro constructor y carpintero de ribera y á las cuales debe darse entero credito en juicio como fuera de el. En fé de lo cual lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).

(L. S.)

Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma).

Nota. — A pesar de que asi no lo dispone el Codigo de Comercio, este documento, en mi concepto, deberia quedar su original archivado en la Cancilleria y espedirse al Capitan certificacion Consular del reconocimiento pericial, la cual se estenderia en el libro diario de navegacion. Lo contrario es esponer á un estravio involuntario, la certificacion del perfecto estado de navigabilidad del buque. Admitida mi opinion, es inutil la legalizacion de la firmas de los peritos nombrados por providencia Consular.

MODELO N° 70

NOTAS DE CARGAMENTO

(Art. 1°. de las O. G. de A.)

Nota de las mercaderias que Don N..... N..... de este comercio embarca en el buque (*bandera*) nombrado K..... su Capitan Don N..... N..... que se habilita para hacer su viaje, á..... y van consignadas á Don N..... N..... de aquel comercio.

MARCAS	NUMEROS	
C.L.B.	1 á 20	Veinte piedras de molino pesando bruto en junto mil cuatro cientos, kilogramos.
V.X.	1 á 9	Nueve cajas pesando bruto dos mil ciento setenta y cinco kilogramos.
		Conteniendo :
		Doscientas circuenta botellas y doscientas circuenta medias botellas de vino de Champagne.
		Fabrica ó producto de.....

Los espresados cabos no contienen otra cosa que lo manifestado.

..... á..... de..... de.....

(Firma del Cargador).

NOTA. — Damos este modelo por ser en el dia, uno de los documentos indispensables para la espedicion de buques nacionales y extranjeros con destino á la Peninsula; pero nos es costoso dejar de manifestar nuestra opinion en este punto. Las espresadas notas, son una traba mayor que á lo que á primera vista aparece para el desarrollo del comercio extranjero con la Peninsula, sin ofrecer positivamente garantia á la accion fiscal, ni utilidad real bajo ningun concepto. Reservandomos probar en tiempo oportuno la exactitud de nuestro aserto.

MODELO N° 71

PERMISO DE EMBARQUE.

BON D'EMBARQUEMENT.

MARQUES	NUMÉROS	ESPÈCES DES MARCHANDISES	POIDS

De chez.....

.....le.....18

(L. S.)

NOTA.— La esperiencia nos ha acreditado la utilidad de este documento, desde el momento en que es indispensable la presentacion al Cónsulado de las notas de los cargadores, con arreglo al Art° 1° de las Ardenanzas generales de Aduanas.

Los espeditores de mercancias, suelen frecuentemente embarcar las cajas ó cabos que las contienen, antes de la presentacion de las espresadas notas al Consulado, hallandose estas muchas veces al tiempo de examinarlas, sin los requisitos necesariso par sera admitidas. De aqui resulta, que la nota no puede ser incluida en el Regitro Consular, ni regularizada por el espiditor, falto de instrucciones del remitente de la mercancia, que sin embargo esta cargada de manera á hacer dificil y costoso su desembarque. Con esta precaucion se evita el inconveniente, previniendo al Capital no admita carga á su bordo sin el permiso de embarque, el cual le garantiza que la documentacion consular halla conforme á lo mandado.

MODELO Nº 72

REGISTRO CONSULAR.

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

REGISTRO NUMERO.....

FACTURA de los generos y efectos embarcados en el buque..... N..... de porte de..... ..... tonelas y..... hombres de tripulacion, su capitan Don N..... N..... habilitado para hacer su viaje al puerto de..... con las..... notas cuyo pormenor es el siguiente :

MARCAS	NUMEROS	Nº de BULTOS	NOTA Nº 1
C.L.B.	13425 á 13444		Don N..... N..... remite á los SS. N..... y Compª. (Aqui la nota en extracto segun previene el Artº 2º de las Ordenanzas generales siguiendo en la misma forma las demas).

Conforme con el numero de bultos.

(Firma del Capitan).

Los efectos contenidos en las espresadas..... notas son los mismos que consta en este Consulado haberse embarcado en dicho buque con destino á..... para cuya conduccion se forma este Registro que se entrega al Capitan hoy dia de la fecha.

..... á..... de..... de

SOBRE

Al Señor Administrador de la Aduana de.....

Registro Nº..... entregado hoy dia de la fecha al Capitan.....del.....

.....de.....de.....18.....

El Cónsul de S. M.
(Firma).

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).

(L. S.)

NOTA. — Lo mismo digo con respecto á este documento que con respecto á las notas ¿Si se presentan las notas firmadas por los cargadores, á que esta nueva copia duplicada por el Consulado? ¿No seria mas sencillo poner al pié de cada nota de los cargadores el Vº Bº del Consulado y en esta forma remitirlas á la Aduana á que corresponden? ¡Como se conoce que la Direccion General ignora la falta de recursos con que cuentan los Consulados para tan prolijos trabajos y el tiempo que se hace perder á causa de ellos al comercio y navegacion!

MODELO N° 73

(1) Manifiesto del (*clase del buque*) (*bandera*) (*nombre del buque*) de porte de..... toneladas equipado con..... hombres de tripulacion su Capitan Don N..... N..... espedido en el puerto de..... con destino á.....

NUMERO de CONOCIMIENTOS	CARGADORES	CONSIGNATARIOS	MARCAS	NUMEROS	NUMERO de BULTOS	CONTENIENDO	VALORES para los manifiestos CON DESTINO á ultramar.	OBSERVACIONES

..... á..... de..... de.....

(Firma del Capitan).

Visto en este Consulado de España el presente manifiesto de salida del (*clase del buque y nacionalidad*) ..... su Capitan Don N..... N..... bueno para hacer viaje á..... con cargamento contenido en..... bultos y..... (*Toneladas á granel ó piezas sueltas*). En..... á..... de..... de.....

Notas. — Los buques que van á las provincias de Ultramar deben llevar el manifiesto refrendado por el Consulado, como el unico documento que se les exige, con arreglo á las Reales ordenes sobre la materia.

Los manifiestos en *lastre* para España y con mercancía para un puerto extranjero, ó de las posesiones Españolas de America, se refrendarán en esta forma : Visto en este Consulado de España, con arreglo al articulo 289 de las Ordenanzas generales de Aduanas, el presente manifiesto de salida del..... nombrado..... Capitan..... bueno para hacer viaje á..... en lastre, y con cargamento de..... de transito para..... en el propio buque (*Vease, Cap. VII. O. G. de A.*)

(1) Para la redaccion de manifiestos, veanse los Art. 21 á 35 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

El Cónsul de S. M.

(Firma).

(L. S.)

MODELO Nº 74

OFICIO AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL PUERTO DE DESTINACION DEL BUQUE REMITIENDO EL REGISTRO CONSULAR.

CONSULADO DE ESPAÑA

EN.....

Muy Señor mio : adjuntas paso á manos de V. S. la factura y..... notas que forman el Registro Nº..... correspondiente á aquella porcion del cargamento que conduce á ese puerto de..... el (*clase, nacionalidad y nombre del buque*) su capitan Dn. N..... N..... que se halla pronto á darse á la vela para (*indicar los puertos á donde va*).

Dios guarde á V. S. muchos años

.....á.....de.....de.....

El Cónsul de S. M.

(Firma del Cónsul)

Señor Administrador de la Aduana de.....

MODELO Nº 75

OFICIO Á LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, REMITIENDO COPIA DE LA FACTURA QUE FORMA EL REGISTRO CONSULAR DEL MISMO BUQUE *(Dirigida por el correo en el propio dia)*

CONSULADO DE ESPAÑA

EN.....

Ilustrisimo Señor,

Muy Señor mio : con mi ultima comunicacion tengo remitido á esa Direccion General, copia del Registro Nº..... formado al (*clase, nacionalidad y nombre del buque*) y ahora lo ejecuto pasando á manos de V. S. I. la correspondiente al Nº..... del que ha sido entregado en este dia al Capitan Dn N..... N..... del (*clase, nacionalidad y nombre del buque*), despachado con destino á .....

Dios guarde á V. S. I. muchos años

.....á .....de.....de.....

El Cónsul de S. M.

(Firma del Cónsul)

Ilustrisimo Señor Director General de Aduanas y Aranceles. — Madrid.

MODELO N° 76

OFICIO Á LAS INTENDENCIAS GENERALES DE EJERCITO Y HACIENDA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR REMITIENDOLES COPIA DE LOS MANIFIESTOS DEL CARGAMENTO DE BUQUES.

CONSULADO DE ESPAÑA
EN.....

Ilustrisimo Señor,

Muy Señor mio..... (en la misma forma que la anterior sin necesidad de designar *Numero*, y sustituyendo la palabra *Registro* por la de *Manifiesto*).

Ilustrisimo Señor Intendente General de Ejercito y Hacienda de.....

MODELO N° 77

CONTRATA Á SUELDO.

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

CONTRATA DE TRIPULACION DEL..... NOMBRADO.....
(Vease el Art. 25. Tit. 10 de las Ord. de Mat.).

EN LA CUIDAD DE.....(*departemento, estado ó provincia*) á.....del mes de.....del año de mil ochocientos.....ANTE MI, el infrascrito Canciller Comercial de este Consulado de S. M. presentes los testigos que al fin se nominarán, parecieron Dn. N.....N..... Capitan y piloto con cargo de la derrota de el (*clase, nacionalidad y nombre del buque*) de la Matricula de N..... surto actualmente en este puerto procedente de..... y de la otra N..... y N..... y N..... y N..... quienes manifestaron que hallandose prontos á salir para..... han resuelto entresi en elevar á contrato formal y solemne, las bases convenidas amistosamente á fin de que los intereses de ambas partes queden suficientemente garantidas. En su consecuencia ámbos contrayentes se obligan de comun acuerdo á observar y cumplir fiel y lealmente las condiciones siguientes:

1ª Durante el viaje de que se trata, el..... ganará.....el..... los marineros..... y los mozos á razon de..... cada uno. El pago lo verificará el Capitan del modo que lo crea mas conveniente.

2ª La comida que el Capitan dará á los individuos de que se compone la tripulacion, será con arreglo á lo que se acostumbra á hacer en los buques de la carrera de America advirtiendo que no se suministrará.....

3ª Ningun individuo tendrá derecho á exigir mas que..... meses de avances antes de la salida de este puerto de..... para el de..... y el resto de lo que cada uno hubiere devengado, lo percibirá al finalizár el viaje en un puerto de España, sin que por esto se entienda que llegado el buque á su destino deje de dar el Capitan lo que considere necesario para que cada uno atienda á sus mas apremiantes necesidades.

4ª Toda la tripulacion sin escepcion alguna, estará obligada, á la carga y descarga del buque, al aseo y limpieza del mismo, á remendár las velas y por ultimo á cuentas faenas tuviere á bien disponer el Capitan sin que pueda rehusarlas por ningun motivo ni pretesto, so pena de incurrir en las que establece la novena condicion del presente contrato.

5ª El Capitan será libre de hacer las escalas y arribadas que crea convenientes asi como variar la direccion del viaje cuando lo considere necesario.

6ª Por muerte del Capitan, el mando y gobierno del buque quedará á cargo del segundo piloto D. N..... N..... quien formará el correspondiente inventario de cuanto le pueda pertenecer para responder ante quien haya lugar.

7ª Si durante el viaje falleciese algun individuo de la tripulacion, se abonará por el Capitan á sus herederos el salario que le corresponda al tiempo que haya estado embarcado, conforme á lo dispuesto en el Artº. 720 del Codigo de Comercio, obligandose el mismo á observar y cumplir lo que para estos casos previene el 647 del espresado Codigo.

8ª Ningun individuo de la tripulacion, podrá embarcar cosa alguna á bordo sin estar autorizado para ello por el Capitan, y si lo embarcado fuese de ilicito comercio lo arrojará al mar, siendo de cargo del contraventor los perjuicios que se siguieren.

9ª El que faltare á la subordinacion debida siempre á sus superiores y perturbare el órden en la nave, ó no cumpliese con el deber que le impone su clase, sufrirá en sus haberes la rebaja, á que se haga acreedor á juicio de los oficiales de bordo, no obstante de aplicarle las demas penas que establece la ordenanza de matriculas. La subordinacion deberá ser tan cumplida, que ningun individuo podrá separarse del buque sin el correspondiente permiso y el que desertare perderá todos sus derechos.

10ª El Capitan queda obligado, luego de rendido el viaje de regreso, á hacer presentar toda su tripulacion ante la autoridad competente de Marina, asi como á darla el trato razonable que es consiguiente y evitar la desercion de ninguno de ellos, pues el que desertare incurrirá en las penas señaladas en la ordenanza.

I ambas partes prometen cumplir el presente contrato sin contravenirle por motivo alguno, bajo obligacion de sus bienes presentes y futuros con renuncias necesarias. En cuyo testimonio asi lo otorgan y firman en la Cancilleria de este Consulado el dia mes y año arriba espresados, el mencionado D. N..... N..... los individuos de la tripulacion del espresado (*clase y nombre del buque*) y los testigos que lo son N.... N.... á quienes conozco de todo lo cual doy fé (1).

(Firmas del Capitan individuos de la tripulacion y testigos.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit
El Canciller
(Firma)

Ante mi :
El Canciller Comercial
(Firma del Canciller)

Visto Bueno :
El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma)

(1) Artº 699 del C. de C. Las contratas entre el Capitan y el equipaje deben todas estenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave (Artº 646) firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

MODELO Nº 78

CONTRATA Á LA PARTE.

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

CONTRATA DE TRIPULACION DEL.....NOMBRADO.....

En la villa de.....á.....de.....de mil ochocientos.....
Ante mi el infrascrito Canciller Comercial de este Consulado, presentes los testigos que al fin se nominarán, parecieron de una parte D. N.....N..... Capitan del.....nombrado..... y de la otra Dª N..... N..... piloto; N..... N..... agregado; N..... N..... cocinero; N..... N.....; N.....N.....; N..... N.....; y N..... N..... marineros; N..... N.....; N..... N.....; y N..... mozos; y N..... paje, tripulantes todos de dicho buque y dijeron: que están prontos, para emprender viaje desde este puerto al de..... y de alli (*adonde se proporcione hasta regresar á su matricula*) navegando á la parte, y conformes todos en servir las respectivas plazas que van denominadas, han determinado contratarse bajo las siguientes condiciones:

1ª Que el Capitan ganará.....; el piloto.....; el agregado.....; el cocinero.....; los marineros.....; los mozos.....; y el paje..... deducido el.....p. °/o que llevarán los armadores del buque.

2ª Que sin embargo de que en la anterior se señalan las partes de ganancias que cada uno deberá percibir, si el Capitan y demas oficiales conceptuasen que alguno ó algunos de los tripulantes fuesen acreedores al aumento ó rebaja conforme á los trabajos que hiciesen en la navegacion, se sujetan á estar y pasar por lo que aquellos determinen.

3ª Que todos se obligan á seguir el viaje referido desde este puerto al de..... con escala en..... y de alli *adonde se proporcione hasta regresar á su matricula*, en el que despues de alijado y puesto en buen órden, se dará por terminada esta contrata, y de ninguna manera antes; sin que en el entretanto sea permitido á ninguno quedarse en tierra sin fundado motivo.

4ª Que todos deberán guardar la mayor subordinacion y respeto á sus superiores y todos indistintamente al Capitan, obedeciendole no solo en las faenas de á bordo sino en lo demas que les preceptué, sin que sea permitido á ninguno saltar á tierra sin su espreso consentimiento ó el de los siguientes oficiales en su ausencia, debiendo tambien hacer guardia en cualquier punto donde se hallen.

5ª Que tanto el Capitan, como los oficiales y demas del equipaje, deberán observar estrictamente lo dispuesto en las Ordenanzas de matriculas de mar.

6ª Que si despues de rendido el viaje ó viajes y hechas las cuentas resultase, que alguno ó algunos fuesen deudores al Capitan, deberán continuar en el buque hasta que se reintegre de los anticipos que les hubiese hecho, á menos que no garanticen la satisfaccion con persona abonada, ó con el capitan del buque al que se trasborden.

Bajo de las precedentes condiciones formalizan esta escritura de contrata, y á su exacta observancia obligan sus bienes, dan poder á las autoridades de S. M. competentes para que les compelan á su cumplimiento y renuncian las leyes de su favor con la general en forma.– Asi lo otorgan, ante mi, el dicho Canciller Comercial, siendo testigos Dª N..... N.....; y Dª N..... N..... de esta vecindad y los otorgantes á quienes doy fé conozco; firmaron los que supieron y por los que dijeron no saber a su ruego lo hacen dichos testigos.

(Firmas de los contrayentes y testigos)

Art..... de la tarifa
Derechos.....
Solvit
El Canciller
(Firma)

Vº Bº
El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Ante mi :
El Canciller Comercial
(Firma)

MODELO Nº 79

ESPEDIENTE PARA LA FORMALIZACION DE CONTRATOS Á LA GRUESA.

SOLICITUD DEL CAPITAN DIRIJIDA AL CONSUL DE S. M.

Don N..... N..... Capitan del (*clase del buque*) español nombrado..... de la matricula de..... surto en este puerto, á V. S. hace presente: que hallandose sin fondos pertenecientes á la nave ni á sus propietarios para poder costear (*las reparaciones, rehabilitaciones, aprovisionamiento, &ª, &ª*), necesarias al buque de su mando, ha acudido á (*los corresponsales del naviero en primer lugar y en su defecto á los interesados en la carga*) con el fin de procurarselos y facilitar asi los medios de emprender su viaje. Pero como no haya podido obtener la cantidad requerida, á V. S. suplica que con arreglo al Articulo 644 del Codigo de Comercio, se digne autorizarle para tomar á *Riesgo Maritimo ó obligacion á la gruesa,* la cantidad de..... que se requiere para cubrir las atenciones arriba indicadas, reembolsable.....

Dios guarde á V. S. muchos años.

.....á.....de.....de 18.....

(Firma del Capitan)

AUTO :

Vista la peticion del Capitan Don N..... N..... del (*clase y nombre del buque*) solicitando contratar un prestamo de gruesa ventura, atento á las circunstancias que á ello le obligan :

Vista la declaracion hecha por el mencionado Capitan á este Consulado de S. M. en el acto de presentacion á su llegada á este puerto.

Visto el espediente de (*si le hubo*) á que la ante dicha declaracion dió margen y se halla protocolizado en esta Cancilleria Consular.

Visto el Articulo 644 del Codigo de Comercio.

Queda autorizado el Capitan Don N..... N....., á tomar á prestamo de riesgo maritimo la cantidad de..... sobre el casco, quilla y aparejos del (*clase y nombre del buque*) de su mando. Convoquese por edictos á publica licitacion este servicio. Asi lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

En..... á..... de..... de 18.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

Artº..... de la tarifa.
Derechos.....
Solvit:
El Canciller,
(Firma)

(L. S.)

Por mandado de S. S.
El Canciller Comercial
(Firma del Canciller)

CONVOCATORIA (1):

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

Autorizado el Capitan N..... del (*clase del buque*) N..... para contratar un prestamo á la gruesa por la cantidad de..... .... sobre el casco, quilla y aparejos del buque de su mando, se hace la presente publicacion con el fin de que las personas que deseen presentarse á su licitacion, remitan á la Cancilleria del Consulado de España en esta ciudad, las condiciones escritas y firmadas en pliego cerrado, del interes conque prometen efectuar el indicado prestamo: bien entendido que el reembolso se hará..... (*término del reembolso*).....

Las proposiciones se recibirán en Cancilleria desde la fecha de la publicacion del presente anuncio, hasta las (*hora*) de la..... del dia..... en cuyo momento se procederá á la apertura de los pliegos, en publica audiencia por el Señor Cónsul de S. M. y se adjudicará al mejor postor, sí los intereses que exige conviniesen al Capitan y fuesen con arreglo al uso corriente de la plaza. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal durante el espacio de media hora, á continuacion del acto de apertura.

.....á..... de..... de 18.....

El Canciller,
(Firma del Canciller).

ACTA DE ADJUDICACION DE PRESTAMO A LA GRUESA

En la Ciudad de..... á..... de..... del año de..... y hora de las..... de la..... constituido el Señor Cónsul de S. M., en la Cancilleria de este

(1) Esta convocatoria se hace por medio de los diarios publicos y en idioma del pais de la residencia Consular.

Consulado de España, asistido del Canciller comercial en calidad de Notario Secretario, para proceder á la apertura de..... pliegos cerrados, que conforme al aviso publicado sobre prestamo á la gruesa ventura y riesgo maritimo, se halla inserto en..... (*los periodicos que sean anejos al expediente*) han sido entregados en esta Cancilleria Consular :

Hallandose presentes :

PRIMERO : Don N..... N..... Capitan del (*clase y nombre del buque*).

SEGUNDO : Diversos comerciantes y banqueros de esta plaza.

El Señor Cónsul de S. M. ha abierto la licitacion que dió principio con la lectura hecha por el Canciller comercial del auto que autoriza al Capitan á contraer el prestamo á la gruesa y del aviso inserto en los periodicos..... de la localidad, arriba mencionados.

Terminada la lectura, el Señor Cónsul de S. M. ha manifestado á las personas presentes al acto, que como garantia del prestamo á cuya adjudicacion iva á proceder, el Capitan N..... ofrecia hipotecar el casco, quilla y aparejos del (*clase y nombre del buque*) que manda, fletado para hacer viaje á..... Que el espresado buque construido en..... (*tal parte*) el año de..... se encuentra al presente en perfecto estado para hacerse á la mar, como consta del reconocimiento pericial mandado practicar por el Señor Cónsul de S. M. y cuya acta se encuentra sobre la mesa para los que tengan por conveniente tomar conocimiento de ella y finalmente, que el espresado buque se halla asegurado por la suma de.....

(*Si creyese el Capitan necesitar una suma superior ó inferior á la indicada anteriormente, lo pondrá con anticipacion en conocimiento del Cónsul de S. M. quien apreciando debidamente las razones en que se apoye el Capitan y examen detenido del asunto, consentirá si hubiese lugar á ello á ampliar y modificar el prestamo y en tal situacion se añadirá :*)

El Señor Cónsul de S. M. pusó ademas en conocimiento de las personas presentes, que á causa de fuerza mayor, no era posible fijar con precision é irrevocablemente la suma exacta del prestamo á la gruesa en el acto de adjudicacion, á causa de elevarse la cantidad de gastos, en vista de las cuentas reunidas ultimamente, por el Capitan, á la suma de..... procsimamente, por cuya razón la licitacion continuaria abierta sobre esta cantidad, obligandose el Capitan á fijar en el término de (*tantas*) horas, siguientes á la adjudicacion, la suma total de la cantidad que tiene que tomar á prestamo y formalizar inmediatamente el contrato con arreglo á la ley y prescripciones del Codigo de Comercio.

Acordes las personas presentes con lo manifestado por el Señor Cónsul de S. M. procedió S. S. á la apertura de los..... pliegos cerrados y publicando su contenido en alta voz, lo fué en la forma siguiente :

Proposicion del Señor J..... obligandose á prestar la suma de..... á..... p. °/₀ de prima, cambio corriente :

Proposicion del Señor N..... obligandose á prestar la suma de..... á..... p. °/₀ de prima de gruesa y cambio reunido :

Y no habiendose presentado proposicion mas ventajosa que la hecha por el Señor N..... del Comercio de esta plaza y residente calle de..... N°..... el Señor Cónsul de S. M. de acuerdo con el Capitan N..... le declaró adjudicatario del prestamo á la gruesa sobre el ya mencionado buque, al precio de ..... p. °/₀ de prima (*ó de prima de gruesa y cambio reunidos*).

El Señor N..... declaró ratificaba su propuesta, aceptaba en tales condiciones la adjudicacion y se hallaba pronto á entregar los fondos á que asciende el emprestito que le ha sido adjudicado, firmando con el Capitan ante el Señor Cónsul de S. M. el contrato autentico requerido por las leyes.

Y para que conste, mandó S. S. estender la presente acta de adjudicacion y cuanto relatado

queda y la firman con el Señor Cónsul de S. M., el Capitan Don N..... N..... y el Señor N..... F..... del Comercio de esta plaza, de todo lo cual yo el infrascrito Canciller comercial doy fé.

(Firma del Capitan y Adjudicatorio)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

Por mandado de S. S.
El Canciller,
(Firma del Canciller)

Artº..... de la tarifa.
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

POLIZA DE GRUESA

Yo el abajo firmado..... vecino de..... Capitan del..... nombrado..... de porte de..... toneladas, poco mas ó menos, matriculado en..... declaro : haber recibido del Señor N..... vecino y del comercio de esta villa, la cantidad de..... en dinero metalico de oro ó plata, á la gruesa ventura y riesgo maritimo, sobre el casco, quilla, velas, aparejos, armamento y vituallas de dicho mi barco para habilitarlo y seguir viaje desde este puerto de..... al de..... con carga de..... declarando, que llegado que sea á mi destino y veinte y cuatro horas despues de verificada su descarga, me obligo á pagar á la orden del Señor N..... la citada..... con mas el premio convenido de..... por ciento que juntos componen la cantidad de..... de dicha moneda metalica, á cuyo puntual pago, hipoteco el referido mi barco, con todos sus aparejos, bote, fletes, &ª, y mis bienes habidos y por haber en la forma que prescribe el Codigo de Comercio Español, en la seccion 2ª, titulo 3º. En testimonio de lo cual lo firmo en presencia del Señor Cónsul de S. M. en esta plaza.

Por duplicado en..... á..... de..... de 18.....

Rs. Vn..... Principal.
..... premio °/o.

Rs. Vn..... Total.

(Firma del Capitan)

Ante mi :
El Consul de S. M.
(L. S.) (Firma del Cónsul)

MODELO Nº 80

POLIZA PRIVADA DE PRESTAMO Á LA GRUESA ENTRE LOS CONTRAYENTES.

POLIZA..... NUM.....

Yo..... Capitan de..... anclado actualmente en este puerto de..... para seguir viaje en el primer tiempo favorable al de..... declaro

haber recibido de N..... del comercio de esta ciudad, á la gruesa ventura la cantidad de..... ..... sobre el casco, aparejos y fletes del citado buque de mi mando para atender al pago de sus averias en el presente viaje, asi como á los gastos y provisiones de la tripulacion.

Sobre cuya cantidad, el prestamista corre todos los riesgos del mar y cualesquiera otros, hasta que con mi buque haya llegado y anclado en el referido puerto de..... y verificada su..... ..... me obligo á pagar á la órden de N..... la cantidad de..... en que está incluso el premio de la gruesa á razon de un..... p. °/o.

Y para asi cumplir y guardar cuanto va dicho y ofrecido, hipoteco el citado buque de mi mando con arreglo al Articulo 818 del Codigo de Comercio, renunciando de comun acuerdo el tenor de los Artículos 825, 826 y 834, estamos convenidos en dar á este contrato toda la fuerza y validacion que si fuese por instrumento publico, con arreglo á lo prescrito en el parafo 5º del Artículo 812; y las preferencias para su reintegro que señala el mismo Artículo con los 820, 829, 832, 833, 836 y 839.

Firmando dos de un tenor y á un solo efecto en..... á..... de..... de 18.....

$..... Capital prestado.
»..... Premio..... por 100
$..... Total reintegrable.

(Firma del Capitan)

MODELO Nº 81

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

SEGUROS MARITIMOS

Seguro sobre mercaderias.

Poliza N.....

De.....

Buque.....

Capitan.....

Se aseguran R vn.....

Premio á..... °/o.....

Papel sellado.....

Total R vn.....

Los que abajo firmamos, cada uno de por si y sin mancomunidad alguna, aseguramos á vos Don..... las cantidades que iran espresadas encima de nuestras respectivas firmas .....
.....
.....
mediante el premio de..... interviniendo en este contrato, con arreglo al Artículo 812 del Codigo de Comercio español, el Cónsul de S. M. la Reina de España en esta plaza, con derecho al corretage de uno por mil sobre el importe asegurado, debiendo verificar su cobro con arreglo á la Tarifa Consular vijente.

CONDICIONES GENERALES DE LAS POLIZAS DE MERCADERIAS.

1ª Tomamos á nuestro cargo con arreglo al Artº. 861 del Codigo de Comercio, todos los riesgos, perdidas y daños que puedan acaecer á las mercaderias aseguradas, por varamiento del buque, ó empeño con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta ó viaje; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo de órden de gobierno, retencion por órden de potencia estraña, represalias y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar, incluso el conocido con el nombre de barateria de patron. En caso de declaracion de guerra ó rompimiento de hostilidades contra el pabellon sobre que esté hecho el presente seguro, pagará el asegurado un aumento de premio, para cuyo arreglo ó graduacion se estará á lo que previene el Artº. 879 del citado Codigo.

Correrán, sin embargo, de cuenta del asegurado, los riesgos de guerra, si á los diez dias de saberse de publico en esta plaza su declaracion ó principio de hostilidades, no se presenta á promover ante el asegurador las diligencias para el arreglo y pago del aumento de premio que corresponda.

2ª Los riesgos de este seguro empienzan á correr desde que las mercaderias pierdan tierra en el puerto de su embarque hasta que sean puestas en tierra en el de su destino.

3ª No respondemos de presa, secuestro, comiso, ni perjuicios que procedan de contrabando, sea quien fuere el causante; tampoco respondemos de averia ni perdidas que resulten de fermentacion, corrupcion, rotura, derrame, moho y cualquiera otro perjuicio originado de la naturaleza ó vicio propio de la cosa, de los cascos ó vasijas en que vaya, de su estiva ó falta de enjunque.

Tampoco respondemos de las consecuencias del conato ó ruptura de bloqueo.

4ª No son á nuestro cargo los riesgos de incendio ó esplosion, ni sus consecuencias en los buques que conducen en clase de cargamento, pólvora ó otra materia inflamable ó susceptible de esplosion.

5ª Los aprecios y arreglos de averias (que no procedan de deterioro de los efectos, porque estas han de liquidarse con arreglo á la clausula 7ª), se harán sobre el valor dado en esta poliza á los objetos asegurados y en defecto de especificacion bastante, sobre el valor de las facturas del puerto de embarque, cualquiera que sea el paraje donde ocurra la averia. Si cuando llegasen al puerto de su destino, valiesen mas de lo estipulado se entiende y declara que este esceso entrará á contribuir al daño como parte separada, en la misma forma que si el asegurado fuese asegurador del mayor valor del genero.

6ª Cuando el buque llegado al puerto de su destino, ó estando á la vista de él se dirigiese ó fuese despedido por la sanidad para hacer cuarentena en un lazareto, se considerará rendido el viaje y cesará el riesgo á nuestro cargo, á menos que se hiciese nuevo contrato: mas si desde el puerto de su salida pasase directamente al lazareto para continuar despues su viaje, sin haberse previsto este caso en las condiciones de la poliza, se aumentará al importe del premio estipulado un cuarto por ciento.

7ª Las averias, daños y perjuicios, que con arreglo á las leyes y á lo estipulado en esta poliza, sean de nuestro cargo, se justificarán y liquidarán en este puerto, y en el se realizará el pago de ellas sin deduccion alguna por franquicia, cuando escedan de 3 p. °/o en las gruesas ó comunes y en las simples de los tipos designados en el cuerpo de esta poliza sobre cada artículo.

Los gastos de averiguacion y prueba, se abonarán en el único caso de que la averia á nuestro cargo esceda en si misma de la franquicia, no permitiendo su acumulacion en caso contrario.

En las averias que resulten, no habiendo avenimiento sobre el tanto abonable por aquellas, entre el asegurador y el asegurado, se procederá á publico remate para su venta, y la diferencia del precio que se obtenga en él, con el de las sanas en el punto de su destino, será de abono al

asegurado á los treinta dias de arreglada la averia ó de admitido el abandono cuando este proceda.

8ª Nuestra responsabilidad se limitará unicamente á la cantidad asegurada en la poliza, y en ningun caso se acumulará la accion de averia y el abandono por siniestros ocurridos, aunque sean por distintos accidentes.

9ª Si por varias cartas ó avisos contestes, se supiese la perdida total de las mercaderias aseguradas, sin que el asegurado pueda presentar de pronto los documentos comprobantes, le adelantáremos nuestra respectiva suma, á los treinta dias de exhibidas las cartas ó avisos, mediante fianza á satisfaccion del asegurador, de devolver á cada uno de ellos la misma cantidad á los seis meses con el interés correspondiente del seis por ciento al año, si en este tiempo no hubiese justificado la perdida, sin menos cabo de sus derechos ulteriores.

10ª En caso de discordia entre el asegurado y aseguradores, quedamos reciprocamente obligados á someter las diferencias á la decision de tres árbitros, que han de ser precisamente comerciantes ó agentes de comercio, nombrados, uno por el Prior del Tribunal de Comercio ó el que haga sus veces, otro por el asegurador de esta poliza, y el otro por el asegurado, y lo que falle la mayoria de los tres nombrados, causará ejecutoria y solo se admitirá recurso á la parte que no se conforme con el fallo, pagando de multa por via de indemnizacion á la que se conforme la mitad del importe reclamado.

11ª Sera válida como hecha de buena fé la presente poliza aun cuando en ella se omitiese cualquiera de las formalidades prescritas en el Art. 841 del Codigo de Comercio.

A el fiel cumplimiento de lo pactado nos obligamos cada uno de nosotros, por las cantidades que respectivamente suscribimos. En..... á las..... de la..... del..... de..... de mil ochocientos.....

Por poder de los ante dichos Señores y por la cuota que cada uno tiene señalada.

(Firma del representante de la Compañia de Seguros)

YO EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M. EN.....

CERTIFICO : que habiendo por exibido y legal en toda forma el poder otorgado por la Compañia de Seguros Maritimos la..... en favor de..... presente fuí al acta relatada é intervine en ella con arreglo al Artº. 812 del Codigo de Comercio para su mayor fuerza y validez. En fé de lo cual lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo, en..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.,

Artº..... de la Tarifa. (L. S.) (Firma del Cónsul)

Derechos.....

Solvit :

El Canciller,

(Firma)

Tomé razon en el Registro de Escrituras publicas y Actas notariales al Nº..... folio..... al que mi remito.

El Canciller Comercial,

(Firma del Canciller)

MODELO N° 82

CONOCIMIENTO

MARCAS	NUMEROS	BULTOS	CONTENIDOS

(Firma del Cargador)

DIGO YO.....Capitan del buque..... actualmente anclado en este puerto y de viaje al de.....que he recibido á bordo de dicho buque, enjutos y bien acondicionados, bajo partida de rejistro, con las marcas y numeros del marjen y entregados por.....
.....
.....
.....

de que me doy por recibido á mi entera satisfaction, quedando obligado á entregarlos en el mismo estado que los recibo, á Dn N.....N....., en el puerto de mi destino, ó en el que se diere por cumplido mi rejistro, con la condicion de que, al hacer la entrega, se me ha de pagár por flete

Para cuyo fiel y exacto cumplimiento obligo mi persona y bienes, y en particular el expresado buque, sus fletes, aparejos y aprovechamientos, segun ley de comercio; en fé de lo cual firmo.....de un tenor, de los que, cumplido uno, los otros quedan sin valor

.....á.....de.....de.....

(Firma).

MODELO N° 83

CONOCIMIENTO

JE.....Capitaine du Navire.....maintenant au.....pour aller en droite route à.....reconnais avoir reçu et chargé dans mondit Navire, et sous le franc-tillac d'icelui, de vous M. M.....

.....

le tout sec et bien conditionné, marqué et numéroté comme en marge, lesquelles Marchandises je m'engage porter dans mondit Navire (*sauf les risques et périls de la mer*), audit lieu de..... .....et là les délivrer à M. M..... ou à.....ordre, en me payant pour mon fret la somme de..... par tonneau de.....plus.....p.°/₀ d'avaries et chapeau.

Et pour cet effet, je m'engage corps et biens avec mondit Navire, fret et apparaux d'icelui; en foi de quoi j'ai signé.....connaissements d'une même teneur, dont l'un accompli, les autres de nulle valeur.

Au.....le.....18....

(Firma)

MODELO Nº 84

PRORROGA DEL REAL PASAPORTE DE NAVEGACION (ORDENANZA Y LEGISLACION DE MATRICULAS DE MAR).

(Vease el art. 13, Tit. 10).

YO EL INFRASCRITO CONSUL DE S. M. EN.....

CERTIFICO : que convencido de la verdad de lo que me ha espuesto N..... N..... Capitan (*ó patron*) de (*tal buque*) nombrado ..... y de la necesidad en que se halla de que se le aumente el término del Real Pasaporte de Navegacion con que esta habilitado ; he creido conveniente prorogarselo como lo hago, por otros tres meses contados desde la fecha en que aquel finalice.

En fé de lo cual, lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo.

En.....á.....de.....de 18.....

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller.
(Firma del Canciller)

(L. S.)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

Reales ordenes que tratan sobre las facultades de los Cónsules en punto á Reales pasaportes de navegacion. — Reales Ordenes de 22 de Mayo de 1834. — 9 de Marzo. — 13 y 30 de Mayo. — 7 de Junio y 11 de Agosto de 1848.

MODELO Nº 85

SUSTITUCION DEL CAPITAN Á NOMBRE DE QUIEN FUÉ ESPEDIDO EL REAL PASAPORTE DE NAVEGACION PARA MANDO DE BUQUE Y CUYO TERMINO NO HA ESPIRADO, HALLANDOSE LA NAVE EN CURSO DE VIAJE Y PUERTO EXTRANGERO (1).

YO EL INFRASCRITO CONSUL DE S. M. EN.....

CERTIFICO : que hallandose surto en este puerto el..... (*clase del buque*) nombrado N..... bajo la conducta y mando de N..... N..... (1º *o* 2º *Piloto particular como esprese el Real pasaporte*) se ha presentado el espresado Capitan ANTE MI AUTORIDAD en solicitud de ser relevado en el mando de dicho buque, con motivo de (*tal cosa*) y á cuyo fin y con arreglo al Articulo 658 del Codigo de Comercio acompaña á su instancia la autorizacion (2) que le ha sido espedida por el

(1) Este certificado se escribe al dorso de la Patente Real de Navegacion.

(2) En la autorizacion del armador debe ponerse, por el Cónsul, una nota que esprese haberse cumplimentado y hecha la sustitucion en la Patente Real de Navegacion.

naviero propietario del buque. La cual, hallandose al parecer en debida forma y designando en ella á N..... N..... (*Piloto 1º ó 2º*) para que se encargue del mando de la nave de su pertenencia (*ó bien se espresa que deja la eleccion de Capitan al que lo es saliente*) he venido en acceder á la sustitucion de Capitan, quedando desde este dia encargado del mando del (*clase del buque*) nombrado N..... el mencionado (*1º ó 2º Piloto*) N.....N..... con cuyo fin estiendo la presente anotacion. En fé de lo cual lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo. En..... á.....de.....de.....

Art. de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma del Canciller.)

(L. S.)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

MODELO Nº 86

REFRENDACION DE NOMBRAMIENTOS

Vº. Bº. en este Consulado de España para hacer viaje á..... en (*clase y nombre del buque*) en clase de..... y cargo de.....

En.....á.....de.....de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

MODELO Nº 87

REFRENDACION DE NOMBRAMIENTOS

Vº. Bº. en este Consulado de España para hacer viaje á..... en el mismo buque y cargo.

En.....á.....de.....de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

MODELO N° 88

REFRENDACION DEL ROL (1)

Se presentó en este Consulado de España el dia..... procedente de..... con cargamento de.....y..... pasajeros que quedan desembarcados (*ó continuan todos ó parte)*, sin novedad en la tripulacion (*ó con tal novedad*). Y sale en el de la fecha con destino á..... y cargamento (*ó en lastre*) de..... (*si lo compusiese una sola mercancia se dirá, si no*) varias mercancias segun (*registro ó manifiesto que lleva legalizado)* y sin novedad en la tripulacion (*ó con la novedad de haber desembarcado, embarcado ó haberse desertado los marineros M.....M..... de la matricula de..... y precedentes de..... ó sin papeles, designando si regresaron á su matricula ó pasaron á otro buque y quedaron satisfechos de sus soldadas);* siendo en todos..... hombres de tripulacion incluso el Capitan. Conduce..... pasajeros, con pasaportes de autoridad competente. (*Si se hubiere entregado al Capitan pliegos del Consulado se anotarán en esta parte designando cuantos son y para quien.*)

En.....á.....de.....de.....

Art. de la Tarifa,
Pagó los derechos de tonelage
importantes.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

(L. S.)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul.)

MODELO N° 89

OFICIO AL COMANDANTE MILITAR DE MARINA DEL PUERTO DE DESTINACION DEL BUQUE (*Real orden de* 20 *de Junio de* 1846).

CONSULADO DE ESPAÑA

EN.....

Muy Señor mio : tengo la satisfaccion de participar á V. S. que durante la estancia en este puerto del Capitan D. N.....N..... y demas individuos que componen la tripulacion del buque de su mando (*clase y nombre del buque*) han observado una conducta irreprehensible en el cumplimiento de sus deberes respectivos. (*Este oficio varia siempre que haya alteracion en la tripulacion por causa de embarque, desembarque y desercion ó remision de cualquier marinero que se envie á disposicion del Comandante de marina, indicando la causa que lo origina. Tambien se incluirán en*

(1) Habiendose en el dia reformado la redaccion de los Roles de la tripulation y su encasillado indicando claramente la forma en que deben hacerse las anotaciones, creemos escusado indicarla aqui; dejando sin embargo el presente modelo de refrendacion, para en el caso de presentarse algun buque provisto con el antiguo Rol.

él los boletos de matricula de los desertores y se espresarán los individuos embarcados sin papeles que acredite su matricula y procedencia.)

Dios guarde á V. S. muchos años.
.....á.....de.....de.....
(Firma del Cónsul)

Señor Comandante Militar de Marina del puerto de.....

MODELO N° 90

CERTIFICACION DE PATENTE DE SANIDAD (1)

N°

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE ESPAÑA EN.....

CERTIFICA ; Que esta plaza puerto y sus inmediaciones se hallan libres de toda enfermedad epidemica y se preservan de cualquiera otro punto insalubre y que la firma de N.....N..... por quien va autorizada la Patente de Sanidad que antecede es verdadera y tiene la autoridad que espresa. Y para que conste espide el presente en ..... del dia.....de.....de..... á las (*hora*) de la..... (*mañana ó tarde*).

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

Art. de la Tarifa, (L. S.)
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

NOTA. — Si la nave conduce generos ú éfectos susceptibles de contagio, certificarán su calidad, origen y fabricacion. Si la plaza ó el puerto estan en libre y completa comunicacion con otros puntos en que se padezcá alguna enfermedad epidemica se manifestarán estas circunstancias, como asi mismo cualquier medida que por el momento se adopte reduciendo ó suprimiendo las precauciones sanitarias en los términos que designa el Artº. 5º de la Instruccion y cuando el buque se presente de arribada y se halle en el caso que indica el Artº. 6 de la misma espresará el Cónsul las noticias que tenga sobre el estado de la salud del punto de donde aquel proceda.

(1) Instruccion General para el cumplido desempeño de las obligaciones sanitarias de los Cónsules de España en el Extranjero. — Real orden de 17 de Octubre de 1850.

MODELO Nº 91

PATENTE DE SANIDAD ORIGINAL (1)

PATENTE DE SANIDAD Nº.....

CONSULADO DE ESPAÑA EN .....

EL INFRASCRITO CONSUL DE S. M. CATOLICA

CERTIFICA : que el buque al margen espresado se espide de este puerto en las condiciones siguientes debidamente justificadas.

Nombre del buque.
Clase del buque....
Bandera .....
Tonelage.....
Cañones .....
Matricula .....
Destinacion.....
Capitan.....
Medico.....
Tripulacion (*todos comprendidos*) ..
Pasageros .....
Cargamento .....

Estado higienico del buque (*satisfactorio*).

Estado higienico de la tripulacion (*camas, vestuario, etc., etc., satisfactorio ó bien debilitado por la navegacion*).

Estado higienico de los pasageros (*anotacion analoga*).

Viveres y provisiones diversas (*en cantidad suficiente y buenas condiciones*).

Agua (*anotacion analoga*).

Enfermos á bordo..... { *(Si los hubiere se espresarán aqui con su nombre y apellido, clase de enfermedad y circunstancias de ella.)*

CERTIFICA igualmente : que el estado sanitario del pais y de sus inmediaciones *(continua siendo satisfactorio.)*

y que *(no)* reina *(ni)*..... { Peste / Fiebre amarilla / Colera morbo } *(Si fuere conocido algun caso se espresará y el dia en que lo fué.)*

En fé de lo cual, espide la presente patente de sanidad en..... el dia.....de.....de..... á las..... *(hora)* de la.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

Art. de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit:
El Canciller,
(Firma)

Tomé razon
El Canciller
(Firma del Canciller)

(L. S.)

(1) Siendo este Modelo el adoptado por la conferencia sanitaria internacional reunida en Paris en 1852, creemos mas oportuno incluirlo aqui que otro alguno.

Debe cortarse del libro en que se hallan encuadernadas en esta forma.

MODELO Nº 92

CERTIFICADO DE SANIDAD ADICIONAL

Nº

EL CÓNSUL DE ESPAÑA EN.....

CERTIFICA : que el Capitan N..... que lo es del..... (*clase y nacionalidad del buque*) nombrado F..... entró en este puerto el dia.....de.....de..... procedente de.....con cargamento de.....y..... individuos de tripulacion y..... pasajeros como espresa la patente que precede; y habiendo permanecido en él y comunicado con esta plaza hasta el dia de hoy sale para..... con el aumento de..... (*tal cargamento*) y (*tantos*) hombres mas de tripulacion, siendo (*tantos*) en todos incluso el Capitan y (*tantos*) pasajeros : entre los cuales, lo son de primer embarque N..... N..... y N.....N..... destinados á..... como consta de sus pasaportes. Así mismo, certifica que esta plaza, puerto y sus inmediaciones, se hallan libres de toda enfermedad epidemica y se preservan de cualquiera otro punto insalubre. Y para que conste espide la presente en..... ..... el dia..... de.....de..... y hora de las..... de..... (*la mañana ó tarde*)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul.)

Art..... de la Tarifa,
Derechos..... (L. S.)
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

MODELO Nº 93

ORDEN DE EMBARQUE DE MARINEROS EN CLASE DE TRASPORTE Á BORDO DE BUQUES ESPAÑOLES

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

El Capitan del (*clase del buque*) español T..... surto en este puerto y con destino á..... ..... embarcará á su bordo en clase de trasporte á N.....N..... (*marinero, indigente ó clase á que pertenezca*) para conducirlo al puerto de ..... (*indicar el puerto si el buque*

hace varias escalas) facilitandole pasaje gratis con arreglo á las leyes del Reino y abonandosele por la Cancilleria de este Consulado la cantidad de.....por dia de manutencion de los que dure el viaje segun esta dispuesto en la Instruccion aprobada por S. M. en 19 de Julio de 1856.

En.....á.....de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

Retribucion convenida
por....dias que se calcula
la duracion de la traversia (1)
Rs. Vn.....
(Moneda del pais).....
El Canciller,
(Firma)

MODELO N° 94

ORDEN DE EMBARQUE DE MARINEROS ESPAÑOLES EN REMPLAZO DE OTROS DE LA MISMA CLASE Ó DE EXTRANJEROS

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

El Capitan del *(clase del buque)* español N..... surto en este puerto embarcará á su bordo y en remplazo de..... al marinero español N.....N..... de la matricula de..... procedente de..... para servir en su clase y con las soldadas ó parte correspondientes á la misma segun la contrata existente de la tripulacion.

La presente disposicion se halla conforme á las Leyes del Reino é Instruccion aprobada por S. M. en 19 de Julio de 1856.

En.....á.....de.....de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

(1) Seria mas equitativo que esta cantidad se pagase por la Comandancia del puerto despues de conocer la duracion justa del viaje.

MODELO Nº 95

PASAPORTE DE NAVEGACION Y ROL PROVISIONAL DE TRIPULACION EN CASOS DE COMPRA, CONSTRUCCION Y ABANDERAMIENTO DE BUQUE Ó PERDIDA DEL REFERIDO DOCUMENTO.

Veanse las Instrucciones de 13 de Diciembre de 1852.

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

EN NOMBRE DE S. M. LA REINA.

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE ESPAÑA.

POR CUANTO: *relatar aqui todas las circunstancias que obligan á espedir el presente pasaporte provisional y Rol de tripulacion al Capitan que deba mandar el buque* cuyo *clase del buque* español nombrado N ..... del porte de..... toneladas y.....hombres de Tripulacion como por sus nombres y clases á la vuelta se espresan, sale de este puerto bajo la conducta y mando del Capitan Dn. N.....N.....con destino al de..... .....en donde deberá, para navegar en adelante, cumplimentar lo mandado en las Reales Ordenanzas de la Marina Española.

Por tanto franqueo al citado Capitan D. N.....N.....el presente pasaporte, firmado de mi mano y sellado con el sello Real de este Consulado, el cual solo valdrá hasta el referido puerto de..... .....adondé ha de ir en derechura, si el tiempo se lo permite. Y Suplico á los Señores Comandantes, Gefes de Escuadra, Capitanes de Naves, ú otras personas á quienes corresponda, no le pongan en su viaje impedimento alguno, ántes bien espero le den todo el favor y ausilio que necesite, como Capitan de embarcacion española.

Dado en.....á.....de.....de..... .

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

ROL PROVISIONAL

del (*clase del buque*) español nombrado N.....del porte de..... toneladas equipado con..... hombres de tripulacion para quienes está concedido el pasaporte provisional que antecede.

CLASES	NOMBRES	PADRES	DOMICILIOS	EDADES	SOLDADAS
Capitan y Piloto Piloto Contramaestre Cocinero Marinero id. id. Mozo id. Paje					Segun contrata, ó à la parte ó espresando aqui las soldadas.

Cuyo Capitan y demas individuos son los únicos que tripulan dicho buque con el cual salen de este puerto para el de.....con carga de..... y van advertidos de las obligaciones que les competen. Llevan para su defensa.....cañones.....carabinas..... etc., etc., con su correspondiente dotacion de municiones. Conduce.....pasajeros con pasaportes competentes.

En.....á.....de.....de.....

Art..... .....de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma.)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).
(L. S.)

MODELO Nº 96

LEGALIZACION DE LIBROS CONCERNIENTES Á LA ADMINISTRACION DE LA NAVE Y DIARIO DE NAVEGACION.

YO EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M. EN.....

Certifico : que con arreglo al Articulo 646 del Codigo de Comercio queda habilitado el presente libro de *(cargamento, ó cuenta y razon, ó diario de navegacion)* para el servicio del *(clase del buque)* nombrado F..... de la matricula de H..... compuesto de..... fojas utiles foliadas y rubricadas en cada una de ellas. En fé de lo cual, lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en.....á.....de.....de.....

El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma del Cónsul)
En la ultima pagina se espresará.

Queda cerrado el presente registro al folio..... como se espresa en la precedente certificacion.

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

(L. S.

MODELO Nº 97

ROL PARTICULAR PARA EMBARCAR MARINEROS ESPAÑOLES EN BUQUES EXTRANJEROS
(*Real orden de* 17 *de Febrero de* 1858).

Nº..... GRATIS

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE ESPAÑA EN.....

HABILITA como auxiliares de..... (*clase, nacion y nombre del buque*) Capitan N..... N..... con destino á..... á los individuos siguientes :

Marineros Españoles.

N..... N..... de edad de..... natural de..... ..... matricula de.....
N..... N..... id. id. id.
N..... N..... id. id. id.

Los cuales han formado la contrata prevenida por Real orden de 17 de Febrero de 1858 con el espresado Capitan N..... N..... quedando convenidos de conformidad con lo estipulado en ella; en cuya virtud se forma este Rol particular que presentará el referido Capitan al Señor Comandante militar de Marina (*ó Cónsul de España*) del puerto donde arribare para el cumplimiento de las obligaciones que han ajustado reciprocamente, segun se previene.

En..... á ..... de ..... de 18.....

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

MODELO Nº 98

PRESENTACION VOLUNTARIA DE DESERTOR Ó ARRESTADO POR LA AUTORIDAD LOCAL.

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

EN LA CIUDAD DE..... á..... de..... de..... ANTE MI, el infrascrito Cónsul de S. M. en la espresada residencia : COMPARECIÓ N..... N..... de edad de.....

años, natural de..... y profesion..... de la Matricula..... el cual nos ha declarado *(si es marino)* que formaba parte en calidad de..... de la tripulacion del *(clase del buque)* nombrado F..... de la Matricula de..... al mando del Capitan N..... N.....: Que el dia..... salió de abordo y desertó con objeto de ir á.....

(Redactar las circunstancias de la desercion y las que tienen relacion con la presentacion voluntaria ó captura por los agentes de la autoridad local).

(Si fuere militar se dira :)

que pertenece en clase de..... á la..... compañia del..... batallon del regimiento de..... que se hallaba de guarnicion en..... que el dia..... de..... del año de..... abandonó el regimiento y desertó pasando la frontera de..... por..... con obgeto de dirijirse á.....

(Y se concluirá en ambos casos; siendo la presentacion voluntaria). Que arrepentido del delito que ha cometido se presenta espontanea y voluntariamente en el Consulado de S. M. suplicando se le libre acta de su sumision á las leyes y remita á España, donde se obliga á su llegada á ponerse á la disposicion de la autoridad competente.

En fé de lo cual se estiende la presente que se entrega al interesado la firma *(ó no por no saber)* conmigo á continuacion y la sello con el de este Consulado de mi cargo en..... á..... de..... de.....

(Firma del interesado)

El Cónsul de S. M.

(L. S.) (Firma)

MODELO Nº 99

CERTIFICADO QUE EN CASO DE ARRIBADA DEBE ESPEDIRSE AL CAPITAN SI PRESENTASE GUIA Y EXIGIESE HACERLO CONSTAR

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

Nº

EL INFRASCRITO CONSUL DE S. M.

CERTIFICA: que el *(clase del buque y su nacionalidad)* nombrado F..... Capitan N..... portador de la presente guia con destino al puerto de..... ha entrado de arribada en él de esta residencia Consular, el dia..... á causa de..... y continuando hasta él de la fecha en que se hace á la vela para su destinacion sin haber descargado ninguna mercancia de las que constan en la guia de que es portador.

En fé de lo cual se le espide la presente que firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo.

En..... á..... de..... de.....

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller.
(Firma)

(L. S).

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

MODELO Nº 100

CERTIFICADO DE ORIGEN

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

Nº

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M.

CERTIFICA: que segun los conocimientos y otros documentos exibidos en buena y debida forma por N..... N..... del Comercio de esta plaza ha embarcado por su cuenta *(ó cuenta de)* en el *(clase del buque)* F..... Capitan N..... con destino á..... las mercaderias que á continuacion se espresan :

BULTOS	MARCAS	NUMEROS	MERCANCIAS

Las cuales son realmente producto *(de la Agricultura, Manufactura ó Industria)* del pais de esta residencia Consular.

En fé de lo cual se le espide el presente que firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo. En..... á..... de..... de.....

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller.
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

MODELO N° 101

TORNAGUIA SUELTA (1)

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

N°

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M.

CERTIFICA : que el Capitan N..... N..... del (*clase del buque*) español F..... portador de la Guia N°..... espedida en..... por la administracion de..... el dia..... de..... de..... ha desembarcado en este puerto las mercancias en ella designadas y son las siguientes :

.....

.....

En fé de lo cual y para servir de tornaguia al espresado Capitan, libro la presente despues de quedar hecha la anotacion correspondiente en la Guia á que me refiero, firmandolo y sellandolo con el de este Consulado de mi cargo. En..... á..... de..... de.....

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

(L. S.)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

MODELO N° 102

TORNAGUIA INSERTA EN LA GUIA.

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

N°

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M.

CERTIFICA : que han sido desembarcados en este puerto por el Capitan N..... N..... los generos que se espresan y comprende la presente Guia y fueron embarcados en el buque de su mando el (*clase y nacionalidad del buque*) nombrado T..... con este destino.

En fé de lo cual firmo la presente Tornaguia y la sello con el de este Consulado de mi cargo.

En..... á..... de..... de.....

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

(L. S.)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(1) Como este documento se espide por separado, debe hacerse en la Guia una anotacion de la mercancia que haya sido desembarcada, segun justificacion de la autoridad de Aduanas, y cuyo documento debe quedar archivado en Cancilleria.

MODELO Nº 103

CERTIFICADO DE DESEMBARQUE DE MERCANCIAS EN PUERTO DE ESCALA

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

Nº

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M.

CERTIFICA : que cumplimentadas las formalidades exijidas por la Aduana de este puerto, ha desembarcado el Capitan N..... N..... del (*clase y nacionalidad del buque*) F..... las mercaderias que acontinuacion se espresan y son las siguientes :

NUMERO DE BULTOS	MARCAS	NUMEROS	MERCANCIAS

Cuyo desembarque ha hecho constar el espresado Capitan y sus Consignatarios N..... N..... y Compª. del Comercio de esta plaza por medio de las declaraciones presentadas á esta Aduana y cuyo duplicado queda archivado en esta Cancilleria Consular (1).

Certifica igualmente, que operada esta descarga parcial, quedan á bordo de dicho buque las mercancias que su manifiesto menciona, como embarcadas con destino á..... y que durante la estancia en este puerto del Capitan N.... N.... con el buque de su mando, no ha hecho otra operacion comercial que la que queda espresada.

En fé de lo cual lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo.

En..... á..... de..... de.....

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

(1) Un duplicado de estas declaraciones ó del desembarque de mercancias, debidamente legalizado por la autoridad competente, debe quedar archivado en el Consulado para la espedicion de este certificado.

MODELO Nº 104

ESPEDIENTE FORMADO EN CASO DE AVERIAS DE BUQUE Y POR CUYA RAZON DEBA CARENARSE EN PUERTO EXTRANJERO

(Vease la Ley de 1º de Noviembre de 1837, la R. O. Circular de 3 de Abril de 1848 y 26 de Junio de 1861)

CONSUDADO DE ESPAÑA EN.....

EN LA CIUDAD DE..... á..... de..... de.....

ANTE el Señor Don N.... N.... Cónsul de S. M., por fé de mi el Canciller Comercial: COMPARECIÓ Don N.... N.... Capitan del..... español de la Matricula de..... de porte de..... toneladas y..... hombres de tripulacion perteneciente á D. N..... N..... armador y del comercio de..... á cuyo Capitan conozco y dijó: que siendo de obligacion suya y queriendo poner su responsabilidad á cubierto y al amparo de las Leyes los intereses de sus armadores y fletadores, declara, bajo juramento, que á su salida del puerto de..... el buqué de su mando, se hallaba franco de quilla y costados, completos sus aparejos y apto para navegar, como consta del reconocimiento practicado con arreglo al Art. 648 del Codigo de Comercio y cuyo documento hace presente: Que en tal situacion y provisto de lo necesario emprendió su navegacion con destino á..... y en la cual no esperimentó novedad alguna hasta el dia (*ó los dias*)..... en que le ocurrió el siniestro cuyas circunstancias se hallan por menormente espresadas en la declaracion (*de protesta ó arribada*) hecha ante mi Autoridad el dia..... sobre los acaecimientos de su navegacion, en la cual consta, que tanto él como los oficiales y tripulantes del buque de su mando, han hecho cuanto de su parte ha estado por evitar y aminorar las averias que eran consiguientes. En cuya consecuencia, declara protestar, como por la presente protesta, en la forma mas solemne, contra quien haya lugar, de todos los daños y perjuicios que han sido ocasionados al buque y cargamento á causa dé fuerza mayor, comprovada como queda dicho en la declaracion de (*arribada ó protesta*) ya mencionada y no por falta del compareciente ni de persona alguna de las que forman parte de la tripulacion.

Por todo lo cual y habiendo examinado por si y con asistencia de los oficiales de a bordo, la situacion del..... F..... bajo su mando, solicita, vista la imposibilidad en que se ha hallado de arribar á puertos españoles, la correspondiente autorizacion para (*carenar ó reparar las averias*) que imposibilitan á la nave de emprender nueva navegacion.

En testimonio de lo cual lo firma con S. S. el espresado Capitan, y lo sella con el de este Consulado de su cargo dicho dias mes y año de que doy fé.

(Firma del Capitan)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

Ante mi:
El Canciller,
(Firma)

AUTO.

Vista la protesta y peticion del Capitan N..... N..... del..... F..... hecha en este dia relativa á la situacion en que se encuentra el buque de su mando y (*carena ó reparaciones*) que dice necesitar.

Vista la declaracion de arribada hecha por el espresado Capitan ante mi Autoridad en el término legal á su llegada á este puerto.

Visto el diario de navegacion competente, el cual concuerda en lo relatado sobre los acaecimientos ocurridos durante la rendicion del viaje con lo declarado por el ya mencionado Capitan, Oficiales y tripulantes del buque de su mando.

Procedase á reconocimiento facultativo de la Nave con arreglo al Art. 6 de la Ley de 1º de Noviembre de 1837 é informen los péritos cuales son las causas probables ó aparentes de las averias del espresado buque: en que consisten estas: si son de tal naturaleza que le imposibiliten emprender su navegacion con destino á puertos españoles en el estado en que se encuentra y en el caso de ser indispensable su reparacion, cual es la clase de obra que necesita y su costo aproximativo: unase á continuacion la certificacion espedida por los mismos para los efectos que haya lugar. Lo mandó firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que yo el infrascrito Canciller doy fé.

En..... á..... de..... de.....

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller,
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

El Canciller,
(Firma del Canciller)

AUTO DE NOMBRAMIENTO DE PÉRITOS.

Debiendo practicarse un reconocimiento facultativo de las averias ocasionadas al (*clase y nombre del buque*) Capitan D. N..... N..... vengo en nombrar péritos habilitados para que lo verifiquen á Mr. N..... N..... Capitan de buque mercante de la carrera de America y á Mr. F. F. maestro constructor de buques y carpintero de ribera. Hagaseles saber á los interesados para que manifiesten su aceptacion y presten el juramento requerido al discernimiento del cargo. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en..... á..... de..... de..... de que yo el infrascrito Canciller doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

El Canciller,
(Firma del Canciller)

DILIGENCIA:

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... Yo, el infrascrito Canciller dí cumplimiento á lo mandado en auto de este dia pasando el correspondiente aviso á los Señores N..... N..... y F..... F..... péritos nombrados para reconocimiento de averias, de que doy fé.

El Canciller,
(Firma)

JURAMENTO DE PÉRITOS.

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... ..... en presencia del Señor Cónsul de S. M. en esta residencia y por Ante mi el infrascrito Canciller comparecieron M. N..... N..... Capitan de buque mercante de la carrera de America y Mr. F..... F..... maestro constructor de

buques y carpintero de ribera, péritos nombrados por auto providencial de..... de los corrientes para reconocer las averias, existentes en el (*clase y nombre del buque*) y estender certificacion de todo lo ordenado en auto de la misma fecha :

DIJERON : que aceptaban el cargo que les está confiado y en cuya virtud prestaban el juramento requerido de desempeñar fiel y lealmente su cometido. Y en testimonio de lo cual lo firman con su Señoria á continuacion de que doy fé.

(Firmas de los péritos)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

El Canciller,
(Firma del Canciller)

CERTIFICACION PERICIAL (1)

.....

.....

PROVIDENCIA.

Queda autorizado el Capitan N .....N..... á proceder á las..... (*reparaciones ó carena*) que requiere el buque de su mando, conforme á cuanto resulta del reconocimiento pericial practicado por los péritos D. N..... N..... y D. N..... N..... cuyo reconocimiento establece hallarse comprendido el (*clase del buque*)..... F..... en el caso primero de los designados en el Art. 5 de la ley de 1.º de Noviembre de 1837.

Presentense á este Consulado por el Capitan N..... N..... para su aprobacion y toma de razon, las cuentas del importe á que definitivamente asciendan..... (*las reparaciones ó carena*) del (*clase del buque*) F..... con arreglo al Art. 7 de la citada Ley. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que yo el infrascrito Canciller doy fé.

En..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma del Cónsul)

Artº de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

El Canciller,
(Firma del Canciller)

NOTIFICACION :

Con fecha de la providencia que antecede : Yo el infrascrito Canciller Secretario de este Consulado

(1) Al remitirse la copia de este espediente la certificacion pericial debera ir traducida al Castellano.

de España hice saber lo en ella ordenado al Capitan N..... N..... le dí copia quedó enterado y firma de que doy fé.

Artº de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller,
N..... N.....

El Canciller Secretario,
N..... N.....

(Firma del Capitan)
N..... N.....

PROVIDENCIA.

Prevenido este Consulado de S. M. de hallarse terminadas las (*reparaciones ó carena*) hechas al (*clase del buque*) F..... pasese atento oficio á los péritos correspondientes con el fin de que las reconozcan y estiendan por certificacion su dictamen, en punto al estado de ellas y de la aptitud del buque para navegar.

Lo mandó, firmó y selló con el de este Consulado el Señor Cónsul de S. M. de todo lo cual yo el infrascrito Canciller doy fé.

En..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)
(L. S.)

Artº de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller,
(Firma)

El Canciller,
(Fírma del Canciller)

DILIGENCIA.

(*En la misma formá que la anterior.*)

CERTIFICACION DE LOS PÉRITOS.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

CUENTA GENERAL DE GASTOS OCASIONADOS POR REPARACION Y CARENA DEL BERGANTIN ESPAÑOL
CAPITAN D. N..... M.....

CUENTAS PRESENTADAS POR	MATERIALES EMPLEADOS	PESOS Y MEDIDAS	
		del pais	españolas
EL HERRERO	Alquiler de los utiles de carena	.....	.....
	Cabillas, utiles y mano de obra	.....	.....
EL ALMACEN DE COBRE	Por 695 kilos 60 dos de cobre de varias clases	695 kil. 60 dos	695 kil. 60 dos
	Por 271 kilos 50 dos de clavos de cobre de *id.*	271 kil. 50 dos	271 kil. 50 dos
LA COMPAÑIA DE CARENAS.....	Alquiler del ponton.....	.....	.....
	id de 4 lanchones con sus bombas.....	.....	.....
	id de 13 planchas flotantes	.....	.....
	id de 15 planchas de tablazon à 1 F. 25 cada una..	.....	.....
	id del varadero para reconocer la obra viva.....	.....	.....
	Por 74 $^1/_2$ cazos de brea á 1 F. 75 cada uno.....	.....	.....
	Por 63 cazos de alquitran á 1 F. 65 cada uno.....	.....	.....
EL ALMACEN DE UTILES PARA BOMBAS.....	Fieltro para forro.....	484 kil.....	484 kil.....
	Clavos de hierro y metal para forro.....	2 kil. 75 dos	2 kil. 75 dos
LOS GUARDAS DE NOCHE DE PONTONES	Por 2 guardas de pontones (8 *dias á* 6 *F. cada uno*)..	.....	.....
LOS AGUJEREADORES Y ENCABILLADORES.....	Alquiler de útiles	.....	.....
	Mano de obra, cinco jornales	.....	.....
EL MAESTRO CARPINTERO.....	Por 20 kilos de clavos á 1 F. el kilo.....	20 kil.....	20 kil.....
	Por 765 centros cubicos de pino á 160 F. el metro cubico...	0,765 metro cubico	0,765 metro cubico
	Por 724 *id id* de tablas p. forro á 140 F. el *id*	0,724 id. id.	0,724 id. id.
	Por 400 paquetes de chamarasca á 45 F. el 100.....	400 paquetes ..	400 paquetes
	Por 24 jornales de carpinteros á varios precios.....	.....	.....
	Guardas, alquiler de utiles y carros	.....	.....
EL MAESTRO CALAFATE.....	Por 54 jornales en distintos dias y á varios precios	.....	.....
	Oficiales de puerto, leña y alquiler de utiles, etc., etc..	.....	.....
	Por 325 kilos de estopa á 60 F. los 100 kilos.....	325 kil.....	325 kil.....
		TOTAL GENERAL.....	

SUMA la cuenta general de gastos ocasionados por reparacion y carena del bergantin español T..... igual á Reales de vellon : Veinte y seis mil cincuenta y cuatro, ochenta y un centimos, al cambio de 5 F. 5

En..... á..... de..... de .....

Arto de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma).

Vo Bo
El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

NOMBRADO ..... DE LA MATRICULA DE..... DE PORTE DE..... TONELADAS,
ARMADOR D. N..... N.....

VALORES de los ARTICULOS EMPLEADOS		VALOR DE LA MANO DE OBRA TOTAL POR CLASES DE ALQUILERES Y JORNALES		TOTAL por CUENTAS PRESENTADAS	
en moneda del pais	en Rs Vn Cs	en moneda del pais	en Rs Vn Cs	en moneda del pais	en Rs Vn Cs
.....	.....	66 50	253 33	290 17	1,105 40
.....	.....	223 67	852 07		
1,590 21	6,057 94	— —	— —	2,464 01	9,386 70
873 80	3,328 76	— —	— —		
.....	.....	169 10	644 19	629 10	2,396 56
.....	.....	60 —	228 57		
.....	.....	17 —	64 76		
.....	.....	126 25	480 95		
.....	.....	22 45	85 52		
130 35	496 57	— —	— —		
103 95	396 —	— —	— —		
411 40	1,567 23	— —	— —	426 10	1,623 23
14 70	56 —	— —	— —		
.....	.....	48 —	182 85	48 —	182 85
.....	.....	19 —	72 38	91 50	348 57
.....	.....	72 50	276 19		
20 —	76 19	— —	— —	1,241 92	4,731 12
122 40	466 29	— —	— —		
101 35	386 09	— —	— —		
180 —	685 71	— —	— —		
.....	.....	741 47	2,824 65		
.....	.....	76 70	292 19		
.....	.....	1,379 50	5,255 24	1,648 60	6,280 38
.....	.....	74 10	282 28		
195 —	742 —	— —	— —		
3,743 16	14,259 64	3,096 24	11,725 17	6,839 40	26,054 81

Capitan D. N..... N..... Francos : Seis mil ochocientos treinta y nueve y cuarenta centimos, por 20 Reales de Vellon.

Confrontado:
El Canciller,
(Firma).

Esta conforme con los documentos originales que me han sido devueltos y á que me remito.
El Capitan del T.....
(Firmado N.....N.....)

AUTO :

Visto el reconocimiento pericial practicado á bordo del..... (*clase del buque*) T..... Capitan N.....N..... por D. N.....N..... Capitan de buque mercante de la carrera de America y D. N....N.... maestro constructor y carpintero de ribera, péritos nombrados y jurados del Tribunal de Comercio de esta Ciudad; del cual resulta hallarse el mencionado buque en perfecto estado para la navegacion y las obras ejecutadas en él, conforme se acostumbra en este puerto para las de su clase: se aprueban las cuentas de gastos presentadas por el Capitan N.....N..... Librese testimonio fehaciente de este espediente al mencionado Capitan y hagasele entrega de las cuentas de gastos originales, despues de confrontadas por el mismo con la general inscrita que antecede. Así lo mandó, firmó y selló con el de este Consulado el Señor Cónsul de S. M. De todo lo cual yo el infrascrito Canciller doy fé.

En.....á.....de.....de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).

(L. S.)

El Canciller,
(Firma)

Artº de la Tarifa.
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

DILIGENCIA.

Con arreglo al Artº. 7º de la ley de 1 de Noviembre de 1837, se envió copia de este espediente y de la protesta de averias al Ministerio de Estado, con fecha de..... para que trasladado al de Marina, segun se dispone en Real órden de 4 de Agosto de 1856 (1), se digne S. M. resolver lo que estime conveniente al remetirlo al Gefe de la Matricula á que pertenece el buque (2).

.....á.....de.....de.....

El Canciller,
(Firma).

MODELO Nº 105

ESPEDIENTE QUE DEBE FORMARSE EN EL CASO DE REPARACION Ó CARENA DE BUQUES EN EL EXTRANJERO, SIN SOLICITAR AUTORIZACION CONSULAR.

AUTO DE OFICIO.

En la Ciudad de.....á.....de.....de.....el Señor Don..... Cónsul de S. M., en esta residencia, por fé de mi el infrascrito Canciller, dijo : Que habiendo ob-

(1) Esta Real órden dispone que cuando sea necesario oficiar á los Comandantes de Marina se haga por conducto del Ministerio de la misma.

(2) La copia de la protesta de averias debe ir en cabeza de este espediente.

servado en cumplimiento de los deberes que su cargo le imponen, que en el (*clase del buque*)..... español, nombrado.....de la Matricula de.....Capitan Don..... surto en este puerto, procedente de..... y de la propiedad de..... (*nombre de los armadores*).... existen señales evidentes de haberse efectuado algunas reparaciones recientemente, llevadas á cabo sin su conocimiento y autorizacion competente, contrariamente á lo dispuesto en el Articulo 6º de la Ley de 1º de Noviembre de 1837 y demas Reales órdenes vigentes que tratan y reglamentan estos casos. Hagase saber, por notificacion al efecto, á el espresado Capitan Don..... ..... que en el término de veinte cuatro horas, á contar desde aquella en que se le notifique el presente auto, manifieste que genero de obras han sido ejecutadas en el buque de su mando y por disposicion de quien se han llevado á efecto. Así lo dijo, ordenó y firmó S. S. en el dia mes y año indicados de que doy fé.

El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller
(Firma)

El Canciller
(Firma)

NOTIFICACION.

En el propio dia y hora de las..... de la..... leí y notifiqué el auto que antecede al Capitan Don..... le dí copia, y quedó enterado, de que doy fé.

(Firma del Capitan)

Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit;
El Canciller,
(Firma)

El Canciller
(Firma)

PARTE QUE DEBE DAR AL CÓNSULADO EL CAPITAN

Señor Cónsul de S. M. en.....

Don N.....N.....Capitan, etc.....

.....

AUTO.

Visto el parte que antecede suscrito por Don ..... Capitan del..... español..... evacuando el informe ordenado en auto de..... del cual resulta y aparece, que las reparaciones efectuadas al (*clase y nombre del buque*)..... han sido ejecutadas sin autorizacion Consular y sí solamente por disposicion del..... (*armador, capitan ó consignatario del buque*).

Vista la disposicion 3ª de la Real órden Circular de 3 de Abril de 1848.

Presentense por el Capitan..... las cuentas de gastos originados por causa de las obras efectuadas en el buque de su mando.

Hagase saber á los péritos ordinarios de este Consulado, Señores T. T. Capitan de buque mer-

cante de la carrera de America, y T. T. maestro constructor de buques, y carpintero de ribera, que quedan nombrados con esta fecha para reconocer las obras ejecutadas en el casco, quilla y aparejos del..... español..... nombrado..... apreciar y avaluar su costo aprocsimativo y de todo ello estender certificacion firmada al efecto, previa aceptacion, juramento y discernimiento del cargo.

Así lo dijo, ordenó y firmó el Señor Don..... Cónsul de S. M., en esta residencia, el dia.....de.....de..... de que doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller,
(Firma).

Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

NOTIFICACION AL CAPITAN N. N.

Acto continuo leí y notifiqué el auto que antecede al Capitan Don..... le dí copia, y quedó enterado de que doy fé.

Firma del Capitan,

Art..... de la Tarifa.
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

El Canciller,
(Firma).

NOTIFICACION Á LOS PÉRITOS NOMBRADOS.

En la misma Ciudad y fecha del auto que precede leí y notifiqué lo en él ordenado á los Señores T. T. y T. T. les dí copia, y quedaron enterados, de que doy fé.

Firma de los péritos nombrados.

Art..... de la Tarifa
Derechos..... .....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

El Canciller,
(Firma).

AUTO.

Por presentadas las cuentas de gastos ocasionados por reparaciones hechas en el..... (*clase y nombre del buque*) formese en este Consulado un estado general de ellas, que confrontado y firmado por el Capitan Don..... quede unido á estos autos. Devuelvanse, despues de cumplimentado lo dispuesto, las espresadas cuentas originales al interesado. Así lo dijo, ordenó y

firmó el Señor Don..... Cónsul de S. M., en esta residencia el dia.....de..... de..... de que doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit:
El Canciller,
(Firma).

El Canciller,
(Firma).

(Aqui el Estado general de cuentas presentadas comprobando los gastos originados por causa de las obras hechas en el buque. Este estado es enteramente igual al que va inserto en el Modelo del espediente que precede).

ACEPTACION, JURAMENTO Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE PÉRITOS.

En la misma Ciudad á..... de..... de..... comparecieron ante el Señor Don..... Cónsul de S. M., en esta residencia, los Señores T. T. y T. T. quienes aceptando el nombramiento de péritos, hecho en sus personas, para reconocer las obras ejecutadas en el..... español, nombrado..... Capitan Don..... prestaron juramento en debida forma segun derecho, prometiendo cumplir bien y fielmente este cargo; y visto por S. S. de les discernió con efecto, dandoles poder para que en su virtud practiquen todos los reconocimientos necesarios y diligencias que sean convenientes para el mejor desempeño de la mision que les está cometida, y lo firman con S. S. de que doy fé.

(Firma de los Péritos).

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller,
(Firma)

El Canciller,
(Firma)

(Aqui irá unida la certificacion del reconocimiento y avaluacion de las obras, presentada por los péritos).

PROVIDENCIA.

Remitase una copia testimonial de estos Autos al Ministerio de Estado, para que sea dirijida al de Marina y por su conducto pase al Gefe de la matricula á que pertenece el..... *(clase y nombre del buque)*..... á fin de que tenga debido cumplimiento cuanto dispone el Artículo 7º de la Ley de 1º de Noviembre de 1837 y el caso 4º de la Instruccion de 13 de Diciembre de 1852.

Lo mandó y firmó el Señor Don..... en.....á..... de..... de..... de todo lo cual yo el infrascrito Canciller doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller
(Firma)

Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit:
El Canciller
(Firma)

DILIGENCIA.

Con fecha..... dí cumplimiento á lo mandado en el auto anterior, en los términos que consta en el Registro de correspondencia con el ministerio de Estado al Numero..... folio..... de que doy fé.

El Canciller,
(Firma)

MODELO N° 106

AUTORIZACION PARA REPARAR AVERIAS DE POCA CONSIDERACION Y CON CUYO MOTIVO NO HA LUGAR Á ESPEDIENTE EN LA FORMA Y LATITUD QUE EN EL CASO DE GRUESA AVERIA.

PETICION DEL CAPITAN.

Señor Cónsul de S. M. en.....

Don.....Capitan del..... español, nombrado..... de la matricula de.....de porte de..... toneladas, procedente de..... y de la propiedad de..... surto en este puerto, donde acaba de llegar en la..... de..... á V. S. con el debido respeto hago presente: que durante el viaje rendido, del dia siete al ocho de los corrientes dí principio á la singladura con todo aparejo largo á la vista de Dover, dando varias bordadas cerca de tierra, para adelantar mas, con viento al O. S.-O. bonancible, y en compañía de varios buques. A las seis horas me hallaba al E. O. con la torre..... y á las ocho horas, en vista de que la corriente era contraria dí fondo al propio tiempo que los demas buques que seguian mi derrota. Que anocheció con viento calmoso, cielo y horizontes aturbonados, y en esta situacion á las diez horas de la noche una barca, al parecer inglesa, que andaba bordejeando embistió al buque de mi mando por el portalon de estribor y le rompió varias tablas de la obra muerta, y ademas un barraganete, dejando resentidos otros dos; de tal suerte que durante un momento temí nos fueramos á pique. La espresada barca que nos abordó, no habiendo sin duda recibido averia mayor, tan pronto como se libró, dió vela y se alejó, sin contestar

á las preguntas que hice á su capitan, sobre su nombre y pabellon; por lo cual me fué imposible reclamar contra el daño recibido.

Al dia siguiente nueve, viendo que la averia sufrida no era de consideracion di á la vela con el mismo viento, y sin otra novedad llegué á este puerto en la..... de el dia..... como queda dicho.

En tal estado, y habiendo declarado ante V. S. todo lo que llevo referido, á mi presentacion en el Consulado de su digno cargo, dentro de las primeras veinticuatro horas siguientes á la de mi llegada segun previene el Codigo de Comercio español.

A. V. S. Suplico, se digne autorizarme á reparar la averia causada en la obra muerta del buque de mi mando, para que no se siga ulterior perjuicio á la nave y pueda aprestarme para recibir el cargamento que tengo contratado.

Es gracia que espera recibir de la justificacion de V. S. cuya vida guarde Dios dilatados años.

.....á.....de.....de

Firma del Capitan.

AUTO.

Vista la instancia que precede suscrita por el Capitan Don.....de..... español, nombrado.....

Vista la declaracion hecha por el espresado capitan, dentro del término legal á su arribo á este puerto, la cual concuerda en todas sus partes con los acaecimientos que deja relatados:

Vista y examinada por mi, con arreglo al artículo 7º de la ley de 1º de Noviembre de 1837, la averia causada al..... *(clase y nombre del buque)* por efecto del abordage que sufrió en las costas de Inglaterra en la noche del nueve al diez de los corrientes:

Considerando, que no puede clasificarse dicha averia en el caso de aquellas que deben necesariamente repararse en puertos españoles, atento á su escasa importancia; siendo sin embargo conveniente sea con urgencia reparada para evitar ulteriores perjuicios á la nave y cargamento que debe tomar en este puerto para emprender el viaje que tiene contratado.

Vengo en autorizar al Capitan Don..... para que proceda á la reparacion de la averia causada en la obra muerta del..... *(clase y nombre del buque)* con obligacion de presentar las cuentas de gastos que origine para el debido conocimiento é intervencion de este Consulado (1).

Así lo dijo, ordenó y firmó el Señor Don..... Cónsul de S. M. en esta residencia de.....el dia..... de..... de.....de que yo el infrascrito Canciller doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller
(Firma)

El Canciller
(Firma)

(1) Estas cuentas deben llevar el Visto Bueno del Cónsul de S. M., y un duplicado de ellas debe quedár unido á este espediente para que conste la importancia de las obras. Al espedirse el buque, el Cónsul de S. M., debe dar parte al Comandante de Marina de su destino, de esta autorizacion, de la clase de obras ejecutadas y del costo de las mismas.

MODELO N° 107

ESPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO LIQUIDACION IMPORTE Y REPARTO DE AVERIAS

SOLICITUD DEL CAPITAN

Don N..... N..... Capitan del *(clase del buque)*..... F..... surto en este puerto procedente de..... N..... á V. S. hace presente: que como consta en la declaracion de arribada por rendicion de viaje hecha ante V. S. el dia..... de..... por el que suscribe y protesta del mismo que obra en el espediente instruido por ese Consulado de S. M., el buque de su mando ha esperimentado averias durante la navegacion que acaba de efectuar desde el puerto de..... hasta él de esta residencia Consular, las cuales han sido comprobadas por reconocimiento pericial mandado practicar de órden de V. S. y del cual resultan las averias que de la certificacion de las mismas aparece. En esta situacion y con arreglo al Art. 954 del Codigo de Comercio.

A V. S. suplico que con citacion y audiencia de (*los interesados ó consignatarios*) se digne mandar proceder al reconocimiento liquidacion y reparto de averias como mas en derecho haya lugar

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... á..... de..... de 18.....

El Capitan del..... F.....
(Firma)

Señor Cónsul de S. M. en.....

PROVIDENCIA:

Como pide el Capitan N..... N..... citense á Cancilleria los *(consignatarios ó interesados)* en el *(clase del buque)*..... F..... afin de proceder al nombramiento de péritos: lo mandó firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

En..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

El Canciller,
(Firma del Canciller)

(L. S.)

DILIGENCIA:

Con tal fecha se pasaron las citaciones requeridas, de que doy fé.

El Canciller Comercial,
(Firma).

AUTO.

Conforme con lo propuesto por D. N..... N.....; D. N..... N..... y D. N..... N..... representantes de D. N..... N..... y D. N..... N..... *(consignatarios ó interesados)* del..... *(clase del buque)* T..... Capitan N..... N..... surto en este puerto con averias (*en el casco, aparejos*) contraidas durante la navegacion que desde el puerto de..... al de..... acaba de efectuar, quedan nombra-

dos, con arreglo al Art. 946 del Codigo de Comercio, péritos para proceder al reconocimiento, valuacion liquidacion y reparto del importe de las mismas los SS. D. N..... N..... y D. N..... N..... (*corredores ó péritos de lo que fueren*) de esta plaza. Hagase saber á dichos Señores para que presten el juramento requirido.

Lo mandó firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

En..... á..... de..... de.....

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

El Canciller Comercial,
(Firma)

DILIGENCIA

(En la misma forma que las demas insertas en estos modelos cumplimentando los autos).

ACEPTACION DEL CARGO.

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... ANTE el Señor Cónsul de S. M. en esta residencia por fé de mi el Canciller Comercial comparecieron los Sõrs. D. N.... N.... y D. N.... N.... (*domicilio y profesion*) péritos nombrados por auto providencial de..... para proceder al reconocimiento, valuacion liquidacion y reparto de averias en (*clase y nombre del buque*) y declararon aceptar el cargo que les está confiado, en cuya virtud prestaban ánte su autoridad el juramento requerido en el Art. 947 del Codigo de Comercio Español de desempeñar fiel y legalmente su cometido.

En testimonio de lo cual lo firman con S. S. á continuacion y lo sella con el de este Consulado en dicho dia, mes y año de que yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

(Firma de los péritos)

Art. de la Tarifa.
Derechos.....
Solvit:
El Canciller
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

El Canciller Comercial,
(Firma)

DICTAMEN

DE LOS PÉRITOS EN AVERIAS DE BUQUE

(*clase del buque*) T..... Capitan N..... N.....

Los abajo firmados (*corredores de..... de esta plaza*) péritos nombrados por el Señor Cónsul de España en..... en auto providencial de fecha de..... cuyo cargo aceptamos y juramos ante la espresada Autoridad con arreglo al articulo 947 del Codigo de Comercio Español, hemos reconocido y convenido mutuamente en estender el dictamen siguiente:

Primero: Que consta por poliza de fecha de..... que la compañía de seguros..... la.....ha asegurado á los S. S. M..... N.... (*suma porque se hizo el seguro*) sobre (*el casco, quilla, aparejos, etc., etc.*) del (*clase del buque*)..... T..... Capitan N..... N..... durante el viaje de.....

Segundo : Que (*Relacion del viaje, circunstancias del sinistro, particularidades de arribada y forma en que se ha procedido á la comprobacion y reparacion de las averias*).

Y Tercero: Que ascendiendo los gastos generales originados á la suma de..... cuya cantidad toma á prestamo á la gruesa ventura y prima de..... p. °/o autorizado competentemente por el Señor Cónsul de España en..... previas las formalidades requeridas:

Hay lugar en consecuencia de cuanto queda relatado y vistos los documentos que en toda regla nos han presentado los S.S. N..... N..... á establecer como sigue la cuenta general de gastos por averias y reparto conforme á la indemnizacion que les pertenece.

CUENTA DE ARREGLO DE AVERIAS

IMPORTE de las cantidades empleadas	OBJETOS Y CUENTAS	AVERIAS POR CUENTA	
MONEDA DEL PAIS	QUE COMPRUEBAN EL GASTO	de los ASEGURADORES	de los ASEGURADOS

En.....á..... .....de.....de.....

(Firmas de los péritos)

PROVIDENCIA:

Visto y examinado por este Consulado de S. M. el dictamen que precede formulado por los péritos Don N..... N..... y Don N..... N..... sobre valuacion y reparto de averias en el (*buque tal*) Capitan N..... N..... como así mismo los titulos y documentos sobre el cual se halla basado.

Oído el parecer conforme de (*los interesados ó consignatarios*) Don N..... Don N..... N..... y Don N..... N..... con arreglo al Artículo 961 del Codigo de Comercio:

Queda determinado y aprobado el importe de las averias ocasionadas, en la cantidad de (*en letra*) repartida en la forma que el dictamen de los péritos juramentados establece.

Así lo mandó firmó y selló con el de este Consulado el Señor Cónsul de S. M. de todo lo cual yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

En..... á..... de..... de.....

Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller,
(Firma del Canciller)

MODELO N° 108

RECUSACION DE JUECES ARBITROS Ó PÉRITOS

En la Ciudad de ..... á ..... de..... de ..... Ante el Señor Cónsul de S. M. en esta residencia y testigos que se denominarán por fé de mi el Canciller Comercial pareció Don N..... N..... (*profesion y domicilio*) y dijo : que declaraba recusar como por la presente recusa la persona de Don N..... N..... en calidad de (*Juez arbitro ó périto*) para intervenir en las diferencias que existen entre el compareciente y Don N..... N..... sobre..... cuya no aceptacion la funda en..... (*la causa*).

En testimonio de lo cual la firma con S. S. el compareciente y los testigos que lo son Don N..... N..... y Don N..... N..... residentes en..... mayores de edad á quienes conozco y lo sella con el de este Consulado de su cargo, de todo lo cual yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

En..... á..... de..... de.....

(Firmas del compareciente y testigos)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).

(L. S.)

Art..... de la Tarifa,
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

El Canciller,
(Firma)

MODELO Nº 109

ARREGLO Y REPARTO DE AVERIAS FORMADO POR PÉRITOS NOMBRADOS POR AUTO CONSULAR (1)

Ce Jourd'hui..... mil huit cent..... et jours suivants :

Nous soussignés, N..... N....., Expert répartiteur, et N..... N....., Courtier d'Assurances Maritimes, domiciliés à....., Experts nommés par ordonnance de M. le Consul d'Espagne au Havre, en date du..... courant, sur la requête présentée collectivement par le Capitaine N..... N....., commandant la goëlette espagnole F..... venue de K..... au H..... avec un chargement de..... d'une part;

Et MM. N..... N..... & Cº, Négociants, demeurant en cette ville, réclamateurs du chargement dudit navire, d'autre part;

Aux fins, après avoir pris communication des pièces et documents qui nous seront fournis, et établissant les avaries éprouvées et les dépenses faites par ce navire dans sa traversée de..... au....., de procéder au classement desdites avaries et dépenses, et, s'il y a lieu, à leur répartition conformément à la loi.

Pour l'exécution de laquelle ordonnance, et après avoir prêté serment devant M. le Consul d'Espagne le..... courant, nous avons examiné les pièces et documents qui nous ont été produits par les parties.

Nous avons reconnu que les pièces les plus essentielles, et qui devaient servir de base à notre opération, étaient les rapports du Capitaine Don N..... N..... faits devant M. H..... I....., notaire public à..... le..... dernier et devant M. le Consul d'Espagne au Havre, le..... et affirmé de l'équipage.

Il résulte de ces pièces que le navire goëlette espagnole F....., commandé par le Capitaine N..... N....., parti de ..... avec un chargement de..... en vrac, à destination de..... .. le..... dernier, à..... heures du..... avec faible brise du Sud-Ouest, avec laquelle il fit route jusqu'au..... du même mois. Ce jour, le vent changea subitement et soufla avec violence de l'Est-Nord-Est, accompagné d'une grosse mer du Sud-Ouest, qui fit beaucoup fatiguer le navire. A deux heures après-midi, le vent s'étant élevé en bourrasque, le navire commença à faire plus d'eau que d'ordinaire; il fut alors résolu de laisser arriver pour le premier port sûr. Le..... à..... heure du..... il reconnut....., ayant embarqué un Pilote, il fit route pour ce port, où il mouilla le même jour, vers..... Il fut retenu audit lieu jusqu'au..... ..... suivant, qu'il put appareiller et faire route avec des vents Sud-Ouest, beau temps. Le..... à..... heures, le vent fraîchit. A..... heures il hala le Sud et l'Est augmentant toujours, grosse mer, le temps ayant mauvaise apparence on serra le perroquet, le foc et la flèche en cul. A..... heures, il essuya un très fort coup de vent mêlé de pluie qui l'obligea à amener la grande voile et le hunier et à courir sous la misaine seulement; il continua ainsi toute la nuit, le navire roulant et tanguant fortement par la grosse mer. Le..... à..... heures du....., on trouva, en sondant aux pompes, que le navire avait fait plus d'eau pendant la nuit; on fut obligé de travailler un temps considérable aux pompes avant de pouvoir franchir. Le mauvais temps continua toute la journée, et craignant de gagner le Nord de la Manche il mit en cape toute la nuit, sous la grande voile rissée, le petit et le grand foc. Le..... à..... heures de..... il se trouvait par..... ., latitude N., et..... longitude O., le vent soufflait avec violence et la mer était excessivement grosse. A..... heures du..... le vent passa au S.-S.-O.

(1) Damos el presente Modelo en el idioma que esta escrito, tanto por deber ser este familiar á todo el Cuerpo Consular como por que así consta en los Archivos pertenecientes á la epoca de la gestion del Cónsul que suscribe y bajo cuya autoridad y direccion se formuló.

en ouragan ; à ce moment le navire fut assailli par un horrible coup de mer qui tomba lourdement à bord et fit engager le navire entièrement sous l'eau, voyant qu'il ne pouvait se relever et que les lames déferlaient par-dessus le pont, le Capitaine fut contraint, pour le salut commun, de couper la grande voile et le grand foc, qui furent perdus ; malgré ce sacrifice, le navire ne se releva pas et resta engagé ; craignant qu'il ne sombrât, il fut décidé, après délibération de l'équipage, que le seul moyen de sauver le navire et la cargaison était de jeter par-dessus le bord tous les objets maniables qui pourraient se trouver sur le pont, afin d'alléger le navire autant que possible ; en conséquence, on se mit, avec beaucoup de dangers et de difficultés, à jeter par-dessus le bord les objets ci-après :

Une ancre de neuf quintaux, une dito de six quintaux, une dito de deux quintaux, une chaîne-câble de soixante-quinze brasses de longueur et sept huitièmes de pouce de diamètre ; une aussière de huit pouces et de quatre-vingt-dix brasses de longueur, une dito de cinq pouces et de cent brasses de longueur ; une pièce de cordage de deux pouces et demi, une chaloupe, un canot, deux pièces à eau, un espars, une vergue de misaine, un mât de hune, quatre vergues de bonnettes avec les voiles et le gréement, et un mât de perroquet ; le grand mât de hune fut également perdu, ayant été obligé, pour le salut commun, de le couper, ainsi que la flèche en cul y attenant. Par ces moyens, et après avoir démoli une partie des pavois pour permettre à l'eau de s'écouler du pont, le navire est devenu plus maniable et on put alors établir le hunier au bas ris afin de retirer le navire du creux des lames, dans lesquelles il plongeait et y tanguait horriblement, ce que l'on réussit à faire.

Le..... à..... heures du....., dans un coup de vent furieux, le hunier et le foc furent entièrement mis en pièces et perdus, le navire courut alors à sec de toile. La tempête continua à sévir avec une violence extrême, accompagnée d'une mer démontée et excessivement grosse qui embarquait constamment par-dessus le navire, qui roulait et fatiguait à un si haut degré que l'on fut enfin obligé, comme unique moyen de sauver le navire et la cargaison, d'ouvrir les panneaux de l'avant et de l'arrière et de jeter par-dessus le bord partie de la cargaison ; l'eau gagnant par la grande fatigue du navire, on fut alors dans la nécessité de travailler aux pompes sans interruption. Au jour on put établir la misaine. A..... heures, le vent hala plus au Sud ; il courut alors une bordée à l'Est-Sud-Est sous la misaine seulement. Dans l'après-midi, le temps se modérant un peu, on envergua une autre grande voile et un autre hunier au bas ris. A ..... heures il reconnut les feux de Scilly, qui vers..... heures lui restaient dans le Nord-Est du compas, distance d'environ.. ..... milles ; le temps était alors très calme. A..... la brise s'éleva légèrement du Sud-Sud-Ouest et fraîchit vers le matin. Le..... à..... heures du..... le vent augmenta de nouveau et passa à l'Ouest avec de fortes rafales. Le..... il releva Starpoint, dans le Nord quart Nord-Ouest du compas, distance d'environ..... milles. A..... heures, le temps devint très épais et brumeux, et resta ainsi toute la journée, les pompes étaient alors constamment en jeu ; on remarqua que l'eau qui sortait des pompes était mélangée de blé. A..... heures il avait les feux de P..... au Nord-Est du compas, distance de..... .... milles. A..... heures du..... il ventait beaucoup du Sud-Ouest, grosse mer, ce qui le força à mettre en panne toute la nuit. Le....., trouvant que la voie d'eau augmentait toujours, et qu'une pompe était engagée, après délibération de l'équipage, il fut résolu, pour le salut commun, de faire route pour le premier port sûr qu'il pourrait atteindre, dans le but de réparer les avaries éprouvées ; en conséquence, on hissa un signal pour un pilote, et à..... heures du..... une embarcation de pilote vint le long du bord et il reçut un pilote, sous la conduite duquel il fit route vers Cowes. A..... heures, il passa les rochers des..... et à..... heures du..... il mouilla sous Cowes. Le lendemain..... à..... heures du..... il quitta le mouillage, et avec l'assistance de terre il fut conduit dans le port, où il s'amarra en sûreté.

Sur la requête du Capitaine, des experts ont été nommés à l'effet de procéder à la visite du navire et d'indiquer les réparations à faire pour le remettre en état de navigabilité.

Après un premier examen des dommages soufferts, ils ont reconnu qu'il y avait nécessité de décharger la cargaison, afin de placer le navire sur la cale sèche.

Le déchargement terminé et le navire placé sur la cale sèche, les experts se sont rendus de nouveau à bord, et, après examen des dommages soufferts, ont prescrit les réparations nécessaires pour remettre le navire en état de navigabilité.

Il s'est trouvé, lors du déchargement une partie de blé avariée, au point que l'expert, chargé de constater l'état de la cargaison, en a ordonné la vente le plus promptement possible, afin d'éviter une plus grande détérioration.

Les réparations, prescrites par les experts terminées, et le chargement réembarqué, le Capitaine s'est libéré de ses dépenses avec le produit de la vente du blé avarié et au moyen d'un emprunt à la grosse de £ 364.13, à la prime de dix pour cent, qui a été payée le..... dernier.

Après quoi le navire X..... partit de C..... pour poursuivre son voyage, le. ..... avec une faible brise de l'E.-S.-E., il louvoya jusqu'à..... heures du....., qu'il sortit de la rivière. A..... heures, le vent fraîchit et la mer devint grosse; le navire fit un peu d'eau, environ..... pouces à l'heure. Le..... à..... heures du..... il aperçut le cap la Hève, à l'E.-S.-E. du compas, distance de..... milles environ, le navire n'avancait pas, ne faisant pas de longues bordées, de crainte d'être mis sous le vent, l'eau continuait toujours; il passa ainsi la nuit. Le....., au point du jour, le ciel et l'horizon étaient couverts; il tomba une pluie très fine qui dura jusqu'à..... heures. Dans la nuit du..... au..... le vent ayant passé au..... il tomba un fort grain. A..... heures du..... le vent étant toujours contraire, et l'eau que faisait le navire augmentant toujours, l'équipage étant harassé de fatigue d'être continuellement à la pompe, un vapeur venant à passer, il fut décidé d'un commun accord de lui demander la remorque jusqu'à destination ; en effet, à..... heures le vapeur donna une remorque et à..... heures il entra le navire au port de....., sans autres événements.

Il résulte du recensement de la cargaison, fait au débarquement en ce port, qu'il a été jeté à la mer..... de blé pesant k^os^.....; nous avons estimé ces marchandises suivant le prix courant de cette place comme suit :

Les..... blés ci-dessus auraient valu à l'arrivée au....., à raison de F..... les..... k^os^ acquittés.....F. .....

Dont à déduire :

Droits de Douane sur..... hect., à F..... et double décime.....F. ..... » .....

Escompte..... °/o..... » ..... » .....

Valeur comptant.....F. .....

MM. Michelet, Capitaine expert du Véritas, et LeMarchand, constructeur, experts nommés par M. le Consul d'Espagne au....., à l'effet de déterminer la valeur du navire pour la contribution, ont rempli la mission qui leur était confiée.

Il restait à remplacer au..... un Canot et une aussière dont nous avons fait déterminer la valeur par les experts sus-nommés.

Les faits ainsi établis, il nous reste à procéder au classement des avaries et dépenses, en faisant aux faits ci-dessus application des dispositions de la loi.

La perte de la grande voile et du grand foc, qui ont été coupés pour relever le navire qui était engagé, étant le résultat d'un sacrifice fait pour le bien et salut commun du navire et du chargement constitue, d'après les dispositions de l'article 400 du Code de Commerce, une avarie grosse ou commune.

Il en est de même du mât de hune, qui a été coupé et perdu avec la flèche en cul.

Il devra être fait, sur le prix des objets neufs remplaçant ceux sacrifiés, une réduction d'un tiers pour compenser la différence du neuf au vieux. Toutefois, le prix de remplacement des ancres et chaînes ne peut être passible de cette réduction.

La voie d'eau et les autres dommages corporels éprouvés par le navire ayant été occasionnés par des événements de mer purement fortuits, ne constituent, d'après les dispositions de l'article 403 du Code précité, que des avaries simples ou particulières.

Les divers comptes de constructeur, forgeron, poulieur, peintre et cordier, concernant les avaries grosses et particulières sans distinction précise, nous avons dû établir cette distinction, et il nous a paru juste et équitable de classer en avaries grosses :

1° Le tiers du compte du forgeron, s'élevant à.....» » »
2° La moitié du compte du poulieur, » .....» » »
3° Le tiers du compte du peintre, » .....» » »
4° Les trois quarts du compte du cordier, » .....» » »
Et 5° » » du compte du constructeur, » .....» » »

Quant au surplus de ces comptes, nous les classerons au nombre des avaries particulières, et frais à la charge du navire.

La relâche à..... ayant été motivée par l'état du navire, qui ne permettait plus, sans danger, de continuer à tenir la mer, les frais de port, de pilotage et autres de même nature, constituant, d'après les dispositions de l'article 400 du Code de Commerce, des avaries grosses ou communes.

Les frais de déchargement, magasinage et rechargement de la cargaison, ainsi que ceux de commission, de consignation, constituent des dépenses extraordinaires, qui sont également réputées avaries grosses ou communes.

Des frais de commission, d'avance de fonds et de prime de grosse, étant la conséquence des dépenses faites, devront être répartis sur ces mêmes dépenses, selon leur importance.

La somme allouée au vapeur....., qui a remorqué le navire, constitue une dépense extraordinaire faite pour le bien et salut commun du navire et du chargement, que le dernier paragraphe de l'article 400 du Code de Commerce répute avarie grosse ou commune.

Les frais de requête, de nomination d'experts et prestation de serment, d'homologation et de traduction de pièces devront être supportés par les avaries grosses qui les ont nécessités.

Les frais du présent devront être classés moitié en avaries grosses et l'autre moitié en frais à répartir sur toutes les dépenses, au marc le franc.

Par ces considérations, nous avons dressé le classement des avaries et dépenses comme suit :

TOTAUX	NATURE DES DÉPENSES	AVARIES GROSSES		FRAIS particuliers au chargement	AVARIES particulières et FRAIS à la charge du Navire
		Réductibles d'un tiers	sans réduction		
	Pilotage de la mer en rade de.....				
	id. dans le port et bateau d'aide.....				
	Au receveur des droits de l'Amirauté pour ses honoraires.....				
	Au courtier de douane pour entrer et expédier le navire et la cargaison.....				
	Déchargement, mise à terre et emmagasinage de la cargaison.....				
	Assistance pour faire aller le navire dans la cale patente.....				
	Compte du constructeur pour réparations.				
	id. du forgeron.....				
	id. du poulieur.....				
	A Reporter.....				

TOTAUX	NATURE DES DÉPENSES	AVARIES GROSSES		FRAIS particuliers au chargement	AVARIES particulières et FRAIS à la charge du Navire
		Réductibles d'un tiers	sans réduction		
	Report.....				
	Compte du peintre.....				
	id. du menuisier.....				
	id. pour une embarcation.....				
	id. pour ancres et chaînes.....				
	id. du cordier.....				
	Compte du voilier :				
	— — pour grande voile, grand foc, flèche, perroquet et bonnettes.....				
	— — hunier, petit foc et voile d'étai				
	Fourniture de pièces à eau.....				
	Travail pour remuer le blé au magasin.....				
	Assistance aù navire de la cale à l'entrepôt				
	Fardage pour la cargaison dans la cale.....				
	Rechargement de la cargaison.....				
	Sacs employés au chargement et déchargt				
	Magasinage, planches pour pavage, etc.....				
	Au gardien du magasin.....				
	Aux douaniers pour soins à la cargaison au magasin.....				
	Pour dégréer et regréer le navire.....				
	Au notaire.....				
	Honoraires pour surveiller et estimer les avaries du navire et de la cargaison.....				
	Au capitaine pour les besoins du navire.....				
	Au même pour dépenses à terre pour le navire et la cargaison.....				
	Droit d'ancrage et de port.....				
	Certificats consulaires aux documents et rôle d'équipage.....				
	Pilotage de sortie et bateau d'aide.....				
	Divers affranchissements, timbres, location d'embarcation et menus frais.....				
	A déduire un tiers pour différence du neuf au vieux.....				
	A Reporter.....F.				

TOTAUX	NATURE DES DÉPENSES	AVARIES GROSSES	FRAIS particuliers au chargement	AVARIES particulières et FRAIS à la charge du Navire
	Report.....			
	Commission de débours 2 ½ °/₀.....			
	id. de consignation.....			
	Soit au change de F. — — par			
	F.			
	Ces dépenses ont été payées :			
	1° avec le produit de la vente du blé avarié, s'élevant à ..... — — ou F. — —			
	et 2° au moyen d'un emprunt à la grosse de..... — — ou F. — —			
	— — ou F. — —			
	Prime de grosse 10 °/₀ sur F. — —			
	F.			
	Commission d'avance de fonds pour le paiement *de la lettre de grosse* 1 °/₀ sur F. — —			
	F.			
	Valeur du blé jeté à la mer, établie plus haut.....			
	Estimation des objets non remplacés à C.....			
	— — un canot.			
	— — une aussière.			
	— —			
	— — A déduire un tiers pour différence du neuf au vieux.			
	— —			
	Somme allouée au Vapeur A..... pour avoir remorqué le Navire.....			
	F.			
	Honoraires des experts pour l'estimation du navire..			
	Au courtier du Navire pour requête en nomination d'experts et demande d'homologation.....			
	Traductions de pièces.....			
	Au Consulat d'Espagne pour copie de rapport de mer, nomination d'Experts, prestation de serment et homologation du présent			
	Honoraires des Experts, rédaction du procès-verbal et expédition dudit			
	F.			

Les avaries particulières doivent, d'après les dispositions de l'Art. 404 du Code de Commerce, être supportées par le propriétaire de la chose qui a essuyé le dommage ou occasionné la dépense.

Ainsi, les avaries particulières et frais à la charge du navire s'élevant à.....francs ..... centimes, devront être supportés par les propriétaires du bâtiment.

Les frais particuliers au chargement, s'élevant à.....francs ..... centimes, devront être supportés par les propriétaires des marchandises du chargement.

Quant aux avaries grosses, s'élevant à.....francs ..... centimes, elles doivent, d'après les dispositions de l'Art. 401 du Code de Commerce, être supportées par la moitié du navire et du fret, et par les marchandises au marc le franc de la valeur.

Le navire L..... a été estimé par les experts dans son état d'avaries à la somme de..... ..... francs..... centimes, ci.....F. — —

L'importance des objets sacrifiés, dont il lui est tenu compte au moyen de la contribution, est de..... francs..... centimes, ci.....F. — —

Le fret acquis au navire est de..... francs ..... centimes, ci.....F. — —

Total.....F. — —

Moitié.....francs ..... centimes, ci.....F. — —

La valeur des..... fanégues de blé ayant composé le chargement, déduction faite du fret et des droits de douanes, est de..... .....francs..... centimes, ci.....F. — —

Le total de la valeur contributive est de.....F. — —

Le montant des avaries grosses étant de..... francs..... ....centimes, ci.....F. — —

La contribution ressort à..... .....F.———— °/o.

F. — —

Valeur..... dernier.

Résumant notre travail, les intéressés doivent contribuer aux divers frais et avaries, ainsi qu'il a été dit plus haut, et le Tableau ci-après présente le résultat de cette contribution.

INTÉRESSÉS	OBJETS CONTRIBUTIFS	VALEURS Contributives	AVARIES GROSSES	FRAIS particuliers au Chargement	AVARIES particulières et FRAIS à la charge du Navire	TOTAUX
MM. N.... N.... & Cie	— fanégues blé avarié....					
	— id. jetées à la mer					
	— id. vendues en cours de voyage					
	— F.					
Le Capitaine...	La moitié du navire et du fret.....					
	F.					

Le Capitaine étant remboursé, au moyen de la contribution, de la valeur des marchandises jetées à la mer, devra en tenir compte aux ayants droit, ainsi que le produit de la vente des marchandises avariées qu'il a employé à payer les dépenses.

Ainsi, le Capitaine paiera à MM. N..... N..... & Cie, la somme de.....francs .....centimes, pour la valeur des..... fanégues de blé jetées à la mer, ci.....F. — —

Plus, celle de..... francs..... centimes, pour le produit de la vente des.....fanégues blé avariées, par lui employé à acquitter ses dépenses, ci.....F. — —

Total.....F. — —

Valeur..... dernier.

Notre mission étant remplie, le présent procès-verbal, contenant..... feuillets, a été clos, arrêté et signé à..... le..... 18.....

Firmado N. N. Firmado N. N.

MODELO N° 110

SALVAMENTO DE BUQUES.

(Veanse los Artículos 11, 12, 13, 16 y 17, Tít. 6° de la Ord. de Mat.)

ACTA DE NAUFRAGIO.

En la Ciudad de..... á.....de..... de..... Yo el infrascrito Canciller Comercial del Consulado de España en..... prevenido del naufragio de un buque español ocurrido en la costa de..... proxima á..... me traslade por orden del Señor Cónsul de S. M. en el mismo punto y hora de recibido el aviso, acompañado de N..... N..... y N..... N..... para asistirme en las operaciones del salvamento á que hubiere lugar.

Constituido en el parage donde ha ocurrido el siniestro, hemos encontrado á (*nombre del Capitan, oficiales, tripulantes y pasajeros del buque*) los cuales en tiempo oportuno comparecerán á prestár las declaraciones competentes y entre tanto el Capitan N..... N..... ha declarado bajo juramento de decir verdad, que el dia..... á..... horas de la..... hallandose á la latitud de..... proximamente, de esta costa el (*clase del buque*) nombrado F..... de la matricula de H..... su propietario Don N..... N..... con cargamento de..... por cuenta de..... del puerto de..... y consignado á..... del puerto de..... fué acometido de..... el cual, apesar de las maniobras requeridas en tales casos y ejecutadas con todo el denuedo posible por los hombres de su tripulacion, fué arrojado á la costa de..... donde quedó barado á las..... de la..... : que habiendo logrado conseguir echarlas embarcaciones al agua, pudo tomar tierra en..... con..... marineros afin de pedir ausilio. Que efectuado este, los..... habitantes de.....unidos á él declarante, volvieron al sitio de.... ..... el mas proximo del punto donde se halla encallado el buque, al cual llegaron á cosa de las..... de la..... y en tal situacion dispusieron volver á bordo con..... lanchas como así lo efectuaron, principiando á descargar todo lo posible como son (*determinar los objetos salvados*). Que todos los objetos referidos quedaron á tierra bajo la custodia de..... hombres de su tripulacion (*continuacion de la declaracion de cuanto haya ocurrido hasta la llegada del Canciller ó Cónsul de S. M. como así mismo si se notase que se hubiese cometido algun pillage*).

En vista de todo lo declarado por el Capitan Don N..... N..... le hemos mandado hacer entrega de los papeles de abordo. — Patente Real de navegacion, rol, manifiestos, conocimientos y demas documentos en su poder, lo cual ha efectuado presentandonos..... .....

Acto continuo nos hemos trasladado abordo del espresado buque las personas convenientes, para activar el salvamento en lo posible, cuya operacion ha continuado desde las..... de la..... hasta las..... de la..... en que la obscuridad no ha permitido su prosecucion.

Los objetos salvados en este dia son (*enumerarlos*) los cuales quedan bajo la custodia de.....

Resuelto ultimamente por el infrascrito continuar en el dia de mañana el salvamento, á las..... ..... de la madrugada, si el estado de la mar lo permite, firman la presente acta el mencionado Capitan Don N..... N..... y los testigos que lo fueron Don N..... N....., Don N..... N..... y Don N..... N..... presentes en este sitio.

En fé de lo cual lo firmo en..... á las..... de la..... dicho dia, mes y año.

(Firma del Capitan y testigos)

P. O. del Sr. C. de S. M.,
El Canciller Comercial
(Firma).

INVENTARIO.

En..... á..... de..... de..... El infrascrito Canciller Comercial del Consulado de España en..... por órden y delegacion del Señor Cónsul de S. M. en la espresada residencia : CERTIFICO que acompañado de (*los oficiales ó empleados de la marina y de aduanas que fueren comisionados*) hemos procedido al inventario que á continuacion se espresa de los objetos salvados, procedentes del (*clase y nombre del buque*) Capitan Don N..... N....., naufragado el..... de..... de..... en.....

Constituidos en primer lugar en el sitio del siniestro, hemos hallado los efectos siguientes:

(*Enumerarlos prolijamente con las marcas y numeros ú otras señales que puedan contener*).

Trasladado acto continuo el infrascrito Canciller con los (*oficiales ó empleados*) arriba indicados á..... en donde se hallan depositados los demas objetos procedentes del mismo salvamento, hemos reconocido ser los siguientes :

(*Mencionarlos en la misma forma y si es posible espresár el contenido de los fardos, cajas ó bultos, su clase, calidad y cantidad*).

Terminado el presente inventario fué leido al Capitan Don N..... N..... quien hallandolo conforme firma con migo á continuacion. En fé de lo qual lo firmo en el espresado dia, mes y año.

Conforme:

(Firma del Capitan).

P. O. y delegacion del Señor Cónsul,
El Canciller Comercial
(Firma).

NOTAS. — En cada dia de los que se empleen en el salvamento, deberán estenderse dos actas de lo practicado, una correspondiente hasta el medio dia, la otra hasta que la obscuridad de la noche ó el estado de la mar no permita su continuacion. En todas las actas debe tenerse el mayor cuidado de espresarse muy prolija y pormenormente todas las circunstancias ocurridas, la menor omision puede dar lugar á gravisimos perjuicios, de que, cuando menos, son moralmente responsables los Agentes de S. M. en el extranjero. Simultaneamente con este espediente de salvamento debe formarse el de naufragio, con arreglo al Art. 652 del C. de C., cuyo espediente es igual al de protesta de averias. Modelo nº 61.

— Los Cónsules de S. M. inmediatamente despues de formado el espediente en averiguacion de las causas que han originado el naufragio, el cual debe contener las declaraciones de todos los individuos embarcados en el buque y estracto circunstanciado del libro diario de navegacion, deben cerciorarse por sí y con asistencia de péritos, del estado en que se encuentran los objetos salvados para en el caso de hallarse en eminente riesgo de deterioro, proceder por providencia Consular, fundada en la certificacion de péritos, á la venta que hubiere lugar, evitandose así mayores perjuicios á los propietarios del buque ó mercancias ó á sus aseguradores. Igualmente deberán dar conocimiento del naufragio, circunstancias de él y resumen general de lo salvado, al Ministerio de Estado para su publicacion en la Gaceta Oficial y al armador del buque y consignatario de él en el puerto á donde fuese destinado. Si los efectos salvados no ofreciesen peligro de deterioro, se conservarán en almacenes hasta que de ellos dispongan los propietarios.

AUTO :

Procedase á reconocimiento pericial del casco, aparejos, mercancias y demas objetos salvados procedentes del naufragio del (*clase del buque*) F..... Capitan Don N..... N.....

Estiendase por los péritos Don N..... N..... y Don N..... N..... (*citar la calidad de los mismos*) certificacion jurada, del estado en que se encuentran los efectos salvados y el valor por el cual podrán en caso de venta sacarse á publica licitacion. Unase á este espediente para los demas que haya lugar.

Lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de todo lo cual yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

En..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma del Cónsul.)

El Canciller,
(Firma)

DILIGENCIA :

(*En la misma forma que las anteriores con anotacion por el Canciller del dia en que se pasó aviso á los péritos*).

JURAMENTO DE PÉRITOS.

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... Ante el Señor Cónsul de S. M. en esta residencia por fé de mi el Canciller Comercial, comparecieron Don N..... N..... y Don N..... N..... (*profesion y domicilio*) péritos nombrados por auto Consular de fecha..... ..... afin de proceder al reconocimiento pericial de.....

Los cuales, habiendo declarado aceptar el cargo, han prestado juramento de cumplimentár fiel y legalmente su cometido. al cual se hallan dispuestos para proceder inmediatamente. En su testimonio firman con S. S. y lo sella con el de este Consulado de su cargo, de que yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

(Firma de los péritos).

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).
(L. S.)

El Canciller,
(Firma)

CERTIFICACION DE LOS PÉRITOS.

Don N..... N....., Don N..... N....., &ª, &ª.....

(Firma de los péritos)

PROVIDENCIA :

Atento á cuanto resulta del reconocimiento pericial practicado por Don N..... N..... y Don N..... N....., péritos nombrados por auto Consular de fecha..... para justificar la situacion en que se encuentran las mercancias (*pertrechos viveres*, &ª, &ª, &ª) procedentes del salvamento del (*clase y nombre del buque*) T..... Capitan Don N..... N.....

Vista la certificacion de los mismos presentada en esta Cancilleria Consular con fecha..... declarando hallarse los mencionados efectos en tal estado de averia, que seria perjudiciable á los propietarios su conservacion por mas tiempo, en los almacénes en clase de deposito.

Vistos los Artículos 979 y 990 del Codigo de Comercio Español, titulo cuarto, secciones 2ª y 3ª.

Procedase á la venta en publica subasta de los efectos averiados, precedida de los anuncios de costumbre y sean adjudicados al mejor postor.

Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que yo el infrascrito Canciller doy fé.

En..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma del Cónsul).

El Canciller,
(Firma del Canciller).

EDICTO.

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

El dia..... de..... de..... á las (*hora*) de la..... En (*sitio*) se procederá por..... en presencia del Señor Cónsul de España y autorizacion del mismo con arreglo á lo dispuesto en el Codigo de Comercio Español, á la venta en publica licitacion y adjudicacion inmediata al mejor postor, de..... cuyo por menor es el siguiente :

(*Designar los objetos y tipo del precio sobre el cual deba principiarse el remate*).

Los objetos podrán ser examinados por el publico los dias..... en.....

El (*buque ó las mercancias*) serán vendidas en el estado en que se encuentren en el acto de entrega, sin que los compradores puedan reclamar bajo ningun pretesto, disminucion alguna sobre el precio de la adjudicacion definitiva, vista la facultad que se les concede, de cerciorarse de su situacion antes de la venta.

Será de cuenta y cargo de los compradores el pago de derechos de Aduanas é introduccion en esta ciudad.

Estarán obligados á hacerse cargo en el mismo dia (*ó en el siguiente*) de la venta, ó á mas tardar dentro del término de tercero dia, contado desde el siguiente inclusive en que se les hizo la adjudicacion, bajo apercibimiento que de no practicarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar, procediendose á nuevo remate por su cuenta y riesgo de los objetos no reclamados.

Se hallarán igualmente obligados á reparar á su costa las barricas, embases, fardos ó cajas que lo requieran y á costearse el transporte de los objetos adquiridos.

Y finalmente, el valor de la adjudicacion deberá ser entregado en dinero metalico en la caja de la Cancilleria de este Consulado de España, antes de la entrega de los efectos adquiridos.

En..... á..... de..... de.....

Por orden del Señor Cónsul de S. M.,
El Canciller Comercial,
(Firma del Canciller).

Aprobado :
El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul).
(L. S.)

Nota. — A este anuncio debe darse la mayor publicidad posible, tanto por medio de la prensa periodica, como por carteles fijados en la bolsa y sitios destinados á estas publicaciones.

ACTA DE VENTA EN PUBLICA LICITACION.

EN LA CIUDAD de .....á.....de.....de..... y hora de las..... de su..... Constituido el Señor Cónsul de España en esta residencia, en (*el paraje en que tenga lugar la venta*) asistido del infrascrito Canciller Comercial del Consulado de S. M. y hallandose presentes al acto (*indicar los oficiales de la marina, aduanas ú otros funcionarios ó delegados que segun las leyes del pais requieran su presencia en las ventas*) se dió principio á este, haciendose lectura en alta voz por el Canciller Comercial, ya mencionado, del edicto publicado con fecha..... el cual espresa las condiciones de la venta.

Y (*habiendo ó no habiendo*) proposicion hecha al Consulado de S. M. se procedió en el acto por (*el Comisario de ventas ó Canciller*) á la subasta en los terminos siguientes :

Nº de ORDEN	OBJETOS ó MERCANCIAS puestas en venta	EN SUBASTA al tipo de MONEDA del PAIS	VENDIDO en MONEDA del PAIS	ADJUDICADO á los SEÑORES	DOMICILIO de los ADJUDICATARIOS	OBSERVACIONES
	TOTAL.....		— —			

(Firmas de los adjudicatarios)

Cuya venta en publica licitacion ha producido (*en este dia*) un total general de ..... (*en moneda del pais y en toda letra*) y (*quedando ó no quedando*) otros objetos que enagenar, se dió por terminado el acto (*ó remitiendole á .....hora del dia siguiente para su continuacion en los mismos términos*) firmandolo á continuacion el Señor Cónsul de S. M. y sellandolo con el de este Consulado de su cargo, de todo lo cual yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma del Cónsul)

El Canciller Comercial,
(Firma del Canciller).

NOTA. — Si la venta continuase durante dos ó mas dias, debe estenderse acta de lo practicado en cada uno de ellos, en los mismos términos que la presente.

LIQUIDACION DEL SALVAMENTO

Del (*clase del buque*) de la matricula de T..... Capitan N..... N....., armador N..... N....., naufragado en..... el dia..... de..... de.....

(1) Entregado en efectos salvados á sus propietarios segun estimacion hecha por péritos nombrados al efecto y consta del acta hecha en esta Cancilleria el..... de..... de.....

A SABER :	VALOR ESTIMADO por PÉRITOS
	Moneda del pais
Tal cosa.....	
Tal cosa.....	
TOTAL DE ESTIMACION.....	

PRODUCTO DE FLETES Y VENTAS	BUQUE	CARGAMENTO	TOTAL
	Moneda del pais	Moneda del pais	Moneda del pais
Producto de flete de la mercancia vendida ó entregada á sus propietarios. (*Vease el Artº 788 del Codigo de Comercio para la reclamacion de este producto*).....			
Producto de.....			
Producto de.....			
Producto de.....			
TOTAL GENERAL.....			

(1) Los efectos entregados á sus propietarios, contribuyen igualmente por su parte á los gastos del salvamento, con arreglo al Artº. 985 del C. de C. por cuya razon deben ser estimados y figurar su valor en la liquidacion.

GASTOS ORIGINADOS	POR el BUQUE	POR el CARGAMENTO	TOTAL
	Moneda del pais	Moneda del pais	Moneda del pais
JORNALES			
Total.....			
TRANSPORTE Á LOS ALMACENES			
Total.....			
ALQUILER DE ALMACENES			
Total.....			
SALARIOS DE LOS GUARDAS			
Total.....			
GASTOS DE OFICIALES Y DERECHOS DE PÉRITOS			
Total.....			
SOLDADAS PAGADAS Á LA TRIPULACION; GASTOS DE MANUTENCION ALOJAMIENTO Y REPATRIACION			
Total.....			
GASTOS DE VENTA, PAPEL SELLADO, DERECHOS, ETC.			
Total.....			

GASTOS ORIGINADOS	POR el BUQUE	POR el CARGAMENTO	TOTAL
	Moneda del pais	Moneda del pais	Moneda del pais
GASTOS DIVERSOS Y GRATIFICACIONES			
Total.....			
RECAPITULACION			
Jornales.....			
Transporte á los almacenes			
Alquiler de almacenes.....			
Salarios á los guardas.....			
Gastos oficiales y derechos de péritos			
Soldadas de tripulacion, &ª, &ª.....			
Gastos de venta, papel sellado, &ª &ª			
Gastos diversos y gratificaciones			
Suman los gastos.....			
BALANCE			
Producto de fletes y ventas			
Gastos originados.....			
Escede el producto			
Escede el gasto			

Confrontada la presente liquidacion con los documentos originales que en ella se citan y establecen los productos y gastos originados por salvamento del (*clase del buque*) T..... Capitan N..... N..... resultan exceder los productos, la cantidad de..... (*en letra*)..... de los cuales (*cantidad en letra*) corresponden á la venta de objetos pertenecientes al buque y..... á la venta de la parte del cargamento que se menciona. Cuyo producto neto ha sido entregado á..... segun recibos unidos á este espediente.

En..... á..... de..... de.....

El Canciller Comercial,
(Firma del Canciller)

Conforme:
El Cónsul de S. M.
(L. S. (Firma del Cónsul)

NOTA. — Para todos los casos concernientes á contratas, averias, naufragios y reparacion de buques, es necesario tener muy presente el libro tercero del Codigo de Comercio que trata del Comercio Marítimo; y para la parte de socorros á los matriculados en la Marina mercante, el Capitulo III de la Instruccion de 19 de Julio de 1856, comunicada á los Consulados por el Ministro de Estado.

MODELO N° 111

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

Estado nominativo de jornaleros empleados y salarios devengados por salvamento del (*nombre y clase del buque*) y cargamento del mismo.

FIRMA DEL JORNALERO en fé DE RECIBO	NOMBRES Y APELLIDOS de los JORNALEROS	Jornales POR DIA	DIAS EMPLEADOS EN EL SALVAMENTO			CANTIDADES AFECTAS AL SALVAMENTO			OBSERVACIONES
			del BUQUE	del Cargam.to	TOTAL	del BUQUE	del Cargam.to	TOTAL	
TOTAL GENERAL.....									

RECAPITULACION

Para el buque..... dias que hacen la suma de.....F. — —
Para el cargamento..... » » » ..... » — —

Total (*moneda del pais*).....F. — —

Importan los jornales pagados para el salvamento del (*clase del buque*) F..... durante los dias..... la suma de (*en letra y moneda del pais*).....

.....á.....de.....de.....

El Canciller,
(Firma)

Vº Bº
El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul.)
(L. S.)

MODELO Nº 112

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

Nomina de la Tripulacion del (*clase del buque*) de la matricula de C..... Capitan N..... N....., naufragado el dia..... Soldadas satisfechas por el Consulado de S. M. en esta residencia con arreglo á la cuenta ajustada á cada individuo desde el dia..... en que se contrató, hasta el dia.....

NOMBRES y APELLIDOS	CLASES	MATRICULA	SOLDADAS POR MES	AVANCES RECIBIDOS	Saldo de cantidad devengada POR SUELDOS	Que al cambio de.. por %..... (Moneda del pais) HACEN :	FIRMA de los interesados que sirve DE RECIBO
			Rs. Vn. Cs.	Rs. Vn. Cs.	Rs. Vn. Cs.	Moneda del pais	
			TOTAL GENERAL.....				

Importa de la nomina satisfecha, la cantidad de Rs. Vn..... (*en letra*)..... igual en moneda del pais á..... (*en letra*).....

En .....á .....de.....de.....

El Canciller,
(Firma)

Vº Bº
El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma del Cónsul)

MODELO Nº 113

NOTIFICACON DE SINIESTRO.

(Art. 877 del C. de C.)

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

EN LA CIUDAD de..... el dia..... de..... de..... á instancia de Don N..... N..... del comercio y residente en..... donde tiene su domicilio, yo el infrascrito Canciller Comercial del Consulado de España en esta residencia, CERTIFICO : que he notificado á los Señores T..... y T..... del comercio de esta plaza y en su casa habitacion (*ó residencia de la sociedad comercial*) y hablando á..... Que el demandante ha cargado con fecha de..... á bordo del (*clase del buque*) T..... Capitan N..... N..... con destino á..... la cantidad de..... Que dichas mercancias han sido aseguradas el dia..... por N..... N..... y cuenta de los S.S. y T..... y T..... Que por carta fecha en .....

á..... de..... del corriente suscrita por Don N..... N..... (*su calidad*) el demandante, ha tenido conocimiento que el mencionado buque ha naufragado en..... el dia..... perdiendose con este motivo las mercancias referidas que se hallaban á su bordo.

En cuya consecuencia, he notificado á los dichos Señores F..... y F..... que les dejo advertidos del siniestro ocurrido al (*clase del buque*) F....., con el fin de que provean á lo que mejor convengá á sus intereses y de que el demandante se reserva el derecho de hacerles abandono de la cosa asegurada, en la forma requerida por las leyes.

En fé de lo cual y de haber dejado copia de la presente, en el domicilio de los S.S. F..... y F....., hablando como queda dicho con el Señor F..... lo firmo y sello con el de este Consulado de S. M.

Firma del notificado,

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

(L. S.)

El Canciller Comercial,
(Firma)

MODELO Nº 114

ACTA DE ABANDONO POR CUENTA.

(Art. 904 del C. de C.)

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... Ante mi el infrascrito (*Canciller Comercial ó Cónsul de S. M.*) y testigos que se dirán, pareció Don N..... N..... á quien conozco y dijo, que (*por poliza ó contrato*) (*hecho ó pasado*) entre V..... V..... con fecha de..... ..... al Señor Don N..... N..... (*á la Compañía T.....,*) ha asegurado al declarante la suma de..... (*en letra*) ..... sobre..... para el viaje ..... (*si fuesen mercancias se dirá embarcadas en el buque tal, y si fuere sobre el buque, se continuára en esta forma*).

Que dicho buque salió del espresado puerto para el de su destino el..... á las (*hora*) de la..... y desde aquella epoca (*aqui debe espresarse siendo el seguro sobre el buque, las circunstancias de su navegacion en que se funda el abandono*).

Que en consecuencia..... (*de las razones en que funda el abandono*) quiere hacer uso de los derechos que le concede el Artículo ..... de la poliza (*ó contrato*) de seguros arriba mencionado.

Con cuyo motivo, el declarante hallandose en los casos determinados expresamente por la ley, hace abandono por la presente, de..... (*lo que hubiere asegurado*) á Don N.....N..... (*ó á la Compañía*) y exigiendo sea requerido al pago de la suma de..... suscrita y asegurada.

Y afin de que así conste á los efectos que haya lugar, el declarante pide se le libre testimonio de la presente para los usos convenientes.

En fé de lo cual lo firmó conmigo y los testigos, que lo son Don N..... N..... y Don N..... N..... de esta vecindad, á quienes conozco, de todo lo cual doy fé.

(Firma del declarante y testigos)

Artº..... de la Tarifa.
Derechos.....
Solvit :
El Canciller,
(Firma)

(L. S.)

El Canciller Comercial (ó Cónsul de S. M.)
(Firma)

MODELO N° 115

NOTIFICACION DE ABANDONO DE COSAS ASEGURADAS.

(Art. 906 del C. de C.)

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

En..... á ..... de..... de..... Yo el infrascrito Canciller Comercial del Consulado de España en esta residencia, Certifico : que á instancia de Don N..... N..... he notificado á los S.S. F..... y F..... del Comercio de esta plaza y en su propio domicilio calle de..... N°..... y hablando á.....

Que por acta pasada ante el infrascrito Canciller el dia ..... y registrada en este Consulado de España, el demandante ha noticiado el naufragio y la perdida total del (*clase del buque*) F..... Capitan N..... N..... abordo del cual tenia cargado..... con destino á..... Que conforme á las facturas de fecha de..... presentadas para su registro con fecha de..... y conocimiento de fecha de..... y registrado el propio dia, cuyas copias son anejas, igualmente que la copia de la poliza de seguros de fecha de..... y registrada el..... el valor de (*la cosa asegurada*)..... se eleva á la suma de.....

En su consecuencia, he notificado á los espresados Señores F..... y F..... hablando como dejo dicho al Señor F..... que Don N..... N..... les declara y hace saber por la presente, el abandono de las dichas mercancias aseguradas y enunciadas en las facturas, conocimiento y poliza arriba espresadas, á premiandolos al pago de la dicha suma de..... hecho directamente á su persona ó á mi el Canciller Comercial, portador de los documentos y poderes suficientes. Dejandoles al propio tiempo advertidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

En fé de lo cual les he hecho entrega en su propio domicilio, de las copias mencionadas y de la presente notificacion, que firmo y sello con el de este Consulado de S. M.

(Firma del notificado)

Art°..... de la Tarifa.
Derechos.....

Solvit :
El Canciller,
(Firma)

El Canciller Comercial,
(Firma)

(L. S.)

MODELO N° 116

ARREGLO DE CUENTAS DE BUQUE QUE NAVEGA A LA PARTE.

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

BERGANTIN F..... CAPITAN N..... N.....

CUENTA de los fletes atravesados desde el *Havre de Gracia* á la *Habana*, pagando por tonelada de varias mercancias, de las doscientas cuarenta que cargó el buque, á razon de doce pesos fuertes por cada una y desde *La Habana* á *Londres*, con cargamento de doscientas toneladas de azucar, á razon de diez pesos fuertes.

FLETES		Reales de Vn.	Reales de Vn.
Flete desde el *Havre de Gracia* á la *Habana* 240 toneladas á 12 pesos fuertes		57,600	
Flete desde la *Habana* á *Londres*, 200 toneladas á 10 pesos fuertes ...		40,000	
Suma total de fletes atravesados		.....	97,600
A DEDUCIR DEL TOTAL BRUTO DE FLETES			
Por el 5 p. % del Capitan segun costumbre ó contrata..	Rs Vn. 4,880		
Por averías entre el *Havre de Gracia, la Habana* y *Londres* (1)	» » 34,000		
Flete bruto..... 97,600 — Deduccion proporcional... 38,880 — Resta liquido..... 58,720 — Suma..... Rs Vn.....		38,880	
A DEDUCIR DEL TOTAL LIQUIDO DE LOS FLETES			
Por el 50 p. % correspondiente al buque sobre el flete liquido	Rs Vn. 29,360		
Por averías comunes á la tripulacion como son : sal, carbon, &ª	» » 1,000		
Por gastos de comida para oficiales y tripulantes	» » 12,000		
Suma	Rs. Vn.	42,360	
Suma total á deducir por todos conceptos	Rs. Vn.	.....	81,240
Resta libre á partir entre Capitan, oficiales y tripulantes		.....Rs. Vn.	16,360
REPARTICION			
SOLDADAS DEL CAPITAN Y OFICIALES			
Al Capitan	8 Cuartas	2,616	
Al Piloto	7 Cuartas	2,289	
Al Contramaestre	5 Cuartas	1,635	
Al muchacho de camara	2 Cuartas	654	
SOLDADAS A LA TRIPULACION			
Cuatro Marineros á 4/4 por individuo	16 Cuartas.. Sean Rs. Vn. 1,308 por plaza	5,232	
Tres mozos á ¾ por individuo	9 Cuartas.. » » 981 »	2,943	
Un Cocinero á ¾	3 Cuartas.. » » 981 »	981	
Suma Total correspondiente á las	50 Cuartas..... Reales Vn	16,350	
Resto de Cuartas indivisible que queda en favor de proa		10	
Suma igual, Rs. de Vn		16,360	16,360

En..... á..... de..... de.....

Conforme y recibi
(Firmas del Capitan y oficiales)

Conforme y recibi
(Firmas de la tripulacion)

Art..... de la tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

Vº Bº
El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

El Canciller Comercial
(Firma)

(1) Son averías cuyo pago corresponde á todos : Gastos de entrada en puerto. — Practicos. — Consulado — Corredor. — Consignatario. — Aduana. — Comidas de los practicos. — Carabineros. — Jornaleros para la carga y descarga. — Bebidas para los mismos. — Aceite para la bitacora. — Belas de sebo. — Clavos para las escotillas. — Vapor de remolque y comision sobre fletes. — Esta es de 1 ½ p. % de entrada y 5 p. % de salida en America. — y 3 p. % de salida en Europa.

MODELO N° 117

RECONOCIMIENTO FACULTATIVO DEL BOTIQUÍN PERTENECIENTE Á LOS BUQUES MERCANTES.

En..... á..... de..... de..... Los abajo firmados péritos facultativos nombrados por el Señor Cónsul de España en esta residencia, CERTIFICAMOS : Que habiendo examinado en presencia del Capitan N..... N..... el botiquín perteneciente al buque de su mando, que los es el (*clase del buque*) F..... de porte de..... toneladas y..... hombres de tripulacion proximo á darse á la vela con destino á..... hemos reconocido que los medicamentos de que se halla provisto, suministrados por N..... N.... ... farmaceutico de..... son todos de buena calidad, propios al uso para el cual deben ser empleados y constan de las clases y cantidades siguientes :

MEDICAMENTOS	DRACMAS	LITROS

Conteniendo ademas una cantidad aproximativa suficiente de hilas vendajes y otros objetos necesarios.

En fé de lo cual firmamos la presente para servir de resguardo al mencionado Capitan.

(Firma de los péritos)

Vº Bº
El Cónsul de S. M.
L. S. (Firma del Cónsul)

NOTA. — Debe estar mandado á todos los Cónsules de S. M. residentes en paises extranjeros y muy especialmente á los establecidos en puntos reputados malsanos, que no autoricen la espedicion de los buques sin conocer el conveniente estado en que se encuentra el botiquín de abordo, por medio de la certificacion de un Medico y Farmaceutico de la residencia.

MODELO N° 118

VENTA DE BUQUE Á PETICION DEL CAPITAN.

PROVIDENCIA :

Vista la peticion de Don N..... N....., Capitan del (*clase del buque*) F..... solicitando autorizacion para vender el buque de su mando (*para pago de acreedores, atento á hallarse sin fondos*

pertenecientes á la nave y rehusarse el armador y prestamistas á facilitarselos ó la razon que alegue).

Visto el poder especial de Don N..... N..... dueño de la mitad (*mas ó menos*) de la propiedad total del (*clase del buque*) F....., otorgado en favor del Capitan Don N..... N..... en la ciudad de ..... á..... de..... del presente año, por ante el escribano público Don N..... N..... autorizando al espresado N..... para vender pública ó privadamente la parte de que es propietario.

Vista la escritura de propiedad de la..... parte de dicho buque, que constituye como dueño de ella al citado Capitan Don N..... N..... la cual le fué otorgada en ..... á ..... de..... de mil ochocientos..... por ante el escribano público de N..... N.....

Visto el Artículo 592 del Codigo de Comercio, espresando que las Naves pueden enagenarse libremente por sus propietarios :

Visto el Artículo 593 disponiendo que los Capitanes ó Maestres de las Naves deben estar autorizados con poder especial suficiente, otorgado por el propietario, para poderlas vender validamente.

Visto el Artículo 609, en su parrafo segundo, estableciendo que para la venta de las Naves se resolverá por la mayoria de los propietarios aun cuando la repugnen algunos partícipes :

Vista la instruccion á que segun las Leyes y Reales órdenes vigentes, deben sujetarse los Cónsules de S. M. en el extranjero, en los cuatro casos ó incidencias que se espresan y tienen relacion con la Marina, espedida en 13 de Diciembre de 1852, por el Ministerio de Estado :

Considerando la situacion especial en que se halla (*clase del buque*) F..... segun aparece del espediente de averias, formado por este Consulado en..... de..... del presente año.

Considerando los perjuicios que se irrogarian á la mayoria de sus propietarios, con la dilatoria que causaria la espera de poderes suficientes, para la venta de la..... parte restante y perteneciente á los Señores N..... N..... y Compañía del Comercio de..... en.....

Vengo en autorizar al Capitan Don N..... N..... para vender como lo solicita, el (*clase del buque*) bajo su mando nombrado F..... surto en este puerto :

Presentense en esta Cancilleria para su toma de razon, la escritura de venta del ya nombrado buque, cuando se realize. Unase á este espediente la solicitud del Capitan fecha en este dia, el poder otorgado en su favor por Don N..... N..... y una copia testimonial de la escritura de propiedad de la..... parte correspondiente á Don N..... N.....

Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en esta residencia en el..... á..... de..... de mil ochocientos..... de que, yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

Artº..... de la tarifa.
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

El Canciller
(Firma del Canciller)

MODELO N° 119

AUTO EN CONSECUENCIA DE VENTA DE BUQUE POR AUTORIZACION CONSULAR.

AUTO :

Habiendose (*remitido ó presentado*) por N..... N.....(*un duplicado ó la escritura original, ó el acta de venta en publica licitacion*), del (*nombre y clase del buque*) de la matricula de..... conforme con la autorizacion acordada para dicho efecto, al Capitan J..... T..... y de la cual consta, que el espresado buque ha sido (*vendido ó adjudicado*) á B..... B..... subditos.....y del comercio de..... por el precio de..... y á titulo de mejor postor : Unase la (*citada acta ó duplicado ó la copia que se saque en el Consulado*) de venta y librese copia testimonial de ella al Capitan J..... T..... como igualmente de la providencia que la ha causado, para que con arreglo al Artº. 27, titulo 10 de la Ordenanza de matricula, cumpla con lo mandado. Así lo dijo firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que, yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

En.....á.....de.....de .....

El Cónsul de S. M.

Art..... de la Tarifa (L. S.) (Firma)

Derechos.....

Solvit :

El Canciller *El Canciller Comercial*

(Firma) (Firma del Canciller)

MODELO N° 120

VENTA DE BUQUE INUTIL PARA NAVEGAR (1)

PROVIDENCIA CONSULAR :

Vista la instancia presentada con fecha..... por el Capitan Don N..... N..... del (*clase del buque*) F..... con arreglo á lo prevenido en el Artículo 593 del Codigo de Comercio.

Visto el reconocimiento pericial y la certificacion emanada en su consecuencia, suscrita por los péritos nombrados por providencia Consular de fecha de..... recaida á consecuencia de la instancia arriba mencionada.

Atendido el estado bien comprovado en que se encuentra el (*clase del buque*) F ..... inutil para la navegacion y continuacion de viaje á puertos Españoles.

(1) Como se deduce del testo de esta providencia,debe formarse espediente á consecuencia de la solitud del Capitan : el nombramiento de péritos, juramento de estos, aceptacion del cargo y acta de venta en publica licitacion, debe tener lugar en la forma ya indicada para estos actos, con las solas variaciones á que dé lugar el caso. — Para la venta de buque á voluntad de su dueño, vease lo que determina el Art. 593 del C. de C. : y para pago de acreedores los Artículos 596 y siguientes.
Veanse ademas las Instrucciones de 13 de Diciembre de 1852.

Queda decretada la venta en pública licitacion, del (*clase del buque*) F..... la cual tendrá lugar con las formalidades y solemnidades que establece el Artículo 608 del Codigo de Comercio.

Así lo mandó, firmó y selló con el de este Consulado el Señor Cónsul de S. M. de que, yo el infrascrito Canciller Comercial doy fé.

En..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

Artº..... de la tarifa.
Derechos..... (L. S.)
Solvit:
El Canciller
(Firma)

El Canciller Comercial
(Firma del Canciller)

COMPRA DE BUQUES EN EL ESTRANJERO.

Por regla general la adquisicion de buques en el estranjero, no se hace por escritura pasada ante los Cónsules de S. M. y si, ante los Notarios del pais en que tiene lugar la adquisicion; pero esta mandado á los Cónsules, por Real órden circular de 27 de Abril de 1854, que legalicen tanto el documento importante de la venta ó traspaso del dominio, como los demas que tengan relacion con ella y lo merezcan.

El objeto de esta legalizacion, es el de imponer á los Cónsules de las circunstancias del contrato y que en vista de ellas, adquieran la certeza de cualquier abuso, que pudiera introducirse encontra de lo terminantemente dispuesto, por las Leyes del Reino.

Cuando los buques adquiridos en el estranjero, deban ser abanderados por los Cónsules de S. M. en atencion á circunstancias especiales, está mandado por Real órden de 3 de Agosto de 1847, que antes de procederse al abanderamiento, se de cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente, puesto que por regla general, los buques estranjeros solo pueden abanderarse con el pabellon español, despues de haberse matriculado en uno de los puertos de España, si tienen las circunstancias que previenen las Leyes y satisfaciendo los derechos que están establecidos. En el caso de ser autorizado un Cónsul de S. M. al abanderamiento de un buque, deberá espresarse así en el *pasaporte provisional de navegacion* que se espida, como igualmente la fecha de la escritura de venta, el nombre del vendedor y comprador, escribano ante el cual fué otorgada y el valor por el que ha sido adquirido. Tambien es muy conveniente espresar, las dimensiones y cabida del buque. Veanse para mayor conocimiento, las Instrucciones de 13 de Diciembre de 1852 relativas á estos casos.

MODELO N° 121

ANUNCIO DE VENTA DE BUQUE CON INSERCION DE INVENTARIO DEL MISMO

Vente publique et volontaire du (*clase del buque*) espagnol (*nombre del buque*) construit à..... ..... en 18..... doublé en cuivre, jaugeant..... tonneaux, ancré.....

Le..... prochain, aux lieu et heure de la Bourse de..... (*ou dans la Chancellerie du Consulat d'Espagne*), à la requête de MM..... armateurs et propriétaires uniques du..... (*clase y nombre del buque*), et en vertu d'un jugement de Monsieur le Consul d'Espagne à..... (*dûment enregistré — si fuere necesario*) il sera, par le ministère du Chancelier du Consulat d'Espagne à ladite résidence, procédé à la vente publique et volontaire et à l'adjudication définitive du susdit navire, avec agrès, apparaux et toute dépendance.

INVENTAIRE

Articles du Maître d'Équipage.

Le grément dormant complet.
— courant presque complet.
1 Grande ancre, jas en fer, pesant 940 kil.
1 Seconde dito dito 834 —
1 Troisième dito dito 830 —
1 Ancre à jet dito 216 —
1 Chaîne de 0m031 en 6 bouts de 15 br. chacun, garnis d'ajuts et d'étalingage.
2 Chaînes de 0m29, de 90 br. chacune.
1 Petite chaîne de 60 br. en trois bouts.
3 Poulies coupées, pour retours.
1 dito de guinderesse.
5 Crocs à chaîne, 3 Crics.
3 Pinces d'arrimage, 24 Pelles en fer.
5 Grattes, 10 Caps de mouton.
2 Caps de mouton à rivets.
1 Poulie de capon.
2 Bosses de bout en chaînes.
2 Serre-bosses dito.
1 Traversière et son croc.
1 Griffe pour câble-chaîne.
1 Emérillon d'affourche.
4 Maillons d'étalingure.
3 dito d'ajut, grands.
2 dito dito petits.
6 Clavettes et 2 rondelles pour jas.
4 Poulies de caliornes.
10 dito estropées, pour palans, en quatre.
1 Palan à fouet.
2 Poulies doubles, de 8 p.
3 dito de 7
2 dito de 6
4 dito de 5
3 Poulies triples de 5
2 dito quadruples de 5 p.
1 Paire de pattes.
1 Mécanique de charge.
1 Poulie de charge, en fer.
2 Poulies de bredindin, 14 p.
1 Moulin à bittord, 3 Epissoirs.
2 Mailloches, 3 Brosses à pont.
8 Balais, 2 Fauberts, 1 Escope.
4 Pinceaux neufs, 3 dits au vernis.
6 dito à peinture.
1 Aussière en castin (épissé).
6 Poulies simples de 7 p.
5 dito de 6
3 dito de 5
5 Pelles en bois, 24 Réas.
8 Essieux assortis, 3 Ballons.
1 Harpon, 1 Fouîne, 1 Emérillon à réquins.
29 Crocs à cosses, 4 dito à émérillon.
3 dito à ciseaux, 6 dito sans cosses.
1 Grélin (épissé).

Filin neuf.

40 br. filin 1 p. 1/2.
15 br. 2 p. 1/2.

50 br. environ quarantainier.
18 Manoques, ligne d'amarrage.
20 dito luzin et merlin.
4 dito bittord.

Articles du Charpentier.

Mâture complète.
2 Mâts d'hune en drome.
2 Mâts de perroquet d'hiver.
1 Vergue d'hune, 2 Vergues de perroquet.
2 Esparres de sap.
1 Barre de gouvernail de rechange.
1 Bordage en chêne, 1 Guindeau sterling.
2 Barres de guindeau, 5 Barres de cabestan.
2 Pompes de cale, à brimballes, garnies de heuses et choppines.
1 Chaloupe, 4 Avirons, 1 Davier et 1 Gouvernail.
3 Chantiers de chaloupe.
1 Grand canot, armé de 5 avirons.
1 Gouvernail et sa barre.
6 Dames en fer.
1 Petit canot armé de 4 avirons.
1 Gouvernail et sa barre.
12 Défenses pour ces embarcations.
1 Croc à pompe, 2 Heuses de rechange.
1 Bois de heuse, 1 Choppine.
1 Sonde en fer, pour les pompes.
1 Pompe d'étrave en place.
1 Heuse de rechange.
1 Echelle de commandement avec son ferrement, plateau, main-courante.
2 Escaliers de dunette à double rampe.
2 Echelles de gaillard d'avant.
1 Echelle de lisse en dedans.
1 Echelle de corde, en dehors.
1 Poulain de charge.
1 Dessus de lisse de charge.
7 Cages à poules, 4 Tapons d'écubiers.
4 Tapons de dallots, 4 Défenses en bois.
5 Montants de tente.
1 Barre de justice, 4 Barres de panneaux.
11 Mailles de mariage à vis.

Artillerie.

2 Canons et leurs affûts.
6 Fusils.
1 Boîte à poudre.

Outils.

1 Etabli fermant à clef, garni de son étau et d'une griffe.
1 Valet, 1 Meule montée et son auge.
1 Hache, 2 Herminettes, 1 Hachot.
1 Varlope, 2 Bouvets, 1 Guillaume.
2 Egoïnes, 1 Scie à main.
1 Scie à chantourner, 2 Tarrières.
3 Marteaux, 6 Vrilles.
1 Cordeau et son virolet.
1 Vire-Brequin, 6 Mèches.
1 Queue-de-Rat, 4 Ciseaux à bois.
2 Gouges, 2 Becs-d'âne, 1 Paire de tenailles.
1 Cisaille.
1 Compas à mâture, 2 Compas, 4 Limes.
3 Tire-Points, 2 Râpes à bois.
2 Fers à souder, 2 Kilog. soudure.
1 Fausse équerre, 2 Rabots.
1 Couteau à deux mains.
1 Maillet, 1 Mètre en buis.
1 Chaudière à brai.
1 Cuillère à brai, 1 Pataras.
1 Maillet de calfat, 4 Fers.
1 Bec à corbin, 1 Fer à clous.
1 Pied-de-Biche.
1 Couteau à mastiquer.
1 Clef anglaise, 3 Clefs à écrou.
2 Clefs à clavette.
1 Tranche, 1 Masse carrée.
1 Masse pointue.
4 dito sans manches.
3 Mètres frise.
8 Feuilles cuivre neuf, 1 Boîte à clous.
11 Kilog. clous et pointes, fer et cuivre, de toutes dimensions.
12 Clavettes, pour ancres, maillons d'écoutes d'hune, jas d'ancre, etc.

Articles du Voilier.

2 Misaines, 4 Huniers, 2 Grand'Voiles.
1 Perroquet de fougue, 4 Perroquets.
1 Perruche, 3 Cacatois, 3 Petits focs.
2 Grands focs, 1 Clin-Foc.
41 Aiguilles à coudre et à ralinguer.
2 Kil. fil à voile.
2 Burins pour cosses de points.
1 Coffre contenant la série du capitaine Marryatt (Mouffle à 16 réas). Code Reynol.
1 Pavillon national, 1 Benjamine.

1 Brigantine, 2 Bonnettes basses.
3 dito de hune.
3 dito de perroquet.
1 Tente, 5 Prélarts de panneaux.
1 Prélart de claire-voie.
2 Manches de pompe.
1 Pièce de toile nº 5, de 41 mètres 20.
1 Coupon nº 7, d'environ 22 mètres.
Plusieurs petits morceaux de divers numéros.
1 Epissoire en bois.
1 Pavillon de reconnaissance.
1 dito d'armateur.
1 dito d'arrondissement.

Articles du Tonnelier.

1 Pièces à eau de 500 litres.
1 dito de 180 litres.
2 Bordelaises.
3 Petits barils pour vinaigre et tafia.
6 Seaux, 4 Gamelles, 1 Bidon, 1 Corbeillon.
2 Planches liége, 1 Tire esquive.
2 Charniers pour eau.
1 Baille pour la pompe d'étrave.
2 Petites bailles à laver.
1 Entonnoir en bois.
1 dito en ferblanc.
2 Pompes brisées, en cuivre.
1 dito droite, dito.
1 dito en fer-blanc.
1 Jeu de mesures à ration.
Balances et poids.

Articles de Timonnerie.

1 Baromètre et 1 Thermomètre.
1 Habitacle en cuivre, avec lampe suspendue dans un fanal mobile, éclairée également par une lampe Locatelly dans la chambre T. R.
1 Compas dans cet habitacle.
1 Compas de route et sa boîte.
1 dito de variation.
1 dito renversé.
2 Roses de rechange.
1 Lampe modérateur, suspension Cardan, avec son abat-jour et un verre de rechange.
71 Mèches cylindriques pour cette lampe.
3 Paquets de 100 mèches, lampe Locatelly.
60 Mèches cirées pour verrine.
1 Fanal lenticulaire (réglementaire) à lampe et à bougie.
2 Fanaux clairs, grillés, 2 Verrines.
1 Horloge-sablier de 30 minutes.
1 dito de 30 secondes.
3 dito de 15 secondes.
1 Plomb de sonde de 30 kilog.
1 dito de 8 kilog.
2 dito de 5 kilog.
1 Ligne de sonde ou grélin, de 120 br.
1 Ligne à main, 1 Galoche de sonde.
1 Renard en cuivre.
1 Loch, son tour et sa baille.
2 Peunaux, 2 Lignes de pêche.
3 Vitres de rechange.
1/2 kilog. fils de laiton assortis.
2 Trompettes, signaux de brume.
1 Cloche à l'avant.
2 Chandeliers et Tireveilles, 2 Huiliers.

Articles du Cuisinier.

1 Cuisine distillatoire en cuivre, du système Rocher, de Nantes.
1 Banc de cuisine.
1 Pétrin et son couvercle.
3 Chaudières en cuivre et couvercles.
5 Casseroles dito
2 dito en fer, sans couvercle.
1 Braisière en cuivre, 1 Bassine à œufs.
2 Fouets à œufs, 2 Plats en fer battu.
3 Cases à rôtir, 1 Passe-purée.
1 Passe-Bouillon, 1 Cuillère à pot.
1 Ecumoire, 1 Croc à viande.
5 Cuillères en fer, 3 Fourchettes dito.
52 Moules à biscuit, 1 dito à pâté.
9 dito à pain, 3 Coupes-pâte.
1 Boîte à épices, 1 Boîte à graisse.
1 Râpe, 1 Gril, 1 Soufflet.
2 Poêles à frire, 2 Plaques d'office.
1 Entonnoir à boudin.
2 Couteaux de cuisine.
1 Hachot, 1 Couperet, 1 Pince à feu.
1 Tisonnier, 1 Cendrier.
1 Fourneau de rechange pour la cuisine distillatoire.

Articles du Maître-d'Hôtel.

1 Table en noyer, avec allonges.
1 dito à roulis.
1 Fauteuil, 14 Chaises, 3 Tabourets.
2 Soupières, 1 dito, en fer battu.
39 Assiettes à soupe, 62 Assiettes plates.
10 dito à dessert.
10 Plats, 1 Saucier, 1 Beurrier.
1 Moutardier.
1 Saladier, avec cuillère et fourch., en buffle.
1 Théière en métal.
9 Tasses et soucoupes à café.
2 Sucriers, 4 Bols à thé.
5 Tasses à thé, 16 soucoupes dito.
5 dito en bois.
5 Coquetiers.
42 Serviettes, 34 Torchons.
3 Nappes, 2 Carafes.
1 Huilier et son support, 3 Salières.
9 Verres ordinaires cylindriques.
13 dito à pied.
4 dito à bordeaux.
8 dito à madère.
10 dito à champagne.
9 dito à liqueurs.
1 Boîte à thé, 1 dito à café.
1 dito à poivre.
1 Plumeau, 1 Pelle.
18 Couteaux de table, 6 dito à dessert.
1 Service à dépecer.
6 Fourchettes en acier, à manches.
3 Chandeliers en cuivre.
1 Tirebouchon.
15 Cuillères (Ruolz).
1 dito à servir la soupe (Ruolz).
18 Fourchettes (Ruolz).
13 Cuillères à café (Ruolz)
1 Cafetière, 12 Tasses.
1 dito 3 dito.
3 Pots en ferblanc.
1 Filtre en pierre, 1 Eponge.
1 Plateau.
1 Moulin à café, 1 Moulin à poivre.
1 Coffre de médicaments.
68 Bouteilles vides.
14 Dames-jeannes.

Vivres.

200 Kilog. biscuits.
90 Kilog. bœuf salé.
2 Kilog. bougie ordinaire.
4 Kilog. bougie pour fanal lenticulaire.
96 Bouteilles vin de chambre.
4 dito vieux Médoc.
2 Tonneaux charbon de terre.
60 Kilog. farine.
14 Demi-bouteilles champagne.
7 Volailles, 3 Flacons câpres.
2 Flacons cornichons.
1 dito Carry-Powder.
2 Pains sucre et 4 kilog.
20 Kilog. sucre brut.
30 dito environ peinture noire, blanche et chamois.
45 Kilog. légumes secs.
6 Fromages croûte rouge.
1/4 Caisse Macaroni.
1/2 dito Vermicelle.
1/4 Porc salé, 25 litres Tafia.
240 Litres vin d'équipage,
30 Litres et un baril vin de chambre.
10 Litres vinaigre.
2 Boîtes bœuf.
3 Boîtes cêpes, 2 Boîtes petits pois.
10 Kilog. café.
40 Kilog. sel.
1 Caisse saindoux.
20 Litres environ huile à peinture.
1 Touque essence, pour fanal-torche.
20 Tonneaux lest, demi-propre.
Nattes.

Ustensiles de Pêche.

6 Baleinières, 197 Harpons, 89 Lances.
23 Pelles tranchantes.
14 Pelles avec leurs manches.
6 Couteaux à deux lames, 4 dito à émincer.
1 Machine à émincer, garnie.
3 Fusils à bombes-lances } invention
1 Caisse dito } Tracy et Brand
2 Bouts de chaîne, amarre de queue.
2 dito à estroper.
2 Pendants pour apparaux de pêche (toutes les poulies nécessaires aux apparaux).
4 Garants d'appareil.

4 Crocs à crocher la baleine.
33 Avirons de nage.
4 dito de gouverne.
4 Gaffes de Pirogue, 2 Petites ancres.
9 Palans pour hisser les pirogues.
10 Chevalets de support.
4 Chaudières pour la fonte de l'huile.
2 Couloires en tôle.
3 Ecumoires en cuivre.
2 Cuillères en cuivre.
6 Piques et gaffes à gras.
4 Fanaux pour les pirogues.
6 Compas dito, 6 Fusils à aiguiser.
4 Hachereaux de pirogue, 3 Couteaux de pirogue.
2 Manches en cuir.
5 Robinets en cuivre pour les manches et couloires, 2 Petits robinets en cuivre.
12 Sacs de clous assortis, 1 Petit baril assorti.
1 Lot de seaux et petits barils pour les pirogues.
4 Bouées pour les pirogues, 4 Dragues dito.
27 Lignes à pêcher les baleines,
4 dito à usage.
100 Brasses dito en consommation.
2 Pièces filin neuf.
4 Courbes en fer pour le fourneau.
1 Lot de fer à l'usage du forgeron.
1 dito provenant du fourneau.
150 Futailles vides d'eau, jaug. 13,369 veltes.
214 dito sèches, » 6,516 »
64 dito vides d'huile » 4,775 »
73 dito démontées » 7,021 »
4 dito vides d'huile » 370 »
21 dito cont. les fonds de pièces et les lignes, 1,794 »
18 Barriques défoncées, 64 Royaux.
92 Paquets fer feuillard.
1 Lot manches de harpons.
1 dito de lances.

CONDITIONS DE LA VENTE.

Ledit navire, avec ses agrès et apparaux, sera vendu publiquement à ..... et adjugé au plus offrant et dernier enchérisseur, qui sera tenu de prendre livraison dans les vingt-quatre heures de la vente, après avoir effectué le paiement du prix d'adjudication en espèces d'or ou d'argent et sans escompte, entre les mains des requérants.

Faute de paiement par l'acquéreur dans le délai stipulé, le navire sera remis en vente sur la folle enchère, sans qu'il soit besoin pour cela d'autre formalité qu'une simple mise en demeure.

L'adjudicataire renonce à toute réclamation sur l'état du navire, le nombre, la valeur, etc., etc., des objets composant l'armement, attendu la faculté qui est donnée au public de visiter le navire et ses dépendances avant le jour de l'adjudication.

Tous les frais et droits relatifs à la vente, et ceux faits pour y parvenir, seront à la charge de l'acquéreur et réglés avec le prix d'adjudication.

Le navire et tous les objets composant l'armement, en quelque lieu qu'ils se trouvent, demeurent à la charge et aux risques de l'acquéreur, aussitôt l'adjudication prononcée.

..... le.....

Pour renseignements s'adresser à la Chancellerie du Consulat d'Espagne.

Nota : Damos el presente modelo en lengua francesa, tanto por ser esta la mas usual entre el cuerpo consular, como por que existen Diccionarios de la misma á todos los idiomas de Europa, en vez que del español, escasean notablemente y mas facilmente podra hallarse la traduccion del inventario de un buque, conociendo su nomenclatura en español y en frances.

Ademas, en Francia y en sus posesiones Ultramarinas, es donde mas principalmente estan llamados los Cónsules, á proceder á la venta de las naves sin intervencion de la autoridad local, con arreglo á los tratados existentes, que los exoneran de valerse de corredor, para cuanto concierne á la marina y navegacion.

Tambien creemos de alguna utilidad, el demostrar la clasificacion de los objetos que pertenecen á un buque, y en este concepto, hemos añadido hasta los que entran en los armados para la pesca de la Ballena y la forma de inventariarlos.

Este modelo puede servir de norma para todos los casos en que deba inventariarse un buque, aun cuando no sea para el de venta.

MODELO Nº 122

ACTA DE VENTA VOLUNTARIA DE BUQUE EN PUBLICA LICITACION.

Acta de venta en publica subasta del (*clase del buque*)..... español nombrado..... (*tal*).

Copia del pasaporte Real de navegacion, espedido á favor de D. N.... N.... Capitan del espresado buque (*tal*).

(*Aqui se copiará testualmente el pasaporte Real de navegacion*).

(*Si en el pais en que se efectuare la venta, fuere necesario solicitar permiso, ó dar conocimiento previamente de ella á la autoridad local, se insertará á continuacion la peticion ó declaracion que se haga y la concesion que recaiga con este motivo*).

ACTA DE VENTA PUBLICA.

En la Ciudad de.....á.....de.....de..... á las (*hora*).

A requisicion de D. N.....N..... Capitan del (*clase del buque*) español nombrado (*tal*).

Yo el infrascrito Canciller Comercial del Consulado de España, actuando en virtud de providencia del Señor D. N.....N..... Cónsul de S. M. la Reina de España, en el puerto de..... y sus dependencias, facultando al espresado Capitan, para vender el (*clase del buque*) nombrado..... .....(*Si fuere necesario hacer tomar razon en el Tribunal de Comercio, ó en alguna otra oficina pública de la localidad, de la providencia Consular, que autoriza al Capitan á vender públicamente, su buque se espresará aqui en esta forma*). Atento á los motivos que en ella se espresan : y de cuya providencia traducida en lengua..... ha sido registrada y tomado razon en la oficina de..... el..... del presente mes, y la cual así como su original irá unida á la presente acta.

En su virtud, y en él de los documentos arriba mencionados, he procedido á la venta en los términos siguientes :

Despues de las publicaciones prevenidas en el Artículo 608, libro 3º, titulo 1º, del Codigo de Comercio español, como son, la insercion en dos periodicos de la localidad á saber : en el..... ..... y en el..... en los dias..... y por medio de (*tantos*) anuncios fijados en los parajes públicos y Bolsa de esta Ciudad y (*tantos*) remitidos á las diferentes plazas comerciales de este (*Reino*) y una cantidad suficiente de los mismos distribuida en los sitios mas concurridos de esta, y en todos los cuales se incertaba un inventario de lo que consta y pertenece á dicho buque, me he constituido en..... y en presencia de mi requeridor, arriba mencionado, y de diversos comerciantes, negociantes y capitanes de buques de esta plaza, he mandado llamar la atencion por medio de la campanilla de ventas, y he anunciado de viva voz, que iva á proceder á la subasta en favor del mejor postor, del (*clase y nombre del buque*) de la matricula de..... en España, de porte de..... toneladas, segun consta en el pasaporte Real de navegacion transcrito en cabeza de la presente acta, y conforme con el arqueo oficial reconocido por la Aduana de..... (*El puerto donde se hace la venta*), cuyo buque, se halla presentemente surto en este puerto, con sus jarcias, aparejos y demas circunstancias y dependencias del mismo, sin reserva alguna, pero tambien sin garantia de los mas ó menos objetos insertos en el inventario, ni del grado de vetustez del buque y sus dependencias, atento á la facultad que el publico ha tenido de reconocerle y visitarle antes de la venta pública, lo cual impone al que le adquiera, el aceptarle en el estado en que se encuentra, siendo del cargo del adjudicatario el hacerse entrega del dicho buque (*tal*), en el término de las veinte y cuatro horas siguientes á la adjudicacion, como así mismo, pagar en el propio transcurso de

tiempo, en manos de mi requeridor, en dinero metalico y corriente en esta plaza y sin descuento, el valor á que se eleve la adjudicacion.

Ser de cuenta del adjudicatario, pagar en los mismos términos y en mis manos los gastos de..... *(Enumerár aqui todos los que deban ser á cargo del comprador)*.....

Quedár el espresado buque *(tal)* desde el momento en que sea adjudicado, á cargo y riesgo del comprador :

Que en el caso de que el adjudicatario despues de la subasta en su favor, no se conformase con las condiciones arriba mencionadas, se le requerirá á su pago, y sin otras formalidades judiciales, será vendido al dia siguiente en pública licitacion el buque *(tal)* quedando por su cuenta y riesgo los gastos que orijinare y el mayor ó menor producto de la venta, así como los daños y perjuicios que pudieren sufrirse.

Quedando prevenido el público que no se aceptarán proposiciones inferiores á la cantidad de..... y que estas deberán de ser hechas, por personas domiciliadas en *(el puerto de la venta)*, ó bien por las que fueren garantidas por un comerciante de esta plaza y aceptado por el vendedor.

Que mi requeridor yá nombrado, se reservaba el derecho de suspender la venta y diferirla á otros dias y horas, en el caso de que el precio que se ofreciese no le conveniese.

De cuyas clausulas, cargas y condiciones, he dado conocimiento al público, leyendolas en alta é inteligible voz y asistido del pregonero, el cual despues de ajitar la campanilla anunciando la venta y haber pregonado dicho buque *(tal)* sus jarcias, aparejos, circunstancias, dependencias, cargas y condiciones arriba mencionadas, ha sido ofrecido por mi requeridor, por la suma de..... *(Moneda del pais)*.....

En esta situacion el buque *(tal)*, ha sido pujado inmediatamente y subcesivamente por superiores sumas de..... hasta la de..... ofrecida y pujada por el Señor T..... T..... del comercio de esta plaza.

A *(tal hora)*, no habiendose presentado mejor postor, he consultado á mi requeridor con el fin de saber si el precio ofrecido era el que le convenia y habiendo sido su contestacion afirmativa, mande de nuevo al pregonero sonar la campanilla y anuncie que si otra persona no ofrecia mayor suma de....., iva á proceder á la adjudicacion.

Y no habiendo ofrecido ninguno de los presentes un precio mas elevado por dicho buque *(su nombre)* lo he pregonado tres veces consecutivas por la espresada suma de..... y finalmente lo he adjudicado al mencionado Señor T.....T.....

Acto continuo, el Señor T.....T..... me ha declarado haberse presentado y pujado la subasta, por cuenta de..... establecido en..... bajo la razon social de.....

En fé de lo cual cierro la presente acta de venta que firman conmigo los espresados Señores vendedor y adjudicatario en dicho dia, mes y año.

(Firma del Adjudicatario) (Firma del Vendedor)

Art..... de la Tarifa.
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

El Canciller Comercial
(Firma)

(L. S.

NOTA : — Como se espresa en la presente acta, se unirá á continuacion de la misma, una copia de la providencia autorizando la venta, con la traduccion que hubiere sido necesario hacer, para presentarla á la Autoridad competente, si así fuese requerido.

MODELO Nº 123

ESCRITURA DE VENTA DE BUQUE.

Don N..... N..... vecino de..... provincia de..... en..... segundo piloto particular de la carrera de America, de la matricula de..... inscrito en el registro de los de su clase al folio..... Capitan del (*clase del buque*) español nombrado.....de porte de..... toneladas, surto en este puerto : Por cuanto ha resuelto proceder á la venta de la parte de interes que posee en dicho buque, segun consta de la escritura ó título de propiedad que hace presente y deja depositada en esta Cancilleria Consular, otorgada en su favor por D. N..... R..... del comercio de..... y propietario del ya nombrado..... de la espresada matricula, por ante el escribano principal de marina de la misma provincia de..... á..... (*la fecha*)..... del año de..... como así mismo, de la mitad de la propiedad total de dicho buque perteneciente á..... en virtud de poderes suficientes otorgados al mismo, por dicho Señor y por ante el escribano principal de marina Don..... con fecha..... de..... de..... y cuyo instrumento igualmente hace presente y deposita en union de la escritura que le constituye propietario de la..... parte, ha presentado un recurso al Señor Cónsul de S. M. en esta residencia, solicitando el competente permiso para vender el espresado buque y S.S. ha decretado lo que sigue : — (*Aqui copiar testualmente la providencia*). En su consecuencia, el otorgante, por si y á nombre de sus poderdantes, herederos y sucesores de ambos, VENDE y por título de venta perpetua, transfiere á..... la propiedad del (*bergantin, goleta, etc.*)..... de porte de..... toneladas, del folio..... ..... de la..... lista de embarcaciones de la matricula de....., con todos sus palos, velamen, jarcia, lancha, anclas y demas enseres de que se halla provisto en el dia de hoy y estado actual, y por cuyos títulos ya espresados, corresponde al poderdante y otorgante, el cual declara y asegura no tenerla vendida, enagenada, ni empeñada y que está libre de tributo, memoria, fianza y de cualquiera otra especie de gravamen, y como tal se la vende con todas las cosas anejas que tiene y le pertenecen conforme á derecho, por la cantidad de..... precio de esta venta, la misma que confiesa el otorgante haber habido y recibido del comprador, en buena moneda corriente y metalica, antes de la firma de esta escritura, y de cuya entrega y recibo doy fé, por haberse hecho en presencia mia y de los testigos que se nombrarán. Así mismo, declara, que el justo precio y verdadero valor del referido bergantin goleta es de..... y que no vale mas, ni ha hallado quien le haya dado tanto por él, y si mas vale ó puede valer, hace del esceso en poca ó mucha suma á favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta, é irrevocable, con todas las seguridades legales, renunciando la Ley 1ª título 2º libro 8º de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años prefine para pedir su rescision ó el suplemento á su valor. Por tanto, desde hoy renuncia para siempre por sí, su poderdante, herederos y sucesores de ambos, el dominio, posesion y otro cualquier derecho que les corresponda en él enunciado..... ....., traspasandolé con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente, para que le posea, enajene y disponga de él á su arbitrio, como de cosa suya, adquirida con legitimo y justo título : le confiere la competente facultad, para que de su autoridad ó judicialmente tome del espresado (*bergantin, goleta*) la posesion que le compete por derecho, y para que no necesite tomarla me pide que le dé copia autorizada de esta escritura, con la cual, sin otro acto de aprehension, há de ser visto haberla tomado: se obliga á que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad, posesion, ó disfrute en dicho..... y ha que no aparecerá en él ningun gravamen ; y si se le inquietare, moviere ó apareciere; luego que el otorgante, su poderdante, herederos y sucesores de ambos sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa, y seguirán el pleito á sus espansas en todas las

instancias y tribunales, hasta ejecutoriarle y dejar al comprador y á los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirla, le darán otro igual en valor, construccion y pertrechos ó en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que tenga á la sazon, el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren, con sus intereses, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento del que la posea ó le represente, en quien defiere su importe relevandole de otra prueba. Así pues á la observancia de todo lo referido, obliga su persona y bienes muebles é inmuebles, habidos y por haber, con todas las renuncias necesarias, y poderio á los Señores Jueces, para que le obliguen á su cumplimiento, como si fuera por sentencia pasada, consentida y no apelada, de autoridad en cosa juzgada.

En cuyo testimonio así lo otorga y firma, siendo conocido del infrascrito Canciller Comercial. En..... á..... de..... de..... Siendo testigos F..... T.... y F..... T..... mayores de edad, y de la misma residencia, de que doy fé.

(Firma de los testigos) (Firma del Capitan vendedor)

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller. *El Canciller Comercial* (1)
(Firma del Canciller) (L. S.) (Firma)

MODELO N° 124

ESPEDICION DE LAS COPIAS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES PASADOS ANTE LOS CANCILLERES COMERCIALES

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M. EN.....

CERTIFICA: que en el Registro de actas notariales pasadas en la Cancilleria de este Consulado de su cargo, se halla al folio..... numero..... el (*clase del documento*) otorgado por..... en favor de..... y el cual dice como á la letra sigue:

(Aqui se copiará testualmente el instrumento público.)

CONFRONTADO, concuerda conforme con su original, al que me remito, y para que conste, libro la presente (*primera, segunda ó tercera copia, etc., etc.*) que firmo y sello con él de este Consulado en..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
Art°..... de la Tarifa (L. S.) (Firma)
Derechos.....
Solvit!
El Canciller
(Firma)

(1) NOTA.— Aun cuando se considere estraño que este y otros documentos importantes aparezcan pasados ante el Canciller Commercial, es en nuestra opinion lo mas lojico por ser este funcionario reputado Notario con fé publica en lo judicial y escriturario con arreglo al Art. 22 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848. Solo las copias testimoniales de todo instrumento publico deberian espedirse por el Cónsul de S. M. en la forma que aparece en el Modelo N° 124.

MODELO N° 125

ESPEDIENTE SUMARIO POR HERIDAS CAUSADAS ABORDO DE UN BUQUE SURTO EN EL PURRTO, U OCURRIDAS DURANTE LA NAVEGACION (1)

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

SUMARIO

instruido contra N..... N..... *(oficio ó profesion)* acusado del delito de.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

En.....á.....de.....de.....

Juez de instruccion
(ó fiscal)
El Cónsul de S. M.
Don N..... N.....

Secretario
El Canciller Consular
Don N..... N.....

DECLARACION DE..... (*El Capitan ó persona que dá el primer aviso al Consulado.*)

En la ciudad de..... á..... de..... de..... del año de..... En presencia del Señor Cónsul de S. M. en esta residencia, por ante mi el infrascrito Canciller Secretario, pareció N..... N..... natural de..... domiciliado en..... de oficio (*ó profesion*)..... y habiendo prestado juramento en debida forma, Dijo :

Que.....
.....
.....

Leida que le ha sido la precedente declaracion, Dijo : hallarla conforme en todas sus partes con lo declarado, sin tener que añadir ni quitar ; ser de edad de..... años y que lo

(1) Todo documento que fuere presentado ó remitido al Consulado, concerniente al espediente que se instruye, debe unirse á él en el sitio en que la actuacion se encuentre en aquel momento, precedido de un auto ordenando su union á dicho espediente. La actuacion continua seguidamente al documento que se une y principia la primera palabra ó intitulado del auto ó providencia que sigue, desde el estremo inferior de la derecha de la última pájina del documento unido á los autos, con el fin, de que no pueda en ningun tiempo estraerse sin notarse su falta.

dicho es la verdad á cargo del juramento prestado, en lo que se afirma y ratifica. Y en fé de lo cual lo firma con este Señor Cónsul á continuacion de que doy fé.

(Firma del declarante) (1)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

El Canciller Secretario
(Firma)

AUTO :

CONDUZCASE AL (*marinero ó individuo*) N..... N..... al hospital de esta ciudad (*ó pase á reconocer su estado el facultativo N..... N.....*) estiendase certificacion facultativa de su estado, del de la herida y circunstancias de la lesion. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en..... ..... á..... de..... del año de..... de todo lo cual yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Artº..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

PROVIDENCIA

PROCEDASE por..... al arresto preventivo de N..... N..... conduzcasele á (*carcel ó casa de detencion*) quedando en completa incomunicacion á disposicion de este Consulado. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de todo lo cual, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé en..... á..... de..... del año de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

El Canciller Secretario
(Firma)

Artº..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

(Aqui se insertará la órden de arresto en forma de diligencia y segun la costumbre en que se de por cada Consulado ó en cada pais.

Cuando se entregue el parte de haber quedado arrestado el acusado se unirá á estos autos en el punto en que se encaentren y segun se espresará mas adelante para los documentos que deben quedar obrantes en el sumario.)

(1) (Si el declarante no supiere firmar, hará la señal de la cruz y se espresará así. Si el conocimiento del hecho ó delito lo tuviere el Consulado por medio de carta ú oficio, este, obrará en cabeza del sumario y seguidamente se providenciará la toma de declaracion al firmante ó á los firmantes en la forma espresada en el modelo, añadiendo, que comparecieron en virtud de llamamiento y dijeron reconocer la firma ó las firmas, por ser suyas, puestas al pié de la comunicacion que la dá marjen. Las declaraciones, si fuesen varios los firmantes, se prestarán separadamente.)

PROVIDENCIA

RECIBASE declaracion sobre los hechos á que se refiere el presente sumario á N..... N..... herido, y á N..... N..... arrestado preventivamente en..... y á disposicion de este Consulado. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en..... á.....de..... del año de..... .....de todo lo cual, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller Secretario
(Firma)

Artº..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

DECLARACION DEL HERIDO N..... N.....

EN LA CIUDAD de..... á..... de..... del año de..... contituido el Señor Cónsul de S. M. en..... (*se espresará el sitio donde se tome la declaracion*) asistido del infrascrito Canciller Secretario y estando presente el Doctor en medicina y cirujia N..... N..... prevenido al efecto y habiendo manifestado dicho Señor facultativo, que el estado del paciente N.... N.... era.....
.....
por ANTE MI el referido Secretario. Comparecio T..... T..... y habiendo prestado juramento en debida forma:

Preguntado: por su nombre y apellido. _____

Dijo: llamarse T..... de T.....

Preguntado: por el pueblo de su naturaleza, el nombre de sus padres, estado y profesion _____

Dijo: ser natural de..... hijo de..... de estado de..... y de oficio ó profesion de.....

Preguntado: si sabe ó presume las causas que han dado lugar á ocasionarle las heridas que sufre y si conoce ó sospecha quien es la persona que se las ha causado; _____

Dijo: que.....
.....

Preguntado: si tenia mas que declarar; _____

Dijo: que no, y leida que le ha sido por mi esta declaracion. _____

Dijo: que no tiene mas que añadir ni quitar, ser de edad de..... años y que lo dicho es la verdad en la que se afirma y ratifica á cargo del juramento que tiene prestado. Y en testimonio de lo cual, lo firman con su Señoria el declarante (*ó hace la señal de la cruz por no saber firmar ó no lo firma por impedirselo su estado*) y el Doctor en medicina y cirujia presente á el acto de que doy fé.

El Doctor en medicina
(Firma)

El declarante
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller Secretario
(Firma)

Artº..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

NOTA. — Las declaraciones indagatorias se tomaran, primero al herido si está en peligro de muerte, con asistencia del facultativo para que dé fé del estado en que se halla, y dado caso contrario, al presunto reo. Esta será antes de las veinte y cuatro horas despues de su arresto, si fuese posible. Ni en esta, ni en otra declaracion que se tome á los procesados, sé les exije juramento, segun así está mandado, evitandoles de este modo, el ser perjuros ó condenarse así propios.

La declaracion indagatoria debe repetirse cuantas veces se crea necesario.

DECLARACION DEL PRESUNTO REO N..... N.....

EN LA CIUDAD de..... á..... de..... del año de..... Constituido el Señor Cónsul de S. M. en..... por ANTE MI, el infrascrito Canciller Secretario: COMPARECIO en su presencia N..... N..... y _____

Preguntado: por su nombre y apellido _____

Dijo: llamarse T..... de T..... _____

Preguntado: por el pueblo de su naturaleza, el nombre de sus padres, su edad, profesion y estado (*en caso de ser casado con quien*). _____

Dijo: ser natural de..... hijo..... de edad de..... años, de oficio (*ó profesion*) de..... y de estado .....

Preguntado: si sabe ó presume la causa de su detencion _____

Dijo: que .....

.....

.....

.....

Preguntado: si sabe quien lo prendió y de orden de quien _____

Dijo: que .....

.....

.....

Preguntado: en donde fué preso y en que dia _____

Dijo: que .....

.....

Preguntado: si ha sido preso y encausado en alguna otra ocasion y en caso afirmativo, por que Tribunal, que sentencia recayó y si cumplió la condena _____

Dijo: que .....

.....

.....

Preguntado: en dande se hallaba el dia..... de..... á las..... (*horas*) _____

Dijo: que .....

.....

Preguntado: con que personas estubo _____

Dijo: que .....

.....

NOTA. — Las preguntas que siguen y se le dirijen deben hacersele directamente en cuanto al delito, pero indirectas en lo que concierne á la persona. En vista de lo que conteste, se le haran las demas que el caso exija, pero sin que sean sugestivas ó capciosas y sin dar por seguro lo que fuere hipotetico. Las preguntas del Cónsul de S. M. deben de ser en consecuencia de las contestaciones del declarante y á su ilustracion debe quedar el cordinarlas de manera á la mejor aclaracion de los hechos.

Si se cojiere algun cuchillo ó instrumento que haya servido para la ejecucion del delito, deberá preguntarse al reo si sabe de quien pudiera ser un objeto de tales ó cuales señas. Si contesta manifestando que era suyo, ó de otra persona, se le presentará dando fé el Secretario de ser el que se halló ó fué entregado, y se interrogará al declarante si lo ha reconocido ó no. Si el reo en vez de contestar á las preguntas que se le hicieren, se obstina en guardar silencio ó dá contestaciones fuera del caso, no se le puede apremiar á que obre de diferente manera.

Despues de haber hecho al procesado las preguntas que se han considerado necesarias, se le vuelve á leer toda su declaracion, y si sabe leer, y quiere hacerlo por si mismo, se le permite, preguntandole en seguida si se afirma y ratifica en lo que de ella resulta, y si es lo mismo que tiene declarado; estendiendose su contestacion ya fuese afirmativa ó bien aclaratoria en alguno de sus estremos.

Por punto general, las contestaciones que diere el acusado deben redactarse en la misma forma que este lo haga; pero como la ignorancia ó rudeza puede ser causa á veces de que la esplique en lenguaje tan confuso é incorrecto, que se haga preciso cojer el sentido de lo que dice, mas bien que lo que esprese, en este caso podrá hacerlo así el Canciller Secretario, con anuencia del Señor Cónsul, aunque sobre este punto deberan obrar con mucho tino y escrupulosidad y usar de esta facultad discrecional, solo cuando lo exija, la mas absoluta necesidad, pues una idea espresada en unos ú otros términos tiene á veces sentido muy distinto.

Preguntado: si tenia mas que declarar.

Dijo: que no y leida que le ha sido por mi la presente declaracion.

Dijo: que no tiene mas que añadir ni quitar, y que lo dicho es verdad en la que se afirma y ratifica. En testimonio de lo cual lo firma con su Señoria *(ó hace la señal de la cruz por no saber firmar)* de que doy fé.

(Firma del presunto reo)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

Art.....de la Tarifa
Derechos..... (L. S.)

El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

PROVIDENCIA:

CITENSE á este Consulado para que se presenten el dia..... á las *(horas)*..... á N..... N..... y N..... N..... *(tripulantes, pasajeros, etc.)* del buque..... y evacuense las citaciones hechas en las anteriores declaraciones. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en..... á..... de..... de..... de que yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....

El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

DILIGENCIA:

CON la fecha del auto que antecede se hicieron las citaciones en el ordenadas á N..... N..... y N..... N..... entregando las papeletas requeridas en sus respectivos domicilios de que doy fé.

El Canciller Secretario
(L. S.) (Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....

El Canciller
(Firma)

DECLARACION DEL TESTIGO N..... N.....

EN LA CUIDAD de..... á..... de..... de..... ..... En presencia del Señor Cónsul de S. M. en esta residencia y por ANTE MI, el infrascrito Canciller Secretario, comparecio N..... N..... y habiendo prestado juramento en debida forma de decir verdad encuanto le fuere preguntado,

Dijo : llamarse N..... N....., ser natural de..... residente en..... de oficio (*ó profesion*).....

Preguntado : si conoce á (*el nombre del herido*) _____

Dijo : que .....

Preguntado : si conoce la causa de este atentado. _____

Dijo : que .....

Preguntado : si habia otras personas presentes en el momento de causar las heridas á (*el nombre del herido*) y en este caso quienes eran. _____

Dijo : que .....

Preguntado : si le constaba ó sabia que el acusado T. de T. se hallaba en completo estado de razon por ausencia de embriaguez ú otra causa. _____

Dijo : que .....

(*En caso de decir el declarante saber con el arma ó instrumento con que se cometió la lesion, se le presentará para que la reconozca y se insertará aqui el reconocimiento en la misma forma que se hizo para con el acusado.*)

Preguntado : si reconoce ser la misma arma ó instrumento con que se perpetró el delito en la persona de (*el nombre del herido*) y en este caso, si sabe á quien pertenece ó puede pertenecer.

Dijo : que .....

(*De esta manera se seguirá preguntando al declarante conforme al resultado que den de si sus contestaciones y se terminará la declaracion en la forma siguiente*).

Preguntado : é invitado por el Señor Cónsul de S. M. á que manifestaré cuanto mas supiere ó tubiere que decir, sobre el punto que se trata de esclarecer, por ser así conforme á la mas recta administracion de justicia. _____

Dijo : que .....

Y leida que le ha sido por mi la precedente declaracion. _____

Dijo : que no tiene mas que añadir ni quitar, ser de edad de..... años y que lo dicho es la verdad en la que se afirma y ratifica á cargo del juramento que tiene prestado. En testimonio de lo cual lo firmó con su Señoria de que doy fé.

(Firma del Testigo)

El Cónsul de S. M.

(L. S.) (Firma)

Artº..... de la Tarifa

Derechos.....

El Canciller

(Firma)

El Canciller Secretario

(Firma)

Si se presentase al Consulado algun documento, certificacion de facultativos, &ª, &ª, se unirá á este espediente por medio de la providencia que sigue.

NOTAS. — Así se continuaran las declaraciones de los demas testigos y personas citadas como presenciales del acto ó teniendo relacion con el hecho, bajo cualquier concepto que sean, ya por haber vendido prestado ó proporcionado el instrumento con que fueron causadas las heridas ó contribuido, aun cuando fuese involuntariamente, á poner á él acusado en situacion de cometer el atentado.

Terminadas las primeras declaraciones y evacuacion de las citas, se nombraran por providencia consular, los péritos que fueren necesarios para reconocer las armas, instrumentos, ropas, fracturas de puertas, &ª, &ª, &ª, y sus declaraciones se estenderan á continuacion en la misma forma, y en el caso de haber diferencia en el parecer de los péritos se nombrará un tercero.

Los testigos deben declarar mediante juramento.

Este varía segun la calidad de las personas: los marineros, clases de tropa y obreros lo prestaran levantando la mano derecho y formando una cruz con los dedos indice y pulgar y se les preguntará : *¿Jurais á Dios y prometeis á la Reina* (q. D. g.) *decir verdad sobre lo que fuereis preguntado?* A lo cual debe contestar el testigo : *Si juro.*

Los oficiales del ejercito ó armada Real y los retirados del servicio, deben obligarse á decir verdad bajo su palabra de honor y lo verifican poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de la espada. A los asimilados á dichos carreras, á los capitanes, patrones, oficialidad de buques mercantes y á los paisanos, se les recibe juramento haciendo el Cónsul de S. M. la señal de la cruz con su dedo pulgar sobre el índice y mandandoles estender la mano derecha y colocarla sobre la cruz en el acto de prestarle y diciendo las mismas palabras que para el juramento ordinario.

PROVIDENCIA :

(1) Unase á estos autos el (*documento ó documentos tales y tales*) para que obren á cuanto mas hubiere lugar. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en..... á..... de..... de..... de que yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

Art..... de la Tarifa (L. S.)
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

PROVIDENCIA :

Levantese la incomunicacion á él acusado N..... N..... *invitesele á que nombre defensor y en caso de abstenerse de hacerlo nombresele de oficio. (Esta ultima parte de la providencia tendrá lugar en los paises en que los Cónsules de S. M. deban fallar en las causas que se formen á los acusados)*. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en..... á..... de ..... de..... ..... de que, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

Art..... de la Tarifa (L. S.)
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

DILIJENCIA :

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... el Señor Cónsul de S. M. en esta residencia, acompañado del infrascrito Canciller Secretario, se constituyo en la carcel (*ó casa de detencion tal*) dió las ordenes conducentes afin de que el preso N..... N..... quedase

A los sacerdotes se les toma juramento, puesta su mano derecha sobre el pecho, y se espresará que teniendola en tal disposicion prometio in verbo sacerdotis decir verdad en lo que se le interrogare. En las causas criminales, los Sacerdotes hacen la protesta de que por su deposicion no resultara al reo efusion de sangre. Este modo de jurar es de formula para todo el que esté ordenado *in sacris*.

A los testigos que no fueren catolicos, aun cuando debe tomarseles juramento con las precisas palabras ya indicadas, deberá espresarse por escrito que prestó juramento en forma y segun el uso de la religion que dijo profesaba.

Las declaraciones deben seguir inmediatamente al juramento y continuar sin interrupcion hasta que cada una fuere terminada.

Si el testigo prefiere escribir por si mismo la declaracion, no hay inconveniente en que así lo verifique ; pero en este caso, debera hacerlo en presencia del Canciller Secretario y del Cónsul de S. M. Terminada esta, deberá leerse, por el Canciller Secretario, como si estubiera escrita por este funcionario, y preguntará el Señor Cónsul, si lo leido es lo mismo que tiene que decir y ha escrito, si tiene algo que añadir ó quitar y si se ratifica en lo espuesto.

Si el testigo fuese extranjero é ignorase la lengua castellana, se le recibirá declaracion por medio de interprete y ambos prestaran el debido juramento. El del interprete, constará por dilijencia antes de la declaracion del testigo.

Los testigos que declararen no conocer el nombre del que cometió el delito y se ciñesen solo á dar sus señas, se les preguntará si le reconecerian entre otras personas si se les presentase : Si contestasen que si, entonces se verifica, en su tiempo y lugar, el reconocimiento en rueda de presos : para practicar esta diligencia, se colocará al acusado entre varias personas, desconocidas del testigo y poniendoselas presentes, se le invitará á que designe cual es. Esta operacion deberá repetirse por tres veces, haciendo variar al acusado de sitio : estendiendose diligencia de todo, ya sea que le reconozca, ya que no.

(1) El documento que se una á estos autos deberá ir cosido á continuacion de la providencia que lo ordena y se rayaran todas las fojas que queden en blanco antes del documento y las que tenga detras, debiendose empezar á escribir la providencia ó auto siguiente en el angulo derecho inferior de la ultima foja del ya espresado documento.

en comunicacion, y habiendole hecho comparecer en su presencia, dispuso que por el infrascrito Canciller Secretario, se le diese lectura de la providencia que antecede para que nombre defensor, é interrogado por su Señoria sobre este estremo.

Dijo: que nombraba á..... (*ó que renunciaba á hacer la eleccion de defensor por*..... .....(*tal causa*).

Y para que conste como dilijencia lo firma con su Señoria en la carcel (*ó casa de detencion*) á..... de..... de..... de que doy fé.

(Firma del presunto reo)

El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

Art..... de la Tarifa
Derechos..... (L. S.)

El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

PROVIDENCIA DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR (*Esta providencia tiene lugar cuando el acusado no hace eleccion de defensor*)

RESULTANDO que el acusado N..... N..... preso en tal parte, hace renuncia al derecho que la ley le concede para nombrar defensor en la causa que se le sigue ante este Consulado de S. M. por inculpacion de (*tal delito*), se le nombra abogado defensor de oficio, á D..... residente en..... ..... á quien se hará saber para su aceptacion, y hecho esto, dese cuenta. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en..... á..... de..... de..... de que, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma).

(L. S.)

El Canciller Secretario
(Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....

El Canciller
(Firma)

NOTIFICACION :

En..... á..... de..... de..... Yo, el Canciller Secretario de este Consulado de España hize saber á Don N..... N..... la providencia anterior leyendosela integralmente y dandole copia literal, en su persona y lo firma de que doy fé.

(Firma del interesado)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....

El Canciller
(Firma)

El Canciller
(Firma)

AUTO :

Por presentado el oficio (*ó escrito*) de Don N..... N..... acceptando el cargo de defensor del acusado (*N..... N.....*) por delito de..... Unase á estos autos para que conste la aceptacion.

Así lo mandó, firmó y selló el Señor Don N..... N..... Cónsul de S. M. en..... á..... de..... de..... de que yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

PROVIDENCIA:

Citese á la Cancilleria de este Consulado para el dia ..... á las (*horas*) á los testigos que han declarando en estos autos, afin de que se ratifiquen en sus respectivas declaraciones. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en..... á..... de..... de..... de que yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

DILIGENCIA:

(*La misma formula de la anterior*)

Si hubiere defensor nombrado se le citará en la misma forma que á los testigos para que presencie las ratificaciones.

RATIFICACION DEL TESTIGO N..... N.....

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... en presencia del Señor Cónsul de S. M. en esta residencia y por ante mi, el infrascrito Canciller Secretario: Comparecio N..... N..... y despues de haber prestado juramento en debida forma y de haberle leido su declaracion hecha el dia..... obrante en estos autos, fué preguntado por el Señor Cónsul de S. M. si se ratificaba en lo dicho: Si reconocia ser la misma declaracion que tiene prestada y suya la firma que ha puesto al pié de ella. ——————————

Dijo: que.....

(*Al ratificarse, puede el testigo ampliar su declaracion, añadir lo que en la anterior se le hubiese olvidado, rectificar alguna equivocacion que hubiese padecido, esplicar las palabras obscuras y el sentido de sus espresiones*).....

.....

Y no teniendo mas que añadir ni quitar, dijo : se ratificaba en su anterior declaracion (*y en las aclaraciones ó amplificaciones que hubiese hecho*) por ser así la verdad á cargo del juramento que tiene prestado. En testimonio de lo cual, lo firma con su Señoria á continuacion de que doy fé.

Firma del Testigo
(ó Señal de la Cruz)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

Artº..... de la Tarifa (L. S.)
Derechos.....

El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

CONFESION CON CARGOS DEL ACUSADO N..... N.....

La confesion con cargos seguirá inmediatamente á las ratificaciones de los testigos y se estenderá en la misma forma que su primera declaracion, variando unicamente, en que esta principiará haciendole cargo el Cónsul de S. M. sobre lo que resulte probado, en esta forma : *Resulta justificado que en tal dia y en tal hora estubo V. en tal parte con fulano, &ª, &ª, y que hizo V. esto ó aquello.*

Pero si el hecho apareciese solo por indicios, ya no podrá hacerse uso de las espresiones arriba dichas, las cuales se sustituiran con las de : *Hay antecedentes ó se presume que estubo V. en tal ó cual parte, en tal dia y á tal hora.*

La confesion con cargos se toma igualmente sin juramento.

Esta es una de las actuaciones que exije el mayor cuidado é imparcialidad, y mucha sagacidad y discrecion de parte de los Cónsules.

Las demas preguntas se haran segun la naturaleza de la causa y lo que resulte del sumario.

En caso que el reo conteste negativamente á cualquiera de estas preguntas, se le debe reconvenir antes de pasar á la siguiente, haciendole observar las razones que arroja de si el proceso para poder dudar de su negativa.

En las reconvenciones debe procederse con mayor moderacion y prudencia que en los cargos, por que nunca se debe confundir al acusado de manera que pueda comprometer su porvenir, haciendole confesar ó negar, lo que dicho y entendido con serenidad y claridad pudiere darle un resultado favorable.

Las respuestas que diere el acusado, se cerrarán y terminaran con la palabra « *y responde* » hiciendose una raya hasta el final del renglon, si esta quedase en un intermedio, para que así se

Nota. — En esta forma seguiran las ratificaciones de los demas declarantes. Estas y demas actos del sumario, como se han prestado sin intervencion del reo, no pueden hacer fuerza para condenarle por lo que de ellas resulte, son solo indicaciones de cierto valor para legitimar el procedimiento, tomar medidas preventivas y preparar y fundar la acusacion; así es, que para que puedan servir de prueba para el objeto final de la causa, se hace indispensable, en los Consulados establecidos en las escalas de Levante y costas de Berberia, en que los Cónsules tienen jurisdiccion, que se ratifiquen con citacion del defensor, como legitimo representante del reo, el cual, instruido por el Cónsul de S. M. de que se le vá á formar causa, lo nombrará libremente y en caso en que se rehuse á elejirlo por si mismo se le nombrará de oficio por ser la defensa necesaria en todo caso.

En los Consulados en que, por impedirlo los tratados, los Cónsules de S. M. actuen unicamente como Jueces de instruccion, las ratificaciones deberan tener lugar sin la presencia del defensor, atento á que siendo estas indispensables para el mayor esclarecimiento de los hechos y no debiendo ser juzgado el acusado mas que por los tribunales de España ó sus posesiones de Ultramar, es completamente inutil y no procède la eleccion de defensor, para el caso presente.

Para empezar las ratificaciones, se citará como queda dicho, al defensor si se nombraré y se hará constar por diligencia.

Si el testigo que hubiese de ratificarse estubiere ausente y no ofreciere graves inconvenientes el efectuar la ratificacion, se ejecutará esta por medio de exhorto á que se acompañará testimonio de su declaracion; pero si hubiese muerto, estubiere ausente ignorandose su paradero, ó á tal distancia que no fuere facil su ratificacion del modo indicado, debe practicarse la informacion de abono, la cual no es otra cosa, que una justificacion de dos ó mas personas de probidad, que por el conocimiento que tengan de la idoneidad, honradez y buena fé del testigo de que se trata, aseguren merece entero credito cuanto haya declarado.

Concluidas las ratificaciones, si hubiere defensor nombrado, se pondrá una diligencia que firmará el mismo para que quede acreditado que las presenció segun está mandado.

conozca el fin de la respuesta, sin poder alterarse añadiendo maliciosamente alguna cosa, como pudiera perfectamente suceder si no se usase de esta precaucion.

Terminadas las preguntas que se hagan al acusado, se le leerá integra su declaracion ó se le permitirá que la lea él mismo si así lo estima mas oportuno, con el fin, de que pueda añadir ó quitar lo que mas le convenga, por ser licito, en tales casos, retractarse de un error ó equivocacion ó recordar con mas exactitud los hechos que pretenda aclarar; todo lo cual deberá espresarse antes de cerrar la declaracion en la forma que en la anterior queda espresada.

El acusado tiene facultad, si así lo desea, de rubricar todos los pliegos en que vaya estendida su declaracion.

Inmediatamente despues de recibida esta, se evacuaran las citas de los testigos que produjere en su abono, procediendo á ello sin interrupcion, para no dar lugar á que se confabulen y se cumplique la instruccion sumaria.

CAREO DEL ACUSADO N..... N..... CON EL TESTIGO N..... N.....

Despues de la ratificacion de los testigos, tiene lugar el *careo* : para este caso se les recibe juramento separado y previamente, estendiendose por diligencia en la forma ya indicada.

El Cónsul de S. M. asistido del Canciller Secretario, mandará entrar uno á uno los testigos, de manera que el *careo* sea parcial.

Puesto el testigo en presencia del acusado, el Cónsul de S. M. preguntará al presunto reo, pero sin exigirle juramento, *si conoce á quel hombre* y si sabe ó presume le tenga *odio ó mala voluntad.*

Terminada la contestacion del acusado, se le leerá la declaracion del testigo y se le preguntará por el Cónsul de S. M. *Si se conforma con ella.*

Las razones que diere el acusado, en pró ó encontra y las replicas del testigo, se escribiran testualmente, y hecho así, se mandará salir á este ultimo y entrar otro hasta terminar el acto.

Si el careo tubiese lugar en pais en que debiere verse la causa ante Tribunal Consular, deberá efectuarse con presencia del defensor.

Si alguno de los testigos se hallare ausente, podrá carearse por medio de exhorto librado al efecto y al cual acompañará tambien, como para el caso de ratificacion en esta forma, un testimonio de su declaracion, que se leerá previamente al acusado, para que este manifieste si aquel testigo le tiene *odio ó mala voluntad* y *si se conforma con ella.* Si no se conformare con la declaracion, entonces se librará muevo exhorto al testigo con las contestaciones que diere el acusado.

En caso de contradiccion, se remite tambien testimonio de lo que hubiese espuesto el acusado, para que el testigo pueda replicar.

Terminados los careos, queda concluido el sumario.

El reo se remite bajo partida de registro, por el conducto mas procsimo y seguro, á disposicion de los Tribunales españoles con el sumario original, el cual, con oficio de remision, se entregará al Capitan del buque ó persona que canduzca al reo, bajo recibo de uno y otro.

Una copia testimonial del sumario, se remitirá al Ministerio de Estado. Las armas, instrumentos, ropas, &ª., &ª., &ª., que constituyen el cuerpo del delito, deberan acompañar igualmente al sumario original.

Para todos los demas casos en que el acusado deba de ser juzgado por el Tribunal Consular, los Cónsules de S. M. deberan atenerse á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 y á los tratados vijentes con la nacion donde residen.

PROVIDENCIA DE REMISION DEL ACUSADO BAJO PARTIDA DE REGISTRO

Remitase á..... (*El primer puerto de la Peninsula, si fuere el mas procsimo de la residencia Consular, ó en caso contrario á uno de las provincias de Ultramar*) bajo partida de Registro, al procesado N..... N..... por el buque..... Capitan..... haciendose entrega del reo

al espresado Capitan, como así mismo del pliego de remision de este sumario y de los objetos que constituyen el cuerpo del delito, cerrados y sellados, para que tanto el procesado, como los comprobantes, sean entregados á disposicion de..... (*La autoridad del puerto á que vá dirijido*). Estiendase á continuacion acta de lo mandado, firmandola el citado Capitan para que sirva de recibo y entrega y quede archivada en este Consulado un duplicado de la misma, suscrita en la propia forma. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Don N..... N..... Cónsul de S. M. en esta residencia. En..... á..... de..... de..... de que yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

ACTA DE ENTREGA DEL PROCESADO N. N. AL CAPITAN ..... DEL BUQUE.....

En la Ciudad de ..... á ..... de ..... de..... Yo, el infrascrito Canciller del Consulado de España : Secretario de estos autos, Certifico : que en el dia de la fecha y hora de las....., en presencia del Señor Don N..... N....., Cónsul de S. M. en esta residencia, hize entrega al Capitan F..... F..... del buque C..... pronto á darse á la vela con destino al puerto de..... del procesado N..... N..... como así mismo de los objetos que constituyen el cuerpo del delito cerrados estos en..... y sellados con el de oficio, para que uno y otros sean puestos, con estos autos que igualmente cerrados y sellados le seran entregados, á disposicion de..... (*la autoridad á donde se dirija*).

En fé de lo cual y de darse por entregado de todo lo arriba espresado, firma esta acta el Capitan N..... N..... con este Señor Cónsul de S. M. quedando archivada otra duplicada de todo lo cual doy fé.

Recibi :
El Capitan del buque.....
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

OBSERVACIONES GENERALES

Las firmas guardarán siempre el orden siguiente : la del Cónsul de S. M. en el lugar preferente que es, la izquierda del escrito, á la derecha, la del declarante ó testigo y mas abajo, procurando que no se halle en la misma linea de las rubricas precedentes, la del Canciller Secretario.

Todas las fojas deben foliarse en su primera cara, dejando de margen á la iquierda la cuarta parte de la llana en que se escriba, para poder anotar en ella las diligencias, autos, declaraciones, etc., haciendo una lijera reseña de su objeto.

Si se nombrase defensor al encausado, al entregarle el proceso para que estienda su defensa,

debe el Canciller contar las fojas que tubiere y estenderlo por diligencia y cuando lo devuelva examinarle muy detenidamente, para que en caso de hallar alguna alteracion, pueda dar parte inmediatamente al Cónsul de S. M. con dilijencia de ello.

Estos espedientes con todas las piezas que á ellos se unan, deben ir cosidos por el lomo, y para esto deberá hacerse un pequeño doblez ó margen afin de que lo escrito no pueda ser deteriorado por la costura. El papel que se emplee para estos procedimientos no debe ser cortado y si del que comunmente se llama de barbas.

Como el sumario que precede es el que mas facilmente puede tener que instruir un Cónsul de S. M. en el estranjero, nos ceñimos unicamente á insertarle así; pues tenemos la seguridad de que será suficiente para poder servir de guia en la marcha que debe observarse en casos analogos, ya sean mas ó menos complicados; atento á que, en todos ellos, deberá guardarse siempre la misma forma de procedimientos y la redaccion de las providencias, autos y diligencias, no pueden variar mas que con relacion á los hechos.

Creemos inútil advertir que el Cónsul de S. M., asistido siempre del Canciller Secretario, debe presenciar todos los reconocimientos periciales, que de su orden se practiquen por los facultativos ó péritos nombrados y estender diligencia de ellos y de su resultado.

En caso de muerte violenta, el Cónsul de S. M. debe proveer á que se dé sepultura al cadaver despues de hecha la auptosia y reconocimiento por los facultativos, los cuales deberán declarar todas las circunstancias que la hayan orjiinado.

Igualmente debe providenciar en caso necesario la exhumacion del cadaver, para que se practiquen todos los reconocimientos que fueren oportunos, á establecer definitivamente las circunstancias que á ella hayan conducido.

Consideramos así mismo conveniente recordar, que puede tambien tener lugar el reconocimiento del cadaver por los testigos, para identificar la persona.

Los efectos pertenecientes al difunto deben ser inventariados, como igualmente los papeles que se encontraren, despues de examinados detenidamente segun es costumbre para casos de abintestado y conservarse en el Consulado para su entrega á los herederos cuando hubiere lugar.

El inventario y entrega de efectos y papeles debe obrar en los mismos autos.

Cuando los Cónsules de S. M. se hallen en el caso de dictar condenas ó providencias definitivas, se atendrán para la tramitacion á lo mandado en el Real decreto de 29 de Setiembre de 1848, Codigo Penal, Ordenanzas y legislacion de las matriculas de mar, Leyes penales y Tratados con España.

Todos los espedientes de cualquier jenero que sean se terminaran en esta forma:

El infrascrito Canciller Secretario de estos autos, Certifica: que el presente (*Espediente ó Sumario*) consta de (*tantas*) fojas útiles y (*tantas*) en blanco, rubricadas y foliadas en todas ellas por el Señor Cónsul de S. M. en esta residencia de que doy fé.

En.....á.....de.....de.....

El Canciller Secretario
(Firma)
(L. S.)

NOTA. — Acontinuacion deberá estenderse la tasacion de todos los derechos del espediente firmada por el Canciller Secretario y con el V°. B°. del Cónsul de S. M.

MODELO N° 126

EXHORTO DIRIJIDO POR EL CONSULADO.

DON N..... N..... CÓNSUL DE S. M. EN.....

Al Señor (*autoridad á quien se dirije*) en..... á quien atentamente saludo, hago saber : que en este Consulado y por testimonio del infrascrito Canciller Secretario, se instruye causa de oficio en virtud de..... (*real órden ó disposicion consular*) contra T..... y T.... á consecuencia de..... en la cual se ha dictado el auto, cuyo tenor en la parte que concierne es el siguiente : — AUTO.....

(*Aqui integro el auto con las firmas*)

.....

y para que tenga efecto lo mandado espido el presente, por el cual de parte de S. M. (*q. D. g.*) cuya jurisdiccion en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le pido y ruego que recibiendolo por el conducto competente, se sirva aceptarlo, y en su cumplimiento disponer la practica de las diligencias que van insertas y evacuado espero se sirva devolverme para los efectos conducentes. En hacerlo así administrará V. S. justicia y al tanto me ofrezco en iguales casos. Dado en..... á .....de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Por mandado de S. S.
El Canciller Secretario
(Firma)

MODELO Nº 127

ESPEDIENTE FORMADO POR ABANDONO DE BUQUE EN ALTA MAR Y CONDUCIDO A UN PUERTO DE LA RESIDENCIA CONSULAR POR TRIPULACION EXTRANJERA.

En la ciudad de.....á.....de.....de.....
El Señor D. N.....N..... Cónsul de S. M. en esta residencia, presente en la Cancilleria de este Consulado de su cargo, por Ante mi, el infrascrito Canciller Secretario, Dijo : que habiendo sido informado por..... (*ó tenido noticia estrajudicialmente, ó por oficio de..... ó carta de.....*) de que un buque español (*cuyo nombre se ignora ó con tales y tales señas ó con tal nombre*), ha entrado en el puerto (*ó rada*) de..... (*El puerto de la residencia ó del distrito consular*) el dia..... ..... y hora de las..... conducido bajo pabellon..... por tripulacion (*extranjera, citando la nacion*) pasese inmediatamente atento oficio al Señor Comandante Militar de Marina del puerto, afin de que informe por medio de oficio ó certificacion cual ha sido la presentacion legal del espresado buque en la comandancia de su cargo. Oficiese con urgencia, al Gefe de la oficina de entrada de buques de la Aduana del puerto, para que en los mismos términos manifieste en que concepto ha sido declarado el buque..... Unanse á continuacion las contestaciones de ambos funcionarios, para que así conste y sirvan á los efectos que mas haya lugar. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

DILIGENCIA :

Con fecha del auto que antecede, se pasaron los oficios en él ordenados cuyas minutas orijinales dicen así.....
.....
.....
.....
de todo lo cual y de haber sido remitidos por mi el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Canciller Secretario
(Firma)

Art.....de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

Union de la certificacion ú oficio orijinal de la Comandancia del puerto.
Union de la certificacion ú oficio orijinal de la oficina de entrada de buques en la Aduana.

Nota. — Si la noticia se tuviese por carta ú oficio, se ordenará en el mismo auto, su union al espediente.
Si el aviso lo dire persona determinada, se le invitará á que firme acta de declaracion, la cual comprende hasta el mandato y se redactará en esta forma : (..... ..... *de su cargo, acompañado de T.....T..... por ante mi el infrascrito Canciller Secretario, Dijo : que el espresado sujeto le habia informado de que en el dia.... ..... y hora de..... ..... habia entrado en..... etc., etc. Y en testimonio de que así lo declara D. T....T.... firma esta dilijencia á continuacion con el Señor Cónsul de S. M. de que doy fé).*
En este caso, la parte ordenatoria del auto, se estenderá separadamente como providencia consecuente.

AUTO :

Resultando de (*la declaracion, aviso, carta, ó oficio*) ..... (*hecha ó presentada*) ..... á este Consulado con fecha de .... que en el dia de ..... y hora de ..... habia entrado un buque (*nombrado T* ..... *ó de tales y tales señas*) conducido por tripulacion.....

Visto el oficio (*ó certificacion*) de la Comandancia de este puerto (*ó del puerto de* .....) unido á estos autos del cual aparece que .....

Visto el oficio (*ó certificacion*) del gefe de la oficina de entrada de buques en la Aduana de este puerto (*ó del puerto de*) igualmente unido á este espediente, comprovando.....

Pasese atento oficio á ..... (*la autoridad bajo cuya custodia este el buque*) reclamando la entrega del buque, su cargamento y papeles ó documentos que en el se hubieren hallado en el acto del salvamento, y reservando á sus salvadores, todos los derechos de que se crean asistidos, para que los deduzcan ante este Consulado de España. Unase á continuacion la contestacion que diere (*la autoridad á quien se dirije la reclamacion*).

Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

(L. S.)

El Canciller Secretario
(Firma)

DILIGENCIA :

Con fecha del auto que precede se pasó la reclamacion en él ordenada á ..... cuya minuta orijinal dice así : .....
.....
.....

De todo lo cual y de haber sido remitida por mi, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Canciller Secretario
(Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

Union de la contestacion orijinal de la autoridad arriba mencionada.

ACTA DE TOMA DE POSESION DEL BUQUE

En la Ciudad de ..... á ..... de ..... de ..... estando abordo del buque ..... surto en ..... el Señor D ..... Cónsul de España en esta residencia : el Señor ..... (*Autoridad que haga entrega*) y D ..... y D ..... testigos : por Ante mi el infrascrito Canciller Secretario : el Señor D. N..... N..... (*autoridad que hace la entrega*).

Nota: — El mismo órden que para las precedentes comunicaciones se guardará con las que dé margen esta reclamacion hasta la definitiva entrega del buque, cargamento y papeles á la autoridad Consular Española.

Dijo : que habiendo sido encontrado por el buque ..... Capitan ..... el dia ..... el buque ..... completamente abandonado, conforme espresa la protesta que por copia hace presente y entrega, y conducido á este puerto de ..... por N.... N..... en el cual fué declarado á su entrada como perteneciente á ..... convencido de la lejitimidad de la reclamacion que le ha sido dirijida por el Señor Cónsul de España, arriba mencionado y aqui presente, para que, quedando á salvo los intereses de ..... le haga entrega del citado buque ..... cargamento en el contenido y papeles hallados á su bordo, por ser todo ello de propiedad española, le hacia entrega voluntariamente, libremente y personalmente de la nave, pertrechos, mercancias y papeles, conforme á inventario estos ultimos, y con las reservas arriba mencionadas, y en señal de que le daba verdadera posesion, le tomaba de la mano y le paseaba por el buque invitandole á hacer actos posesorios.

En tal situacion, el Señor Cónsul de España tomó posesion sin contradiccion de persona alguna, de la ya espresada nave é izó por su mano la bandera nacional Española abordo de la misma.

En testimonio de lo cual y de haber tomado quieta y pacificamente posesion del buque ..... su cargamento y papeles, el Señor D. N..... N..... Cónsul de España en esta residencia, lo firma y sella á continuacion con los Señores ..... (*Autoridad que hace la entrega*) y D .... y D .... testigos, mayores de edad, residentes en esta, y de todo lo cual, yo el Canciller doy fé.

El Cónsul de España (*Autoridad que entrega*)
(L. S.) (Firma) (Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

Testigo
(Firma)

Testigo
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

INVENTARIO DE LOS PAPELES PERTENECIENTES AL BUQUE ..... Y HALLADOS Á SU BORDO, DE QUE HACE ENTREGA EL SEÑOR D. N. N. (*autoridad que hace la entrega*) AL SEÑOR D. N. N. CÓNSUL DE ESPAÑA EN ESTA RESIDENCIA.

Nº DE ORDEN	ASUNTOS SOBRE QUE VERSAN
1	Rol, &ª., &ª., &ª., &ª.
2	Pasaporte Real de navegacion, &ª., &ª., &ª.
3	Nombramiento de ..... &ª., &ª., &ª., &ª.,
4	Cuaderno de vitacora, &ª., &ª., &ª., &ª., &ª.
&ª.	&ª., &ª., &ª., &ª., &ª., &ª., &ª., &ª., &ª.

En testimonio de lo cual lo firman los antedichos Señores con los testigos presentes al acto, de que yo el infrascrito canciller Secretario doy fé, dicho dia, mes y año del acta que precede.

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

(Firmas en el mismo órden que en el acta)

AUTO.

Unase á este espediente la copia de la protesta hecha por N. N ..... salvadores del buque español ..... ante (*la autoridad*) para que obre á los efectos que haya lugar. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. abordo del buque ..... en ..... á..... de ..... de..... de todo lo cual, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(L. S.) (Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma.)

El Canciller Secretario
(Firma)

Aqui se unirá la protesta arriba citada.

AUTO MANDANDO PONER SELLOS.

Fíjese el sello oficial de este Consulado de España sobre las escotillas, puertas de camaras, ventanas y rancho, &ª., &ª., &ª., del buque español ..... Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. estando abordo del espresado buque en ..... á ..... de .... de ..... de que, yo el infrascrito Canciller doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

Artº ..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

DILIGENCIA :

En la Ciudad de ..... á..... de..... de..... abordo del buque español ..... Yo, el infrascrito Canciller del Consulado de España, Certifico : que en presencia del Señor D. N..... N..... Cónsul de S. M. en esta residencia dí cumplimiento á su mandado en auto que precede, y fijé en consecuencia el sello de oficio sobre ..... (*citar los puntos donde se han puesto y el numero de ellos*). En testimonio de lo cual lo firma su Señoria con los testigos presentes al acto que fueron N..... N..... y N..... N..... vecinos de esta ciudad y mayores de edad de que doy fé.

Testigo (Firma) *Testigo* (Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

Art..... de la Tarifa (L. S.)
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

Nota : — Los sellos que se fijan en parajes situados al aire libre deben ponerse sobre fajas de lienzo. Los que se colocaren dentro de las camaras, si fuere necesario, se pondran con bandas de papel fuerte y sobre las cuales firmaran el Canciller y los testigos.

AUTO DE NOMBRAMIENTO DE GUARDA-SELLOS.

Debiendo tenerse en segura custodia los sellos oficiales de este Consulado, fijados abordo del buque español ..... y concurriendo en la persona de N..... N..... las circunstancias de idoneidad necesarias y para el caso requeridas : vengo en nombrar guarda-sellos al referido N.... N.... Hagasele saber para que manifieste su aceptacion, informandole de la responsabilidad que contrae y recibasele el juramento para discernirle el cargo.

Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. abordo del espresado buque en ..... á ..... de ..... de ..... de todo lo cual, yo el infrascrito Canciller doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller Secretario
(Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

Aqui la prestacion de juramento del guarda-sellos en la forma ya indicada (1).

AUTO DEL PARTE AL MINISTERIO DE ESTADO Y (*los armadores si se conocen*).

Dese conocimiento al Excelentisimo Señor Ministro de Estado de haber sido entregado á este Consulado el buque ..... abandonado en ..... y conducido al puerto de .... por ..... para que (*Si se ignora quien es el propietario y su residencia, pues en caso afirmativo debe oficiarsele directamente*) se digne mandar insertar en la Gaceta oficial los anuncios necesarios, afin de que llegue á noticia de los armadores propietarios ó interesados en dicho buque y cargamento y se presenten por si ó por poderes suficientes, ante este Consulado de S. M. á deducir sus derechos.

Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en ..... á ..... de ..... de ..... de que, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller Secretario
(Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

DILIGENCIA

Con esta fecha se dirijió el despacho ordenado en el auto que precede al Excelentisimo Señor Ministro de Estado (*y al propietario del buque y cargamento*); veanse los rejistros de la correspondencia oficial en sus Nos ..... correspondientes al presente año, de que yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé, en ..... á ..... de .... de .....

El Canciller Secretario
(Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

(1) Como en estos cosos siempre se lleva abordo del buque la persona elegida de antemano para guarda-sellos es inútil estender por diligencia que se le dió aviso y aceptó.

PROVIDENCIA NOMBRANDO CONSIGNATARIO DE OFICIO PARA EL BUQUE Y MERCANCIA Á.....

En la Ciudad de ..... á ..... de ..... de ..... el Señor Cónsul de S. M. en esta residencia, por ante mi, el infrascrito Canciller Secretario Dijo : Que habiendo de procederse á la descarga del buque ..... y demas operaciones consiguientes para reconocer el estado en que se encuentra su cargamento, practicando cuantas dilijencias sean necesarias, con intervencion y conocimiento de este Consulado, afin de conservar ambos en el mejor estado posible, en beneficio de los propietarios ó aseguradores, nombraba consignatario y tutor provisional del (*nombre y clase del buque*) y cargamento en el contenido á ..... Hagasele saber al nombrado para que manifieste su aceptacion y firme el discernimiento del cargo y responsabilidad que contrae. Así la mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

Art. de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y ACEPTACION DE CONSIGNATARIO :

En la Ciudad de ..... á ..... de ..... de ..... Yo, el infrascrito Canciller Secretario presente en casa de ..... y hablando á su propia persona, le leí integralmente la providencia que precede dictada por el Señor Cónsul de S. M. en esta residencia de fecha ..... nombrando á dicho Señor consignatario de oficio del ..... y habiendole entregado copia literal de la misma y quedando enterado, Dijo : Que desde luego aceptaba el cargo, para el que habia sido nombrado, con la responsabilidad que le estaba unida, de consignatario y tutor provisional del..... (*clase y nombre del buque*) y cargamento en el contenido, y lo firma conmigo de que doy fé.

Consignatario de oficio
(Firma)

Artº de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(L. S.) (Firma)

AUTO NOMBRANDO PÉRITOS PARA RECONOCER LAS AVERIAS EN EL CARGAMEMTO :

Siendo de urjencia reconocer las averias ocasionadas al cargamento existente abordo de..... ..... vengo en nombrar périto habilitado para que asista á su descarga haga constar por certificacion librada al efecto, el estado en que se encuentra y clasificacion de las mismas á D .....

(su calidad). Hagase saber al interesado para que manifieste su aceptacion y preste el juramento requerido al discernirle el cargo. Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en..... ..... á ..... de ..... de..... de que, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller Secretario
(Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

DILIGENCIA DE NOTIFICACION :

En la Ciudad de ..... á ..... de ..... de..... Yo : el infrascrito Canciller Secretario del Consulado de España, dí cumplimiento á lo mandado, pasando el correspondiente aviso á D ..... de que doy fé (1).

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

(L. S.)

El Canciller Secretario
(Firma)

DILIGENCIA DE ACEPTACION Y JURAMENTO DE PÉRITO.....

En la Ciudad de ..... á ..... de ..... de ..... en presencia del Señor Cónsul de S. M. en esta residencia y por ante mi, el infrascrito Canciller Secretario, Comparecio : D..... *(su calidad)* périto nombrado por auto providencial de ..... para reconocer las averias que puedan existir en el cargamento del buque ..... y estender certificacion de todo :

Dijo : Que aceptaba el cargo que le esta confiado y en cuya virtud, prestaba el juramento requerido de desempeñar fiel y lealmente su cometido. Y en testimonio de lo cual lo firma á continuacion con su Señoria de que doy fé.

Périto
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

(1) Esta diligencia se efectua por medio de oficio que se pasa al périto nombrado dandole conocimiento del auto que le ha orijinado.

AUTO DE NOMBRAMIENTO DE PÉRITOS PARA RECONOCER LAS AVERIAS DEL BUQUE.....

(En la misma forma que el anterior, con la diferencia que deberan nombrarse dos; uno, capitan de buque de la carrera de America y el otro, maestro carpintero de ribera).

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.

(En la misma forma que la anterior).

DILIGENCIA DE ACEPTACION Y JURAMENTO DE LOS PÉRITOS.

(En la misma forma que la anterior)

AUTO INVITANDO Á LA AUTORIDAD QUE REPRESENTE Á LOS SALVADORES, Á QUE POR SU PARTE NOMBRE PÉRITOS CONTRADICTORIOS.

Debiendo procederse por N..... N..... y N..... N..... péritos nombrados por este Consulado de España, para que reconozcan las averias que puedan existir en el buque..... y cargamento en él contenido y estiendan certificacion calificada de las mismas, pasesé atento oficio á..... (*autoridad que represente á los salvadores*)..... afin de que si lo estima conveniente á sus representados, nombre por su parte péritos contradictorios. Unase á continuacion la contestacion de..... (*la autoridad que se cita*). Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. en..... á..... de..... de..... de todo lo cual, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

DILIGENCIA.

En la Ciudad de ..... á ..... de ..... de ..... Yo: el infrascrito Canciller Secretario de este Consulado de España, Certifico: Que con esta fecha se ha dirijido por mi, oficio invitatorio conforme se ordena en el auto que precede, á D..... (*autoridad que represente á los salvadores*) para que por su parte nombre péritos contradictorios si lo considera conveniente. En testimonio de lo cual y de hallarse la minuta del citado oficio incerta al Nº ..... del registro de la correspondencia general de este Consulado doy fé.

El Canciller Secretario
(Firma)

(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
El Canciller
(Firma)

(Aqui se unirá la contestacion que se recibiere). Si se creyese necesario nombrar capitanes péritos para proceder á la apertura de escotillas y reconocer el estado de la estiva para cualquier cargo que pudiese resultar contra el Capitan que abandonó el buque ó bien en descargo de su responsabilidad, se hará el nombramiento en la forma que los anteriores y se les pasará la requisitoria que indica el Modelo Nº 64.

AUTO.

Procedase por el consignatario nombrado de oficio á la descarga y colocacion en los almacenes de..... de la mercancia existente en el buque..... y pase el Canciller de este Consulado á levantar los sellos colocados en dicho buque por providencia de..... (*fecha*)..... Así lo mandó, firmó y selló el Señor Cónsul de S. M. de que, yo el infrascrito Canciller Secretario doy fé.

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....

El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE SELLOS.

En la Ciudad de..... á..... de..... de..... abordó del buque..... Yo, el infrascrito Canciller Secretario del Consulado de España, Certifico : Que en el dia de la fecha y en presencia del Señor Don N..... N..... Cónsul de S. M. en esta residencia y de los testigos..... di cumplimiento á lo ordenado en auto de..... (*fecha*) y procedi al levantamiento de sellos fijados por mi, sobre..... del buque. ... (*nombre*)..... despues de haber reconocido se hallaban en buen estado y por los testigos presentes al acto ser suyas las firmas puestas sobre las bandas que los contenian. En testimonio de lo cual y de haber sido alzada la responsabilidad que contrajeron los guarda-sellos..... lo firma y sella su Señoria con los testigos presentes al acto. De que doy fé.

(Firmas de testigos)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....

El Canciller
(Firma)

El Canciller Secretario
(Firma)

Nota. — Como queda dicho, los pertrechos y la mercancia deben ser depositadas en almacenes, bien sea de la Aduana, bien particulares si esta lo consiente, y como se supone que no pueden ser introducidas en el pais en que se hallan sin pagar derechos, va de suyo que el resguardo se encarga necesariamente de su custodia, pero de todos modos, si hubiere lugar, deberan ponerse en sitio que se cierre con dos llaves, para que hasta el acto de su venta ó devolucion á quien corresponda, se conserve el deposito con mayor rigor. Las llaves deberan obrar, una en poder del Cónsul de S. M. y la otra en el de las Autoridades de la Aduana ó consignatario nombrado de oficio.

La mercancia no hay necesidad de inventariarla, en atencion á que los péritos deben espresar en su certificacion, la cantidad averiada y la que se halle en estado sano, formando en conjunto su existencia total.

Los pertrechos del buque y demas efectos que se encuentren en las camaras, deben ser inventariados por el Consulado al practicar su desembarque, así como lo que sea necesario dejar dentro del buque. Este inventario se estenderá en la forma ya espresada en estos modelos y con presencia de testigos.

La custodia del buque queda á cargo del consignatario que nombrará sus guardianes.

Cuando el informe de los péritos acreditase que el estado de la mercancia es tal, que en beneficio de los propietarios ó derecho-habientes, conviene proceder á su venta en todo ó parte para conservar mejor sus intereses, se providenciará á continuacion del informe que presenten los péritos, la venta en pública licitacion, conforme consta en el espediente que antecede de salvamento de buques, Modelo N° 110 y esta se efectuará en los términos que el mismo espresa.

Si los dueños del buque y cargamento prefiriesen conservarle, pagando los derechos que correspondan á los salvadores, se procederá á su avaluo, nombrando péritos al efecto y de acuerdo con la Autoridad que represente á los salvadores, en los mismos términos que se ha practicado para reconocer las averias.

La avaluacion de los péritos, que los mismos estenderan por escrito y presentaran al Consulado, debe unirse á este espediente en la forma que los demas documentos.

Si existiere diverjencia entre los péritos nombrados por el Consulado de España y los de la autoridad que represente á los salvadores, se nombrará un tercero, conviniendo ambas Autoridades en atenerse á su fallo.

La eleccion de este tercero en discordia, puede dejarse al arbitrio de persona caracterizada en la residencia Consular ó bien al Juez de paz, Tribunal Civil ó de Comercio.

Acordes ambas partes en el valor de la cosa salvada, bien por su producto en venta, bien por justiprecio, debe procederse por el Cónsul de S. M. y la autoridad que represente á los salvadores, á establecer cual será la ley que deberá aplicarse en este caso, para determinar la parte que corresponde á estos.

Como sobre este particular nada hay resuelto, diremos para que pueda servir como precedente, que este caso ha ocurrido en el Consulado de España en el Havre en 31 de Julio de 1860 y bajo la jestion del Cónsul que suscribe estos modelos.

El incidente tubo lugar con motivo del abandono en alta mar, del bergantin goleta español nombrado *Joven-Justita*, y salvado por la tripulacion del buque americano *Globe*, la cual puso el espresado bergantin español bajo la autoridad del Señor Cónsul de los Estados-Unidos en el Havre.

La marcha que se siguió en la reclamacion, reivindicacion y curso del espediente á que dió lugar, fué la que se espresa en este modelo y llegado el caso de reconocer el valor del buque y cargamento, estimando mas conveniente sus propietarios conservarle, que correr los azares de una venta, se celebró la conferencia que arriba seindica, para establecer entre los Cónsules de España y Estados-Unidos la ley que debia aplicarse para determinar los derechos que correspondian legitimamente á los salvadores.

Debatida la cuestion como era consiguiente, quedó convenido, atenerse por ambas partes, á lo que determinase la ley vijente, en el puerto que sirvió de refujio á la cosa salvada (*es decir en Francia*) y en el cual se hallaba, así como los representantes de los interesados.

Dada cuenta al Gobierno de S. M. de la solucion definitiva de este asunto, se sirvió aprobar la conducta observada en todas sus partes por el Cónsul de S. M., y por cuya razon, mientras otra cosa no se determine, creemos pueda formar jurisprudencia lo resulto y aceptado en este caso.

Si fuere necesario proceder á la venta de buque y mercancia para pagar sus derechos á los salvadores, bien por que los objetos salvados amenazasen inminente deterioro, bien por que los propietarios no quisiesen rescatarlos, se procederá á ella con la separacion debida, para que resulte claro y terminante, lo que corresponde pagarse por cuenta del buque y por la del cargamento.

Todos los gastos que orijine el salvamento y demas procedimientos, seran de cuenta de quien determine la ley que se aplique: la sujecion á ella y cumplimiento de cuanto disponga, se estipulará en un acta que irá unida á este espediente, firmada por ambas partes.

Cuando los propietarios del buque y cargamento ó sus apoderados, se presentasen en el Consulado para la reclamacion de sus derechos, en vista de los anuncios publicados haciendoles llamamiento, se reconocerán los titulos en que los funden y se uniran á el espediente por providencia Consular en el punto en que se encuentre la actuacion, y determinando se entiendan con ellos estos autos.

Los recibos de las cantidades pagadas á los salvadores, se estenderan por triplicado, para que el uno de ellos quede unido á el espediente y los otros dos se entreguen á quienes corresponda.

Si los propietarios no se presentaren á reclamar sus derechos, se conservará su parte en la caja Cónsular y se dará cuenta al Gobierno para que este determine lo conveniente.

Queda sobre entendido que cualquier medida preventiva para conservar sin ulterior desperfecto la cosa salvada, se dispondrá en vista de la urjencia por auto Consular y los gastos que orijine, se satisfarán por el consignatario nombrado de oficio ó en su defecto por los fondos existentes en la Caja Consular ó arbitrados de órden del Cónsul y con cargo á los propietarios ó producto de la venta en primer lugar.

Cuando el salvamento se efectuase en sentido contrario, es decir: por buque español y puesto bajo la custodia del Cónsul de S. M. este deberá inmediatamente llamar por medio de anuncios insertos en los periodicos de la localidad y Gaceta oficial, á los que se crean con derechos suficientes á reivindicar su propiedad.

Presentados al Consulado los titulos legales que lo acreditan, el Cónsul de S. M. deberá exijir en el acto la declaracion sobre la forma en que se piensa recuperarla, bien satisfaciendo los derechos que correspondan por avaluo á los salvadores, bien los que dé de si el producto de la venta; pero en ambos casos y siempre reservandose una intervencion directa, exijirá la obligacion de que las mercancias seran avaluadas y satisfechos los derechos, como minimum, con arreglo á los precios que tengan el dia en que se haga la entrega á los propietarios, para evitar así el perjuicio que se irrogaria á los salvadores, si en el trascurso hasta el dia de la venta ó terminacion de la estimacion, bajasen los precios de la mercancia ó esperimentase deterioro que disminuyese su valor.

Todos estos convenios deberán ser insertos en el acta de entrega de la cosa salvada á sus propietarios ó poderhavientes y firmada por los mismos y el Cónsul de S. M.

Si en el término legal no apareciesen los propietarios de los objetos salvados el Cónsul de S. M. dará parte al Ministerio de Estado para su resolucion.

Así se ha practicado en el Consulado de la Nacion en el Havre bajo la gestion del Cónsul que publica el presente formulario, con motivo de mercancias salvadas por la corbeta española *Elvira*.

Los derechos que cause este espediente, como queda ya dicho en otro lugar, deberan estenderse portasacion, al fin del mismo, firmada por el Canciller Secretario y con el Visto Bueno del Cónsul de S. M.

MODELO Nº 128

REGISTRO CONSULAR

CONSULADO DE ESPAÑA EN ..... (1) REGISTRO Nº DE 1863.

FACTURA de los generos frutos y efectos que conduce el.. ..... nombrado ..... de porte de..... toneladas y ..... hombres de tripulacion, su Capitan ....., con destino al puerto de ..... habilitado para su adeudo.

NUMERO de la Nota del Cargador	NUMERO de BULTOS	SU CLASE	MARCA Y NUMERO de CADA UNO	PESO BRUTO KILÓGRAMOS	PESO, CUENTO, MEDIDA O CLASE GENÉRICA DE LAS MERCANCIAS	CARGADOR	PERSONAS á quienes VAN CONSIGNADAS	OBSERVACIONES
TOTAL.....								

Los efectos á que se refieren las notas que componen este registro, segun constan en este consulado, han sido embarcados en dicho buque con destino á ..... para cuya conduccion se forma el presente registro, que se entrega al Capitan hoy dia de la fecha.

Conformidad del Capitan
con el número de bultos y peso bruto.

(L. S.) *El Cónsul de S. M. C.*

(1) Nacion á que corresponde la plaza en Africa, America, Asia ó Europa.

NOTA. — El presente Modelo de Registro Consular debe sustituir el que figura con al Nº 72 segun se dispone en Real Orden de fecha 31 de Agosto de 1863.

DOCUMENTOS

CONCERNIENTES A LA ADMINISTRACION CIVIL

MODELO Nº 129

PASAPORTE

NUMERO.....

EN NOMBRE DE S. M. REINA DE ESPAÑA

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M. CATOLICA EN.....

SEÑAS PERSONALES

Estado.....
Edad.....
Estatura.....
Pelo.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Barba.....
Cara.....
Color.....

SEÑAS PARTICULARES

Firma del Portador

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

Concede libre y seguro Pasaporte á.....

Natural de ..... *Provincia de*.....
Profesion .....
Para que vaya á .....

Dado el presente pasaporte en virtud de.....

Por tanto, encargo á las autoridades civiles y militares de S. M. y ruego á las de las potencias sus Amigas, Aliadas ó Neutrales, no le pongan impedimento alguno en su viaje antes bien le faciliten los auxilios necesarios.

Dado en ..... á ..... de ..... de .....

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

Valga por.....

NOTA. — El presente pasaporte deberá ser refrendado por las Autoridades locales competentes.

MODELO Nº 130

REFRENDACION DE PASAPORTE.

VISTO en este Consulado de España
Bueno para.....
Por.....
.....á.....de.....de.....

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

(L. S.)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

MODELO Nº 131

LISTA DE REVISTA

Artilleria 3º Regtº.Montado ..... Compañía

Lista de Revista para la de Comisario del mes de la fecha

EMPLEO DEL EJERCITO	IDEN DEL CUERPO	NOMBRES	HOMBRES	CABALLOS	SITUACION

..... de ..... de .....

Vº. Bº.
El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L S.

(Firma del Gefe ó del de mayor antiguedad)

MODELO Nº 132

CERTIFICADO DE REVISTA *(puesto al pié de las listas presentadas por los Gefes)* (1).

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M. EN.....

CERTIFICA: que el Gefe y Oficiales que se espresan en la lista que precede se han presentado en el dia de la fecha en acto de Revista en la Cancilleria de este Consulado de mi cargo.

En fé de lo cual, lo firmo y sello en ..... á ..... de ..... de .....

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

(1) Estas listas deben estar firmadas por el Gefe ó en igualdad de clase por el de mayor antiguedad, y se pasará precisamente del 1º al 5 de cada mes (*Reglamento para la revista mensual administrativa de los cuerpos y dependencias del Ejercito de 25 de Mayo de 1862, vease la Gaceta del 1º de Junio de 1862*).

MODELO N° 133

CERTIFICADO DE NACIONALIDAD Y MATRICULA.

Num.....

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

SEÑAS PERSONALES
DEL PORTADOR

Estado.....
Edad.....
Estatura.....
Pelo.....
Ojos.....
Nariz.....
Boca.....
Barba.....
Cara.....
Color.....

Habiendo N ..... N ..... natural de ..... provincia de ..... reino de España, de edad de ..... años y ..... de profesion ..... justificado en debida forma ser subdito de S. M. Catolica, ha sido inscrito como tal, en el registro de la *Matricula de Españoles* residentes en ..... con la fecha y número que aqui se espresan. Por tanto, el referido N ..... N ..... disfutará en el libre ejercicio de su profesion, *(arte á oficio)* de todas las franquicias, privilejios y proteccion que corresponden á los españoles establecidos en .....

Y para que conste, firmo la presente y la sello con el de este Consulado en ..... á ..... de..... de .....

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

SEÑAS PARTICULARES

Firma del Portador

Registrado al folio ..... del Registro de Matriculas.

Art..... de la Tarifa
Derechos.....(1)
Solvit :
El Canciller
(Firma)

(1) Real órden Circular de 17 de Diciembre de 1851.

MODELO Nº 134

CERTIFICADO DE VIDA.

NUM.....

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M.

CERTIFICA: Que en el dia de la fecha se ha presentado en la Cancilleria de este Consulado de mi cargo, con el objeto de acreditar su existencia, N..... N..... natural de..... provincia de..... de edad de..... años (*residente ó transeunte*) en esta ciudad á quien conozco personalmente y se halla inscrito en el Registro de Matriculacion de Españoles al Nº..... folio..... *(Si el interesado no fuese conocido personalmente del Sr. Cónsul ó Canciller Comercial, por hallarse inmatriculado en el Consulado, deberá presentar dos testigos mayores de edad avecindados en la poblacion y que sean conocidos como tales por el Consulado. A falta de estos, deberá el interesado presentar su pasaporte y otros documentos que puedan contribuir á establecer la identidad de su persona). En estos casos el certificado deberá decir*: á quien conozco por haberme asegurado la identidad de ser su persona la de D. N..... N..... arriba mencionada, los testigos N..... N..... y N..... N..... mayores de edad y vecinos de esta cuidad, á quienes doy enterá fé y credito. *Si el interesado no pudiese presentar otra cosa que pasaporte ú otros documentos, se espresará así y en este caso se dirá* quien declaró ser la propria persona de D. N..... N..... que queda mencionada y en cuyo apoyo presentaba los documentos..... para determinar su identidad á falta de testigos que corroboren su afirmacion atento á su calidad de transeunte. En fé de lo cual y hallándo los espresados documentos en buena y debida forma, espido la presente que firma el interesado en el Registro de Actas Consulares y á continuacion conmigo y lo sello con el de este Consulado de mi cargo. (*Y en el primero y segundo caso se terminará así.*)

En fé de lo cual lo firma el interesado y los testigos en el Registro de Actas Consulares y espido la presente que firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en ..... á..... de..... de.....

(Firma del interesado en el tercer caso)

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

NOTA. — No creemos sea necesario presentar los modelos para los demas certificados que se acostumbran á espedir, como son, los de residencia, conducta, profesion, etc., etc., etc., pues solo varian al espresar el objeto que los causa y por lo demas conservan la misma forma. De todos modos consideramos inutil decir, que en nuestra opinion no debe dejar de expresarse en ellos todos los pormenores mas circunstanciados para evitar así los perjuicios que por negligencia puede irrogarse al interesado.

MODELO Nº 135

LEGALIZACION DE FIRMAS DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS ESPAÑOLES Ó EXTRANGEROS (1)

NUM.....

EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M. EN.....

CERTIFICA: que N..... N..... por quien va legalizado el (*clase del documento*) que antecede es (*su clase ó categoria*) como se título, suya la firma con que le autoriza y el sello el de (*tribunal ó dependencia á que pertenezca. Si la firma fuere puesta en un documento notarial ó certificacion se continuará así:*)

Certifica igualmente que el espresado (*documento*) se halla conforme á lo dispuesto por las Leyes que rigen sobre la materia (*en este Reino ó Imperio de.....*) y el papel en que va estendido el del sello que se úsa para los documentos de su clase.

En fé de lo cual, lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo. En..... á..... de..... de.....

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

MODELO Nº 136

LEGALIZACION DE FIRMAS DE PARTICULARES

NUM.....

EN INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M. CATOLICA EN.....

CERTIFICA: que la firma que antecede puesta al final del (*clase del documento*) que se espresa, es verdadera y la que usa en todos sus escritos N..... N..... y á la cual debe darse entera fé y credito tanto en juicio como fuera de él.

En fé de lo cual y por constarme ser así, lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo en..... á..... de..... de.....

Art. de la Tarifa
Derechos.....
Solvit:
El Canciller
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

(1) Real orden de 25 de Abril de 1836 y 13 de Diciembre de 1838. — Vease la Real orden Circular de 22 de Abril de 1861 en la cual se hallan insertas.

MODELO Nº 137

ACTA DA DEPOSITO OFICIAL Ó VOLUNTARIO

NUM.....

EN LA CANCILLERIA DEL CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

ANTE MI el infrascrito Canciller Comercial encargado de esta dependencia y autorizado (*verbalmente ó por escrito si fuere necesario*) por Señor Cónsul de S. M. presente al acto que seguidamente se refiere, comparecio N..... N..... (*su clase ó calidad y residencia*) y dijo : que entregaba en deposito (*voluntario ó si es oficialmente espresarlo así y la causa que lo origine.*)

Primero..... (*tal cosa.*)

Segundo..... (*tal cosa.*)

Todo ello conforme al inventario que hecho en el acto mismo por el infrascrito y certificado conforme por el Señor Cónsul de S. M. despues de confrontado y firmado por el depositante, queda archivado en esta Cancilleria y anotado segun aparece en el presente Registro de Depositos.

En cuya virtud y quedando hecho y aceptado el mencionado deposito bajo la vijilancia y en poder del infrascrito Canciller Comercial, para ser entregado (*á N..... N..... ó lo que ulteriormente dispongan quien debiese hacerlo*) segun manifestacion hecha por el depositante y para cuyo efecto así lo practicaba, el Señor Cónsul de M. previno á N..... N..... 1º que con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno de S. M. las mercaderias y efectos muebles y de uso comun en deposito voluntario, deben ser vendidas en pública licitacion trascurridos..... años, sin haber sido retiradas ó sacadas de él, igualmente que si en el intervalo, á juicio de péritos, corriesen peligro de deterioro con perjuicio de sus dueños; quedando su producto en depósito en la forma establecida : 2º que ningun depósito, de oficio ó voluntario de valores metalicos ó efectos negociables, puede ser conservado en las Cancillerias Consulares transcurrido el término de..... años, al cabo de los cuales es remitido á la Caja de Depósitos, establecida por el Gobierno de S. M. en Madrid por cuenta de quien corresponda.

En testimonio de lo cual y de que despues de leida, el depositante N..... N..... declaró conformarse y atenerse sin reservas á lo que espresaba la presente acta, la firma en su consecuencia de que doy fé en..... á.... de..... de....

(Firma del depositante)

El Canciller Comercial
(Firma)

Art..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

Certifico conforme :
El Cónsul de S. M.
(Firma del Cónsul)

(L. S.)

MODELO N° 138

ACTA DE DEPÓSITO POR PROVIDENCIA CONSULAR.

NUM.....

EN LA CANCILLERIA DEL CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

ANTE MI el infrascrito Canciller Comercial, encargado de esta dependencia, se presentó el Señor Cónsul de S. M. actualmente en activo servicio del Estado en esta residencia Consular, con el objeto de requerirme al cumplimiento de su providencia de fecha..... dictada en Autos de..... (*testamentaria ó embargo, etc., etc., etc.*) incoados en este Consulado por (*fallecimiento de D. N... N... etc., etc. ó bien por orden decreto, etc., de donde proceda la causa*) y por la cual ordena el depósito de (*relatar lo que le constituya*) segun mas permenormente aparece del inventario practicado en presencia de S. S. con fecha de..... y obra en los ya espresados Autos de..... y al que me remito para el acto de entrega á quien corresponda, por quedar conforme y bajo mi custodia todos los efectos y valores en él relatados, de que me hago cargo con arreglo y sujecion á las ordenes vijentes, sobre los depósitos hechos en las Cancillerias Consulares.

En testimonio de lo cual firma conmigo á continuacion el Señor Cónsul de S. M. por cuya orden queda hecho el depósito y lo sello con el de este Consulado en..... á..... de..... de.....

Art°..... de la Tarifa
Derechos.....
Solvit :
El Canciller
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller Comercial
(Firma)

MODELO N° 139

ACTA DE DEVOLUCION DE DEPÓSITO

EL INFRASCRITO CANCILLER COMERCIAL DE ESTE CONSULADO DE ESPAÑA EN....

CERTIFICA : que en el dia de la fecha se ha presentado en esta Cancilleria Consular N..... N..... (*clase ó categoria y residencia*) con el objeto de requerir la entrega y devolucion del depósito N°... practicado por (*ó de orden*) N..... N..... (*clase ó categoria y residencia*) con fecha de..... y á cuyo efecto, para que así tenga lugar, ha presentado á mi examen, para ser puesto en conocimiento del Señor Cónsul de S. M. los (*títulos tales y tales*) que le autorizan á dicha reclamacion.

Por todo lo cual y con autorizacion del Señor Cónsul de S. M. hallandose en buena y debida forma los títulos arriba mencionados, se hace entrega del depósito N°..... á D. N..... N..... (*clase ó categoria*) el cual declara hallarle conforme con el inventario hecho en el acto del depósito

y recibirlo sin reservas de ulterior reclamacion, á cuyo efecto firma el descargo á continuacion y á cuya formalidad y circunstancias requeridas se halla presente el Señor Cónsul de S. M. que certifica, sella y firma de conformidad.

En fé de lo cual lo firmo en..... á..... de..... de.....

(Firma de la persona á quien se entrega)

Artº..... de la Tarifa
Derechos.....
Por acta de entrega.....
Por..... meses de depósito.
Solvit:

El Canciller
(Firma)

(L. S.)

Certifica conforme:
El Cónsul de S. M.
(Firma)

El Canciller Comercial
(Firma)

MODELO Nº 140

ACTA DE REMISION DE DEPÓSITO Á LA CAJA GENERAL DE MADRID

EL INFRASCRITO CANCILLER COMERCIAL DE ESTE CONSULADO DE ESPAÑA EN....

CERTIFICA: que en el dia de la fecha ha recibido orden verval del Señor Cónsul de S. M. en esta residencia, mandandole que en virtud de haber trascurrido el término de..... años desde el dia en que fueron depositados los fondos (*ó valores*) que constituyen el depósito Nº..... existente en la Caja de esta Cancilleria Consular, provea á que los valores metalicos sean puestos en letras de Cambio, á la orden de la Caja general de depósitos de Madrid y las en efectos públicos negociables, entregados á S. S. para ser remitidos juntamente con las letras de cambio, á la primera Secretaria de Estado con el objeto de darles el destino previsto y dispuestos por.....

En virtud de lo cual el infrascrito Canciller Comercial hace entrega de (*los títulos B. y C. — y Valores*) al Señor Cónsul de S. M. que se halla en activo servicio del Estado en esta residencia, el cual, declara tenerlos por recibidos presentemente, como así mismo y en su tiempo y lugar los valores en letras, que por liquidacion se espresaran á continuacion y al pié de la cual, firmará el recibi en el acto en que tenga efecto la entrega en equivalencia de los fondos depositados en moneda metalica.

En testimonio de lo cual lo firma y sella conmigo á continuacion el Señor Cónsul de S. M. En..... á..... de..... de.....

Artº.....de la Tarifa
Derechos.....
Por acta de.....
Por..... años de depósito
á razon de.....
por la cantidad de.....
Solvit:
El Canciller
(Firma)

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

El Canciller
(Firma)

LIQUIDACION

Importe total de los títulos y valores depositados..... ,, ...
Importe total de los derechos Consulares
que ha orijinado el depósito..... ,, ...
Importe de remision por..... á la caja } ..... ,, ...
General de depósitos..... ,, ...

RESTA LIQUIDO TOTAL..... ,, ...

IGUAL.

En efectos negociables segun se espresa en el acta de devolucion..... ,, ...
En dinero metalico puesto en letras de Cambio á la orden. N..... N..... y
libradas por N..... N..... de (*esta plaza*), con fecha de.....á cargo de
los

Señores:

N..... N..... á..... vista por valor de..... ,, ...
N..... N..... á..... id. id. ..... ,, ... } ..... ,, ...

TOTAL IGUAL..... ,, ...

RECIBI la espresada cantidad de..... en títulos y letras de cambio segun espresa la liquidacion precedente y en testimonio de lo cual lo firmo y sello con el de este Consulado de mi cargo.

En..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma)

(L. S.)

Con fecha de..... y despacho Nº..... fueron remitidos los valores espresados en la liquidacion anterior á la primera Secretaria de Estado (*vease el despacho que se cita*).

Con fecha..... ha sido comunicado el recibo por el Excelentisimo Señor Ministro de Estado (*vease la Real órden Nº..... de la correspondencia recibida*).

El Canciller
(Firma)

MODELO Nº 141

VAYA EN EL PASAPORTE Ú HOJA DE VIAJE PARA LOS CORREOS DE GABINETE (1)

Presentado en este Consulado de S. M. el dia..... de..... de..... á las de la (*mañana ó tarde*)

Continua su viaje el (*mismo dia ó el que fuese, si hubiere detencion*)..... á las..... de la (*mañana, tarde ó noche*) habiendo entregado los..... pliegos destinados á.....

..... á..... de..... de.....

Gratis *El Cónsul de S. M.*

(L. S.) (Firma)

MODELO Nº 142

ACTA DE REMISION DE FONDOS AL TESORO PÚBLICO

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

En la ciudad de ..... á..... de..... de mil ochocientos..... Yo, el infrascrito Canciller Comercial del Consulado de España en..... Certifico y doy fé: que, en el dia espresado por la fecha, me ha sido dada comunicacion oficial por el Señor D. N..... N..... Cónsul de S. M. en activo servicio en este puerto y su distrito, presente en Cancilleria y á quien como tal respeto y conozco:

Primero: de una Real orden fecha..... emanada del Ministerio de Estado, Direccion de Comercio y Consulados, dirijida al mencionado Señor Cónsul, determinando, tenga á disposicion del Señor D. N..... N..... Ordenador General de Pagos del propio Departemento Ministerial, la cantidad de..... valor igual, para su ingresion en el tesoro público, á la suma liquida recaudada por esta Caja Consular durante el.....:. y conforme aparece del estado de recaudacion general producido en fin de dicho periodo y aprobado por decision Ministerial con fecha.....

(1) Por Real órden circular de 26 de Octubre de 1837, se mandó que cuando los Cónsules den socorros á los Correos, ademas de exijirles el recibo por duplicado, anoten en los vayas los que les entreguen y que en caso de que por un incidente se vean en la necesidad de hacer los ajustes que son de cuenta de la contaduria general de Correos, abonen solo 25 Reales Vellon por cada legua que corran en el extranjero, llevando pliegos y 22 reales en el Reino y la mitad respectivamente cuando corran sin ellos.

Nos figuramos que los tipos de 25 y 22 Reales Vellon que deben servir para el ajuste de cuentas habran sido ya reformados desde la espresada epoca, aun cuando no se hace mencion de ello en la Instruccion de 19 de Julio de 1856, atendido á que la Europa entera se halla cruzada en su mayor parte por Ferro-Carriles que aminoran los gastos y dificultades que esperimentaban los Correos de Gabinete. Sin embargo, citamos la circular de 26 de Octubre de 1837 para que pueda servir de base en tanto el Gobierno de S. M. no manda otra cosa.

Para todo lo demas á que pueda dar lugar la presencia de un correo de Gabinete, veanse los Artículos 13, 14, 15 y 16 del Capitulo II de la Instruccion aprobada por S. M. en 19 de Julio de 1856.

Segundo : de una carta fecha..... escrita al mismo Señor Cónsul por el Señor D. N..... N..... Ordenador general de Pagos del Ministerio de Estado, por la cual consta, que en cumplimiento de lo que previene la Real órden de..... arriba citada, ha jirado en el propio dia, dicho Señor Ordenador general, una primera de cambio á..... dias vista, órden del Ilustrisimo Señor Director general del Tesoro Público y cargo del espresado Señor Cónsul por (*cantidad en letra y moneda del pais*) esperando se sirva acojerla favorablemente.

Y Tercero : de una letra primera de cambio jirada por el Señor Ordenador general D. N.... N.... con fecha de..... valor de..... pagadera á..... dias vista, orden del Ilustrisimo Señor Director general del Tesoro Público, cargo del Señor Cónsul de España en..... endosada, con fecha de..... por D. N..... N..... Tesorero central, á la órden de D. N..... N..... comisionado del Tesoro en..... y reendosada por este último con la de (*fecha del reendoso*) á la de los Señores N..... y N..... (*banqueros ó del comercio*) de esta plaza.

Acto continuo fui requerido por el Señor Cónsul de S. M., atendida mi calidad de Canciller Comercial, para que en virtud del artículo 12 del Reglamento para la contabilidad de Cancillerias Consulares, aprobado por S. M. y documentos arriba mencionados, de que me hacia entrega para su archivo y depósito en Cancilleria, pusiera á su disposicion, en la parte que me era concerniente, con arreglo al Artº 14 del citado Reglamento, la cantidad de..... que le era reclamada en cumplimiento de las ordenes del Gobierno de S. M.

En virtud de lo cual y de hallarse conforme en todas sus partes el requerimiento del Señor Cónsul, con las Reales disposiciones enunciadas y documentos á que han dado margen, hice entrega de dicha suma al Señor Cónsul de S. M. quien en mi presencia satisfizo la letra primera de cambio ya espresada.

Y en testimonio de cuanto expuesto y relatado queda, fueron unidos en debida forma á la presente Acta, los tres citados documentos orijinales en el órden que se espresan por encabezamiento y lo firma conmigo, conforme el Señor Cónsul de S. M. en dicho dia, mes y año.

Conforme :

El Cónsul de S. M. — *El Canciller Comercial*

(L. S.) (Firma) (Firma)

NOTA. — Con fecha..... y Despacho Nº..... se remitió al Excelentisimo Señor Ministro de Estado, copia testimonial de la presente acta.

El Canciller Comercial
(Firma)

MODELO Nº 143

LEGALIZACION DE FIRMAS DE VICE-CÓNSULES Y AJENTES CONSULARES DE NOMBRAMIENTO CONSULAR (*Real órden Circular de* 30 *de Noviembre de* 1845)

Visto Bueno en este Consulado de España, para la legalizacion de la firma de Don..... Vice-Cónsul de la Nacion en..... de esta dependencia Consular.

En..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.

(L. S.) (Firma)

MODELO N° 144

LEGALIZACION Y CIERRE, EN FIN DE CADA AÑO, DEL REGISTRO EN QUE SE PROTOCOLIZAN LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES OTORGADOS ANTE LOS CONSULADOS Y VICE-CONSULADOS

YO EL INFRASCRITO CÓNSUL DE S. M. EN .....

CERTIFICO: Que las..... *(tantas en letra)*..... fojas que anteceden, foliadas desde el Numero..... al..... ambos exclusive y rubricadas por mí en cada una de ellas, corresponden á los..... *(tantos en letra)*..... Instrumentos públicos otorgados en este Consulado de S. M. durante todo el año de mil ochocientos.....: los cuales sin raspaduras, enmiendas, ni entre renglones *(ó con tantas correcciones en las pajinas tales y tales)* y válidas en todos conceptos, son los que á continuacion por indice se espresan.

En fé de lo cual y con arreglo á la Real órden de 28 de Octubre de 1860 firmo el presente y lo sello con el de este Consulado de mi cargo en..... á..... de..... de.....

El Cónsul de S. M.
(Firma)
(L. S.)

INDICE

DE LOS

INSTRUMENTOS PUBLICOS OTORGADOS EN EL CONSULADO DE ESPAÑA EN..... DURANTE TODO EL AÑO DE.....

NUMERO de ORDEN	CLASE Y OBJETO DEL INSTRUMENTO	FOLIOS
1°	Poder general otorgado el dia..... de..... por T. T. natural ó vecino de R..... á favor de N. N. vecino ó residente en H. para administracion de vienes	1, 2, y v^to
2°	Contrata celebrada entre N. N. capitan del bergantin T. de la matricula de H. y la tripulacion del espresado buque, para hacer viaje á	3 y v^to
3°	Escritura de donacion inter-vivos, otorgada el dia..... de..... por N. N. natural de X. á favor de T. T. natural ó vecino de R.	4 y 5

Son en todos tres instrumentos protocolizados con el numero y á los folios que se espresan..... ..... á..... de..... de.....

Conforme:
El Cónsul de S. M. — *El Canciller*
(L. S. (Firma) — (Firma)

MODELO N° 145

INDICES

DE LOS

DOCUMENTOS EXISTENTES EN EL ARCHIVO

DEL

CONSULADO DE ESPAÑA

EN

.....

AÑOS

1800 à 18.....

SERIE A

NOTA. — La serie **A** que es la que naturalmente da principio á estos indices, corresponde á las Leyes, Decretos y Reales Ordenes recibidas en el Consulado y en atencion á su importancia, debe formar un Registro especial segun aparece del MODELO N° **19** y por cuya razon es inutil reproducirle aquí.

SERIE B

INDICE

DE LOS DESPACHOS RECIBIDOS DE LA EMBAJADA DE S. M. C.

En.....

NUMERO de ORDEN	OBJETO	EXTRACTO
		AÑO DE 18.....
		20 *de Enero.*
1	EXEQUATUR.	Remitiendo la Patente Real y el Exequatur acordado à D. T..... de T....., Cónsul de S. M. en esta residencia. — Recibida el 21 — Contestada el 22.
		28 *de Abril.*
2	REALES PASAPORTES DE NAVEGACION.	Trasladando la Real órden de fecha 11 de los corrientes espedida por el Ministerio de Marina, disponiendo que los comandantes Militares de la misma, no procedan á recoger las Reales Patentes de Navegacion cuyo término hubiese espirado, si no poseen otras nuevas con que remplazarlas, debiendo en tal caso prorogarlas por un tiempo dado, afin de que los buques no carezcan de este preciso documento. — Recibida el 30. — Contestada el 1º de Mayo.
		AÑO DE 18.....
		1º *de Enero.*
1	CESE DEL CÓNSUL T. T.	Acusando el recibo al despacho nº 57 del 25 de Diciembre último participando haber cesado en sus funciones el Cónsul de S. M. en este puerto Señor..... por traslacion á..... Recibida el 2. — Sin contestacion.
		&ª., &ª., &ª., &ª., &ª., &ª.

SERIE C

INDICE

DE LA CORRESPONDENCIA GENERAL

AÑOS DE 18..... A 18.....

NUMERO de ORDEN del Rejistro	PROCEDENCIA	
		A
		AÑO DE 18.....
10	ALMERIA.	Comandante militar de marina. — Reclamacion de boleto de matricula del marinero José. — 30 de Enero. — Recibida el 10 de Febrero. — Contestada el 12.
27	ATOCHA.	Don José Maria. — Reclamando copia del poder que atorgó en 20 de Junio de 18..... á favor de D. N. N. — Madrid 8 de Mayo. — Recibida el 14 y contestada el 16.
		B
		AÑO DE 18.....
22	BURDEOS.	Prefecto de. — Pidiendo informes sobre el subdito español José Carrasco. — 3 de Mayo. — Recibida el 5. — Contestada el 6.
41	BILBAO.	Gobernador civil. — Participa el recibo de los documentos pertenecientes á Diaz. — Ramon. — 3 de Setiembre. — Recebida el 7. — Sin contestacion.
		C
		AÑO DE 18.....
30	CARRASCO.	José. — (*Vease Burdeos. — Prefecto de — año de* 18.....)
	CETTE.	Consul de España. — Pidiendo informes sobre la linea de vapores para Cadiz. — 2 de Junio. — Recibida el 4. — Contestada el 5.
		D
		AÑO DE 18.....
	DIAZ.	Ramon. — (*Vease Bilbao Gobernador civil. — Año de* 18.....

NOTA. — Cada letra debe formar cuaderno aparte para que continuen los años siguientes. — Las cartas de autoridades deben inscribirse por el nombre de la ciudad donde ejercen sus funciones; las de particulares por el de su apellido. Cuando una carta haga relacion á otro individuo se anotará tambien en la forma que se espresa en el modelo.

SERIE D

INDICE

DE LOS ESPEDIENTES INCOHADOS EN ESTE CONSULADO

NUMERO de ORDEN	ESPEDIENTES	
		AÑO DE 18.....
1	RIERA.	Francisco Dolores. — Cocinero del bergantin Español *Cesar*. — Interrogatorio. — 1º de Abril.
2	CARMENCITA.	Espediente de averias en el casco y cargamento de este bergantin su capitan Onandi, entrado en el puerto de FECAMP de esta demarcacion consular el 29 de Abril procedente de Dinamarca para Bilbao y salido para su destinacion el 31 de Mayo.
3	ELVIRA.	Sumaria formada á la Tripulacion de esta corveta, capitan Galindez por insubordinacion en el puerto de Ruan de esta demarcacion consular, el 21 de Noviembre.
		AÑO DE 18.....
1	HERNANDEZ	Doña Rita — ab-intestato por fallecimiento de dicha señora, ocurrido en el Havre en la noche del 17 al 18 de Diciembre.
2	SAN GINES.	Espediente de naufrajio de este Bergantin, su capitan vribe, — ocurrido en la costa de Dunkerque el 23 de Diciembre.

SERIE E

INDICE

DE LOS REGISTROS DE BUQUES DESPACHADOS POR ESTE CONSULADO

AÑO DE 18.....

PEPITA. — Goleta. — Nos 1 á 3 para San-Sebastian Bilbao y Santander. — 9 de Enero.
ROBINA. — Bergantin ingles. — No 4. — Para Cadiz. — 20 de Enero.
MANUELITA. — Goleta. — Nos 5 y 6. — Para Cadiz y Sevilla. — 2 de Marzo.

AÑO DE 18.....

SAN-JOSÉ Y ANIMAS. — Quechemarin. — Nos 1 á 2. — Para Santander y Bilbao. — 11 de Enero.
CELINE-LEONIE. — Bergantin frances. — No 3. — Para Sevilla. — 24 de Enero.
DOS-HERMANAS. — Bergantin-goleta. — No 4. — Para Santander. — 15 de Febrero.

AÑO DE 18.....

MARIETTA. — Goleta francesa. — No 1. — Para Sevilla. — 9 de Febrero.
JOSE-JAVIER. — Goleta. — Nos 2 y 3. — Para San Sebastian y Bilbao. — 18 de Abril.
LADISLAO. — Goleta. — Nos 4, 5 y 6. — Para Santander, Jijon y la Coruña. — 18 de Abril.

NOTA. — No siendo considerable el numero de buques que al cabo del año se despachan por un Consulado, no hay necesidad de prenderlos por letra alfabetica; ademas para cualquiera noticia que se pida sobre el cargamento de un buque, siempre se conoce por lo menos el año en que se despachó.

SERIE F

INDICE

DE

PASAPORTES FINALIZADOS Y DOCUMENTOS PARA LA ESPEDICION DE OTROS NUEVOS

AÑOS DE 18..... AL 18.....

Nos		
	A	
1	AMADIS	Juan.
2	ABELLA	Manuel-Antonio.
3	ARAGONES	José.
4	ARENA	Juan.
5	ARANA	Felipa.
6	ARRIANDAGA	José.
	B	
1	BIDAUMARAGA	Miguel.
2	BOZA	José.
3	BAUSA	Luis.
4	BUENO	Narciso.
	C	
1	CUCULLU	Casiana-Jacoba.
2	CARRA	José.
3	CARRASCO	José.
4	CAMPS	Patricio.
	D	
1	DEBECHE	Isabel.
2	DIAZ	José-Francisco.
3	DURAR	Sebastian.
4	DIAZ-BUSTAMANTE	Francisco.
	E	
1	ECHAUX	Carlos.
2	ECHAGUE	Julian.
3	ESPAÑA	Maria.
4	ENTENSA	Miguel.
	F	
1	FERNANDEZ	Gabriel.
2	FERNANDEZ	Juan-Antonio.
3	FERNI	Luis.
4	FRAILE	Antonio.
	G	
1	GOMEZ	Maria-Guadalupe.
2	GARCIA	José Maria.
3	GARABIETA	Juan Martin.
4	GALLI	José.
	H	
1	HERNANDEZ	Roberto.
2	HERNANDEZ Y GUTIERREZ	Felix.
3	HERRERA	Felipe.
	I	
1	ITURBIDE	José.
2	IRIBARREN	Luis.
	J	
1	JAVALQUINTO	Ramon.
2	JABAT	Rafael.
3	JOVER	Luis.
	K	
1	KELLER	Bruno.
	L	
1	LOMAS	Luis.
2	LOPEZ	José.
3	LAGOS	Antonio.
4	LARRAURI	Ventura.

NOTA. — Los pasaportes y documentos archivados deben hallarse en carpetas separadas, poniendo en cada uno la letra inicial y el numero que le corresponde, al anotarlo en el indice al fin de cada año, semestre ó trimestre.

SERIE G

INDICE

DE LOS

ESTADOS DE NAVEGACION REMITIDOS AL MINISTERIO ESTADO

LEGAJOS	CARPETAS NUMEROS	AÑOS	PROCEDENCIA
1854 á 1855	1	1854	HAVRE Cuatro estados de buques Españoles. id. id. id. Extranjeros. Dos estados generales del año. RUAN Cuatro estados de buques Españoles. id. id id. Extranjeros. Dos generales del año. DIEPPE Dos estados de buques Extranjeros. Uno general del año.
	2	1855	HAVRE Cuatro estados de buques Españoles. id. id. id. Extranjeros. Dos generales del año. HONFLEUR Cuatro estados de buques Extranjeros. Uno general del año.
1856 á 18....	3	1856	HAVRE Cuatro estados de buques Españoles. » » » Extranjeros. Dos generales del año. GRANVILLE Dos estados de buques Extranjeros. Uno general del año. DUNKERQUE Tres estados de buques Españoles. Cuatro » » Extranjeros. Dos generales del año.

SERIE H

INDICE

DE LAS

PATENTES CONSULARES ESPEDIDAS A LOS VICE-CONSULES Y AJENTES CONSULARES DE ESTA DEMARCACION

	AÑO DE 1855
LE NOUVEL.	Don Fabian — Vice-Cónsul en San-Malo — Ille-et-Vilaine — espedida por D. F. de F. Cónsul de S. M. el ..... de ..... (N° 1).
	AÑO DE 1858
CARMIER.	Don Emilio — Vice-Cónsul en Boulogne-sur-Mer — Pas-de-Calais — espedida por D. F. de T. Cónsul de S. M. el ..... de ..... (N° 2).
	AÑO DE 1862
JOURDAN.	Don Eduardo — Vice-Cónsul en Granville — Nord — espedida por D. F. de T. Cónsul de S. M. el ..... de ..... (N° 3).

SERIE I

INDICE

DE LAS CUENTAS GENERALES DE RECAUDACION PRODUCIDAS POR ESTE CONSULADO DE ESPAÑA AL MINISTERIO DE ESTADO

NUMERO de los Legajos	
	AÑO DE 18.....
	DON F. DE T. Cónsul de S. M.
	DON F. DE T. Canciller ó recaudador.
1°	LEGAJO conteniendo *(tantos)* estados de la recaudacion obtenida por la cancilleria de este consulado — *(tantos)* por la correspondiente á los vice-consulados A. B. y C y *(tantas)* actas de remision de fondos al Tesoro Público.
	AÑO DE 18.....
2°	LECAJO id.....id.....id.....
	AÑO DE 18.....
	DON A. B. DE O. Cónsul de S. M.
	DON R. DE E. Canciller recaudador.
3°	LECAJO id.....id.....id..... .....

NOTA. Siempre que haya variacion de Cónsul ó de Canciller, debe espresarse en cabeza del año á que hace el indice relacion.

SERIE J

INDICE

DE LOS

LIBROS DE REGISTROS DE ESTE CONSULADO

NUMERO de ORDEN	REGISTROS FINALIZADOS
1	Registro de correspondencia recibida, que principia el dia ..... de ..... del año de..... y finaliza el dia ..... de ..... del año de .....
2	id de correspondencia espedida, que principia el dia ..... de ..... del año de ..... y finaliza el dia ..... de ..... del año de.....
3	id de la correspondencia con el ministerio de Estado, que principia el dia ..... de ..... del año de ..... y finaliza el dia..... de..... del año de .....
4	id de los pasaportes espedidos por este Consulado, que principia el dia ..... de ..... del año de ..... y finaliza el dia de ..... de ..... del año de.....

SEGUNDA PARTE

COLECCION

DE

DECRETOS, REALES ORDENES

Y

DOCUMENTOS DIVERSOS

PRIMEIRA SECRETARIA DE ESTADO

DIRECCION COMERCIAL

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del Despacho de V. S. Nº 33 de 1º del mes actual, ha tenido á bien disponer le manifieste que aunque no necesitaba permiso para publicar las Reales disposiciones citadas en el Índice adjunto á su Despacho, autoriza á V. S. para insertar la espresada coleccion en el formulario de Cancillerias Consulares que se propone dar á la prensa.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 10 de Setiembre de 1863.

El Marqués de Miraflores.

Señor D. Antonio Bernal de O'Reilly, Cónsul de España en el Havre.

MINISTERIO DE ESTADO

DISPOSICIONES CONCERNIENTES

A LA ORGANIZACION ACTUAL

DEL MINISTERIO DE ESTADO

ATRIBUCIONES DE LOS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS

SUBSECRETARIA

El Subsecretario es el Jefe que dirije el órden interior de la Secretaría y de quien dependen inmediatamente todos los empleados de ella. Le incumbe la apertura de la correspondencia oficial, y su distribucion á las diferentes Direcciones; decreta el curso de los expedientes, y tiene á su cargo los trabajos reservados y la cifra. Por delegacion recibe á los Representantes extranjeros para conferenciar sobre asuntos del servicio, y firma los oficios de tramitacion. Dirije además, como negociados especiales, los del Personal, Cruces, y Correos de Gabinete, y despacha los demas asuntos que no pueden clasificarse como pertenecientes á las diferentes Direcciones, dando cuenta de ellos al Ministro para su resolucion.

DIRECCION POLITICA

La Direccion de Política instruye todos los expedientes relativos á cuestiones diplomáticas, y á los asuntos de política internacional en las provincias de Ultramar; prepara y forma los tratados de paz, amistad y reconocimiento; los convenios para el arreglo de las relaciones judiciales de España con las demas Potencias, así en lo civil como en lo criminal; los tratados de límites, presas marítimas, propiedad literaria, y deuda exterior; y tiene á su cargo todos los asuntos de Patronato Real y jurisdiccion eclesiástica en la parte que se refiere á los actos internacionales.

DIRECCION COMERCIAL

La direccion de Comercio entiende en los negocios concernientes á este ramo en sus relaciones con el exterior, y en el personal, derechos, obligaciones, y jurisdiccion de los Agentes Consulares. Examina los gastos de todas las dependencias del Ministerio, lleva la contabilidad de los rendimientos eventuales de las mismas, y forma los presupuestos. Además se siguen en ella las negociaciones de todos los tratados y convenios de comercio, de navegacion, de pesca, de extradicion de marineros desertores, de sanidad, de hospitalidades, de consulados y de correos.

ARCHIVO Y BIBLIOTECA

La Direccion de Archivo y Biblioteca tiene á su cargo la clasificacion y custodia de todos los expedientes cuya vida oficial está terminada; la conservacion de los tratados y convenios con las naciones extranjeras, y las negociaciones de que fueron objeto; la formacion de índices de materias y cuadros analíticos para suministrar en buen órden los papeles relativos, bien á expedientes determinados, bien á antecedentes generales sobre cuestiones de derecho internacional; hace las claves de las cifras, expide los títulos á los empleados dependientes del Ministerio, y las autorizaciones para el uso de las cruces extranjeras, y firma todos los documentos que han de hacer fé en las demas dependencias del Estado.

Tiene además á su cuidado la Biblioteca y el Gabinete geográfico de la Secretaría.

CANCILLERIA É INTERPRETACION DE LENGUAS

La Direccion de Cancillería é Interpretacion de lenguas redacta las Cartas reales, credenciales y recredenciales, las de Cancillería y Gabinete, y extiende los Tratados, Ratificaciones, Plenipotencias, y demas documentos análogos. Entiende en los asuntos internacionales referentes á la Casa Real; expide y refrenda los pasaportes y las legalizaciones. Tiene á su cargo las cuestiones que se refieren á la etiqueta, al ceremonial y al protocolo: y por su conducto se ofrecen las obras extranjeras á SS. MM. Lleva el registro general de la correspondencia de las Legaciones, Consulados y Comisiones en el extranjero.

Tiene además el negociado de la Interpretacion de lenguas, en la que se traducen al Español los documentos que de otros idiomas necesitan los particulares, los Ministerios, sus dependencias y los Tribunales, para hacer constar oficialmente su validez. Examina á los aspirantes á Intérpretes, y propone su nombramiento.

Al reorganizarse la antigua planta de la Secretaría por Real decreto de 16 de Diciembre de 1851, se dispusó que hubiera un Jefe de Cancillería, que sería siempre el de la Interpretacion de lenguas, á cuyas órdenes se destinaban dos Auxiliares.

Por Real órden de 31 de Enero de 1854 se dió el rango de Director de Secretaría al Jefe de la Cancillería é Interpretacion de lenguas, con el haber respectivo de presupuesto.

Por Real decreto de 15 de Junio de 1855 se nombró nuevo Director del espresado departamento en igual forma que los demas de Secretaría y el sueldo correspondiente, figurando desde entonces al servicio de ambos negociados los Oficiales de la Interpretacion de lenguas aneja á la Cancillería y dos auxiliares pertenecientes á la carrera diplomática.

ORDENACION DE PAGOS DEL MINISTERIO DE ESTADO Y AGENCIA DE PRECES A ROMA

La Ordenacion general, antigua Direccion del Real giro, y despues Pagaduría del mismo Ministerio, distribuye el importe del presupuesto de Estado por medio de Banqueros y de las Tesorerías de Hacienda del Reino, entre las Legaciones y Consulados de España en el extranjero, y los departamentos de dicha Secretaría en Madrid, sometiendo sus operaciones al exámen del Tribunal de cuentas.

La Agencia general de preces, creada en 1778 para asegurar la legitimidad de las gracias pontificias que vienen á España, y ahorrar crecidos costes y gastos á los impetrantes, recibe de los Expedicioneros de las Diócesis las preces que hacen á la Silla Apostólica, y en listas mensuales ordinarias y extraordinarias, pide á Su Santidad las Bulas, breves y dispensas por conducto del Agente de preces de España en Roma, Representante de S. M. en aquella Corte. Obtenidas y devueltas por el mismo medio con expresion de su coste respectivo y total, la Agencia las autoriza con su visto, y las envia á los Expedicioneros correspondientes para su ejecucion. Interviene tambien en las bulas que se solicitan para los MM. RR. Arzobispos y Obispos de España, concesion de capelos, y cualquiera gracia, sea de la especie que fuere, que se otorga para los Reinos de España por el Soberano Pontífice. De sus operaciones respectivas á caudales, presenta cuenta general en cada año al Tribunal de las del Reino, y pone en el Tesoro público, en cada mes, los beneficios que este ramo produce, segun la tarifa y disposiciones que rijen en el Negociado.

Este departamento se rige conforme á lo dispuesto en la organizacion dada por el Ministerio de Hacienda á todas las dependencias de su clase, en virtud del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, Instruccion de 20 de Junio del mismo año y Ley vigente de Contabilidad, con sujecion á las órdenes que se le comunican por su inmediato Jefe el primer Secretario de Estado.

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA

Conocidos los inconvenientes de que las apelaciones de las sentencias dadas por los Ordinarios y Metropolitanos se interpusiesen ante el Auditor del Nuncio de Su Santidad y las ventajas que resultarian de establecer un Tribunal colegiado compuesto de jueces españoles que tuviesen conocimiento de las diversas costumbres y disciplina de las provincias de la Monarquía, el Pontífice Clemente XIV por breves de 26 de Marzo de 1771 estableció el Tribunal llamado de la Rota de la Nunciatura como único eclesiástico de últimas apelaciones en España. Cómponese de seis Jueces de número, dos supernumerarios, un Fiscal, el Auditor ó asesor de número y el Abreviador. Además de las facultades de que goza el Tribunal de la Rota como su-

premo de apelaciones en la línea de la jurisdiccion ordinaria, conoce tambien en último grado de los recursos interpuestos contra las sentencias dadas por la Vicaría general del ejército y de otras jurisdicciones privilegiadas, sin que pueda interponerse apelacion sino despues de haber recorrido todos los tribunales de la jurisdiccion exenta, respecto á los cuales se considera como supremo.

TRIBUNAL DE LA SAGRADA ROTA ROMANA

Este Tribunal, que es el Supremo de apelaciones en la Iglesia Católica, está compuesto de diez Auditores elegidos de distintas naciones. S. M. tiene el derecho de nombrar dos de estos, uno por la Corona de Castilla y otro por la de Aragon.

COMISARIA GENERAL DE LOS SANTOS LUGARES

Es el centro administrativo de los bienes que constituyen las obras pias de los Santos Lugares de Jerusalen. Esta piadosa institucion fundada con el remanente de las limosnas suministradas por la generosidad de los fieles para atender al sostenimiento del culto y de los misioneros españoles en Palestina y Africa, está colocado bajo el Patronato de S. M. y depende por Real decreto de 24 de Junio de 1853 del Ministerio de Estado.

LUGARES PIOS DE SANTIAGO Y SANTA MARIA DE MONSERRATE EN ROMA

En 1295 se fundó por el Infante D. Enrique, hijo de San Fernando, la Real casa de Santiago con el objeto de acojer á los españoles enfermos, socorrer á los peregrinos y dispensantes castellanos, empleando los sobrantes en misas, aniversarios, funciones de iglesia, dotes y conservacion de los edificios de su pertenencia. Con el mismo fin se creó la Obra Pia de Monserrate, diferenciándose únicamente de aquella en que se estableció en favor de los naturales del reino de Aragon. Andando el tiempo se refundieron en una sola ambas fundaciones, quedando consiguientemente por este hecho una sola iglesia, un hospital y un hospicio, con intereses y rentas comunes.

COLEGIO HISPANO DE SAN CLEMENTE DE BOLONIA

Al fallecer el ilustre Cardenal español D. Gil de Albornoz en 1364 dejó ordenado en su última disposicion que con los bienes de su patrimonio se fundase un colegio para los españoles cerca de la entonces floreciente Universidad de Bolonia, con el fin de que pudieran dedicarse al cultivo de las letras, á la sazon poco atendido en su patria á causa de la guerra con los moros en que se hallaba empeñada. Conforme á lo prescrito por el testador se dotó á este establecimiento de Estatutos para su gobierno, en los cuales se contiene, entre otras cosas, que debe estar bajo el patrocinio de los Reyes de España.

ASAMBLEAS SUPREMAS DE LAS ORDENES

Con este título existe un Tribunal Supremo en cada Orden, presidido por S. M., como Jefe y Soberana de ellas, siendo Vicepresidente el Gran Canciller, que lo es generalmente el Patriarca de las Indias, y compuesto de cuatro Caballeros Grandes Cruces, los tres Ministros seculares de ellas, que son el Secretario, el Maestro de Ceremonias y el Tesorero, el Contador y cuatro Comendadores de número. Cuidan de la observancia de los Estatutos, autorizan los títulos, evacuan consultas y cumplen las disposiciones que emanan de su Augusta Soberana, Gran Maestre, comunicadas por el primer Secretario de Estado. Están consideradas como cuerpos principales del Estado, y tienen por lo tanto representacion en todas las grandes solemnidades á que aquellos concurren.

INSIGNE ORDEN DEL TOISON DE ORO

Fué instituida en Brujas á 10 de Enero de 1429 por el Duque de Borgoña, Felipe el Bueno, en celebridad de su tercer casamiento, y sus Estatutos fueron decretados en Lila á 27 de Noviembre de 1431. Como el Ducado de Borgoña se reunió á los demas títulos de la Corona de España, se disputaron la soberanía de esta órden Felipe V y el Archiduque Cárlos, durante la guerra de sucesion, habiendo quedado desde aquella época en la dinastía reinante. Esta ilustre y antigua distinccion se otorga solamente á los Principes Soberanos y á las personas que han prestado muchos y relevantes servicios á la Corona de España: es la primera de sus Ordenes, y continúa rigiéndose por sus Estatutos, segun lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio de 1847 sobre la reforma de las demas Ordenes civiles.

La investidura se verifica en la Real Cámara y á presencia del Jefe Soberano, de los Caballeros y de los Ministros de la Orden en Capítulo, si el Caballero electo reside en la Corte; y en otro caso se confiere comision del Gran Maestre á cualquier Caballero de la Orden, ó á los Representantes diplomáticos de S. M. en el extranjero para ejercer sus funciones, y autorizándose alguna vez, en casos especiales, al agraciado para que por falta de unas y de otras personas se condecore por sí mismo.

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III

El Sr. Rey D. Carlos III instituyó esta Orden en 19 de Setiembre de 1771 para condecorar á sujetos beneméritos, afectos á su Persona, y que hubiesen acreditado relevantes circunstancias, distinguiéndose en mérito y virtud, y es la generalmente destinada para premiar los servicios prestados al Estado, no solo en las carreras civiles sino en la militar. Púsola bajo la proteccion de María Santísima en el Misterio de su Inmaculada Concepcion, cuya festividad celebra con gran solemnidad el Capítulo de la Orden en la Real Capilla y bajo la presidencia de S. M., Jefe y Gran Maestre de la Orden.

Habia en ella en un principio solo sesenta Caballeros Grandes Cruces, y doscientos Caballeros de número, y en 1783 se creó ilimitada la clase de Supernumerarios; por Real decreto de 26 de Julio de 1847 se aumentó el número de los Grandes Cruces; se amplió á trescientos el de los Comendadores de número; se creó la clase

de Comendadores ordinarios, y se suprimió la denominacion de Supernumerarios á los Caballeros de esta categoría.

Antiguamente se daban las insignias á todos los Grandes Cruces, y tambien los collares que se conservan, aunque en corto número, en el Guardajoyas; pero hoy solo se confieren los collares á los sujetos que S. M. designa por Real decreto; y las demas insignias únicamente se entregan á los extranjeros, con sujecion á la ley.

Para usar las insignias de esta Orden, se requiere no solo la concesion de la gracia, sino el pago de los derechos del título, y para las Grandes Cruces, la imposicion de las insignias por S. M., asistida del Gran Canciller y de los tres Ministros de la Orden, que lo son el Secretario, Maestro de Ceremonias, y Tesorero Guardajoyas; para las demas categorias, la investidura se confiere por un caballero Gran Cruz que hace las veces de Gran Maestre en union del Gran Canciller, con asistencia de los citados Ministros, cuando el acto se verifica en las provincias, debe hacerse con arreglo al ceremonial establecido al efecto.

REAL ORDEN DE DAMAS NOBLES DE MARIA LUISA

Para que la Reina esposa de D. Cárlos IV pudiese demostrar su benevolencia á las Damas Nobles que se distinguiesen por sus servicios, prendas y calidades, acordó S. M. establecer y fundar esta Orden por decreto de 21 de Abril de 1792, destinándose hoy al mismo objeto que indican sus Estatutos por parte de la Augusta Soberana, Jefe de la Orden.

La investidura se confiere por S. M. con asistencia del Ministro Secretario de la Orden, y las Damas que concurran al efecto, entre las cuales elije S. M. una que haga de madrina en la solemnidad del acto.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA

Para recompensar los méritos contraidos en los dominios españoles de Indias, instituyó esta Orden el Rey D. Fernando VII por decreto de 24 de Marzo de 1815; destinándose hoy dia tambien principalmente para premio de servicios hechos en Ultramar, aunque no excluye los prestados en cualquier otro punto.

Tiene las mismas categorías que la de Cárlos III, con la diferencia de estar la clase de Comendadores de número limitada á doscientos.

Para usar las insignias de esta Orden son necesarios iguales requisitos que para las de Cárlos III.

INCLITA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN

Orden de Caballería militar y religiosa instituida para ejercer la hospitalidad y defender con las armas la Religion cristiana contra los infieles. El Emperador Cárlos V, hizó donacion á la Orden de la Isla de Malta (1), y en ella tuvo su asiento

(1) Donacion del Emperador (Castelfranco 23 de Marzo de 1530). Aceptacion de las condiciones impuestas á la donacion por el Emperador. (Siracusa 25 de Abril de 1530.) Acta de posesion. (Mesina 1.° de Junio de 1530).

principal hasta fines del siglo pasado en que por haberse establecido allí la dominacion francesa, quedó disuelta y dispersa. Por Real decreto fechado en Aranjuez á 20 de Enero de 1802, el Rey se declaró Gran Maestre de la Orden en sus dominios, incorporando á la Real Corona las Lenguas y Asembleas pertenecientes á dicha Orden de España, y dejando la concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad del Sumo Pontífice.

No hay ceremonial determinado para la investidura.

DIPUTACION PERMANENTE DE LA GRANDEZA DE ESPAÑA

Es la Junta de Gobierno que elije cada año esta clase para su representacion, y se dedica principalmente á velar por el órden en el uso de los honores que corresponden á su eminente rango.

CUERPO COLEGIADO DE CABALLEROS HIJOS-DALGO DE LA NOBLEZA DE MADRID

Es una corporacion de antiquísimo orígen que disfrutó de grandes privilegios, desempeñando sus individuos la mayor parte de los cargos del Ayuntamiento de Madrid, y teniendo el derecho de nombrar un Diputado á Cortes. Reformados en 1858 sus Estatutos, ha quedado reducida la Junta de Gobierno nombrada por S. M. á ocuparse de los asuntos de su instituto y obras de beneficencia, especialmente el dia de San Ildefonso que es su patron.

MAESTRANZAS DE CABALLERIA

Son corporaciones ilustres, cuyo instituto principal era ocuparse de la equitacion y demas ejercicios propios de la nobleza, celebrando justas y ejerciendo tambien actos piadosos en ciertos dias marcados por los Estatutos : se hallan establecidas en Ronda, Sevilla, Granada, Valencia y Zaragoza.

CUERPO DE CORREOS DE GABINETE DEL EXTERIOR

En virtud de la última organizacion dada á este Cuerpo ha quedado reducido su personal á diez individuos que se ocupan en la conduccion de la correspondencia oficial del Ministerio de Estado á varios puntos del extranjero. Estas expediciones son periódicas dos veces al mes en la línea del Norte y una en la de Lisboa. Este Cuerpo, que ha dependido siempre del Ministerio de Estado, tiene en él por Jefe inmediato á un Oficial de la Secretaría, que con un auxiliar de la seccion despacha todo lo relativo á la expedicion de las Estafetas y demas asuntos concernientes á este ramo del servicio.

(Guia diplomatica de España de 1869).

Real Orden, Circular de 2 de Febrero de 1831

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Habiendo advertido S. M. que algunos de sus Agentes en el extranjero se han permitido la libertad de girar letras á cargo del Primer Secretario del Despacho de Estado por razon de cualquier gasto que han tenido que hacer ú otras consideraciones que juzgaron suficientes para tomar sobre sí las consecuencias de esta determinacion ; ha tenido á bien mandar se prevenga por punto general á los empleados en las Carreras Diplómatica y Consular que en ningun caso ni circunstancia libren cantidad alguna contra el referido Primer Secretario de Estado, sí antes no estan autorizados para hacerlo.

De órden de S. M., etc. MANUEL GONZALEZ SALMON.

Real Orden de 29 de Abril de 1834

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

S. M. la Reina Gobernadora, deseando, no solo por razones politicas sino por motivos económicos y de buen gobierno, impedir que ningun extranjero que carezca de medios de vivir honradamente, venga á establecerse á España y aumentar el número de mendigos que por desgracia abundan en este pais; se ha servido resolver que los Agentes de la Reina Nª. Sª. en el extranjero, no espidan ni refrenden pasaportes mas que á aquellas personas que acrediten tener modo honrado de subsistir ó que hagan constar evidentemente no vienen á España con animo de mendigar.

De Real órden de S. M., etc. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

Real Orden de 23 de Enero de 1837

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Ha llegado á noticia de la Reina Gobernadora, que algunos Cónsules de España en el extranjero, contraviniendo á lo que les esta prevenido por diferentes Reales disposiciones, no han reparado en visar pasaportes dados por autoridades nacionales para pueblos del Reino. Aprovechandose de este abuso personas que por su conducta y circunstancias no podrian obtener pasaporte legítimo para paises extranjeros, aunque no haya bastante motivo de negarselos para pueblos del interior, hallan una perjudicial facilidad para eludir la vigilancia de las autoridades con

gran daño de la Hacienda y de la seguridad pública, por el camino que semejante medio abre á los contrabandistas y á los conspiradores contra el Estado.

Decidida S. M. á impedir la continuacion de tan nocivo abuso, se ha servido mandarme prevenga á V.S. que bajo la mas severa responsabilidad, no proceda en adelante por ningun pretesto, á visar ó refrendar ningun pasaporte que no sea dado por autoridad legítima para el extranjero, con direccion al distrito de ese Consulado ó de tránsito por el.

Lo que de Real órden, etc. JOSÉ MARIA CALATRAVA.

Real Orden de 22 de Febrero de 1837

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que todos los Gefes de Legacion y Cónsules de España informen inmediatamente, y una vez cada año en lo sucesivo, con toda especificacion, á este Ministerio acerca de la conducta política, moralidad, aptitud y desempeño de todos los dependientes respectivos : debiendo ser estensivos los informes de las Legaciones á los Cónsules y Vice-Cónsules, y los de los Consulados á los Vice-Consulados de su demarcacion, los cuales serán remitidos á los Gefes de Legacion para que por su conducto y con las observaciones que crean justas lleguen á este Ministerio, á fin de que existan siempre en él los datos necesarios para que S. M. pueda juzgar del comportamiento y circunstancias de cada uno de los empleados en la carrera diplomática y consular. De Real órden la communico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde, etc. — Por indisposicion del Señor Secretario del Despacho de Estado. — El Mayor. GABRIEL JOSÉ GARCIA.

Real Orden, Circular de 11 de Octubre de 1837

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Augusta Reina Regente y Gobernadora se ha dignado mandar que V. S. remita cuanto antes le sea posible una relacion de las Factorias, Colegios, Casas, Establecimientos de Misiones ú otras, Hospitales, Lazaretos, Cementerios, Terrenos, Iglesias y demas cosas que de cualquier modo correspondan á España al presente ó hayan antes pertenecido, en ese pueblo y distrito en que V. S. ejerce su empleo ó en otros de que V. S. tenga noticia aun cuando esten en diversos Reinos; con las notas y observaciones mas claras y estensas para que por ellas se venga en conocimiento de todas las pertenencias que España tiene de hecho ó derecho en el extranjero, y se forme el concepto mas exacto sobre su órigen, estados, mejoras de

que son susceptibles y personas que estan ó puedan estar á su cuidado, bajo el concepto de que la mayor instruccion con que V. S. presente las noticias que S. M. anela, dará á conocer á la Reina los mayores grados de interes y celo con que V. S. se desvela por el servicio.

Lo digo á V. S. de Real órden, etc. EUSEBIO DE BARDAJI Y AZARA.

Real Orden de 29 *de Octubre de* 1838

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado aprobar el nombramiento hecho por V.; para Vice-Cónsul de España en Dunkerque en la persona de Don Luis Taverné y Pavía, de que dá cuenta en su despacho de 10 del actual número 54.

Al hacer á V. esta comunicacion no puedo menos de añadirle, que para ló sucesivo debe tener entendido, que no está en las facultades de un Cónsul proceder á solicitar el Regium Exequatur, para los Vice-Cónsules que por sus atribuciones puede elegir, sin que preceda la anuencia del Gobierno de S. M.

De Real órden lo digo todo á V. para su intelijencia y gobierno.

Dios guarde, etc. EL DUQUE DE FRIAS.

Real Orden de 15 *de Noviembre de* 1839

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

He comunicado al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la noticia que me da V. S. en despacho N° 72 de 13 del mes último relativa á la salida de Dunkerque para Malaga del buque frances la *Luise* sin traer su papeles con las formalidades prescritas.

En cuanto á la consulta que hace V. S. en el mismo despacho sobre si el Vice-Cónsul de S. M. en aquel punto debe corresponderse directamente con este Ministerio de mí cargo, ó sí debe ejecutarlo por conducto de V. S. es muy obvia la respuesta atendiendo á lo que se halla establecido y prevenido; esto es, que en todos los casos ordinarios los Vice-Cónsules se dirijan á los respectivos Cónsules; pero en los extraordinarios y que requieran urgente aviso ó resolucion lo hagan al Gobierno mismo, salvo el envio de duplicados al Consulado, si razones especiales no exigiesen una absoluta reserva.

De Real órden, etc. EVARISTO PEREZ DE CASTRO.

Real Orden, Circular de 29 de Mayo de 1844

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Con objeto de que tanto en este Ministerio de mi interino cargo, como en las Legaciones, Consulados y demas dependencias del mismo, no se confunda la correspondencia particular con la de oficio, la Reina, mi Señora, ha dispuesto, que bajo ningun título ni pretexto se esprese en los despachos ú otro cualquiera documento oficial el nombre del Ministro ó funcionario á quien se escriban, sino que pura y simplemente se dirija el membrete y sobre al empleo que cada uno ejerza.

De Real órden le digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, etc. — ALEJANDRO MON.

Real Orden, Circular de 1° de Enero de 1845

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Penetrada la Reina, Nª Sª de que la Tarifa que se formó en 19 de Agosto de 1752 y ha regido hasta hoy para los pagos que se han hecho á los empleados en las Legaciones y Consulados de España en paises extranjeros, ya por los defectos que tuvo en su órigen ó bien por las variaciones que sucesivamente se han introducido en el sistema monetario de las respectivas Naciones, no solo llenaba ya el objeto con que se instituyó sino que mas tarde ha dado lugar á notables quebrantos en el cobro de los haberes de algunos funcionarios, al paso que producia beneficios á otros de su misma clase; y deseando. S. M. fijar por medio de una nueva regulacion la justa correspondencia que debe existir entre las monedas nacionales y las extranjeras, calculada con presencia de datos y noticias bastantes para conseguir que dichos empleados perciban en los diferentes puntos donde residen íntegramente las dotaciones que les señala el Presupuesto, se ha dignado S. M. aprobar la nueva Tarifa, cuyo modelo es adjunto, y mandar que se observe y cumpla desde esta fecha; sirviendo de base en las libranzas y abonos que hayan de hacerse por la Pagaduria de Estado á los empleados de S. M. en las Legaciones y Consulados así como á cualesquiera personas que en otro concepto residan fuera del Reino, y tengan derecho á cobrar por conducto de aquella sus correspondientes asignaciones.

De Real órden lo digo á V. para su gobierno, y á fin de que el adjunto ejemplar de la nueva Tarifa le sirva de tipo en las cuentas que le ocurran con la Pagaduria del Ministerio de mi cargo.

Dios guarde, etc. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

AUSTRIA

Reduccion de Florines á Reales vellon

Un Florin moneda de convencion en plata de 1843, dividido en 60 Kreuzer = 9 Reales, 20 Maravedis, 55 Céntimos.

FLORINES	KREUZER	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS	FLORINES	KREUZER	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS
—	1	—	5	44	25	400	—	3 841	26	—	—
—	2	—	10	88	50	500	—	4 802	7	—	—
—	3	—	16	32	75	600	—	5 762	22	—	—
—	4	—	21	77	—	700	—	6 723	3	—	—
—	5	—	27	21	25	800	—	7 683	18	—	—
—	6	—	32	65	50	900	—	8 643	33	—	—
—	7	1	4	9	75	1 000	—	9 604	14	—	—
—	8	1	9	54	—	2 000	—	19 208	28	—	—
—	9	1	14	98	25	3 000	—	28 813	8	—	—
—	10	1	20	42	50	4 000	—	38 417	22	—	—
—	20	3	6	85	—	5 000	—	48 022	2	—	—
—	30	4	27	27	50	6 000	—	57 626	16	—	—
—	40	6	13	70	—	7 000	—	67 230	30	—	—
—	50	8	—	12	50	8 000	—	76 835	10	—	—
1	—	9	20	55	—	9 000	—	86 433	24	—	—
2	—	19	7	10	—	10 000	—	96 044	4	—	—
3	—	28	27	65	—	20 000	—	192 088	8	—	—
4	—	38	14	20	—	30 000	—	288 132	12	—	—
5	—	48	—	75	—	40 000	—	384 176	16	—	—
6	—	57	21	30	—	50 000	—	480 220	20	—	—
7	—	67	7	85	—	60 000	—	576 264	24	—	—
8	—	76	28	40	—	70 000	—	672 308	28	—	—
9	—	86	14	95	—	80 000	—	768 352	32	—	—
10	—	96	1	50	—	90 000	—	864 397	2	—	—
20	—	192	2	—	—	100 000	—	960 441	6	—	—
30	—	288	4	50	—	200 000	—	1 920 882	12	—	—
40	—	384	6	—	—	300 000	—	2 881 323	18	—	—
50	—	480	7	50	—	400 000	—	3 841 764	24	—	—
60	—	576	9	—	—	500 000	—	4 802 205	30	—	—
70	—	672	10	50	—	600 000	—	5 762 647	2	—	—
80	—	768	12	—	—	700 000	—	6 723 088	8	—	—
90	—	864	13	50	—	800 000	—	7 683 529	14	—	—
100	—	960	15	—	—	900 000	—	8 643 970	20	—	—
200	—	1 920	30	—	—	1 000 000	—	9 604 411	26	—	—
300	—	2 881	11	—	—	2 000 000	—	19 208 828	18	—	—

DINAMARCA

Reduccion de Rigsbankdaler á Reales vellon

Un Rigsbankdaler de 1842 dividido en 6 Marcos y un Marco en 16 Schelines
10 — 15 — 95.

RIGSBANKDALER	MARCOS	SCHELINES	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS	RIGSBANKDALER	MARCOS	CÉNTIMOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS
—	—	1	—	3	70	78 1/8	80	—	—	837	18	—	—
—	—	2	—	7	41	56 2/8	90	—	—	942	7	50	—
—	—	3	—	11	12	34 3/8	100	—	—	1 046	35	—	—
—	—	4	—	14	83	12 4/8	200	—	—	2 093	28	—	—
—	—	5	—	18	53	90 5/8	300	—	—	3 140	25	—	—
—	—	6	—	22	24	68 6/8	400	—	—	4 187	22	—	—
—	—	7	—	25	95	46 7/8	500	—	—	5 234	19	—	—
—	—	8	—	29	66	25	600	—	—	6 281	16	—	—
—	—	9	—	33	37	3 1/8	700	—	—	7 328	13	—	—
—	—	10	1	3	7	81 2/8	800	—	—	8 375	10	—	—
—	—	11	1	6	78	59 3/8	900	—	—	9 422	7	—	—
—	—	12	1	10	49	37 4/8	1 000	—	—	10 469	4	—	—
—	—	13	1	14	20	15 5/8	2 000	—	—	20 938	8	—	—
—	—	14	1	17	90	93 6/8	3 000	—	—	31 407	12	—	—
—	—	15	1	21	61	71 7/8	4 000	—	—	41 876	16	—	—
—	1	—	1	25	32	50	5 000	—	—	52 345	20	—	—
—	2	—	3	16	65	—	6 000	—	—	62 814	24	—	—
—	3	—	5	7	97	50	7 000	—	—	73 283	28	—	—
—	4	—	6	33	30	—	8 000	—	—	83 752	32	—	—
—	5	—	8	24	62	50	9 000	—	—	94 222	2	—	—
1	—	—	10	15	95	—	10 000	—	—	104 691	6	—	—
2	—	—	20	31	90	—	20 000	—	—	209 382	12	—	—
3	—	—	31	13	85	—	30 000	—	—	314 073	18	—	—
4	—	—	41	29	80	—	40 000	—	—	418 764	24	—	—
5	—	—	52	11	75	—	50 000	—	—	523 455	30	—	—
6	—	—	62	27	70	—	60 000	—	—	628 147	2	—	—
7	—	—	73	9	65	—	70 000	—	—	732 838	8	—	—
8	—	—	83	25	60	—	80 000	—	—	837 529	14	—	—
9	—	—	94	7	55	—	90 000	—	—	942 220	20	—	—
10	—	—	104	23	50	—	100 000	—	—	1 046 911	26	—	—
20	—	—	209	13	—	—	200 000	—	—	2 093 823	18	—	—
30	—	—	314	2	50	—	300 000	—	—	3 140 735	10	—	—
40	—	—	418	26	—	—	400 000	—	—	4 187 647	2	—	—
50	—	—	523	15	50	—	500 000	—	—	5 234 558	28	—	—
60	—	—	628	5	—	—	600 000	—	—	6 281 470	20	—	—
70	—	—	732	28	50	—	700 000	—	—	7 328 382	12	—	—

FRANCIA, BELGICA Y POSESIONES FRANCESAS

Reduccion de Francos á Reales vellon

Un Franco de 1843 = 3 Reales 22 Maravedis 95 Céntimos de Maravedi.

FRANCOS	CÉNTIMOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	YD. DE CÉNTIMOS	FRANCOS	CÉNTIMOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS
—	1	—	1	24	95	20	—	73	17	—	—
—	2	—	2	49	90	30	—	110	8	50	—
—	3	—	3	74	85	40	—	147	—	—	—
—	4	—	4	99	80	50	—	183	25	50	—
—	5	—	6	24	75	60	—	220	17	—	—
—	6	—	7	49	70	70	—	257	8	50	—
—	7	—	8	74	65	80	—	294	—	—	—
—	8	—	9	99	60	90	—	330	25	50	—
—	9	—	11	24	55	100	—	367	17	—	—
—	10	—	12	49	50	200	—	735	—	—	—
—	11	—	13	74	45	300	—	1 102	17	—	—
—	12	—	14	99	40	400	—	1 470	—	—	—
—	13	—	16	24	35	500	—	1 837	17	—	—
—	14	—	17	49	30	600	—	2 205	—	—	—
—	15	—	18	74	25	700	—	2 572	17	—	—
—	16	—	19	99	20	800	—	2 940	—	—	—
—	17	—	21	24	15	900	—	3 307	17	—	—
—	18	—	22	49	10	1 000	—	3 675	—	—	—
—	19	—	23	74	5	2 000	—	7 350	—	—	—
—	20	—	24	99	—	3 000	—	11 025	—	—	—
—	30	1	3	48	50	4 000	—	14 700	—	—	—
—	40	1	15	98	—	5 000	—	18 375	—	—	—
—	50	1	28	47	50	6 000	—	22 050	—	—	—
—	60	2	6	97	—	7 000	—	25 725	—	—	—
—	70	2	19	46	50	8 000	—	29 400	—	—	—
—	80	2	31	96	—	9 000	—	33 075	—	—	—
—	90	3	10	45	50	10 000	—	36 750	—	—	—
1	—	3	22	95	—	20 000	—	73 500	—	—	—
2	—	7	11	90	—	30 000	—	110 250	—	—	—
3	—	11	—	85	—	40 000	—	147 000	—	—	—
4	—	14	23	80	—	50 000	—	183 750	—	—	—
5	—	18	12	75	—	60 000	—	220 500	—	—	—
6	—	22	1	70	—	70 000	—	257 250	—	—	—
7	—	25	24	65	—	80 000	—	294 000	—	—	—
8	—	29	13	60	—	90 000	—	330 750	—	—	—
9	—	33	2	55	—	100 000	—	367 500	—	—	—
10	—	36	25	50	—						

HAMBURGO

Reduccion de Marcos á Reales vellon

Un Marco corriente de plata de 1789, dividido en 16 Sueldos, y el Sueldo en 12 Dineros = 5 Reales 20 Maravedis 5 Céntimos.

MARCOS	SUELDOS	DINEROS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS	MARCOS	SUELDOS	DINEROS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS
—	—	1	—	—	98	98 5/12	20	—	—	111	27	—	—
—	—	2	—	1	97	96 10/12	30	—	—	167	23	50	—
—	—	3	—	2	96	95 3/12	40	—	—	223	20	—	—
—	—	4	—	3	95	93 8/12	50	—	—	279	16	50	—
—	—	5	—	4	94	92 1/12	60	—	—	335	13	—	—
—	—	6	—	5	93	90 6/12	70	—	—	391	9	50	—
—	—	7	—	6	92	88 11/12	80	—	—	447	6	—	—
—	—	8	—	7	91	87 4/12	90	—	—	503	2	50	—
—	—	9	—	8	90	85 9/12	100	—	—	558	33	—	—
—	—	10	—	9	89	84 2/12	200	—	—	1 117	32	—	—
—	—	11	—	10	88	82 7/12	300	—	—	1 676	31	—	—
—	1	—	—	11	87	81 1/4	400	—	—	2 235	30	—	—
—	2	—	—	23	75	62 1/2	500	—	—	2 794	29	—	—
—	3	—	1	1	63	43 3/4	600	—	—	3 353	28	—	—
—	4	—	1	13	51	25	700	—	—	3 912	27	—	—
—	5	—	1	25	39	6 1/4	800	—	—	4 471	26	—	—
—	6	—	2	3	26	87 1/2	900	—	—	5 030	25	—	—
—	7	—	2	15	14	68 3/4	1 000	—	—	5 589	24	—	—
—	8	—	2	27	2	50	2 000	—	—	11 179	14	—	—
—	9	—	3	4	90	31 1/4	3 000	—	—	16 769	4	—	—
—	10	—	3	16	78	12 1/2	4 000	—	—	22 358	28	—	—
—	11	—	3	28	65	93 3/4	5 000	—	—	27 948	18	—	—
—	12	—	4	6	53	75	6 000	—	—	33 538	8	—	—
—	13	—	4	18	41	56 1/4	7 000	—	—	39 127	32	—	—
—	14	—	4	30	29	37 1/2	8 000	—	—	44 717	22	—	—
—	15	—	5	8	17	18 3/4	9 000	—	—	50 307	12	—	—
1	—	—	5	20	5	—	10 000	—	—	55 897	2	—	—
2	—	—	11	6	10	—	20 000	—	—	111 794	4	—	—
3	—	—	16	26	15	—	30 000	—	—	167 691	6	—	—
4	—	—	22	12	20	—	40 000	—	—	223 588	8	—	—
5	—	—	27	32	25	—	50 000	—	—	279 485	10	—	—
6	—	—	33	18	30	—	60 000	—	—	335 382	12	—	—
7	—	—	29	4	35	—	70 000	—	—	391 279	14	—	—
8	—	—	44	24	40	—	80 000	—	—	447 176	16	—	—
9	—	—	50	10	45	—	90 000	—	—	503 073	18	—	—
10	—	—	55	30	50	—	100 000	—	—	558 970	20	—	—

HOLANDA

Reduccion de Florines de los Paises — Bajos á Reales vellon

Un Florin de los Paises Bajos de 1842, dividido en 100 Céntimos = 7 Reales 27 Maravedis 65 Céntimos.

FLORINES	CÉNTIMOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS	FLORINES	CÉNTIMOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS
—	1	—	2	65	65	9	—	70	10	85	—
—	2	—	5	31	30	10	—	78	4	50	—
—	3	—	7	96	95	20	—	156	9	—	—
—	4	—	10	62	60	30	—	234	13	50	—
—	5	—	13	28	25	40	—	312	18	—	—
—	6	—	15	93	90	50	—	390	22	50	—
—	7	—	18	59	55	60	—	468	27	—	—
—	8	—	21	25	20	70	—	546	31	50	—
—	9	—	23	90	85	80	—	625	2	—	—
—	10	—	26	56	50	90	—	703	6	50	—
—	11	—	29	22	15	100	—	781	11	—	—
—	12	—	31	87	80	200	—	1 562	22	—	—
—	13	1	—	53	45	300	—	2 343	33	—	—
—	14	1	3	19	10	400	—	3 125	10	—	—
—	15	1	5	84	75	500	—	3 906	21	—	—
—	16	1	8	50	40	600	—	4 687	32	—	—
—	17	1	11	16	5	700	—	5 469	9	—	—
—	18	1	13	81	70	800	—	6 250	20	—	—
—	19	1	16	47	35	900	—	7 031	31	—	—
—	20	1	19	13	—	1 000	—	7 813	8	—	—
—	30	2	11	69	50	2 000	—	15 626	16	—	—
—	40	3	4	26	—	3 000	—	23 439	24	—	—
—	50	3	30	82	50	4 000	—	31 252	32	—	—
—	60	4	23	39	—	5 000	—	39 066	6	—	—
—	70	5	15	95	50	6 000	—	46 879	14	—	—
—	80	6	8	52	—	7 000	—	54 692	22	—	—
—	90	7	1	8	50	8 000	—	62 505	30	—	—
1	—	7	27	65	—	9 000	—	70 319	4	—	—
2	—	15	21	30	—	10 000	—	78 132	12	—	—
3	—	23	14	95	—	20 000	—	156 264	24	—	—
4	—	31	8	60	—	30 000	—	234 397	2	—	—
5	—	39	2	25	—	40 000	—	312 529	14	—	—
6	—	46	29	90	—	50 000	—	390 661	26	—	—
7	—	54	23	55	—	60 000	—	468 794	4	—	—
8	—	62	17	20	—	70 000	—	546 926	16	—	—

NAPOLES

Reduccion de Duros ó Piezas de 12 Carlines á Reales vellon

Un Duro ó Pieza de 12 Carlines de 120 Granos de 1842 = 18 Reales 23 Maravedis 25 Céntimos.

DUROS	CARLINES	GRANOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS	DUROS	CARLINES	GRANOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS
—	—	1	—	5	29	37½	80	—	—	1 494	24	—	—
—	—	2	—	10	58	75	90	—	—	1 681	18	50	—
—	—	3	—	15	88	12½	100	—	—	1 868	13	—	—
—	—	4	—	21	17	50	200	—	—	3 736	26	—	—
—	—	5	—	26	46	87½	300	—	—	5 605	5	—	—
—	—	6	—	31	76	25	400	—	—	7 473	18	—	—
—	—	7	1	3	5	62½	500	—	—	9 341	31	—	—
—	—	8	1	8	35	—	600	—	—	11 210	10	—	—
—	—	9	1	13	64	37½	700	—	—	13 078	23	—	—
—	1	—	1	18	93	75	800	—	—	14 947	2	—	—
—	2	—	3	3	87	50	900	—	—	16 815	15	—	—
—	3	—	4	22	81	25	1 000	—	—	18 683	28	—	—
—	4	—	6	7	75	—	2 000	—	—	37 367	22	—	—
—	5	—	7	26	68	75	3 000	—	—	56 051	16	—	—
—	6	—	9	11	62	50	4 000	—	—	74 735	10	—	—
—	7	—	10	30	56	25	5 000	—	—	93 419	4	—	—
—	8	—	12	15	50	—	6 000	—	—	112 102	32	—	—
—	9	—	14	—	43	75	7 000	—	—	130 786	26	—	—
—	10	—	15	19	37	50	8 000	—	—	149 470	20	—	—
—	11	—	17	4	31	25	9 000	—	—	168 154	14	—	—
1	—	—	18	23	25	—	10 000	—	—	186 838	8	—	—
2	—	—	37	12	50	—	20 000	—	—	373 676	16	—	—
3	—	—	56	1	75	—	30 000	—	—	560 514	24	—	—
4	—	—	74	25	—	—	40 000	—	—	747 352	32	—	—
5	—	—	93	14	25	—	50 000	—	—	934 191	6	—	—
6	—	—	112	3	50	—	60 000	—	—	1 121 029	14	—	—
7	—	—	130	26	75	—	70 000	—	—	1 307 867	22	—	—
8	—	—	149	16	—	—	80 000	—	—	1 494 705	30	—	—
9	—	—	168	5	25	—	90 000	—	—	1 681 544	4	—	—
10	—	—	186	28	50	—	100 000	—	—	1 868 382	12	—	—
20	—	—	373	23	—	—	200 000	—	—	3 736 764	24	—	—
30	—	—	560	17	50	—	300 000	—	—	5 605 147	2	—	—
40	—	—	747	12	—	—	400 000	—	—	7 473 529	14	—	—
50	—	—	934	6	50	—	500 000	—	—	9 341 911	26	—	—
60	—	—	1 121	1	—	—	600 000	—	—	11 210 294	4	—	—
70	—	—	1 307	29	50	—	700 000	—	—	13 078 676	16	—	—

PIAMONTE

Reduccion de Libras nuevas de Piamonte á Reales vellon

Una Libra nueva de Piamonte de 1828 dividida en 100 Céntimos = 3 Reales 22 Maravedis 95 Céntimos

LIBRAS NUEVAS	CÉNTIMOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS	LIBRAS NUEVAS	CÉNTIMOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	D. Y DE CÉNTIMOS
—	1	—	1	24	95	10	—	36	25	50	—
—	2	—	2	49	90	20	—	73	17	—	—
—	3	—	3	74	85	30	—	110	8	50	—
—	4	—	4	99	80	40	—	147	—	—	—
—	5	—	6	24	75	50	—	183	25	50	—
—	6	—	7	49	70	60	—	220	17	—	—
—	7	—	8	74	65	70	—	257	8	50	—
—	8	—	9	99	60	80	—	294	—	—	—
—	9	—	11	24	55	90	—	330	25	50	—
—	10	—	12	49	50	100	—	367	17	—	—
—	11	—	13	74	45	200	—	735	—	—	—
—	12	—	14	99	40	300	—	1 102	17	—	—
—	13	—	16	24	35	400	—	1 470	—	—	—
—	14	—	17	49	30	500	—	1 837	17	—	—
—	15	—	18	74	25	600	—	2 205	—	—	—
—	16	—	19	99	20	700	—	2 572	17	—	—
—	17	—	21	24	15	800	—	2 940	—	—	—
—	18	—	22	49	10	900	—	3 307	17	—	—
—	19	—	23	74	5	1 000	—	3 675	—	—	—
—	20	—	24	99	—	2 000	—	7 350	—	—	—
—	30	1	3	48	50	3 000	—	11 025	—	—	—
—	40	1	15	98	—	4 000	—	14 700	—	—	—
—	50	1	28	47	50	5 000	—	18 375	—	—	—
—	60	2	6	97	—	6 000	—	22 050	—	—	—
—	70	2	19	46	50	7 000	—	25 725	—	—	—
—	80	2	31	96	—	8 000	—	29 400	—	—	—
—	90	3	10	45	50	9 000	—	33 075	—	—	—
1	—	3	22	95	—	10 000	—	36 750	—	—	—
2	—	7	11	90	—	20 000	—	73 500	—	—	—
3	—	11	—	85	—	30 000	—	110 250	—	—	—
4	—	14	23	80	—	40 000	—	147 000	—	—	—
5	—	18	12	75	—	50 000	—	183 750	—	—	—
6	—	22	1	70	—	60 000	—	220 500	—	—	—
7	—	25	24	65	—	70 000	—	257 250	—	—	—
8	—	29	13	60	—	80 000	—	294 000	—	—	—
9	—	33	2	55	—	90 000	—	330 750	—	—	—

PORTUGAL

Reduccion de Cruzados nuevos á Reales vellon

Un Cruzado nuevo de 1835 de 480 Reis = 10 Reales 29 Maravedis 60 Céntimos.

CRUZADOS	REIS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	CRUZADOS	REIS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS
—	1	—	—	77	6	—	65	7	60
—	2	—	1	54	7	—	76	3	20
—	3	—	2	31	8	—	86	32	80
—	4	—	3	8	9	—	97	28	40
—	5	—	3	85	10	—	108	24	—
—	6	—	4	62	20	—	217	14	—
—	7	—	5	39	30	—	326	4	—
—	8	—	6	16	40	—	434	28	—
—	9	—	6	93	50	—	543	18	—
—	10	—	7	70	60	—	652	8	—
—	11	—	8	47	70	—	760	32	—
—	12	—	9	24	80	—	869	22	—
—	13	—	10	1	90	—	978	12	—
—	14	—	10	78	100	—	1 087	2	—
—	15	—	11	55	200	—	2 174	4	—
—	16	—	12	32	300	—	3 261	6	—
—	17	—	13	9	400	—	4 348	8	—
—	18	—	13	86	500	—	5 435	10	—
—	19	—	14	63	600	—	6 522	12	—
—	20	—	15	40	700	—	7 609	14	—
—	30	—	23	10	800	—	8 696	16	—
—	40	—	30	80	900	—	9 783	18	—
—	50	1	4	50	1 000	—	10 870	20	—
—	60	1	12	20	2 000	—	21 741	6	—
—	70	1	19	90	3 000	—	32 611	26	—
—	80	1	27	60	4 000	—	43 482	12	—
—	90	2	1	30	5 000	—	54 352	32	—
—	100	2	9	—	6 000	—	65 223	18	—
—	200	4	18	—	7 000	—	76 094	4	—
—	300	6	27	—	8 000	—	86 964	24	—
—	400	9	2	—	9 000	—	97 835	10	—
—	480	10	29	60	10 000	—	108 705	30	—
1	—	10	29	60	20 000	—	217 411	26	—
2	—	21	25	20	30 000	—	326 117	22	—
3	—	32	20	80	40 000	—	434 823	18	—
4	—	43	16	40	50 000	—	543 529	14	—
5	—	54	12	—	60 000	—	652 235	10	—

PRUSIA

Reduccion de Thalers á Reales vellon

Un Thaler corriente de plata de 1843, dividido en 30 Gruesos de plata y el Grueso en 12 Dineros = 13 Reales, 18 Maravedis, 95 Céntimos.

THALER	GRUESOS	DINEROS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS	THALER	GRUESOS	DINEROS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS
—	—	1	—	1	28	—	50	—	—	677	29	50	—
—	—	2	—	2	56	—	60	—	—	813	15	—	—
—	—	3	—	3	84	5	70	—	—	949	—	50	—
—	—	4	—	5	12	10	80	—	—	1 084	20	—	—
—	—	5	—	6	40	15	90	—	—	1 220	5	50	—
—	—	6	—	7	68	20	100	—	—	1 355	25	—	—
—	—	7	—	8	96	25	200	—	—	2 711	16	—	—
—	—	8	—	10	24	30	300	—	—	4 067	7	—	—
—	—	9	—	11	52	35	400	—	—	5 422	32	—	—
—	—	10	—	12	80	40	500	—	—	6 778	23	—	—
—	—	11	—	14	8	45	600	—	—	8 134	14	—	—
—	1	—	—	15	36	50	700	—	—	9 490	5	—	—
—	2	—	—	30	73	—	800	—	—	10 845	30	—	—
—	3	—	1	12	9	50	900	—	—	12 201	21	—	—
—	4	—	1	27	46	—	1 000	—	—	13 557	12	—	—
—	5	—	2	8	82	50	2 000	—	—	27 114	24	—	—
—	6	—	2	24	19	—	3 000	—	—	40 672	2	—	—
—	7	—	3	5	55	50	4 000	—	—	54 229	14	—	—
—	8	—	3	20	92	—	5 000	—	—	67 786	26	—	—
—	9	—	4	2	28	50	6 000	—	—	81 344	4	—	—
—	10	—	4	17	65	—	7 000	—	—	94 901	16	—	—
—	20	—	9	1	30	—	8 000	—	—	108 458	28	—	—
1	—	—	13	18	95	—	9 000	—	—	122 016	6	—	—
2	—	—	27	3	90	—	10 000	—	—	135 573	18	—	—
3	—	—	40	22	85	—	20 000	—	—	271 147	2	—	—
4	—	—	54	7	80	—	30 000	—	—	406 720	20	—	—
5	—	—	67	26	75	—	40 000	—	—	542 294	4	—	—
6	—	—	81	11	70	—	50 000	—	—	677 867	22	—	—
7	—	—	94	30	65	—	60 000	—	—	813 441	6	—	—
8	—	—	108	15	60	—	70 000	—	—	949 014	24	—	—
9	—	—	122	—	55	—	80 000	—	—	1 084 588	8	—	—
10	—	—	135	19	50	—	90 000	—	—	1 220 161	26	—	—
20	—	—	271	5	—	—	100 000	—	—	1 355 735	10	—	—
30	—	—	406	24	50	—	200 000	—	—	2 711 470	20	—	—
40	—	—	542	10	—	—	300 000	—	—	4 067 205	30	—	—

ROMA

Reduccion de Escudos Romanos á Reales vellon

Un Escudo romano de 1834 de 100 Bayocos = 20 Reales 2 Maravedis 50 Céntimos.

ESCUDOS	BAYOCOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS	ESCUDOS	BAYOCOS	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS
—	1	—	6	82	50	20	—	401	16	—	—
—	2	—	13	65	—	30	—	602	7	—	—
—	3	—	20	47	50	40	—	802	32	—	—
—	4	—	27	30	—	50	—	1 003	23	—	—
—	5	1	—	12	50	60	—	1 204	14	—	—
—	6	1	6	95	—	70	—	1 405	5	—	—
—	7	1	13	77	50	80	—	1 605	30	—	—
—	8	1	20	60	—	90	—	1 806	21	—	—
—	9	1	27	42	50	100	—	2 007	12	—	—
—	10	2	—	25	—	200	—	4 014	24	—	—
—	11	2	7	7	—	300	—	6 022	2	—	—
—	12	2	13	90	—	400	—	8 029	14	—	—
—	13	2	20	72	—	500	—	10 036	26	—	—
—	14	2	27	55	—	600	—	12 044	4	—	—
—	15	3	—	37	—	700	—	14 051	16	—	—
—	16	3	7	20	—	800	—	16 058	28	—	—
—	17	3	14	2	—	900	—	18 066	6	—	—
—	18	3	20	85	—	1 000	—	20 073	18	—	—
—	19	3	27	67	—	2 000	—	40 147	2	—	—
—	20	4	—	50	—	3 000	—	60 220	20	—	—
—	30	6	—	75	—	4 000	—	80 294	4	—	—
—	40	8	1	—	—	5 000	—	100 367	22	—	—
—	50	10	1	25	—	6 000	—	120 441	6	—	—
—	60	12	1	50	—	7 000	—	140 514	24	—	—
—	70	14	1	75	—	8 000	—	160 588	8	—	—
—	80	16	2	—	—	9 000	—	180 661	26	—	—
—	90	18	2	25	—	10 000	—	200 735	10	—	—
1	—	20	2	50	—	20 000	—	401 470	20	—	—
2	—	40	5	—	—	30 000	—	602 205	30	—	—
3	—	60	7	50	—	40 000	—	802 941	6	—	—
4	—	80	10	—	—	50 000	—	1 003 676	16	—	—
5	—	100	12	50	—	60 000	—	1 204 411	26	—	—
6	—	120	15	—	—	70 000	—	1 405 147	2	—	—
7	—	140	17	50	—	80 000	—	1 605 882	12	—	—
8	—	160	20	—	—	90 000	—	1 806 617	22	—	—
9	—	180	22	50	—	100 000	—	2 007 352	32	—	—
10	—	200	25	—	—	200 000	—	4 014 705	30	—	—

RUSIA

Reduccion de Rublos de plata á Reales vellon

Un Rublo de plata de 1842 que se divide en 100 Copekes = 15 Reales 30 Céntimos de Maravedis.

RUBLOS	COPEKES	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS	RUBLOS	COPEKES	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS
—	1	—	5	10	30	20	—	300	6	—	—
—	2	—	10	20	60	30	—	450	9	—	—
—	3	—	15	30	90	40	—	600	12	—	—
—	4	—	20	41	20	50	—	750	15	—	—
—	5	—	25	51	50	60	—	900	18	—	—
—	6	—	30	61	80	70	—	1 050	21	—	—
—	7	1	1	72	10	80	—	1 200	24	—	—
—	8	1	6	82	40	90	—	1 350	27	—	—
—	9	1	11	92	70	100	—	1 500	30	—	—
—	10	1	17	3	—	200	—	3 001	26	—	—
—	11	1	22	13	30	300	—	4 502	22	—	—
—	12	1	27	23	60	400	—	6 003	18	—	—
—	13	1	32	33	90	500	—	7 504	14	—	—
—	14	2	3	44	20	600	—	9 005	10	—	—
—	15	2	8	54	50	700	—	10 506	6	—	—
—	16	2	13	64	80	800	—	12 007	2	—	—
—	17	2	18	75	10	900	—	13 507	32	—	—
—	18	2	23	85	40	1 000	—	15 008	28	—	—
—	19	2	28	95	70	2 000	—	30 017	22	—	—
—	20	3	—	6	—	3 000	—	45 026	16	—	—
—	30	4	17	9	—	4 000	—	60 035	10	—	—
—	40	6	—	12	—	5 000	—	75 044	4	—	—
—	50	7	17	15	—	6 000	—	90 052	32	—	—
—	60	9	—	18	—	7 000	—	105 061	26	—	—
—	70	10	17	21	—	8 000	—	120 070	20	—	—
—	80	12	—	24	—	9 000	—	135 079	14	—	—
—	90	13	17	27	—	10 000	—	150 088	8	—	—
1	—	15	—	30	—	20 000	—	300 176	16	—	—
2	—	30	—	60	—	30 000	—	450 264	24	—	—
3	—	45	—	90	—	40 000	—	600 352	32	—	—
4	—	60	1	20	—	50 000	—	750 441	6	—	—
5	—	75	1	50	—	60 000	—	900 529	14	—	—
6	—	90	1	80	—	70 000	—	1 050 617	22	—	—
7	—	105	2	10	—	80 000	—	1 200 705	30	—	—
8	—	120	2	40	—	90 000	—	1 350 794	4	—	—
9	—	135	2	70	—	100 000	—	1 500 882	12	—	—
10	—	150	3	—	—	200 000	—	3 001 764	24	—	—

SUECIA

Reduccion de Rixdalers á Reales vellon

Un Rixdaler especie de plata de 1842, dividido en 48 Schelines = 20 Reales 28 Maravedis 75 Céntimos.

RIXDALERS	SCHELINES	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS	RIXDALERS	SCHELINES	REALES	MARAVEDIS	CÉNTIMOS	Y D. DE CÉNTIMOS
—	1	—	14	76	56 1/4	50	—	1 042	9	50	—
—	2	—	29	53	12 1/2	60	—	1 250	25	—	—
—	3	1	10	29	68 3/4	70	—	1 459	6	50	—
—	4	1	25	6	25	80	—	1 667	22	—	—
—	5	2	5	82	81 1/4	90	—	1 876	3	50	—
—	6	2	20	59	37 1/2	100	—	2 084	19	—	—
—	7	3	1	35	93 3/4	200	—	4 169	4	—	—
—	8	3	16	12	50	300	—	6 253	23	—	—
—	9	3	30	89	6 1/4	400	—	8 338	8	—	—
—	10	4	11	65	62 1/2	500	—	10 422	27	—	—
—	11	4	26	42	18 3/4	600	—	12 507	12	—	—
—	12	5	7	18	75	700	—	14 591	31	—	—
—	13	5	21	95	31 1/4	800	—	16 676	16	—	—
—	14	6	2	71	87 1/2	900	—	18 761	1	—	—
—	15	6	17	48	43 3/4	1 000	—	20 845	20	—	—
—	16	6	32	25	—	2 000	—	41 691	6	—	—
—	17	7	13	1	56 1/4	3 000	—	62 536	26	—	—
—	18	7	27	78	12 1/2	4 000	—	83 382	12	—	—
—	19	8	8	54	68 3/4	5 000	—	104 227	32	—	—
—	20	8	23	31	25	6 000	—	125 073	18	—	—
—	30	13	—	96	87 1/2	7 000	—	145 919	4	—	—
—	40	17	12	62	50	8 000	—	166 764	24	—	—
1	48	20	28	75	—	9 000	—	187 610	10	—	—
2	—	41	23	50	—	10 000	—	208 455	30	—	—
3	—	62	18	25	—	20 000	—	416 911	26	—	—
4	—	83	13	—	—	30 000	—	625 367	22	—	—
5	—	104	7	75	—	40 000	—	833 823	18	—	—
6	—	125	2	50	—	50 000	—	1 042 279	14	—	—
7	—	145	31	25	—	60 000	—	1 250 735	10	—	—
8	—	166	26	—	—	70 000	—	1 459 191	6	—	—
9	—	187	20	75	—	80 000	—	1 667 647	2	—	—
10	—	208	15	50	—	90 000	—	1 876 102	32	—	—
20	—	416	31	—	—	100 000	—	2 084 558	28	—	—
30	—	625	12	50	—	200 000	—	4 169 117	22	—	—
40	—	833	28	—	—	300 000	—	6 253 676	16	—	—
											—

INGLATERRA

Reduccion de Libras Sterlinas á Reales vellon

Una Libra Sterlina dividida en 20 Sueldos y el Sueldo en 12 Dineros = 95 Reales 3 Maravedis $^{11}/_{17}$ Abos

LIBRAS STERLINAS	SUELDOS	DINEROS	REALES	MARAVEDIS	ABOS 17	LIBRAS STERLINAS	SUELDOS	DINEROS	REALES	MARAVEDIS	ABOS 17
—	—	1	—	13	8	6	—	—	570	22	1
—	—	2	—	26	16	7	—	—	665	25	13
—	—	3	1	6	7	8	—	—	760	29	8
—	—	4	1	19	15	9	—	—	855	33	2
—	—	5	1	33	6	10	—	—	951	2	14
—	—	6	2	12	14	20	—	—	1 902	5	11
—	—	7	2	26	5	30	—	—	2 853	8	8
—	—	8	3	5	13	40	—	—	3 804	11	6
—	—	9	3	19	4	50	—	—	4 755	14	3
—	—	10	3	32	12	60	—	—	5 706	17	—
—	—	11	4	12	3	70	—	—	6 657	19	15
—	1	—	4	25	11	80	—	—	7 608	22	12
—	2	—	9	17	6	90	—	—	8 559	25	9
—	3	—	14	9	—	100	—	—	9 510	28	7
—	4	—	19	—	12	200	—	—	19 021	22	14
—	5	—	23	26	7	300	—	—	28 532	17	4
—	6	—	28	18	1	400	—	—	38 043	11	11
—	7	—	33	9	13	500	—	—	47 554	6	1
—	8	—	38	1	8	600	—	—	57 065	—	8
—	9	—	42	27	2	700	—	—	66 575	28	16
—	10	—	47	18	14	800	—	—	76 086	23	6
—	11	—	52	10	8	900	—	—	85 597	17	13
—	12	—	57	2	3	1 000	—	—	95 108	12	3
—	13	—	61	27	15	2 000	—	—	190 216	24	7
—	14	—	66	19	9	3 000	—	—	285 325	2	10
—	15	—	71	11	4	4 000	—	—	380 433	14	14
—	16	—	76	2	16	5 000	—	—	475 541	27	—
—	17	—	80	28	10	6 000	—	—	570 650	5	4
—	18	—	85	20	5	7 000	—	—	665 758	17	8
—	19	—	90	12	—	8 000	—	—	760 866	29	11
1	—	—	95	3	11	9 000	—	—	855 975	7	15
2	—	—	190	7	6	10 000	—	—	951 083	20	1
3	—	—	285	11	—	20 000	—	—	1 902 167	6	3
4	—	—	380	14	12	30 000	—	—	2 853 250	26	5
5	—	—	475	18	7	40 000	—	—	3 804 334	12	7

Real Orden Circular de 22 de Febrero de 1845

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Con motivo de haber consultado el Ministro Residente de S. M. en Bruselas si expediria pasaporte para la isla de Cuba á varios individuos de la Compañia de Jesus que lo solicitaban para pasar desde aquel punto á Guatemala, la Reina nuestra Señora se ha dignado mandar se observe la disposicion siguiente que me ha sido comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia.

« Estando mandado por las leyes que hace tres siglos gobiernan las posesiones ultramarinas de España, que ni sacerdotes ni individuos de comunidades religiosas, cualesquiera que estas sean, puedan pasar á ellas sin Real licencia, que no se concederá sin prévia informacion de ser cuales convienen á Dios y al Rey; y comprehendiéndose en este número á los individuos de la Compañia de Jesus, bien sean sacerdotes ó legos, no pueden estos pasar á los dominios españoles de Ultramar con simple pasaporte de los Agentes de S. M.. en el extranjero, ni con las licencias de embarque expedidas á seglares prévios los requisitos de la Real órden de 29 de Junio de 1839, sino que deben, lo mismo que los demas sacerdotes ó religiosos, solicitar la licencia Real por el Ministerio de Gracia y Justicia, aunque solo se entienda de tránsito para cualquier otro punto, como en el presente caso. »

Lo digo á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde, etc. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

Real Orden Circular de 29 de Mayo de 1845

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Habiendose remitido á esta Primera Secretaria de Estado por algunas de las Legaciones de S. M. con el fin de que por este conducto lleguen á poder de los interesados, los autos de citacion que los Tribunales extranjeros espiden para individuos residentes en la Peninsula, la Reina N.ª S.ª teniendo en consideracion que si bien al caracter de los Enviados de S. M. en el extranjero incumbe proteger los intereses de sus subditos, no puede estenderse esta obligacion hasta convertirlos en Agentes particulares, se ha servido mandar que ese Cónsulado de S. M. no admita ni de en adelante curso á esta clase de documentos; previniendo al mismo tiempo al Ministerio de Gracia y Justicia que por medio de los Tribunales y Audiencias del Reino, haga saber á las personas que tengan asuntos judiciales pendientes ante Tribunales extranjeros, cuiden de nombrar en el pais donde aquellas se ventilen el correspondiente Apoderado, que se encargue de remitirles los autos por la via ordinaria.

La comunico á V. S. de Real órden, etc. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

Real Orden Circular de 30 *de Noviembre de* 1845

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Siendo desconocidas en esta Primera Secretaría las firmas de los Vice-Cónsules y Agentes Cónsulares que aparecen en los documentos presentados á legalizar, ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora que en lo sucesivo sean ádemas firmados dichos documentos por el Gefe de Legacion ó Cónsul respectivo (1).

De Real órden, etc. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

Real Orden Circular de 24 *de Febrero de* 1846

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Reina, Nuestra Señora, ha tenido á bien mandarme prevenga á V. que en lo succesivo dispense su apoyo y proteccion para los actos civiles á todo español que los reclame, sean cuales fueren las razones políticas que determinen su permanencia en pais extranjero; escepto en los casos de espedicion de pasaporte y demás que tengan relacion con la política, en los cuales se atendrá V. á las instrucciones que le tiene comunicadas el Gobierno.

Lo digo á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde, etc. EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Real Orden Circular de 21 *de Febrero de* 1848

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Para evitar el fraude á que dan lugar los cargamentos de sal que se embarcan en puertos de España, con destino á los extranjeros S. M. ha tenido á bien mandar: Que se recuerde á sus Cónsules la Real órden comunicada en 18 de Febrero de 1844 y se les prevenga remitan á este Ministerio en cada trimestre del año una noticia de los buques cargados de sal que en dicho periodo hubiesen arribado á los puertos dependientes de su marco Consular: con esprecion de su procedencia y fanegas que hubiesen puesto en tierra.

De Real órden, etc. *El Subsecretario;*

ANTONIO CABALLERO.

(1) Esta Real órden ha sido repetida en los mismos términos con fecha 7 de Junio de 1859, con la sola diferencia de escluir de esta obligacion á los Vice-Cónsules ó Agentes Consulares que sigan correspondencia directa con el Ministerio.

Reglamento de 3 *de Julio de* 1848

PARA LA ADMISION DE LOS CÓNSULES, VICE-CÓNSULES Y AGENTES CONSULARES EXTRANJEROS EN LOS DOMINIOS DE ESPAÑA.

Artículo 1.° Se admitirán Cónsules y Vice-Cónsules de las naciones extranjeras en los puntos de la Península, Islas adyacentes y Canarias que no ofrezcan inconveniente.

Art. 2.° En las posesiones de Ultramar solo se admitirán Cónsules extranjeros en los puertos siguientes:

Puerto-Rico. — San Juan.

Cuba. — Habana, Matanzas, Santiago, Trinidad.

Filipinas. — Manila.

Fuera de los señalados no podrá haber mas que Vice-Cónsules ó Agentes, nombrados por dichos Cónsules en sus correspondientes distritos, y prévia la competente Real autorizacion.

Art. 3.° Solo se admitirán como Cónsules generales los que se nombren con este título para residir en la Córte, siempre que no medie tratado ó convencion expresa que determine alguna excepcion á esta regla general.

Art. 4.° Solicitarán los interesados la aprobacion de S. M., acompañando la patente ó título que acredite su nombramiento:

1.° Por conducto de su respectiva Legacion.

2.° Por la mediacion de algun Representante de S. M. en el extranjero.

3.° Por la del Capitan General del punto adonde vayan destinados.

4.° Por sí mismos ó por persona apoderada al efecto.

Art. 5.° Toda patente consular será examinada con escrupulosa atencion; y si resultare en ella algun vicio esencial que la invalide, se devolverá á la Legacion, autoridad ó persona que la hubiese presentado.

Art. 6.° Serán devueltas del mismo modo las patentes para Consulados ó Vice-Cónsulados de nueva creacion, cuando el Gobierno no tenga á bien conceder el exequatur.

Art. 7.° No presentando inconveniente la patente, se indagará si la persona nombrada reune la aptitud legal necesaria para ejercer el cargo consular en estos reinos; pidiéndose á este efecto los debidos informes al Capitan General del distrito y al Jefe Político de la provincia, para los de la Península, Islas adyacentes y Canarias; y para los de Ultramar al Capitan General respectivo.

Art. 8.° Estos informes se reclamarán igualmente á la Legacion de S. M. cerca del Gobierno que haya nombrado al Cónsul, cuando conste ó se presuma que este no es conocido en España, y siempre que su destino sea para algun puerto habilitado de Ultramar.

Art. 9.° Se dispensará la informacion prévia si no existe sospecha ó fundado motivo que mueva á hacer lo contrario en los casos siguientes:

1.° Cuando el nombramiento del Cónsul ó Vice-Cónsul es solo mera traslacion de un punto á otro de la Península, Islas adyacentes y Canarias; ó ascenso en la misma ó distinta residencia.

2.° Cuando la persona nombrada para el Consulado ó Vice-Consulado de una potencia se halle desempeñando igual cargo de otra.

Art. 10. Reuniendo la persona nombrada las cualidades necesarias para el cargo Consular, le concederá S. M. su aprobacion directa ó indirectamente: esto es, con el exequatur Real, á la que fuese nombrada con patente Real; y con autorizacion del Capitan General, dada en nombre de S. M., á la que fuese de nombramiento particular.

Art. 11. En el exequatur para los Cónsules y Vice-Cónsules aislados, que sean súbditos extranjeros, se prevendrá que en el caso de ejercer el interesado alguna operacion de comercio, será tratado por lo que á ella respecta como cualquier otro comerciante extranjero, sin distincion alguna.

Art. 12. Igual provencion se hará en el exequatur para todo Vice-cónsul, súbdito extranjero, destinado en la misma residencia del Cónsul, con la limitacion de que solo haya de poder usar de este oficio cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario, en cuyo caso gozará de las exenciones, prerogativas y libertades correspondientes al ampleo que desempeñe.

Art. 13. En el exequatur para los Cónsules y Vice-Cónsules aislados, que sean súbditos españoles, se prevendrá que mediante esta circunstancia, no deben gozar el fuero, prerogativas y libertades de que están en posesion los Cónsules y Vice-Cónsules cuando son súbditos extranjeros transeuntes, sino en los casos y cosas pertenecientes á su oficio, y á los asuntos en que intervinieren por razon del mismo; en los cuales de ningun modo se podrán mezclar las justicias ordinarias; pero que estarán sujetos á estas en todas las causas y negocios, así civiles como criminales que les sean relativos; sin que tampoco se eximan de las cargas nacionales y municipales á que están obligados como súbditos españoles.

Art. 14. Igual prevencion se hará en el exequatur para todo Vice-Cónsul, súbdito español, destinado al mismo punto donde resida Cónsul de la nacion que le haya nombrado; con la limitacion de que solo podrá usar de este oficio cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario.

Art. 15. En el exequatur para los Cónsules destinados á los puertos de Ultramar, sean súbditos extranjeros ó españoles indistintamente, se omitirán las prevenciones designadas en los artículos 11 y 13; y en su lugar se insertará la cláusula esencial de que solo se les admite *en la forma prevenida por Real órden de 24 de Marzo de* 1829 la cual hace referencia á las facultades extraordinarias que tienen en aquellos dominios los Capitanes Generales, y se especifican en el art. 31 de este reglamento.

Art. 16. En todo exequatur, cualquiera que sea la nacionalidad, gerarquía y destino del funcionario consular que lo autorice, se insertará la cláusula general de que *no puede ejercer acto alguno de jurisdiccion*, permitiéndole solo la interposicion de su arbitrio en las controversias que se ofrecieren entre mercaderes y gente de mar, para conciliarlos y avenirlos.

Art. 17. En la autorizacion que expidan los Capitanes Generales á todo Vice-Cónsul aislado ó Agente nombrado por el Cónsul respectivo, se prevendrá que este cargo no les exime de alojamientos, contribuciones públicas y demas obligaciones á que estén sujetos los particulares de su clase.

Art. 18. Igual advertencia se hará en la autorizacion que dichas autoridades den

á los Vice-Cónsules de nombramiento consular para el mismo punto donde resida el Cónsul; añadiendo que solo se les permitirá ejercer este encargo cuando se halle ausente, enfermo ó impedido el Cónsul propietario.

Art. 19. La autorizacion de los Capitanes Generales para los Cónsules y Vice-Cónsules nombrados accidentalmente por las Legaciones, prevendrá al interesado que este cargo es puramente provisional, y hasta ulterior resolucion de su Gobierno.

Art. 20. Los Capitanes Generales de Ultramar expresarán en la autorizacion que den á los Vice-Cónsules ó Agentes nombrados por los Cónsules en los puertos de su distrito, que este encargo se halla reducido en aquellos dominios á una simple comision del Cónsul que los nombra, y con el cual solo deberán entenderse las autoridades de S. M. en cuantos asuntos oficiales ocurran, que sean de su intervencion ó incumbencia; quedando sujetos no obstante sus limitadas facultades, á la Real órden de 24 de Marzo de 1829.

Art. 21. Los Capitanes Generales de Ultramar consentirán que se encarguen provisionalmente de sus empleos, como *simples Agentes comerciales*, los Cónsules y Vice-Cónsules extranjeros nombrados para aquellos dominios, mientras se hallen en espectativa de la Real aprobacion, toda vez que en ello no encuentren inconveniente.

Art. 22. Tambien permitirán en la misma forma que se encargue como *simple Agente comercial* del Consulado ó Agencia consular, vacante por ausencia, enfermedad, fallecimiento ó cesacion del Cónsul propietario, la persona de su completa confianza que fuese propuesta, con este fin, por autoridad competente.

Art. 23. Mas si el Vice-Consulado ó Agencia consular fuese de nueva creacion; ó no siéndolo resultare supérflua ó innecesaria cuando quede vacante por fallecimiento ó cesacion de la persona que la desempeñaba, no permitirá el Capitan General que se encargue nadie de ella, hasta que el Gobierno lo tenga por conveniente.

Art. 24. Extendido el exequatur se dará aviso á la Legacion, autoridad ó persona que lo haya solicitado, de la manera siguiente:

1.° Para los destinados á la Península, Islas adyacentes y Canarias, devolviéndoles la patente y remitiéndoles el exequatur ó dándoles simplemente cuenta de haberse concedido dicho documento.

2.° Para los destinados à Ultramar remitiéndoles la patente y participándoles haberse concedido el exequatur; recordándoles al mismo tiempo las condiciones con que se hace la concesion.

Art. 25. Se dará aviso al Capitan General correspondiente de haber concedido S. M. su Real aprobacion.

1.° A los Cónsules y Vice-Cónsules de nombramiento Real destinados para la Península, Islas adyacentes y Canarias.

2.° A los Cónsules y Vice-Cónsules de nombramiento particular para igual destino.

3.° A los Cónsules de nombramiento Real destinados para Ultramar.

4.° A los Vice-Cónsules y Agentes consulares de nombramiento particular para el mismo destino.

Art. 26. En caso de no aprobarse algun Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente consular de nombramiento Real ó particular, se dará igualmente parte al respectivo Capitan General.

Art. 27. Los Cónsules y Vice-Cónsules habilitados con el Real exequatur, no podrán entrar pública y libremente en el ejercicio de sus funciones, sin haberlo exhibido antes al Capitan General correspondiente. Este tomará asiento de dicho documento y pondrá á su respaldo esta nota «Cúmplase» *fecha y firma por entero,* y lo devolverá al interesado.

Art. 28. Los Capitanes Generales de Ultramar recibirán directamente el Real exequatur de los Cónsules extranjeros nombrados para los puntos habilitados de sus respectivos Gobiernos, y despues de requisitados en la forma que previene el artículo anterior, lo entregarán al interesado para que pueda ejercer legalmente su empleo.

Art. 29. Todo exequatur ó autorizacion será además registrado, y anotada esta formilidad á su respaldo por el Gobernador ó Comandante militar, y á falta de estos por el Alcalde del punto donde esté situado el Consulado ó Agencia consular, cuando no sea el de la residencia del Capitan General.

Art. 30. Los Cónsules, Vice-Cónsules ó Agentes consulares que se hallen en posesion de su empleo, quedarán suspensos de hecho en los casos siguientes :

1.° Cuando la autoridad que los hubiere nombrado los releve de su empleo.

2.° Cuando se cumpla el término de su comision, siendo esta por tiempo limitado.

3.° Cuando se interrumpan las relaciones mercantiles con la potencia á quien sirvan.

Art. 31. Los Capitanes Generales en Ultramar están autorizados para suspender del empleo, y aun expulsar del territorio sin formacion de causa á todo Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente consular extranjero que conspire contra la tranquilidad pública, ó contra los derechos de dominio y soberanía de S. M. en aquellas posesiones.

Art. 32. Las láminas de los exequaturs se encuadernarán con la debida separacion, y se dividirán en dos partes; la una contendrá dicho documento, y la otra un extracto del mismo; y al expedirse aquel se córtará de forma que quede éste en el libro para conservarlo así registrado en esta Primera Secretaría.

Estos registros se dividirán en tantas clases cuantas sean las formas de los exequaturs : y se señalará cada uno con una letra que se repetirá en el exequatur que se expida con el número correlativo.

Art. 33. Se registrarán en un libro aparte las patentes de Agentes consulares de nombramiento particular cuando se autorice su habilitacion á los respectivos Capitanes Generales.

Art. 34. Se llevará en esta Primera Secretaría registro formal de las disposiciones que en lo sucesivo se tomaren, que causen estado sobre cualquier punto de este ramo del servicio.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° A los Cónsules y Vice-Cónsules nombrados por los Gobiernos que hasta ahora no han reconocido al de S. M. la Reina (Q. D. G.), se les habilitará por el Capitan General respectivo mientras duren las circunstancias que motivaron esta excepcion.

2.° Las facultades y obligaciones que se atribuyen á los Capitanes Generales en este Reglamento, solo se entenderán mientras conserven los extranjeros el fuero militar que les conceden las leyes en la Península, Islas adyacentes y Canarias, debiendo pasar dichas atribuciones á las autoridades que determine el Gobierno de S. M. cuando se reforme esta parte de la legislacion vigente. *El Ministro de Estado :*

DUQUE DE SOTOMAYOR.

Reglamento de 20 de Julio de 1848

PARA NOMBRAR Y HABILITAR LOS CÓNSULES ESPAÑOLES EN PAISES EXTRANJEROS

ART. 1°. Para establecer un Consulado ó Vice-Consulado de nueva creacion, precederá espediente instructivo que acredite su necesidad y utilidad.

ART. 2°. Tampoco se alterarán las categorias existentes en cada establecimiento consular sin que se demuestre con la misma formalidad las ventajas de la modificacion.

ART. 3°. Los empleos consulares serán provistos por el Gobierno en los términos que prevenga el Reglamento orgánico en el cual quedarán designados la capacidad requerida, órden de ascensos y atribuciones.

ART. 4°. El nombramiento de estos Agentes se hará en la forma siguiente :

1° CON PATENTE REAL, los Cónsules y Vice-Cónsules nombrados por S. M. (*Formulario N°* 1).,

2° CON PATENTE CONSULAR los Vice-Cónsules y Ajentes consulares, nombrados por los Cónsules, prévia la aprobacion de S. M. (*Formulario N°* 2).

ART. 5°. En los puntos donde solo sean tolerados Ajentes comerciales, los nombrará el Primer Secretario de Estado ú otra Autoridad delegada al efecto por S. M. en los términos que indica el *Formulario N°* 3.

ART. 6°. Si por cualquier accidente imprevisto vacase algun Consulado ó Vice-Consulado de Real nombramiento, y la urgencia del servicio no permitiese aguardar la provision del Gobierno, nombrará un sustituto provisionalmente la Legacion á quien corresponda con arreglo al *Formulario N°* 4.

ART. 7°. La espedicion de la Real patente de Cónsul ó Vice-Cónsul nombrado por S. M. se comunicará á los interesados por una Real órden segun la clase, méritos y servicios de cada empleado, espresando en ella el sueldo y gastos que le fueren señalados.

ART. 8°. Se trasmitirá copia de la misma Real órden á la Pagaduria del Ministerio de Estado para los efectos consiguientes, y se prevendrá á la Legacion correspondiente que solicite el Real exequatur para el Cónsul ó Vice-Cónsul nombrado por S. M.

ART. 9°. Se darán por escrito á los Cónsules ó Vice-Cónsules las instrucciones particulares que se juzguen convenientes á cada localidad.

ART. 10°. Las láminas de las Patentes Reales se encuadernarán y dividirán en dos partes; la primera contendrá dicho documento, y la otra un estracto del mismo; y al espedirse aquel se cortará de manera que quede éste en el libro para conservarlo así registrado en esta Primera Secretaría.

ART. 11°. La misma práctica se observará para registrar en los Cónsulados las patentes que los Cónsules expidan á sus respectivos Vice-Cónsules ó Ajentes, de las cuales se tomará tambien asiento en esta Primera Secretaría en un libro destinado exclusivamente al efecto.

Real Sitio de San Ildefonso. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.

FORMULARIO N° 1°.

Registro.....Num°.....

DOÑA ISABEL SEGUNDA

por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia Española

REINA DE ESPAÑA

POR CUANTO conviene al servicio nacional y bien de mis súbditos que haya un.....que resida en.....POR TANTO, y concurriendo en la persona de.....los conocimientos, celo y prudencia que se requieren, he venido en elegirle y nombrarle para que sirva y ejerza este empleo, como lo hacen los demas de igual clase de otras Naciones que allí residen, sin escepcion alguna ; con facultad de nombrar Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, prévia mi Real aprobacion, en los parages donde los juzgue convenientes; y con las preeminencias, privilegios y derechos que por razon de dicho cargo le correspondan. Ordeno á mi Embajador, Ministro plenipotenciario ó Encargado de Negocios residente ó que en adelante residiere en.....haya y tenga al expresado.....por tal.....de España en.....y le de toda la asistencia que convenga y necesitáre en defensa de mis súbditos que comerciaren ó se hallaren en aquel distrito consular : Mando asimismo á los Capitanes españoles, patrones, Maestres de navío ó de otras cualesquiera embarcaciones, y á los Comerciantes, marineros y demas nacionales, le traten y honren, y recurran á su ayuda, direccion y arbitrio en lo que se les ofrezca, y le acudan con los derechos correspondientes á su oficio, so pena de ser apremiados á ello. Y ruego y requiero a..... y á sus Ministros Comandantes, Gobernadores civiles y militares y demas Oficiales á quien tocaré, le reconozcan y le permitan ejercer su empleo con las circunstancias que quedan referidas, libre y pacíficamente, y que le den todo el favor y ausilio que necesitare, Ofreciendo Yo hacer lo mismo con los que me fueren encomendados por parte de dicho.....

Dada en,.....

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO

REAL PATENTE

A FAVOR DE

D.....

nombrandole.....

en.....

Dada en.....

á.....*de*.....*de 18*.....

por S. M. la Reina

DOÑA ISABEL SEGUNDA

y refrendada por el Primer Secretario del Despacho de Estado.....

.....

Consulado de España

En.....

Num°

PATENTE

A FAVOR DE

D .....

nombrandole.....

en.....

Dada en.....

á.....*de*.....*de 18*.....

por D .....

Cónsul de España en.....

.....

CONSULADO DE ESPAÑA EN.....

FORMULARIO N° 2°.

N°.....

EL CONSUL DE ESPAÑA EN.....

POR CUANTO S. M. CATOLICA ha tenido á bien autorizarme para nombrar.....que cuiden de los intereses del Comercio y navegacion de sus súbditos en las plazas y puertos que comprende este Consulado de mi cargo; y siendo conveniente al servicio nacional que resida en.....uno de dichos Agentes POR TANTO, y concurriendo en la persona de D.....las cualidades y circunstancias requeridas; he venido en nombrarle y elegirle para que ejerza el mencionado cargo en ..... con arreglo á las instrucciones que le diere. Y por ello ORDENO á los Capitanes y patrones de naves mercantes, marineros y demas súbditos españoles, traten y tengan á D.....por tal..... de España en.....y ruego á..... le permita ejercer libre y pacíficamente su encargo, y le presten para ello la proteccion y auxilio que necesitare. Y á fin de que pueda ser reconocido y tratado como tal.....de España en el referido punto, le doy la presente firmada de mí mano, y autorizada con el sello de este CONSULADO en..... .....á.....de.....de mil ochocientos.....

FORMULARIO N° 3°

Conveniendo al servicio nacional que haya una persona debidamente encargada de cuidar y promover los intereses comerciales de los súbditos españoles que navegaren, comerciaren ó se hallaren en..... ha tenido á bien S. M. Católica autorizar al infrascrito, para que elija y nombre como por el presente elije y nombra á D..... Agente comercial de España en el mencionado punto, con los mismos derechos y atribuciones que tienen los demas de igual clase de otras naciones que allí residen. Y á fin de que las Autoridades locales le presten la proteccion y ausilio que necesitáre para el desempeño de su encargo, el infrascrito le espide el presente nombramiento en..... á..... ..... de..... mil ochocientos.

FORMULARIO N° 4°

Habiendo vacado el,..... de España en..... por..... de la persona que lo desempeñaba; y hallándome autorizado por..... para proveer provisionalmente estos empleos en casos semejantes; he venido en elejir y nombrar á V. para que se encargue de dicho..... hasta que S. M. tenga á bien resolver lo conveniente. Y á fin de que no experimente ningun obstáculo el ejercicio de sus funciones, lo participo con fecha de hoy á este Gobierno, para que le autorice á V. en debida forma.

Dios guarde, etc.

Real Orden, Circular de 1° de Enero de 1849

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Con el fin de completar las notas de precios corrientes que los Cónsules y Vice-Cónsules de la Nacion remiten cada quince dias á este Ministerio de Estado, dandoles la conveniente uniformidad y comprendiendo en ellas todas las noticias necesarias para tener un conocimiento cabal de los mercados extranjeros, S. M. ha tenido á bien fijar el adjunto Modelo (1) para que les sirva de norma desde el principio del presente año.

Al participar á V. S. esta disposicion he de prevenirle que los Artículos de impor-

(1) Vease el Modelo N° 51 que obra en el formulario general para la documentacion de Cancillerias Consulares.

tacion y de esportacion que en el referido modelo se designan, deben limitarse á los que conocidamente sean objeto de cambio ó especulacion entre España y ese pais; que las casillas de las notas estan destinadas á manifestar la abundancia escasez, pedidos de dichos artículos; y la de los fletes para señalar los relativos á los puertos mas frecuentados.

De Real órden, etc. PEDRO J. PIDAL.

Real Orden Circular de 2 de Enero de 1849

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que sin perjuicio de los ESTADOS DE NAVEGACION Y COMERCIO que se le tienen á V. S. prevenido remita cada trimestre á esta Primera Secretaría del Despacho envie al fin de cada año empezando por el de 1848 un resumen general de aquellos con separacion de buques españoles y extranjeros en la forma que determinan los modelos adjuntos : debiendo acompañar á este trabajo una razonada y clara esposicion del movimiento mercantil de España y sus colonias con los puertos de ese distrito Consular, durante el año; comparando en ella sus resultados con los anteriores; manifestando las causas de su aumento ó disminucion y haciendo cuantas observaciones puedan contribuir en su concepto á la mejora y fomento de la Agricultura, Industria, Comercio y Navegacion nacionales.

De Real órden etc. PEDRO J. PIDAL.

Circular de la Embajada de S. M. en Paris fecha 2 de Mayo de 1849

EMBAJADA DE ESPAÑA EN PARIS —

Habiendo hecho presente á este Gobierno que á pesar de las ordenes que me dijo se habian comunicado para que quedasen eximidos del págo de las contribuciones extraordinarias, no territoriales, los súbditos españoles residentes en Francia, se habia apremiado con posterioridad á uno de ellos para el págo de ellas; me ha contestado ultimamente este Señor Ministro de Negocios Extranjeros, será necesario que los interesados dirijan á los Agentes fiscales de sus respectivas residencias una reclamacion que será atendida inmediatamente; formalidad necesaria en razon á que como los Estados para las contribuciones directas no indican la nacionalidad de los contribuyentes deben estos proceder á la indicada gestion á fin de que puedan obtener los beneficios de la escepcion que disfrutan.

De lo que informo á V. S., &ª., &ª. EL DUQUE DE SOTOMAYOR.

Real Orden Circular de 24 de Diciembre de 1849

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Deseando S. M. que en todos los Consulados y Vice-Consulados de España, se lleve con la debida regularidad el alistamiento y matricula de los Españoles residentes en paises extranjeros, á fin de que estos puedan disfrutar sin obstáculo alguno de los derechos inherentes á su nacionalidad, sin apartarse de las obligaciones á que están sujetos como súbditos del Estado, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion que de Real órden remito á V. S. para que desde luego la cumpla y haga cumplir con la mayor exactitud á los Agentes de su dependencia.

Dios guarde, etc. PEDRO J. PIDAL.

INSTRUCCION PARA FORMAR EL ALISTAMIENTO Y MATRICULA DE SUBDITOS ESPAÑOLES EN LOS CONSULADOS Y VICE-CONSULADOS DE S. M. EN PAISES EXTRANJEROS.

ART. 1°. Para que los súbditos Españoles que debidamente autorizados se trasladan á paises Extranjeros, puedan contar de seguro con la proteccion de los Agentes de S. M., residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los Tratados y Leyes, es necesario que presenten su pasaporte al Cónsul ó Vice-Cónsul de España en el puerto de su destino dentro del tercer dia de su llegada; y no habiendolo allí, deberán dar cuenta de esta, por escrito, al mas inmediato para que en uno y otro caso sean anotados en el *Registro de transeuntes* y conste en todo tiempo su presentacion.

ART. 2°. Los Cónsules y Vice-Cónsules escribirán en el *Registro de transeuntes* el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia; el lugar de su procedencia; la Autoridad que los espidió el pasaporte y la fecha de este; el punto de su residencia en el pais, y el dia de su presentacion; con arreglo al Modelo N° 1° (1).

ART 3°. Cuando la residencia de los súbditos Españoles en pais extranjero se prolongue mas de un año, deberán estos matricularse en el Consulado ó Vice-Consulado correspondiente.

ART. 4°. Los súbditos españoles, tanto naturales como oriundos que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en pais extranjero, y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendran que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte en regla, y á falta de este, una informacion justificativa de su nacionalidad, y legitima procedencia, ú otro documento fehaciente.

A los extranjeros naturalizados en España, se les exijira para esta formalidad ademas del requisito mencionado, la carta de naturaleza, ó en su defecto alguna prueba supletoria.

ART. 5°. No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de la matricula, los Españoles que con arreglo á las Leyes del Reino incurran en la perdida de su nacionalidad.

(1) Vease en el FORMULARIO el Modelo N° 4.

ART. 6°. Los Cónsules y Vice-Cónsules harán constar en el libro ó Registro de matricula el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion, y su ultima vecindad antes de ausentarse de su patria y espicificaran las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que le acompañen; el lugar y tiempo de su residencia en el pais y en su demarcacion Cónsular, y las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, perdida de nacionalidad &ª., &ª, en la forma que determina el Modelo N° 2 (1).

ART. 7°. Los nacimientos, matrimonios y defunciones de Españoles se harán constar en el *Registro de transeuntes ó en el de matriculados,* segun su clase, previa exhibicion del certificado ó partida justificativa de la autoridad competente.

ART. 8°. Ningun derecho podrán exijir los Cónsules y Vice-Cónsules por el hecho de presentarse y matricularse los súbditos Españoles, ni aun á título de resarcimiento por gastos de correspondencia ú otro motivo que se refiera á dichas formalidades.

ART. 9°. Los Cónsules y Vice-Cónsules espedirán certificados de presentacion y de matricula á las personas que los pídan; y cartas de seguridad y proteccion á las que las necesiten, conformandose á las practicas y términos adoptados en cada pais.

ART. 10°. Al principio de cada año remitirán á esta Primera Secretaría del Despacho, copia de los Registros de presentados y matriculados abiertos en el Consulado ó Vice-Consulado de su respectivo cargo; teniendo especial cuidado de no omitir en ella ninguna de las referidas circunstancias, á fin de que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos Españoles que residen en el extranjero, y entre estos, los mozos que están sujetos á quinta con arreglo á la ley.

ART. 11°. Tambien remitirán anualmente copia de los Registros de presentados y matriculados á la Legacion de S. M. correspondiente, para que esta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos Españoles que estan bajo su proteccion (2).

PEDRO JOSÉ PIDAL.

Instruccion General de 17 *de Octubre de* 1850

PARA EL CUMPLIDO DESEMPEÑO DE LAS OBLIGACIONES SANITARIAS DE LOS CÓNSULES DE ESPAÑA EN PAISES EXTRANJEROS.

ART. 1°. Una de las principales obligaciones de los Cónsules consiste en velar cuidadosa y atentamente por la salud de la nacion, y á este fin deben estar al corriente del estado en que se halla la del pais de su residencia, y dar cuenta al Gobierno inmediatamente y sin el menor disimulo de la aparicion y propagacion

(1) Vease en el FORMULARIO el Modelo N° 3.

(2) Por Real orden Circular de 28 de Marzo de 1851, se traslada lo que con fecha 17 del mismo se dice por el Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores de las provincias, comunicandoles esta Instruccion, á fin de que la publiquen en los Boletines oficiales para que no se alegue ignorancia por los Españoles que se trasladen á paises extranjeros y nuevamente se remite copia de la misma á los Consulados para que se repita su insercion en los periodicos y se la de la mayor publicidad.

en él de cualquiera enfermedad epidémica, comunicando al propio tiempo directamente estas noticias á los Gobernadores de provincias fronterizas, y á los de las marítimas y litorales con cuyos puertos tengan mayor comunicacion aquellos en que se hallen.

Art. 2°. Estando amenazados los puntos en que residen los Cónsules de ser invadidos de alguna epidemia por haber aparecido en los paises circunvecinos, participarán igualmente al Gobierno esta circunstancia y las medidas sanitarias que en ellos se pongan en práctica para evitar su introduccion, y las alteraciones que sucesivamente experimenten estas hasta que desaparezca el peligro.

Art. 3°. Tambien pondrán en conocimiento del Gobierno sin demora alguna las disposiciones que se adopten en el interior del país para contener la invasion de cualquiera epidemia que le amenace, para mitigar sus estragos y conseguir su extincion.

En tales casos deberán remitir siempre que les sea posible : 1° Relaciones extensas y circunstanciadas de las alteraciones y vicisitudes que sufra el mal, expresando las provincias ó distritos que invade, y acompañando estados en que conste el número de personas que acomete, así como el de curados y muertos. 2° Noticia de los medios mas notables que emplean los Gobiernos para facilitar auxilios á los atacados. 3° Aquellas obras, memorias ú otro género de impresos que salgan á luz describiendo la enfermedad, investigando sus causas, dando á conocer su curso y modo de propagacion, ó en fin, proponiendo medios preservativos ó curativos. 4° Ejemplares de los vegetales ú otras sustancias medicinales raras, ú deconocidas en España, que se propongan como medios eficaces de preservacion ó curacion, teniendo especial cuidado en expresar sus nombres científicos si fueren conocidos, y su composicion cuando no fueren simples, el modo de usarlas, el coste que podrán tener, &c. 5° Relacion de los aparatos, máquinas, instrumentos, &c., nuevamente inventados y que tengan algun uso importante para combatir la enfermedad epidémica.

Art. 4°. Por regla general los Cónsules no pueden expedir patentes de sanidad propias, sino comprobar las que expidan las Juntas de Magistrados de su respectiva residencia, cualquiera que sea la fórmula que empleen en ellas, salvo en los casos y lugares comprendidos en los artículos 9°, 10° y 11°.

Art. 5°. Al extender la nota de comprobacion al pié ó al respaldo de las patentes, los Cónsules deben certificar la calidad, orígen y fabricacion de los efectos susceptibles de contagion que conduzcan las naves, el verdadero estado de la salud del pueblo ó puerto en que se expidan, y si está en libre y completa comunicacion con otros puertos en que se padezca alguna enfermedad epidémica, ó con puntos del interior que se hallen en este caso y disten menos de treinta leguas; y cualquiera medida que por el momento se adopte, reduciendo ó suprimiendo las precauciones sanitarias necesarias para precaverse de puertos infestados ó sospechosos de existir en ellos alguna enfermedad epidémica, en términos que sus disposiciones no guarden armonía con lo que para los puertos de España esté mandado ó se mandare en adelante : con arreglo á la fórmula número 1°.

Art. 6°. Igualmente deben comprobar, en los términos indicados, las refrendaciones hechas por las Autoridades competentes de la localidad en las patentes de las naves que toquen de tránsito ó de arribada para España; y cuando procedan de al-

gun puerto en que no hubiese Agente consular español, espresarán las noticias que tengan sobre su estado sanitario.

ART. 7°. En ningun caso ni circunstancia es lícito á los Cónsules alterar con notas el número de tripulantes y pasajeros que conste en la patente del Magistrado del país.

ART. 8°. Los Cónsules estan autorizados á legalizar las boletas de sanidad de los individuos que no sean comprendidos en las patentes de los buques, por no hacer estos bastante estancia en el puerto de su residencia para ser incluidos en ellas, como suele suceder con los vapores que reciben pasajeros al paso ó deteniéndose momentáneamente : en cuyo caso, asegurándose por los pasaportes de la identidad de las personas, comprobarán dichos documentos, notando en ellos, ademas del estado de salud del puerto, la circunstancia por que los comprueban.

ART. 9°. En los paises donde no existe administracion ni policía sanitarias, como generalmente sucede en Levante y Berbería, se consideran los Cónsules Magistrados de Sanidad, y estan facultados para expedir patentes propias.

ART. 10. En este caso deben certificar en dichos documentos el verdadero estado de salud del pueblo ó puerto en que los expidieren, y la circunstancia de si han adoptado ó no en él medidas para precaverle de cualquiera otro insalubre; expresar el destino de la nave y su nombre, el de su Capitan ó Patron y de todos sus Oficiales de mar, señalando solamente á los individuos de la tripulacion, cuyas reseñas han de constar en la matrícula ó rol del buque, por el número de los que sean; los pasajeros que hubieran de embarcarse á su bordo, con sus nombres y apellidos y destinos, remitiéndose en lo demas á la filiacion de estos que resultará en sus pasaportes ; y finalmente, la cantidad y calidad del cargamento, en vista de sus registros : con arreglo á la fórmula número 2°.

ART. 11. Cuando las naves toquen de tránsito ó arribada para España en los puertos de los mencionados paises, los Cónsules procurarán conservarles la patente de sanidad para que sea conocida su procedencia originaria, expresando al pié de la misma las circunstancias propuestas en el artículo anterior con la mayor individualidad, señalando el tiempo de detencion y el de comunicacion y su especie, si la tuvo de aquel buque en el puerto, si dejó ó recibió algun cargamento, su cantidad y calidad, si llegó con mas ó menos gente de su tripulacion; lo cual se ha de observar del mismo modo respecto de los pasajeros, sin olvidar en cuanto á estos, siendo de primer embarque, la predicha circunstancia de sus pasaportes filiados, todo con la mira de saber que los que llegan son los mismos que salieron de aquel puerto, y de hacer en caso necesario los correspondientes cargos á los que incurrieren en fraude : con sujecion á la fórmula número 3°.

ART. 12. Los Cónsules remitirán por duplicado toda comunicacion referente á asuntos sanitarios, absteniéndose de mezclar en ellas otras materias agenas á este ramo del servicio que les está encomendado.

Tambien enviarán con la debida separacion las cuentas de los gastos que ocasione la adquisicion de documentos y efectos que se les encarguen correspondientes al mismo.

PEDRO J. PIDAL.

FORMULARIO

Num. 1°

CERTIFICADO DE SANIDAD

Num.°

El infrascrito Cónsul de España en..... Certifica que esta plaza, puerto y sus inmediaciones se hallan libres de toda enfermedad epidémica, y se preservan de cualquiera otro punto insalubre; y que la firma de *N. N.*..... por quien va autorizada la Patente de Sanidad que antecede, es verdadera y tiene la autoridad que expresa. Y para que conste expide el presente en..... del dia..... mes y año.....

Firma del Cónsul
(L. S.) *N. N.*

Nota. — Si la nave conduce géneros ó efectos susceptibles de contagio, certificarán su calidad, órigen y fabricacion : si la plaza ó el puerto estan en libre y completa comunicacion con otros puntos en que se padezca alguna enfermedad epidémica, se manifestarán estas circunstancias, como asimismo cualquiera medida que por el momento se adopte, reduciendo ó suprimiendo las precauciones sanitarías en los términos que designa el art. 5° de la instruccion; y cuando el buque se presente de arribada, y se halle en el caso que indica el art. 6° de la misma, expresará el Cónsul las noticias que tenga sobre el estado de la salud del punto de donde aquel proceda.

Num. 2°

PATENTE DE SANIDAD (Original)

Num.°

El Cónsul de España en.....

Certifica que el Capitan *N. N.*..... que lo es del *buque*..... *de tal nacion*..... sale de este puerto con destino al de..... cargado de.....; equipado con *el piloto N. N.*..... y *el contramaestre N. N.*..... y *tantos* marineros, componiéndose su tripulacion, incluso el Capitan y *dichos Oficiales de mar*, de *tantos* individuos; y conduciendo *tantos* pasajeros, que lo son *N. N.* y *N. N* ..... destinados á *tal punto*, como consta de sus pasaportes. — Asimismo certifica que esta plaza, puerto y sus inmediaciones se hallan libres de toda enfermedad epidémica, y se preservan de cualquiera otro punto insalubre. — Y para que conste expide la presente en..... el dia..... mes y año.

Firma del Cónsul
(L. S.)

Nota. — Si se padeciere alguna enfermedad epidémica ó se presentaren síntomas de ella en el país, ó no se preservase este de otros insalubres, se expresarán dichas circunstancias sin disimulo alguno en la patente.

Num. 3°

PATENTE DE SANIDAD (Adicional)

Num.°

El Cónsul de España en.....

Certifica que el Capitan *N. N.*..... que lo es del *buque*..... *de tal nacion*..... entró en este puerto el dia *tantos de tal mes* y *año* procedente de..... con cargo de..... y *tantos* individuos de tripulacion, y *tantos* pasajeros..... como expresa la patente que precede; y habiendo permanecido en él y comunicado con esta plaza hasta el dia de hoy, sale para *tal punto* con el aumento de *tal* cargo..... y *tantos* hombres mas de tripulacion, siendo *tantos* en todos incluso el Capitan, y *tantos* pasajeros &c., entre los cuales lo son de primer embarque *N. N.* y *N. N.* destinados á..... como consta de sus pasaportes. — Asimismo certifica que esta plaza, puerto y sus inmediaciones se hallan libres de toda enfermedad epidémica, y se preservan de cualquiera otro punto insalubre. — Y para que conste expide la presente en..... el dia..... mes y año.

Firma del Cónsul
(L. S.) *N. N.*

Real Orden Circular de 17 de Mayo de 1851

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Reina Nuestra Señora ha tenido á bien disponer se prevenga á sus agentes diplomáticos y consulares que no incluyan en los pliegos de la correspondencia oficial que dirigen á la Primera Secretaría de Estado por el correo ordinario, mas que los oficios para las Autoridades de S. M., y las cartas sencillas que les sean propias y vayan destinadas á sus familias ó á los empleados de dicho Ministerio; á fin de evitar que algunos particulares se aprovechen por el indicado medio de una franquicia que no les corresponde, y que redunda en notable perjuicio de la renta de correos.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde, etc. Por encargo del Ministro

El Subsecretario

LUIS LOPEZ DE LA TORRE AYLLON.

Real Orden Circular de 4 de Octubre de 1851

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Habiendo llegado á entender la Reina Nuestra Señora que no existe disposicion alguna acerca de las obvenciones que deben percibir los Vice-Cónsules nombrados por S. M. cuando quedan encargados del Consulado en que sirven, ha tenido á bien mandar que mientras se procede á la reforma general del servicio consular se observen las reglas siguientes.

1ª En el caso de hallarse vacante un Consulado, por fallecimiento ó cesasion del Cónsul, corresponderán al Vice-Cónsul que se encargue interinamente de su desempeño todos los derechos que devengue por razon del empleo, hasta que S. M. disponga la provision de este y se presente la persona nombrada para egercerlo en propiedad.

2ª Cuando el Vice-Cónsul desempeñe el Consulado por ausencia voluntaria ó encargo particular del Cónsul, percibirá la mitad de los derechos consulares y de cancillería que se hagan efectivos en el mismo.

Y 3ª Cuando el Cónsul se ausente por asuntos del servicio ó se halle imposibilitado de ejercer el Consulado por enfermedad ú otra causa independiente de su voluntad, el Vice-Cónsul solo retendrá para sí la tercera parte de los referidos derechos.

La parte de obvenciones designada deberá entenderse sobre el líquido que resulte despues de satisfechos los gastos ordinarios del servicio, si estos excediesen á la cantidad que para dicha atencion asigne la ley de presupuestos.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde, etc. EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Reales disposiciones de 2 de Diciembre de 1851

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido por el Real Decreto de 28 de Noviembre último, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes :

1ª..... Para el desempeño de los empleos y cargos de las Carreras Diplomática y Consular y de todas las demas dependencias de este Ministerio, se expedirán Reales Despachos y Títulos; los primeros se firmarán por la Reina y los últimos por el Ministro.

2ª..... Se expedirán Reales Despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales Decretos.

El Ministro expedirá los Títulos de los empleados que sean nombrados por Real órden.

3ª..... En los Reales Despachos pondrá el Ministro el *Cúmplase lo que S. M. manda, y désele posesion de su cargo despues que se haya registrado este Despacho, archivando la copia del mismo.*

En los Títulos que expida el Ministro lo pondrá el Subsecretario.

4ª..... El registro que debe abrirse segun el Artº 6 del referido Real Decreto de 28 de Noviembre, se llevará en el Archivo del Ministerio, custodiándose en la misma dependencia las copias de los Reales Despachos y Títulos que han de presentarse por los empleados antes de que se autorice la toma de posesion.

5ª..... La certificacion de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales Despachos y Títulos, se autorizará por el Gefe á cuyas inmediatas órdenes han de servir los nombrados, ó por el que haga sus veces, estampando en ella el sello propio de su dependencia.

6ª..... Igualmente pondrán el *Cese* en dichos Reales Despachos y Títulos.

7ª..... Cuando se extraviare á algun empleado el Real despacho ó Título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de Clases pasivas, se suplirá con una Certificacion que expedirá el Oficial Archivero del Ministerio en el papel que corresponda.

8ª..... Los Gefes de todas las Legaciones, Consulados y demas dependencias de este Ministerio darán parte del dia en que tomen posesion tanto ellos como los demas empleados que allí vayan destinados.

9ª..... A los empleados que se hallen solos en un punto, como sucede con algunos Cónsules y Vice-Cónsules, se les extenderán por el Subsecretario, luego que hayan dado parte de su instalacion, dos Certificaciones de haber tomado la posesion en aquel dia; entregándose una al Ordenador de pagos de este Ministerio, y quedando la otra archivada, para que llegado el caso de tener que acreditar el interesado las fechas de las tomas de posesion en la Junta de Clasificaciones podersele dar copia autorizada, en papel del sello correspondiente, por el Oficial Archivero.

10ª..... Cuando un Gefe de Legacion sea sustituido, se observarán las reglas siguientes :

Primera. — Cuando el Gefe de Legacion saliente aguarde la llegada del nueva-

mente nombrado, certificará la toma de posesion de éste, quien á su vez pondrá el *Cese* en el Título del saliente.

Segunda. — Cuando quede encargado interinamente de la Legacion el Secretario ó algun otro individuo de ella, pondrá el *Cese* en el Título del Gefe saliente, y certificará la toma de posesion en el del nuevamente nombrado.

11ª..... Lo propio se observará en los puntos en que haya Cónsul y Vice-Cónsul.

12ª..... Por lo que hace al *Cese*, en los puntos en que solo haya Cónsul ó Vice-Cónsul se les expedirán dos Certificaciones por el Subsecretario, como para las tomas de posesion, si no fueren reemplazados por otros individuos, en cuyo caso; despues de haberse hecho cargo los nuevamente nombrados de los papeles y demas efectos del Consulado ó Vice-Consulado, se expedirán mutuamente la Certificacion de toma de posesion y el *Cese* con arreglo á lo prevenido en la regla primera de la disposicion 10ª:

13ª..... Si llegase el caso de tener que retirarse alguna Legacion ó Consulado por cualquier causa imprevista, se anotará esto en el Despacho ó Título de cada uno de los empleados.

14ª..... El Gefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los Reales Despachos ó Títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el Artículo 71 del Real Decreto de 8 de Agosto último; y el que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

15ª..... Se procederá inmediatamente á expedir los Reales Despachos y Títulos á los Gefes y empleados de este Ministerio en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el Gefe respectivo el dia desde el cual se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales Despachos ó Títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos. EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Real Orden Circular de 17 de Diciembre de 1851

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Habiendo llegado á noticia de la Reina Nuestra Señora, que algunos Cónsules han creido equivocamente que debian suprimir el derecho impuesto á las *Cartas ó Certificaciones de nacionalidad*, en vista de lo prescrito por el Artículo 8º de la Instruccion de Matrículas de 24 de Diciembre de 1849; S. M. ha tenido á bien declarar que la exencion dispuesta en dicho Artículo se refiere solo al acto de presentarse y matricularse en el Consulado los súbditos españoles; pero de ningun modo á la expedicion de aquellos documentos, los cuales quedarán sujetos al derecho señalado por la Tarifa ó sancionado por la costumbre en cada pais.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde, etc. EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Real Orden Circular de 19 *de Diciembre de* 1851

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Habiendo llegado á degenerar en un abuso las presentaciones que se hacen á la Reina Nuestra Señora, de libros y cuadernos tanto literarios como de música, aumentando ademas el porte de la correspondencia de una manera excesivamente gravosa; ha tenido á bien S. M. disponer que en lo sucesivo no se admitan por V. en cuanto lo permita la prudencia, mas obras que aquellas cuyo sobresaliente mérito las haga dignas de llegar á la Augusta Persona á quien se destinan.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde, etc. EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Real Orden Circular de 12 *de Enero de* 1852.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Las disposiciones dictadas por la Reina Nuestra Señora para regularizar el servicio interior de esta Primera Secretaría, requieren que la correspondencia oficial de los Agentes diplomáticos y cónsulares en el extranjero se acomode al nuevo órden que se establece en ella. A este efecto S. M. ha tenido á bien mandar que se observen estrictamente las reglas siguientes, cuya mayor parte han sido ya prescritas en otras ocasiones aunque no guardadas con la debida exactitud.

1.ª El papel que se use en la correspondencia con el Ministerio, deberá ser bastante compacto para que la tinta no cale demasiado y confunda lo escrito por ambos lados; y su tamaño se ajustará á la marca ordinaria española, y no podrá alterarse bajo ningun concepto. El papel del presente Reglamento servirá de modelo.

2.ª Se emplearán medios pliegos doblados en cuartilla para los acuses de recibo y las comunicaciones cortas; y pliegos enteros doblados por su mitad para las comunicaciones largas ó que por la naturaleza de su contènido pudieran exhibirse á los Representantes de los Gobiernos extranjeros. La márgen que ha de dejarse será de una cuarta parte en las primeras y de una tercera parte en las segundas, la cual corresponderá al mismo sitio en ambos lados para que puedan coserse, si fuere necesario, sin tocar á lo escrito.

3.ª Cuando los Despachos ocupen mas de dos hojas se coserán por el doblez del promedio con cinta de seda encarcada y amarilla, ó de cualquiera de estos dos colores.

4.ª Los Despachos se escribirán con letra clara y no muy pequeña; procurándose que la tinta sea suficientemente negra y permanente para facilitar su lectura en todos tiempos.

5.ª Se pondrá el título de cada Legacion ó Consulado al márgen de las comunicaciones oficiales. Estas deberán numerarse, empezando la numeracion al princi-

pio de cada año y cerrándola al fin, sin que se interrumpa por el cambio de los funcionarios.

6.ª En las copias y documentos que vayan anexos á las comunicaciones se pondrá el número correspondiente á estas para impedir su extravio, error ó pérdida de tiempo.

7.ª Cuando en los Despachos se conteste á alguna Real órden se indicará tambien al márgen de estos y en su carpeta, el departamento de la Secretaría por el cual haya sido expedida.

8.ª No se mezclarán asuntos en los Despachos, debiendo circunscribirse cada uno de estos á un negocio solo y exclusivo de otros aunque sean idénticos, como no tengan íntima relacion y enlace.

9.ª Bajo ningun título ni pretexto se expresará en las comunicaciones oficiales, ú otro cualquier documento, el nombre del Ministro ó Funcionario á quien se escriban; sino que el membrete y sobre, se dirigirán simplemente al empleo que cada uno ejerza para evitar que la correspondencia particular se confunda con la de oficio.

10.ª Los Despachos tendrán una carpeta, en cuyo ángulo superior inquierdo se anotará su número, y al lado opuesto el lugar y la fecha; en el centro se indicará el Gefe á quien se dirige y el funcionario que lo escribe; y á continuacion se expresará sucintamente, pero con claridad, el objeto esencial de la comunicacion, excepto cuando ésta sea cifrada ó de naturaleza muy reservada. Siempre que se use papel corto se dejará en blanco la primera hoja para escribir la carpeta en su primera llana, como indica el adjunto modelo.

11.ª La correspondencia de las Legaciones y Consulados de Ultramar irá acompañada de un índice de las comunicaciones que comprenda, con indicacion del contenido de estas, su número y fecha.

12.ª No se duplicarán los Despachos á no ser que se tenga noticia de la pérdida de la correspondencia, ó cuando versen las comunicaciones sobre cosas de grave importancia y trascendencia á juicio de los mismos funcionarios que las envien.

13.ª Los Agentes diplomáticos y consulares se abstendrán de incluir en los pliegos de la correspondencia oficial que dirijan á la Secretaría por el *correo ordinario*, mas que los oficios para las Autoridades de S. M. y las cartas sencillas que les sean propias y vayan destinadas á sus familias ó á los empleados de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde, etc. EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

MODELO DE CARPETA

Nº 1º.

3ª SECCION.

Londres, 2 de Enero de 1852.

Al Excelentísimo Señor Primer Secretario de Estado,

El Ministro Plenipotenciario de S. M.,

Acusa el recibo de la Real órden circular de 17 de Diciembre último relativa á Cartas de nacionalidad.

MODELO DE DESPACHO

Legacion de España
en
LONDRES

Nº 1º.

3ª SECCION.

Excelentisimo Señor,

Muy Señor mio : He recibido la Real órden circular de 17 de Diciembre último, declarando que las Cartas de nacionalidad están sujetas al derecho señalado por la Tarifa ó sancionado por la costumbre.

Dios guarde á V. muchos años.

Londres, 2 de Enero de 1852.

Excelentisimo Señor,
B. L. M. de V. E.
Su atento y seguro servidor,
N. N.

Excelentisimo Señor Primer Secretario de Estado.

Real Orden, Circular de 28 de Febrero de 1852

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Reina Nª Sª ha tenido á bien disponer que se prevenga á sus Agentes Diplomaticos y Consulares retribuidos por el Estado, que no admitan poderes ni encargos para percibir, administrar ó negociar intereses de los particulares como delegados ó representantes de estos, sin que los interesados soliciten y obtengan previamente el consentimiento de S. M. que se reserva concederlo solo en casos muy justificados de necesidad á conveniencia.

De Real órden, etc. EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Real Orden, Circular de 1º de Marzo de 1852

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Ha llamada la atencion de S. M. las repetidas quejas de muchos Cónsules relativas á la general apatia y descuido con que un número bastante crecido de Españoles dejan de inscribirse en los libros de matrículas abiertas en los Consulados, lo

que produce entre otras inconvenientes el de que á veces no se pueda proteger á los mismos con toda la eficacia que el Gobierno desea; y queriendo la Reina, Nuestra Señora, poner término á un descuido tan perjudicial, se ha servido mandar :

1.° Que con conocimiento de la autoridad local señale V. S. por medio de los périodicos un plazo que no sera menos de cuatro meses ni mayor de seis para que ácudan á matrícularse todos los que siendo legalmente subditos de S. M. y residiendo en el distrito de ese Consulado á la fecha de la publicacion.

2.° Que pasado dicho plazo, ese Consulado no dispense su proteccion á ningun Español que hubiere dejado de matrícularse, á no ser que justifique causa legitima por la falta.

Y 3.° que á su debido tiempo de V. cuenta del resultado de esta medida á fin de proceder si fuere preciso á ulteriores providencias.

De Real órden, etc. EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Real Orden, Circular de 30 *de Agosto de* 1852

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Habiendo ocurrido algunas dudas á cerca de la inteligencia que debe darse à la Real órden Circular de 28 de Febrero último por la cual se prohibe à los Agentes diplomáticos y Consulares de S. M. el admitir poderes ni encargos para percibir, administrar ó negociar intereses de cualesquiera individuos como representantes ó delegados de estos; la Reina N.ª S.ª ha tenido á bien declarar, que de ningun modo se comprenden en esta medida las gestiones que los referidos Agentes deban y puedan practicar, por su caracter y posicion, en favor de las justas pretensiones de los subditos de S. M. que reclamen su asistencia; limitandose dicha disposicion á prohibirles que admitan, sin la espresa autorizacion del Gobierno, poderes ó encargos para tratar como particulares, negocios de otros que los constituyan personal y civilmente responsables.

De Real órden, etc. MANUEL BERTRAN DE LIS.

Real Orden, Circular de 31 *de Agosto de* 1852

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Habiendo ocurrido dudas en algunos Consulados sobre el cumplimiento de la Circular de 4 de Octubre último, que determina la parte de derechos correspondientes á los Vice-Cónsules de Real nombramiento cuando desempeñan provisionalmente el Consulado en que sirven; la Reina N.ª S.ª ha tenido á bien declarar que

estos funcionarios solo puedan percibir los referidos derechos en la proporcion establecida, cuando su encargo del Consulado dure mas de ocho dias; reservándose S. M. proveer lo conveniente en el caso de que se repitan con demasiada frecuencia estas comisiones puramente accidentales é indispensables, por un término menor del prefijado para el goce de dicho beneficio.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde, etc. MANUEL BERTRAN DE LIS.

Real Orden, Circular de 11 *de Setiembre de* 1852

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Reina Nª Sª ha tenido á bien disponer se prevenga á los Agentes diplomáticos y Consulares de S. M. en el extranjero, que no publiquen ni circulen los datos estadísticos y observaciones que dirijar al Gobierno sobre agricultura, industria y comercio, sin la espresa autorizacion del mismo; reservándose este propagar, de la manera que estime conveniente, las noticias suministradas por aquellos que puedan contribuir á la conservacion y fomento de la riqueza nacional.

De Real órden, etc. MANUEL BERTRAN DE LIS.

Real Orden de 29 *de Setiembre de* 1852.

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Con esta fecha digo al Cónsul de España en Lisboa Don Juan Pedro Degola y Rávara lo que sigue:

« La Reina Nª Sª ha tenido á bien aprobar la cuenta de gastos hechos en el Consulado de España en el Havre-de-Gracia desde 1.º de Enero de este año hasta 1.º del actual hallandose V. hecho cargo de él, y disponer se le abonen los ciento cincuenta francos, quince céntimos á que asciende. Igualmente se ha servido resolver S. M. manifeste á V. que las limosnas que da un funcionario en el extranjero son de su cargo, pues el Estado solo abona los socorros que son justificables.

Y lo traslado á V. S. de Real órden, etc. MANUEL BERTRAN DE LIS.

Real Orden de 26 *de Octubre de* 1852

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Por Real órden circular de 4 de Octubre de 1851 se fijó la parte proporcional de obvenciones que segun los casos deben percibir los Vice-Cónsules nombrados por

S. M. mientras quedan encargados del Consulado en que sirven; declarándose por otra de 31 de Agosto último que estos funcionarios solo tendrán opcion á dicho beneficio cuando su encargo dure mas de ocho dias.

Atendiendo la Reina nuestra Señora á que estas disposiciones no pueden aplicarse exactamente á los Consulados sujetos á una dotacion fija y cuyos derechos se recaudan por cuenta del Estado; y deseando que los Vice-Cónsules de dichos Consulados disfruten iguales beneficios que los demás de su clase, ha tenido á bien disponer se consideren como un equivalente de los productos obvencionales, los gastos de representacion que por Real órden de 20 de Agosto último se señalaron á los Cónsules en Londres, Marsella, Bayona y Havre-de-Gracia, y se refieren á la diferencia que resulta entre su sueldo regulador para el descuento y efectos de clasificacion y la totalidad de la dotacion que perciben; abonándose de dicha asignacion á los Vice-Cónsules, cuando quedan por mas de ocho dias encargados del Consulado, la cuota que les corresponda segun las localidades y circunstancias. En su consecuencia estos funcionarios cobrarán la *totalidad* de los gastos de representacion cuando el Consulado este vacante por fallecimiento ó cesacion del Cónsul; la *mitad* cuando lo desempeñan por ausencia voluntaria ó encargo particular del Cónsul, y la *tercera parte* cuando este se ausente para asuntos del servicio ó se halle imposibilitado de ejercer el Consulado por enfermedad ú otra causa independiente de su voluntad.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios guarde, etc. MANUEL BERTRAN DE LIS.

Real Orden, Circular de 15 *de Enero de* 1853

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Habiendo ocurrido algunas dudas acerca de la inteligencia que ha de darse á la Real órden circular de 7 de Octubre ultimo (1) por la cual se establece la forma en que deben mantenerse las relaciones oficiales de los demas Ministerios con los Agentes de la Nacion en el extranjero dependientes del de mi cargo, la Reina Nª Sª ha tenido á bien mandar se hagan las aclaraciones seguientes :

1.° Que las autoridades de las provincias y los Agentes de S. M. en el extranjero se entiendan directamente entre si siempre que lo exija el interes y la urgencia del servicio y en aquellos casos en que no este espresamente dispuesto la contrario por Reales ordenes.

2.° Que cuando dichas Autoridades crean deber dirigirse á esta Primera Secretaría, lo verifiquen siempre por conducto de su respectivo Ministerio.

Y 3.° Que continue, como hasta aquí, la Direccion de Aduanas y el Ministerio de Hacienda entendiendose directamente con los Cónsules y Vice-Cónsules de S. M. en cuanto se refiera á la documentacion Consular para garantizar el trafico legal é impedir ocultaciones y fraudes.

De Real órden, etc. EL CONDE DE ALCOY.

(1) Esta Real órden Circular dispone que ninguna Autoridad ni corporacion pueda entenderse directamente con los Agentes de S. M. en el extranjero, sino por conducto de la Primera Secretaría de Estado.

Real Decreto de 27 de Enero de 1854

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Convencida por las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, de la necesidad de reformar la planta de la Secretaría, estableciendo en los Negocios la division mas adecuada á la naturaleza de los mismos y fijando la categoria y sueldo que corresponde á los empleados, sin gravar en lo mas mínimo el actual presupuesto, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.° Los negocios de mi Primera Secretaría de Estado estarán á cargo de un Subsecretario y dos Directores; el uno de Política y el otro de Comercio.

Art. 2.° La Direccion Política se dividirá en tres negociados, á saber; de Política de Europa, de Política de América y de lo Contencioso. Estos negociados serán despachados por un Subdirector y dos Oficiales de Secretaría bajo la dependencia inmediata del Director.

Art. 3.° La Direccion Comercial se dividirá en otros tres negociados, á saber; de Comercio propiamente dicho, de Consulados y de Contabilidad. Estos negociados serán despachados por un Subdirector y dos Oficiales de Secretaría, bajo la dependencia inmediata del Director.

Art. 4.° Habrá además un Oficial de Secretaría que despachará, bajo la dependencia inmediata del Subsecretario, el Personal, Cruces y todo lo que no tenga cabida en las Direcciones.

Art. 5.° No se hará alteracion alguna en la organizacion actual de la Cancillería, interpretacion de lenguas y el Archivo del Ministerio. (*Modificado este artículo por disposiciones posteriores.*)

Art. 6.° Habrá en el Ministerio ocho auxiliares de planta, distribuidos en la forma siguiente : dos en la Subsecretaría y tres en cada una de las Direcciones.

Art. 7.° El Subsecretario tendrá la categoría de Ministro Plenipotenciario y el sueldo de 50,000 rs.

Art. 8.° Los Directores tendrán la categoría de Ministros Residentes y el sueldo de 40,000 rs.

Art. 9.° Los Subdirectores tendrán la categoría de Encargados de Negocios y el sueldo de 34,000 rs.

Art. 10. Los Oficiales de Secretaría tendrán la categoría de Secretarios de legacion de primera clase, y el sueldo, el primero, de 26,000 rs; segundo y tercero, 24,000 y cuarto y quinto 20,000.

Art. 11. Los cuatro auxiliares primeros tendrán la categoría de Secretarios de Legacion de segunda clase, y el sueldo, el primero y segundo de 16,000 rs; tercero y cuarto de 14,000 : los cuatro últimos tendrán la de Agregados diplomáticos y el sueldo de 12,000 el quinto y sexto, y 10,000 el sétimo y octavo.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á lo determinado en este mi Real decreto. Dado en Palacio á 27 de Enero de 1854. — Rubricado por S. M. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Angel Calderon de la Barca.

Por Real decreto de 9 de Enero de 1855 se dispuso quedase suprimido el cargo de Subsecretario en este Ministerio, confiriendo las atribuciones que desempeñaba à los Directores, en la parte relativa á sus direcciones, y se creó una plaza mas de Oficial de Secretaría para que despachase directamente con el Ministro el negociado de Personal y Cruces.

Por Real decreto de 1.° de Marzo de 1856 se restableció el empleo de Subsecretario, declarando sin efecto el encargo de atribuciones dadas á los Directores y volviendo el negociado de personal y cruces al despacho de aquel Jefe, sin resolver nada acerca de la plaza aumentada de Oficial de Secretaría, que sigue formando parte de la planta desde aquella fecha.

Por el presupuesto de 1861 se aumentó el número de Auxiliares á doce, segun se expresa en su lugar, así como la diferencia de sueldos en los demás destinos.

Real Orden de 4 de Setiembre de 1854

LEGACION DE ESPAÑA EN PARIS —

Muy Señor mio : el Excelentisimo Señor Primer Secretario de Estado me dice de Real Orden fecha 4 del actual lo siguiente :

« Excelentisimo Señor — Con esta fecha digo al Encargado de Negocios de S. M. en Londres lo que sigue. — En contestacion al despacho de V. S. N° 201 del 14 de Agosto último, en que consulta sobre sí deberá expedir pasaporte para Sevilla al ex-Representante del pueblo frances M. Victor Schoelcher, refugiado en ese pais, debo encargarle que en este caso como en todos los analogos que se presenten, observe la regla invariable que prescribe no se den estos documentos mas que á los súbditos de S. M. que ofrezcan ciertas garantias.

» Debera V. S. además consultar á esta Secretaría antes de refrendar para España los pasaportes dados á emigrados politicos extranjeros por las autoridades locales ó por las Legaciones extranjeras.

» De Real Orden la traslado á V. E. para su conocimiento y para que se sirva ponerlo en el de los Cónsules que dependen de esa Legacion. »

Lo que traslado á V. S. en cumplimiento de la referida Real Orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde, etc. S. DE OLOZAGA.

Real Orden, Circular de 2 *de Abril de* 1856

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

El artículo 13 del Convenio ajustado por el Gobierno de S. M. con el de S. M. el Emperador de los franceses en 15 de Noviembre de 1853 con el objeto de garantir la propiedad artística y literaria de los autores de obras originales, establece ciertas

formalidades para la importacion en los Estados contratantes de las obras impresas en español, ó francés, procedentes directamente de paises no comprendidos en el Convenio.

El objeto de estas formalidades ha sido el evitar la introduccion en los indicados Estados contratantes de las reimpresiones fraudulentas que se verifiquen en el extranjero, en perjuicio de la propiedad y de los intereses de los Autores que hubieren hecho la primera edicion de sus obras en los paises que han celebrado el Convenio.

El artículo dice literalmente lo que sigue : « Para facilitar la puntual ejecucion » de las disposiciones comprendidas en los dos artículos precedentes, queda además » expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera » de uno de los dos Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado » cualquiera, y estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán » de ir acompañadas de una certificacion librada por las Autoridades competentes » del pais de su procedencia. Este documento expresará no solo el título, la lista » completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiera, sino que de- » berá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y » pertenecen como propiedad legal al pais de donde provienen, ó que en el dia se » hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cual- » quiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el pre- » sente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será por este » mero hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo » precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó exportacion rigu- » rosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos. »

V. observará que con arreglo á este artículo todas las obras impresas en español que desde ese pais sean enviadas á Francia, aunque solo sea de tránsito, deberán ir acompañadas de un certificado de su procedencia en que se esprese por una parte el título, la lista completa y el número de ejemplares de los artículos de librería á que hace referencia, y se manifieste por otra que todas las obras comprendidas en dicho certificado son publicaciones originales y de propiedad legal en ese pais, ú obras que pueden considerarse como tales por haber efectuado el pago de los derechos de entrada.

El Gobierno francés al esplicar para conocimiento del Comercio los artículos del Convenio, se ha servido declarar què para que estos certificados sean admitidos en las Oficinas de Aduanas del Imperio han de presentarse legalizados por los Ministros ó Cónsules españoles y á falta de estos por cualquiera otro funcionario del punto de que procede la espedicion.

Encargo por lo tanto á V. procure hacer conocer estas disposiciones á los Comisionistas y demás personas á quienes pueda interesar, en el concepto de que careciendo de certificado los libros se reputarán contrahechos, prohibiendose su esportacion é importacion en la frontera de Francia.

Con el propio objeto y por las mismas causas cuidará V. de recomendar á todos los Comisionados que hagan á España envios de obras impresas en idioma francés que tengan cuidado de proveerse del correspondiente Certificado espedido por los Cónsules de Francia, ó por la Autoridad local de ese pais en que conste, á semejanza de lo anteriormente espresado, que las obras que se remiten á España son obras originales de ese pais ó se hallan legalmente connaturalizadas en él.

A continuacion hallará V. un modelo de estos certificados, los cuales convendrá que en cuanto sea posible se acompañen á las remesas de libros para que estos no sufran detenciones en las Administraciones de Aduanas.

Igualmente hará V. saber á las personas á quienes este aviso interese que con arreglo al artº. 12º del Convenio y disposiciones subsiguientes á él, la importacion en Francia de libros españoles, ó impresos en Español, solo podrá hacerse por las Aduanas de Lille, Valenciennes, Strasbourg, les Rousses, Pont de Beauvoisin, Marsella, Bayona, Behobia, Burdeos, Nántes, El Havre y Bastia.— Asímismo la importacion en España de libros franceses, ó impresos en idioma francés, solo se efectuará por las de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga, Cádiz é Irun.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios guarde, etc. JUAN DE ZAVALA.

CONVENIO DE PROPIEDAD LITERARIA ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA

CERTIFICADO DE PROCEDENCIA.

El infrascrito vecino de.....declaro que las obras que á continuacion se espresan á saber.

NUMERO DE ÓRDEN.	TITULO DE LAS OBRAS.	NUMERO DE EJEMPLARES	OBSERVACIONES Número y marcas de los fardos.

Se espiden de .....á España (ó Francia) por la oficína de.....al Sr.....vecino de.....

Declaro además que las publicaciones que se remíten son originales (ó de propiedad legal) en este pais, ó que se hallan declaradas como tales mediante el pago de los derechos de entrada.)

— Aquí la fecha

Firma del Comisionista.

Aquí la legalizacion.

Real Orden de 6 *de Mayo de* 1856

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del Despacho de V. S. Nº 11 de 15 del mes último, en el que consulta á que fundo deben cargarse los gastos de encarcelamiento,

manutencion ó instruccion de la sumaria de los procesados insolventes, y enterada S. M. se ha servido mandar diga á V. S. en respuesta, que tratandose de un insolvente, dichos gastos deben incluirse en la cuenta de los extraordinarios debidamente justificados, para su abono con cargo al fondo de beneficencia, excepto los derechos de expediente, que no se devengan por ser gratuitos y de Oficio todos los actos y diligencias referentes á la administracion de Justicia en las causas de pobres.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde, etc. LEOPOLDO O'DONNELL.

Real Orden, Circular de 12 *de Junio de* 1856

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Varios individuos llevados del punible objeto de explotar las desgracias ocasionadas en España el año procsimo pasado por el Colera Morbo Asiatico, han tratado de sosprender la buena fé de los Agentes de S. M. en el extranjero escribiendoles cartas de diferentes puntos de la Península con membretes de Sociedades de Beneficencia, y que llevan unas veces la firma de títulos de Castilla imaginarios y otras las de personas colocadas en elevada posicion. En ellas se imploraba su caridad rogandoles abriesen suscripciones á favor de los huerfanos que la epidemia habia dejado desvalidos.

Deseando la Reina (Q. D. G.) corregir estos abusos se ha dignado mandar prevenga á V. S. que en lo sucesivo no abra ninguna suscripcion sino ha recibido antes la debida autorizacion al efecto; disponiendo S. M. al mismo tiempo que las corporaciones á personas que se dirijan á las Agencias del Gobierno en el extranjero con el mencionado objeto, lo hagan siempre por conducto de esta primera Secretaría.

De Real Orden, etc. JUAN DE ZAVALA.

Instruccion de 19 *de Julio de* 1856

QUE DEBERAN OBSERVAR LOS CONSULES DE S. M. PARA CUBRIR LAS ATENCIONES EXTRAORDINARIAS DEL SERVICIO Y FORMALIZAR LAS CUENTAS

CAPÍTULO I.

De los gastos que han de suplirse en las causas instruidas por la jurisdiccion consular, de las subvenciones á los procesados por la misma, y las que puedan ocasionar la extradicion de desertores y delincuentes y el destierro de vagos y mendigos.

Art. 1°. Los Cónsules que ejercen jurisdiccion contenciosa, civil y criminal como los de Marruecos, Berbería, Turquía, Persia y China, y los que no ejerciéndola tie-

nen facultad para instruir diligencias sobre cualquier desórden y demasía que ocurra á bordo de buques mercantes nacionales, harán que los facultativos y artesanos españoles concurran de oficio á los reconocimientos de las personas ó cosas maltratadas por efecto de algun delito, siempre que el perpetrador resulte ser insolvente; pero si no hubiese péritos del arte correspondiente qne sean españoles, los buscará extranjeros y les satisfará los honorarios que devenguen con este motivo.

Art. 2°. Todo delincuente español encarcelado por disposicion del Cónsul, que se halle sin recursos para costearse la subsistencia, será socorrido con arreglo á la costumbre del pais y satisfechas sus estancias en la cárcel hasta que cumpla su correccion, ó se envie al puerto de España mas inmediato si del proceso resultare condena de mayor consideracion ó el destierro del pais en donde hubiere delinquido.

Art. 3°. En el caso de que hubiere necesidad de enviar el procesado á la Península, Islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, por hallarse estas mas cerca, abonará el Cónsul al Capitan ó patron del buque mercante español, que bajo su custodia y responsabilidad lo conduzca hasta entregarlo á la autoridad competente, los gastos indispensables para su manutencion y pasaje.

Art. 4°. Cuando hubiere en el puerto alguna embarcacion de guerra española, caso que el Gobierno no la hubiese mandado expresamente á este fin, oficiará el Cónsul al Comandante por si pudiera encargarse de la conduccion del procesado; y permitiendo la comodidad del buque y su destino desempeñar esta atencion del servicio, solo tendrá que satisfacer el Cónsul el valor de las raciones, que segun cálculo aproximado pueda aquel consumir durante la travesía, siempre que el Comandante reclame este socorro.

Art. 5°. Si el procesado hubiese sido condenado á simple destierro, le permitirá el Cónsul, en caso necesario que haga el viaje en buque extranjero, y le costeará el pasaje si fuese indigente, ajustándolo antes, por una cantidad alzada con el Capitan ó patron para que le conduzca con la mayor economía al puerto mas inmediato.

Art. 6.° Cuando un Gobierno ó Autoridad extranjera pusiera á disposicion de algun Cónsul de S. M. cualquier criminal ó desertor español refugiado, procederá dicho funcionario con arreglo á lo prevenido para los procesados por la jurisdiccion consular.

Mas si la extradiccion del criminal ó desertor procediese de los Estados fronterizos de Francia y Portugal, deberá tener entendido el Cónsul, si fuese llamado á intervenir, que por los tratados vigentes con las referidas Potencias quedan á cargo de estas los gastos de sustento y conduccion de los delincuentes hasta la frontera de España.

Art. 7.° Los súbditos españoles acusados de mendicidad y vagancia que fuesen presos y entregados á algun Cónsul de S. M. para que los restituya á su patria, serán igualmente socorridos por estos funcionarios de un Consulado á otro, á razon de un real de vellon por legua si marchasen por tierra, á falta de embarcacion nacional que los trasporte por mar; debiendo preferirse siempre esta última via porque ademas de evitar el extravio de dichos individuos, su calidad de pobres obliga á todos los Capitanes y patrones de la marina mercante nacional á conducirlos en sus buques hasta los puertos de España, ó á los extranjeros cuando hay en

estos probabilidad de viaje para aquellos, sin otro gasto en ambos casos que los de sustento.

De todos modos se anotará en los pasaportes de tales personas sus circunstancias particulares; el socorro suministrado; el motivo del viaje y la ruta obligatoria que directamente los encaminase al punto que les fuere designado.

Art. 8.° Los desertores de la Armada ó del Ejército, y los marineros y soldados que sin ser desertores se presentaren sueltos y sin licencia ó pasaporte á algun Cónsul de la nacion, serán socorridos por este siempre que encuentre medio de asegurar su regreso á España, en donde aquellos tendrán que justificar su procedencia.

Art. 9.° Los fugados de los presidios españoles de Africa que compareciesen espontanéamente antes algun Cónsul de S. M. en Marruecos ó Berbería, ó fueren entregados por las autoridades del pais á consecuencia de reclamacion de aquel, serán socorridos con dos reales y medio de vellon diarios solo para su manutencion y si fuesen varios se les suministrará colectivamente el socorro á razon de dos reales vellon por persona; proveyéndoles además de las indispensables prendas de vestuario hasta su regreso á España, que se llevará á efecto bajo las prevenciones hechas en los artículos 3.° y 4.°.

Art. 10. Los honorarios pagados por los Cónsules á los facultativos y artesanos extranjeros que concurran al reconocimiento pericial de que trata el art. 1.° y los socorros suplidos por dichos funcionarios para el sustento, seguridad y entrega de delincuentes, desertores y gente mal entretenida de que hablan los artículos subsiguientes, se justificarán con triples recibos que deberán exigirse en el primer caso á los referidos péritos y en el segundo á las personas autorizadas para la custodia y conduccion de los individuos que se designan en él.

De estos documentos quedará uno archivado en el Consulado y los dos restantes se remitirán al Ministerio de Estado, acompañados de una copia ó extracto del proceso ó de la sumaria informacion, segun las circunstancias del procesado y del juicio á que se le hubiese sometido, para reclamar á quien corresponda el debido reintegro.

CAPÍTULO II.

De los auxilios que han de prestarse á los empleados en el servicio nacional y por otras atenciones del mismo.

Art. 11. Todo empleado del Gobierno encargado de alguna comision importante del servicio, que al ir á cumplirla se hallase, por cualquier accidente involuntario, destituido de medios para poder continuar su viaje, debe ser socorrido por el Cónsul de S. M., prévia la correspondiente justificacion del carácter y situacion del peticionario, cuando este asegure que la urgencia del momento no le permite aguardar otros auxilios sin comprometer los intereses que le están confiados.

Art. 12. La cantidad de estos socorros solo puede medirse por la clase, circunstancias y necesidades del individuo, á juicio del Cónsul, quien con prudente prevision la suplirá á título de adelanto descontable de los haberes que disfrute el socorrido, expresándolo este así en el recibo que firmará por triplicado. El Cónsul

archivará uno de estos documentos y los dos restantes los remitirá al Ministerio de Estado para su correspondiente aprobacion.

Art. 13. Los Cónsules facilitarán á los Correos de Gabinete que viajando en comision del servicio con pliegos ó sin ellos, se presenten solicitando socorro, la cantidad que juzguen necesaria para su traslacion al Consulado ó Legacion mas próximos.

Art. 14. Los Cónsules anotarán en el Vaya el peso de los pliegos que entreguen á los Correos de Gabinete.

Art. 15. Cuando ocurra alguna descomposicion ó fractura al carruaje del correo ú otro accidente que exija urgente reparacion, abonará igualmente el Cónsul los gastos que esta ocasione.

Art. 16. El Cónsul pondrá en el Vaya una nota que exprese haberse presentado el correo solicitando socorro, y haberle auxiliado hasta el punto de N..... ó con motivo de tal accidente..... con la cantidad de T..... El correo dejará al Cónsul recibo por triplicado del socorro que le hubiese suministrado, para que remitiendo dos de estos al Ministerio de Estado se le reintegre la cantidad adelantada sin perjuicio de que uno de dichos documentos pase original á la Ordenacion general de Pagos, á la que se le hará cargo de su importe y le cancelará con el correo al solventar el viaje.

Art. 17. Cuando algun buque de guerra por larga detencion debidamente autorizada en puerto extranjero, ó por arribada forzosa ú otra causa, tuviere urgente necesidad de víveres, efectos ó dinero para socorro de la dotacion, ó para alguna ligera recorrida ú obra precisa que no dé lugar á su regreso á España, el Comandante del bajel, con presupuesto de lo necesario, que segun sus prevenciones ha de formar el Contador, oficiará al Cónsul de S. M. para que lo facilite, bien en especie ó bien en dinero, segun fuere mas económico y conveniente, de acuerdo el Comandante con el Cónsul, quien por su conocimiento del pais sabrá proporcionar los medios mas ventajosos.

Art. 18. El Contador firmará tres recibos iguales, con el *visto bueno* del Comandante, de los efectos que se faciliten, con sus precios y total importe, ó de la cantidad de dinero si el socorro fuese en metálico. Uno de estos documentos quedará archivado en el Consulado, otro lo enviará el Cónsul al Ministerio de Estado á fin de solicitar el reintegro, y el restante lo remitirá el Comandante al Ministerio de Marina para que tenga el debido conocimiento de los gastos hechos y de su orígen, y tambien para que con estos antecedentes pueda disponer el pago cuando se reclame.

Art. 19. En las certificaciones de pilotajes solo se requiere para justificar el suplemento hecho la que expida el Contador del buque visada por el Comandante, cuando los prácticos no sepan firmar : en las papeletas de recibo de agua será suficiente que estas se hallen firmadas por el oficial de guardia ó el Contador, siempre que las partidas concuerden con las del recibo de su importe que debe dar quien lo facilite ; y para el abono de los gastos que produzca el acarreo ó conduccion de efectos á bordo de los buques de guerra, bastará la firma del Cónsul si su importe no excede de 20 rs. vn., así como tambien para sufragar el flete de los botes en que dicho funcionario ó sus dependientes tengan que trasladarse á aquellos, con tal de que su objeto sea puramente oficial.

Fuera de estos casos no pueden los Cónsules eximirse, bajo ningun pretexto, de documentar sus cuentas en la forma indicada.

Art. 20. Si á la salida del buque de guerra quedase en el hospital algun individuo de su dotacion, se dará aviso al Cónsul por el Comandante, con expresion del empleo ó plaza y demas datos de ordenanza, á fin de que, terminada su curacion, pague las estancias vencidas, y le proporcione, á falta de buque de guerra, embarcacion que directamente ó por escala le conduzca al puerto de España mas inmediato, socorriéndole entre tanto para su precisa subsistencia, segun la costumbre del pais y satisfaciendo al Capitan ó patron conductor el pasaje y alimento hasta el punto de su destino.

Art. 21. Los gastos de conduccion por mar son relativos á la distancia del viaje y á la circunstancia de haber ó no cuarentena en el puerto adonde se dirijen los buques : en todo caso hará el Cónsul un ajuste razonable y moderado con el Capitan ó patron de la embarcacion conductora, prefiriendo que sea por una cantidad alzada que comprenda la manutencion y pasaje del socorrido, hasta el punto mas inmediato de los dominios de España.

Art. 22. Cuando algun individuo ó individuos sueltos se presentasen al Cónsul por resultas de naufragio, evasion del poder enemigo, arribada forzosa yendo de pasaje en buque mercante ú otra causa justificada, y tuvieran necesidad de auxilios, se los facilitará el Cónsul con proporcion á su clase y estado, despues de asegurarse, por los documentos que deben exhibirle, de sus empleos ó plazas en la marina militar, y del forzoso motivo de hallarse en aquel puerto; y además proporcionará los medios de curacion á los que enfermaren, y de traslacion á España de todos ellos, conforme á lo prevenido en los artículos 20 y 21; pero procurando siempre que los socorros se limiten á lo muy preciso, que sean acomodados á los valores del pais, y con proporcion á los haberes que corresponden á cada clase.

Art. 23. Todos los gastos que se ocasionen por los motivos que espresan los artículos 20, 21 y 22, se justificarán con recibos de los mismos interesados, en cuanto á socorros personales, de los Jefes de hospitales en lo perteneciente á estancias, y de los Capitanes ó patrones de los buques mercantes en la tocante á pasajes ; expresándose además los auxilios suministrados á cada individuo en su pasaporte, para que conste en cualquier otro punto donde se presenten.

Art. 24. Los recibos de que habla el artículo anterior serán triplicados, y en ellos se espresará el nombre de los socorridos, el buque en que sirven, su empleo ó plaza, con las demas noticias necesarias para que no ofrezca ninguna dificultad hallar su procedencia, y formarles los cargos que correspondan. De dichos recibos enviará el Cónsul dos al Ministerio de Estado, y el restante quedará en el Archivo consular.

Art. 25. Si fueren muchos los que, salvados de algun naufragio ó de la opresion enemiga, se presentaren al Cónsul de S. M. solicitando auxilios, se los facilitará, entregando la cantidad necesaria al Oficial de guerra, sargento de la tropa ú oficial de mar mas autorizado, para que la distribuya, mediante relacion que le dará el Cónsul, expresando cada uno de los individuos, sus empleos ó plazas y el socorro que les corresponda. El encargado de la distribucion firmará otra relacion igual por duplicado para los efectos expresados en el artículo 18.

Si el número de dichos individuos fuera muy crecido, el Cónsul fletará un buque

para que los trasporte al punto de España mas próximo, siempre que este medio sea mas barato que pagando separada ó colectivamente su viaje en otra forma.

Art. 26. En el desgraciado caso de naufragar algun bajel de guerra en costas extranjeras, el Cónsul mas inmediato facilitará á su Comandante cuantos auxilios necesite, tanto para el salvamento del buque si hubiese esperanzas de conseguirlo, como en caso contrario para recoger los efectos que se pueda, y que lo merecieren por su utilidad en venta, comparada con los gastos de su recobro, y para trasportarlos al Departamento ó Apostadero, formando relacion duplicada de estos gastos con las formalidades prescritas respectivamente en los artículos 17 y 18, para que el Comandante y el Cónsul le den la direccion correspondiente.

Art. 27. Cuando los objetos salvados no merecieran el gasto de su trasporte, se venderán á pública subasta en el paraje del naufragio con asistencia del Comandante del buque, del Contador y del Cónsul, que autorizarán el acta de venta, haciéndose cargo el Contador del valor de los productos, con el cual satisfará los gastos causados, reteniendo el remanente para entregarlo en el Departamento ó Apostadero respectivo, con las cuentas justificadas de todos los gastos ocurridos, ó girando desde luego si hubiese proporcion segura para verificarlo.

Art. 28. Si se presentase algun individuo del ejército español de tránsito para los dominios de S. M, en Asia, Africa ó América, ó procedente de estos con direccion á la Peninsula, ó que pasando de un punto á otro de la misma se hubiese extraviado por efecto de temporal, persecucion de enemigos ú otras causas superiores é inevitables, y manifestase la imposibilidad de continuar su viaje por haber quedado reducido á la indigencia, será tambien socorrido por el Cónsul con la cantidad indispensable para llegar al punto de su destino.

Art. 29. Los socorros que se faciliten á los militares españoles, deben precisamente recaer sobre el exacto conocimiento de las personas, del sueldo que por sus clases disfruten en España, del accidente que los haya conducido á un pais extranjero, ó Real autorizacion para poder estar en él, en que constará su clase y sueldo, ó los motivos legítimos de su tránsito competentemente autorizado para pasar á los dominios indicados ó para restituirse á España.

Art. 30. No pueden facilitarse socorros á los militares para continuar la residencia en pais extranjero, ni ser tampoco abonables los sueldos ó haberes de esta clase, si no preceden Reales órdenes que prefijen la autorizacion para ello y los términos de la concesion de estos. Unicamente serán de abono los socorros de tránsito ó marcha con sujecion á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art, 31. El Cónsul exigirá en estos casos recibo por triplicado del individuo á quien suministre el auxilio si fuese uno solo, ó del jefe de mayor graduacion si, correspondiendo á la clase de tropa, fueren mas de dos y marchasen bajo un mismo pasaporte, y constando en este el arma ó regimiento á que pertenezcan ó hayan pertenecido los socorridos, se limitará á anotar en él la cantidad que les hubiese suministrado, remitiendo copia de dicho documento al Ministerio de Estado y dos de los recibos originales, para que este pueda hacer constar con dichos comprobantes el suplemento hecho á la consignacion del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 32. Toda Real órden dirigida al Cónsul por conducto del Ministerio de Estado, mandándole desempeñar alguna comision del servicio ó cubrir cualquiera

atencion extraordinaria del mismo, será cumplida puntualmente por dicho agente, quien sufragará los gastos del encargo que se le cometa ó los que haya de hacer por la autorizacion que solicite y se le conceda, en los términos que se le prescriban y con las formalidades indispensables para justificar la cantidad desembolsada y conseguir su reintegro, teniendo presente que al cargar en cuenta los suplementos hechos por disposicion del Gobierno, debe citar la Real órden en que se funde esta para facilitar el exámen de aquella.

Art. 33. Las atenciones ordinarias del servicio en todos los Consulados de S. M. han de costearse con la cantidad fija que á este fin les conceda la ley de presupuestos; y si esta no fuera suficiente, ó no la tuviere asignada el empleo, se suplirán con los rendimientos obvencionales del mismo. En dichas atenciones se comprenden : la retribucion de los dependientes del Consulado nombrados por el Cónsul para que le auxilien en su desempeño; el porte de la correspondencia oficial del mismo y el franqueo si fuere necesario; el papel, tinta, lacre y otros artículos de escritorio; las impresiones, libros y registros; la compra y reparacion de estantes, mesas, sillas y demas muebles y enseres de oficina; los anuncios en los periódicos que se refieran á procedimientos ó actos del Oficio Consular; las traducciones de documentos que se remitan al Gobierno en cumplimiento de alguna disposicion vigente; las iluminaciones, los regalos y propinas de costumbre, y cualquier otro gasto de uso frecuente y comun.

Los sellos, banderas y escudos de armas son de cuenta del Estado; pero antes de adquirir estos objetos debe el Cónsul presuponer su importe y solicitar la competente autorizacion de S. M.

CAPÍTULO III.

De los socorros á los matriculados en la marina mercante.

Art. 34. Todo Capitan ó patron de nave mercante que por resultas de naufragio ó apresamiento de esta se hallase en pais extranjero y no tuviese medios para su subsistencia y la de su tripulacion, podrá pedir al Cónsul de S. M. los auxilios que necesite, y este deberá facilitarselos cuando le presenten la Real Patente de navegacion y el rol del equipaje; y á falta de estos documentos, por no haberlos podido salvar, cualesquiera otros que acrediten la legitimitad del buque que mandaba, los individuos de su tripulacion y el motivo de hallarse allí; haciendo, en defecto de todo, una justificacion por declaraciones juradas de dichos particulares.

Art. 35. Asegurado el Cónsul de la verdad del hecho, socorrerá á los individuos necesitados, entendiéndose para esto con el Capitan, piloto ó contramaestre que haga cabeza de ellos.

Art. 36. El socorro de las estancias en tierra para los marineros se regulará por término medio en 4 rs. vn. diarios á cada uno, y en 3 rs. vn. cuando sean varios y vivan en comun; pero en los puntos en que la carestía de víveres ó del alojamiento hace insuficiente esta cantidad, como en algunos de América y Asia y aun Europa, calcularán los Cónsules la que juzguen necesaria con arreglo á los valores de cada localidad; y en los que pueda rebajarse el tipo establecido, como en Levante, Berbería y algunos de Europa, lo reducirán al gasto absolutamente indis-

pensable. En todo caso procurarán facilitar á los socorridos algun asilo particular, y mandarles disponer en él los ranchos necesarios, si de hacerlos así resultase mayor economía que del socorro en metálico.

A los patrones y contramaestres se abonarán las dietas á razon de 6 rs. vn., y á los Capitanes y pilotos á la de 8 rs. vn.; sujetándose tambien esta regla á las alteraciones indicadas anteriormente.

Art. 37. Si los náufragos carecieran de vestuario, el Cónsul les proveerá de las prendas mas precisas para su decencia y abrigo, á fin de que esta necesidad urgente sea satisfecha con la economía y regularidad convenientes.

Art. 38. El Cónsul procurará enviar á España lo mas pronto posible á estos individuos, ajustando su pasaje por una cantidad alzada con el Capitan ó patron de la primera embarcacion que se presente; prefiriendo siempre las mercantes nacionales, porque estas pueden recibirlos como de dotacion si los necesitasen, ó reemplazar con ellos á los extranjeros que tal vez tengan y deban despedirse para dejarles lugar por la preferencia que merecen en tales circunstancias los matriculados españoles; mas si el buque tuviera completa su tripulacion y no hubiese marineros extranjeros á quienes reemplazar, ó si habiéndolos estuviesen ajustados por contrato formal para su servicio, el Cónsul los embarcará como suplentes, sin distinccion de clases y sin mas goce que el pasaje y sustento, en la proporcion de un hombre por cada cincuenta toneladas que mida el buque, atendiendo á que los marineros españoles se hallan constituidos en la obligacion de auxiliarse mútuamente en casos semejantes.

Art. 39. El Capitan ó patron de buque mercante nacional que rehusase trasportar en los términos referidos los marineros que le entregue el Cónsul, incurrirá en las penas que con arreglo á las disposiciones vigentes le imponga el Comandante de Marina del punto adonde regrese la nave de su mando ó de aquel en que residan sus armadores, en virtud del aviso que le dé el Cónsul de haber el Capitan ó patron desatendido sus órdenes.

Art. 40. Si se presentase en el puerto algun buque de guerra de S. M., oficiará el Cónsul al Comandante por si cómodamente pudiese admitir en él á estos individuos, sin perjuicio del servicio y de las circunstancias de su destino, en cuyo caso estos solo tendrán derecho á la racion hasta su desembarco, sin otro goce, y acudirán á las faenas de bordo; pero si la contestacion fuese negativa, procederá el Cónsul en los términos que expresa el art. 38.

Art. 41. Del importe de los socorros suministrados á dichos individuos y del valor de su trasporte, si fuese necesario costearle, exigirá el Cónsul recibos por triplicado del Capitan, piloto, patron ó contramaestre con quien se hubiese entendido, expresándose por menor en él los individuos auxiliados, la matrícula de cada uno, su plaza, el buque de que procede y demás circunstancias con que hayan acreditado su legitimitad personal.

Art. 42. Cuando se presentasen algunos marineros sueltos por resultas de cualquier accidente fortuito debidamente justificado ó notoriamente conocido, y no pudieran ser mantenidos por el Capitan del buque ni por su consignatario, el Cónsul los socorrerá colectivamente y les proporcionará su regreso á España en la forma prevenida, prévia exhibicion de los documentos que prueben su matrícula. Pero cuando tales marineros matriculados procedan de buques extranjeros, deberán

acreditar que su embarco en ellos fué con la correspondiente licencia de la autoridad militar de marina de España ó del Cónsul de S. M. si se hubiesen embarcado en puerto extranjero; no acreditando esta circunstancia se les considerará como si hubiesen desertado, y se les privará de toda clase de auxilios por cuenta del Estado, pues solo deben facilitarse estos á los desertores de los buques de guerra.

Art. 43. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se presente espontáneamente algun desertor de la marina mercante arrepentido de su falta y dispuesto á purgarla, ó algun marinero que sin ser desertor hubiese perdido sus papeles y no pudiera acreditar inmediatamente la regularidad de su situacion antes de sucederle tal accidente, les facilitará el Cónsul el embarco gratuito en el primer buque nacional que saliere con destino á los dominios españoles, á fin de que asegurado, bajo partida de registro, se le consigne á la autoridad correspondiente, á quien le entregará el Capitan ó patron, así como el oficio que con este motivo le dé el Cónsul.

Art. 44. Todo lo que queda dicho acerca de buques ó individuos de la marina mercante, debe entenderse solo cuando los interesados acrediten debidamente no tener medios con que ocurrir de alguna manera á sus necesidades, procurándose en todo caso que los auxilios que se les faciliten sean los mas indispensables para su precisa subsistencia y regreso á España.

Art. 45. Si el naufragio de la nave española no fuese completo, se sacarán estos auxilios hasta donde alcance de la parte que de ella se salvaren; en la inteligencia de que tanto el buque como el flete de su cargamento son hipoteca permanente de la tripulacion, y de ellos deben salir los gastos de su subsistencia hasta su regreso á España y además sus salarios vencidos hasta el dia del naufragio.

Art. 46. Cuando el Capitan de un buque mercante español se vea en la necesidad de dejar en tierra algun marinero enfermo, deberá declarar ante el Cónsul el salario que tenga devengado hasta el dia de su desembarco, y depositar en sus manos el importe de aquel y la cantidad que se calcule necesaria para su regreso á España, ó bien presentar fiador abonado que responda de dichos gastos.

Art. 47. El Cónsul remitirá los recibos de que tratan los artículos 41 y 42 al Ministerio de Estado, para que se reintegre de los fondos que al efecto estén destinados por el de la Gobernacion del Reino, en el supuesto de que los socorros hayan sido suministrados á hombres de mar privados de todo recurso; de cuyos documentos dejará siempre uno depositado en el archivo consular de su cargo.

Art. 48. En el caso de que haya probabilidad de que las personas socorridas tengan medios con que satisfacer, vueltos á sus lugares, las cantidades que se les prestaron cuando se hallaban en puerto extranjero sin poder valerse de ellos, deberá exigirseles el reintegro; y si el individuo fuese matriculado de Capitan, piloto ó patron, el Comandante militar de marina de la provincia á que pertenezca auxiliará en cuanto fuere dable con sus providencias la reclamacion que haga al efecto el funcionario encargado de ella por conducto del Ministerio correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De los socorros á los españoles sin distincion de clase ni de fuero.

Art. 49. Todo súbdito español sin distincion de clase ni de fuero, que se hallare

en pais extranjero abandonado á la suerte por causa involuntaria, como de naufragio, apresamiento ó fuga de la opresion enemiga, tiene derecho al amparo de la nacion y á que los agentes del Gobierno le tiendan una mano generosa que alivie el peso de sus desgracias.

Cerciorado el Cónsul de la regularidad é identidad de la persona, del motivo legítimo de su viaje ó accidente que le haya conducido á aquel pais, y del estado de penuria en que se halle, le facilitará los medios para su precisa subsistencia á título de adelanto, y á condicion de inmediato reintegro si el interesado posee bienes en otra parte, ó bien á cargo del Estado si se halla reducido á la indigencia.

Art. 50. La cantidad de estos socorros será exactamente igual á la designada en el art. 36 para los marineros mercantes, á los cuales quedan asimilados los particulares sin distincion de clases; pero si se justificara que el auxilio es reintegrable se asimilarán los demandantes á los Capitanes ó patrones á juicio del Cónsul.

De cualquier modo que sea, se reducirá la duracion de estos socorros al menor tiempo posible, obligando condicionalmente á los que los reciben á restituirse cuanto antes á sus hogares.

Art. 51. El Cónsul motivará las cuentas de estos socorros, especificando la clase del socorrido, su patria, edad, profesion, residencia habitual, procedencia y destino, y si se dirige por tierra ó por mar á España ó á otro punto; y cuidando de recoger los recibos por triplicado que se requieren para justificarlas.

Art. 52. Si los españoles que solicitasen socorro del Cónsul no pudieran exhibir ningun documento aclaratorio de las circunstancias señaladas en el art. 49, les servirán de prueba justificativa las declaraciones juradas de los demandantes, cuando siendo varios convengan exactamente unas con otras y coincidan todas con el acontecimiento adverso y notorio que los haya reducido á tan deplorable estado.

Además de este recurso, considerará el Cónsul muy atentamente la naturaleza de la desgracia y la calidad de las víctimas que haya ocasionado, para proceder á su alivio en último resultado como mejor le dicte su conciencia y discrecion.

Art. 53, A los que de ningun modo pudiesen acreditar su nacionalidad y legítima procedencia, se les considerará como si no fueran españoles; y por lo tanto no les dispensará el Cónsul ninguna clase de proteccion ni auxilio por cuenta del Estado.

Art. 54. Si la estancia de los españoles socorridos de que tratan los artículos que preceden, se prolongase demasiado por falta de buques que los trasporten á los dominios de S. M., el Cónsul les sufragará el pasaje por tierra, socorriéndoles de Consulado en Consulado á razon de uno ó dos reales vellon por legua, segun las circunstancias de las personas : ó algo mas si la carestía del pais los exigiese, hasta que lleguen á un punto donde se encuentre embarcacion que los conduzca á un puerto español; en la cual les costeará solo el sustento si fuese mercante nacional, conforme á lo dispuesto en el art. 7.°, ó bien les facilitará algun trabajo ú ocupacion en el país, para que ganándose la subsistencia dejen de ser gravosos al Estado, que se presta á socorrerlos desde el primer momento del accidente y los alivia durante un período razonable para que puedan reparar su desgracia.

Art. 55. Si quedase abandonado en pais extranjero algun niño español menor de edad, por fallecimiento del padre ó de la madre, y la beneficencia del pais rehusare ampararlo, lo recogerá el Cónsul y le suministrará el alojamiento y subsistencia

hasta que pueda mandarlo al primer puerto de España; oficiando al Gobernador de la provincia ó al Alcalde constitucional respectivo para que le envie á sus parientes ó le coloquen en cualquier establecimiento de caridad.

Art. 56. En este caso el Cónsul debe proceder con no menos conocimiento de causa, para que el socorro sea justamente merecido, y disponer que cuanto antes se restituya el huérfano á su patria á recibir la proteccion que esta dispensa á los desvalidos; debiendo costear solo su manutencion si el buque conductor fuese nacional, ó la manutencion y el pasaje si á falta de aquel se proporcionase algun extranjero, á cuyo Capitan expondrá la orfandad é indigencia del pasajero para lograr un ajuste mas equitativo.

Art. 57. Los socorros suministrados á los huérfanos desvalidos se justificarán con recibos de la persona en cuya casa se hospeden por disposicion del Cónsul, y del Capitan que los embarque ó del conductor que los acompañe por tierra; cuyos documentos se remitirán al Ministerio de Estado, quedando un ejemplar en el Consulado para los efectos correspondientes; haciéndose constar ademas en el pasaporte la ayuda de costa de viaje que hubiese recibido.

Art. 58. Si sucediera que por uno de esos accidentes que desgraciadamente afligen á la humanidad, se viese acometido de demencia algun súbdito español en pais extranjero y se hallase en él completamente abandonado, sin familia y sin recursos le amparará el Cónsul colocándole desde luego en alguno de esos asilos de seguridad y beneficencia, que previniendo los perjuicios que puede ocasionar el extravío de la razon proporcionan al mismo tiempo algun alivio al que se encuentra en tan lamentable estado.

Art. 59. El Cónsul averiguará si el demente tiene ó no medios para atender á sus necesidades; y en caso afirmativo se dirigirá inmediatamente á sus parientes ó á los administradores de sus bienes, para noticiarles su estado y ponerse de acuerdo con ellos á fin de que los gastos que hubiese causado ó causare en lo sucesivo sean por cuenta del mismo.

Art. 60. Pero si resultase que el demente carece de todo recurso y no fuese admitido gratuitamente en los establecimientos de beneficencia del pais, el Cónsul le pondrá en alguno de ellos y le socorrerá por cuenta de la nacion, procurando embarcarle para España á la meyor brevedad posible en algun buque nacional, ó extranjero á falta de este, con las precauciones conducentes á su propia seguridad y á la de las personas que le rodeen.

A este efecto ajustará su conduccion por una cantidad alzada que satisfará exigiendo recibo por triplicado, tanto del director del hospital ó casa de locos en que le hubiese colocado, como del Capitan ó patron del buque conductor; de cuyos documentos se reservará uno y remitirá los dos restantes al Ministerio de Estado. En este caso participará el envío del demente al Gobernador de la provincia ó al Alcalde constitucional del punto adonde vaya, y entregará el oficio al Capitan ó patron, así como su pasaporte con las observaciones oportunas.

Art. 61. Con respecto á los españoles que se hallen domiciliados en la residencia del Cónsul, procurará este promover entre ellos las asociaciones de socorros mútuos para prevenir aflictivos contratiempos; abrir suscriciones para su auxilio, excitar por todos los medios que estén á su alcance el espíritu caritativo de los pudientes en favor de los menesterosos, y disponer por último otros arbitrios piado-

sos de fácil realizacion para que sin gravámen sensible de los contribuyentes concurran eficazmente al fin benéfico que debe proponerse un celoso protector de sus compatriotas.

Art. 62. Cuando el número de españoles domiciliados en la residencia consular fuese muy considerable, el Cónsul podrá promover el establecimiento de algun asilo para los pobres enfermos ó impedidos; reservándose S. M. apreciar debidamente el esmero é interés que despleguen sus agentes en tales ocasiones.

Art. 63. El Cónsul propondrá al Ministerio de Estado los recursos que requieran la aprobacion del Gobierno, á fin de proveer lo mas justo y conveniente para que los súbditos españoles no carezcan en tierras extrañas de los auxilios que dispensa la beneficencia nacional á los que por legítima causa se hayan alejado temporalmente del seno de su patria.

CAPÍTULO V.

Disposiciones para el suministro de los gastos y socorro en general y reintegro de los que suplan los Cónsules de su peculio.

Art. 64. Cuando los socorros que debe suministrar el Cónsul sean de poco valor, los suplirá de su peculio, pero si fueran de alguna consideracion podrá dirigirse á la Legacion de S. M. ó á los Intendentes de Ultramar si estuvieran mas inmediatos, reclamando los fondos que necesite al efecto; quedando empero responsable de la cantidad recibida hasta que su inversion se declare legal y merezca la aprobacion de S. M.

Art. 65. Se autorizará á los banqueros ó comisionados de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Estado, segun se estime conveniente, y á los Intendentes de Ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila, para que suministren los suplementos de esta naturaleza en vista de la peticion motivada y escrita que les dirijan las Legaciones, ó los Consulados españoles en las Colonias extranjeras de Ultramar; y aquellas y estos firmarán los correspondientes resguardos de la cantidad que hubieren recibido con dicho objeto, á fin de que los que la hayan suplido puedan hacer el cargo documentado á quien corresponda.

Art. 66. En el caso de que el Cónsul no hubiese invertido estos fondos con arreglo á las disposiciones de esta Instruccion, y resultase por lo tanto mala inteligencia ó abuso de confianza, serán desaprobadas sus cuentas y se rebajará de sus haberes la cantidad que se le hubiese facilitado, con lo demas á que haya lugar.

Art. 67. Si los socorros de alguna consideracion fuesen de naturaleza forzosa y tan urgentes que no permitiesen aguardar la solicitud y envío de fondos de la Legacion ó de las Intendencias respectivamente indicadas, podrá el Cónsul negociarlos en la plaza al interés extrictamente legal; valiéndose antes de adoptar esta medida extrema de cuantos recursos le proporcione su crédito en el país para cubrir con el menor gravámen posible las apremiantes atenciones de que se trata.

Art. 68. Resultando legítima la inversion del empréstito hecho por el Cónsul, el Gobierno abonará su importe con el equitativo premio de la negociacion, en vista de los documentos que la justifiquen, los cuales se remitirán originales al Ministerio

de Estado, informados por la Legacion á quien hubiere correspondido facilitar los fondos si el caso no hubiese sido de una índole tan especial y apremiante.

Art. 69. Los Cónsules se entenderán únicamente con el Ministerio de Estado, de quien dependen, para la remision, exámen, aprobacion y pago de sus cuentas de gastos extraordinarios, sin perjuicio de que por este se pasen á informe de otro Ministerio ó persona que convenga.

Estas cuentas se harán en moneda corriente del pais, señalándose á cada suplemento el artículo correspondiente de esta instruccion, y se remitirán por trimestres ó semestres, empezando estos períodos en Enero y terminándolos en Diciembre, á fin de no incluir los gastos de un año en los de otro. Mas si el desembolso hecho por el Cónsul fuera de tal consideracion que su reintegro no admitiese espera, podrá enviar la cuenta sin aguardar el término de los plazos designados.

Art. 70. Los comprobantes que envien los Cónsules para justificar sus cuentas han de remitirse con la correspondiente separacion; teniendo presente que los socorros suplidos á individuos del Ejército y á delincuentes procedentes de los presidios menores de Africa deben ser reintegrados por el presupuesto de la Guerra; los facilitados á individuos de la Armada, por el de Marina; y todos los demás, inclusos los desertores de Ceuta, por el de Gobernacion. Tambien han de ser reintegrados por el presupuesto de este último Ministerio los honorarios pagados por el Cónsul para retribuir á los facultativos y artesanos que asistan al reconocimiento pericial de las personas ó cosas maltratadas por efecto de algun delito, así como los correspondientes á cualquiera otra persona cuyos servicios profesionales se hagan necesarios; siempre que los reos que debieran costearlos sean insolventes, y solo en la parte que no alcance á cubrirlos el fondo de multas y penas pecuniarias del Consulado respectivo.

Art, 71. Si ocurriese que los Cónsules se vieran en la imprescindible necesidad de cubrir algunas atenciones, ó de facilitar recursos de *menor cuantía* sin poder obtener un comprobante de desembolso hecho, bastará para su justificacion que certifique el motivo de la cantidad suplida y las circunstancias especiales del caso.

Art. 72. Aprobadas las cuentas por el Ministerio de Estado, se satisfará su importe al Cónsul; al paso que se remitirán al Tesoro los comprobantes de las cantidades invertidas á cargo de otros Ministerios, para que forme con ellos la correspondiente data al entregar la consignacion mensual al que deba sufragar los gastos; y este se reintegrará á su vez de los individuos socorridos si tuvieren haberes ó sueldos de que desquitárseles aquellos, segun se previene en esta Instruccion.

Madrid, etc. NICOMEDES PASTOR DIAZ.

NOTAS: 1.ª Los Comandantes de los buques están obligados á dar la mesa á sus segundos, siendo Capitan de fragata, abonándose á estos por gratificacion de decencia 300 rs. al mes.

2.ª Igualmente debe dar la mesa á todo Oficial de grado superior á Capitan de fragata inclusive, que embarque de dotacion ó de trasporte, Intendente, Comisarios ordenadores ó de guerra, abonándole en este caso 500 rs. por dicho concepto.

3.ª Se abonan personalmente por gratificacion de decencia al Brigadier ó Intendente graduado 500 rs.: al Capitan de navío y Comisario ordenador 400 rs., y 300 rs. al Capitan de fregata ó Comisario de guerra.

4.ª A los Ayudantes de derrota en buque de vela cuyo porte sea de 20 cañones arriba disfrutan la gratificacion de 225 rs. mensuales, y de 20 cañones abajo la de 160 rs.; é igual haber corresponde á los de los buques de vapor, cualquiera que sea su fuerza, debiendo sufrir dichas gratificaciones el descuento del 10 ó del 6 por 100, segun sean Tenientes ó Alféreces de navío los que desempeñen la Ayudantía.

5.ª A los Tenientes y Alféreces de navío, Oficiales de tropa, Contadores, Capellanes y Médicos-cirujanos, les corresponde además de la asignacion de embarco una racion de Oficial.

6.ª Todas las demás clases de la dotacion disfrutan una racion de Armada.

CUADRO *regulador de los sueldos, asignaciones de embarco y haberes que corresponden á los Jefes y Oficiales y demás individuos de los diferentes cuerpos y clases de la Armada embarcados.*

	Sueldo al mes Rs. Vn.	Asignaciones de embarco Rs. Vn.
Jefe de escuadra con mando	4,500	8,660
Idem subordinado	2,250	2,480
Brigadier ó Capitan de navío mandando escuadra por Real órden.	3,600	2,480
Comandante de navío de todos portes y fragatas de 50 ó mas cañones, sea cual fuere su graduacion	»	3,000
Comandante de fragata de menos de 50 cañones, corbetas de 36 ó mas, y vapores cuya fuerza exceda de 400 caballos, cualquiera que sea su graduacion	»	2,500
Idem de buques de 16 á 34 cañones, ambos inclusive, y vapores cuya fuerza excede de 150 caballos y no pasa de la de 400	»	2,000
Disfruta además dos raciones de oficial: Idem de buques que monten de 6 á 15 cañones, vapores cuya fuerza no exceda de 150 caballos y trasportes que midan 150 ó mas toneladas	»	900
Id. una y media id., id.: Idem que manden buques de menos de 6 cañones y trasportes que midan menos de 150 toneladas	»	675
Comandante de navío	1,800	»
Capitan de fragata	1,350	»
Teniente de navío	810	450
Alférez de navío	423	450
Guardias marinas.		
De 1.ª clase	300	»
De 2.ª idem	240	»
Cuerpo administrativo de la Armada.		
Comisario de guerra, Ministro de escuadra	1,350	»
Contador, Oficial segundo	752	450
Idem, Oficial tercero	564	450
Capellanes.		
De 1.ª clase	400	450
De 2.ª idem	300	450
De 3.ª idem	200	450
Cuerpo de sanidad.		
Primero en todo buque	810	450
Segundo en todo buque, como primero	540	450
Dotaciones de máquinas.		
Disfruta además una racion ordinaria de Armada: Primeros maquinistas españoles	1,500	»
Segundos idem	1,200	»
Primeros ayudantes de máquina	450	»
Segundos idem	345	»
Fogoneros particulares	300	»
Paleadores idem	240	»
Marineros fogoneros	240	»
Idem paleadores	192	»

	Sueldo al mes Rs. Vn.	Asignaciones de embarco Rs. Vn.
Oficiales de mar de sueldo fijo y temporal.		
Primeros contramaestres de escuadra con cargo	600	»
Idem sin cargo	500	»
Idem de trasportes	300	»
Segundos idem con cargo ó sin él.	450	»
Idem de trasporte	200	»
Terceros de 1.ª clase de dotacion	300	»
Idem de trasporte	150	»
Primer carpintero ó calafate con cargo	300	»
Idem sin cargo	240	»
Segundo carpintero ó calafate con cargo	240	»
Idem sin cargo	180	»
Tercer carpintero	120	»
Tercer calafate	80	»
Primer herrero con cargo ó sin él.	300	»
Segundo idem	200	»
Primer armero	240	»
Segundo idem	180	»
Primer velero	240	»
Segundo idem	180	»
Maestre de víveres de navío, 15 rs. diarios	»	»
Idem de fragata, 12 rs. diarios	»	»
Idem de corbeta y buques menores, 10 rs. diarios	»	»
Tonelero, 6 rs. diarios	»	»
Despensero y alguacil de agua, 4 rs. diarios	»	»
Patron de bote	160	»
Buzos	150	»
Cocinero de equipaje	90	»
Practicante de cirujía de 1.ª clase.	400	»
Idem de idem de 2.ª idem	250	»
Idem de idem de 3.ª idem	150	»
Marinería.		
Cabo de mar de navío	160	»
Idem de fragata y demás buques	130	»
Marinero preferente	100	»
Idem ordinario	85	»
Grumete	50	»
Artillería é infantería de Marina.		
Capitan	810	450
Teniente	423	450
Subteniente	329	450
Sargentos primeros	149.17	»
Idem segundos	124.20	»
Cabo primero	97.33	»
Idem segundos	85.18	»
Soldado	60. 8	»
Corneta	84.24	»
Tambor	65.30	»
Primeros condestables	351.26	»
Segundos idem	338.28	»
Cabos primeros de cañon	225.30	»
Idem segundos	169.14	»
Bombardero de la escuela de condestables	86.20	»
Artillero idem	75.10	»
Primeros condestables de brigada, no procedentes de la escuela	299	»
Segundos idem	249. 6	»
Primeros cabos idem	195.32	»
Segundos idem idem	169.14	»

Real Orden, Circular de 14 *de Agosto de* 1856

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

A fin de prevenir oportunamente por los medios mas eficaces y prontos los males á que puede dar origen la escasez de los principales artículos de subsistencia, para cuyo objeto conviene y aun es indispensable tener un conocimiento exacto de los precios que obtienen en los mercados extranjeros : la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que, separadamente del contenido de la Nota general de precios corrientes á que se refiere la Real órden Circular de ayer, remita V. S. por triplicado y por quincenas, á este Ministerio, una nota expresiva de los precios en esa plaza, de los cereales, carnes, legumbres secas, aceites, vinos y demas que se comprende bajo la denominacion general de artículos de primera necesidad para la vida.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde, etc. NICOMEDES PASTOR DIAZ.

Real Orden, Circular de 26 *de Diciembre de* 1856

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Al fin de conciliar en la posible los intereses del comercio de buena fé con la parte relativa de la fabricacion, embarque y venta de armas de fuego y blancas, con la necesidad de impedir que los enemigos del órden publico puedan aprovecharse de estas medidas; se ha servido disponer la Reina, Nuestra Señora, prevenga á V. S. se considere como hasta el dia autorizado para permitir el embarque con direccion á los puertos habilitados del Reino de todas las armas cuya importacion este autorizada por el arancel vigente de Aduanas; pero cuidando de dar inmediatamente conocimiento á la autoridad superior militar y civil del puerto á donde vayan destinadas y de la provincia y distrito á que correspondan dichos puertos, especificando su número; calidad y procedencia, con todas las demas circunstancias que puedan contribuir á esclarecer el objeto á que son destinados estos efectos de guerra.

De Real órden, etc. EL MARQUÉS DE PIDAL.

Real Orden, Circular de 3 *de Enero de* 1857

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

El Ministro de Estado á cuyo cargo se hallan las relaciones politicas y mercantiles de España con las Naciones extranjeras, debe ser necesariamente el conducto

autorizado por el cual lleguen á conocimiento del publico cuantas noticias interesen á la industria, al comercio y á la marcha de la civilizacion en general.

Para conseguir tan importante objeto, es indispensable que los funcionarios dependientes de esta primera Secretaría, despleguen todo su celo á fin de secundar en este punto los deseos del Gobierno de S. M. y en su consecuencia cuidara V. S. de remitir con puntualidad los estados quincenales de precios corrientes en esa plaza y los mensuales de navegacion; formados ambos con arreglo á los modelos adjuntos, limitando en aquellos el número de artículos á los que procedentes de España tengan ahi mas facil despacho y á los de ese pais que mejor salida encuentren en nuestros mercados.

Dará V. S. tambien parte en ocasion oportuna :

1° De toda invencion mejora ó descubrimiento que pueda ser util á la industria Española;

2° De las descripciones y noticias sobre islas ó bajos nuevamente descubiertos ó error de su situacion, establecimiento ó supresion de faros, limites, barras ó valizas y todas los cambios importantes que ocurran en el litoral de su demarcacion consular, acompañando los planos, avisos y demas documentos hidrograficos que se publiquen en el mismo, cuyo importe cargará V. S. en cuenta de gastos extraordinarios ;

3° De las enfermedades epidemicas que aparezcan en ese distrito consular ó en sus inmediaciones, de las medidas adoptadas para prevenir el contagio ó disminuir su progreso y de las alteraciones que esperimenten en todos tiempos los reglamentos sanitarios de esos puertos;

4° De los bloqueos, embargos, alteraciones de derechos de puerto ó de Aduanas, prohibicion de generos ó admision de los prohibidos y de cualquiera otra alteracion que pueda interesar á la navegacion y comercio de España.

Y por último, formará V. S. anualmente una exposicion razonada del movimiento mercantil de los puertos de su demarcacion consular con los de la España peninsular y ultramarina, comparando su resultado con el de los anteriores y exponiendo las causas de su aumento ó disminucion y cuantas observaciones crea conduantes al fomento de la agricultura, industria y comercio de estos reinos.

La actividad é inteligencia que V.S. manifieste en el desempeño de los deberes que estas instrucciones imponen, seran convenientemente apreciadas por el Gobierno de S. M. debiendo tener entendido que los estados y noticias arriba mencionadas, serán publicados oportunamente en el periodico oficial.

De Real órden, etc. EL MARQUÉS DE PIDAL.

MAXIMUM *del tiempo abonable para los viajes de ida y vuelta verificados por los Empleados diplomáticos y consulares durante los diez años ultimos y los que verifiquen en lo sucesivo segun el Real decreto de 24 de Febrero de 1857.*

		MAXIMUM abonable — Dias
AMÉRICA.		
Brasil		45
Buenos-Aires		50
Costa-Rica		40
Chile		75
Ecuador		60
Estados-Unidos		40
Haiti		30
Méjico		45
Perú		65
Santo Domingo		30
San-Thomas		30
Uruguay		50
Venezuela		45
ÁFRICA.		
Argel		20
Costas occidentales		60
Egipto		30
Sierra-Leona		60
Tánger		15
Trípoli		30
Túnez		30
ÁSIA.		
China		105
Jerusalen		30
Singapor		90
EUROPA.		
Alemania	Francfort	18
Austria	Viena	30
Bélgica	Bruselas	15
Cerdeña	Turin	15
Dinamarca	Copenhague	30
Dos Sicilias	Nápoles	22
Estados Pontificios	Roma	20
Francia	Paris	12
Gran Bretaña	Londres	15
Grecia	Grecia	30
Paises Bajos	Haya	18
Parma	Parma	20
Portugal	Lisboa	12
Prusia	Berlin	16
Rusia	San Petersburgo	35
Sajonia	Dresde	17
Suecia	Stockolmo	30
Suiza	Berna	18
Toscana	Florencia	20
Turquía	Constantinopla	25
OCEANÍA.		
Sidney		105

El tiempo abonable para los viajes verificados por los Agentes diplomáticos y consulares antes del último decenio, será de una mitad mas del señalado en la nota precedente, atendiendo á que en aquella época eran mas lentos y difíciles los medios de viajar, por no haberse generalizado todavía los ferro-carriles y la navegacion al vapor.

Real Orden, Circular de 15 de Junio de 1857

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Habiendo llegado á entender la Reina Nuestra Señora que algunos Agentes consulares prescinden de las formalidades prescritas para la percepcion de los derechos de Cancillería y de Consulado, negándose á presentar las Tarifas cuando las solicitan los contribuyentes y alterando á su arbitrio las cantidades determinadas por el Gobierno; y deseosa S. M. de que se ponga coto á estos abusos se ha dignado mandar que recuerde á todos los Cónsules y Vice-Cónsules la obligacion en que se hallan de tener á la vista en sus oficinas las referidas Tarifas y de anotar al pié de los documentos que expidan ó autoricen los derechos que perciban con arreglo á las mismas.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y ejecucion.

Dios guarde, etc. EL MARQUÉS DE PIDAL.

Real Orden, Circular de 20 *de Julio de* 1857

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Con esta fecha digo al Ordenador general de pagos de este Ministerio lo siguiente :

« El artículo 64 de la Instruccion de 19 de Julio del año último, que remito adjunta, dispone que cuando los suplementos que han de hacer los Cónsules para cubrir las atenciones extraordinarias del servicio son de alguna consideracion, puedan recurrir á las Legaciones de S. M., ó á las Intendencias de Ultramar si estuviesen mas inmediatas, á fin de que les provean de los fondos necesarios al efecto. Mas habiéndose encargado esa Ordenacion general del pago directo de las obligaciones de este Ministerio en Ultramar, y no siendo ya posible que las referidas Intendencias continuen facilitando fondos á los Cónsules sin complicar la contabilidad se hace indispensable modificar esta regla en la parte que concierne á dicha disposicion.

Los Consulados situados en paises donde no existe Legacion de S. M., y los que se hallan en puntos demasiado distantes de la residencia de esta, reclaman igualmente una medida excepcional que concilie la necesidad de facilitar á los mencionados Agentes los recursos indispensables para hacer frente á las atenciones extraordinarias del servicio con la celeridad y economia que exije la completa satisfaccion de estas.

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á estas razones se ha servido disponer que se habra un crédito preventivo con el fin indicado á las siguientes Agencias :

1° A las embajadas y Legaciones de S. M. que se expresan en el estado adjunto N° 1° para suplir con él los gastos eventuales y extraordinarios del servicio y los pedidos que con el mismo objeto les hagan los Cónsules de su inmediata dependencia ;

2° A los Consulados generales en los paises donde no existe Legacion de S. M., debiendo estos sufragar con dicho crédito las atenciones extraordinarias que tengan que cubrirse en ellos y en los Consulados de su demarcacion consular expresados en el estado N° 2°.

Y 3° A los Consulados establecidos en puntos demasiado distantes de la capital del pais, aunque exista en ella Legacion de S. M., y se comprenden en el estado N° 3°.

Los Consulados en Marsella y Bayona proveerán á dichas atenciones con los fondos de los rendimientos consulares que tengan en sus respectivas cajas, y reintegrarán á estas de las cantidades que sacaren con aquel objeto en cuanto les sean satisfechas por el Tesoro.

Atendida la situacion de los Consulados en Quebec y la isla de la Trinidad, inmediato el primero á los Estados-Unidos y próximo el segundo á Venezuela, se dirigirán estos á las Legaciones de S. M. en los expresados paises para pedir los fondos que reclamen las referidas atenciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, á cuyo efecto dispondrá que los banqueros encargados de satisfacer las dotaciones ordinarias de las mencionadas Agencias tengan á la disposicion de los gefes de estas, tanto efectivos como interinos, las cantidades que se han juzgado suficientes para el fin indi-

cado, procurando se llenen todos los trámites y formalidades que prefija la Instruccion, y proponiendo cuantas medidas estime conducentes al mejor órden administrativo y económico de este importante ramo del servicio. »

De la propia Real órden lo traslado á V. S. con inclusion de los referidos estados para su conocimiento y efectos consiguientes en la parte que le corresponda.

Dios guarde, etc. EL MARQUÉS DE PIDAL.

ESTADO Nº 1º.

GEFES DE MISION DIPLOMATICA á quienes se abre un crédito preventivo	Cantidad á que asciende este crédito Rª Vºª	AGENCIAS A QUE SE EXTIENDE SU APLICACION
Embajador en los Estados Pontificios	4,000	Consulado en Civitavecchia.
id. en Francia	16,000	Consulados en Burdeos, Cette, Havre de Gracia, Nántes y Perpiñan.
Ministro Plenipotenciario en Austria	4,000	Consulados en Milan y Trieste.
id. en Cerdeña y Toscana	6,000	Consulado General en Génova y Consulados en Cagliari, Niza y Liorna.
id. en la Confederacion Argentina	8,000	Vice-Consulados en Buenos-Aires y Montevideo.
id. en las Dos Sicilias	4,000	Consulados en Nápoles y Palermo.
id. en los Estados Unidos	24,000	Consulados en Cayo-Hueso, Filadelfia, Charleston, Galveston, Nueva Orleans, Nueva-York, Mobila, Posland, San-Francisco de California y Quebec en el Canadá.
id. en la Gran Bretaña	16,000	Consulado General en Londres, y Consulados en Cardiff, Liverpool y Newcastle.
id. en Méjico	10,000	Consulado General en Mejico, y Consulados en Campeche y Veracruz, — y Vice-Consulado en Tampico.
id. en Portugal	6,000	Consulado General en Lisboa, — y Consulados en Faro, Madera y Oporto.
id. en Prusia	4,000	Consulado en Stettin.
id. en la Puerta Otomana	4,000	Consulados Generales en Jerusalem y Smirna, — y Consulado en Salónica.
id. en Rusia	6,000	Vice-Consulados situados en el litoral Ruso del Baltico.
Ministro Residente en Bélgica	4,000	Consulado en Amberes.
id. en el Brasil	8,000	Consulado en Marañon.
id. en Dinamarca	4,000	Consulado general en Elseneur.
id. en los Paises Bajos	4,000	Consulado en Amsterdam y Rotterdam.
id. en Suecia y Noruega	4,000	Vice-Consulados de su dependencia.
Encargado de Negocios en Costa Rica	4,000	Vice-Consulado en San José.
id. en Chile	6,000	Vice-Consulado en Valparaiso.
id. en el Ecuador	4,000	Consulado en Guayaquil.
id. en Venezuela	6,000	Consulado en la Guaira é isla de la Trinidad.

ESTADO Nº 2.

CONSULES GENERALES á quienes se abre el crédito preventivo	Cantidad á que asciende este crédito Rª Vºª	AGENCIAS A QUE SE EXTIENDE SU APLICACION
Argelia (Argel)	4,000	Consulado en Oran.
Ciudades Anseáticas (Hamburgo)	4,000	Vice-Consulados en Bremen y Lubec.
Ejipto (Alejandria)	4,000	Consulado en el Cairo.
Grecia (Atenas)	4,000	Consulado en Patras.
Haití (Port-au-Prince)	4,000	Vice-Consulados de su dependencia.
China (Macao)	10,000	Consulados en Emrey y Hong-Kong.
Marruecos (Tanger)	4,000	Vice-Consulados de su dependencia.
Rusia Meridional (Odessa)	4,000	Vice-Consulados situados en el litoral ruso de los mares Negro y de Azoff.
Tripoli	4,000	Vice-Consulados de su dependencia.
Funez	4,000	Vice-Consulados de su dependencia.
Sto-Domingo	4,000	Vice-Consulados de su dependencia.

ESTADO N° 3.

CONSULES A QUIENES SE ABRE EL CRÉDITO PREVENTIVO	Cantidad á que asciende este crédito R° V°n
Sierra-Leona.....(Colonia inglesa)	8,000
Gibraltar.....(Colonia inglesa)	4,000
Jamaica.....(Colonia inglesa)	4,000
Malta.....(Colonia inglesa)	4,000
Sidney.....(Colonia inglesa)	6,000
Singapor.....(Colonia inglesa)	6,000
San Thomas.....(Colonia danesa)	4,000

Está Conforme,

El Subsecretario,
L. A. DE CUETO.

Real Orden, Circular de 6 *de Setiembre de* 1857

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Reina Nuestra Señora deseando establecer reglas fijas á que hayan de quedar sugetos con respecto á la remision de solicitudes al Gobierno de S. M. los empleados subalternos de las carreras diplomática y consular en el extranjero, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo todas las peticiones se dirijan á esta Primera Secretaría de Estado por conducto y con informe del Gefe superior del interesado; y en el caso de que se refieran á licencias temporales por causa de salud, deberan las solicitudes venir acompañadas, ademas del informe del Gefe, de los documentos necesarios para acreditar la enfermedad que sirva de fundamento á la instancia.

De Real órden, etc. EL MARQUÉS DE PIDAL.

Reglamento de 20 *de Diciembre de* 1857

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS CONSULADOS CUYOS PRODUCTOS OBVENCIONÁLES INGRESAN EN EL TESORO.

ART. 1°. Los derechos obvencionales que se devenguen en los Consulados españoles en Marsella, Bayona, Liverpool, Gibraltar y demas Agencias consulares que en lo sucesivo designe el Gobierno, se recaudarán por cuenta del Estado.

ART. 2°. Se comprenden bajo la denominacion de derechos obvencionales todos los que con arreglo á tarifa se perciban en los referidos Consulados por razon del oficio.

ART. 3°. Los Cónsules dispondrán que la tarifa de los derechos consulares esté á la vista de los contribuyentes, y que se anote al pié de los documentos que expidan ó autoricen los derechos que estos satisfagan; velarán para que no se perciban en

mayor ni menor cantidad de la que dicha tarifa determine, y propondrán al Gobierno las adiciones ó alteraciones que convenga introducir en ella.

ART. 4°. La recaudacion de los derechos obvencionales estará en cada Consulado á cargo del Vice-Cónsul bajo la inmediata inspeccion del Cónsul.

ART. 5°. Cuando el Vice-Cónsul recaudador desempeñe accidentalmente el Consulado, encargará la recaudacion, bajo su responsabilidad, á un oficial del mismo. En los casos de fallecer ó imposibilitarse el Vice-Cónsul recaudador el Cónsul nombrará un suplente dando cuenta inmediata al Gobierno.

ART. 6°. Los Vice-Cónsules recaudadores llevarán un *libro de entradas*, en el cual anotarán los derechos obvencionales por órden de fechas y de números, designando el objeto de la imposicion y el nombre de los contribuyentes. Tambien harán constar en el referido libro las expediciones ó diligencias que se hagan gratuitamente por regla escepcional prefijada en la tarifa : todo con arreglo al modelo N° 1°.

ART. 7°. Los derechos que devenguen los Agentes consulares ó Vice-Cónsules de la inmediata dependencia y nombramiento de los referidos Cónsules, deben ingresar en la masa de los productos obvencionales que se recaudan por cuenta del Estado.

ART. 8°. Se abonará á los Agentes consulares ó Vice-Cónsules dependientes, por via de honorarios y para gastos del servicio que tienen á su cargo lo siguiente :

Los 2,000 reales primeros los percibirán sin descuento alguno.

Desde 2,000 reales à 4,000 reales la mitad, y

Desde 4,000 reales en adelante la tercera parte.

De manera que el que recaude 12,000 reales le corresponderán :

Integros los 2,000 reales primeros.....	2,000 reales.
Mitad de los 4,000 siguientes.....	2,000
Tercera parte de los 6,000 restantes.....	2,000
Total.....	6,000 reales,

correspondiendo los otros 6,000 reales al Erario.

ART. 9°. Los Vice-Cónsules dependientes ó Agentes Consulares llevarán un libro de entradas en la forma que determina el Art° 6°, y remitirán cada tres meses al Consulado una copia certificada de los asientos de la recaudacion hechos en el mismo durante dicho periodo ; y en presencia de este documento el Vice-Cónsul recaudador hará la debida liquidacion, fijando la cantidad que corresponda á los partícipes en dichos derechos. Aprobada la cuenta por el Cónsul dispondrá este el ingreso en la Caja consular de la cuota perteneciente al Estado.

ART. 10. Los Cónsules suplirán con los fondos recaudados los gastos que ocasionen las atenciones extraordinarias del servicio en los términos que previene la instruccion de 19 de Julio de 1856 y Real órden adicional de 20 de Julio de 1857 ; y devolverán á la Caja consular las cantidades que sacaren con dicho objeto en cuanto le sean reintegradas por el Gobierno.

ART. 11. Los Vice-Cónsules recaudadores anotarán en un libro especial estos suplementos, así como su reintegro, y firmarán al pie de cada anotacion en union con los Cónsules para su respectivo descargo.

ART. 12. Los rendimientos consulares ingresarán diariamente en una caja de hierro cerrada con dos llaves, de las cuales tendra una el Cónsul y otra el Vice-

Cónsul recaudador, á fin de que todas las entradas y salidas de dinero se verifiquen con conocimiento é intervencion de ambos funcionarios.

Esta caja se custodiará en el Consulado, pudiendose trasladar los fondos acumulados á un banco público, prévia la autorizacion del Gobierno, si para su mayor seguridad lo juzgasen oportuno el Cónsul y el Vice-Cónsul.

ART. 13. Las cuentas de ingresos se cerrarán y remitirán al Ministerio de Estado el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, firmadas por el Vice-Cónsul recaudador y autorizadas con el *Visto Bueno* y la firma del Cónsul en la forma que determina el modelo Nº 2º.

Acompañarán á estas cuentas el libro de entradas orijinal, revestido con las mismas formalidades, el cual servirá como comprobante de la recaudacion.

ART. 14. Los productos obvencionales deben ingresar íntegros en el Tesoro; y como de la presentacion de las cuentas á su aprobacion ha de transcurrir tiempo suficiente para que se recauden nuevos fondos, se trasladará la data de los suplementos provisionales pendientes de reintegro á la cuenta corriente inmediata; en términos que las libranzas del Tesoro para realizar los rendimientos completos de cada semestre sean desde luego aceptadas y pagadas á su vencimiento por los Cónsules.

ART. 15. Los Cónsules participarán á este Ministerio la fecha y forma en que hayan verificado la entrega de fondos al Tesoro, y conservarán en la Cancillería consular con la declaracion correspondiente las letras de cambio, cartas órdenes ú otros documentos que la acrediten.

Esta declaracion documentada la firmarán el Cónsul y el Vice-Cónsul recaudador.

ART. 16. Los fondos recaudados quedarán depositados en caja despues de cerrada la cuenta semestral, hasta que aprobada esta disponga el Gobierno su ingreso en el Tesoro.

ART. 17. Al cambiarse ó ausentarse el Cónsul se formará un balance de cuentas hasta el dia en que cese y haga entrega de su cargo al que le suceda en propiedad ó interinamente; en cuya operacion intervendrán ambos y el Vice-Cónsul recaudador. El Cónsul saliente recogerá copia de dicho balance para su descargo.

Cuando se mude ó cese el Vice-Cónsul recaudador se procederá tambien á formar igual balance de cuentas hasta el dia en que haga entrega de su cargo al que le reemplace en propiedad ó interinamente, interviniendo ambos en esta operacion juntamente con el Cónsul, como expresa el modelo Nº 3. El Vice-Cónsul saliente recogerá una copia del referido balance para cubrir su responsabilidad. En ambos casos se dará cuenta al Gobierno de haberse cumplido esta formalidad.

ART. 18. Los gastos ordinarios de los Consulados figurarán en el presupuesto del Estado por la cantidad alzada que exija el servicio.

Al remitir los Cónsules la cuenta del primer semestre expondrán detalladamente y de acuerdo con los Vice-Cónsules recaudadores, la mayor ó menor extension de estas atenciones y su coste aproximado; debiendo tener presente al efectuarlo que solo se comprenden en ellas el alquiler de la habitacion que ocupe la oficina consular; el alumbrado y combustible para la misma; las impresiones y registros; el papel, plumas, tinta y demas efectos de escritorio; la corespondencia oficial y los honorarios para los auxiliares y dependientes del Consulado que no esten dotados directamente por el Tesoro. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

NUMERO 1°

CONSULADO DE ESPAÑA EN MARSELLA

REGISTRO DE LOS PRODUCTOS OBVENCIONALES EN EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 1858

1858

RECAUDACION

MES *de Enero.* DIA 1°.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	UNIDAD DEL DERECHO			SUMA DE LOS derechos satisfechos	
	Reales	Francos	Céntimos	Francos	Céntimos
Pasaportes Nos 1, 2, 4 y 6	20	5	30	21	20
id. Gratuitos Nos 3 y 5 á N. N. y N. N. jornaleros	»	»	»	»	»
Refrendaciones de pasaportes españoles Nos 1 y 2	8	2	12	4	24
id. Nos 3 y 4 gratuitos á N. N. y N. N. militares	»	»	»	»	»
id. Extranjeros Nos 1, 2 y 3	20	5	30	15	90
Certificaciones de vida, residencia, etc., Nos 1 y 2	12	3	15	6	30
id. No 4 gratuita á N. N. empleado en activo servicio	12	3	15	3	15
Notas de embarque para el Bergantin N. — 2 de cuatro cabos	»	3	»	6	»
Notas de embarque para el Bergantin N. — 1 de siete id.	»	5	»	5	»
Notas de embarque para el Bergantin N. — 1 de catorce id.	»	10	»	10	»
Registro para embarque	»	10	»	10	»
Rol del buque N. de 200 toneladas, de la matrícula de tal parte, su Capitan N. N.	2	»	53	106	»
Expedicion del mismo	»	18	»	18	»
Legalizaciones Nos 1, 2 y 3 para españoles	12	3	15	9	45
id. Nos 1 y 2 para extranjeros	34	6	36	12	72
Poder otorgado por N. N. á N. N.	30	»	»	»	»
Liquidacion del abintestato de N. N., que asciende á tres mil francos	»	½ p. %	»	15	»
				241	45

Se han recaudado en este dia doscientos cuarenta y un francos y cuarenta y cinco céntimos.

V. B.

El Cónsul. *El Vice-Cónsul.*

RESUMEN GENERAL

DE INGRESOS DURANTE EL 1er SEMESTRE DE 1858.

	FRANCOS	CÉNTIMOS
EN ENERO	6,455	55
— FEBRERO	6,294	10
— MARZO	8,736	»
— ABRIL	9,848	60
— MAYO	9,478	50
— JUNIO	8,764	5
TOTAL	49,576	80

Importan los ingresos de este Consulado durante el primer semestre del corriente año cuarenta y nueve mil quinientos setenta y seis francos y ochenta céntimos.

Marsella 30 de Junio de 1858.

El Vice-Cónsul.

V. B.
El Cónsul.

NUMERO 2°

Cuenta de los derechos obvencionales que se han recaudado en el *Consulado de España en Marsella* durante el Primer Semestre de 1858.

		FRANCOS	CÉNTIMOS
Registros de carga	Por *tantas* notas de diferentes cargadores para la formacion de registros		
	Por *tantos* registros formados para varias aduanas de la Península		
Tonelage	Por *tantas* toneladas de *tantos* buques mercantes á razon de dos reales cada una		
Manifiestos	Por la formacion de manifiestos de entrada y salida y demás documentos requeridos para la admision y expedicion de los buques españoles		
Patentes de Sanidad	Por *tantas* comprobaciones de patentes sanitarias para buques españoles		
	Por *tantas* idem para extranjeros		
Pasaportes	Por *tantos* pasaportes originales		
	Por *tantas* refrendaciones de idem para súbditos españoles		
	Por *tantas* idem para súbditos extranjeros		
Documentos de Cancillería	Por *tantos* poderes generales ó especiales		
	Por *tantos* contratos marítimos		
	Por *tantas* legalizaciones		
	Por *tantos* certificados de vida, residencia, buena conducta, etc		
Expedientes	Por la intervencion consular en *tantos* abintestatos		
	Por derechos de depósito y administracion de *tales* bienes y efectos		
	Por la intervencion consular en *tantos* salvamentos, etc., etc., etc		
	TOTAL		

Se han recaudado durante dicho semestre tal cantidad.

Marsella 30 de Junio de 1858.

V. B.

El Cónsul interventor.

El Vice-Cónsul recaudador.

NUMERO 3º.

CONSULADO DE ESPAÑA EN MARSELLA

DEBE — Recaudacion de la Caja consular á cargo del Vice-Cónsul Don N. N. segun cuenta del 2º semestre del año 1856 y del mes de Enero y veinte primeros dias de Febrero del año de 1857 en que hace entrega del cargo á su sucesor D. N. N. — HABER

		FRANCOS	Céntimos			FRANCOS	Céntimos
1856 31 Diciembre.	Por sesenta y cuatro mil francos y veinte céntimos que se recaudaron en el segundo semestre de este año.....	64,000	20	1857 20 Febrero.	En dinero contante.....	77,570	25
1857 20 Febrero.	Por diez y ocho mil doscientos setenta francos y veinte y cinco céntimos á que asciende la recaudacion en el mes de Enero y viente primeros dias de Febrero del corriente.....	18,270	25		En créditos por suplementos hechos para atenciones extraordinarias del servicio pendientes de reintegro del Tesoro.....	4,700	20
	Total del cargo.....	82,270	45		Igual.....	82,270	45

BALANCE GENERAL DE LA CAJA

Existencia por derechos consulares en metálico.....	77,570 25
Existencia por suplementos pendientes de reintegro.....	4,700 20
Total.....	82,270 45

Cuya suma de francos ochenta y dos mil doscientos setenta y cuarenta y cinco céntimos ha sido entregada por Don N. N. á Don N. N. y recibida por este en esta forma: setenta y siete mil, quinientos setenta francos y veinte y cinco céntimos en dinero contante que quedan depositados en la Caja consular, y cuatro mil setecientos francos y veinte céntimos en créditos reintegrables, cuyo valor ingresará en ella tan luego como se realice, formando ambas cantidades la indicada suma de que á su tiempo se hará entrega á quien corresponda. — Marsella 21 de Febrero de 1857.

El Vice-Cónsul saliente. — *El Vice-Cónsul entrante.*

El Cónsul.

Real Orden, Circular de 20 *de Noviembre de* 1858

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Reina (Q. D. G.), con el fin de establecer la debida igualdad en la duracion de las licencias que se concedan á los empleados en la Carrera Consular, que por razon de su cargo residen en puntos mas ó menos distantes de la Península se ha servido adoptar las disposiciones siguientes :

1.ª El maximun de las licencias para los referidos empleados que sirvan en los Estados de Europa, en los del Africa Septentrional y Costas Occidentales de Marruecos y en los territorios bañados por los Mares Mediterraneo, Negro y Azoff, será de cuatro meses : el de la primera prorroga dos meses, y el de la segunda, que deberá ser la última, un mes;

2.ª Para los que sirvan en cualesquiera otros puntos, de Africa y Asia y en América y Oceanía, regirá la proporcion siguiente : licencia un año : primera prorroga cuatro meses y la segunda tres meses;

3ª. Durante la primera prorroga se abonará solo la mitad del sueldo regulador que les corresponda, debiendo entenderse sin él la segunda.

De Real órden, etc. SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Real Orden, Circular de 6 *de Julio de* 1859

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que para la mejor instruccion de los espedientes personales de los empleados de la Carrera consular, se remita por cada uno de ellos una relacion acompañada de los oportunos documentos justificativos, de los servicios que haya prestado en cualquier otra carrera del Estado á que hubiere pertenecido antes de obtener colocacion en la Consular.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde, etc. SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Ley de presupuestos del año de 1859

CONCESIONES DE CRUCES

1.ª Queda terminantemente prohibida la dispensa de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Cárlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalen.

2.ª Estos derechos se cobrarán en las Secretarias de las Ordenes respectivas é ingresarán integros en el Tesoro, en la misma forma que se verifique con los demás productos de los ramos administrados por el Ministerio de Estado.

3.ª Unicamente podrán dispensarse de ellos las recompensas que se concedan por los servicios eminentes prestados en cualquiera carrera del Estado, pero sejetándolas al pago de los derechos siguientes por gastos de expedicion de los diplomas :

Grandes cruces y bandas.....	1,000 rs.
Comendadores de número.....	500
Idem ordinarios.....	320
Caballeros.....	200

4.ª El Gobierno de S. M. queda facultado para conceder las condecoraciones nacionales á los extranjeros sin gasto alguno, de conformidad con la práctica establecida en todas las naciones, pero el envio de las insignias se limitará á los Soberanos y Príncipes extranjeros y á los casos de canje de condecoraciones con motivo de las ratificaciones de tratados, ó cuando la reciprocidad lo exija así.

Por Real decreto de 7 de Diciembre de 1824 se dispuso entre otras cosas lo siguiente :

Todos los españoles, sin exception alguna, están obligados á obtener una licencia especial para poder usar de cruces ó condecoraciones extranjeras, de cualquiera clase que sean.

Estas licencias las expedirá el primer Secretario de Estado y del Despacho, prévia Real aprobacion.

Real Orden, Circular de 13 *de Enero de* 1860

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Comision general de estadística del Reino, ha manifestado á este Ministerio que siendo ya conocido por el censo de poblacion formado en 1857 el número de habitantes que existe en la Peninsula é Islas adyacentes, interesa averiguar el de los españoles que accidental ó permanentemente residen en el extranjero.

En su vista se ha servido S. M. disponer, que con arreglo à lo mandado en las Reales órdenes circulares de 24 de Diciembre de 1849 y 1° de Marzo de 1854, remita V. á principios de cada año, una copia de los registros de españoles matriculados y presentados en esa Agencia de su cargo, con espresion de su edad, estado civil, profesion y procedencia. Asimismo deberá V. remitir una noticia, aunque solo aproximada, del número de emigrados por causas políticas ó de cualquier otra naturaleza, que se encuentren en ese Distrito Consular, pudiendo dirigirse, para adquirirla, á la Autoridad del Pais; ó adoptar otros medios que estime conducentes al fin indicado.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos que se indican.

Dios guarde, etc. SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Real Orden de 4 de Julio de 1860

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

S. M. la Reina Nuestra Señora, se ha servido resolver, teniendo encuenta los inconvenientes que ofrece el refrendo de pasaportes, cuyo término ha cumplido, para identificar las personas de sus portadores, que por ningun concepto autorize V. S. con el refrendo de ese Consulado los pasaportes en el caso referido, debiendo en cambio espedir otros si los interesados los exigiesen y previos los requisitos necesarios para la concesion de dichos documentos.

De Real órden comunicada por el Señor Ministerio de Estado, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos espresados.

Dios guarde, etc. *El Subsecretario*
JUAN T. COMYN.

Real Orden, Circular de 28 *de Octubre de* 1860

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Con objeto de establecer la debida regularidad en el desempeño de las funciones consulares correspondientes al ejercicio de la jurisdicion voluntaria, y afin de que los documentos que en virtud de ella se otorguen ante los Cónsules y Vice-Cónsules de Real nombramiento de la Nacion en el extranjero, queden protocolizados en la forma requerida para que en todo tiempo, puedan hacerse constar las obligaciones á que los mismos se refieren, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes :

1.ª Los documentos publicos, referentes á contratos, obligaciones de cualquier clase, otorgamiento de poderes, testamentos, etc., autorizados por los Cónsules y Vice-Cónsules, en su caracter de depositarios de la fé pública entre españoles résidentes en sus respectivas demarcaciones consulares, se redactaran y estendaran con arreglo á las formas prescritas para el notariado del Reino. (Vide libreria de Escribanos ó cualquiera de las obras de práctica forense.)

2.ª Para protocolizar los enunciados documentos se llevará un libro de papel consistente, foliado, con rubrica del Cónsul ó Vice-Cónsul al pie de cada una de las hojas escritas, estendiendose á continuacion del último documento que en fin de cada año se protocalice en esta forma, una certificacion en que aparezcan consignados el número de hojas utilizadas en el libro y el total de instrumentos públicos que contienen, con la oportuna advertencia sobre la validez de cualquiera raspadura ó entre renglonado que haya en ellos. Se terminará por un indice espresivo del objeto en sucinto sobre que versa cada uno de dichos instrumentos publicos.

3.ª El libro á que se refiere la regla anterior podrá servir para uno ó mas años,

pero no se omitirá la formalidad prevenida, al fin de cada uno de ellos, cuidando de que dicho libro se utilise solo por años completos.

4.ª Se remitirá á este Ministerio copia exacta del indice anual, con las observaciones que sean necesarias.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde, etc.

Por autorizacion del Señor Ministro de Estado, *El Subsecretario*
JUAN T. COMYN.

Real Orden de 15 *de Noviembre de* 1860

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde á los Agentes Consulares de la Nacion en el extranjero el puntual cumplimiento de las reglas adoptadas en la Real órden circular de 3 de Enero de 1857 sobre estadistica mercantil y navegacion con las modificaciones siguientes, encaminados á simplificar el trabajo de los Consulados, y á evitar el envio de documentos voluminosos en cuento no redunde en perjuicio del servicio público.

1.° Los estados de precios corrientes se remitiran mensualmente, enviando dos ejemplares : uno en derechura á la Direccion general de Aduanas y Aranceles y otro á esta Primera Secretaría ambos bajo faja y sin oficio de remision, con arreglo á los modelos y á las observaciones que se contenian en dicha circular.

2.° Los precios corrientes de los cereales y de los demas artículos de primera necesidad se siguirán remitiendo por quincenas, segun se previno en la Real órden circular de 14 de Agosto de 1856; pero no se enviarán más que un ejemplar, con sobre ó faja, al Ministerio de Fomento.

3.° Los estados de navegacion se remitiran por trimestres, enviando dos ejemplares en lugar de los tres que se han exijido hasta á hora : uno se dirijirá en derechura á la Direccion general de Aduanas y Aranceles y otro á esta Primera Secretaría. Los Vice-Cónsules y Agentes consulares y comerciales enviaran un ejemplar al Cónsul de quien dependan y este los conservará en su poder y formará de todos ellos un resumen que pondrá á continuacion del referente al movimiento de la navegacion del puerto en que resida, debiendo tener estos estados las mismas casillas contenidas en el modelo que acompañaba á la precitada circular de 3 de Enero de 1857.

De Real órden, comunicado por el Señor Ministro de Estado, lo digo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia en la parte que le corresponde.

Dios guarde, etc. *El Subsecretario*
JUAN T. COMYN.

Real Orden, Circular de 20 de Deciembre de 1860

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

La Reina, Nuestra Señora, se ha dignado resolver que las Embajadas Legaciones y Consulados de España no den curso á obra alguna ni objeto artístico ó de otra clase cualquiera que súbditos extranjeros desen ofrecer á S. M., por que el conducto natural para la remision de estos objetos es el de las respectivas Misiones diplomaticas extranjeras acreditadas en esta Corte. Así lo puede V. hacer entender á los interesados cuando llegue el caso.

Esta decision en nada afecta al cange establecido ni al envio de documentos estadisticos y oficiales que reciba V. para noticia del Gobierno y que deberá seguir remitiendo como hasta aqui.

De Real órden, etc. SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Real Decreto de 1° de Enero de 1861

En atencion á las razones que ma ha expuesto mi Ministro de Estado, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Estado una plaza de Director del Archivo y Biblioteca dotada con el sueldo anuel de 26,000 rs.

Art. 2.° El Director del Archivo y Biblioteca tendrá la categoría de Ministro Residente, concedida á los de igual clase del Ministerio de Estado por mi Real decreto de 27 de Enero de 1854.

Art. 3.° El Empleo de Director del Archivo y Biblioteca se conferirá siempre á un Jefe de Legacion.

Art. 4.° Habrá en el Archivo, ocho oficiales; un primero con el sueldo de 24,000 rs., otro segundo con el de 18,000, dos terceros con el de 16,000, un cuarto con el de 14,000, un quinto con el de 12,000 y dos sextos con el de 10,000.

Art. 5.° Estos sueldos se consignarán en el presupuesto general del Estado y el Director y Oficiales del Archivo y Biblioteca no empezarán á percibirlos hasta que recaiga la aprobacion de las Córtes.

Dado en palacio á 29 de Mayo de 1860.— Rubricado por S. M.— Refrendado.— El Ministro de Estado, Saturnino Calderon COLLANTES.

En 1.° de Junio de 1860, se llevó á efecto lo relativo á su organizacion y lo demás en 1.° de Enero de 1861, habiéndose aumentado luego el personal con un auxiliar.

Real Orden, Circular de 19 *de Octubre de* 1861

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

Tomando en consideracion las reiteradas quejas de varios armadores nacionales que han solicitado se suprima como perjudicial y oneroso el derecho de uno y medio por ciento que perciben los Cónsules de la Nacion en el extranjero en la compra y venta de buques por cuenta de españoles, con arreglo á la Tarifa de 23 de Agosto de 1788; y deseando facilitar el desarrollo de la marina mercante en armonía con las necesidades de la época y las exigencias del comercio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente reforma en el artículo indicado del arancel consular.

« Por toda embarcacion que se adquiera ó se enagene por cuenta de españoles, » exigirán los Cónsules, además de los derechos señalados para la autorizacion de » los contratos y para la expedicion del Rol y del Pasavante provisional y demás » documentos necesarios, el uno por mil de su valor, con arreglo al precio del » ajuste que conste en la correspondiente escritura. »

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde, etc. S. CALDERON COLLANTES.

Real Decreto de 12 *de Deciembre de* 1861

CONSEJO DE ESTADO

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed : que he venido en decretar lo siguiente :

« En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José y D. Manuel Iglesias, súbditos españoles residentes en Lisboa, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin María Paz, demandantes, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada; y el Licenciado D. Camilo Muñiz Vega, en representacion de D. Emilio Olloqui, sobre revocacion de la Real órden de 21 de Octubre de 1858, por la que se aprobó la conducta del Cónsul de España en Lisboa el expresado D. Emilio Olloqui, en la testamentaría de D. Juan Iglesias, tio de los reclamantes:

Visto :

Vista la convencion celebrada en 26 de Junio de 1845 entre mi Gobierno y el de Portugal para arreglar en ámbos Estados las atribuciones y prerogativas de los Cónsules respectivos, y comprensiva de varios artículos, entre ellos los siguientes :

3.° Los Agentes consulares de Portugal en España y vice versa deberán proceder al inventario, liquidacion y entrega de los bienes de los súbditos de su nacion que fallezcan con testamento ó abintestato en el distrito de su cargo.

Para mayor garantía, así de los derechos del Fisco, como de los súbditos del pais ó de otra nacion que puedan hallarse interesados en la herencia, se verificarán todos los actos de la testamentaría, desde la operacion de poner los sellos inclusive hasta la final entrega de la herencia, con autorizacion y en presencia del respectivo Juez del distrito, siendo además autorizados con su firma.

14. El presente convenio quedará en vigor hasta el 1.° de Enero de 1850. Si seis meses ántes de este término no hubiese notificado oficialmente una de las altas Partes contratantes á la otra su intencion de no mantener el convenio, continuará este en vigor hasta un año despues que una de las altas Partes contratantes haya notificado formalmente á la otra su voluntad de no mantenerle :

Vista la tarifa de los derechos que se perciben en el Consulado general de España en virtud de la Real órden de 8 de Junio de 1854, compilada sobre la antigua de 23 de Agosto de 1788, y de la que se dió conocimiento al Gobierno de S. M. Fidelísima, á saber : por registrar ó copiar en el protocolo, testamentos ó codicilos cerrados, no pasando de un pliego, 12 rs.: por un testamento ó codicilo nuncupativo ó abierto y su primera copia, 60 : por poner los sellos en las casas mortuorias, leer los papeles, extender testimonios de lo practicado, romper los sellos, abrir los testamentos y hacer inventarios, por cada vacacion que no pase de tres horas, además de los derechos señalados por lo escrito, 60 rs.; y por cada hora más, 20: por liquidar una sucesion pagarán las partes, por lo que á cada una le haya correspondido y por todo gasto de depósito y recaudacion, el 2 por 100 :

Vista la autorizacion que D. Emilio Olloqui, Cónsul general de España en Lisboa, dió en 24 de Octubre de 1857 à D. José Fernandez Garrido, empleado en la Cancillería de su cargo, para que en su nombre asistiera á la apertura del testamento con que habia fallecido en aquella corte el súbdito español D. Juan Iglesias y á todos los demás actos concernientes á la testamentaría, de acuerdo con el Juez respectivo, conforme á lo prevenido en el artículo 3.° del citado convenio consular de 26 de Junio de 1845 :

Vista la apertura del testamento, hecha en el mismo dia por el delegado Garrido, de cuyo documento resulta que el D. Juan nombró por únicos y universales herederos y albaceas á sus sobrinos D. José y D. Manuel Iglesias :

Visto el inventario de los bienes y efectos que pertenecieron á D. Juan Iglesias, hecho ante el expresado Cónsul general :

Vista la diligencia practicada con el nombre de liquidacion, reducida á la suma de las partidas del inventario, sacando un total de 411.521.065 reis : y poniendo á continuacion, sin hacer ninguna operacion de testamentaría : « Suerte de D. José Iglesias en la herencia de su fallecido tio D. Juan Iglesias 205.760.532 y medio reis; id. de D. Manuel Iglesias idem 205.770.532 y medio reis : 411.521.065 reis : »

Vistos los derechos consulares que se llevaron por estas diligencias, en que despues de poner los correspondientes á la apertura del testamento, extension de su testimonio, registro y dias empleados en el inventario, se añadió el 2 por 100 de lo que á cada uno de los herederos habia correspondido :

Vista la solicitud que en 28 de Enero de 1858 D. José y D. Manuel Iglesias dirigieron á mi Ministro plenipotenciario en Lisboa, manifestándole que por la simple copia del testamento y la declaracion de las partidas de que constaba la herencia, el Cónsul les exigió la suma de 6.791.233 reis : que practicó las diligencias sin inter-

vencion del Juez, solemnidad tan esencial que por sí solo bastaria á invalidarlas: que no se liquidó la herencia, ni se recaudó por el Cónsul, puesto que todo habia quedado en poder de los herederos: que no hizo más que asentar partidas y sumarlas; y suplicaron les amparase para que no padeciesen sus legítimos derechos, cuya exposicion remitío mi Plenipotenciario al Ministro de Estado:

Vista la Real órden de 21 de Octubre del expresado año, por la que se aprobó la conducta del Cónsul general de España en Lisboa respecto de la testamentaría de D. Juan Iglesias:

Vista la demanda contenciosa que el Licenciado D. Joaquin María Paz presentó á nombre de D. José y D. Manuel Iglesias, pretendiendo que se revoque la citada Real órden, se desapruebe la conducta del referido Cónsul y se mande que les restituya la suma de 8 ó 9.000 duros que les exigió:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se confirme la Real resolucion mencionada:

Visto el auto proveido por la Seccion de lo Contencioso en 24 de Diciembre de 1860, mandando hacer saber el pleito y su estado á D. Emilio Olloqui para que compareciera en forma si lo creia conveniente dentro de dos meses, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Don Camilo Muñiz Vega, á nombre de D. Emilio Olloqui, con la pretension de que se desestime la demanda:

Considerando que el Cónsul de Lisboa se arregló á la tarifa ántes expresada en la percepcion de derechos por la apertura y registro del testamento, extension de su testimonio y formacion de inventario:

Considerando que no sucedió lo mismo en la percepcion del 2 por 100 de lo que á cada heredero correspondia, porque segun la misma tarifa, estos derechos son por la liquidacion de una sucesion y por todos los gastos de depósito y recaudacion, y el Cónsul en el caso presente no hizo las operaciones necesarias para la liquidacion, ni la division de bienes, ni su adjudicacion de modo que sirviera de título á cada uno de los partícipes para acreditar su derecho, ni la entrega de la herencia, ni hubo depósito ni recaudacion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y el Marqués de Gerona.

Vengo en confirmar la Real órden reclamada en la parte que se refiere á los derechos que percibió el Cónsul de Lisboa por la apertura y testimonio del testamento de D. Juan Iglesias y formacion del inventario, y en dejarla sin efecto en lo tocante á lo percibido por razon del 2 por 100 de lo que correspondia á cada interesado, debiendo devolver el Cónsul lo que en este concepto ha percibido.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de

lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

JUAN SUNYÉ.

Real Orden, Circular de 14 *de Noviembre de* 1862

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO —

« En vista de una consulta elevada á este Ministerio por el Cónsul General de España en Paris sobre la expedicion de los certificados llamados de Ley, en los que se declara lo dispuesto por las Leyes en ciertos casos y sobre determinados puntos de derecho; la Reina (Q. D. G.) teniendo en cuenta que los Agentes Consulares no estan llamados á desempeñar funciones propias de jurisconsultos y que pudiera ocasionar compromisos la práctica que sobre el particular se sigue en algunos Consulados de facilitar semejantes documentos, se ha servido resolver que en lo sucesivo se abstengan los Cónsules de España en el Extranjero de extender las mencionadas declaraciones de derecho. » — De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde, etc. S. CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION DE MATRICULAS

El Señor Ministro de Marina dice al de Estado con fecha 21 del actual lo siguiente:

Excelentísimo Señor, — Accediendo la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Antonio Bernal de O'-Reilly, Cónsul de España en el Havre de Gracia, se ha dignado autorizarle para publicar en el formulario que está redactando las Reales disposiciones de generalidad espedidas por este Ministerio y que aquel funcionario detalla en la unida relacion, siempre que se inserten integras, exactas y conformes, sin comentarios ni modificaciones. De Real órden lo digo á V. E. á los fines que estime oportunos.

Y de igual Real órden comunicada por el referido Señor Ministro de Marina, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 21 de Agosto de 1863.

El Director,

Antonio Osorio.

Señor Don Antonio Bernal de O'-Reilly, Cónsul en el Havre-de-Gracia.

aquella ó la compra segun lo dispuesto en la regla 1ª : 4ª. El armamento de los buques mercantes exije varios requisitos que están prescriptos en la ordenanza de corso, cuya falta podria comprometer el pabellon; no conviene por lo tanto que los Cónsules autoricen el armamento militar de ninguna de estas embarcaciones; y que sí se ciñan á permitir y autorizar conduzcan en bodega, si les conviniere los efectos necesarios para él, cuya introduccion no se halle prohibida por las leyes, pues que los armamentos hostiles ó defensivos han de verificarse precisamente en los puertos de la península bajo todas las reglas que establecen las ordenanzas. Comunicolo á V. S. de Real órden para inteligencia del Consejo, y á fin de que disponga su notoriedad en la armada.

Dios guarde, etc. JOSÉ VAZQUEZ FIGUEROA.

Real Orden de 29 de Setiembre de 1824

« Excelentisimo Señor. » —Impuesto S. M. por el oficio de V. E. de 13 de este mes, en el que me manifiesta la opinion de esa Junta de Direccion por consecuencia de lo que le he prevenido en Real órden de 31 de Agosto último, sobre las variaciones que conviene se hagan en las materias de que trata el Artículo 9º de la Ordenanza de matriculas para utilidad de estas, se ha servido S. M. resolver, conformandose con el parecer de la referida Junta, que sigan en su fuerza los artículos del insinuado título de la misma ordenanza, en cuanto á las formalidades, que en ellos se espresan, para el asiento, escrituras de ventas de las embarcaciones mercantes y demás que comprenden; quedando variado solamente el Artículo 7º. del indicado título y sustituyéndose en su lugar lo siguiente : « Tambien se incluirá en el Asiento de la embarcacion su aprecio, y el dueño de ella podrá venderla cuando y como le convenga, ya sea en los puertos de España, ó en los extranjeros; debiendo en este caso hacerlo con anuencia del Cónsul, ó Comisionado español si lo hubiere en el punto. El vendedor dará parte de la venta al Comandante de Marina de la Provincia donde estaba matriculada la embarcacion para que pueda hacer la anotacion correspondiente en la lista á que hubiere correspondido. » Adviértolo á V. E. de órden de S. M. para su conocimiento y á fin de que comunique á los Departamentos esta soberana resolucion para su puntual cumplimiento.

Dios guarde, etc. LUIS Mª. DE SALAZAR.

Real Orden de 2 de Marzo de 1827

Excelentisimo Señor : Habiendo dado cuenta al Rey Nuestro Señor de una carta del Cónsul de España en Jénova de lo de Noviembre procsimo pasado, por la que manifiesta se le presentan de algun tiempo á esta parte los marineros españoles

procedentes de buques Sardos embarcados en la Península sin las correspondientes licencias de sus jefes, los cuáles le piden pasaporte para regresar á España, se ha servido S. M. determinar, en conformidad con el parecer de V. E., espreso en carta de 29 de Diciembre último, que con el fin de cortar de raiz semejante desórden en la jente de mar, se reencargue á los capitanes de puerto de la Península el reconocimiento de los buques extranjeros, y sobre todo de los Sardos antes de dar á la vela, conforme al artículo 76, tratado 5°, título 7° de las ordenanzas jenerales del año de 1793 : que al presentarse al referido Cónsul algun marinero español se libre pasaporte para la matrícula á que pertenezca ó para el punto donde proceda, espresando en él lo suficiente para que la autoridad de marina á donde arribe lo remita á su jefe : que este pasaporte no sea espedido por él Cónsul á ningun individuo de esta clase, sino en el acto de embarcarse en buque nacional para España, entregandolo al Capitan ó patron con nota en el rol de equipaje, á fin de que este documento no pueda ser ocultado, ni aun por los mismos capitanes : que ninguno de estos marineros pueda ser enrolado sino en estos términos en buques españoles fuera de los puertos de la Península por ninguna autoridad de S. M. en los extranjeros; pues que por este medio han logrado, y logran eximirse del servicio, y evadirse de otras causas, por las que abandonan su matrícula, á la cual deben restituir antes de que les sean permitidos los ejercicios de mar.

Ultimamente quiere S. M. que estas mismas precauciones se observen en la Península, previniendose á los comandantes de Marina, que tan luego como llegue á los puertos de su comprension algun matriculado remitido de puerto extranjero en los términos espresados, lo asegure y recoja el pasaporte remitiendolo despues con precaucion al departamento ó apostadero mas procsimo, para que por solo este delito este un año en el arsenal, sin perjuicio de lo que contra él resultase en su matrícula. De Real órden lo advierto á V. E. para su conocimiento, y á fin de que la circule en la Armada para su puntual observancia, en intelijencia de que con esta fecha la comunico al Señor Secretario del Despacho de Estado para noticia del Cónsul de Génova y la de los demás que tiene S. M. en todos los puertos extranjeros para su cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde, etc. LUIS MARIA DE SALAZAR.

Real Orden de 30 *de Diciembre de* 1827

MINISTERIO DE MARINA —

» Excelentisimo Señor. — Al Cónsul del Rey N. S. en Bayona digo con está fecha lo siguiente : Enterada S. M. de la instancia promovida por Don José de Goitia, vecino de plencia en Vizcaya, en solicitud de que, se le permita comprar en ese puerto un quechemarin de media vida, y de porte de treinta toneladas francesas, á fin de emplearlo en el Comercio de cabotaje, ha tenido á bien concederle esta gracia; y lo digo á V. de Real órden para su conocimiento y el del interesado, á quien habilitará en los mismos términos que le previne, respecto de

Don Jacobo Bermudez y Don José Mª. Pardo, en 17 de Mayo y 18 de Junio últimos. Y al trasladarlo á V. E. me manda S. M. le prevenga, como lo verifico, para que lo haga notorio en las provincias de su cargo, que en adelante no se franquearán tales permisos para construccion ó compra de buques en puertos extranjeros, sinó por motivo de particular exepcion; debiendo en tales casos dirijirse las instancias por el conducto de V. E. para que las remita con su informe.

Dios guarde, etc. LUIS Mª. de SALAZAR.

Real Orden de 5 de Enero de 1828

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor — He dado cuenta á S. M. del oficio de V. E. de 30 de Setiembre procsimo pasado, referente á la Consulta que hace el Cónsul de España en Napoles, sobre si podrá espedir pasaporte y socorrer, para regresar en buque extranjero á la Península, á dos marineros de ocho que llegaron á aquel puerto á bordo de un buque Sardo procedente de Cadiz, sin la competente licencia de sus jefes, en razon á que los seis restantes pasaron á Génova con pasaporte del Embajador de S. M. en dicha corte. Y en vista de lo que acerca de este asunto le ha informado el Director jeneral de la Armada, se ha servido resolver que las autoridades españolas en puertos extranjeros no acojan ni autorizen para nada á tales individuos, sino al tenor de lo establecido en la Real órden que comunique á V. E. en 2 de Marzo del año último, con motivo de otra consulta del Cónsul de S. M. en Génova. De la misma lo digo á V. E. para los efectos oportunos; y en contestacion á su citado oficio.

Dios guarde, etc. LUIS MARIA DE SALAZAR.

Real Orden de 5 de Diciembre de 1828

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor.— Se ha enterado el Rey Nº Sºr del oficio de V. E. númº 403 de 8 de Noviembre procsimo pasado, que trata de los documentos con que deben navegar los Capitanes ó Patrones de los buques Españoles del tráfico; los de Corso, y Corso y mercancia. Y conformandose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar, que los referidos Capitanes ó Patrones de tales buques lleven la Real Patente de navegacion, la contraseña relativa á la clase ó aparejos, de las embarcaciones que hayan de usarlas, unas de vela latina y otras de vela cuadra el rol, copia de la escritura de pertenencia copia de la escritura de fianza para el buen uso de la Real Patente, copia de la escritura de fletamento, la voleta de Sanidad visada por el

Capitan del Puerto, la relacion de todos los pasageros, los conocimientos y guias de la carga, y guia de la misma, si fuese de maderas pertenecientes á montes de Marina, firmada por el respectivo Comandante de Provincia ó Ayudante de distrito, á quien precisamente se ha de entregar la tornaguia que acredite su legitimo desembarco. Esto se entiende sin perjuicio de los otros documentos de que tratan las ordenanzas, y todo segun se previene en estas y posteriores Reales órdenes, sin que por ningun pretesto se cobre otros derechos, que los prevenidos en la de 7 de Julio de 1815, cuyo producto está destinado para costear la impresion de las Reales Patentes y contraseñas. No conviene S. M. en que por ahora se alteren los derechos que esten en práctica en los Juzgados de Marina, hasta que el Consejo Supremo de la Guerra, evacue el informe que le está pedido sobre el particular, á fin de hacer en su vista el arreglo general y uniforme de tales derechos; pero es la voluntad de S. M. que desde luego queden reformadas las demás exacciones abusivas que se hacen por los Jefes de Marina en algunos puertos, en el concepto de que será severamente castigado el que incurra en tal esceso. Prevengolo á V. E. de Real órden para que disponga su cumplimiento circulandolo en la Armada; en la inteligencia de que lo dicho es lo unicamente resuelto por S. M. sobre el contesto del precitado oficio de V. E. número 403.

Dios guarde, etc. LUIS MARIA DE SALAZAR.

Real Orden, Circular de 15 *de Marzo de* 1829

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretario de Estado. — El Señor Secretario del Despacho de Marina me inserta con fecha 9 del actual el oficio que en 4 del mismo le ha pasado el Director del Depósito hidrografico en esta Corte, relativo á lo sumamente interesante y necesario que es á la seguridad de la navegacion el conocimiento de todos los fanales que se hallan establecidos en todos los mares del Globo y me dice haber resuelto S. M., en vista de cuanto el referido Director expone en su citado oficio, se prevenga á todos los Cónsules del Rey N. S. en Europa, Africa y America, que den una relacion de los fanales ó linternas que se hallen en los distritos de la comprension de sus Consulados, con las circunstancias siguientes. El número de fanales ó linternas que hubirse — su nombre — su situacion; indicando la latitud, si Norte ó Sur; la longitud señalando el Meridiano de donde se contaba. Los fanales que son giratorios ó fijos : si lo primero que tiempo dura su iluminacion y cuanto su obscuracion; y sean fijos é giratorios, si su iluminacion se extiende á todo el orizonte ó á una sola parte de él; y en este caso, entre que rumbos de la aguja está comprendida. Si las luces son de diferentes colores y de que clase son estas. Las alturas de los fanales en pies ó la distancia á que se perciben sus luces. Por último si hay dos fanales juntos ó con corta separacion.

Lo que comunico á V. de Real órden á fin de que, tratando de recoger los datos convenientes de todos los Vices-Cónsules y demás que dependan de ese Consulado, me remita V. la mencionada relacion con los detalles indicados.

Dios guarde, etc. MANUEL GONZALEZ SALMON.

Real Orden de 10 *de Noviembre de* 1829

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor. — En vista del exámen que la Real órden de 13 de Octubre último se mandó hacer á la Junta de Direccion general de la Armada, de la de 5 de Diciembre de 1828 que determina cuáles y cuántos documentos han de llevar los Capitanes y Patrones en sus navegaciones: y conformandose el Rey Nuestro Señor con el parecer de la referida Junta se ha servido declarar, que son de absoluta necesidad á todo Capitan ó Patron para satisfacer á los reconocimientos en la mar la Real patente, la contraseña de vela cuadra ó latina para el Mediterraneo, sin perjuicio de que se dé á todo el que la pida aunque haya de navegar en el Océano : el rol con la lista de pasageros, si los hubiere, que ha de ponerse en el mismo rol, la boleta de Sanidad, y la guia de la carga : los demás documentos espresos, en la precitada Real órden de 5 de Diciembre de 1828, tales como las escrituras de fianza para el buen uso de la Real patente; la de pertenencia; la de fletamento pueden quedar en tierra para la propia seguridad y responsabilidad, en su caso, de los interesados, así como para debido resguardo de la Real Hacienda. Tampoco se escusará la guía de maderas pertenecientes á montes de Marina cuando se trasporten de un punto á otro en la forma prevenida en 5 de Diciembre de 1828. De Real órden lo digo á V. E. para que circulándolo en la Armada tenga su debido cumplimiento.

Dios guarde, etc. LUIS MARIA DE SALAZAR.

Real Orden de 6 *de Julio de* 1830

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor — Al Señor Secretario del Despacho de Estado digo hoy lo siguiente. — Los documentos de absoluta necesidad á los Capitanes y Patrones españoles del comercio para satisfacer á los reconocimientos en la mar, y darse á conocer en los puertos estranjeros son: la Real patente de navegacion; la contraseña de vela cuadra ó latina para el Mediterraneo; el rol con la lista de los pasageros, si los hubiere, que ha de ponerse en el mismo rol; la boleta de sanidad y la guía de la carga, pues aunque deben tener otros documentos á mas de los espresados, pueden quedar en tierra para la propia seguridad y responsabilidad en su caso de los interesados, y para debido resguardo de la Real Hacienda. Así me manda el Rey Nuestro Señor lo manifieste á V. E. en contestacion á lo que de su Real órden se servio decirme en oficio de 15 de Abril procsimo pasado transladandome una nota del Señor Embajador de S. M. Cristianisima. Y lo traslado á V. E. de Real órden para noticia de la Junta superior.

Dios guarde, etc. LUIS MARIA DE SALAZAR.

Real Orden, Circular de 28 de Mayo de 1834

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Secretario del Despacho de la Marina me dice con fecha 22 del actual lo siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 21 de Marzo último, en el que traslada lo que le dice el Cónsul general de España en Hamburgo, relativo á que tanto á él como á los demás Cónsules en el extranjero se les autorize para poner notas en las Reales patentes de navegacion con el fin de que puedan navegar á todos aquellos puntos en que encuentren fletes, en razon á que la experiencia le ha hecho conocer el perjuicio que sufren los Capitanes de los buques Españoles con llevarlas solo para los mares de Europa, renunciando á los fletes que para la Havana y Puerto Rico se les presenta, se ha dignado S. M. resolver de conformidad con el parecer de la Junta Superior de Gobierno de la Armada, que se provea á los Capitanes de buques mercantes de las Reales patentes de navegacion para todos los mares, siempre que las pidan á su salida del Puerto de España, fijandoles el plazo para las de América y Asia de tres años, en el concepto de concurrir en dichos Capitanes las circunstancias que prescribe el título 10 de la ordenanza de matrículas; y á fin de costar cualquier abuso, prestamo ó cesion que pudiera hacerse de la Patente, debera todo Capitan entregarla al Jefe de Marina á donde se presente, y si fuere en puerto extranjero al Cónsul Español en él; de quienes la volverá á recoger á su salida, y sin que por esto sufra gravamen pecuniario; de cuyo modo se concilia el que nuestros buques naveguen á su libertad, sin necesidad de que los Cónsules sean autorizados, como propone el de Hamburgo, y si unicamente podran anotar en las citadas Reales patentes lo que ya les está acordado en el artº 13 del título 10 de la nominada ordenanza, lograndose al propio tiempo con está medida de ampliacion el que puedan resarcir en parte los muchos gastos con que se halla cargada la navegacion.

De Real órden, etc. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

Real Decreto de 14 de Diciembre de 1835

MINISTERIO DE MARINA —

Art. 1.° Mis reales patentes de navegacion serviran en adelante para todos los mares y puntos del globo.

Art. 2.° Los derechos que al espedirlas se exijian de 120 Rs. para América, y de 80 para Europa, quedarán reducidos á 10 Rs. de vellon.

Art. 3.° El maximo que se ha de exijir en las escribanias de marina por cada copia de la escritura en que se afianza el buen uso de las patentes será de 30 Rs.; igual cantidad por cada copia de la escritura de pertenencia y patronia y 40 por la de fletamento.

Art. 4.° A los capitanes ó patrones que por el artículo 20, título 10 de la Ordenanza de Matrículas deben llevar contraseña, se les cobrará solamente el derecho de 10 Rs. vellon, en lugar de los 40 y 20 que respectivamente pagaban por los buques de vela cuadra y latina. Tendreislo entendido, y despondreis lo necesario para su cumplimiento. — Firmado de la Real mano. — En el Pardo á 14 de Diciembre de 1835. JUAN ALVAREZ Y MENDIZABAL.

Ley de 1° de Noviembre de 1837

MINISTERIO DE MARINA —

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 1.° del actual el Real decreto que sigue :

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed : Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente :

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente :

Artículo 1.° Se prohibe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola excepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.° Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extrangera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3.° Quedan derogados el artículo 590 del Código de Comercio y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.° Exceptúanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes : 1.ª Que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla. 2.ª Que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado pueda concedérsele la gracia. 3.ª Que todo buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.° Los buques españoles no podrán carenarse en paises extranjeros, exceptuando los casos siguientes : 1.° En el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordage, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena. 2.° En el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas; abordage ó avería sufrida por temporal dentro del mismo. 3.° En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidentes de guerra.

Art. 6.° Los Capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los Cónsules de la Nacion, y estos cerciorarse por los diarios de bitácora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasageros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demás por el mismo reconocimiento y por los informes de las Autoridades marítimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los Capitanes de buques.

Art. 7.° Acreditado ante los Cónsules ó Agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los Capitanes de los buques, expresando en él la carena ó composicion que se les haya dado, y su coste; remitiendo los mismos Cónsules una copia de este testimonio al Gefe de la matrícula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.° Queda permitida por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.° El Gobierno propondrá á las Córtes lo que conceptue mejor para que tenga cumplido efecto el artículo 9.°, título 9.° de la Ordenanza de matrículas de mar de mil ochocientos dos, á fin de fomentar la construccion naval española. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las mismas doce de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. — Juan de Muguiro, Presidente. — Cristóbal Pascual, Diputado Secretario. — Antonio María García Blanco, Diputado Secretario. — Palacio veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. — Publíquese como ley. — MARIA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete.

Lo que traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde, etc. XAVIER DE ULLOA.

Orden de la Rejencia provisional del Reino de 11 de Febrero de 1841

MINISTERIO DE MARINA —

Enterada la Rejencia provisional del Reino de la comunicacion del Señor Ministro de Estado en la que incluye la del Cónsul de S. M. en Gibraltar fechada el 17 del último Enero participando haber observado por los Roles de los buques costaneros

que se presentan en aquel consulado que algunos de sus patrones no ván provistos de los reales pasaportes de navegacion y demás documentos prevenidos en las ordenanzas de matrículas y las demás faltas que espresa, ha resuelto que remita á V. E. como ló verifico, copias de las citadas comunicaciones para que esa Junta haga inmediatamente las mas estrechas prevenciones á los Comandantes de los tercios navales y á los de sus provincias á fin de que se cumpla exactamente lo dispuesto acerca del despacho y habilitacion de buques, en el concepto de que la menor falta en este punto, será desde luego castigada y que al dar la junta cumplimiento á esta disposicion con toda brevedad posible pase á este ministerio copia de la órden que circule para que por el mismo, se traslade al ministerio de Estado y al referido Cónsul de Gibraltar. De órden de la Rejencia la digo á V. S. á los efectos prevenidos. Y en vista de estos antecedentes la junta acordó en sesion de 15 del corriente que respeto á ser poco decoroso al cuerpo de la Armada las repetidas faltas de algunos oficiales destinados en matrículas, que con perjuicio del servicio y menos cabo de la Haciende distraen al mismo tiempo las graves atenciones del gobierno, se prevenga á los Comandantes de los tercios, las de las provincias y Ayudantes de distrito que esta junta no disimulará la menor falta ú omision á cuanto previenen las ordenanzas y posteriores Reales ordenes sobre el modo y forma de despachar las embarcaciones, y en particular las de cabotaje, proveyendolas de todos los documentos de navegacion sin permitir esceso notable en sus tripulaciones y celando cuanto sea posible el comportamiento de los patrones cuando hagan viajes á puntos extranjeros, corrijiendo las faltas de estos por cuantos medios facilita la ordenanza; así como la corporacion correjirá del modo mas severo al oficial que dé lugar á reproducir quejas de esta naturaleza, pues así lo exije el mejor servicio nacional y decoro del cuerpo de la Armada. Todo lo que por órden de la Rejencia la Junta pone en conocimiento de V. V. para su circulacion y exacto cumplimiento, incluyendo la diputacion copia de la comunicacion que dirijió el Excelentisimo Señor Ministro de Estado al de Marina sobre el párticular.

Real Orden, Circular de 12 *de Setiembre de* 1842

MINISTERIO DE MARINA.

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de Marina con fecha 6 de Mayo último me dice lo que sigue :

« El Gobernador Capitan General de Puerto Rico ha espuesto á este Ministerio que apesar de haberse prevenido en la disposicion segunda de la Real órden de 29 de Junio de 1839 que los sujetos que pasen á nuestras posesiones de Ultramar lleven únido á su pasaporte testimonio del espediente formado ante el respectivo Gobierno político para espedirsele; los frecuentes casos que ocurren de no cumplirse este requisito por los que llegan á aquella Isla, lo obligan á darles un término para su presentacion, y á poner en conocimiento del Gobierno de S. M. este incidente, á fin de que se dicten las medidas que se crean conducentes á remediar

tal falta. Enterado el Regente del Reino ha tenido á bien encargarme diga á V. E. como lo verifico, que se sirva prevenir á los Cónsules de S. M. en el extranjero que no concedan licencia de embarque á los que de antemano no les presenten testimonio del espediente de que ya queda hecho mérito. »

Lo que de órden de S. M., etc. EL CONDE DE ALMODOVAR.

Orden de 5 de Octubre de 1842

MINISTERIO DE MARINA —

El Mayor de Estado con fecha de 24 de Setiembre último me dice lo siguiente : — Excelentisimo Señor. — El Cónsul de España en Marsella con fecha 16 de Julio último dice á este Ministerio lo que sigue : — « Ha llegado á este puerto procedente de Mallorca el Capitan J. G. Cepeda que lo es del bergantin español *Avutides*, cargado de Azúcar y Café y sin patente Real de navegacion por habérsele ólvidado en Palma segun dice el referido Capitan. Habiendose encontrado abordo de dicho bergantin cuatro cajónes de cigarros escondidos, se formó espediente, del que ha resultado estar el Capitan Cepeda sujeto á pagar una multa de 120 pesos fuertes, y ademas á la pérdida del jenero, por no poder justificar la nacionalidad del buque por falta de la referida patente Real, ni gozár de consiguiente del privilejio de bandera que como español le exime de dicha multa. He podido obtener de estas autoridades de hacienda que mediante fianza se suspendan los procedimientos hasta que el referido capitan presente su Real patente en un plazo determinado. Con este motivo ruego á V. E. se sirva tomár en consideracion cuento he tenido la honra de manifestarle en mi oficio número 10 á fin de que por el Ministerio de Marina se espidan órdenes terminantes para que ningun barco salga para el extranjero sin todos los despachos de navegacion. — De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para, su intelijencia y efectos espresados. Y de otra órden de S. A. lo traslado á V. E. para que esa Junta lo circule à los Comandantes generales de los Departamentos, previniendoles que se observe en el despacho de buques lo preceptuado en la órdenanza de matrículas, en el concepto de que el Comandante militar de marina de provincia ó Ayudante de distrito que olvide en este punto sus deberes será separado de su destino : al mismo tiempo S. A. quiere que recuerde á la Junta, como de su órden lo verifico el informe que relativo á este mismo asunto se le pidio en 20 de Abril pasado.

Dios guarde, etc.

Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843.

MINISTERIO DE MARINA —

He dado cuenta al gobierno provisional de la nacion de los espedientes instruidos con motivo de las comunicaciones dirijidas por ese Ministerio al de mi cargo en

28 de Noviembre, 6 de Abril de 1841; 27 y 30 de Setiembre de 1842; 24 y 25 de Abril, 18 y 31 de Mayo de 1843, que tratan de los buques españoles que arriban á los puertos de Francia sin pasaporte Real de navegacion, de lo dispuesto en el particular por el gobierno de aquella nacion: del modo con que se emplean nuestras embarcaciones pescadoras y otras de poco porte en el contrabando; de las medidas que se indican para precaverlo; de la aclaracion que se pide con respecto al número de toneladas que deban medir para ser habilitadas con dicho documento; de la autorizacion que puedan dar nuestros Cónsules á los patrones pescadores domiciliados en las costas de sus respectivos consulados para ejercitarse en su profesion y demas que espresan. Y el Gobierno enterado de todo como tambien de que por Reales ordenes de 5 de Diciembre de 1828, 10 de Noviembre de 1829, 6 de Julio de 1830 y por la de 13 de Setiembre de 1841 comunicadas á ese Ministerio, estan prevenidos los documentos con los que nuestros buques deben habilitarse para navegar y dirijirse á puertos extranjeros; de que por la de 5 de Octubre de 1842 se mandó observar en su despacho lo prescrito en la ordenanza de matrículas, bajo lo mas estrecha responsabilidad de los comandantes militares de marina de las provincias y de los ayudantes de los distritos, y por otra de 9 de Marzo de este año se ordenó lo conveniente para la espedicion de los roles de las embarcaciones que emprenden viaje para puertos extranjeros, que tambien se comunicó á ese Ministerio; de que por los artículos 14 y 15 del título 5.° de dicha ordenanza se dispone como pueden los matriculados de mar trasladarse del pueblo de su domicilio á otro, y las circunstancias que se les exijen al efecto; de que por el 10 del título 2.° se establece la papeleta de matrícula que deben llevar consigo para acreditar su calidad de matriculado de mar el que lo fuere; y por el artículo 1.° del título 1.° de la constitucion de la monarquía española; que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero; presentes todos estos antecedentes y lo informado por la estinguida Junta del Almirantazgo, y queriendo el gobierno que de una vez se terminen todos los espedientes de esta clase con una resolucion que abrace todos los estremos en ellos comprendidos, se ha servido resolver que se observen las disposiciones siguientes: — 1.ª Todos los buques mercantes españoles de primera segunda y quinta lista que son los de alta mar y cabotaje, cualquiera que sea su porte, no pueden navegar fuera de los límites del departamento á que pertenecen, sin estar habilitados del Real pasaporte de navegacion y demas documentos á tenor de lo dispuesto en las precitadas órdenes, con arreglo al artículo 1.° título 10 de la ordenanza de matrículas, que es la ley vijente. — 2.ª A los de tercera lista ó sean de pesca, no se les autorizará para ejercitarse en la navegacion de cabotaje, y menos para dirijirse á puertos extranjeros si no por casos muy particulares que deben graduar por si los comandantes militares de marina de las respectivas provincias, y en estos casos escepcionales habilitarlos como si fuerán de primera ó segunda lista y con el correspondiente Real pasaporte de navegacion si tuvieren que navegar fuera de los límites del departamento, fijandose en los pasaportes Reales el plazo que se considere preciso, con presencia del caso particular que motive la espedicion y consiguiente habilitacion para verificarla, bajo la inmediata responsabilidad del comandante que la autorize. — 3.ª Los patrones de todos los buques pescadores han de llevar una licencia para ejercitarse en la pesca, en la que se esprese el número de marineros que los tripulen y sus medias filiaciones,

anotándose en la misma que no podrán emplearse en el trafico de cabotaje ni en otro ejercicio mas que en el de la pesca sin obtener nueva licencia, debiendo refrendar aquella semanalmente. — 4.ª A los patrones de los barcos de dicha tercera lista que soliciten permiso para pescar en Reinos extranjeros, se les fijará el plazo prudencial que consideren suficiente los Comandantes de Marina de las provincias, cuyo plazo nunca deberá esceder de seis meses para las costas de Francia é Italia, habilitandoles de pasaporte Real de navegacion para solo dicho tiempo espresando en el rol esta circunstancia, y cuidando de que tanto el patron como todos los individuos de la tripulacion lleven las papeletas de matrícula prevenidas en el artículo 10, título 11 de la ordenanza, circunstancia que tambien se anotará en el rol, que no podrá contener mas plazas que las absolutamente necesarias para la pesca á que vaya la embarcacion destinada. — 5ª La disposicion anterior será estensiva en la parte correspondiente, á todos los barcos de segunda lista que no arqueen á lo menos veinte toneladas. — 6.ª Se cumplirán exactisimamente los artículos 1.° y 23 del título 10 de la misma ordenanza, de los que deberán llevar copia todos los comandantes de los buques de guerra y guarda costas. — 7.ª Los ajentes de S. M. en el extranjero obrarán á tenor de dichos artículos, con sujecion siempre á los tratados que rijan con las potencias en donde residan y la España. — 8.ª En el caso de que los ajentes de S. M. en el extranjero no puedan llevar á efecto lo dispuesto en los precitados artículos, procurarán adquirir un exacto conocimiento del buque que aportare en las costas de su respectiva demarcacion sin pasaporte Real y rol de navegacion, del nombre de su capitan ó patron, del de los individuos de su tripulacion, y de todas las demas circunstancias que puedan hacer conocer exactamente el verdadero infractor de la ley, participando el acaecimiento con la mayor suma posible de datos y sin demora al comandante jeneral del departemento á que pertenezca el buque, y al comandante militar de marina de la provincia en que hubiere sido despachado ó de la que proceda, para que lleven á efecto los artículos mencionados : procurando detallar circunstanciadamente estas comunicaciones á fin de que produzcan el mas completo resultado; absteniendose los mismos ajentes de facilitar el despacho de dichos buques, de dispensarles proteccion alguna en caso de arribada, y asistir á los capitanes ó patrones que se hallen en el indicado á no mediar una causa escepcional. — 9.ª Los mismos ajentes exijirán á los comandantes y patrones de los buques las papeletas de matrícula de sus respectivas tripulaciones, por las que podrán revistarla, y si encontraren marineros con nombramiento supuesto ó cuyas filiaciones no convinieren con los individuos á quienes se suponga pertenecer, obligaran á los capitanes ó patrones que bajo su responsabilidad, si no hubiere proporcion, de remitirlos con otros buques, los presenten á los comandantes de la provincia en la que hubiere sido espedido ó refrendado el rol, con aumento de los individuos que se hallen en el espresado caso, dirijiendo á los mismos jefes por el correo ó por otro seguro conducto las papeletas que aquellos llevaren, recojiendolas al efecto con la relacion del hecho, y al comandante general del departamento á que la provincia pertenezca, un duplicado de la comunicacion indicada. — 10.ª Todo matriculado de marina que se encuentre navegando sin la correspondiente autorizacion, ó que sin la debida licencia, se halle domiciliado en cualquier reino extranjero, será tratado como desertor, conforme á lo ordenado en los artículos 14 y 15 del título 5.° de la ordenanza de matriculas; y en tal

concepto procederán los ajentes de S. M. en el extranjero, con arreglo á los tratados que rijen acerca de la entrega de desertores. — 11.ª A todo capitan ó patron á quien se sentencie por haberse ejercitado en el contrabando, se le hará efectiva la fianza que al dársele el pasaporte Real de navegacion se le exije, y por la que se obliga á no ocuparse en tan ilicito trafico, segun lo mandado en el artículo 2.º, título 10 de la citada ordenanza; á cuyo efecto se comunicará esta disposicion al Ministerio de Hacienda, á fin de que por el mismo se prevenga lo oportuno para que los juzgados, tribunales de rentas y demás á quienes corresponda pasen una copia de la sentencia que recaiga en toda causa de contrabando cometido en los buques mercantes españoles, al comandante militar de marina que hubiere librado el pasaporte Real de navegacion ó que hubiere habilitado el buque, para el cumplimiento de lo que queda prevenido, y tambien por si en el caso de no llevar aquel documento se hallare en el designado en los citados artículos 1.º y 23 del título 10 de dicha ordenanza. — 12.ª Se dará á estas disposiciones toda publicidad, y se estampará en los roles de navegacion la parte correspondiente de las mismas, y la muy esencial de que los capitanes y patrones de los buques mercantes españoles estan obligados á obedecer á los ajentes de S. M. en el extranjero en cuanto queda dispuesto en esta órden, como á los Comandantes de Marina, en el concepto de que su inobediencia á aquellos se considerará como si fuera á estos. — 13.ª y última. Los mismos ajentes de S. M. deberán manifestar si estas disposiciones son suficientes para el objeto que motivaron los espedientes que las producen. De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes, y como resultado de sus citadas comunicaciones, incluyendole copia de los artículos de la ordenanza de matrículas de que se hace mérito, por si tiene á bien disponer su circulacion á los ajentes de S. M. en el extranjero, respecto á que agotada la última edicion de dicha ordenanza no es posible remitir ejemplares de ella.

Dios guarde, etc. FRIAS.

Real Orden de 30 *de Julio de* 1845

MINISTERIO DE MARINA —

CONTRASEÑAS. *Que segun lo prevenido en Real órden de* 30 *de Julio de* 1845, *deben largar en el tope mayor los buques mercantes de las diferentes provincias marítimas españolas al mismo tiempo que arbolen en el pico el pabellon nacional, para distinguirse unos de otros en la mar y á la vista de los puertos.*

PROVINCIAS	BANDERAS
Algeciras.....	Amarilla y azul por mitad horizontal. Lo amarillo superior.
Alicante.....	Blanca y azul por mitad vertical. Lo blanco junto á la vaina.

PROVINCIAS	BANDERAS
Almería	Blanca con cruz roja. El ancho en la cruz será la quinta parte del de la bandera.
Barcelona	Cuatro colores á cuadros. El azul superior junto á la vaina, el amarillo debajo de él; el blanco superior al lado del azul; y el rojo inferior al blanco.
Bilbao	Blanca con dado rojo superior junto á la vaina. Este dado ha de ser cuadrado, y su lado de la mitad de la vaina.
Cádiz	Roja.
Canarias	Azul con aspas blancas. Las aspas tendrán de ancho la quinta parte del de la bandera.
Cartagena	Roja con cruz blanca. El ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.
Coruña	Blanca con aspas azules. Las aspas tendrán de ancho la quinta parte del de la bandera.
Ferrol	Ajedrezada blanca y azul. Para este ajedrezado se considerará la bandera dividida en cuatro fajas horizontales; se hará que resulten veinte cuadrículas, y se pondrá el primer cuadro azul superior junto á la vaina.
Gijon	Blanca con ribete rojo. El ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.
Huelva	Blanca con dado azul en el centro. El dado será del tamaño del de la de Bilbao.
Málaga	Blanca con ribete azul. El ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.
Mallorca	Azul con dado amarillo superior junto á la vaina. El dado será del tamaño del de la de Bilbao.
Mataró	Azul con cruz roja. El ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.
Menorca	Amarilla con dado azul inferior junto á la vaina. El dado será del tamaño del de la de Bilbao.
Motril	Amarilla con dado rojo inferior junto á la vaina. El dado, del tamaño del de la anterior.
Palamós	Azul con ribete amarillo. El ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.
Sanlúcar	Azul.
San Sebastian	Blanca con dado azul superior junto á la vaina. El dado será del tamaño del de la de Bilbao.
Santander	Blanca y roja por mitad horizontal. Lo blanco superior.
Sevilla	Roja con ribete amarillo. El ribete tendrá de ancho la quinta parte del de la bandera.

PROVINCIAS	BANDERAS
Tarragona	Roja con cruz azul. El ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.
Tortosa	Blanca y roja por mitad vertical. Lo blanco junto á la vaina.
Valencia	Blanca con cruz azul. El ancho de la cruz será la quinta parte del de la bandera.
Vigo	Ampolleta blanca y roja. Uno de los triángulos blancos junto á la vaina.
Villagarcía	Cuarteada blanca y roja. El primer cuadro blanco superior junto á la vaina.
Vivero	Azul y blanca á listas horizontales. Las listas han de ser seis, y la superior azul.
Ibiza	Azul con dado amarillo en el centro. El dado será del tamaño del de la de Bilbao.

CORNETAS.

Habana	Azul con puntas blancas.
Puerto-Rico	Roja y blanca por mitad horizontal. Lo rojo superior.
San Juan de los Remedios	Roja con puntas amarillas.
Nuevitas	Roja con puntas azules.
Santiago de Cuba	Amarilla con puntas rojas.
Trinidad de Cuba	Blanca con puntas azules.
Islas Filipinas	Blanca y roja por mitad horizontal. Lo blanco superior.
Isla de Sto-Domingo	Roja y azul por mitad horizontal. Lo rojo superior.

NOTAS.

1.ª Las banderas y cornetas de los buques de travesía tendrán cinco paños de ancho y cuatro varas de largo total, y las de los buques de cabotaje, cuatro paños de ancho y tres varas siete pulgadas de largo, suponiendo que el ancho de la lanilla sea de veinte pulgadas. Las puntas de las cornetas tendrán de largo la mitad del de estas.

2.ª Las aspas y cruces de que se hace mencion en estas banderas, llegarán hasta los ángulos ú orillas de estas; y su ancho visible será la quinta parte del de las mismas banderas.

3.ª Los colores de las banderas serán bien perceptibles : los capitanes de puerto celarán que su estado de vida, así como el de la nacional, sea bueno, y que las fajas y colores de esta última sean como determina el artículo 5.°, tratado IV, título I de las Ordenanzas generales de la armada.

4.ª Ningun buque de travesía ó costero podrá salir á la mar sin que su capitan ó

patron presente en las oficinas de la capitanía del puerto, cuando vaya á ser despachado, la bandera de contraseña que corresponda á la provincia en que esté matriculado su buque, y un ejemplar impreso de esta relacion de contraseñas.

5.ª Este ejemplar se dará gratis por los capitanes de puerto á todos los capitanes y patrones de los buques nacionales comprendidos en la primera, segunda y quinta lista de las que trata el artículo 1.º del título IX de la Ordenanza de matrículas, que se hallasen en sus fondeaderos al recibirse la correspondiente órden para el efecto, y á los que fueren llegando á ellos procedentes de puntos donde no hayan podido recibirlo anteriormente, quedando unos y otros en obligacion de conservarlo en buen estado hasta que por exclusion del buque lo entreguen á aquellos jefes.

6.ª Los capitanes y comandantes generales de los departamentos y apostaderos proveerán igualmente de un ejemplar á los comandantes de cada uno de los buques de la armada.

Real Orden de 19 *de Junio de* 1846

MINISTERIO DE MARINA.

Excelentisimo Señor. — Habiendo pasado á informe de la Junta de Direccion de la Armada, las dos comunicaciones de ese Ministerio del digno cargo de V. E. de 31 de Marzo y 22 de Abril últimos relativas á las consultas que habian dirigido el Ministro Plenipotenciario de S. M. en los Estados Unidos, y nuestro encargado de negocios en la República del Ecuador ambas á consecuencia de que varios comerciantes españoles establecidos en Nueva Orleans y Guayaquil, pretendian se les autorizase, para comprar buques en aquellos puertos y enviarlos á matricular á los de España, deseando los de Guayaquil que nuestra legacion les facilitase un pasabante ó patente para emprender su navegacion desde luego con bandera española : acerca de lo cual hace V. E. las observaciones que ha creido oportunas en su comunicacion de 22 de Abril, inclinandose á que se faculte á nuestros Agentes diplomaticos para autorizar estas adquisiciones. La mencionada Junta de Direccion ha evacuado su informe sobre cada una de estas consultas, manifestando en el primero, que la ley de 28 de Octubre de 1837 prohibe la construccion de buques en el extranjero y su matriculacion en el Reino; y que si por Real órden de 12 de Setiembre de 1841 se concede la facultad de matricular buques mercantes de 400 ó mas toneladas conforme con la partida 433 de la ley de Aranceles, ha de preceder el que hayan pagado los derechos de introducion que la misma establece, previos los requisitos y circunstancias que prescribe la ordenanza de matrículas; y despues de instruido el debido espediente en la Comandancia de Marina del puerto donde se halla el buque, y que obtenga la aprobacion de S. M. tramites que dice son indispensables para evitar que se abuse de la mencionada Real órden; y que por tanto considera inadmisible el que los Agentes diplomaticos y Cónsules pudiesen autorizar estas compras en el extranjero; por que siendo los espedientes que se instruyan en las Comandancias de Marina puramente facultativos, no pueden

aquellos funcionarios proceder con el acierto que corresponde en materia tan delicada, ni pueden encontrarse en los puertos extranjeros, péritos que inspiren completa confianza, para la medicion y arqueo, y que ademas los derechos que han de pagar estos buques á su introducion deben ingresar en las intendencias respectivas antes de verificarse la matriculacion lo que no podria suceder si los rindiese en los Consulados. En el segundo informe la Junta reproduce las mismas razones insistiendo en lo perjudicial que seria al fomento de nuestra construccion naval, el que se relajen en lo mas minimo las leyes ordenanzas y disposiciones que rigen en la materia. Y al dar cuenta á la Reina (Q. D. G.) he creido de mi deber agregar algunas otras observaciones en vista de las citadas de V. E. por que espresandose en ellas que cuando el Gobierno admite los buques de construccion extranjera de 400, ó mas toneladas debe suponerse que le tiene cuenta y que por tanto deben facilitarse los medios de la adquisicion, en lo cual se vé no haber tenido presente que si bien la ley de Aranceles autoriza la introducion de esta clase de embarcaciones considerando sin duda quizás con exageracion, el atraso en que se encuentra nuestra construccion naval, la misma ley en su artículo 23 concede un premio á todo propietario de buque de 400, ó mas toneladas que se construya en los astilleros españoles, siendo este premio igual al derecho que se exije por la introducion de los de construccion extranjera, lo que prueba mas bien que el Gobierno creyendo de necesidad esta admision la adopto como transitoria, alentando al mismo tiempo á los navieros nacionales para que se dediquen á construir buques de gran porte para de este modo sacudir el yugo de las importaciones extranjeras; importaciones que traen consigo un baldon, y que nunca debe proteger un Gobierno ilustrado, pues como al principio seria mas barato comprar un buque extranjero que construirlo en nuestros puertos cuando la maestranza escasea en ellos por la emigracion que ha producido la falta de trabajo y nuestras repetidas convulsiones politicas, es evidente que si se protege la naturalizacion de buques de construccion extranjera, nunca llegará el caso de que se fomente la propia. Ademas hay en mi sentir otra razon mas poderosa aun, para no autorizar la habilitacion de esta clase de buques en los puertos extranjeros, para que vengan con bandera española á matricularse en otro de los dominios de S. M. que es la de que estando previsoramente prevenido en la ordenanza de matrículas, que para matricular un buque de construccion extranjera ha de haber sido adquirida la propiedad de él, por un súbdito español, que se halle precisamente establecido en un punto de los dominios españoles, se faltaria completamente á esta circunstancia indispensable, circunstancia de que no puede prescindirse, pues que él español que se halla establecido en el pais sufre todas las cargas del Estado con proporcion á sus facultades y segun el genero de industria que ejerce, lo que no sucede con el que lo está en el extranjero; y seria injusto que sus buques por solo pertenecer á un individuo que solo tiene de español el nacimiento, pues que en realidad á ido con sus capitales é industria á fomentar la riqueza de la nacion en que se halla establecido, disfrutase el beneficio de bandera que solo se dispensa á los buques que son propios de los españoles que se hallan establecido en los dominios de S. M. que por tanto son contribuyentes al Tesoro público, y cuyos capitales é industria forman parte de la riqueza nacional. Ademas de que en la peticion de los comerciantes españoles que nos ocupa, se vé que la tendencia es de aprovecharse del nombre de españoles

para contribuir lo menos posible al Tesoro español, disfrutando en sus buques del beneficio de bandera que en manera alguna puede corresponderles, sin prestar ningun servicio al suelo que los vio nacer : por lo que en ningun concepto puede admitirse semejante pretension; no teniendo fuerza alguna lo que espresa el encargado de negocios en la república del Ecuador, de que sabe que los Agentes de Francia, Inglaterra y los Estados Unidos se hallan ampliamente autorizados por sus respectivos gobiernos, para dar pasabantes á los súbditos de sus naciones en la compra y abanderamiento de cualquier buque extranjero ; por que concediendo el que sea así, las tres naciones que menciona son precisamente las que tienen mas desarrolladas sus respectivas marinas, tanto de guerra como mercantes, y ningun perjuicio puede seguirse al fomento de ellas, por la admision de algun buque que otro de construccion extranjera; y estando la nuestra por desgracia en distinto caso lo que necesita es que se protejá y fomente la construccion en nuestros astilleros, que es la que acrecienta la riqueza pública. Enterada S. M. de cuanto dejo espuesto se ha servido prevenirme lo diga á V. E. como lo verifico de su Real órden por resultas de las dos citadas comunicaciones de ese Ministerio, y en la inteligencia de que con está fecha doy traslado de esto al Señor Ministro de Hacienda puesto que V. E. lo hizo de la suya de 22 de Abril, en la ipotesis de que por este se accediese á los deseos manifestados por los comerciantes espresados.

Dios guarde, etc. — Al Señor Ministro de Estado.

Real Orden, Circular de 20 *de Junio de* 1846

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado.— La Reina, Nuestra Señora, hallegado á entender que algunos marineros de buques mercantes que tocan en puertos extranjeros faltan con frecuencia á la subordinacion que deben á los capitanes y á los Cónsules de S. M. fiados en que á su regreso á España se descuidará el imponerles el castigo merecido. Por el Ministerio de Marina se han tomado las disposiciones convenientes para cortar semejante abuso y hacer se cumpla rigurosamente lo prevenido en la ordenanza de matrículas : y es la voluntad de S. M. que, á fin de conseguirlo, siempre que por ese consulado se despache el rol de cualquier buque español de V. precisamente (gratis) un pliego cerrado y sellado al capitan ó patron, para que este lo entregue al Comandante de Marina del primer puerto español en que arribe cuyo pliego deberá espresar la conducta buena á mala que hubiese observado el capitan ó patron de aquel buque y la tripulacion durante su permanencia en ese puerto. Si uno ú otra hubiesen dado motivo de queja remitira V. S. á este Ministerio un duplicado de dicha comunicacion. Ultimamente procurará V. S. no dar á los capitanes ó patrones mercantes españoles el menor pretesto de queja ó disgusto, prestandoles la proteccion y amparo que tienen derecho á espesar de los Cónsules españoles, establecidos en interes del comercio y la marina nacional, en el concepto de que serán castigados severamente los capitanes que, hallando esta acogida, cometan escesos indisculpables.

De Real órden, etc. XAVIER DE ISTURIZ.

Real Orden de 21 de Mayo de 1847

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor. — He dado cuenta á S. M. de dos espedientes instruidos el uno con motivo de la solicitud promovida por D. Juan José Barril, á nombre y en representacion de una sociedad, para que se le permita introducir dos barcos de vapor de hierro de construccion extranjera, y de menos de 400 toneladas, con el objeto de hacer el tráfico desde las costas de Asturias y Galicia á las de Inglaterra; y el otro producido por una instancia de los Directores de la Compañía de navegacion denominada Vapores del Norte, solicitando el abanderamiento y habilitacion de otros dos barcos de la misma clase, que deberán navegar entre la Costa Norte de España, y la Occidental de Francia, para cuya introducion se les ha autorizado por la Real órden de 4 de Diciembre de 1844, espedida por ese Ministerio, á cuyo espediente se ha unido tambien la comunicacion de ese Ministerio de 6 de Marzo último en que se traslada la Real órden de 25 de Noviembre anterior comunicada por el mismo á la Direccion general de Aduanas, por la cual S. M., de conformidad con el parecer de la propia Direccion, se dignó acceder á la solicitud de Don Pedro Corral y Puente del Comercio de Cádiz, permitiendole introducir del extranjero un buque de vapor de hierro de menos de 400 toneladas, con destino á la navegacion que se hace entre el referido puerto de Cádiz y los de su bahia. Se ha enterado igualmente S. M. de cuantas razones han espuesto ese Ministerio y la Junta de Direccion de la Armada, para demostrar que el artículo 2º de la ley de 28 de Octubre de 1837 que prohibe la matriculacion de buques mercantes de construccion extranjera, se refiere unicamente á las embarcaciones de madera, y no es aplicable á las de hierro; y para asegurar mas el acierto en una cuestion tan delicada, ha óido tambien el dictamen de las dos secciones reunidas del Consejo Real de Estado, Marina, Comercio y de Hacienda, cuyas secciones han manifestado: que las Córtes al reproducir en dicha ley la prohibicion de matrícular buques mercantes de construccion extranjera, no tuvieron presente que podrian ser de hierro para los que se deseara este requisito, y que por consiguiente no puede ser su ánimo comprenderlos en la voz generica *buques*, en cuyo caso indudablemente se hubieran hecho cargo de ellos, permitiendo espresamente su introduccion, sin consideracion á porte, si bien con la claúsula de por ahora, como lo hicieron con las máquinas necesarias para los buques de vapor que estan en identicas circunstancias, no contraviendose por tanto el espiritu de la citada ley con permitir la introduccion y matriculacion de esta clase de buques: que de ellos se hubiera hecho ciertamente mérito en la ley de Aranceles, vijente por la de 9 de Julio de 1841 si para todos hubiese sido conocida esta clase de embarcaciones, que hasta entonces nadie habia solicitado introducir; y que si bien es cierto que nuestros carpinteros y herreros de ribera pueden dedicarse á su construccion hasta ahora ninguno parece haberlo hecho, siendo necesario acudir al extranjero si el Comercio no ha de verse privado de esta clase de buques, como lo estaria de las máquinas necesarias para los de vapor: que por mas que se suponga en el legislador el deseo de favorecer los intereses y adelantos de una clase, muy benemerita en verdad, no puede ser hasta el punto de perjudicar los de otra no menos digna, dedu-

ciendose de aquí sin violencia que si las máquinas y buques de hierro hubiesen sido conocidos igualmente, ambos hubieran sido comprendidos en los artículos de importacion; por lo cual opinan las espresadas secciones que mirado el asunto legal y facultativamente, puede accederse á la introduccion y matrícula de los buques de vapor de hierro de construccion extranjera, cualquiera que sea su porte, aunque para evitar el abuso en esta clase de introducciones, debe ser con la cláusula de por ahora, como se hace con las máquinas para buques de vapor, y sin que de manera alguna sirva está concesion de precedente para ulteriores solicitudes á las que no deberá accederse sin oír previamente á este Ministerio de mi cargo, y que deberán denegarse si artífices españoles se dedicasen á está clase de construccion, á favor de los que debe solicitarse, con arreglo á lo provenido en el artº 9º de la indicada ley de 28 de Octubre de 1837, la aplicacion del artículo 23 de la de Aranceles, con alguna modificacion, respecto á la estension de los viajes, para alentar á nuestra maestranza á hacer algunos ensayos que tan útiles pueden ser á la Marina, como al Comercio. Impuesta de todo S. M., se ha dignado acceder, de conformidad con la opinion de las referidas secciones, á la matriculacion de los dos vapores de hierro que pretende introducir Barril, y á la de los que han introducido con autorizacion de ese Ministerio los Directores de la Compañía de navegacion denominada Vapores del Norte, y D. Pedro Corral y Puente; pero sin que esta concesion sirva de ejemplar para los casos nuevos que pueden ocurrir de esta naturaleza, pues en cada uno de ellos resolverá S. M. lo que estime conveniente. Tambien se ha servido determinar que en cuanto á lo que proponen las mencionadas secciones para el fomento de los que se dediguen á la construccion de buques de hierro, se pida informe como lo verifico con esta fecha á la Junta de Direccion de la Armada, y de la resolucion que recaiga avisaré á V. E. á su tiempo. Lo que comunico á V. E. de Real órden en contestacion á las comunicaciones de ese Ministerio de 6 y 27 de Marzo último, y 30 de Abril procsimo pasado, y para los efectos correspondientes; en el concepto de que con fecha de hoy lo traslado á la Direccion General de la Armada para los fines consiguientes.

Dios guarde, etc. — Al Señor Ministro de Hacienda.

Real Orden de 3 *de Agosto de* 1847

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio con motivo del Abanderamiento en Londres de la Fragata mercante española *Comercio*, á que se refiere la comunicacion de ese Ministerio de 9 de Octubre último; cuyo buque, matriculado en la Habana en 2 de Marzo de 1841, fue vendido despues ilegalmente, y bajo el nombre de *Adelaida* llegó con bandera y patente peruanas al puerto de Londres, donde lo reclamó su legitimo dueño, y con intervencion del Cónsul del Perú, que recogio la patente de su República, fue habilitado por el Cónsul general de S. M. en dicho puerto

con pasaporte interino, bandera y rol, para que pudiera restituirse á su antigua matrícula de la Habana considerándolo como un buque usurpado á la Marina mercante española. Y entrada S. M. de lo que por conducto de ese Ministerio ha espuesto el referido Cónsul General, así como de lo que ha manifestado la Junta de Direccion de la Armada, con presencia del informe y de los datos que ha pedido al Comandante General de Marina del Apostadero de la Habana, aunque en concepto de aquella corporacion los diferentes abanderamientos del buque de que se trata, en la Habana, Lima y Londres, han pedido llevar el objeto de disfrutar los beneficios de menores derechos en los puntos á que se dirijia, como quiera que su abanderamiento en Londres es ya un hecho consumado ; que su matriculacion en la Habana pudo haberse llevado á efecto en la epoca en que se verificó, por no estar aun entonces en observancia en aquellos dominios la ley de 28 de Octubre de 1837, que prohibe la matriculacion y compra de buques extranjeros, y que el origen de las dudas que ocurren sobre la legalidad de los cambios de bandera de la Fragata *Comercio*, parten de la venta real ó simulada que se hizo en Guayaquil, donde no hay ajente consular español, se ha servido S. M., de conformidad con el parecer de la espresada corporacion, aprobar el mencionado abanderamiento ; pero determinando : Que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se prevenga á los Cónsules de S. M. en los puertos extranjeros, que en casos de esta naturaleza, antes de acordar el abanderamiento, den cuenta al Gobierno de S. M. para la resolucion conveniente ; por que en ello el perjuicio que los interesados pueden experimentar por el retardo, no es comparable con el que resulta al Estado, tanto por los derechos de que se defrauda, cuanto por que se elude el cumplimiento de una ley dictada en favor de los intereses nacionales. Lo que comunico á V. E. de Real órden para que se sirva circularlo á los Ajentes diplomáticos y Cónsules de S. M. en el extranjero añadiendole de igual Real órden que será muy oportuno que al mismo tiempo se les de conocimiento, si ya no se hubiese hecho, de la que se comunicó por este Ministerio á ese con fecha de 19 de Junio de 1846, por la cual se declaró que no se les puede autorizar para que habiliten con pasavantes á los buques de construccion extranjera para venir á matricularse á puertos españoles ; á fin de que entiendan que la facultad que ahora se previene que hagan antes de conceder el abanderamiento, se refiere solo á un caso especial ó dudoso como el de la Fragata *Comercio*, por que por regla general los buques extranjeros solo pueden abanderarse con el pabellon español, despues de haberse matriculado en uno de nuestros puertos si tienen las circunstancias que previenen las leyes, y satisfaciendo los derechos que están establecidos.

Dios guarde, etc. — Al Señor Ministro de Estado.

Real Orden, Circular de 3 *de Abril de* 1848

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Marina se ha dirigido á este de Estado con fecha 30 de Marzo último la comunicacion siguiente :

« He dado cuenta á S. M. de un espediente instruido á consecuencia de la carta del Cónsul de España en Marsella, de 27 de Julio de 1846 en la que, al participar la llegada á aquel puerto del vapor *Primer Gaditano*, su Capitan D. Salvado Guerra, espresaba que éste habia hecho en aquella Cancillería la protesta de hallarse el buque haciendo agua en abundancia y con necesidad de pronta carena, por lo cual habia tenido que dar su consentimiento, forzado por las circunstancias, para que entrase en dique, no obstante que de la referida protesta aparecia que el vapor hacia ya agua antes de salir de Barcelona, y por tanto consultaba varias dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo. Enterada S. M. de dicha carta, y de los dictámenes que sobre el particular han dado la extinguida Junta de Direccion de la Armada y el Consejo Real en pleno, conformándose con la opinion de este último, se ha servido resolver : 1° que evidenciándose por el diario de bitácora del capitan del vapor *Primer Gaditano* que este buque comenzó á hacer agua en el tránsito de Valencia á Barcelona, cuya averia iba en aumento en este último puerto, lo cual demuestra su resolucion de carenarlo en Marsella, contraviniendo ó sabiendas, y con plena deliveracion al artº 5° de la ley de 28 de Octubre de 1837, obligando al Cónsul español á autorizar la carena, por no dar lugar á que el buque se estacionara allí sin poder salir á la mar, no debe tolerarse que el perjuicio inferido á la Hacienda pública, privandola de los derechos que habrian devengado los efectos empleados en la carena, quede sin resarcimiento ; y que para que este se verifique, se prevenga al mencionado Cónsul de España en Marsella que averigue el valor de aquellos efectos y remita la correspondiente liquidacion, á fin de que por su resultado se exijan del indicado Capitan los derechos que habrian devengado á su introduccion en España ; 2° Que respecto á la consulta hecha por el mismo Cónsul acerca de las dudas que se le ofrecian para los casos de igual naturaleza que pudieran ocurrir en lo sucesivo, estando terminante el artículo 5° de la citada ley, sobre la prohibicion de carenarse los buques españoles en paises extranjeros, fuera de los tres casos que en el mismo artículo se esceptuán, debe obrar conforme á está disposicion, sin que haya motivo de duda sobre su intelijencia y cumplimiento, á que debe contribuir puntualmente en la parte que le corresponde : 3° Que como lo ocurrido con el vapor *Primer Caditano* manifiesta la facilidad con que se frustra la observancia de la referida ley, pasando los buques españoles á repararse en los puertos extranjeros, sin que para evitarlo se haya tomado hasta el dia medida alguna eficaz, pues que en la espresada ley no se prescriben penas para los contraventores, de lo que resulta que una vez fondeado en puerto extranjero un buque español con averia gruesa que no le permita salir á la mar, aun cuando se hubiese manifestado en punto que le permitiese arribar á puerto español, el Cónsul tiene por necesidad que autorizar la reparacion, sin embargo de prohibirla la ley, porque de lo contrario el buque quedaria estacionado indefinidamente en el puerto de su arribada, á fin de evitar este abuso y para que la ley se cumpla, cuando los Cónsules se vean en la necesidad de permitir la reparacion de los buques españoles, fondeados en los puertos extranjeros, no obstante que hubiesen debido hacerla en los de España, se reserven una intervencion rigorosa en todos los gastos que en ella se causen, así de materiales, como de mano de obra, llevando cuenta formal, de que remitirán copia certificada á este Ministerio, para que por la Comandancia de Marina de la provincia á que

corresponda, se exijan al Capitan y al propietario del buque, mancomunadamente; los derechos que habrian devengado á su introduccion en España los artículos empleados en su reparacion, reintegrándose su importe á la Hacienda pública; y que además se les imponga como pena de la infraccion de la ley una multa equivalente al duplo de aquellos mismos derechos y á la tercera parte del costo que haya tenido la mano de obra de la reparacion: 4° Y por último que el importe de la multa de la mano de obra se aplique por terceras partes, dos de ellas á la marina y la otra al Cónsul por via de indemnizacion de vijilancia. Todo lo que comunico á V. E. de Real órden para que se sirva espedir las convenientes á fin de que tenga cumplimiento en lo que corresponde á los Cónsules de S. M. en el extranjero. »

De la propia Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde, etc.

El Subsecretario
ANTONIO CABALLERO.

Real Orden de 4 de Mayo de 1848

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor. — He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora del espediente instruido á consecuencia de haber consultado el Capitan general de Marina del departamento de Cádiz, en carta N° 192 de 27 de Febrero último, si deberia entregarse á su rematador, como cualquiera otro buque español libre de todo gasto, una balandra Inglesa encontrada sin tripulacion en las aguas de Ayamonte por la Fragata *Paquete Habanero N°* 3; y S. M. (q. D. g.) despues de haber dispuesto se verificase dicha entrega á su postor D. Manuel Fernandez, libre de derechos cual si fuese buque español, quiso ver el dictámen de la seccion de Marina del Consejo Real, sobre lo que deberia adoptarse como medida jeneral para casos analogos; y conformendose con el parecer de dicha seccion, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes: — 1° Que si no puede averiguarse la procedencia del buque pérdido, ó reconocido por extranjero no se justifica la nacion á que pertenece, en cualquiera de estos dos casos debe considerarse la embarcacion como española y procederse como se previene en los artículos 12 y 13 título 6° de la Ordenanza de matrículas, para evitar su completa ruina en el puerto. — 2° Si es conocido como extranjero y esta justificada la nacion á que pertenece, se entregará al juez conservador de extranjeria en los términos prevenidos en el artículo 14 del citado título; pero si el juez conservador no pudiera satisfacer los gastos de que debe responder el buque por que los verdaderos dueños se desentendiesen ó hiciesen abandono, como no es justo dejar perder el buque en el puerto y privar al que lo encontró y salvó de la parte que le concede la ordenanza ni dejar de satisfacer los gastos y costas ocasionadas, deverá venderse en pública subasta, y si aquel por quien esta quedase lo deseara matrícular y abanderizar; debe accederse á ello, cualquiera que sea su porte, solo que en este caso, además

de los descuentos que se hagan del importe del buque para el que lo encontró ó salvó costas y demás gastos ocasionados, debe agregarse el pago de derechos de introduccion en los términos que está prevenido en la partida número 433 del Arancel vijente, siendo un tercio mas si el buque no midiese las 400 toneladas.

Dios guarde, etc.

Ley de 11 *de Abril de* 1849

MINISTERIO DE MARINA —

Doña Isabel IIª por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española. Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: — Art.° 1.° En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é Islas adyacentes con los nombres de fanal y linterna, se exijirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiere Aduanas, y al mismo tiempo que los demás derechos de navegacion, un solo impuesto de favor bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes: — Art.° 2.° Los buques mercántes españoles que procedan de nuestras posesiones Ultramarinas ó de puertos extranjeros, pagarán un real por tonelada. — Art.° 3.° Los buques mercantes extranjeros, de igual procedencia, pagarán dos reales por tonelada, quedando facultado el Gobierno de S. M. para alterar esta cuota, segun la que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros. — Art.° 4.° Estarán exentos de este impuesto: 1° Los buques españoles que regresaren de dichos paises en lastre; 2° Los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos; 3° Los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga ó descarga. Si la hiciesen, pagarán el derecho integro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demás puertos, á donde continuasen con parte de su cargamento. Está disposicion será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su rejistro. — Art.° 5.° Los buques nacionales del Comercio de cabotage pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada. Estarán exentos: 1.° Los buques que no midan mas de veinte toneladas; 2° Los de mayor porte que no hagan una travesia mayor que la de veinte leguas marinas; 3° Los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que media entre este y el de la espedicion de su registro: 4° Los que regresen en lastre de los puertos de su destino. — Art.° 6.° El impuesto de favor tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando estén cubiertos los de su establecimiento. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualqueira clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. En Palacio á 11 de Abril de 1849. — Yo la Reina. — El Ministro de Comercio, Instruccion y obras publicas. JUAN BRAVO MURILLO.

Circular de la Embajada de S. M. en Paris, fecha 23 *de Abril de* 1849.

MINISTERIO DE MARINA —

Embajada de España en Paris. — Habiendose negado la Autoridad judicial de Marsella permitir que aquel Cónsul de S. M. ó su delegado se hallase presente en el acto de puestar cierta declaracion unos marineros españoles; y habiendo reclamado la Embajada contra está infraccion de los términos espresos del Artº 6º del convenio de 2 de Enero de 1768, el Gobierno de la República en su justificacion y lealtad ha estimado fundada la espresada reclamacion, mandando por tanto se deje espedito al Cónsul de S. M. en Marsella, el libre ejercicio de las facultades que en el caso confiere el mencionado tratado que se halla en todo su vigor.

De lo que informo á V., etc. El Duque de SOTOMAYOR.

Real Orden de 5 *de Agosto de* 1851

MINISTERIO DE MARINA —

He dado cuenta á S. M. de la esposicion de D. Juan Menendez, vecino y del comercio de la Coruña, cuya copia se sirvio V. S. remitir á este Ministerio con Real órden de 7 de Mayo último, en solicitud de que se le permita abanderar provisionalmente en los puertos de Valparaiso ó Guayaquil, por los agentes consulares españoles, los buques que proyecta adquirir en la costa del Pacífico para conducir á la Península 24,000 fanegas de cacao, sin exijirse á este cargamento mas derechos que los que le correspondan como introducido con bandera nacional; y bajo la obligacion de que al llegar los buques al primer puesto de la Península se formalizará su matriculacion en los términos establecidos y pagando el derecho fijado para obtenerla; y S. M. enterada del dictamen asesorado que sobre el particular ha emitido el Señor Director general de la Armada, y teniendo presente : que por el artículo 2.º de la ley de 28 de Octubre de 1837 quedaron derogados el artículo 590 del Codigo de Comercio y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el artículo 2.º de la propia ley, por el cual se prohibe la matriculacion de buques mercantes de construccion extrangera; cuyo precepto se halla vijente, con solo dos modificaciones, una hecha por la ley de Aranceles de 9 de Julio de 1851, que permitió la introduccion de buques extranjeros de 400 toneladas arriba, y la otra por Real órden de 7 de Enero de 1848, que concede la matriculacion de todo buque de hierro, aunque sea de menos de 400 toneladas, siendo de vapor, y que el abanderamiento de buques extranjeros con pabellon nacional en los puertos extranjeros por los agentes diplomaticos y consulares españoles está prohibido por la Real órden de 19 de Junio de 1846, la cual se reencargo y mandó circular á los referidos ajentes por otra de 3 de Agosto de 1847, prohibiendoles que habiliten á los buques

extranjeros con pasavantes para venir á matricularse á puertos españoles, porque solo pueden usar el pabellon nacional, despues de haberse matriculado en uno de nuestros puertos, si tienen las circunstancias que previenen las leyes y satisfaciendo los derechos que están establecidos, se ha servido resolver : que la lejislacion vijente se opone á la que solicita Menendez, y que en consecuencia no se puede acceder á ello; pero que, á semejanza de lo que se determinó por Real órden de 6 de Diciembre de 1847, de conformidad con el consejo Real en pleno, respecto de dos vapores comprados en Londres por la casa de Zulueta, podrá autorizarse á los ajentes consulares españoles en Valparaiso ó Guayaquil para que habiliten á los buques que ha de comprar Menendez para la conduccion del espresado cargamento, con el correspondiente pasavante para venir al puerto de la Península de su destino con bandera española mandados y tripulados por españoles con el unico y esclusivo objeto de conducir aquel cargamento y obtener su matriculacion y abanderamiento con los requisitos que exije la ley, sujetandose en caso contrario á las disposiciones de la ordenanza de matrículas; y que no pudiendo reputarse tales buques como españoles hasta que se instruya y apruebe por S. M. el espediente de su matriculacion, deberan abonar los efectos que conduzcan los derechos que correspondan, como si hubiesen sido conducidos con bandera extranjera, sea cual fuere el resultado del espediente que se instruya para su matriculacion. Lo que digo á V. E. de Real órden en contestacion á su citada comunicacion, esperando que se sirva manifestarme si á Menendez le acomoda la autorizacion en estos términos para que pueda trasladarse al Ministerio de Estado, afin de que por él se espedidan las conducentes á que tenga efecto.

Dios guarde, etc.

Real Orden de 13 *de Diciembre de* 1852

MINISTERIO DE MARINA —

He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora del espediente instruido en este ministerio con motivo de la comunicacion que me dirijió V. E. en 21 de Marzo del año procsimo pasado relativa á la conveniencia de que atendida la confusion que ofrecian las diferentes resoluciones sobre el abanderamiento provisional de buques en puertos extranjeros y matriculacion en los españoles, se adoptase una disposicion terminante que evitase al cuerpo consular las dudas y compromisos que frecuentemente ocurrian; para cuyo efecto propone á V. E. tres bases que en su concepto llenan las condiciones apetecidas. Oido el parecer del Señor Director general de la Armada y remitido luego el espediente al consejo Real para que en pleno consultase lo que creyese mas conveniente, con fecha 24 de Marzo último evacuó la consulta pedida que en su parte resolutiva dice lo siguiente : — « Examinado el espediente por el consejo con presencia de las disposiciones de la ordenanza de matrículas vijente, y de las diferentes superiores determinaciones espedidas con el objeto de marcar á los Cónsules la linea de conducta que deben seguir con los

buques españoles que arriben á los puertos de su demarcacion sin los documentos de que deben ir provistos, en las enajenaciones que de los mismos puedan hacerse, y por último como deben conducirse en el caso de que algun súbdito español adquiera alguna embarcacion de construccion estranjera, entiende : que si bien puede ser conveniente que por el Ministerio de Estado se forme una instruccion en la que los Cónsules en el extranjero encuentren reunidas las reglas establecidas para los casos que indica en su citada comunicacion, poniendose de acuerdo con el de Marina antes de circularla para su cumplimiento á los Cónsules, no es necesario que está sea objeto de una ley, como propone la Direccion general de la Armada, por no ser conveniente en concepto del consejo variar la lejislacion vijente en el particular bastante clara y determinante para que los ajentes consulares en cuentren en su ejecucion la manera de solventar sus dudas y evitar compromisos.

La Real órden de 11 de Octubre de 1843, espedida por consecuencia de lo manifestado por el Ministerio de Estado, establece con presencia de las disposiciones de la Ordenanza de Matrículas y otras superiores determinaciones que cita, las dilijencias y conducta que los Cónsules deben observar con las embarcaciones españolas que lleguen á las costas de su demarcacion, sin los documentos de que deben ir provistas para nevegar.

Esta superior determinacion, así como las disposiciones del artículo 2.°, título 10 de la Ordenanza de Matrículas, no se han tenido presentes al examinar la primera parte de la primera base propuesta por el Ministerio de Estado, pues no pudiendose dar nueva patente á quien la hubiese pérdido, sin órden espresa del Capitan general del departamento, en la Real órden citada se faculta á los Cónsules solo para que en casos escepcionales, es decir en los naufrajios, apresamiento ú otro incidente irremediable, faciliten el despacho del buque, dispensando proteccion y asistiendo á su capitan; esto es, facilitandole los medios de poder regresar al punto de la Península que mas le convenga, para que pueda rehabilitarse y justificar oportunamente el incidente irremediable que le ocasionó la pérdida de sus papeles; ó lo que es lo mismo, admitiendole la correspondiente informacion de ello, y librandole la debida certificacion que ponga á cubierto su responsabilidad, poniendolo todo en conocimiento del Comandante militar de Marina de la provincia en que hubiese sido despachado el buque para que determine lo conveniente con arreglo á ordenanza.

Los buques españoles que por consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 29 de Setiembre de 1824 espedida á solicitud de los navieros de Mahon, se enajenen en puertos extranjeros, no tienen necesidad sus dueños de acreditar ante los Cónsules las causas que á ello les inducen; si bien la venta debe verificarse siempre con anuencia del Cónsul, ó del comisionado español si lo tuviere en el punto; y el vendedor está en el deber de dar parte de la venta al Comandante de Marina donde estaba matriculada la embarcacion para que pueda hacer la anotacion correspondiente en la lista á que hubiere pertenecido.

Por está Real órden se modificaron los artículos 7 y 27 de los títulos 9 y 10 de la ordenanza de matrículas; de los cuales el primero prohibia la enajenacion de buques españoles en el extranjero, y en el 2.° se determinaba lo que debia hacerse en el único caso en que era permitida y para lo cual era preciso el permiso del Cónsul, previa la correspondiente justificacion.

No es menos terminante la lejislacion vijente con respecto á la matrícula y abanderamiento de embarcaciones de construccion extranjera, y la intervencion que en ello pueden tener los Cónsules. La ordenanza de Matrículas no prohibe, como se supone, la introduccion en España de está clase de embarcaciones, y así es que establece la manera como deben proceder en su matrícula y abanderamiento los capitanes ó comandantes jenerales de los departamentos y los comandantes militares de Marina de las provincias en su caso. Pero deseando S. M. fomentar en cuanto fuere posible la construccion naval en nuestros puertos y el acrecentamiento de tan importante industria, procuró dificultar la adquisicion de semejantes embarcaciones, prohibiendola fuera de los puertos de España. Por consecuencia del decreto espedido en 23 de Octubre de 1816 por S. M. Cristianisima se alzó está prohibicion en 21 de Enero de 1818, permitiendo á los particulares la construccion y compra de embarcaciones en Francia por un tiempo determinado; esta concesion jeneral quedó reducida despues por Real órden de 30 de Diciêmbre de 1827 á casos de particular escepcion, en los cuales los Cónsules en los puertos extranjeros tienen marcada en la Real órden de 8 de Agosto de 1818 la linea de conducta que deben observar con dichas embarcaciones para que puedan pasar á uno de los puertos de la Península á matricularse y proveerse de los documentos precisos para emprender ulteriores destinos, y sin los que ninguna embarcacion de propiedad española puede usar de está bandera; debiendose tener presente que muy lejos de facultar dicha Real órden á los Cónsules para autorizar el armamento militar de los referidos buques; como se dice en la comunicacion del Ministerio de Estado, se les prohibe terminantemente, debiendose ceñir á permitir y autorizar que conduzcan en bodega, si les conviniere, los efectos necesarios para el armamento espresado, cuya introduccion no se halle prohibida por las leyes; pues los armamentos hostiles ó defensivos han de verificarse precisamente en los puertos de la Península bajo todas las reglas que establecen las ordenanzas. Si ha de permitirse ó no en España la introduccion de buques de construccion extranjera, ha sido objeto de diferentes resoluluciones ya en un sentido ya en otro, siendo hoy permitida, si bien con las restricciones de que sean de determinado porte. Pero nada se ha dispuesto que altere ni varie las disposiciones de la ordenanza de matrículas y la Real órden de 30 de Diciembre de 1827, y por lo tanto á los súbditos españoles les es permitido adquirir en nuestros puertos buques de construccion extranjera, siempre que reunan las círcunstancias establecidas en la ley de aduanas vijente, en cuyo caso las autoridades de Marina pueden proceder á su matrícula en los términos que dispone la ordenanza.

El facilitar los medios de que ciertas embarcaciones vengan á nuestros puertos á adquirir la nacionalidad que desean y necesitan para navegar con el pabellon español, y disfrutar de las ventajas concedidas á este, podrá ser interes del Gobierno que tiene una utilidad conocida en el aumento de la construccion naval de su pais, pero no lo es siempre de España cuya construccion naval se perjudica notablemente con la introduccion de embarcaciones de está especie. Solo en el caso de que algun particular por circunstancias especiales obtenga del Gobierno de S. M. el oportuno permiso para construir ó comprar en el extranjero alguna embarcacion, podrá el Cónsul del puerto donde esto se verifique facilitar al dueño de la embarcacion el correspondiente certificado que acredite su propiedad sin que tenga parte en

ella ningun extranjero, y el oportuno salvo conducto ó pasavante para que pueda hacer el viaje á uno de nuestros puertos con el objeto de adquirir nacionalidad por medio de la matrícula. Advirtiendo al dueño del buque que los efectos de que pueda venir cargada la embarcacion, como la embarcacion misma, estan sujetos al pago de derechos que establece la ley de aranceles : pero no adquiriendo está su nacionalidad hasta despues de estar matriculada que es el objeto de su viaje, aquellos no pueden disfrutar del beneficio concedido á los que se conducen en buques nacionales correspondientes á alguna de nuestras matrículas. » — Y habiendose conformado S. M. con el inserto acuerdo por estar en completa armonia con las leyes y resueltas las dudas consultadas, me manda lo transcriba á V. E., como de Real órden la ejecuto incluyendole de la misma la adjunta instruccion formada con entera sujeccion á las disposiciones vijentes, de la cual y de está Real resolucion remitiré á V. E. el competente número de ejemplares impresos á fin de que segun V. E. desea se circule á los Cónsules de S. M. y puedan sin los temores que indica arreglar á ella sus disposiciones en la parte que tiene relacion con este Ministerio.

Dios guarde, etc.

INSTRUCCION *á que, segun las leyes y Reales órdenes vijentes, deben sujetarse los Cónsules de S. M. en los puertos extranjeros en los cuatro casos é incidencias que se espresan y tiene relacion con la Marina.*

CASO PRIMERO

Introduccion, matrícula y abanderamiento de buques de construccion extranjera.

Pueden introducirse en el Reino : adquiriéndolos en los puertos españoles : id. en los extranjeros por compra ó construccion.

La Ley exije :

Que han de medir de cuatrocientas toneladas arriba, los de madera; y que los vapores, casco de hierro, no están sujetos á arqueo.

Matrícula y abanderamiento.

Siendo adquiridos en los puertos de España, y prévio el pago de los derechos de Arancel, ante los Comandantes de Marina con arreglo á la Ordenanza de Matrículas y Reales órdenes de 3 de Agosto de 1847 y 7 de Enero de 1848, que prohiben; la primera, por regla general, el abanderamiento hasta despues de la matrícula, y la segunda, la de los buques, casco de hierro, con destino á vela, sin expresa Real autorizacion.

Siéndolo en puertos extranjeros por compra ó construccion, se deduce que para traerlos á matricular á España deben venir bajo el pabellon de la Nacion donde fueron adquiridos ó construidos ú otro cualquiera, puesto que por regla general está prohibido el abanderamiento hasta despues de la matrícula. Pero como han solido ocurrir casos de particular escepcion, para apreciarlos y desterrar abusos, está dispuesto se solicite permiso de S. M. por conducto del Director general de la Armada á fin de que con su informe, y por el Ministerio de Marina que es el regulador de la oportunidad de estas gracias segun las necesidades del Comercio y adelantos de

nuestros astilleros particulares se digne S. M. negar ó conceder el permiso y en este último caso autorizar al Cónsul para que en vista del Real permiso que deberá obrar en copia por cabeza del espediente que se formará con arreglo á la Real órden de 8 de Agosto de 1818, proceda á la habilitacion provisional del buque adquirido, si llena los requisitos y el dueño cumple los preceptos de la ley, para que pueda venir á matricularse al puerto de España que designe, con arreglo á la citada Ordenanza y sujeto á las penas que la misma impone si no viniese con puntual sujecion á sus preceptos, de que se ha de enterar y á los que ha de quedar el dueño obligado en el espediente que ha de instruirse y ser remitido al Comandante de Marina de la provincia á donde se dirija el buque. Hasta que la matriculacion se verifique, el buque no disfruta beneficio de bandera.

CASO SEGUNDO

Venta de buques españoles en puertos extranjeros y sus incidencias.

Puede verificarse libremente á voluntad acreditada de sus dueños; y el buque pierde la nacionalidad.

Si el buque fuere de construccion extranjera matriculado en España no puede de manera alguna enajenarse.

Cesan las consideraciones de los dos anteriores particulares, cuando una embarcacion mercante española se hallase en puerto extranjero tan maltratada que no pudiese rehabilitarse para regresar á España y fuese indispensable proceder á su venta. Para este caso está autorizado el Capitan, previos los requisitos y formalidades prescritas en el artículo 27, título 10 de la Ordenanza de matrículas.

El Capitan de todo buque español deberá llevar por aumento á su documentacion la escritura que acredite la obligacion que contrajo con su gente antes de salir á la mar, para el caso de que se vendiese el buque en el extranjero.

CASO TERCERO

Buques españoles que arriban á puertos extranjeros sin documentacion.

Puede acaecer por pérdida que ocasione fuerza mayor ó causa involuntaria; por pérdida maliciosa ó simulada.

Todo Capitan ó patron que navegase fuera de la comprension del departamento deberá ir autorizado de Real patente de navegacion; sin la cual, será detenido y conducido con su buque al primer puerto, donde será confiscado con su carga, etc. (Art. 1.°, título 10 de la Ordenanza de matrículas). Ninguna embarcacion de tráfico de costas ó alta mar ha de navegar sin rol de su tripulacion; y la que careciese de este requisito será detenida y embargada dando cuenta, etc. (Art. 23, título 10 de la Ordenanza de matrículas).

Al tenor de los anteriores artículos, y con sujecion á los Tratados, obrarán los Cónsules (Real órden de 11 de Octubre de 1843, regla 7.ª). En el caso de que no puedan llevarlos á efecto participarán el acaecimiento al General del Departamento

y Comandante de Marina de la provincia á que perteneciere el buque, para que tengan cumplimiento : absteniéndose los Cónsules de facilitar el despacho de estos buques á no mediar una causa escepcional debidamente justificada que los constituya en el primer caso propuesto; pues entonces debe prestarles ayuda y proteccion y habilitarlos para su regreso. (Real órden de 11 de Octubre de 1843, reglas 8.ª, 9.ª, etc.)

CASO CUARTO

Carenas de buques españoles en puertos extranjeros.

Puede verificarse con sujecion á la ley de 28 de Octubre de 1837 en los tres casos que señala sin pago ni responsabilidad alguna del Capitan ó dueños, ó por voluntad deliberada en cuyo caso la ley lo condena.

En el primer supuesto acreditado ante el Cónsul, formará éste espediente que sin causar gasto alguno á los Capitanes justifique el hecho y la necesidad y un testimonio de él se remitirá al Jefe de la matrícula de que proceda el buque.

En el segundo se considera que el buque ha renunciado al beneficio de bandera y quedan además sujetos su Capitan y dueños á otras penas arbitrarias; para cuyc fin los Cónsules darán los competentes avisos.

Tales son las reglas generales, conformes con la legislacion marítima á que deben sujetarse los Cónsules en los casos espresados. Debiendo en los de duda que aun pudieran ocurrir consultar en el adjunto índice de materias las leyes y Reales órdenes en que se funda está instruccion.

Madrid, etc. EZPELETA.

Real Orden, Circular de 10 *de Agosto de* 1853

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de Marina me dice que con fecha 28 de Julio próximo pasado manifestó al Director General de la Armada lo que sigue :

« Excelentisimo Señor. — He dado cuenta á la Reina Nuestra Señora del expediente instruido en este Ministerio à consecuencia de la comunicacion de V. E. n.° 1436, de 23 de Diciembre último, en que consulta los honores y demás distinciones que segun su categoría deba hacerse á los Agentes diplomáticos y Consulares de S. M. por los buques de guerra que lleguen á los puertos donde residan, respecto á que en las Ordenanzas generales de la Armada solo se expresan los que corresponden á los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios. Tambien se ha enterado de lo que sobre el particular ha manifestado el Señor Ministro de Estado; é impuesta igualmente S. M. de lo informado por V. E., se ha dignado resolver que asimilada la categoría de Embajador á la de Capitan General; la de Ministro Plenipotenciario á la de Teniente General; la de Ministro Residente á la de Jefe

de Escuadra; la de Encargado de Negocios y Cónsul General á la de Brigadier; la de Cónsul de primera clase á la de Capitan de Navio; la de Cónsul de segunda clase á la de Capitan de Fragata, y la de Vice-Cónsul á la de Teniente de Navio, se hagan en lo sucesivo á los referidos funcionarios y Agentes diplomáticos y Consulares á bordo de los buques de la Armada que visiten, ó al desembarcarse de alguno de los mismos en puerto perteneciente al pais á que estuviesen destinados, los honores que se expresan en la Nota que adjunta le acompaño. »

Y con inclusion de la Nota que se cita lo traslado á V. S. de la propia Real órden para su conocimiento y gobierno.

De Real órden, etc. FRANCISCO LERSUNDI.

NOTA espresiva de los honores que, segun lo dispuesto por S. M. en Real órden de está fecha, harán en lo sucesivo los buques de la Armada; con presencia de lo que preceptúan las Ordenanzas de la misma, á los Agentes diplomáticos y Consulares; así como de las insignias que deben largar los botes que los conduzcan consecuente á las categorías militares con que se hallan igualados.

Al Embajador.....	Se harán los mismos honores militares que señala el artículo 11, título 3.°, tratado 4.° de las citadas Ordenanzas; los saludos que marca el artículo 36, título 2.°, tratado 4.°, y llevará larga el bote que lo conduzca la insignia que previene el artículo 37, título 1.° tratado 4.°
Al Ministro Plenipotenciario.	Le corresponden los honores militares que en su segunda parte marca el artículo 12, título 3.°, tratado 4.°, es decir como á Teniente General subordinado: los saludos que designa para está clase el artículo 9.°, título 2.°, tratado 4.° y la insignia en bote que marca en su segunda parte el artículo 37, título 1.°, tratado 4.°
Al Ministro Residente.....	Los honores militares que señala á los Jefes de escuadra subordinados en su segunda parte el artículo 13, título 3.°, tratado 4.°: los saludos que designa el artículo 9.°, título 2.°, tratado 4.°, y la insignia en el bote que lo conduzca, la señalada en la segunda parte del artículo 37, título 1.°, tratado 4.°
Al Encargado de Negocios y Cónsul General	Le corresponden los honores militares que previene el artículo 16, título 3.°, tratado 4.°: los saludos que al empleo de Brigadier marca el artículo 9.°, título 2.°, tratado 4.°, y la insignia en bote que al mismo señala el artículo 31, título 1.°, tratado 4.°
Cónsul de 1.ª clase.....	Le pertenecen los mismos honores espresados para la clase que antecede, á escepcion del número de cañonazos que serán los que señala el artículo 9.°, título 2.°, tratado 4.°

Cónsul de 2.ª clase..... Se haran los honores que designan el artículo 9.°, título 2.°, tratado 4.°, y el 31, título 1.° del propio tratado.

Vice-Cónsul..... Los preceptuados para Oficiales subalternos en el artículo 9.°, título 2.°, tratado 4.° y en el 31, título 1.° de dicho tratado, con las escepciones que el mismo espresa respecto á llevar la bandera larga á popa en el bote que lo conduzca.

Tratado 4.° de las Ordenanzas Generales de la Armada naval

ARTÍCULO 31, TÍTULO 1.°

Para distincion de los Oficiales Generales y Particulares que vayan en los botes, se observará lo siguiente : El Capitan General de la Armada llevará la Bandera en su asta delante de la carroza ó al tope del palo mayor : los Capitanes Generales de Departamento en los puertos de su comprehension, ó mandando Escuadra, la Corneta en el mismo paraje : los Tenientes Generales y Jefes de Escuadra la Bandera á proa ó al tope de trinquete : los Brigadieres, Capitanes de Navio y Fragata y Oficiales de Ordenes de las Escuadras la Bandera á popa, y lo mismo cualquier Oficial de menor grado ó Guardia Marina que mande bajel, yendo en su lancha ó bote, y los Ayudantes de Departamento ó Escuadra y Divisiones cuando vayan de oficio : pero fuera de estás circunstancias desde el Guardia Marina al Teniente de Navio inclusive, no podran largar la Bandera, sino solamente el está arbolada á popa, escepto cuando fueren á cumplimentar á algun Comandante de buque extranjero de guerra, que deberan llevar la Bandera larga, y la desplegarán igualmente al reconocimiento de cualquier embarcacion al tiempo de parlamentarla, tanto en puerto como en la mar. Pero para el uso ordinario ecónomico de los bajeles en sus botes y lanchas equivaldra á la Bandera larga á popa un Gallardete largo en asta puesta á proa, y al asta de Bandera el asta con el Gallardete arrollado puesta á popa : como debera practicarse siempre en los puertos fuera de los casos de ceremonial ó dignidad que pidan llevarse larga la Bandera.

ARTÍCULO 37, TÍTULO 1.°

Regiran las propias reglas para las Insignias que deban largarse en las faluas á las Personas de otras gerarquias que se embarcaren en ellas : la de Capitan general á mis Grandes de España, Consejeros de Estado, Arzobispo de Toledo Primado del Reino, Caballeros del Toison, Gran Canciller y Grandes Cruces de la Orden de Cárlos Tercero, y á mis Embajadores que son ó han sido : y la Bandera á proa á los Ministros Plenipotenciarios y á los Obispos : y á las mismas respectivamente á los Personajes extranjeros segun sus grados militares ó caracter, y á las mujeres de los que gozan honores de armas ó saludo.

ARTÍCULO 9.°, TÍTULO 2.°

La insignia del Capitan General de la Armada sera saludada por los Comandantes de los baxeles que le encontraren en la mar, salieren ó entraren en el puerto en que esté anclado, se separen á comisiones y volvieren á incorporarse en la mar, con siete voces de *Viva el Rey*, y quince cañonazos, y respondera con el número siguiente de uno y otro :

	Voces	Cañonazos
Al Teniente General	5.	13.
Al Jefe de Escuadra	3.	11.
Al Brigadier	1.	9.
Al Capitan de Navio	1.	7.
Al Capitan de Fragata	1.	5.
A todo Oficial de grados inferiores	1.	3.

ARTÍCULO 36, TÍTULO 2.°

A los Capitanes Generales de mis Ejercitos, al Arzobispo de Toledo, al Nuncio de Su Santidad, á los embajadores de Princípes Extranjeros que vivieren á residir ó hubieren residido en mi Corte, y á los que yo enviare á las suyas con igual caracter, ó vuelvan de ellas, aunque sean Militares, á mis Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toison, Gran Canciller y Grandes Cruces de Cárlos Tercero, y á mis Ex-Embajadores, que no tubieren empleo en mis tropas, en todos parajes y finalmente á mis Vireyes en los puertos de sus Vireynatos en que lo son ó han sido, aunque tengan grado militar, se saludará con siete voces y quince tiros á su entrada y salida de cualquiera de los navios en que se embarcaren para ser transportados; pero si su paso abordo fuere con el fin de visita ó cumplimiento, solo seran saludados á su salida del baxel en que hubieren estado: prestandose el propio obsequio en iguales casos á los personajes extranjeros de las mismas gerarquias.

ARTÍCULO 11, TÍTULO 3.°

Al Capitan General de la Armada, la primera vez que entre en el navio de su destino, se le recibira con toda la Guarnicion en Parada de un pasamano á otro por el castillo, y formando calle de un Destacamento en el alcazar hasta la chupeta de toldilla : y lo mismo á su salida para desembarco : presentando la tropa las armas, y batiendose marcha : como debera hacer siempre la guardia formada en pasamano á su entrada y salida en su bordo ú otro cualquiera de la Armada, desde que se acerque su falúa y atraque hasta que haya súbido, ó desde que vaya á salir y se embarque hasta que se separe la falúa á competente distancia, y tambien á su paso por las inmediaciones, aunque no se derija al bordo : entendiendose está misma distincion para todo Oficial General Comandante General de Escuadra en los buques de ella, y al Capitan ó Comandante General de Departamento en los fondeados en puertos de su jurisdiccion, no estando mandados por el Capitan General de la Armada, ó respectivamente por él del Departamento, ó por Oficial General del mismo de mayor grado ó antigüedad que el que mande en tierra; pero no para

las demás personas de que hablan los artículos siguientes, cuyos honores se haran solo desde que atraquen sus falúas ó botes hasta que hayan súbido, ó desde que vayan á salir hasta que se hubieren desatracado.

ARTÍCULO 12, TÍTULO 3.°

Al Teniente General, Comandante General de Escuadra en los buques de ella, armas al hombro con Marcha; pero estando subordinado ó sin destino, ó con solo mando accidental sin mi confirmacion, el toque de los Tambores será llamada.

ARTÍCULO 13, TÍTULO 3.°

Al Jefe de Escuadra en la de su mando, armas al hombro y llamada; pero subordinado, ó sin destino, ó con solo mando accidental sin mi confirmacion, no tocarán los Tambores, y pondran sus cajas al hombro.

ARTÍCULO 16, TÍTULO 3.°

A todo Oficial de grados inferiores en el baxel ó baxeles que tenga á su mando, la Tropa en ala : y al Brigadier y Capitan de Navio subordinados, mandando baxel, la propia demostracion que en el suyo en todos los de la Escuadra de su destino.

Real Orden, Circular de 10 *de Febrero de* 1854

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de Marina me dice con fecha 30 de Enero último lo que sigue :

El Señor Director general de la Armada ha dado parte á este Ministerio, con relacion al que recibió del Capitan General del departamento de Marina de Cádiz fecha 24 de Noviembre último, de haber entrado en el puerto de Málaga, procedente de San Juan de Terranova, el bergantin goleta español Nuestra Señora del *Carmen* del alistamiento de Mundada, su Capitan Don Domingo Antonio Lorenzo de Luzarraga, tercer piloto de la carrera de América, cuyo buque fué despachado por el Cónsul de España en Liverpool sin piloto de la clase de segundo que llevase el cargo de la derrota, sin duda por no tener aquel funcionario conocimiento de la Real órden de 27 de Febrero de 1831, que previene, no se encarguen de la derota de los buques que hagan viajes á América los terceros pilotos. Enterada S. M. á quien he dado cuenta de este aviso, y de conformidad con el parecer del espresado Señor Director general, ha tenido á bien resolver, que pase á V. E., como de Real órden lo verifico, copia de la soberana disposicion que se cita y de la de 23 de Junio de 1817 que señala la multa en que incurren los Capitanes de buques que navegan sin llevar los pilotos correspondientes, á fin de que, por el Ministerio del digno cargo de V. E., se circulen ambas resoluciones á los Agentes diplomáticos de S. M.

en el extranjero, para que llegando á noticia de ellos no se repitan en lo sucesivo casos iguales al de que se hace mérito en esta comunicacion.

Lo que de Real órden traslado á V., con inclusion de las disposiciones que se citan, para su conocimiento y efectos correspondientes.

De Real órden, etc. A. CALDERON DE LA BARCA.

MINISTERIO DE MARINA.

Conformandose el Rey con la opinion y dictámen de ese Supremo Consejo expresado por V. S. en oficio de 28 de Enero último, consecuente á lo espuesto por el Comandante del apostadero del Callao, haciendo presente las dificultades que se tocan allí en el cumplimiento de las Reales órdenes de 20 de Julio y 19 de Agosto de 1815 sobre la dotacion de facultativos que deben llevar los buques mercantes, y debida subordinacion de sus Capitanes á los jefes de matrículas; por lo que la esperiencia ha acreditado, y bien penetrado S. M. de que no se debe esperar del pundonor de los Capitanes y dueños de buques cumplan exactamente con lo mandado en las precitadas Reales órdenes; ha tenido á bien resolver que ya que su demasiada avaricia ó mezquina economia les arrastra y ciega hasta el grado de preferir que sus embarcaciones salgan á la mar en mal estado á trueque de no costear la subsistencia de un buen piloto, hábil cirujano y timorato director espiritual, queden desde ahora sujetos á las penas pecuniarias siguientes : A la multa de 1,000 pesos fuertes, todo Capitan de buque que procedente de dichos mares, entre en puerto de Europa con falta de Médio Cirujano á tercer piloto : á la de 2,000 por falta de 2.° piloto; y á la de 800, por falta de Capellan, siempre que en cualquiera de estos casos no presenten documento que abone la espresada falta, ó habilitacion del jefe de marina respectivo, suplente al título que se eche de menos; y que para evitar todo fraude al cumplimiento de las precitadas Soberanas Resoluciones, sea del cargo de los Comandantes militares de las provincias, por sí ó por sus segundos, pasar una visita de inspeccion á todo buque que regrese de los referidos mares, antes de que individuo alguno de su dotacion baje á tierra. Comunícolo á V. S. de Real órden para debido conocimiento del Consejo, y la competente notoriedad en la Armada. — Dios guarde á V. S m°. a°. Palacio 22 de Junio de 1817. — José Vazquez Figueroa. — Señor Secretario del Supremo Consejo de Almirantazgo. — Es copia. — Hay una rúbrica.

Excelentisimo Señor. — Enterado el Rey Nuestro Señor de la carta de V. E. n.° 21, en la que traslada la consulta hecha por el Comandante general de Marina del Apostadero del Ferrol relativa á si se ha de seguir observando la Real órden de 17 de Julio de 1783 en cuanto á la espedicion de nombramientos de terceros pilotos particulares, y las demás Soberanas Resoluciones que tengan relacion con aquella, ó si se ha de estar tan solo á lo prevenido en el artículo 2.° del título 8.° de la Or-

denanza de matrículas : se ha dignado S. M. resolver que siendo la espresada Ordenanza posterior á la Real órden que se cita, sus disposiciones anularon las de está, y por consiguiente debe llevarse á efecto lo que previene dicha Ordenanza y las Reales órdenes espedidas despues de su publicacion particularmente la de 9 de Agosto del año anterior que manda no se encarguen de la derrota de los buques que hagan viajes á América los terceros pilotos. — De Real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efecto consiguientes y por resultas de su citada Carta. Dios, etc. Madrid 27 de Febrero de 1831. — Señor Director general de la Real Armada. — Es copia. — Hay una rúbrica.

Son copias conformes.

Real Orden, Circular de 18 *de Abril de* 1854.

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Marina se ha dirijido á este de Estado con fecha 31 de Marzo próximo pasado la comunicacion siguiente :

Al Director General de la Armada digo hoy lo siguiente : — Para que las Oficinas centrales de contabilidad de Marina tengan debida noticia de la existencia de los individuos de todos los Cuerpos de la Armada, comisionados ó con licencia en paises extranjeros, y puedan formalizar y liquidar las cuentas de sus respectivos haberes, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) dictar las prevenciones siguientes en armonía con lo preceptuado en el Tratato 6.°, Título 5.° de las Ordenanzas generales del ramo. 1.ª Todo oficial ó empleado de los diferentes cuerpos de la Armada con comision del servicio ó en uso de Real licencia en dominios extranjeros, ha de acreditar periódicamente su existencia, en los diez primeros dias de cada mes por certificacion de los Jefes de las Legaciones ó de los Cónsules de S. M. del punto en que residan, ó del mas inmediato si en aquel no lo hubiere. 2.ª Los oficiales generales, los brigadieres y los funcionarios de empleos equivalentes en los demás Cuerpos de la Armada, harán constar su existencia por medio de oficio personal sin ninguna otra intervencion. 3.ª Cuando se reunan en un punto individuos pertenecientes á una misma comision, aunque de distintos cuerpos, llenará dicha formalidad el Jefe de aquella y en su defecto el mas graduado ó antiguo, verificándolo por medio de lista nominal de todos los presentes, visada por los encargados de Legaciones ó Cónsules mas inmediatos. 4.ª Si los Jefes de comisiones fueren Oficiales generales ó brigadieres será bastante la relacion nominal de sus subordinados, firmada por aquellos sin intervencion de ningun otro funcionario. 5.ª Los Jefes de comisiones noticiarán sin demora el fallecimiento ó ausencia no autorizada de cualquiera de los individuos de las mismas. 6.ª Las referidas certificaciones y avisos se dirigirán por conducto de las Legaciones de S. M. al Director general de la Armada, quien las pasará á las oficinas centrales de contabilidad. 7.ª El individuo de cualquier clase que sin causa plenamente justificada dejare de acreditar su existencia, perderá la opcion á sus haberes del mes en que haya omitido aquel requi-

sito; y el que incurriere dos meses seguidos en dicha falta, quedará suspenso del empleo hasta que S. M. le conceda el relief. 8.ª Si los contraventores fueren los jefes de comisiones recaerán sobre ellos las consecuencias establecidas en el artículo anterior, quedando libres de cargo sus subordinados. 9.ª Se fija el término de un mes para el recibo de las certificaciones de individuos residentes en Europa : el de tres meses para las de los que residan en las Antillas, Estados Unidos y América oriental; y el de cinco meses para las de los que residan en Asia ó Estados occidentales de América. 10.ª Estas prevenciones empezarán á regir desde 1.° de Julio del corriente año para las comisiones ó individuos que se hallen en Europa, y desde 1.° de Enero de 1855 para los que se encuentren en otros paises.

Lo que traslado á V. de Real órden, comunicada por el Señor Ministerio de Estado, á fin de que por su parte tenga cumplido efecto la precedente Soberana resolucion en todo lo que le concierne, encargándole muy especialmente que la ponga en conocimiento de los Oficiales y empleados de la Armada que se hallen en ese punto.

Dios guarde, etc.

El Subsecretario
ANTONIO CABALLERO.

Real Orden, Circular de 21 *de Abril de* 1854

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Marina se dice á este de Estado con fecha 17 del actual lo que sigue :

« Al Capitan y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos de Marina digo hoy lo siguiente : — Si la Real patente de navegacion ha sido hasta aquí el documento mas importante para acreditar la nacionalidad de las embarcaciones españolas que se dedican al comercio, lo es mucho mas en el dia por cuanto el actual estado de guerra obliga con mas rigor que antes la aplicacion de las leyes y reglamentos de puertos, navegacion, etc. En está virtud, y á fin de que el comercio español no sufra los fuertos recargos de derechos de tonelada que se le imponen en algunos puertos extranjeros por falta de la Patente, y no pierda el derecho de semejanza de bandera, es la voluntad de S. M. se recomiende muy eficazmente á V. E. haga entender á todas las Comandancias de Marina dependientes de la jurisdiccion de ese Departamento, no despachen buque alguno de los que por ordenanza deban ir provistos de tal documento, sin que lleve consigo la Patente Real : para lo cual procurará V. E. que dichas dependencias se encuentren siempre con el número de ejemplares necesarios y proporcionado á las necesidades del Comercio en cada punto, haciendo V. E. directamente á este Ministerio, como hasta el dia se ha verificado, y con la anticipacion debida, segun se previene en el artículo 14, título 10 de la Ordenanza de matrículas, el pedido de aquellos suficiente para tener constantemente un repuesto en esa Comandancia general de su mando. »

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde, etc.

El Subsecretario
ANTONIO CABALLERO.

Real Orden, Circular de 27 de Abril de 1854

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Marina se ha dirijido á este de Estado con fecha 22 del actual, la comunicacion siguiente :

« Ha llamado la atencion de la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) las frecuentes faltas que se advierten en los espedientes que se instruyen en las Comandancias de Marina, de no venir legalizadas por los Representantes de S. M. en el extranjero las actas de registro ó sea escrituras de venta de los buques de construccion extranjera que adquiere el comercio español; dando lugar con este proceder de los adquisidores á la duda de si tiene participacion en esta clase de negocios, contra lo que está prevenido, algun individuo que no sea español nativo ó naturalizado, y si en la compra hay simulacion ó fraude; con lo cual, ademas de infringirse lo mandado sobre este punto, se causa á la sombra de estos abusos y con detrimento de los intereses del comercio en general y de la Hacienda en particular, grave daño á la construccion española que se vé privada de los beneficios y adelantos que reportaría, no siendo la introduccion tan repetida. En su consecuencia, solicita siempre S. M. por el desarrollo y fomento de aquella industria naval, una de cuyas bases viene á ser que la matriculacion se límite tan solo á las embarcaciones que por sus circunstancias legales se hallen en el caso de obtenerla; se ha dignado resolver signifique á V. E., como de su Real órden lo verifico, que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga muy eficazmente á dichos funcionarios, que en lo sucesivo no dejen de prestar la mencionada legalizacion, tanto al documento importante de la venta ó traspaso del dominio, como á los demás que tengan relacion con ella y la merezcan : puesto que, está es la verdadera raiz por donde puede venirse en conocimiento de cualquier esceso que quiera cometerse en está parte, y los Cónsules los únicos que pueden conocerlos y evitarlos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en adelante no se dé curso á espediente alguno de está especie, si no viene revestido del requisito indispensable de la legalizacion, prestada por ante la Cancillería del Consulado. »

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, etc.

El Subsecretario
ANTONIO CABALLERO.

Real Orden, Circular de 14 de Marzo de 1856

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta que por conducto del Ministerio de Marina se ha hecho al Capitan General del Departamento de Cádiz, relativa á la dificultad de poder cumplimentarse en aquella plaza, por no haber eclesiasticos que se presten á embarcarse, la Real órden de 6 de Agosto de 1852 cuyo tenor es el siguiente :

1°. Que en los viajes al Asía ó á la América del Sur, las embarcaciones de cuarenta ó cincuenta á mas hombres, de Capitan al último individuo, bien sea dotacion, pasaje ó transporte esten precisamente obligados á embarcar Capellan y Cirujano.

2°. Que en los viajes á la América Septentrional, los buques que conduzcan de sesenta á setenta ó mas plazas en los mismos términos, esten igualmente obligados á llevar Capellan y Cirujano. »

Y deseando S. M. evitar los perjuicios que se irrogan á la Marina mercante de la imposibilidad de dar exacto cumplimiento á la disposicion que antecede se ha dignado resolver puedan despacharse las embarcaciones sin la citada plaza de Capellan siempre que los Capitanes ó consignatarios acrediten por certificados competentes no hallar sacerdotes que quieran desempeñarla.

De Real Orden, etc. JUAN DE ZAVALA.

Real Orden, Circular de 4 de Agosto de 1856

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Marina se dice á este de Estado con fecha 2 del actual lo que sigue :

« Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el Cónsul de España en el Havre de Gracia dirijió á esa Secretaría del digno cargo de V. E. y que de Real órden V. E. me traslada en 30 del próximo pasado, sobre la devolucion de un pliego que el Comandante de Marina del tercio naval de Cádiz no admitió por que no iva franco de porte; afin de evitar en lo sucesivo las inconveniencias que de semejantes devoluciones pudieran originarse, ha tenido á bien determinar que siempre que los Cónsules de España en cualquier punto del extranjero tuviesen que oficiar à alguna Autoridad de Marina española, dirijan sus pliegos por este Ministerio. »

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde, etc.

El Director
TOMAS DE ASENSI.

Real Orden, Circular de 1.° de Setiembre 1856

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Marina se ha dirigido á este de Estado con fecha de 22 de Agosto último la comunicacion que sigue :

« Remito á V. E. 500 ejemplares impresos de la Real órden de 15 del actual y nota que la acompaña señalando el uniforme que deberan usar los pilotos de la marina mercante é individuos particulares que obtubieron graduaciones honorificas del cuerpo de la Armada con anterioridad al Real Decreto de 30 de Julió último á fin de que al circularlos á los Cónsules de S. M. en el extranjero se disponga por el Ministerio del digno cargo de V. E. que estos funcionarios den parte siempre que notaren alguna infraccion en lo que en dicha Real Orden se dispone. »

De Real órden comunicada, etc. *El Director*

TOMAS DE ASENSI.

MINISTERIO DE MARINA

Excelentisimo Señor. — Considerando la Reina (Q. D. G.) la necesidad de establecer diferencias que puedan apreciarse á primera vista entre el uniforme de los oficiales de la Armada y el de los pilotos de la Marina mercante é individuos particulares estraños á aquella que obtuvieron graduaciones honoríficas del cuerpo con anterioridad al Real decreto de 30 de Julio último, y atendiendo á la conveniencia de que se cumpla con exactitud lo prevenido en el artículo 69, tratado II, título I, de las ordenanzas generales de 1793, así como á la de completar el pensamiento fundamental del mencionado Real decreto, se ha dignado resolver que el uniforme de los oficiales graduados se componga de las prendas espresadas en la adjunta nota, usándolo igualmente los asignados al servicio de tercios navales y buques guarda-costas que no procedan de cualquiera de los cuerpos militares de la Armada. Consecuente á está disposicion ha mandado S. M. queden sin efecto las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1844 y 14 de Diciembre de 1850, derogándose todas las disposiciones anteriores, y que por el Almirantazgo se hagan las prevenciones oportunas á los jefes de la Armada á quienes corresponda, para que bajo su responsabilidad cuiden de la fiel y exacta observancia de lo prevenido en está Real órden. De la misma se lo comunico á V. E., quedando en remitirle el número suficiente de ejemplares impresos, tanto de la parte dispositiva como de la nota que espresa las prendas del nuevo uniforme, para que por los comandantes de las provincias se entreguen á los sujetos á quienes competa, sin perjuicio de su publicacion en los *Boletines oficiales*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1846. — Pedro Bayarri. — Señor Vice-Presidente del Almirantazgo.

Prendas de que se compondrá el uniforme dé los pilotos de la Marina mercante é individuos particulares que obtuvieron graduaciones honoríficas del cuerpo de la Armada con anterioridad al Real decreto de 30 *de Julio último.*

Casaca de paño azul turquí con forro de lo mismo; solapa id. abrochada hasta arriba con dos hileras de á siete botones plateados de ancla sin corona, repartidos á iguales distancias; vueltas encarnadas; cuello id. con vivo azul cerrado por delante con corchetes, y un ancla sin corona bordada de plata en el; faldon con barras azules, y dos anclas sin corona bordadas de plata en la estremidad de cada uno de ellos; una cartera á cada lado del talle con vivo encarnado, y tres ojales de trencilla azul con tres botones chicos de anclas sin corona, dos de estos en el talle; una cartera en la abertura de la manga con vivo encarnado, y tres botones chicos de ancla sin corona para abrocharla. Espada ceñida de cruz con vaina de cuero charolado y contera, que así como la guarnicion del puño serán de metal plateado. Sombrero apuntado sin galon con borlas y presilla de plata y escarapela nacional. Pantalon azul del mismo color que la casaca, guante blanco, corbatin negro y media bota. Las charreteras serán de hilo de plata suelto de treinta y ocho líneas de largo, y pala lisa de cuarenta líneas de ancho : la concha tendrá setenta líneas de diámetro ó ancho y treinta de largo, prolongándose la pala hasta completar setenta y seis, con un boton chico de ancla sin corona en el estremo superior. — Madrid, 15 de Agosto de 1856.

Real Orden, Circular de 19 *de Enero* 1857

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Marina se ha manifestado á este de mí cargo el perjudicial abuso que se comete por algunos matrículados de mar de varias provincias del Reino que solicitan licencia para navegar y embarcarse en buques de la carrera de América, de cuyo continente rara vez regresan eludiendo así la formacion del espediente necesario para la concesion del pasaporte por el Gobernador civil, y causando un grave inconveniente para los llamamientos al servicio y á la matrícula. Con objeto de evitar semejante abuso sin coartar á los matrículados la facultad de navegar en todos mares, mientras no se hallen de reten para el servicio, se ha dispuesto que se exija á los Capitanes de buques destinados á los dominios de Ultramar, la presentacion, á su regreso á los puertos de la Península de todos los individuos de sus respectivas dotaciones, ó justificacion de las dilijencias que hayan practicado en las Comandancias de Marina de dichos dominios para la aprehension de los desertores.

Mas para que esta resolucion tenga el completo resultado que se desea, se hace necesaria la cooperacion de los Cónsules de S. M. en los puertos extranjeros, particularmente en los del continente Americano; y portanto es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que cuando los Capitanes de buques mercantes llegados á ese puerto participen á V. S. la desercion de algun individuo de su tripulacion, no omita gestion alguna ni dilijencia para conseguir su captura, solicitando el ausilio y proteccion de las autoridades locales, que si á ello no estubiesen obligadas por un convenio para la reciproca entrega de desertores, como existe entre España y varios naciones de Europa, no parece puedan negarse á prestar á V. S. el apóyo y recursos necesarios para la represion de un delito, cuyas consecuencias son tan perjudiciales para los intereses del Comercio en general, amparados hoy por todos los Gobiernos ilustrados.

De Real órden, etc. EL MARQUÉS DE PIDAL.

Real Orden, Circular de 20 *de Octubre de* 1857

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Marina se dice á este de Estado con fecha 16 del actual lo que sigue :

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real órden que fué comunicada por ese Ministerio de Estado á este de Marina con fecha 7 de Setiembre procsimo pasado trasladando un despacho del Cónsul de España en Liverpool en que al participar las reparaciones que se han hecho en dicho puerto, por los motivos que expresa, al vapor mercante español casco de hierro nombrado *Duero* á consecuencia de una tocada en las rocas de la playa de Tamarin; espone la necesidad de que se dicte una medida general para casos de está naturaleza; y S. M. de conformidad con el dictámen de la Direccion general de la Armada, se ha servido aprobar la autorizacion que dió el referido Cónsul para verificar la expresada obra de reparacion; y que en lo sucesivo se hagan aplicables á los buques de vapor las mismas reglas ordinarías establecidas para los de vela en aquellos casos. »

De Real órden, etc. L. A. DE CUETO.

Real Orden de 3 *de Febrero de* 1858

MINISTERIO DE MARINA —

Conformandose la Reina (Q. D. G.) con el parecer emitido por la Junta consultiva de la Armada, acerca de si los naturales de las Islas Filipinas están compren-

didos en la prohibicion de la Ordenanza de Matrículas de navegar en buques extranjeros, se ha servido resolver que no estando la marineria de las expresadas Islas sujeta á la ordenanza, puede por lo tanto ejercitarse libremente en su profesion en buques de todas las naciones, sin mas deber que satisfacer al regreso á su pais el tributo que les está señalado.

De Real Orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y en contestacion á la de 19 del mes último, comunicada á este Ministerio por el de su digno cargo y que trata del particular.

Dios guarde, etc.

Real Orden, Circular de 17 *de Febrero de* 1858

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de Marina dice á este de Estado con fecha 13 del corriente, lo que sigue :

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. de 29 del procsimo pasado Enero, trasladando á este Ministerio una comunicacion del Cónsul general de España en Elseneur, referentes á los Marineros que de nuestros puertos se contratan para completar las dotaciones de los buques mercantes extranjeros particularmente Suecos; y enterada S. M. y oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada ha tenido á bien determinar se prevenga á los Capitanes generales de los departamentos de marina, no autoricen el embarco de marineros españoles en buques extranjeros, sin previo contrato por escrito sobre las clausulas de su regreso y autorizado por el Cónsul respectivo, que garantice el cumplimiento y bajo cuyo documento puedan exijirlo nuestros Cónsules, y que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se diga á aquellos funcionarios especialmente al de Elseneur, que en caso de la naturaleza de los que se lamenta, den conocimiento circunstanciado del nombre y matrícula de los individuos abandonados con espresion del puerto y buque donde se embarcaron, á fin de poder exijir la responsabilidad á quien corresponda. »

De Real órden, etc.

El Subsecretario
JUAN T. DE COMYN.

Reglamento de 15 *de Abril de* 1858

MINISTERIO DE MARINA

Reglamento para concesion de medallas de honor á súbditos de las marinas mercantes extranjeras por auxilios prestados en la mar á buques ó súbditos españoles

Artº. 1º. Para premiar los hechos de valor y filantrópicos que los súbditos de las marinas mercantes extranjeras ejecuten en obsequio de buques ó navegantes españoles, se establece una medalla de oro y otra de plata. Ambas tendrán en el an-

verso las armas de España, y en el reverso una inscripcion con el nombre del agraciado. Penderán de una cinta igual en colores á la bandera nacional, y se colocarán en el lado izquierdo del pecho. Su diámetro será 36 milímetros, y su peso 4 decágramos.

Artº. 2.º Serán acreedores á la medalla de oro los Capitanes de buques mercantes que presten los servicios siguientes :

1.º Auxiliar, con riesgo del suyo, á buques españoles en varada, naufragio, incendio ú otro cualquier accidente de mar.

2.º Salvar, bajo, circunstancias de mar y viento que hagan dificil la operacion, la vida de náufragos de buques españoles.

3.º Prestar auxilios de víveres, velámen ó cualquiera otro efecto de absoluta necesidad, con riesgo de su buque, á otro español.

4.º Prestar auxilio á buques españoles que estuviesen empeñados en combate con enemigos ó piratas.

5.º Dar oportuno aviso á buques españoles para librarlos de encuentro con enemigos.

Artº 3.º Serán acreedores á la medalla de plata los individuos de las demás clases del equipaje de buques extranjeros ó individuos particulares que se hubiesen distinguido con grave riesgo de sus personas, en la ejecucion de cualquiera de los hechos que se mencionan en el artículo anterior.

Artº 4.º Los Cónsules españoles en paises extranjeros, y los Capitanes de puertos nacionales adonde llegaren los náufragos salvados, ó los buques que hubiesen recibido cualquiera de los auxilios expresados en el artículo 2.º, instruirán sin demora una averiguacion sumaria en que aparezca el mayor número posible de declaraciones juradas, que justifiquen todos los detalles del hecho en cuestion. Dicho documento será dirigido por los Cónsules al Ministerio de Estado y por los Capitanes de puerto al Jefe superior de marina del departamento ó apostadero respectivo, para que, remitido al Ministerio de Marina, recaiga la resolucion correspondiente, oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada.

Art.º 5.º Las medallas concedidas se remitirán á los agraciados por conducto del Ministerio de Estado.

JOSÉ MARÍA QUESADA.

Real Orden, Circular de 9 *de Julio de* 1861

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de Marina ha manifestado á los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos y apostaderos con fecha 26 de Junio último, que la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada y consecuente á consulta promovida por el Consulado español en Marsella, relativa al abuso que frecuentemente cometen algunos vapores de nuestra marina mercante, ejecutando obras de recorridas en aquellos di-

ques, se ha dignado resolver que no se ejecute absolutamente obra de ningun género en los buques españoles en el extranjero, sin la imprecindible autorizacion de los Cónsules, ceñida siempre á la legislacion vijente, participandolo estas en todo caso á las Autoridades de Marina de los puertos para donde se despachen, con todos sus detalles; asi como las contravenciones que puedan exijir las correcciones que impone la Real órden de 30 de Marzo de 1848. — Por conducto de dicho Ministerio ha dispuesto tambien S. M. en 5 del actual que las operaciones urgentes de limpieza de los vapores de hierro y las reparaciones de daños ó faltas que se hallen debajo del agua, tales como las de cualquier tubo, helice ó eje, se deberán considerar urgentes hasta tanto que en los puertos de la Península haya medios de ejecutar esas reparaciones y deberán ser autorizadas por los Cónsules, ateniendose estos sin embargo á lo que por regla general está mandado y muy particularmente en el punto 4º de la Real órden de 19 de Abril de 1859.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde, etc. SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Real Orden de 29 de Julio de 1861

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 815 de 18 de Abril último, en que consulta el número de pilotos que deben llevar los buques mercantes, segun su porte y puntos á que se dirijan en sus navegaciones, y oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada acerca del particular, se ha servido resolver que por ahora y hasta tanto no se publique la nueva ordenanza de matrículas se observen las reglas siguientes:

1.ª Que en todo buque que haya de hacer viaje de alta mar se embarque un primero ó segundo piloto con el cargo de derrota, y un segundo ó tercero para auxiliarle en los trabajos, suprimiéndose este último en caso de que el capitan del buque sea de la clase de pilotos.

2.ª Para las navegaciones al Pacífico se embarcarán en cada buque dos primeros ó dos segundos pilotos y un tercero, pudiéndose suprimir uno de aquellos cuando en el capitan del buque concurra la circunstancia de la regla 1.ª

3.ª En los buques que hayan de navegar en el Océano se embarcará un segundo ó tercer piloto, pudiendo suprimirse en el caso de serlo el capitan del buque.

Y 4.ª No estarán obligados á llevar pilotos los buques que se empleen en navegacion de cabotaje dentro de los límites de sus respectivos departamentos, siempre que dichos buques sean mandados por individuos de esta clase, de la de patrones ó marineros con servicios en la armada, ó que habiendo redimido su servicio cuenten, cuando menos, cuatro años de matriculacion y dos viajes redondos á la América del Oeste, ó uno solo, tambien redondo, al Pacífico.

De Real órden lo espreso á V. E. para su conocimiento, contestacion á su citada carta, y fines que son consiguientes.

Dios guarde, etc. ZAVALA.

Real Orden, Circular de 19 de Agosto de 1861

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Para la mejor intelijencia de la Real órden Circular de 9 de Julio último, relativa á las composturas de buques españoles en el extranjero, transcribo á V. S. á continuacion la Real órden comunicada por el Ministerio de Marina al de Hacienda en 19 de Abril de 1859, á la cual se refiere la mencionada Circular:

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio para cumplimentar la Real órden de 14 de Julio del año próximo pasado comunicada por el del cargo de V. E. que incluye una instancia de varios navieros del puerto de Cádiz, en solicitud de que los buques nacionales de alto porte puedan carenarse en el extranjero, disponiendo se informe sobre la espresada instancia con referencia á los cuatro puntos que en el citado soberano precepto se indican, á fin de que la resolucion que recaiga en asunto de tanto interés sea la mas beneficiosa á la industria y al comercio: enterada S. M. del mencionado espediente y con presencia de lo espuesto sobre el particular por la Junta Consultiva de la Armada, Capitan general del departamento de Cádiz y Auditor de Marina en está Córte, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. *Primero:* Que en el Trocadero y Mahon existen careneros particulares capaces solo para buques de poca eslora y de 6 á 7 pies de calado, habiendolos tambien en la ria del Ferrol y un dique donde consta se ha reparado no hace mucho tiempo la fragata Anglo-Americana *Mar Negro* de 800 toneladas y que en Santander, aunque no con grandes comodidades, se carenan los buques de mayor porte de aquel comercio. *Segundo:* Que los buques de nuestra marina mercante todos son naturalmente inferiores en capacidad á los diques del Estado, en donde sin embargo de estar prohibidos por repetidas Reales órdenes la reparacion y carena de dichos buques, se ha concedido á varios armadores que lo han solicitado cuando lo han permitido las exijencias del servicio pero, que esto que siempre ofrece inconvenientes será de todo punto imposible en lo sucesivo por haberse aumentado las atenciones de la Marina de guerra. *Tercero:* que la esposicion y gastos de verificar dando la quilla la reconida de los fondos de los buques, aumentan con proporcion á su tamaño cuya faena, en que los cascos sufren siempre siendo en algunos dificil tumbarlo hasta el punto necesario, exije preparaciones detenidas y de algun costo, razones todas por los cuales está abolido este sistema de carenas en todas las marinas, empleandose solo cuando obliga á ello la absoluta carencia de diques y varaderos. *Cuarto:* que la solicitud de los navieros y vecinos de Cádiz pugna abiertamente con lo prescrito en el Artículo 5.° de la ley de Córtes de 1.° de Noviembre de 1837 y regla 30 del Arancel vijente que prohibe las carenas de los buques españoles en el extranjero á no ser en ciertos y determinados casos, en los que no está comprendido el fundamento de la enunciada solicitud: que además de que el permiso que se pretende envuelve dispensa de ley, una autorizacion amplia para carenar en el extranjero, vendria á degenerar en abuso, y ahogando los elementos esencialmente marítimos del pais, alejaría la epoca de completar y nacionalizar su existencia: que habiendo en la Península los medios para verificar dichas reparaciones que quedan mencionadas, siendo corto el nú-

mero de buques de mayor porte y cuestion muy grave la de ampliar y favorecer las obras de construccion y carena de nuestra marina nacional mercante en el extranjero, así como la de facilitar al comercio los medios de que en el reino se carece, conviene dictar una medida conciliadora de los intereses actuales sin desatender los permanentes del Estado, cuya medida podriá ser por ahora y mientras subsistan las circunstancias de su fundamento, la de permitir la carena de los buques de mayor porte en el extranjero con prohibicion de ejecutarse allí á flote ni à la quilla, previa solicitud y Real permiso por conducto de este Ministerio para cada caso en los cuàles la necesidad de las obras é imposibilidad de efectuarlas en la Península, que uno y otro había de justificarse, ofrecerán datos y razones bastantes para concederlo ó negarlo, haciendose á los Cónsules respectivos las prevenciones convenientes para garantizar los intereses de la Hacienda, en analogia con lo que está mandado para los casos de obras forzosas en el extranjero; y ultimamente, que siendo interés nacional y aun deber del Gobierno promover la creacion de establecimientos particulares de la clase de que se trata sobre todo en Cádiz, capaces de atender á las necesidades actuales y futuras de nuestra marina mercante, que sin la existencia de diques y varaderos carece de solidez en las eventualidades en que el elemento marítimo resulta mas necesario, la importancia de la materia exije indudablemente que el Gobierno se ocupe de ella sin levantar mano, tomando la inciativa, escitando el celo de las Juntas de Comercio y estimulando los intereses particulares. De Real órden y con devolucion de la mencionada instancia lo digo á V. E. en cumplimiento de lo mandado por S. M. y á los efectos que juzgue oportunos por ese Ministerio de su digno cargo.

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Dios guarde, etc.

El Director
TOMAS DE ASENSI.

Real Orden, Circular de 8 de Octubre de 1861

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Marina se ha dirigido á esta Primera Secretaría con fecha 2 del actual, la comunicacion siguiente:

« En 8 de Noviembre de 1860 se dijo de Real órden al Señor Ministro de la Guerra y Ultramar lo siguiente: — Excelentisimo Señor. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo dispuesto en Real órden espedida por ese de la Guerra y Ultramar en 6 de Julio del año anterior referente á la conveniencia de derogar las disposiciones vigentes por las que se prohibe la introduccion de buques extranjeros de menos de cuatrocientas toneladas, en la Península y en sus posesiones ultramarinas: enterada S. M. y habiéndose dignado oir el dictámen del Consejo de Estado, así como los informes de las Juntas Consultiva y Directiva de la Armada y de conformidad con

el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, que una vez establecida por la ley de 17 de Julio de 1849 la libre adquisicion de buques de vela de más de cuatrocientas toneladas y de vapores de hierro, se autorice, para satisfacer los intereses del comercio de cabotage en la Isla de Cuba sin menoscabo de los demás, la introduccion de buques extranjeros, cuyo arqueo en rosca no exceda de cien toneladas siendo de vela y que respecto á los de vapor de madera, se sujeten al calado de siete pies españoles, los de ruedas, y al de ocho tambien españoles los de hélice, pero bajo condicion de satisfacer el derecho establecido por tonelada al abanderarse unos y otros como propiedad española, conforme lo prescrito en el título 9.° de la ordenanza de matrículas, cuidando principalmente los Comandantes de las condiciones que acrediten la no participacion de extranjeros y el afianzamiento de no enagenar el todo ó parte de su propiedad á quien no sea español ó naturalizado de tal, con arreglo al artículo 7.° restablecido por la regla 3.ª del artículo 4.° de la ley de 1.° de Noviembre de 1837 y de no poder ser las dichas embarcaciones inscritas sino en la segunda lista, como barcos de tráfico de costa ó cabotaje en las islas de Cuba y Puerto Rico, de las cuales no podrán ser despachadas ni salir en otro concepto. »

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde, etc.

El Subsecretario
JUAN T. COMYN.

Real Orden de 24 de Enero de 1862

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — Direccion Comercial. — El Señor Ministro de Marina dice al de Estado con fecha 21 del actual lo que sigue :

« A los Capitanes y Comandantes Generales de los Departamentos y apostaderos digo hoy lo que sigue: « Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Cónsul de España en el Havre referente á las informalidades que se tocan en las contratas entre Capitanes y tripulantes : S. M. de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien resolver se recomiende á las Autoridades de Marina el estricto cumplimiento de la Real órden de 10 de Junio de 1859, debiendo así mismo cuidar no se despache ningun buque sin visar las contratas referentes á sueldos de los tripulantes y modo de percebirlos, precisando cuantas circunstancias tiendan á evitar las frecuentes y enojosas cuestiones que denuncia el referido Cónsul. »

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado lo traslado á V. S. para el fin indicado.

Dios guarde, etc.

El Subsecretario
JUAN T. COMYN.

Real Orden de 27 de Enero de 1862

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de un espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de V. E. de 16 de Octubre próximo pasado, referente á una instancia que elevaba D. José García de San Miguel, vecino de Avilés, en solicitud de que se le permita embarcar y trasportar á la Habana y Puerto Rico tantos indivíduos de tropa como toneladas mida el buque en que se haga el trasporte, se dignó oir el parecer de la Junta directiva de este Ministerio con el que se conforma, y resolver en consecuencia.

1.° Queda desde luego derogada la Real órden de 6 de Mayo de 1856 que disponia que el embarco para América pudiera hacerse de tantos pasajeros cuantas toneladas midiese el buque.

2.° El número de pasajeros que en lo sucesivo se permitirá embarcar para las Antillas y América del Oeste será, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades de Marina, de uno por cada tonelada del espácio vacio de sus bodegas.

3.° Para los puertos de Asia y América del Sur, solo se permitirá el embarque de un pasajero por cada tonelada y media de las mismas condiciones anteriores;

Y 4.° Que en las cámaras y antecámaras de toda clase de buques solo se podrán acomodar para unos y otros viajes, los pasajeros correspondientes precisamente al número de literas ó camarotes que tengan.

De Real órden lo manifiesto á V. E. como resultado de su enunciada consulta.

Dios guarde, etc. JUAN DE ZAVALA.

Real Orden de 28 de Febrero de 1862

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2.741, de 12 de Diciembre del año próximo pasado, referente á los obstáculos que se tocan al arbitrar medios para atender á la conduccion y manutencion de los naufragos matriculados que arriban al puerto de Cádiz; S. M., enterada, y habiéndose dignado oir el parecer de la Junta consultiva de la Armada, con el que se conforma, ha tenido á bien resolver por punto general:

1.° A la llegada de cualquier número de naufragos matriculados á un puerto de España, la Autoridad de Marina donde no exista gremio de marcantes, y siempre que en la poblacion se justifique no cuentan con familia ú otro medio de ser socorridos, pasará relacion formalizada de ellos al Capitan general de departamento, si el caso tuviere lugar en las capitales de ellos, y no siendo así al Comandante de escuadra, division ó buque suelto de guerra que se hallen en él ó en el más próximo, y presentados con la relacion serán admitidos en los arsenales en el primer caso, y

á bordo en el segundo, donde serán socorridos con la racion ordinaria de armada hasta que la misma Autoridad provea á su envió á la provincia de su matrícula, teniéndose muy en cuenta la actividad en efectuarlo á fin de no gravar al Estado.

2.° En consecuencia del final de la prevencion anterior, los comandantes de marina embarcáran en los buques del comercio que emprendan viaje al punto de matrícula de los náufragos, á estos individuos en número prudentemente proporcional á su tripulacion; ganando la subsistencia que los caritativos impulsos de los capitanes y armadores les dén con su trabajo marinero personal, declarando éste obligatorio en la travesía, como obligatoria será tambien la manutencion que se dé á los desventurados de que se trata; y

3.° Es la voluntad de S. M. se recomiende á las autoridades de marina procedan en estos embarcos obligatorios y de recíproca utilidad, con el mayor tacto y prudencia para no recargar individuos en un buque con perjuicio de los armadores, que de otro modo seria insignificante é insensible.

De Real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y demás fines.

Dios guarde, etc. ZAVALA.

Real Orden de 23 *de Julio de* 1862

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un espediente instruido en este Ministerio ó consecuencia de instancia que V. E. cursa en carta número 1,002 de 27 de Junio próximo pasado, en que varios Contramaestres particulares de la Coruña solicitan que los buques del comercio que se dedican á la navegacion de altura no dejen de embarcar con tal plaza de Contramaestres á los individuos que reunan los requisitos de ordenanza;

Enterada S. M., y dispuesta á que cese desde luego el abuso de que la plaza de Contramaestre se cubra en algunos buques del comercio en los viajes de altura con marineros que no reunen los requisitos que dispone la legislacion vijente, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, que las Autoridades de Marina vigilen escrupulosamente que todo buque de la marina mercante que emprenda viaje á Ultramar debe embarcar y enrolar como tal un Contramaestre que se halle acreditado con los requisitos que marca la ordenanza de matrículas en su título 8.°, cuya medida está asimismo preceptuada en el Codigo de Comercio. Pero pudiendo suceder que no existiese individuo de está clase en la provincia donde se alista la expedicion, es la voluntad de S. M. que los Comandantes de ellas habiliten de tales Contramaestres al veterano, patron, licenciado con buenas notas ó matriculado con seis años de matrícula y cuatro viajes á Ultramar que les presenten los capitanes ó armadores. — Digolo á V. E. de Real órden á los efectos indicados.

Dios guarde, etc. O'DONNELL.

Real Orden, Circular de 2 de Agosto de 1862

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado.— Por el Ministro de Marina se dice á esta primera Secretaría con fecha 2 de Julio próximo pasado lo que sigue :

« La Junta Consultiva de la Armada á quien S. M. se ha dignado oir en informe, en el expediente promovido por la comunicacion del Cónsul español en el Havre, que V. E. transcribe en 29 de Abril próximo pasado, evacua su dictámen como á la letra copio. — Excelentisimo Señor. — En el proyecto de la nueva ordenanza de matrículas sometido á la deliberacion de las Córtes, se propone por la Comision que estuvo encargada de este importante trabajo, lo conveniente á la renovacion anual de los Roles y á las anotaciones que precede estampar en ellos, prescripciones que estaban ya vijentes por los artículos 18 y 19, título 10.° de la Ordenanza de 1802, y por consiguiente siendo un verdadero abuso el que se denuncia por el Cónsul General en el Havre, en la unida comunicacion, respecto á los buques que poseen ese documento de navegacion con muchos años de fecha de expedido, procede, en sentir de está Junta, que el expresado funcionario solicite directamente de los Comandantes de las provincias respectivas la oportuna renovacion con devolucion prévia de los caducados; y que en cuanto á la gente de mar que no se halle provista de la debida documentacion que acredite su cualidad de matriculados y que estan libres del compromiso de convocatorias inmediatas, procede tambien solicitar las noticias que indiquen si esos individuos perdieron realmente sus cédulas ó son retrasados ó profugos del servicio de los buques de guerra, para reclamar nuevas credenciales para ellos ó disponer su traslacion á la Capital del departamento á que correspondan. — Si ambas medidas mereciesen la aprobacion de S. M. convendria adoptarlas como regla general y circularlas en los departamentos y por el Ministerio de Estado á los Agentes en el extranjero. — Todo lo que por acuerdo de está Corporacion tengo el honor de expresar á V. E. en cumplimiento de la Real órden de 7 del actual. — Y habiendo merecido la aprobacion de S. M. el preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real órden como resultado de su enunciada comunicacion. »

De la propia Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos espresados.

Dios guarde, etc.

El Director
TOMAS DE ASENSI.

Real Orden, Circular de 14 de Noviembre de 1862

MINISTERIO DE MARINA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de Marina dice á este de Estado con fecha 3 del corriente, lo que sigue :

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 del último Agosto, relativa á las continuas informalidades que el Cónsul de España en Havre de Gracia ha tenido lugar de conocer en los contratos entre los Capitanes y tripulantes de los buques de la marina mercante, cuando los renuevan en los puertos extranjeros; y de conformidad con lo expuesto por el referido Cónsul y con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver por punto general, que en lo sucesivo quedan los Cónsules de España en el extranjero investidos de las facultades de visar y autorizar los contratos citados, del mismo modo que lo ejecutan en los puertos de España, los Comandantes de marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, evitándose así que se repitan las enunciadas informalidades.

De Real órden, comunicada por el referido Señor Ministro de Estado, lo traslado à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde, etc. *El Director*

TOMAS DE ASENSI.

Real Orden de 10 *de Enero de* 1863

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor. — De conformidad la Reyna (Q. D. G.) con lo preceptuado en los artículos 646 y 699 del Código de Comercio y á fin de evitar las anomalias que pudieran resultar del diferente modo de entender el otorgamiento de contratas entre los Capitanes y los equipajes de los buques del comercio en las distintas comandancias de las provincias marítimas, se ha servido disponer, que en lo sucesivo, y á partir desde esta fecha, los contratos referidos, se estiendan en el libro de cuenta y razon que forzosamente debe llevar todo buque sin intervencion de Notario ó Escribano firmadas por los otorgantes, y en caso de no saber algun individuo, representado por firma de otro, y visado el contrato por la autoridad de Marina, si se estendiere en dominio español, ó por el Agente Consular verificandose en puerto extranjero. Es asimismo la voluntad de S. M. que el cuaderno de bitacora se encabece cada viaje con el estracto del contrato, firmandolo como queda dicho, con objeto de que siempre haga fé este documento en la materia de que se trata. De Real órden lo digo á V. E. para noticia de esa corporacion.

Dios guarde, etc. ZAVALA.

Real Decreto de 8 *de Abril de* 1863

MINISTERIO DE MARINA —

Excelentisimo Señor : La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente :

« Desde primero de Junio del año que corre, y á fin de evitar en cuanto sea posible las funestas consecuencias de los abordajes en la mar, todos los buques de las Marinas de guerra y mercante nacional así de traversía como de cabotaje y pesca, llevarán las luces de situacion que á continuacion se expresan; y en las probabilidades de encuentro, ya en la mar ó ya al ancla, observarán las reglas y artículos siguientes :

Artículo 1.° Todo buque de vapor que navegue con solo las velas se considerará como buque de vela, y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

REGLAS RELATIVAS A LAS LUCES.

Art. 2.° Las luces que se determinan en los artículos siguientes deben llevarse encendidas, con exclusion de toda otra, desde de la puesta á la salida del sol en todo tiempo.

Art. 3.° Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento deberán llevar las siguientes :

En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiacion sea uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de 20 cuartas de la aguja, contadas 10 á cada banda desde la direccion de la proa, con un alcance que la haga visible á 5 millas, por lo ménos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

A estribor, un farol verde, colocado de modo que produzcan una luz del mismo color uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia estribor, y de un alcance que la haga visible á 2 millas; por lo ménos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

A babor, un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida en un arco horizontal de 10 cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hácia babor, con un alcance que la haga visible á 2 millas, por lo ménos, de distancia en una noche oscura, pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán, por la parte de dichos costados, pantallas en direccion de popa á proa que excedan 90 centímetros hácia proa de la luz, á fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de babor, ni la roja desde la de estribor.

Art. 4.° Los buques de vapor, cuando den remolque, deben llevar, además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlo de los demás buques de vapor. Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5.° Los buques de vela, navegando solos ó á remolque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento excepto la luz blanca del tope de trinquete, que nunca deberán usar.

Art. 6.° Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo, y con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se deben tener á la vista todo el tiempo que sea posible, y

de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de aplicacion más segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberan estar provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7.° Los buques, tanto de vela como de vapor, fondeados en radas, canales ú otros sitios frecuentados, tendrán, desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada á una altura que no exceda de 6 metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte hasta una distancia por lo ménos de una milla.

Art. 8.° Los buques de vela de los Prácticos no tienen obligacion de llevar las mismas luces que se exigen á los otros buques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca, visible desde todos los puntos del horizonte, y además dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9.° Las barcas pescadorás sin cubierta y todos los demás buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligacion de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieren faroles de está clase, deberán usar uno que tenga por uno de sus lados un cristal verde de corredera, y por el otro uno rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor ni la roja desde estribor.

Los barcos de pesca y todos los demás buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de un sitio deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso además de una luz visible con cortos intérvalos si lo creen conveniente.

SEÑALES EN TIEMPO DE NIEBLA.

Art. 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo menos :

Los buques de vapor navegando harán sonar el silbato de vapor quo está colocado delante de la chimenea á una altura de 2,40 metros sobre la cubierta alta.

Los de vela, cuando naveguen, tocarán una corneta.

Los de vapor y los de vela cuando estén parados, ó sin movimiento, tocarán la campana.

REGLAS RELATIVAS AL RUMBO.

Art. 11. Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia y hay riesgo de abordaje, meterán ambos sobre estíbor para darse el costado de babor.

Art. 12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se cruzen y se expongan á un abordaje, si van de distinta mura, el que ciñe por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor ciña todo, y el otro vaya mas desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ambos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó

descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

Art. 13. Si dos buques de vapor navegando á máquina van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ambos meterán sobre estribor á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Art. 14. Si dos buques de vapor navegando á máquina siguen derrotas que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo de aquel.

Art. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

Art. 16. Todo buque do vapor navegando á máquina que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó ciar si es necesario. Todo buque de vapor navegando á máquina deberá andar, en tiempo de nibla, con velocidad moderada.

Art. 17, Todo buque que pase á otro deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores uno de los dos buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, este debe, no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen.

Art. 19. Al observar las reglas anteriores deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegacion. Atenderán tambien á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque, cualquiera que sea, ni á su capitan, ni á su tripulacion, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar á la vijilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.

Los capitanes generales de los departamentos, los comandantes generales de apostaderos y escuadras y los comandantes de las estaciones y buques sueltos, vijilarán el exacto cumplimiento de cuando va ordenado, exijiendo la oportuna responsabilidad á los funcionarios subalternos que toleren en lo mas minimo la infraccion de estas reglas.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la real mano.

El Ministro de Marina
FRANCISCO DE MATA Y ALOS.

ORDENANZAS DE MATRICULAS

Cédula de Matrícula

ARTÍCULO 10, TÍTULO 2.° DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

Para que nadie pueda defraudar á los matrículados de sus privilejios, obtendrá cada uno del comandante de su partido una cédula impresa con los claros convenientes para llenarse con su filiacion y clase : documento á que prestarán fé todas las jurisdicciones, sin el cual será tenido por desertor todo matriculado fuera de su matrícula, y se renovarán anualmente para que sea válido, recojiendo y borrando la firma de los del año anterior : no usando de está precaucion con los inhabiles, patrones y veteranos, cuyas cédulas solo en el caso de inutilizarse ó perderse se renovarán.

Prohibicion de embarque de Marineros en buques extranjeros

ARTÍCULO 13, TÍTULO 5.° DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

Siempre que un matriculado no estuviese incluso en la convocatoría ó embargo para mi servicio, será árbitro de emplearse en los barcos nacionales, bien sean de pesca ó tráfico, dentro ó fuera de su pueblo ó provincia, con tal que conste á su inmediato jefe, y deje cumplidas todas sus obligaciones ; sin que nadie pueda violentarlos á tomar partido contra su voluntad; pero no deberán navegar en embarcaciones extranjeras á no tener espresa licencia del Capitan general del departamento, en que solo tendrá está facultad para hacer de ella un uso moderado.

ARTÍCULO 6.°, TÍTULO 14 DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

Si fuese hallado un matriculado navegando con plaza en embarcacion extranjera, sin haber obtenido para ello el correspondiente permiso, perderá seis meses de sus soldadas á beneficio del fondo de su grémio y además será sentenciado á dos compañas, sin racion de vino la primera, á menos que justifique haberse hallado inculpablemente en puerto extranjero, y haber tomado aquel partido para restituirse á mis reinos con permiso del Cónsul, que constará por certificacion que le firme.

ARTÍCULO 22, TÍTULO 11 DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

La prohibicion á la Marineria española de tomar partido en naves extranjeras de guerra ó comercio, sin previo permiso del Capitan general del departamento, se estiende á las provincias vascongadas.

Pasaporte á Marineros — Licencia para viajar

ARTÍCULO 14, TÍTULO 5.° DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

Podrá trasladarse un matriculado del pueblo de su domicilio á otro por fines particulares : y si hubiere de esceder de quince dias, no lo ejecutará sin licencia de su jefe inmediato, quien le expedirá en vista de su demanda, si no ocurrieren causas lejitimas en contrario, el pasaporte necesario á la seguridad de la persona, sin el cual serán tenidos por desertores ; pero no obtendrán bagajes ni olojamiento, cuyos goces concedo solamente al que viajare en comision de mi servicio : debiendo estar entendido todo matriculado, que si llegare á pueblo en que hubiere comandante de partido ó ayudante de distrito, ha de presentarsele con su licencia como requisito necesario para que se le permita hacer mansion : y aun será tratado como desertor si las circunstancias indujeren á esta sospecha.

Matriculado — Translacion de Domicilio

ARTÍCULO 15, TÍTULO 5.° DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

Se entiende tambien la facultad de los matriculados á mudar de domicilio, y separarse de la matrícula cuanto hayan hecho dos campañas, y no estén comprendidos en la convocatoria ó embargo para mi servicio, ni sea tiempo de guerra : y en el hecho de su separacion quedarán despojados del fuero y privilejios de la matrícula : á cuyo fin se les recojerá la cédula, se notará en sus asientos, y se avisará á la justicia ordinaria, practicando este último al matricularse de nuevo alguno que antes correspondiese á su jurisdiccion. (*Este artículo se redactó de nuevo por Real órden de* 6 *de Julio de* 1858 *en la forma siguiente :)*

« Se entiende tambien la facultad en los matriculados al trasladarse de matrícula ó separarse definitivamente de ella, cuando no siendo tiempo de guerra, hayan cumplido una campaña de cuatro años por su turno, y no estén próximos á ser convocados para la segunda. En el hecho de la separacion quedarán despojados del fuero y privilejios de la matrícula, con prohibicion de volver á filiarse en ella en ninguna parte, recojiendoseles la cédula y anotando la correspondiente en su

asiento, avisándose está novedad á la jurisdiccion ordinaria precisamente por el comandante de la provincia, aun cuando el separado no corresponda al distrito de la capital. Para permitir la traslacion de matrícula ha de anteceder el informe de la autoridad local del punto de que sean vecinos, pues aquella ha de ser consiguiente al cambio de domicilio, sin cuya circunstancias no se concederá. »

Revista de Tripulaciones para el arresto de Profugos

ARTÍCULO 76, TÍTULO 7.°, TRATADO 5.° DE LAS ORDENANZAS GENERALES DE LA ARMADA NAVAL

Para precaver tales infracciones, será siempre facultativo al Capitan de Puerto pasar abordo de cualquier embarcacion mercante saliente, y revistarla por sus listas de equipage y pasageros, y debera hacerlo con la frequencia que importa : extrayendo y conduciendo presos á tierra á cuantos encontrare furtivamente embarcados : teniendo presente lo que se ordena en el Tit. de Comandantes de Escuadra para los casos de refugiarse profugos en los mercantes extranjeros, que deben allanarse si se resisten á entregarlos inmediatamente : en que el Capitan de Puerto ha de proceder, haciendo distincion de si urge verificario, por que está negativo el Capitan, ó que por ser de noche puede burlarse cualquier disposicion de custodia exterior; ó si al contrario por confesion del Capitan ó por pruebas irrefragable, no hay perjuicio en anticipar el parte al Gobernador como Juez Conservador, y esperar su providencia para el allanamiento : lo cual se entiende tambien del propio modo, si se sospecha depósito y ocultacion de algun robo de pertrechos de mis baxeles ó Arsenales, como se prescribe en el mismo lugar.

Naufragios

TÍTULO 6.° DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

Art. 11. — Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, el comandante ó ayudante del distrito mas próximo al paraje del fracaso se transferirá á él, tomando las precauciones correspondientes de acuerdo con los que tengan el encargo de sanidad, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los naufragos, y despues para el del buque, ó bien para que se recojan y custodién los efectos que puediesen salvarse, á cuyo fin solicitaran de las justicias ordinarias y cabos militares todos los ausilios necesarios, embargando por su parte los barcos y jente de mar que fuese menester.

Art. 12. — Si la embarcacion naufragada estubiese sin jente, se apoderará el jefe militar de marina que hubiese acudido, de todos los papeles y libros que encontrase; y hecho inventario de ellos, que se formará por el oficial detall y contador de la provincia, los guardará para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá en la custodia correspondiente á su seguridad. Pero si en la embarcacion pérdida no se hubiesen hallado documentos que faciliten aquellas noticias, se depositará todo lo reconocido por inventario con igual formalidad, y se hará la publicacion del naufragio por edictos en los parajes convenientes con las señales mas precisas, para que puedan venir en conocimiento los interesados, á los cuales presentandose dentro del término prescrito, y justificando competentemente su derecho al todo ó parte de los efectos, se le entregaran desde luego con la formalidad debida, y deduccion de los gastos causados; para cuyo reintegro si en el primer mes despues de la publicacion no pareciese quien haga constar su derecho á los dichos efectos, podran venderse en almoneda los mas espuestos á deteriorarse.

Art. 13. — Cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentandose dueño, el Comandante de Marina de la provincia pasará al subdelegado mas inmediato de los bienes mostrencos y vacantes, copia testimoniada de las dilijencias prácticadas y del inventario de todos los efectos salvados, poniendolos desde luego á su disposition, con reserva de los gastos, con las formalidades convenientes para su mutuo resguardo.

Art. 16. — Pudiendo importar á los dueños del bajel naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenian en el voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultase del sumario, que siempre ha de formarse sobre el fracaso, para usar de derecho, ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurriran al Comandante de la provincia, que les enterará del asunto, y dispondrá se les facilite, si lo exijieren, un extracto sustancial del espediente autorizado con su firma. Pero cuando del sumario resultasen indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó neglijencia, el Comandante de la provincia, aunque no hubiere parte que reclame, lo enviara original por mano del Comandante principal al Capitan General del departamento, quien á su discrecion mandará formar una junta de Generales y oficiales de graduacion á la que concurriendo el Comandante principal de los tercios, se examinará si hubiere justa causa para proceder contra los acusados; que habiendola, se mandaran arrestar y continuar en la provincia las dilijencias hasta poner la causa en estado plenario, y remitirla entonces con los reos á la Capital del departamento, donde serán juzgados en consejo de guerra ordinario.

Art. 17. — El juzgado militar de marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los naufragos y salvamento del buque y carga; sin introducirse en juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del juez de arribadas de Indias, ó de los tribunales consulares segun los casos. Pero será de la incumbencia de los Comandantes de Marina, entender privadamente en todas las causas de incendios en los astilleros, buques mercantes, en los abordajes, baradas y otras averias que esperimenten fuera ó dentro de los puertos.

Nota. — Hallandose investidos los Cónsules y Vice-Cónsules en sus respectivas

demarcaciones ó destritos con el caracter, atribuciones y prerogativas de los Comandantes Militares de Marina, para estos casos, deberan obrar en todos ellos segun á aquellos está mandado en los artículos que precedentemente se espresan sobre naufrajios.

Las funciones de oficial detall y contador deberá llenarlas, en nuestro concepto, el Canciller del Consulado y la trasmision de inventarios, sumarios, &ª, ser remitidos al Ministerio de Estado para que por su conducto pase al de Marina y de este á la autoridad competente que deba entender en ellos.

El envio al Ministerio de Estado no puede tener lugar con relacion á las sumarias, cuando los Cónsules encontrando culpabilidad notoria en los Capitanes ó tripulaciones deba proceder á su arresto, en cuyo caso, dichas actuaciones acompañaran á los procesados al remitirlos á España á disposicion de las Comandancias de Marina; pero de todos modos debe darse parte detallado al Ministerio de Estado.

Patente Real de Navegacion — Obligacion de solicitar este documento para navegar fuera de los límites del departamento.

ARTÍCULO 1.°, TÍTULO 10 DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

Todo capitan ó patron que hubiese de navegar á puertos de mis dominios, ó á los extranjeros en cualquiera parte del mundo fuera de los límites del departamento á que correspondiere su matrícula, deberá avisarlo al Jefe Militar de Marina, ó al que ejerciere las funciones, solicitando el Real pasaporte ó patente de navegacion, la que no ofreciendose cosa en contrario á lo prevenido en esta ordenanza, se facilitará por el Comandante del partido por si ó por medio de los ayudantes de sus distritos; no dispensándose requisito alguno de los mandados para eludirse de la responsabilidad que le caeria en caso de infraccion : sin la referida Real patente ó pasaporte la detendrán mis bajeles de guerra, conduciéndola al primer puerto, donde será confiscada con toda su carga, y en caso de llevar armamento de guerra, será su patron y los demás que se averiguase haber contribuido al ilicito armamento castigados como pirátas.

Proroga del Real Pasaporte de Navegacion

ARTÍCULO 13, TÍTULO 10 DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

Si la necesidad de prorogar un pasaporte sucediere en puertos extranjeros, los Cónsules de S. M. en ellos tendran facultad de aumentar el plazo señalado por otras tres meses, poniendo á continuacion de la primera nota del comandante militar de

la provincia, otra en estas términos, « D. N. Cónsul (*ó Vice-Cónsul*) de S. M. C. en » el puerto de N., convencido de la verdad de lo que me ha espuesto N. Capitan » (*ó patron*) de (*tal buque*) nombrado N., y de la necesidad en que se halla de que se » le aumente el término del Real pasaporte de navegacion con que está habilitado, » he creido conveniente prorogarsela, como lo hago, por otros tres meses contados » desde la fecha en que aquel finalice : en fé de lo cual firmo está en (*fecha* y » *firma entera*). » Cuando un capitan ó patron pretendiese nuevo Real pasaporte por pérdida del anterior, despues de cumplir exactamente el comandante de marina lo prescrito en los artículos 11 y 12 pondrá á continuacion de la nota del respaldo la causa por que se espide, y la circunstancia de haber mediado la informacion conveniente.

Rol de Tripulacion — Necesaria provision de este documento

ART. 23, TÍT. 10 DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

Ninguna embarcacion de tráfico de alta mar ó de costa ha de navegar sin rol ó lista de su tripulacion, espresandose de cada individuo el trozo, partido y tercio á que corresponda, y la clase en que sirve, firmandola el comandante del partido ó ayudante del distrito, para entregarla al capitan ó patron, que habia de responder de ella, como del paradero de los individuos de su dotacion; y por tanto los comandantes de mis escuadras y bajeles, los de los tercios y provincias, y cualesquiera otros que en la mar ó en los surjideros hallasen alguna nave española sin la espresada lista ó Rol formal de su equipaje, la detendrán y embargarán inmediatamente, dando parte al comandante ó ayudante del ancladero que tomase, ó en que estuviese, no siendo la capital del departamento, en el que lo participará al Capitan General de el para que este por medio del comandante principal providencie el castigo segun resultase de la indagacion.

Contratas

ARTÍCULO 25, TÍTULO 10 DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

Ante los escribanos de Marina han de estenderse las contratas que los capitanes, patrones ó maestres estipulasen con la gente de mar sobre sueldos ó ganancias del viaje; las que sancionaran con su visto bueno los comandantes de las partidos ó sus ayudantes hallandolas arregladas y terminantes, que eviten todo motivo de duda en el ajuste de cuentas, y no tendrán valor estos documentos sin la prevenida sancion : quedando no obstante á los interesados el derecho de recurso á los jefes superiores. (1)

(1) Reformado este artículo por la Real órden de 10 de Enero de 1863.

Marineros Vascongados — Sujetos á la Jurisdiccion de Marina en saliendo fuera de su territorio

ARTÍCULO 10, TÍTULO 11 DE LA ORDENANZA DE MATRÍCULA

En el mismo acto del pagamento hará saber el comandante de la provincia á los individuos de mar convocados, que desde aquel dia quedan sujetos á todas las obligaciones de los demás matriculados empleados en mi servicio, y que incurriran en las mismas penas, y serán perseguidos en caso de desercion por ser absolutamente dependientes de la jurisdiccion de marina mientras no cumplan la campaña á que van destinados. Y como las matrículas y pueblos de las orillas de mis reinos estan obligados á reemplazar los muertos, desertores y los que se inhabiliten durante la campaña, será de la obligacion de las mismas diputaciones vascongadas aprontar y entregar para mi servicio los dichos reemplazos, que pedira el comandante de la provincia por oficio que incluya la relacion de los individuos con espresion del motivo que ocasiona la falta de cada uno como le habia prevenido el comandante principal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real Orden, Circular de 14 *de Enero de* 1844

MINISTERIO DE LA GUERRA —

Primera Secretaría de Estado. — La Reina ha tenido á bien mandar que por el Ministerio de la Guerra se recomiende á los Capitanes Generales y demás dependencias militares á quienes corresponda que en los pasaportes que expidan á individuos que hayan pertenecido á las Legiones extranjeras al servicio de España, se esprese el objeto y término del viaje del portador, si conserva alguna graduacion en el ejercito nacional y si pertenece ó ha cesado de pertenecer á sus filas, pues en este caso, considerandose dichos individuos como extranjeros, ningun derecho les asiste á reclamar la proteccion española y deberán por lo tanto acogerse á la de los Agentes de sus respectivas Naciones.

De Real órden lo dijo á V. para su intelijencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios guarde, etc. LUIS GONZALEZ BRABO.

Real Orden, Circular de 18 *de Setiembre de* 1851

MINISTERIO DE LA GUERRA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo que sigue :

« De conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, remito á V. E. copia de la Real órden de 14 de Marzo de 1807 hoy vijente, para que comunicada á los Representantes de S. M. en el extranjero, puedan enterar á los desertores que soliciten regresar á España, cual es la Legislacion que les corresponde. » — COPIA DE LA ORDEN QUE SE CITA. — « El Rey, por un efecto de su » soberana piedad, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido re- » solver que los desertores á paises extranjeros de amigos y aliados de S. M. que » se presentaren á su Embajador ó Cónsul, y obtubieren pasaporte para restituirse » á España y á su Cuerpo, sufran solo cuatro años de recargo sobre los que les » falten para cumplir su empeño en el mismo Cuerpo, sin causarles otra molestia ni

» vejacion : que igual pena se imponga á los que volvieren á España sin dicho pa-
» saporte, y se presentaren en sus Cuerpos sin que las justicias de la frontera ó del
» tránsito los hayan detenido ó aprehendido : que aquellos en quienes se hubiere
» verificado esta aprehension cumplan el tiempo que les falte para extinguir el de
» su empeño, y cuatro años mas en cualquiera de los presidios de Ceuta ó meno-
» res, aplicados al Regimiento ó Compañias fijas de ellos ; y finalmente que á los
» que se presentáren sin constar auténticamente haberse ido á pais extranjero, se
» les castigue con arreglo á las Reales órdenes, que tratan de primera y segunda
» desercion. »

De Real órden lo traslado á V. para su conocimiento, previniéndole que al expedir pasaporte á los desertores que lo soliciten, les marque la ruta que han de seguir á los que emprendan el viaje por tierra, y avise el buque que conduce los que lo hagan por mar y el puerto de España á que se dirijen dando noticia en ambos casos del dia de salida y expresando en sus pasaportes que son desertores y deben presentarse á la Autoridad militar del primer pueblo de España adonde lleguen.

Dios guarde á V., etc. EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Real Orden, Circular de 29 *de Junio de* 1859

MINISTERIO DE LA GUERRA —

El Señor Ministro de la guerra dice hoy al de Estado lo que sigue : — La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunícacion dirijida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 19 de Agosto de 1857, exponiendo varias consideraciones encaminadas á manifestar la conveniencia de que se dictasen las órdenes oportunas para que no se perciban derechos algunos por el Juzgado Militar de Malaga en el abintestato del súbdito sardo D. Pascual Corvetto, como tampoco en los casos analogos que lleguen á ocurrir en los demás distritos Militares del Reino. — En su vista y toda vez que con relacion al caso referido ya, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha librado la órden competente, con arreglo á sus facultades, al Juzgado de extranjería de Malaga para que devuelva las costas ó derechos que haya percibido por haber intervinido y asistido á poner sellos en la casa del difunto súbdito sardo D. Pascual Corvetto y á la formacion del inventario de los bienes del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del mencionado Tribunal y para que sirva de regla general en lo sucesivo, que en los Juzgados de extranjería no se lleven costas ni derechos por su asistencia ó intervencion en los dos actos espresados de colocacion de sellos y formacion de inventario en los abintestatos de los extranjeros pertenecientes á Naciones que por los tratados vijentes tienen derecho á ser consideradas como las mas favorecidas y que de esta disposicion se de noticia á los representantes de España en las Naciones indicadas, á fin de que se reclamen la reciprocidad en los abintestatos de los españoles que en ellas fallezcan. »

De Real órden, etc. *El Mayor*
FRANCISCO DE USTARIZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ley de 9 *de Mayo de* 1835

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA —

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdeba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Achiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina, etc., etc.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del Estado; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por órden de V. M. de 20 de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese, á bien, darle la sancion Real.

Art. 1.° Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuos ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufrajio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma

lo que la mar arrojare á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptuán de está regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vijentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, Partida 3.ª. Las mismas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

Art. 2.° Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vijentes. A falta de dichas personas sucedarán con preferencia al Estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo: El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3.° Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.° En está reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo èl poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.° El Estado puede por medio de la accion competente reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6.° Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion Real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.° Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demás que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8.° La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que está pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.° En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de está ley á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en está ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de Amortizacion.

Art. 14. La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiese ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de está ley correspondan al Estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demás que correspondan al Estado en virtud de está ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrencos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, así de la subdelegacion general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de está ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento, si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litijio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos

que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real audiencia de Madrid para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

Sanciono, y ejecútese. — YO LA REINA Gobernadora. — Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á 9 de Mayo de 1835. Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréis lo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano. — En Aranjuez á 16 de Mayo de 1835. — A D. Juan de la Dehesa.

Real Decreto de 29 *de Setiembre de* 1848

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA —

Señora: Al plantear la nueva lejislacion penal, al coordinar los medios para que el beneficio que ha de producir su uniformidad y economía alcance á todos los súbditos de V. M., no podia menos de ofrecerse á la consideracion del Gobierno una porcion considerable de aquellos, residentes en paises extranjeros, ó llevados accidentalmente á los mismos por las vicisitudes sociales, las combinaciones de familia, el comercio y á veces el infortunio.

La conveniencia y la necesidad dieron orígen á la jurisdiccion consular, la costumbre la ha sancionado y dado forma, y algunas veces tambien, con celo y prevision que honra á sus autores, se ha consignado explícita y sabiamente en los tratados diplomáticos, como con particularidad sucede en España respecto de los consulados de Levante y costas de Berbería.

Pero si bien está consignado el principio, no está convenientemente desenvuelto en su aplicacion, resultando en la práctica dilaciones é irregularidades gravosas á los contendentes y perjudiciales siempre à la buena administracion de justicia. De aqui proviene á veces la necesidad inevitable de recurrir al Gobierno en consulta sobre causas pendientes, quedando entretanto, no ya suspendida, sino aun desautorizada la accion judicial, cuando la expedicion y rapidez son circunstancias que principalmente deben consultarse en la jurisdiccion consular.

Está jurisdiccion tiene por su índole inseparables anomalías é inconvenientes que por otra parte estan compensados con la ventaja inapreciable de que los súbditos de una nacion sean juzgados por los jueces y leyes de su pais, utilidad y conveniencia que sube de punto cuando se trata de súbditos residentes en los puntos de Levante y costas de Berbería.

Pero si hay inconvenientes que son inseparables de la jurisdiccion consular, preciso es procurar que su número no exceda del necesario, evitando todos aquellos, que sin sacrificar el principio de expedicion y rapidez que en ella domina, puedan evitarse.

Algunas naciones tienen completamente formulada su jurisdiccion consular, y el Gobierno de V. M. hace tiempo que se ocupa cuidadosamente de está importante tarea.

Pero entretanto hay disposiciones y medidas que adoptar en el órden judicial, las cuales no pueden demorarse, y que no se oponen al arreglo general que por está misma circunstancia podria sufrir mayor retraso.

El nuevo Código penal establece con mayor extension que las leyes anteriores la diferencia entre los delitos y las faltas; hace pasar á está clase muchos actos ilegales que por la antigua legislacion pertenecian á la primera, y sobre los cuales puede decidirse de plano; ensancha la esfera de la jurisdiccion correccional en un todo análoga á la que con la notable amplitud que requiere la índole de su encargo ejercian los Cónsules, y por estas razones se acomoda con facilitad, y por tanto con ventajas á las prácticas y exijencias de estos tribunales de necesidad, dado cuyo caso no puede menos de prevalecer el principio de que debe cesar la excepcion respecto de todo aquello en que basta la legislacion comun.

Con presencia de todo, el Ministro que suscribe, en vista de dificultades recientemente ocurridas, despues de haber oido sobre ellas al tribunal supremo de Justicia, de acuerdo con el ministerio de Estado, teniendo presentes las costumbres generales de los consulados, la legislacion consular de otras naciones y los tratados vijentes; y usando en cuanto fuere necesario de la autorizacion concedida al Gobierno de V. M. por el art. 3.° de la ley de 19 de Marzo último, expedida para llevar á ejecucion el nuevo Código penal, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., mientras se verifica el arreglo general en la materia, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1848. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de adoptar algunas disposiciones relativas al órden judicial de los consulados de España en paises extranjeros, y muy especialmente en los puntos de Levante y costas de Berbería, conforme á los principios consignados en la exposicion que precede, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los Cónsules españoles en paises extranjeros, los Vice-Cónsules ó las personas que en ausencias ó enfermedades hagan sus veces en los casos de justicia entre súbditos ó contra súbditos españoles respecto de todo aquello á que no

se opongan la legislacion del pais, la costumbre ó los tratados vijentes para los efectos de apelacion y demás judiciales, se reputan respectivamente jueces de paz, de correccion y de primera instancia, con las mismas atribuciones y sujetos á las mismas formalidades que establecen ó establecieren las leyes, decretos y Reales órdenes para los de su clase en España, salvas las excepciones y modificaciones que adelante se expresarán.

Art. 2.° Cuando procedan como jueces de primera instancia dictarán sus providencias definitivas, ó que tengan fuerza de tales, con acuerdo de asesor, siendo posible : en otro caso se acompañarán con dos adjuntos elejidos entre los súbditos españoles.

Los adjustos prestarán juramento de cumplir bien y fielmente su encargo, y serán conjueces con voto deliberativo.

Los adjuntos podrán ser nombrados para cada año, ó para casos particulares, segun fuere posible.

Art. 3.° En los casos indicados en el artículo anterior, dos votos conformes de los tres harán sentencia.

Si cada uno hiciere voto singular, se nombrará un tercer adjunto.

Si no pudiere ser habido, ó si todavía no resultasen dos votos conformes, hará sentencia el del Cónsul ó Vice-Cónsul, como voto de calidad.

Art. 4.° En cuestiones mercantiles, á falta de súbditos españoles, los adjuntos podrán ser dos Cónsules ó Vice-Cónsules, y no siendo posible, súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. En estos casos no habrá sentencia sin el voto del Cónsul, y podrá hacerla él solo al tenor de lo dispuesto en el párrafo último del artículo anterior; pero no los adjuntos solos aunque estuvieren conformes.

Art. 5.° Así en los asuntos civiles como en los criminales, el Cónsul y los adjuntos que discordaren razonarán su voto por escrito, uniéndose este á los autos, y en todo caso se pondrá por dilijencia, razonándose la discordia.

Art. 6.° Respecto de todo aquello en que las circunstancias locales, la perentoriedad é índole especial ó excepcional de los casos lo permitiese, los tribunales consulares observarán en el procedimiento las leyes del reino : cuando por dichas causas no fuere posible, se hará constar así por dilijencia en los autos, ó por providencia razonada.

Los tribunales de alzada apreciarán estas omisiones con arreglo á las circunstancias de cada caso y á las de localidad.

Los fallos definitivos se ajustarán siempre á las leyes del reino.

Art. 7.° Donde hubiese Cónsul y Vice-Cónsul, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales de que pueden ó pudieren conocer los alcaldes.

En los juicios correccionales, para la aplicacion de lo dispuesto en el libro tercero del Código penal conocerán el Vice-Cónsul en primera instancia, y el Cónsul en apelacion, al tenor de lo prevenido en las reglas 3.ª y 4.ª de la ley provisional dictada para la observancia del mismo Código.

Si no hubiere mas que Cónsul ó Vice-Cónsul, él mismo conocerá por sí solo en primera instancia de la correccion de faltas, al tenor de la citada regla 3.ª de la ley provisional; y con asesor ó adjuntos, segun se previene en el art. 2.° del presente decreto, por apelacion, conforme á la regla 4.ª de la misma ley.

Art. 8.° Los comisionados ó ajentes nombrados para suplir al Cónsul en los puntos distantes de su demarcacion, procederán en casos de justicia como delegados del mismo, el cual al nombrarlos hará la delegacion y dará las instrucciones oportunas, segun las circunstancias y necesidad locales, para que los súbditos españoles hallen siempre la justicia y proteccion debida.

Art. 9.° En todos estos juicios desempeñará el cargo de secretario el canciller del consulado ó el que hiciese sus veces.

Art. 10. Cuando lo permitan el número y calidad de los súbditos españoles, se habilitará de entre lós mismos un representante fiscal para aquellos casos en que la ley requiere su intervencion.

Art. 11. Con arreglo á la práctica general seguida hasta el dia, en todos los juicios civiles tendrá jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva, ora como juez ordinario, ora como árbitro ó arbitrador en sus respectivos casos.

Art. 12. En la parte criminal procederá asimismo dicho tribunal hasta dictar sentencia respecto de todas aquellas causas cuyos delitos no tengan señalada por el Código mayor pena que la de arresto mayor ó menor, suspension, sujecion á la vijilancia de la autoridad, destierro, presidio y prision correccionales, al tenor de lo dispuesto sobre las mismas en el art. 26 del Código penal.

En los demás casos, completo el sumario, y sacando de él copia á la letra, se remitirá con el reo, y con las formalidades que en el dia se practican, á los tribunales de la Península ó provincias de Ultramar, segun el caso.

La copia del sumario, cotejada ante el Cónsul y asesor, ó conjueces, firmada por los mismos, y por los reos, si supieren hacerlo, y autorizada por el Canciller, se dirijirá al Ministerio de Estado, y por este al de Gracia y Justicia para su remision al tribunal competente; y en caso de extravío de las actuaciones originales producirá la copia los mismos efectos.

Art. 13. Habiendo ya radicado la causa en el tribunal consular, y siendo su remision á los tribunales del reino efecto de necesidad y no de incompetencia, se entenderá aquella con la calidad del fuero personal causado en el tribunal remitente, sin perjuicio del de clase, excepto en el caso de que el crímen ó delito causen desafuero.

En su consecuencia, y atendiendo al fuero de *ubicacion* ó permanencia accidental en el punto de arribada ó de la entrega, si el reo pertenece al fuero comun, ó si el delito ó crímen causa desafuero, continuará la causa el juez de primera instancia del partido en que fuere entregado el reo con la misma.

Si el delito no causare desafuero, y el encausado, por ser militar, ó por cualquiera otro motivo legal, gozare fuero de clase, continuará el proceso el tribunal competente respectivo del territorio en que fuese entregado.

Art. 14. No obtante lo determinado en el precedente artículo, á fin de obtener los saludables efectos del escarmiento que produce siempre la circunstancia de que los reos sean juzgados en el punto que se perpetró el delito, cuando este, en vez de haberse cometido en el extranjero ó en el mar, lo hubiere sido en la Península, islas adyacentes ó provincias de Ultramar, y por las circunstancias del caso ó del pais no ofreciere grandes riesgos ni dificultades la traslacion del reo, pasará este con el sumario al tribunal en cuya demarcacion se hubiere perpetrado el hecho.

El juez inferior del punto de arribada no acordará sin embargo la traslacion sin consultar con su superior inmediato, ó sin que este, enterado del caso, lo hubiere mandado de oficio.

Art. 15. El Capitan del buque, ó la persona ó fuerza encargada de la conduccion del reo con el sumario á los tribunales del reino, hará entrega de uno y otro al juez de primera instancia; y no habiéndolo, á la autoridad judicial local del fuero ordinario del punto á que llegare, y en su defecto á la política ó militar, que dará conocimiento sin dilacion, bajo su responsabilidad, al juez de primera instancia del partido.

Art. 16. Se arreglará por duplicado acta circunstanciada de la entrega por ante escribano, si lo hubiere, que firmarán tambien la persona ó jefe que entrega y la autoridad que recibe. Un tanto del acta se dará á aquel para su resguardo, agregando la otra al sumario.

Igual dilijencia se practicará al hacer la remision y entrega en su caso el alcalde ó autoridad local al juez ó tribunal del partido á quien debe verificarlo al tenor de lo dispuesto en el art. 15.

Art. 17. Si cuando fuere conducido el reo con la causa á las tribunales del reino le amenazase en la travesía riesgo de muerte, y por está ú otra grave circunstancia quisiere hacer alguna declaracion ó revelacion que pueda conducir á la administracion de justicia, la recibirá el Capitan del barco ó encargado de la conduccion ó persona á quien comisionare ante escribano público, pudiendo ser, y en su defecto ante dos testigos, que firmarán con el jefe ó Capitan y el declarante. Está diligencia será entregada á su tiempo con el sumario, y sus firmas se reconocerán, siendo posible, al tiempo de la entrega, cuando se formalice el acta de ella de que habla el art. 13.

Art. 18. Las apelaciones en los casos prevenidos en el art. 13 se interpondrán y admitirán respectivamente para ante la audiencia territorial ó tribunal superior inmediato de los mismos.

Art. 19. De las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los tribunales consulares, cuando procedan como juzgados de primera instancia, conocerá la audiencia territorial mas inmediata de la Península ó posesiones de Ultramar. En su consecuencia, á fin de evitar dudas y dificultades, que ya han ocurrido, respecto de los consulados de Africa; de los fallos pronunciados por los establecidos ó que se establecieren desde el Cabo de Buena Esperanza inclusive hasta el Cabo Blanco sobre las costas de Marruecos, irán las apelaciones á la audiencia de Canarias: desde el Cabo Blanco hasta el Peñon de Velez, á la de Sevilla: desde el Peñon de Velez hasta Mostaganim, á la de Granada, y del resto de las costas de Africa y puntos de Levante, á la de Mallorca.

Art. 20. Á fin de evitar todo entorpecimiento en la pronta administracion de justicia, cuando los Cónsules y Vice-Cónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable, se entenderán directamente con la audiencia respectiva, sin perjuicio de dar conocimiento al ministerio de Estado si lo creyeren conveniente.

Art. 21. Cuando las referidas audiencias, administrando justicia, hubiesen de dictar providencias que puedan rebajar el necesario prestigio de los Cónsules, ó embaracen el ejercicio de sus atribuciones como tales, antes de llevarlas á ejecu-

cion darán conocimiento á mi Ministro de Gracia y Justicia, que lo hará al de Estado, adoptando de comun acuerdo la resolucion que conviniere.

Art. 22. Los Cancilleres de los Consulados, mientras lo son, se reputan notarios con fe pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. Los documentos que autorizaren harán fe en juicio y fuera de él en la demarcacion del Consulado, y legalizados por el Cónsul, en todo el reino.

Art. 23. Limitándose el presente decreto á lo puramente judicial, no se entienden restringidas ó modificadas por él las atribuciones de policía y buen gobierno, ni cualesquiera otras que competen á los Cónsules como tales.

Art. 24. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima lejislatura.

Dado en Palacio á 29 de Setiembre de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Real Orden, Circular de 22 *de Octubre de* 1851

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con este de Estado, la Reina Nuestra Señora se ha servido expedir el Real Decreto siguiente :

« En vista de las razones que, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Real y por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Estado, vengo en decretar lo siguiente : — *Artículo único.* Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro pais extranjero, siempre que concurran en ellos las circunstancias siguientes : — 1.ª Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España. — 2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su pais. — 3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el pais donde se han verificado los actos ó contratos. — 4.ª Que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España se haya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde esten situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia. — 5.ª Que en el pais del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de los dominios españoles. — Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1851. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia. — Ventura Gonzalez Romero. »

Lo que de Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro de Estado, traslado á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que manifieste si las disposiciones

legislativas ó la práctica establecida en ese pais, están en armonía con las resoluciones contenidas en el preinserto Real Decreto, ó si por el contrario, no existiendo la debida reciprocidad, conceptúa V. S. que puede entablarse con probabilidades de éxito una negociacion que tenga por objeto regularizar este importante ramo, bajo las bases justas y convenientes del mencionado Real Decreto, lo que puede contribuir tanto á facilitar las transacciones de los particulares establecidos en paises extranjeros.

Dios guarde, etc.

El Subsecretario
LUIS LOPEZ DE LA TORRE AYLLON.

Ley de 28 *de Mayo de* 1862

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA —

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente :

TÍTULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.° — El Notorio es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.° — El notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.° — Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuanta la poblacion, la frecuencia y facilitad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.° — Al tiempo de la creacion de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.° — Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.° — En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere possible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios más inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.° — La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.° — Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.° — El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TÍTULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10. — Para ser Notario se requiere :

Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. — Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. — Las Notarías se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean más beneméritos.

Art. 13. — Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. — El Notario, para tomar posesion de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. — Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. — El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen 20,000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Córtes ó Diputados provinciales.

TÍTULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. — El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cado uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. — No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó esten ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. — Los Notarios autorizáran todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios ponga su firma, rúbrica y singo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. — No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al ménos de dos testigos.

Art. 21. — No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. — Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. — Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fe de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. — En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. — Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leido á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, ántes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. — Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. — Serán nulos los instrumentos públicos :

1.° Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.

2.° En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.° Aquellos en que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla está dilijencia en la forma establecida en el art. 23 de está ley, ó en que no aperezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. — No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. — Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos, y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. — Las escrituras autorizadas por Notario harán fe en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. — Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. — Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú órden superior, salva para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la

cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no procediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las dilijencias que se hallen acordadas.

Art. 33. — Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ochos primeros dias de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. — Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeracion correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. — Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TÍTULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarías.

Art. 36. — Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. — Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten más de 25 años de fecha. Los 25 protocolos más modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaría que, remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de está ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. — En los casos de vacánte de una Notaría, y de inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.° de está ley deba encargarse de

la Notaría recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. — En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. — Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarías comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó indivíduos del Ministerio fiscal.

TÍTULO V.

Del gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. — Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. — Los Colegios serán dirijidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. — Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. — Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el art. 14.

TÍTULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. — El Gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Córtes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. — El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una pension.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. — El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. — Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.ª No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de está ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo miéntras no vacaren natural ó legalmente.

2.ª Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, prévias las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.ª Se reincorporarán al Estado desde luego, prévia indemnizacion, todos los oficios de fe pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

4.ª Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de los oficios enajenados recibirán por indemnizacion : primero, el importe de la egresion y confirmacion : segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.ª El derecho á la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.ª Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos las requisitos prescritos en el artículo 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reune las circunstancias requeridas, ó no obtuviese aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.ª Los nombramientos para Notarías vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenian este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.° y 3.°, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las Notarías á que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.ª Los Notarios nombrados con arreglo á está ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9.ª Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art. 12 de está ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios ántes del 18 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el órden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse está ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, prévia audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto :

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualqueira clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministerio de Gracia y Justicia
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real Decreto de 26 *de Marzo de* 1826

MINISTERIO DE HACIENDA —

Siendo un medio natural de adelantar la industria y las artes proporcionarles la multiplicacion y perfeccion de máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos cientificos y mecánicos; y no pudiendo esperarse estos agentes de la produccion sin asegurar á sus autores, introductores y mejadores la propiedad y disfrute de las obras de su ingenio y aplicacion por medio de disposiciones legales, que conciliando la igualdad de proteccion que se debe al interes particular y al beneficio de la industria, pongan aquel á cubierto de toda usurpacion y ocurran al abuso con que perjudicarian á está la estancacion y monopolio de los inventos destinados á su mismo servicio; he creido conveniente establecer las reglas y órden uniforme con que para conseguir tan importantes miras se han de conceder en adelante los privilegios exclusivos por la invencion, introduccion y mejora de cualesquiera objetos de uso artistico; y habiendo oido sobre la materia á la Junta de Fomento de la Riqueza del Reino, y el acuerdo de mi Consejo de Estado, con el cual me he conformado, tengo á bien resolver y resuelvo que se observen y guarden los artículos siguientes. — Artículo 1.°. Toda persona de cualquiera condicion ó pais que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos, ó no esten establecidos del mismo modo y forma en estos Reinos, tendra su uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos, bajo de las reglas y condiciones que aqui se espresarán, y con sujeccion á las leyes, Reales ordenes, reglamentos y bandos de policia. — Artículo 2.° Para asegurar al interesado la propiedad exclusiva se le expedirá una Real cédula de privilegio sin previo examen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en este Real decreto. — Artículo 3.° Las Reales cédulas de privilegio se expedirán por cinco, por diez ó por quince años á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos cinco años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros paises, entendiendose que el privilegio con-

cedido paro estos, que se llamará de introduccion ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algun objeto, pero no para traerlo hecho de fuera, pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los arancéles y ordenes acerca de la entrada de generos y efectos del extranjero. — Artículo 4.° El privilegio concedido por cinco años podrá ser prorrogado por otros cinco, mediando causa justa los concedidos por diez y quince años serán improrrogables. — Artículo 5.° Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en España ni en pais extranjero y lo que no lo esté aqui, pero si en el extranjero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo todo aquello de que existan modelos y descripciones en castellano en en Real Conservatorio de Artes, no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se hayan puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos cinco años. — Artículo 6.° Los interesados han de solicitar la Real cédula de privilegio por si ó por medio de apoderado, y por memorial extendido conforme al modelo número 1° y presentando al Intendente de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid, si les conviniere. — Artículo 7.° Al memorial acompañaran : 1° una representacion á mi Real persona en papel del sello cuarto mayor, expresando el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traido de otro pais, y el tiempo de la duracion, conforme al artículo 3.° Está representacion estará arreglada al modelo número 2° literalmente. No se podrán incluir en una misma representacion mas objetos que uno : 2.° un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especificando cual es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces : todo con la mayor puntualidad, y claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicadas de aquella forma; pues solo para esto se concede el privilegio. — Artículo 8.° Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos, de explicacion, ó bien cerrados en papel y sellados; poniendose en uno y otro caso un rótulo en los términos que expresa el modelo número 3.°. — Artículo 9.° El Intendente pondrá debajo del rótulo : Presentado, y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentacion, y el oficio con que lo remita á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que ellos ó persona en su nombre se lo entrequen todo. — Artículo 10. Cuando yo tenga á bien conceder la Real cédula de privilegio se pasarán dichos documentos al mi Supremo Consejo de Hacienda, en el que se hallan incorporados por ahora los negocios en que entendia la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, y alli se abrirán las cajas y pliegos ; y hallandose los documentos que se señalan en el artículo 7.° se expedirá, sin otro exámen la cédula de privilegio que corresponda, extendiendola con arreglo al modelo número 4.°. — Artículo 11. A está expedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de Artes los derechos siguientes.

Por el privilegio de cinco años	1,000 Rs Vn.
Por el de diez años.....	3,000
Por el de quince años.....	6,000
Por el de introduccion	3,000

MINISTER IO

MINIST
S
m

...xpedicion de la Real cédu-
...al Conservatorio de Artes los
...nada al efecto quedarán deposita-
..., en virtud de providencia de oficio
...cesiones de privilejios se publicarán
... arreglo á lo prevenido en los artículos
...ho de Agosto de mil ochocientos veinte y
... Conservatorio de Artes, habrá en este estableci-
... privilejio que se expidieren, y que se anotarán
...resion de estas, de los nombres, apellidos y vecin-
... privilejio, y tiempo de su duracion. Este registro
... lo soliciten. — Artículo 15. El poseedor de un
...dad exclusiva del objeto que lo motivó, sin que
... un práctica sin su consentimiento, en el todo ó
... nuevo ó no prácticado en estos reinos en la ma-
... plano y descripcion que ha entregado para que
... de prueba. — Artículo 16. La propiedad se contará desde el
... presentacion de los documentos al Intendente, y en caso de haber
... personas privilejio para un mismo objeto, solo será valido el
... presentado primero los documentos. — Artículo 17. El uso del
... cederse, donarse, permutarse y legarse por última voluntad como
... cosa de propiedad particular. — Artículo 18. Toda cesion deberá
... escritura pública, expresandose si el privilejio se cede para ejecutarlo
... reino, en una ó mas provincias, ó en determinados pueblos y parajes si
... es absoluta, ó con reserva tambien de su uso, si es la calidad
... traspasar ó no, y si el posedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas.
— Artículo 19. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura
de cesion al Intendente ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilejio y este
despues de tomar razon de ella, la remitirá al Consejo de Hacienda, el cual dará
el competente aviso al Real conservatorio de Artes para que lo anote en el registro
de que habla el artículo 14. La cesion será nula si el testimonio de la escri-
tura no se presentase dentro de treinta dias despues de su otorgamiento. — Artí-
culo 20. La duracion del privilejio se contará desde la data de la Real cédula de
su concesion. — Artículo 21. Cesan los efectos de está y queda anulado y sin
valor el privilejio en los casos siguientes : 1.° Cuando se ha cumplido el tiempo
señalado en la concesion. 2.° Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real
cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud : 3.°
Cuando por si ó par otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilejio
en el tiempo de un año y un dia : 4.° Cuando el interesado lo abandona : el aban-
dono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un dia sin
interrupcion : 5° Cuando se prueba que el objeto privilejiado está en práctica en
cualquiera parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en laminas, estampas,
modelos, planos, ó descripciones que haya en el Real Conservatorio de Artes, ó
que se ejecuta ó se halla establecido en otro pais habiendolo presentado el intere-
sado como nuevo y suyo propio. — Articulo 22. En el caso de haberse cumplido el
tiempo de la concesion del privilejio, el Director del Real Conservatorio de Artes

al Consejo de Hacienda del dia en que cumpla, y este declarará la cesacion. lo 23. En los demás mencionados casos de cesacion se procederá por el etente, á peticion de parte, á justificar el hecho, y probado que sea se al Consejo de Hacienda para que declare la cesacion. — Artículo 24. eces para conocer de estos negocios serán los Intendentes de sus respectivas vincias : las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado; y las apelaciones se interpondrán para el Consejo de Hacienda. — Artículo 25. Cuando por las causas mencionadas en el artículo 21, cesare el privilejio se abrirá por el Director del Real Conservatorio de Artes la cajá ó pliego de los documentos depositados en el, y se pondrá todo á la vista del público, anunciandose además en la Gaceta. — Artículo 26. El poseedor de un privilejio obtenido por cualquiera título, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad : conocerán de estas demandas los Intendentes de las provincias donde residan los demandados; y las apelaciones corresponderán al Consejo de Hacienda. — Artículo 27. Justificada que sea la demanda se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tanto mas del valor de ellos, apreciandose por péritos, y aplicandose uno y otro al poseedor del privilejio. — Artículo 28. Los privilejios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion, y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en el presente Real decreto se sujetarán á sus disposiciones. Tendreis lo entendido y comunicareis las órdenes correspondientes para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos veinte y seis. — A D. Luis Lopez Ballesteros.

MODELO NÚMERO 1.

Señor Intendente de la Provincia de.....

N. vecino (ó residente) de..... (aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) á V. S. con el debido respeto expongo : Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun sea) que he inventado (ó introducido de otro pais) para (aquí se expresará el objeto de la máquina, etc.), arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en está materia, presento á V. S. el correspondiente memorial para S. M., y un pliego (ó caja si lo fuese) cerrado, sellado y rotulado en está forma (aquí se copiará el rótulo del pliego ó caja), y por tanto :

A V. S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja si lo fuese) el Presentado, expedirme la correspondiente certificacion, y entregarme el correspondiente oficio para el Excelentisimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, á fin de pasarlo todo á sus manos, conforme está prevenido. (Aquí se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año.)

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NÚMERO 2.

Señor.

N..... vecino de (ó residente) (aquí se añadirá la profesion ejercicio ó destino del interesado), con el mayor respeto á V. M. expone. Que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese) que ha inventado (ó introducido de otro pais) para (aquí se expresará el objeto de la máquina, instrumento, etc.) conforme á lo que V. M. tiene mandado en está materia; por tanto :

A V. M. suplica se digne mandar se le expida la Real cédula correspondiente de privilegio por *tantos años,* en lo que recibirá merced. (Aquí el pueblo, dia, mes y año.)

Señor

Firma del interesado ó de su apoderado.

MODELO NÚMERO 3.

Solicitud de Real cédula de privilegio que N..... vecino de tal parte presenta al Señor Intendente de..... para tal objeto (expresará cuál es á la letra segun lo diga en el memorial para S. M.) hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora.

Firma del interesado ó de su apoderado.

Aquí pondrá el Intendente
Presentado,
Y lo rubricará.

MODELO NÚMERO 4.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, etc., etc. Por cuanto N. (Aquí se pondrá el nombre, apellido, profesion y residencia del interesado), Me ha hecho presente en memorial de..... de..... de..... que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion) que ha inventado (ó ha introducido de otro pais) para (aquí se pondrá el objeto, segun lo haya expresado el interesado en su memorial á la letra) conforme á lo que está mandado por Mí en está materia, Me dignase concederle Mi Real cédula de privilegio para ello, y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas :

Por tanto por está mi cédula de privilegio concedo á N. la propiedad exclusiva para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado (invento ó introduccion), contada desde el dia, (aquí la fecha del presentado al Intendente) hasta tal dia en que concluirá (segun el tiempo porque hubiese pedido la cédula); pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquiera manera, enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho exclusivo que se le asegura por está Mi Real cédula, en los términos mandados por Mi en la ley de esta materia : pro-

hibo á toda persona que no sea el referido N. ó los que de él tuvieren derecho, el uso y ejercicio del objeto enunciado en está Mi Real cédula, bajo las penas establecidas : la cual mando se registre en Mi Consejo de Hacienda y en el Real Conservatorio de Artes, poniéndose la correspondiente toma de razon de haber pagado los derechos establecidos. Dada en..... á..... de..... de.....

NOTA IMPORTANTE. — En este Real Decreto han de tenerse en cuenta las variaciones consiguientes á la nueva organizacion administrativa, los cuales se reducen á las siguientes : 1.ª En lugar de presentarse al Intendente de la provincia (como indica el art. 6.º) la solicitud y pliego cerrado que contenga deberán serlo á los Gobernadores de las respectivas provincias, y estos pasarlos al Ministerio de Fomento que es el encargado hoy de su despacho. 2.ª El Ministerio de Fomento en vez de pasar el expediente relativo al privilegio al Supremo Consejo de Hacienda (segun se espresa en el art. 10) los remitirá al Conservatorio de Artes.

Real Orden, Circular de 11 *de Diciembre de* 1830

MINISTERIO DE HACIENDA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 3 del corriente lo que sigue :

« Excelentisimo Señor. He dado cuenta al Rey N. S. de un expediente instruido en está Secretaría del despacho sobre aclimatar y cultivar en la Península el tábaco, que como artículo que puede reputarse de necesidad, si se atiende á lo muy generalizado que se halla su uso, ocasiona su adquisicion del extranjero, un escandaloso é inevitable contrabando, y una extraccion de moneda que convendria contener á toda costa; y enterado S. M. deseando no solo evitar aquellos males, sino proporcionar á la agricultura española algunos recursos que puedan fomentarla en su decadente estado, ha tenido á bien resolver que V. E. por medio de los Señores Embajadores, Ministros, Residentes Encargados de Negocios, y todos los Cónsules y Vice-Cónsules en paises extranjeros, se sirva adquirir y remitir á este Ministerio de mi cargo, ó encargarles que directamente remitan, todos los libros, cuadernos, opúsculos tratados y noticias que puedan adquirir sobre la siembra, cosecha y manipulacion del tábaco en hoja, hasta ponerse en estado de hacer uso para el Comercio; en intelijencia de que todos los gastos que se ocasionen con este motivo serán abonados á la vista por este Ministerio de Hacienda, y que recomiende á V. E. con el mayor encarecimiento, como de Real órden lo ejecuto, este importante servicio que tanto ha de influir en el feliz exito de la útil empresa que S. M. se propone. »

Y de la misma Real órden lo traslado á V. para su intelijencia, gobierno y puntual cumplimiento de cuanto se expresa en el preinserto oficio, debiendo trasladarlo con el propio objeto á los Vice-Cónsules de sus dependencias.

Dios guarde, etc. MANUEL GONZALEZ SALMOM.

Real Orden, Circular de 12 *de Abril de* 1841

MINISTERIO DE HACIENDA —

Primera Secretaría de Estado. — Habiendo notado con sentimiento que los capitanes de buques mercantes extranjeros que vienen á puertos españoles, no observan con la puntualidad debida los reglamentos y disposiciones concernientes á su entrada y despacho y como recientemente hubiese ocurrido en Cádiz que uno de estos buques dio á la vela y salió furtivamente sin haber sido despachado por la Capitania de puerto, ni haber obtenido patente de sanidad, dejando por lo tanto de satisfacer los derechos de Almirantazgo, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver por el Ministerio de Hacienda lo siguiente :

1.° Que los buques que vengan á espresa consignacion queden bajo la responsabilidad del consignatorio, quien deberá responder de todas las infracciones á las leyes; y

2.° Que los Cónsules, como Agentes y protectores que son del comercio de su pais, garanticen no como particulares, sino como tales Cónsules la puntual observancia de las leyes y ofrezcan la justa vindicacion de su Gobierno contra aquellos que las quebrantaren, ó evadiesen las penas por medio de la fuga.

De Orden de la Regencia, etc., etc.

JOAQUIN MARIA DE FERRER.

Real Orden, Circular de 30 *de Marzo de* 1845

MINISTERIO DE HACIENDA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de Hacienda me dice en 11 del actual lo que sigue :

« Excelentisimo Señor. — Para reprimir el contrabando de bacalao que se hace » en el dia con grave menoscabo de los intereses de la Hacienda pública, y de las » salazones y ganaderia españolas, se ha dignado S. M. mandar que por el Minis- » terio del digno cargo de V. E. se prevenga á todos los Agentes consulares en el » extranjero, que cuando expidan certificados de embarque y procedencia de ba- » calao, avisen inmediatamente por el correo al Intendente en cuya jurisdiccion se » halle situada la Aduana á la que el cargamento se dirija, si se le dá destino fijo, » espresando los certificados que hubiesen expedido, su número, fecha y la canti- » dad de bacalao en cada uno comprendida, nombre del buque conductor, el del » Capitan y el de los cargadores y consignatarios, dando tambien en todo caso, y » al propio tiempo, igual circunstanciado aviso á la Direccion general de » Aduanas. »

Y lo traslado á V. de Real órden para que por su parte tenga cumplido efecto la anterior disposicion.

Dios guarde, etc. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

Real Orden, Circular de 26 *de Abril de* 1845

MINISTERIO DE HACIENDA —

A consecuencia de la llegada de Burdeos á Cádiz de una caja de cigarros, procedentes de Cuba, en el buque frances *Celina*, que con arreglo á las disposiciones vijentes han sido comisados, la Reina, Nuestra Señora, se ha dignado mandar que por el Ministerio de mi cargo se prevenga á todos los Agentes Consulares de S. M. en el extranjero, se abstengan de librar certificados para géneros prohibidos á su importacion en el Reino.

De Real órden lo digo à V. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde, etc. FRANCISCO MARTINEZ DE LA ROSA.

Real Decreto de 28 *de Noviembre de* 1851

MINISTERIO DE HACIENDA —

REAL ORDEN

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de Hacienda el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de Mi Real decreto de 8 de Agosto último que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar Mi firma, y tambien los que lleguen ó excedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 reales, aunque no requieran Mi firma; en papel del sello 1.° los de 10,000 inclusive á 16,000 exclusive; en el del sello 2.° los de 6,000 á 10,000; en el del sello 3.° los de 3,000 á 6,000, y en el del sello 4.° los que no lleguen á 3,000 rs.; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demás documentos de está clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas á que esto pudiera dar lugar, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.° Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así la prefiriesen.

Art. 3.° Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido si, ademas del *Cúmplase* que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el Jefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino à ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de extender los Jefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.° En los títulos que se estiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse está verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.° de este Real decreto.

Art. 5.° En la primera llana del plieno sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse está verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.° Las demás llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6°. Despues de puesto el *Cúmplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.°, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cúmplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó Jefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.° No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ó honores, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuandose únicamente de está disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.° Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar

á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.° Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, segun el Real decreto de 8 de Agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de está disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el rejistro con la formalidad que determina el art. 6.°

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de Enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el Jefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y Jefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *Cúmplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los Jefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido está efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros — Juan Bravo Murillo.

Real Orden, Circular de 15 *de Junio de* 1852

MINISTERIO DE HACIENDA —

Primera Secretaría de Estado. — S. M. la Reina Nuestra Señora se ha dignado resolver :

1.° Que los cargamentos procedentes de puertos de America, Asia y Oceania donde no haya Agentes Consulares ni aun á la distancia de 30 kilometros podran traer solo una nota del cargador, visada por la autoridad local acompañando á ella los Capitanes el manifiesto á documento de salida expedido por el administrador de la Aduana de donde procedan ó por la municipalidad donde no la haya.

2.° Que en el caso de que el buque conductor haga escala en algun puerto donde haya Agente Consular, deberá formalizarse el registro, presentando á aquel funcionario las notas de los cargadores de que se proveyeron en el punto de embarque.

3.° Que se consideren comprendidos en la disposicion anterior los buques procedentes de Islandia y Groelandia á que hace referencia la Real órden de 12 de

Mayo último, la cual queda derogada en la parte que prohibia se hiciese escala por los Capitanes en los puertos intermedios.

De Real órden, etc. EL MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Real Orden, Circular de 6 *de Mayo de* 1854

MINISTERIO DE HACIENDA —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Estado con fecha 24 de Abril último lo que sigue :

« La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el espediente instruido con motivo de la reclamacion que, por conducto de ese Ministerio ha producido la casa Brandam de Bayona, en virtud de no haberse prestado el Cónsul de aquella plaza á espedir el certificado correspondiente á una partida de Tábaco con destino al puerto de San Sebastian, por no creerse dicho funcionario con facultades para autorizar expediciones como la de que se trata. En su consecuencia vistas las diferentes consultas elevadas acerca de la manera como deben garantizarse las expediciones de está naturaleza ; atendiendo á lo que se dispone en Real órden de 2 de Agosto de 1833, fundada en la libertad de derechos que disfrutan los tábacos que se importan del extranjero con destino al consumo directo de las Provincias Vascongadas y queriendo S. M. establecer en este servicio una marcha invariable y fija, por medio de la cual, al pasó que se presten al comercio de buena fé las mayores facilidades en las operaciones, se restrinjan en lo posible los fraudes que pudieran cometerse, con detrimento de las rentas públicas, dando distinto destino al espresado genero ha tenido á bien resolver, de conformidad por lo espuesto por las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Estancadas, que todos los Cónsules de España en el extranjero se consideren facultados para expedir con las formalidades que prescribe la instruccion vijente de Aduanas certificados para la importacion de Tábacos con destino á las Provincias exentas y Aduanas de Yrun, San Sebastian, Bilbao y Elisondo, que disfrutan de la habilitacion correspondiente; siempre que las espresadas remesas se hagan bajo el concepto y con la precisa condicion de ser para el necesario consumo de las mismas. »

De Real órden, etc. *El Subsecretario*
ANTONIO CABALLERO.

Real Orden de 19 *de Abril de* 1858

MINISTERIO DE HACIENDA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de Hacienda dice á está Primera Secretaría con fecha 12 del corriente lo que sigue :

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirijida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 26 de Marzo último, trasladando una consulta elevada por el Cónsul de España en el Havre relativa à si deberá admitir declaraciones consulares referentes á objetos que vengan destinados al Ministerio de Marina, aun cuando no se hallen en un todo conformes con lo prevenido en los Aranceles é Instruccion de Aduanas ; y si estas declaraciones, certificados y demás documentos deben á no devengar derechos consulares. En su censecuencia S. M. la Reina se ha dignado disponer manifieste á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, que tanto el Ministerio de Marina como las demás dependencias del Estado, siempre que por conducto de este no obtengan de S. M. una autorizacion especial que les exima de llenar las formalidades prevenidas por las ordenanzas de Aduanas para la importacion del extranjero, deben cubrirlas todas sin excepcion, por que estan en las mismas condiciones que los particulares y el comercio; debiendo tambien satisfacer los envios de que se trata á los Consulados respectivos en el extranjero el estipendio establecido por tarifa. »

De Real órden, etc.

El Subsecretario
JUAN COMYN.

Instruccion de 9 *de Noviembre de* 1858

MINISTERIO DE HACIENDA —

Ilustrisimo Señor : Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la marcha que debe seguirse en las Aduanas para el cobro de los derechos sanitarios y abono de haberes á las Juntas del mismo ramo, se ha servido aprobar, de acuerdo con los Ministerios de Gobernacion y Marina, la adjunta instruccion, formada para dicho efecto por ese Centro directivo, y mandar que se proceda desde luego á la publicacion de la misma en la *Gaceta* oficial de está corde.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde, etc. SALAVERRIA.

INSTRUCCION

Para el cobro de los derechos de policia sanitaria, su ingreso en Tesorería y pogo de los haberes correspondientes á las Juntas del ramo establecidas en los puertos de cuarta clase.

Artículo 1.° En todos los puertos y lazaretos de la Península é Islas adyacentes se exijirán, asi á los buques extranjeros como á los nacionales, los derechos que expresa la siguiente.

TARIFA

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje mayores de 20 toneladas pagarán por cada una en viaje redondo 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de Cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, así en los lazaretos súcios como en los de observacion.

Derechos de Lazareto.

Cada persona satisfará por derechos de estancia en el lazareto 4 reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto :

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, 5 reales.

La ropa y efectos de cada pasajeros, 10 reales.

Los cueros ó pieles de vaca, 6 reales el ciento.

Las pieles finas, 6 reales el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias, de animales pequeños, 2 reales el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodon, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas, etc., etc., 8 reales cada uno.

Las animales pequeños, 4 reales.

Derechos de Patente.

Las patentes se expedirán y refrendarán grátis.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separando los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su espurgo. Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos costearán los gastos que ocasionen, pues que los 4 reales diarios que á cada uno se exijen no son más que un derecho por la residencia.

Art. 2.° Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en puerto intermedio ni á la ida ni á la vuelta.

No son aplicables los beneficios de las disposiciones 1.ª y 2.ª de la tarifa al viaje que no reuna estas circunstancias.

Art. 3.° La navegacion de las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la extension de aquellas sin perderlas de vista y tomando por guía principal los puntos conocidos de ellas.

Se considera navegacion de pequeño cabotaje el trafico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

Art. 4.° Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida ántes de recibir la patente, quedando exentos de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algun puerto intermedio.

En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, segun la diferente clase y cabida del buque y de su navegacion.

Art. 5.° Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos más de 24 horas.

Art. 6.° Los buques que permanezcan más de 24 horas en un punto, si no se hallan comprendidos en el segundo caso del art. 12 de está Instruccion, satisfarán los derechos de entrada, tanto si vienen en lastre como con carga, y sin distincion entre los que descarguen en todo ó en parte y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

Art. 7.° Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán segun el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de tonelada no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilólitro.

Art. 8.° Para reducir á kilólitro las toneladas que resultan del sistema de arqueo adoptado por la Marina en virtud de Real órden de 18 de Diciembre de 1844, que son los que deben constar en los roles de los buques nacionales, se multiplicará por 1,5184 el número de las que midan.

Art. 9.° Los buques trasportes extranjeros, aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposicion y adeudo de los derechos sanitarios.

Art. 10. Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, préviamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, no satisfiendo más que una vez los 25 céntimos de real por tonelada.

Este pago tendrá efecto en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toque ó no toque en puertos intermedios.

Art. 11. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al puerto mercante inmediato al lazareto súcio ó de observacion y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 12. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario.

1.° Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda, los buques guarda costas y los yachts ó embarcaciones de recreo.

2.° Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, miéntras no verifiquen alguna operacion de carga ó descarga.

No se considerarán como tal el embarco y desembarco de pasajeros.

Art. 13. Las buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia miéntras hagan la navegacion de pequeño cabotaje, segun el art. 2.°; pero si la navegacion pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relacion á las toneladas que midan.

Tambien están exceptuados de pagar el indicado derecho los barcos pescadores.

Art. 14. No deben satisfacer los 4 reales diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados; los empleados activos y pasivos con Real nombramiento los niños menores de siete años; los naufragos; los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su pais ó de oficio por los Cónsules.

Art. 15. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion, y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

Art. 16. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares que respecto á visitas y pago de derechos sanitarios se han guardado ú observado en algunos puertos en cuanto sean contrarios á la presente instruccion, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Tampoco se exijirán á los buques ni pasajeros obvenciones de ninguna clase.

Art. 17. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Aduanas, con intervencion de los de Sanidad.

Art. 18. La intervencion de que se hace mérito en el artículo anterior se ejercerá de la manera siguiente :

Despues de satisfechos en la Aduana los derechos sanitarios, pasará el Capitan, patron ó consignatario del buque á las Oficinas de Sanidad con el recibo que en aquella dependencia se le hubiere expedido, para que se tome razon de él, y verificado, ponga el funcionario que lo realice el sello de la Junta de Sanidad, las palabras *con mi intervencion* y su media firma.

Sin que conste este requisito, no se habilitará de salida al buque de que se trata.

S. M. la Reina se ha servido aprobar está instruccion.

SALAVERRIA.

Real Orden de 31 *de Octubre de* 1860

MINISTERIO DE HACIENDA —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion General de Aduanas y Aranceles con fecha 8 del actual la Real órden siguiente :

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de los Armadores de buques de vapor de Barcelona, en la que alegando los inconvenientes que ofrece, en su mayor parte, el cumplimiento de la Real órden de 6 de Junio último que dispone el adeudo por sola una vez de los lingotes que como lastre conduzcan dichos buques, solicitan que aquellos sean considerados como pertuchos de los mismos, segun se hace con anclas, cadenas y demás que espresa el artículo 28 de las Ordenanzas generales de Aduanas. En su vista, considerando que si bien en absoluto no puede accederse de modo alguno á la indicada pretension : Considerando, que á pesar de no haber mérito suficiente para alterar el espíritu y la letra de la Real órden citada, puede, sin embargo, accederse á uno de los estremos que comprende la solicitud de los Armadores de Barcelona, cual es la de descarga de una parte del lastre que conduzcan los espresados buques, siempre que lo exija la importancia del cargo que reciban, por el justo apoyo que reclama la navegacion, como elemento poderoso é impulsivo de la riqueza mercantil por medio de sus operaciones. S. M. de conformidad con lo espuesto por V. I. se ha dignado mandar, que el párrafo 5.° de la precitada Real determinacion quede adicionado en los términos siguientes : « Que en el caso de que á un buque le sobre lastre por convenir á los consignatarios la admision de mas carga, pueda alijar la parte que no necesite, depositandola en un almacen que proporcionará el consignatario con la obligacion de ser reembarcado precisamente en el mismo buque tan luego como le haga falta; pero que está operacion, en su caso se practique con intervencion de los Jefes de la Aduana y el del Resguardo del muelle, haciéndose constar esta dilijencia en el certificado de que se hallarán provistos los Capitanes; así como tambien la de reembarque cuando se solicite y que está misma operacion se practique en los puertos extranjeros, pero fiscalizada competentemente por los Cónsules españoles, prévias las mismas formalidades que quedan indicadas. »

« De Real órden lo digo á V. I. para su intelijencia y demás efectos correspondientes. »

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que tenga por su parte el debido cumplimiento la citada Real disposicion.

Dios guarde, etc.

El Subsecretario
JUAN COMYN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real Orden, Circular de 13 *de Setiembre* 1836

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á está primera Secretaría de Estado y del Despacho la Real órden siguiente :

« Con está fecha se comunica á los Jefes políticos de las Provincias fronterizas y litorales del Reino la Real órden siguiente : — Conviene al mejor servicio de la Nacion que V. S. no permita el paso á lo interior de ningun extranjero que se presente en esa frontera ó en punto litoral de esa Provincia sin que exhiva su pasaporte en regla, y que además se conozca evidentemente que su objeto es claro terminante y sin ninguna trascendencia política, debiendo al mismo tiempo presentar, persona que responda de la buena conducta del interesado y de la certeza de su viaje. — Lo que de órden de S. M. comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio se sirva dár las órdenes oportunas á los Cónsules ó Vice-Cónsules y demás á quienes corresponda para que ateniendose á lo prevenido en la anterior Real órden no visen ó refrenden pasaporte alguno que carezca de las condiciones enunciadas. »

Lo que comunico á V. S. de Real órden para que bajo su más estrecha responsabilidad se arregle puntualmente á las disposiciones de la Real órden inserta y no dé, ni vise pasaporte para el Reino á ningun extranjero que no ofrezca toda seguridad necesaria de que no viene á intrigas políticas ni amaquinar contra el Gobierno ó contra las instituciones nacionales ni á promover el desorden ó la discordia, tampoco habilitara V. S. para la entrada antes bien hará cuanto le sea posible para impedirla á todo español que no dé buena cuenta de su persona ó que inspire alguna fundada sospecha de ser partidario del pretendiente ó venir con alguno de los criminales objetos indicados y si llegase á su noticia que algun Español ó extranjero se haya introducido clandestinamente en el Reino sin poner en regla sus papeles lo avisará luego á este Ministerio y además á las Autoridades españoles de la respectiva frontera ó litoral ó las que más oportunamente puedan evitar la internacion y hacer que se examine á la persona sospechosa. S. M. quiere que sus Ministros en las Córtes extranjeras cuiden con la mayor eficacia y celo de que los

Cónsules y Vice-Cónsules de su dependencia cumplan estas Reales disposiciones con todo el esmero y vijilancia que el interes del Estado exije sin que toleren ni disimulen en sus subordinados la menor falta omision ó apatía en está parte sino que suspendiendo inmediatamente de empleo á cualquiera que lo merezca por su conducta lo pongan sin delacion en noticias del Gobierno de S. M. para las demás providencias que correspondan; cuya obligacion y facultades tendran tambien los Cónsules respecto de sus Vice-Cónsules, á quienes comunicarán esta Real determinacion avisando los primeros á este Ministerio haberla recibido y quedar enterado de su cumplimiento.

Dios guarde, etc. JOSÉ MARIA CALATRAVA.

Real Orden, Circular de 28 de Marzo de 1851

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 17 del actual que con la misma fecha dice á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

« Para evitar los inconvenientes á que dá lugar la inobservancia de lo dispuesto en la Instruccion de 24 de Diciembre de 1849 relativa al alistamiento y matrícula de los españoles residentes en paises extranjeros, para que en su virtud puedan disfrutar, sin el menor obstáculo, de los derechos inherentes á su nacionalidad, y en vista de lo que con tal motivo hizo presente á este Ministerio el de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, que se publique en la *Gaceta*, y los Gobernadores lo hagan en los *Boletines oficiales* de las provincias, la Instruccion referida, para que ninguno de cuantos se propongàn pasar á las Naciones extranjeras pueda alegar ignorancia de las formalidades á que deberá sujetarse; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que la Autoridad que primero advirtiere en los pasaportes para el extranjero alguna falta contra la Instruccion de 24 de Diciembre de 1849 pueda multar con arreglo á sus atribuciones á los portadores de aquellos. »

Lo que de Real órden traslado á V. para su conocimiento, y á fin de que procure, por todos los medios que esten á su alcance, dar la mayor publicidad á la referida Instruccion de 24 de Diciembre de 1849, que á su tiempo le fué remitida y reproduce la *Gaceta* de 21 del corriente, con objeto de que sus disposiciones lleguen á noticia de todos los súbditos de S. M. que residen ó en adelante residieren en ese pais.

Dios guarde, etc. MANUEL BERTRAN DE LIS.

Real Orden, Circular de 10 *de Octubre de* 1851

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á los Gobernadores de las provincias marítimas con fecha 28 del mes próximo pasado lo siguiente :

« Enterada S. M. del expediente instruido en este Ministerio por efecto de los estragos que la fiebre amarilla ha causado en los puertos del Brasil y otros varios de América, así como tambien de las medidas que para impedir su importacion se han adoptado por algunos Gobiernos de Europa, convencido además su Real ánimo por los datos que ha suministrado una dolorosa experiencia de la posibilidad de que se introduzca tan grave enfermedad en la Península ; y deseando por otra parte conciliar los intereses del Comercio y navegacion con la vijilancia y precauciones que reclaman la conservacion de la salud pública ; oido el parecer del Consejo de sanidad y conformándose con lo expuesto por éste, se ha servido dictar las reglas siguientes : 1.ª Los buques de puertos donde se padezca la fiebre *amarilla*, sea cual fuere la época del año en que arriben á los de la Península é islas adyacentes, no se admitirán en ellos sin hacer antes una cuarentena, que no bajará de quince dias, ni escederá de veinte, en uno de los lazaretos de Mahon ó Vigo. 2.ª Los buques procedentes de las Antillas y Seno Mejicano, los de la Guaira y todos los puntos de Costa firme que no estén comprendidos en la regla anterior, por no padecerse la fiebre amarilla á su salida de los puertos de donde procedan, quedan sujetos á una cuarentena de quince dias en el modo y puntos designados en la Real órden de 24 de Abril de 1844, cuidando de hacerla observar estrictamente los Gobernadores de las provincias marítimas. 3.ª Todo buque procedente de puertos en que se admitan los de aquellos en donde reine la fiebre amarilla, será considerado en los nuestros como sospechoso de roce con buques apestados, y no se admitirá á libre plática sin hacer antes en ellos una cuarentena de observacion con completa ventilacion del buque y espurgo de los géneros y efectos contenidos en él. Está cuarentena será de cinco dias para los buques que no tengan á bordo géneros susceptibles, siempre que hayan tardado diez en el viaje, completando al menos quince dias cuando hubiesen tardado menos ; y será de siete dias cuando tuvieren géneros susceptibles y hubiesen invertido doce en el viaje, completando hasta diez y nueve si la travesía se hubiese hecho en menos tiempo. — 4.ª Los buques procedentes de los puertos indicados, que hayan de sufrir la observacion establecida en la regla anterior, podrán hacerla en cualquiera de los puertos habilitados para el comercio, cuando no tengan á bordo géneros susceptibles ; pero si los tuvieren solo podrán hacerla en los puertos de Barcelona, Tarragona, Mahon, Palma, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Vigo, Coruña, Gijon, Bilbao, Santander, San Sebastian y Santa Cruz de Tenerife. Los Gobernadores de las provincias á que corresponden estos puertos, cuidarán de que se ejecute en ellos lo que respecto al Cólera dispone el Artículo 11 de la Real órden de 15 de Noviembre de 1848. — 5.ª El espurgo de que trata la regla 3.ª se ejecutará arreglándose estrictamente á lo prescrito en las providencias generales del

ramo: mas cuando esto no fuese posible, ya por las circunstancias particulares del puerto, ya por la cantidad ó calidad de los cargamentos, serán despedidos de él los buques. — 6ª Todo buque procedente de puertos en que la fiebre amarilla ú otra enfermedad de carácter sospechoso se presente á bordo de buques que arriben de paises donde reine aquella enfermedad ó en los demás que existan en el mismo puerto, ó bien dentro de la poblacion, será considerado como de patente sucia y no podrá ser admitido á libre plática en nuestros puertos, sin que haga antes la cuarentena correspondiente en los lazaretos de Mahon ó Vigo. — 7.ª Está disposicion se observará hasta que por las notas puestas en las patentes de sanidad por los Cónsules, conste que han transcurrido veinte dias despues de haberse disipado todo motivo de recelo. — 8.ª Los buques procedentes de puertos en buen estado de salud, pero que desde Enero de este año hayan salido de punto donde reinase la fiebre amarilla, serán considerados como de patente sucia ó apestada en sus respectivos casos, aun cuando no hayan hecho escala muy detenida en aquellos puertos, si no se hicieren constar por certificaciones de los Cónsules españoles que han hecho una cuarentena igual á la que hubieran sufrido si se hubiesen dirijido á nuestros puertos, ó que al expedir la certificacion han pasado mas de veinte dias despues de haber descargado completamente en tierra su cargamento. En el caso primero podrán ser admitidos á libre plática; pero en el segundo harán la cuarentena mas larga establecida en la regla 3.ª para los buques sospechosos. — 9.ª Todas las medidas anteriores serán estensivas á las procedencias de todos aquellos puertos extranjeros á juicio de nuestras Juntas de Sanidad no correspondan las precauciones que tomen con los buques procedentes de paises donde reine la fiebre amarilla, con las que en igualdad de casos se adoptan en España. »

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo transcribo á V. con copia de las disposiciones que se citan en el anterior traslado, para su conocimiento y noticia de ese comercio.

El Subsecretario
LUIS LOPEZ DE LA TORRE AYLLON.

Artículos de la Real órden de 24 de Abril de 1844 que se cita en la circular de 10 de Octubre de 1851:

« 1.° Que las cuarentenas en la época prefijada por las leyes vijentes solo se podrá hacer en los lazaretos de Mahon y Vigo, con el mismo número de dias en ambos y demás reglas establecidas.

2.° La época de adoptar precauciones con los buques procedentes de las Antillas y Seno Mejicano empezará á contarse desde la salida de las embarcaciones de estos puntos, y no por su llegada á la Península.

3.° Los que salgan desde 1.° de Mayo hasta fin de Setiembre serán considerados como sospechosos, aun cuando gocen del más próspero estado durante su navegacion, y vinieren con patente limpia.

4.° Los comprendidos en el artículo anterior quedan sujetos á 15 dias de cuarentena, que sufrirán en los lazaretos que señala el art.° 1.°, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á libre plática.

5.° Si el buque de que se trata llegase á la Península, despues de finalizado el

mes de Octubre, cesará para los que arriben á la costa del Norte el concepto de suspechoso de que habla el Art.° 2.°

6.° Si se dirijiese á los puertos del Mediterráneo sufrirá en los primeros 15 dias del mes de Noviembre una observacion de ocho dias.

7.° Si los accidentes del viaje diesen lugar á que cambiase de rumbo el buque, será tratado segun su estado y reglamentos sanitarios vijentes. »

Artículo 11 de la Circular de 15 de Noviembre de 1848 que se cita en la de 10 de Octubre de 1851.

« Para llevar á efecto lo provenido en la disposicion anterior (*está determina los puertos en que debe hacerse la cuarentena de observacion*) se cuidará de establecer con brevedad lazaretos provisionales de barracas ú otra cosa equivalente, donde pueda ejecutarse la ventilacion ó expurgo de los géneros susceptibles. »

Están conformes.
AYLLON.

Real Orden de 12 de Octubre de 1852

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de la Gobernacion me manifiesta que á fin de que las Autoridades de las provincias del Reino que reciben correspondencia directa de los Ajentes Diplomáticos ó Consulares de S. M. en el extranjero, puedan acreditar debidamente lo que desembolsan en este concepto, con arreglo á la forma establecida para satisfacer el importe de dicha correspondencia, á consecuencia de haberse derogado la franquicia que anteriormente gozaban las expresadas autoridades, se hace necesario que las comunicaciones que á las mismas dirijan los referidos Ajentes lleven el sello oficial respectivo.

Aunque tal es la práctica que generalmente se sigue en las Legaciones y Consulados de España, sin embargo ha estimado S. M. conveniente que recomiende á V. como de Real órden lo ejecuto, la puntual observancia de la precitada disposicion.

Dios guarde, etc. MANUEL BERTRAN DE LIS.

Real Orden, Circular de 10 de Agosto de 1854

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 5 del Actual me dice lo que sigue :

« Enterada la Reina (Q. D. G.) por la comunicacion dirijida por V. E. de Real órden á este Ministerio en 3 del actual de la consulta elevada por el Cónsul de España en Napoles en 23 de Julio inmediato, S. M. se ha servido resolver que signifique á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se adopten las disposiciones aportunas para que los Agentes Consulares en el extranjero, no solo cumplan con la mayor precision las Instrucciones de 17 de Octubre de 1850, si que tambien anoten en las patentes, aunque sean limpias todo cuanto les conste respecto de la existencia de cualquiera enfermedad epidemica en el punto de su residencia, aun cuando no se hubiese declarado de oficio, con lo demás que juzgue conveniente para formar un juicio exacto del verdadero estado sanitario del mismo; y en su virtud adoptar las precauciones correspondientes á fin de impedir todo contagio en nuestro pais. »

De Real órden, etc. J. F. PACHECO.

Real Orden, Circular de 26 *de Setiembre de* 1856

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado á está Primera Secretaría que, siendo conveniente evitar los abusos que se cometen con frecuencia usando de pasaportes que llevan ya algun tiempo de duracion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando por sus Agentes diplomáticos ó consulares en el extranjero se expida pasaporte á personas que por su posicion ó circunstancias puedan abusar de su ilimitada validez se fije en el mismo un término prudencial, fuera del cual no pueda usarse del referido documento á no ser que hubiese circunstancias atendibles que motivasen una excepcion; pero procurandose siempre que está disposicion no irrogue perjuicio ni molestia á los viajeros.

De Real órden, etc.

Real Orden, Circular de 30 *de Setiembre de* 1857

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —

Solicita la Reina (Q. D. G.) por armonizar en lo posible y sin ceder en daño de la salud pública los intereses comerciales con las precauciones sanitarias y para obviar las dificultades que puedan presentarse á los buques que, dirijiendose á la Península, zarpen de puertos donde no haya Agentes Consulares de España; oido el Consejo de Sanidad, de acuerdo con su informe, y como ampliacion á la

Real órden de 8 de Julio último, se hà servido dictar las disposiciones siguientes. — Primera : Cada patente espedida en un puerto extranjero donde residan Cónsules ó Agente Consular Español deberá ser visada ó refrendada por este. Igual formalidad se observará cuando, no habiendo Cónsul ó Agente Consular en el puerto de partida, le hubiere en otro situado dentro del rádio de cinco leguas, y en defecto de dicho funcionario, por el Cónsul ó Agente Consular de cualquier nacion amiga. — Segunda : En el caso de que ni en el puerto ni en un radio de cinco leguas residiese Agente Consular Europeo, los Capitanes haran certificar está circunstancia en la misma patente, por la autoridad que la espedida. — Tercera : Cuando los Capitanes ó Patrones no puedan hacerse expedir patente, por no ser costumbre ó no haber tales documentos en el puerto de salida, se proveeran de un testimonio, el mas autorizado que sea posible, para justificar dicha circunstancia; y de todos modos deberan habilitarse de Patente en el primer puerto donde toquen ó hagan escala. — De Real órden lo comunico á V. S. para que dando á estás disposiciones la oportuna publicidad lleguen á noticia del Comercio y de los navegantes.

Dios guarde, etc. NOCEDAL.

Real Decreto de 6 *de Junio de* 1860

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.° — Se dividen los puertos del litoral de la Península é Islas adyacentes en puertos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 2.° — Son puertos de primera clase : Alicante, Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander y Valencia.

Art. 3.° — Son puertos de segunda clase : Almería, Bilbao, Cartagena, Coruña, Las Palmas (Canarias), Mahon, Palma (Mallorca), Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de Tenerife (Canarias), Tarragona, Torrevieja (Alicante) y Vigo.

Art. 4°.— Pertenecen á la tercera clase los demás puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes.

Art. 5.° — En cada uno de los puertos de primera clase habrá un lazareto de observacion para los efectos que determina el art. 27 de la ley de sanidad.

Art. 6.° — Los empleados y dependientes de la sanidad marítima en los puertos de primera y segunda clase percibirán un sueldo fijo del presupuesto del Estado, con arreglo á la plantilla que forme el ministro de la Gobernacion.

Art. 7.° — Habrá, por los menos, para el mejor servicio sanitario en cada uno de los puertos de tercera clase, un médico, un secretario, un auxiliar escribiente, un celador patron de falúa y cuatro marineros, entre los cuales se distribuirán las tres cuartas partes de los derechos de sanidad que se recauden en el puerto.

Art. 8.° — La distribucion que menciona el artículo anterior se hará en la pro-

porcion siguiente : despues de satisfechos los gastos del material y pagados los marineros, percibirán del remanente cuatro décimos el médico, tres décimos el secretario, y otro tanto el auxiliar escribiente y celador patron.

Art. 9.° — El ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de junio de mil ochocientos sesenta. — Esta rubricado de la real mano.

El Ministro de la Gobernacion
JOSÉ DE POSADA HERRARA.

Beneficiencia y sanidad. — Negociado 3.°

Clasificados por real decreto de esta fecha los puertos habilitados de la Península é islas adyacentes para los efectos que establece la ley de sanidad, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas que habrán de observarse en el servicio sanitario, marítimo y terrestre, interin se pública el reglamento general del mismo.

1.ª Las juntas provinciales de sanidad, así las de las capitales del interior como las del litoral, se renovarán cada dos años, pudiendo ser reelejidos sus individuos.

2.ª Los gobernadores de provincia elevarán al ministerio de la Gobernacion antes del 15 de Diciembre próximo la propuesta en terna de los vocales elejibles que menciona el primer estremo del art. 53 de la ley del ramo.

3.ª Las juntas municipales se renovarán en el mismo período y forma que las provinciales á propuesta del alcalde y eleccion del gobernador de la provincia.

4.ª El cargo de vocal de las juntas de sanidad es honorífico y gratuido : dá derecho á la consideracion pública y á la del gobierno, y no podrá renunciarse sino por causa notoria ó plenamente justificada.

5.ª Las juntas de sanidad del interior cuidarán escrupulosamente de la observancia de la higiene pública, y con especial esmero de cuanto haga relacion á la buena calidad de los alimentos, aguas y aseo de las poblaciones, procurando estirpar ó alejar inmediatamente de ellas todos los focos de infeccion.

6.ª En las juntas de sanidad marítima habrá constantemente un vocal de turno para vijilar y disponer lo conveniente á fin de que el servicio no se retrase ni ocasione perjuicios por este concepto á los buques que pidan entrada en la bahía.

7.ª La visita á los buques se hará bajo la directa responsabilidad del vocal de turno, personalmente por el médico de visita de naves, acompañado del intérprete si el buque fuera estranjero, y de los demas dependientes de la secretaría que el servicio haga necesarios.

8.ª No será admitido á libre plática ningun buque sin que presente su patente limpia y en regla, y sin oir el parece del médico que haya practicado la visita en cuanto al estado higiénico de aquel, su tripulacion y buenas condiciones del cargamento.

9.ª Cuando este consista en artículos de consumo para el alimento público y se halle averiado, no se permitirá su descarga en tierra.

10. Serán despedidos por los lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques de patente sucia ó que procedan de puertos infestados por la peste levantina ó fiebre

amarilla; los que hayan tenido ó tengan á bordo muertos ó enfermos de tifus, escorbuto, viruela maligna ú otra dolencia de conocido carácter contagioso; los que carezcan de patente y no justifiquen de una manera satisfactoria su falta, y los que por un deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigorosa.

11. Serán despachados para cualquiera de los lazaretos de observacion establecidos en los puertos de primera clase los buques que lleven patente sucia de cólera-morbo, los cuales sufrirán la cuarentena que señala el art. 35 de la ley : además se despedirán para los mismos los buques procedentes de puertos extranjeros que no traigan visada la patente por los Agentes Consulares españoles, siempre que los haya en el puerto de su salida : los que hayan tenido muertos durante el viaje, ó conduzcan enfermos de disentería ó de cualquiera otra dolencia febril no contagiosa : los que hayan tenido roce ó comunicacion en el mar con buques infestados ó de ignorada procedencia : los que hayan salido de puertos súcios durante los primeres quince dias siguientes á la declaracion oficial de haber cesado la enfermedad, y todos aquellos cuyo estado higiénico no sea cumplidamente satisfactorio. A estos buques se les aplicará el trato que determina el art. 36 de la ley de sanidad.

12. Se entiende por puertos *notoriamente comprometidos* para los efectos que espresa dicho art. 36, los que sin adoptar ninguna clase de precauciones sanitarias se hallen en contínuo trato con puertos apestados dentro de un espacio de 10 leguas. Asimismo se considerarán como puertos comprometidos, y sus procedencias sujetas á la observacion que señala el citado art. 36, aquellos que, aunque oficialmente no hayan sido declarados sucios, sea notorio un mal estado sanitario.

13. Ninguna junta de sanidad marítima podrá alterar por sí los acuerdos tomados por otra. Las dudas que ocurran, tanto acerca de este particular como con referencia á la práctica de las reglas 8.ª, 9.ª, 10, 11 y 12, las consultarán inmediatamente por el telegrafo á la direccion general del ramo en el ministerio de la Gobernacion.

14. Los gobernadores de las provincias marítimas con lazaretos de observacion, escitarán el celo de las respectivas juntas de comercio para que los auxilien como directamente interesadas en la existencia del lazareto, á fin de que este se plantee con la brevedad posible y las condiciones propias á los establecimientos de su clase.

15. Las juntas de sanidad de los puertos de primera clase destinarán para el servicio de los lazaretos de observacion al segundo medico de visita de naves y el número de celadores que consideren indispensables.

16. Los lazaretos súcios de San Simon y Mahon dependerán directa y esclusivamente, el primero del gobernador de la provincia de Pontevedra, y el segundo del subgobernador de Menorca.

17. Se recomienda muy especialmente á los gobernadores de las provincias marítimas que la recaudacion de los derechos sanitarios se verifique con la exactitud y puntualidad que previene el art. 50 de la ley de sanidad.

18. En los primeros 15 dias de Julio y Enero de cada año remitirán á la direccion general una nota detallada de los derechos sanitarios recaudados en el semestre respectivo.

19. Toda exaccion que se haga por los dependientes de la sanidad marítima que no se halle comprendida en la tarifa adjunta á la ley, será penada con la pérdida del empleo, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se forme, sí á ello hubiere lugar.

De Real órden lo comunico á V. S. para su intelijencia y cumplimiento.

Dios guarde, etc. POSADA HERRERA.

Real Orden, Circular de 6 *de Agosto de* 1862

MINISTERIO DE LA GOBERNACION —

Primera Secretaría de Estado.— De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que pueda hacerlo saber á los Capitanes de los buques que despache para algun puerto de España, que por el Ministerio de la Gobernacion se ha declarado con fecha 20 de Julio último que está en vigor y es extensiva á todos los buques, tanto nacionales como extranjeros, la obligacion, que les impuso la Instruccion de 18 de Julio de 1817, de izar bandera amarilla al tope de proa desde su entrada en nuestros puertos hasta su admision á plática, para evitar de esa suerte la vacilacion en los empleados de Sanidad encargados de visitarlos y la tardanza consiguiente en su despacho.

Dios guarde, etc. *El Director*

TOMAS DE ASENSI.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales Decretos de 17 *de Diciembre de* 1851 *y* 3 *Enero de* 1852

MINISTERIO DE FOMENTO —

Primera Secretaría de Estado. — Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente : — Art.° 1.° La administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes, su limpia, conservacion y obras de los mismos pertenece al Gobierno, y correrá á cargo del Ministerio de Fomento. — Art.° 2.° La recaudacion de los impuestos que se decretan por el presente se verificará por las dependencias del Ministerio de Hacienda. — Art.° 3.° Las obras y limpias de los puertos de interés general serán costeadas en su totalidad por el Estado las de los de interés local lo serán por el Estado y por la localidad. Un reglamento señalará los unos y los otros segun sus circunstancias. — Art.° 4.° Los arbitrios establecidos en la actualidad en los puertos, sea cualquiera su denominacion y objeto, siempre que sea en beneficio de los mismos puertos, quedarán reducidos á dos solos impuestos, que se denominarán de *fondeadero y de carga y descarga.* — Para su exaccion se observarán las reglas siguientes : 1.ª Los buques mercantes españoles que entren y salgan de los puertos de la Península é islas adyacentes pagarán un real por tonelada de las que midan y un octavo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen. — 2.ª Los buques mercantes extranjeros que entren y salgan de la Península é islas adyacentes pagarán dos reales por tonelada y un cuartillo de real por quintal de los efectos que embarquen y desembarquen. — 3.ª Los buques que midan más de 20 toneladas y no lleguen á 60, pagarán la mitad del derecho de fondeadero, y completo el de carga y descarga. — 4.ª Los buques que midan más de 60 toneladas pagarán por completo ambos derechos. — 5.° Los que midan menos de 20 toneladas estarán libre del pago del derecho de fondeadero, y por el de carga y descarga solo pagarán la mitad de la cuota fijada. — 6.ª Lo dispuesto respecto á buques extranjeros se entiende sin perjuicio de lo establecido en los tratados vijentes. — Art.° 5.° El impuesto de fondeadero se pagará en su solo puerto, que será el primero en que se devengue. El impuesto de carga y descarga se pagará en los puertos en que estas operaciones se practiquen proporcionalmente á las cantidades en que se verifiquen. — Art.° 6.° Los barcos

de vapor destinados á trasporte de viajeros pagarán sus impuestos una vez por cada espedicion, en los términos que detallará el reglamento. — Art.° 7.° Los productos de los impuestos de puertos se aplicarán necesariamente y con exclusion de otro objeto, á la limpia, conservacion y demás obras de los puertos. Su importe se asignará en el presupuesto de cada año al Ministerio de Fomento. — Art.° 8.° Para atender á las obras de los puertos más necesitados, el Gobierno podrá contratar un anticipo en pública licitacion, consignando, en la parte que considere necesario para amortizar el capital y satisfacer los intereses, el producto de dichos impuestos. — Art.° 9.° El Gobierno, á peticion de las Juntas de Comercio y oyendo á las Diputaciones provinciales, podrá autorizar el establecimiento de impuestos especiales en puertos determinados, y las anticipaciones necesarias sobre ellos para obras de los mismos puertos. — Art.° 10. Las disposiciones contenidas en este Decreto empezarán á regir desde 1.° de Febrero del año próximo venidero. — Art.° 11. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de este Decreto y de las operaciones de crédito á que diere lugar. Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Fomento. — Mariano Miguel de Reinoso.

Conformándose con lo propuesto por Mi Ministro de Hacienda, con acuerdo del Consejo de Ministro, vengo en decretar lo siguiente : Art.° 1.° Se igualarán en la Península é Islas adyacentes con los buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto, ó sean los de faros, fondeadero y carga y descarga establecidos en la ley de 11 de Abril de 1849 y en mi Real Decreto de 17 de Diciembre último, los de todas las Naciones que concedan igual beneficio en su respectivo territorio á los buques de la marina española. — Art.° 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de está disposicion. — Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda. — Juan Bravo Murillo.

Real Orden de 9 *Diciembre de* 1852

MINISTERIO DE FOMENTO —

Ilustrisimo Señor : Terminadas por la comision encargada de preparar los trabajos para la ejecucion de la ley de pesas y medidas, las tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas, y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del reino ; S. M. la Reina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley de 19 de Julio de 1849, se ha servido disponer la publicacion de las indicadas tablas en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de este Ministerio, para los efectos correspondientes.

Lo que de Real órden lo digo á V. I. para su intelijencia y á fin de que disponga lo conveniente para la remision á las provincias del número de ejemplares que considere necesarios de las tablas mencionadas.

BERTRAN DE LIS.

TABLAS *de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de* 19 *de Julio de* 1849, *y las que actualmente están en uso, segun resulta de los trabajos ejecutados en los años* 1798 *á* 1800 *por Don Gabriel Ciscar y Don Agustin Pedrayes, y de las comparaciones hechas actualmente por la Comision de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el Conservatorio de Artes y los modelos que han remitido las provincias, todo en cumplimiento de lo que previene el art.* 7.° *de la citada ley.*

MEDIDAS Y PESAS LEGALES DE CASTILLA

La vara de Burgos..... vale	0 metros, 835905 millonésimas de metro.
Un metro.....	1 vara, 196308 millonésimas de vara, ó sea 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 805 milésimas de línea.
La libra.....	0 kilogramos, 460093 miligramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 173474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme.
La cántara ó arroba de vino.....	16 litros, 133 mililitros.
Un litro de vino.....	1 cuartillo, 983512 millonésimas de cuartillo, ó sean 1 cuartillo, 3 copas, 934 milésimas de copa.
La arroba de aceite.....	12 litros, 563 mililitros.
Un litro de aceite.....	1 libra, 989961 millonésimas de libra, ó sea 1 libra, 3 panillas, 960 milésimas de panilla.
La fanega de áridos.....	55 litros, 501 mililitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 864,849 millonésimas de cuartillo, ó sean 3 ochavillos, 459 milésimas de ochavillo.
La fanega superficial de 9216 varas cuadradas, llamada de marco real.....	64 áreas, 39 centiáreas, 0 metros cuadrados, 56 decímetros id., 17 centímetros id.
Una área.....	143 varas cuadradas, 115,329 millonésimas de vara idem.

MEDIDAS Y PESAS REMITIDAS DE LAS PROVINCIAS

ALAVA

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La cántara vale	16 litros, 365 mililitros.
Un litro	1 cuartillo, 3 copas, 822 milésimas de copa.
La media fanega de áridos	27 litros, 81 centilitros.
Un litro	0 cuartillos, 863 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 660 estados de 49 pies cuadrados	25 áreas, 10 centiáreas, 79 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.
Una área	26 estados, 14 pies cuadrados, 038 milésimas de pie id.

ALBACETE

La vara vale	0 metros, 837 milímetros.
Un metro	1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 129 milésimas de línea.
La libra	0 kilogramos, 458 gramos.
Un kilogramo	2 libras, 2 onzas, 14 adarmes, 952 milésimas de adarme.
La media arroba para líquidos	6 litros, 365 mililitros.
Un litro	2 cuartillos, 514 milésimas de cuartillo.
La media fanega de áridos	28 litros, 325 mililitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 847 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 10,000 varas cuadradas	70 áreas, 05 centiáreas, 69 decímetros cuadrados.
Una área	142 varas cuadradas, 6 pies id., 670 milésimas de pie id.

ALICANTE

La vara vale	0 metros, 912 milímetros.
Un metro	1 vara, 0 pies, 3 pulgadas, 5 líneas, 684 milésimas de línea.
La libra	0 kilogramos, 533 gramos.
Un kilogramo	1 libra, 14 onzas, 0 adarmes, 300 milésimas de adarme.
La medida de libra para aceite	0 litros, 60 centilitros.
Un litro de aceite	1 libra, 2 cuarterones, 667 milésimas de cuarteron.
El cántaro	11 litros, 55 centilitros.
Un litro	1 micheta, 385 milésimas de micheta.

La barchilla	20 litros, 775 mililitros.
Un litro de grano	0 cuartillas, 770 milésimas de cuartilla.
El jornal de tierra de 5776 varas cuadradas	48 áreas, 4 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.
Una área	120 varas cuadradas, 2 pies id., 064 milésimas de id.

ALMERIA

La vara ... vale	0 metros, 833 milímetros.
Un metro	1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 2 líneas, 607 milésimas de línea.
La libra	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos	8 litros, 18 centilitros.
Un litro	2 cuartillos, 200 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos	27 litros, 531 mililitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 872 milésimas de cuartillo.
La tahulla de 1600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego	11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.
La fanega de 9216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano	Véase la de Castilla.

AVILA

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La media cántara ... vale	7 litros, 96 centilitros.
Un litro	2 cuartillos, 010 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos	28 litros, 20 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 851 milésimas de cuartillo.
La fanega de tierra de 5625 varas cuadradas	39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.
La fanega de puño de 6000 varas cuadradas	41 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 30 centímetros id.
La aranzada de viña de 6,400 varas cuadradas	44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros cuadrados, 79 centímetros id.
La huebra de 3200 varas cuadradas	22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.
La peonada de prado de 5600 varas cuadradas	39 áreas, 12 centiáreas, 92 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

BADAJOZ

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.

La media arroba para aceite vale	6 litros, 21 centilitros.
Un litro	4 cuartillos, 831 milésimas de cuartillo.
La media arroba para los demás líquidos	8 litros, 21 centilitros.
Un litro	2 cuartillos, 314 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos	27 litros, 92 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 860 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 9216 varas cuadradas	Véase Castilla.

BALEARES

PALMA

La media cana vale	0 metros, 782 milímetros.
Un metro	5 palmos, 115 milésimas de palmo.
La libra	0 kilogramos, 407 gramos.
Un kilogramo	2 libras, 5 onzas, 484 milésimas de onza.
La mesura para aceite	16 litros, 58 centilitros.
Un litro de aceite	2 libras, 2 onzas, 055 milésimas de onza.
La cuarta para vino	0 litros, 78 centilitros.
Un litro de vino	1 cuarta, 282 milésimas de cuarta.
La libra para aguardiente	0 litros, 41 centilitros.
Un litro de aguardiente	2 libras, 439 milésimas de libra.
La media cuartera para áridos	35 litros, 17 centilitros.
Un litro de grano	0 almudes, 512 milésimas de almud.
El destre mallorquin lineal	4 metros, 214 milímetros.
El destre mallorquin superficial	17 metros cuadrados, 75 decímetros id., 78 centímetros id.
La cuarterada	71 áreas, 03 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.
Una área	5 destres superficiales, 16 varas cuadradas de Burgos, 0 pies id., 365 milésimas de pié id.

BARCELONA

La cana vale	1 metro, 555 milímetros.
Un metro	4 palmos, 145 milésimas de palmo.
La libra	0 kilogramos, 400 gramos.
Un kilogramo	2 libras, 6 onzas.
La libra medicinal	0 kilogramos, 300 gramos.
Un kilogramo	3 libras, 4 onzas.
El barrilon	30 litros, 35 centilitros.
Un litro	1 mitadella, 054 milésimas de mitadella.
El cuartan de aceite	4 litros, 15 centilitros.
Un litro	3 cuartas, 855 milésimas de cuarta.

La media cuartera para áridos.....	34 litros, 759 mililitros.
Un litro de grano.....	0 cuartanes, 173 milésimas de cuartan.
La mojada superficial de 2025 canas superficiales.....	48 áreas, 96 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, 06 centímetros id.
Una área.....	41 canas cuadradas, 22 palmos id., 788 milésimas de id.

BURGOS

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media cántara.....vale	7 litros, 05 centilitros
Un litro.....	2 cuartillos, 270 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 17 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial.....	Véase Castilla.

CACERES

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....vale	0 kilogramos, 456 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 3 onzas, 1 adarme, 404 milésimas de adarme.
El medio cuarto para vino.....	1 litro, 73 centilitros.
Un litro de vino.....	2 cuartillos, 601 milésimas de cuartillo.
El medio cuarto para aceite.....	1 litro, 60 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 panillas, 187 milésimas de panilla.
La media fanega para áridos.....	26 litros, 88 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 893 milésimas de cuartillo.
La fanega de 24 estadales, ó sea 96 varas de lado.....	Véase Castilla.

CADIZ

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para vino....vale	7 litros, 922 mililitros.
Un litro de vino.....	2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
La media arroba para aceite.....	6 litros, 26 centilitros.
Un litro de aceite.....	1 libra, 3 panillas, 987 milésimas de idem.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 272 mililitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 880 milésimas de idem.
La fanega superficial.....	Es la de Castilla.

CANARIAS

La vara.....vale	0 metros, 842 milímetros.
Un metro.....	1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 9 lineas, 064 milésimas de linea.
La libra.....	Es la de Castilla.
La arroba de líquidos de Santa Cruz de Tenerife.....	5 litros, 08 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 984 milésimas de cuartillo.
La arroba de líquidos de la cuidad de las Palmas.....	5 litros, 34 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 936 milésimas de cuartillo.
El cuartillo de la guia de Canarias	0 litros, 995 mililitros.
Un litro	1 cuartillo, 005 milésimas de cuartillo.
El cuartillo del arrecife de Lanzarote.....	2 litros, 46 centilitros.
Un litro	0 cuartillos, 407 milésimas de cuartillo.
La media fanega de áridos de Santa Cruz de Tenerife.....	31 litros, 33 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 766 milésimas de cuartillo.
El medio almud de la ciudad de las Palmas.....	2 litros, 75 centilitros.
Un litro de grano.....	0 almudes, 182 milésimas de almud.
El medio almud de la guia de Canarias.....	2 litros, 84 centilitros.
Un litro de grano.....	0 almudes, 176 milésimas de almud.
La fanegada superficial de 7511 1/9 varas castellanas.....	52 áreas, 48 centiáreas, 29 decímetros cuadrados, 25 centímetros id.
Una área.....	30 brazas, 486 milésimas de braza.

CASTELLON

La vara.....vale	0 metros, 906 milímetros.
Un metro	1 vara, 0 pies, 3 pulgadas, 8 líneas, 821 milésimas de línea, ó bien 1 vara, 0 palmos, 1 cuarta, 660 milésimas de cuarta.
La libra.....	0 kilogramos, 358 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 9 onzas, 2 cuartas, 0 adarmes, 313 milésimas de adarme.
El cántaro para los líquidos, exceptuado el aceite.....	11 litros, 27 centilitros.
Un litro.....	1 cuartillo, 420 milésimas de cuartillo.
La arroba para aceite.....	12 litros, 14 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 libras, 2 cuartas, 544 milésimas de cuarta.
La barchilla.....	16 litros, 60 centilitros.
Un litro de grano.....	0 celemines, 241 milésimas de celemin.

La fanegada superficial de 200 brazas reales	8 áreas, 31 centiáreas, 9 decímetros cuadrados, 64 centímetros id.
Una área	24 brazas reales, 065 milésimas de braza.

CIUDAD-REAL.

La vara vale	0 metros, 839 milímetros.
Un metro	1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 10 líneas, 899 milésimas de línea.
La libra	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos, excepto el aceite	8 litros.
Un litro	2 cuartillos.
La media arroba para aceite	6 litros, 22 centilitros.
Un litro de aceite	0 arrobas, 080 milésimas de arroba.
La media fanega para áridos	27 litros, 29 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial	Véase Castilla.

CORDOBA.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La arroba para medir liquidos vale	16 litros, 31 centilitros.
Un litro	1 cuartillo, 962 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos	27 litros, 60 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 870 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8760 5/12 varas cuadradas	61 áreas, 21 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 87 centímetros id.
La aranzada de 5256 1/4 varas cuadradas	36 áreas, 72 centiáreas, 73 decímetros cuadrados, 73 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

CORUÑA.

La vara	Véase Madrid.
La libra vale	0 kilogramos, 575 gramos.
Un kilogramo	1 libra, 14 onzas, 783 milésimas de onza.
El ferrado de trigo	16 litros, 15 centilitros.
Un litro de trigo	1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.
El ferrado de maiz	20 litros, 87 centilitros.
Un litro de maiz	1 cuartillo, 150 milésimas de cuartillo.
La cántara de vino	15 litros, 58 centilitros.
Un litro de vino	2 cuartillos, 182 milésimas de cuartillo.

La cántara de aguardiente.....	16 litros, 43 centilitros.
Un litro de aguardiente.....	2 cuartillos, 069 milésimas de cuartillo.
La arroba de aceite.....	12 litros, 43 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 cuartillos, 011 milésimas de cuartillo.
El ferrado superficial de 900 varas cuadradas.....	6 áreas, 39 centiáreas, 58 decímetros cuadrados, 41 centímetros id.
El ferrado superficial de 625 varas cuadradas.....	4 áreas, 44 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.
Una área.....	140 varas cuadradas, 6 pies id., 448 milésimas de pie id.

CUENCA.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para líquidos vale	7 litros, 88 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 030 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 10 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 886 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial.....	Véase Castilla.

GERONA.

La cana..... vale	1 metro, 559 milímetros.
Un metro.....	5 palmos, 0 cuartos, 526 milésimas de cuarto.
La libra.....	0 kilogramos, 400 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 6 onzas.
El mallal para vino.....	15 litros, 48 centilitros.
Un litro.....	1 porron, 034 milésimas de porron.
El cuartan para áridos.....	18 litros, 08 centilitros.
Un litro.....	0 mesurones, 332 milésimas de mesuron.
La vesana de tierra de 900 canas cuadradas.....	21 áreas, 87 centiáreas, 33 decímetros cuadrados, 29 centímetros id.
Una área.....	41 canas cuadradas, 9 palmos id., 224 milésimas de palmo.

GRANADA.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para líquidos.....	Véase Badajoz.
La media fanega para áridos vale	27 litros, 35 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.
Para la medida superficial.....	Véase Castilla.

GUADALAJARA.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La media arroba para líquidos	Véase Badajoz.
La media arroba para aceite vale	6 litros, 35 centilitros.
Un litro de aceite	1 libra, 3 panillas, 874 milésimas de panilla.
La media fanega para áridos	27 litros, 40 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 4444 4/9 varas cuadradas	31 áreas, 05 centiáreas, 49 decímetros cuadrados, 85 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

GUIPUZCOA.

La vara	Véase Albacete.
La libra vale	0 kilogramos, 492 gramos.
Un kilogramo	2 libras, 0 onzas, 553 milésimas de onza (1).
La media azumbre	1 litro, 26 centilitros.
Un litro	1 cuartillo, 587 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos, vale	27 litros, 65 centilitros.
Un litro de grano	1 chilla, 157 milésimas de chilla.
La fanega superficial de 4900 varas cuadradas	34 áreas, 32 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.
Una área	Véase Albacete.

HUELVA.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La media arroba para líquidos vale	7 litros, 89 centilitros.
Un litro	1 jarro, 014 milésinas de jarro.
La media fanega para áridos	Véase Almería.
La fanega superficial de 5280 varas cuadradas	36 áreas, 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados, 23 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

HUESCA.

La vara vale	0 metros, 772 milímetros.
Un metro	1 vara, 0 tercias, 886 milésimas de tercia.

(1) Se ha calculado con la libra dividida en 17 onzas.

La libra	0 kilogramos, 351 gramos.
Un kilogramo	2 libras, 10 onzas, 3 arienzos, 009 milésimas de arienzo.
El cántaro	9 litros, 98 centilitros.
Un litro	0 jarros, 802 milésimas de jarro.
La medida de libra para el menudeo de aguardiente	0 litros, 36 centilitros.
Un litro de aguardiente	2 libras, 778 milésimas de libra.
La medida de libra para aceite	0 litros, 37 centilitros.
Un litro de aceite	2 libras, 703 milésimas de libra.
La fanega para áridos	22 litros, 46 centilitros.
Un litro de grano	0 almudes, 534 milésimas de almud.
La fanega superficial de 1200 varas cuadradas	7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 08 centímetros id.
Una área	1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias idem, 108 milésimas de tercia id.

JAEN.

La varsa	Véase Ciudad-Real.
La Libra	Es la de Castilla.
La medida de media arroba para vino vale	8 litros, 02 centilitros.
Un litro	1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
La medida de media arroba para aceite	7 litros, 12 centilitros.
Un litro de aceite	1 libra, 896 milésimas de libra.
La media fanega para áridos	27 litros, 37 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 877 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8963 varas castellanas cuadradas	62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 12 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

LEON

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La media cántara vale	7 litros, 92 centilitros.
Un litro	2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
La emina para áridos	18 litros, 11 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.
La emina superficial de 1344 4/9 varas cuadradas para las tierras de secano	9 áreas, 39 centiáreas, 41 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.
Le emina superficial de 896 2/9 varas cuadradas para las tierras de regadío	6 áreas, 26 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 38 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

LERIDA.

La media cana.....vale	0 metros, 778 milímetros.
Un metro.....	5 palmos, 141 milésimas de palmo.
La libra.....	0 kilogramos, 401 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens, 803 milésimas de arxens.
El cántaro de vino.....	11 litros, 38 centilitros.
Un litro.....	1 porron, 054 milésimas de porron.
La medida de tres cuartanes para áridos.....	18 litros, 34 centilitros.
Un litro de grano.....	1 picotin, 309 milésimas de picotin.
El jornal superficial de 1800 canas cuadradas.....	43 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.
Una área.....	41 canas cuadradas, 19 palmos id., 387 milésimas de palmo id.

LOGROÑO.

La vara.....	Véase Albacete.
La libra.....	Es la de Castilla.
La cántara.....vale	16 litros, 04 centilitros.
Un litro.....	1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 47 centilitros.
Un litro.....	0 cuartillos, 874 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas.....	19 áreas, 01 centiárea, 96 decímetros cuadrados, 26 centímetros id.
Una área.....	Véase Albacete.

LUGO

La vara.....vale	0 metros, 855 milímetros.
Un metro.....	1 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, 105 milésimas de pulgada.
La libra.....	0 kilogramos, 573 gramos.
Un kilogramo.....	1 libra, 2 cuarterones, 981 milésimas de cuarteron.
El cuartillo para líquidos.....	0 litros, 47 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 128 milésimas de cuartillo.
El ferrado para áridos.....	13 litros, 13 centilitros.
Un litro de grano.....	0 ferrados, 076 milésimas de ferrado.
El ferrado superficial de 625 varas castellanas cuadradas.....	4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

MADRID.

La vara.....vale	0 metros, 843 milímetros.
Un metro.....	1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 8 líneas, 456 milésimas de línea.
La libra.....	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos.....	8 litros, 15 centilitros.
Un litro.....	1 cuartillo, 963 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 67 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 867 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial llamado marco de Madrid de 4900 varas cuadradas de Búrgos.....	34 áreas, 23 centiáreas, 81 decímetros cuadrados, 21 centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.
Nota. Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega.....	34 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 01 centímetro id.
En este caso una área.....	140 varas cuadradas, 6 pies id., 448 milésimas de idem.

MALAGA.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para líquidos vale	8 litros, 33 centilitros.
Un litro.....	1 cuartillo, 921 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	25 litros, 97 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 890 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8640 varas cuadradas.....	60 áreas, 37 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, 91 centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

MURCIA.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
La media arroba para medir vino vale	7 litros, 80 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 051 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 64 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 9600 varas cuadradas	67 áreas, 07 centiáreas, 87 decímetros cuadrados, 68 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

ORENSE.

La vara	Es la de Castilla.
La libra vale	0 kilogramos, 574 gramos.
Un kilogramo	1 libra, 14 onzas, 843 milésimas de onza.
La cántara	15 litros, 96 centilitros.
Un litro	2 cuartillos, 256 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir grano	13 litros, 88 centilitros.
Un litro	1 copelo, 729 milésimas de copelo.
El ferrado colmado para medir maiz	18 litros, 79 centilitros.
Un litro	1 copelo, 277 milésimas de copelo.
El ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas	6 áreas, 28 centiáreas, 86 decímetros cuadrados, 35 centímetros id.
La cavadura de 625 varas castellanas cuadradas	4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

OVIEDO.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La cántara vale	18 litros, 41 centilitros.
Un litro	1 cuartillo, 738 milésimas de cuartillo.
La media fanega astuniara para áridos	37 litros, 07 centilitros.
Un litro de grano	1 cuartillo, 726 milésimas de cuartillo.
El dia de bueyes, ó sean 1800 varas cuadradas	12 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 69 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

PALENCIA.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La media cántara	Véase Cuenca.
La media arroba para aceite. vale	6 litros, 12 centilitros.
Un litro de aceite	2 libras, 042 milésimas de libra.
La media fanega para áridos	Es la de Castilla.
La obrada de tierra de 7704 1/6 varas cuadradas	53 áreas, 83 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 76 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

PAMPLONA.

La vara.....vale	0 metros, 785 milímetros.
Un metro.....	1 vara, 0 pies, 9 pulgadas, 10 líneas, 318 milésimas de línea.
La libra	0 kilogramos, 372 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 8 onzas, 2 ochavas, 064 milésimas de ochava.
El cántaro.....	11 litros, 77 centilitros.
Un litro	1 pinta, 1 cuartillo, 438 milésimas de cuartillo.
La libra para medir aceite.....	0 litros, 41 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 libras, 1 cuarteron, 756 milésimas de cuarteron.
El robo para áridos.....	28 litros, 13 centilitros.
Un litro de grano.....	0 almudes, 569 milésimas de almud.
La robada superficial de 1458 varas cuadradas.....	8 áreas, 98 centiáreas, 45 decímetros cuadrados, 60 centímetros id.
Una área.....	162 varas cuadradas, 2 pies idem, 506 milésimas de pié id.

PONTEVEDRA.

La vara.....	Es la de Castilla.
La libra.....	0 kilogramos, 579 gramos.
Un kilogramo.....	1 libra, 14 onzas, 8 adarmes, 677 milésimas de adarme.
El medio cañado para líquidos.....	16 litros, 35 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 080 milésimas de cuartillo.
El ferrado para medir trigo.....	15 litros, 58 centilitros.
Un litro de trigo.....	0 concas, 770 milésimas de conca.
El ferrado para medir maiz.....	20 litros, 86 centilitros.
Un litro de maiz.....	0 concas, 575 milésimas de conca.
El ferrado de sembradura de 900 varas cuadradas	Véase Orense.
Una área	Véase Castilla.

SALAMANCA.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
El medio cántaro..... vale	7 litros, 99 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 003 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	Véase Ciudad-Real.
La fanega de tierra de 9216 varas cuadradas.....	Véase Castilla.

SANTANDER.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La media cántara vale	7 litros, 90 centilitros.
Un litro	2 cuartillos, 025 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos	27 litros, 42 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo.
Para la unidad de medida superficial	Véase Castilla.

SEGOVIA.

La vara	Véase Albacete.
La libra	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos vale	8 litros.
Un litro	2 cuartillos.
La media fanega para áridos	27 litros, 30 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 879 milésima de cuartillo.
La obrada de tierra de 400 estadales cuadrados	39 áreas, 30 centiárcas, 39 decímetros cuadrados, 60 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

SEVILLA.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La arroba para líquido vale	15 litros, 66 centilitros.
Un litro	2 cuartillos, 043 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos	27 litros, 35 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 8507 13/16 varas castellanas cuadradas	59 áreas, 44 centiáreas, 75 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.
La aranzada de 6806 1/4 varas castellanas cuadradas	47 áreas, 55 centiáreas, 76 decímetros cuadrados, 99 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

SORIA.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La media cántara	Véase Santander.
La media fanega para áridos. vale	27 litros, 57 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 871 milésimas de cuartillo.

La fanega superficial de 3200 varas cuadradas	22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id,
Una área	Véase Castilla.

TARRAGONA.

La media cana... vale	0 metros, 780 milímetros.
Un metro	5 palmos, 128 milésimas de palmo.
La libra	Es la de Gerona.
La armiña para líquidos	34 litros, 66 centilitros.
Un litro	0 porrones, 923 milésimas de porron.
La sinquena para aceite	20 litros, 65 centilitros.
Un litro de aceite	0 cuartales, 242 milésimas de cuartal.
La media cuartera para áridos	35 litros, 40 centilitros.
Un litro de grano	0 cortanes, 169 milésimas de cortan.
La cana de rey superficial de 2500 canas cuadradas	60 áreas, 84 centiáreas.
Una área	41 canas cuadradas, 5 palmos, 849 milésimas de palmo.

TERUEL.

La vara vale	0 metros, 768 milímetros.
Un metro	1 vara, 302 milésimas de vara.
La libra	0 kilogramos, 367 gramos.
Un kilogramo	2 libras, 725 milésimas de libra.
El medio cántaro	10 litros, 96 centilitros.
Un litro	0 cántaros, 046 milésimas de cántaro.
La fanega para áridos	35 litros, 40 centilitros.
Un litro de grano	0 fanegas, 047 milésimas de fanega.
La fanega de tierra de 1600 varas castellanas cuadradas	11 áreas, 17 centiáreas, 97 decímetros cuadrados, 95 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

TOLEDO.

La vara	Véase Albacete.
La libra	Es la Castilla.
La media cántara vale.	8 litros, 12 centilitros.
Un litro	1 cuartillo, 970 milésimas de cuartillo.
La media arroba para medir aceite	6 litros, 25 centilitros.
Un litro	2 libras.
La media fanega para áridos	Es la de Castilla.
La fanega superficial de 400 estadales, ó sean 5377 7/9 varas castellanas cuadradas	37 áreas, 57 centiáreas, 65 decímetros cuadrados, 32 centímetros id.

La fanega superficial de 500 estadales, ó sean 6722 2/9 varas castellanas cuadradas	46 áreas, 97 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 65 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

VALENCIA.

La vara	Véase Castellon.
La libra	0 kilogramos, 355 gramos.
Un kilogramo vale	2 libras, 9 onzas. 3 cuartas. 211 milésimas de cuarta.
El cántaro de vino	10 litros, 77 centilitros.
Un litro	1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo.
La arroba de aceite	11 litros, 93 centilitros.
Un litro de acite	0 azumbres, 335 milésimas de azumbre.
La barchilla para áridos	16 litros, 75 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillos, 955 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 1012 1/2 varas valencianas	Véase Castellon.

VALLADOLID.

La vara	Es la de Castilla.
La libra	Idem.
La media cántara vale	7 litros, 82 centilitros.
Un litro	2 cuartillos. 046 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos	27 litros, 37 centilitros.
Un litro de grano	0 cuartillo, 876 milésimas de cuartillo.
La obrada superficial de 600 estadales, ó sean 6666 2/3 varas cuadradas	46 áreas, 58 centiáreas, 24 decímetros cuadrados. 78 centímetros id.
Una área	Véase Castilla.

VIZCAYA.

BILBAO.

La vara	Es la de Castilla.
La libra vale	0 kilogramos, 488 gramos.
Un kilogramo	2 libras, 0 onzas, 13 adarmes, 377 milésimas de adarme.
La media azumbre	1 litro, 11 centilitros.
Un litro	1 cuartillo, 802 milésimas de cuartillo.
La media aroba de aceite	6 litros, 74 centilitros.
Un litro de aceite	1 libra, 3 cuarterones, 0 ochavas, 837 milésimas de ochava.

La media fanega para áridos	28 litros, 46 centilitros.
Un litro de grano.....	0 celemines, 211 milésimas de celemin.
La peonada superficial de 544 4/9 varas cuadradas.....	3 áreas, 80 centiáreas, 12 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.
Una área.....	Vease Castilla.

ZAMORA.

La vara	Es la de Castilla.
La libra.....	Idem.
El medio cántaro.....vale	7 litros, 98 centilitros.
Un litro.....	2 cuartillos, 005 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos.....	27 litros, 64 centilitros.
Un litro de grano.....	0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo.
La fanega superficial de 4800 varas cuadradas.....	33 áreas, 53 centiáreas, 93 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.
Una área.....	Véase Castilla.

ZARAGOZA.

La vara.....vale	0 metros, 772 milímetros.
Un metro.....	1 vara, 0 pies, 10 pulgadas, 7 líneas, 585 milésimas de línea.
La libra.....	0 kilogramos, 350 gramos.
Un kilogramo.....	2 libras, 10 onzas, 1 cuarto, 0 adarmes, 571 milésimas de adarme.
El cántaro de vino.	9 litros, 91 centilitros.
Un litro.....	1 cuartillo, 615 milésimas de cuartillo.
La arroba para medir aceite.....	13 litros, 93 centilitros.
Un litro de aceite.....	2 libras, 584 milésimas de libra.
La arroba para medir aguardiente	13 litros, 33 centilitros.
Un litro de aguardiente.....	2 libras, 701 milésimas de libra.
La fanega para áridos.....	22 litros, 42 centilitros.
Un litro de grano.....	0 almudes, 535 milésimas de almud.
El cuartal superficial de 400 varas aragonesas cuadradas.....	2 áreas, 38 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.
Una área.....	0 cuartales, 1 almud, 67 varas cuadradas, 790 milésimas de vara id.

Madrid, 13 de Noviembre de 1852. — Vincente Sancho. — Juan Subercase. — Alejandro Olivan. — C. Bordiu. — Vicente Vazquez Queipo. — Rafael Escriche, Secretario.

NOTA.

Las correspondencias de las pesas y medidas de las provincias publicadas por Real órden de 28 de Junio de 1851 son las mismas que comprenden estas tablas.

con solo algunas pequeñas diferencias desde la tercera cifra decimal en adelante en las medidas superficiales que tienen por base la vara de Burgos, producida por la mayor exactitud que proporciona el cálculo de estas medidas, tomando la relacion de dicha vara de Burgos al metro con seis cifras decimales que se dan ahora en lugar de solas tres que se dieron en las primeras tablas.

Tambien se ha cuidado de aumentar por aproximacion una unidad á la última cifra decimal en todos los casos en que ha sido necesario despreciar una resta mayor que la mitad de dicha unidad, lo que dejó de hacerse en algun caso en las tablas anteriores.

BERTRAN DE LIS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Real Orden de 3 *de Noviembre de* 1858

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Primera Secretaría de Estado.— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del Despocho de V. S. N.° 51 de 1.° de Octubre último en que consulta : 1.° Si debe considerar como abolida la Real órden circular de 14 de Junio de 1854 relativa al despacho de buques dirijidos á Ultramar ; 2.° si el valor aproximado de las mercancias que expresarán los manifiestos de salida debe ser por artículos ó especies ó por serie de conocimiento, y si este valor ha de ser parcial de la mercancia ó total del cargamento ; y 3.° con qué antelacion debe prevenir á los cargadores, para que se conformen con su cumplimiento; y en su vista se ha servido S. M. disponer manifieste á V. S. por contestacion : 1.° Que la Real órden de 14 de Junio de 1854 no está derogada sino aclarada por la de 5 de Mayo de 1856, de que incluyo á V. S. copia para su cumplimiento ; 2.° Que el valor aproximativo de las mercancias destinadas á Ultramar debe declararse por artículos ó especies para la formacion de la estadística ; y 3.° que debe V. S. hacer las prevenciones oportunas á los cargadores sin demora y á medida que se presenten á formalizar el despacho de sus remesas á las Antillas.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines indicados.

Dios guarde, etc. SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Copia que se cita.

Primera Secretaría de Estado. — Ultramar. — Excelentisimo Señor. — Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes consultas hechas por la Superintendencia de esa isla sobre la verdadera intelijencia de la Real órden de 27 de Mayo de 1854, circulada por el Ministerio de Estado en 14 de Junio siguiente á nuestros Agentes consulares en el extranjero, declarando innecesaria la presentacion en las Aduanas de las provincias de Ultramar, de manifiestos certificados por aquellos funcionarios y facturas con el V°. B°. de los mismos, S. M., con vista de la Real órden del mes anterior que ha resuelto la duda mas importante de las que eran ob-

jeto de dichas consultas en el sentido de que las procedencias de la isla de San Thomas disfruten de la exencion referida como las de cualquiera otro puerto extranjero aunque con la limitacion que espresa su artículo 2.° se ha servido resolver: Primero : Que conforme á la disposicion primera de la Real órden de 26 de Agosto de 1846, los capitanes de buques que de otros puertos se dirijan á nuestras provincias de Ultramar, no están obligados á presentar á los Cónsules españoles residentes en aquellos más que el sobordo por duplicado de sus cargamentos, con expresion de las marcas, números, clase de bultos y contenido de estos; debiendo certificar este documento gratis dichos funcionarios los cuales devolveran uno de los ejemplares al capitan ó patron, y remitirán el otro en pliego cerrado al Intendente respectivo para la correspondiente confrontacion. Los interesados en los propios cargamentos no tendrán, pues, obligacion de presentar á los Cónsules los manifiestos ni facturas de sus mercancias, con cuyo requisito cumplirán no obstante en las Aduanas de su destino, en el plazo y forma prevenidos, ó que se previenen por Instruccion. — Segundo : Que lo determinado en el artículo anterior comprende á los buques extranjeros igualmente que á los españoles.

De Real órden lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.

Dios guarde, etc. ZABALA.

Señor Superintendente de Puerto-Rico.

Real Orden, Circular de 5 *de Marzo de* 1859

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar dijo con fecha 2 de Agosto del año último á los Superintendentes delegados de Hacienda de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, lo que sigue :

« La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Estado, se ha servido mandar que para la mas exacta formacion de la estadística comercial encomendada á los Cónsules de España en el extranjero, se exprese en los manifiestos ó sobordos que los Capitanes de los buques que de otros puntos se dirijan á nuestras posesiones de Ultramar tienen obligacion de presentar á dichos funcionarios, además de las circunstancias que previene la Real órden de 5 de Mayo de 1856, el valor apróximado de las mercancias. »

Y habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que está disposicion no se observa en algunos Consulados ha dispuesto se recuerde á V. su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde, etc. SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Real Orden, Circular de 12 de Julio de 1859

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha dirijido á está Primera Secretaría con fecha 1.° del actual la comunicacion siguiente :

« La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha las réglas que indica el adjunto documento (1) para gobierno de los capitanes y sobre cargos de buques de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Para que pueda tener exacto cumplimiento y no alegarse ignorancia se hace preciso que comunicándose las citadas reglas por esa Primera Secretaría del Despacho á los Cónsules y Vice-Cónsules de España en el extranjero, les den la mayor publicidad estos funcionarios, insertándolas repetidas veces en el periódico ó *Boletin oficial* del punto donde se hallen. Las precitadas reglas tendrán cumplimiento por parte de los Capitanes á los treinta dias de insertadas en el periódico mencionado : sin que por ningun concepto pueda servir de escusa á aquellos la ignorancia de este precepto. »

Lo que de Real órden traslado á V., insertando á continuacion el documento que se cita, para su intelijencia y gobierno.

Dios guarde, etc.

Por autorizacion del Señor Ministro de Estado,
El Subsecretario
JUAN T. DE COMYN.

Ministerio de la Guerra y de Ultramar. — Ultramar los Capitanes y sobrecargos de buques de vela ó de vapor españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, observarán las reglas siguientes, desde su salida, hasta su llegada al punto de su destino.

1.ª Los Capitanes de buques que desde puertos extranjeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico presentarán al Cónsul ó Vice-Cónsul español *sobordo* duplicado y sin enmienda, que esprese : 1.° La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida. 2.° El nombre del Capitan ó patron. 3.° El puerto ó puertos de su procedencia. 4.° Los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatorios á quienes vaya dirijido el cargamento. 5.° Los fardos, pacas, toneles, barriles, cajas y demás cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismo y letra la cantidad de dada clase de aquellos. 6.° La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos segun conocimiento. 7.° La misma razon de lo que vaya destinado á de-

(1) Por Real órden Circular de 17 de Abril de 1863 su recuerda la obligacion del exacto cumplimiento de las Instrucciones de 1.° de Julio de 1859 que acontinuacion se espresan.

pósito ó de tránsito. 8.° Y concluirá espresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia ú otra causa.

2.ª Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos, ni embalados como sucede con el hierro en barras ó planchas, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las duelas y demás maderas, y otros semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanos, segun su clase, en el duplicado del *sobordo* de que queda hecha mencion.

3.ª Estos dos documentos serán certificados por el Cónsul ó Vice-Cónsul español, quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro, que remitirá directamente al Intendente de la isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por la Aduana respectiva.

4.ª El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del *sobordo* que debe conservar en su poder, esplicando; 1.° Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento, hasta cien pesos de valor por individuo. 2.° Los artículos sobrantes de las provisiones de abordo; y 3.° las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto.

5.ª El mismo á su llegada al puerto de su destino, entregará el *sobordo* al Jefe de carabineros ó del resguardo en el acto de la visita.

6.ª Si un buque saliese en lastre el Capitan presentará al Cónsul ó Vice-Cónsul, nota duplicada que así lo esprese y se procederá del mismo modo que con el *sobordo*, esto es que el Cónsul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al Capitan, reservándose el otro, para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.ª Si el Capitan ó sobrecargo no presentasen *sobordo* ó nota de ir en lastre el buque, en el acto de la visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino; quedan sujetos á la multa de doscientos pesos fuertes por la falta de aquel documento; si en él no constase la certificacion ó atestado consular, pagarán la de cien pesos fuertes por carecer de está formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla primera satisfarán la de veinte y cinco pesos fuertes.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los espresados documentos quedarán sujetos los Capitanes ó patrones á responder en el Tribunal competente del delito de falsificacion, en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre, que con carga.

9.ª La presentacion del *sobordo* será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa; quedándose los administradores con copia y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el punto de su destino.

10.ª Los buques del resguardo podrán reclamar el *sobordo* del Capitan ó patron dentro de las cuatro leguas de distancia del puerto de su destino.

11.ª Los mismos Capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vice-Cónsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial, de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12.ª El Capitan que no declare al número exacto de toneladas españolas que mida el buque pagará los gastos que se causen en su arqueo, si el esceso resultare pasar del diez por ciento.

13.ª Los Capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte de su cargamento lo anotarán tambien en el *sobordo*, espresando, aunque sea por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exhibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14.° Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el Almacen de la Aduana para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de cien pesos fuertes adeudarán los derechos de Arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros escediese de cien pesos fuertes y no pasase de doscientos, adeudarán doble derecho ; mas si ascendiesen á mayor suma incurrirán en la pena de comiso ; á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dicho géneros, pues entonces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo, asignado en el Arancel.

Aprobadas por S. M.

O'DONNELL.

Real Orden, Circular de 21 *de Marzo de* 1860

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Primera Secretaría de Estado. — Por la direccion general de Ultramar se ha dicho con fecha 7 del actual al Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba lo siguiente :

« La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta de esa Superintendencia n° 2,945 fecha 26 de Octubre del año último, consultando varias dudas ocurridas en el cumplimiento de la Real órden de 1.° de Julio del mismo año dictando reglas para los Capitanes y sobrecargos de los buques que hagan el comercio de importacion desde puertos extranjeros á los de esa isla y la de Puerto-Rico, ha tenido á bien declarar: — Primero : Que las reglas de que queda hecho mérito deben tener efecto, segun se previno en la citada Real órden de 1.° de Julio del año último, despues de los treinta dias de haber sido publicadas por los Cónsules de España en el extranjero en el periódico ó boletin oficial del punto donde se hallen establecidos. — Segundo: Que la documentacion á que se refieren las reglas citadas es solo obligatoria para los Capitanes que salgan de puertos donde existen los Agentes mencionados. — Tercero : Que los buques correos de vapor seguirán despachándose en la forma en que lo efectuaban antes de la Real órden de 1.° de Julio del año próximo pasado pero que no deberán ser considerados como tales más barcos que aquellos de vapor que además de conducir correspondencia con patente de un Gobierno tienen dias ú horas determinadas de salida de los respectivos puertos, de tal manera que

el aliciente de la carga no es motivo para alterarlas.— Y cuarto: Que los patrones de barcos pescadores ó viveros que de las costas vecinas entran y salen constantemente en los puertos de esa isla, queden exentos de la obligacion de presentar los certificados consulares que se exijen en general por la Real órden de 1.° de Julio de 1859. »

De Real órden lo traslado á V. para su intelijencia y cumplimiento como aclaracion á las reglas dictadas por la mencionada Direccion en 1.° de Julio último para el despacho de los buques destinados á Cuba y Puerto-Rico, que se circularon por este Ministerio el 12 del referido mes de Julio.

Dios guarde, etc. SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Real Orden, Circular de 3 *de Mayo de* 1860

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha dirijido á este de Estado con fecha 24 de Abril próximo pasado la comunicacion siguiente:

« Para evitar las faltas que suelen observarse en la redaccion de los manifiestos que los Capitanes de buques deben presentar en las Aduanas de las provincias de Ultramar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer encargue á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las oportunas órdenes á los Cónsules de España en puertos extranjeros, á fin de que antes de certificar los espresados documentos, cuiden, bajo su responsabilidad, de que se subsanen cualquiera de los defectos que se opongan á las disposiciones vijentes sobre el particular. »

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. para su conocimiento y fines espresados.

Dios guarde, etc. *El Subsecretario*
JUAN T. COMYN.

Real Orden, Circular de 21 *de Marzo de* 1861

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Primera Secretaría de Estado. — Contestando la Direccion General de Ultramar á varias consultas de algunos Cónsules de la Nacion en el extranjero acerca de la intelijencia de las reglas dictadas por dicha Direccion en 1.° de Julio último para el despacho de los buques destinados á Cuba y á Puerto-Rico, ha manifestado á este Ministerio con fecha 7 del actual que para lo sucesivo se entienda suprimida la

condicion 8.ª de la primera de las indicadas reglas : que en atencion á existir en las Aduanas de las provincias españolas de Ultramar intérpretes oficiales no es necesaria la redaccion en castellano de los *sobordos*, pudiendo admitirse como hasta ahora en otros idiomas : que los Cónsules pueden exijir de los Capitanes de buques, que se dirijan á aquellas provincias, que consignen en el *sobordo* el peso de las mercancias cuando estas por su naturaleza se pesen y no se midan ni cuenten : y últimamente que los Capitanes ó sobrecargos deben declarar en su primer viaje el número de toneladas que mida el buque segun su arqueo de construccion, aun cuando no sean aquellas españolas; pero que en los viajes sucesivos están obligados á exhibir certificado del arqueo que se les habrá practicado en el primer arribo por órden de las Administraciones de Aduanas de las provincias españolas de Ultramar para la exaccion del derecho de tonelaje.

Así mismo ha declarado la citada Direccion el 16 del corriente que los buques destinados á las islas Filipinas deben despacharse con arreglo á la Instruccion de 1.° de Julio del año próximo pasado y á las aclaraciones precedentes.

Tambien ha pedido se recomiende á los Cónsules de la Nacion en el extranjero que den conocimiento directa y oportunamente á los Intendentes de las provincias españolas de Ultramar de los contrabandos que se intenden hacer en los puertos de su residencia y que lleguen á su noticia.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. de Real órden para su intelijencia y gobierno.

Dios guarde, etc. SATURNINO CALDERON COLLANTES.

Real Orden, Circular de 26 *de Marzo* 1861

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Primera Secretaría de Estado. — Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado al Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba con fecha 5 de Febrero último, lo siguiente :

« El expediente relativo á la habilitacion del buque *Icla*, que condujo la pólvera y espoletas remitidas por la casa Madeira y Cabad con destino á las obras del ferrocarril de Regla á Matanzas ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. sobre la falta que se observa de una prescripcion especial y terminante que determinando las formalidades, con que semejantes ó parecidos efectos pueden ser introducidos en esa Isla, evite los peligros consiguientes á una extremada libertad al paso que deje la suficiente amplitud al comercio de buena fé. Para obviar este inconveniente S. M. ha tenido á bien disponer : 1.° Que los que quieran introducir los referidos efectos acudan préviamente al Gobernador Capitan general manifestándole el objeto á que los destinan. Esta autoridad les concederá ó negará el permiso despues de pedir los informes que conceptue convenientes. — 2.° Que solo en vista de este permiso puedan los Cónsules y demás Agentes despachar el buque, y 3.° Que á su

llegada al punto de desembarque la autoridad local adoptará las medidas que reclame la seguridad pública. »

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. para su conocimiento y gobierno en la parte que le corresponde.

Dios guarde, etc. *El Subsecretario*
JUAN COMYN.

Real Orden de 2 de Agosto de 1861

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Excelentisimo Señor : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta que el antecesor de V. E. dirijió á este departamento en 27 de Octubre de 1858, acompañando testimonio del espediente instruido con motivo de haberse vendido para la Habana al esclavo Rufino, que residió varios años en la Península; razon por la cual se solicitaba una declaracion esplícita de la real órden de 29 de Marzo de 1836, referente á la condicion con que pueden traerse á España los siervos de las Antillas. Enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo informando en 8 de Julio próximo pasado por el Consejo de Estado en pleno, que segun la indicada real órden, deben considerarse emancipados los esclavos que de esa isla y la de Cuba vengan á España con sus dueños, sin que para ello sea indispensable la emancipacion ó el consentimiento de estos; que el derecho de libertad que se concede á dichos esclavos por la enunciada resolucion de 29 de Marzo de 1836, no es por su naturaleza renunciable, adquiriéndolo por efecto de su permanencia en la metrópoli, medie ó no otro acto expreso que lo confirme; y que por lo mismo conservan su cualidad de hombres libres, aun cuando vuelvan á pais donde la esclavitud se halle autorizada por las leyes.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique está resolucion en los periódicos oficiales de esa isla y la de Cuba, á cuyo gobernador capitan general se le da traslado de ella con esta fecha, para que llegando á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar, surta en todas sus partes los efectos consiguientes.

Dios guarde, etc. O'DONNELL.

Real Orden, Circular de 21 de Abril de 1862

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar dijo con fecha 21 de Marzo último al Superintendente delegado de Hacienda de Puerto-Rico, lo siguiente :

« En vista de lo repetidamente espuesto y solicitado por el Intendente general de Ejército y Hacienda de esa Isla y últimamente desde Santo-Domingo al proponer que rija en está provincia la instruccion reglamentaria de las Aduanas de esa Isla, con las reformas que espresa; considerando que no se esplica favorablemente el uso que el Comercio de buena fé pueda hacer de la facultad que tienen los Capitanes de buque de adicionar sus manifiestos doce horas despues del fondeo; atendiendo á la diferencia que resulta contra el Tesoro de percibir el derecho de toneladas por el arqueo de los buques, realizado en el pais, en vez de cobrarlo por las que constan en los certificados de construccion, segun se desprende de un estado inserto en carta oficial de la Comisaría Regia de Hacienda de Santo-Domingo fecha 9 de Enero próximo pasado; y teniendo en cuenta á la par las consideraciones que al Comercio en general son debidas y la necesidad de anunciar con proporcionada anticipacion cualquier reforma que altere, siquiera sea parcialmente, las reglas á que se viene ajustando, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer 1.° Que el artículo 6.° de la instruccion reglamentaria de las Aduanas de Puerto-Rico se entienda redactado en está forma : « Los Capitanes podrán adicionar sus » sobordos incluyendo cuanto hubieren dejado de adicionar en ellos, cualquiera » que haya sido la causa, á condicion de que el documento en que conste tal adi- » cion ó enmienda, lo han de entregar al Jefe de Carabineros en el momento pre- » ciso de la visita á que se refiere al artículo 20. » 2.° El artículo 118 de la misma Instruccion se modificará de la manera siguiente : « Los buques nacionales ó ex- » tranjeros que entren á comercio en los puertos de la Isla con cargamentos de » cualquier especie, pagarán, ademas de los derechos de puerto, el de toneladas » que señala el Arancel, con arreglo á las que midan segun el certificado de cons- » truccion. » — 3.° Ambas modificaciones empezarán á regir á los cuatro meses de haber sido publicada esta Real órden en la Gaceta de esa Isla. »

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que tenga la debida publicidad.

Dios guarde, etc.

El Subsecretario
JUAN T. COMYN.

Real Orden, Circular de 29 *de Abril de* 1862

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Primera Secretaría de Estado. — De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Estado, pongo en conocimiento de V. para los efectos consiguientes que con fecha 20 del actual se ha dispuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar que los Cónsules remitan certificados los manifiestos de los buques que hagan el comercio de importacion en los puertos habilitados de la provincia de Santo-Domingo.

Dios guarde, etc.

El Subsecretario
JUAN T. COMYN.

Real Orden, Circular de 15 *de Noviembre de* 1863. (1)

MINISTERIO DE ULTRAMAR —

Primera Secretaría de Estado. — El Señor Ministro de Hacienda dijo con fecha 29 de Octubre último al Director general de Aduanas y Arenceles lo siguiente:

« He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia del caso presentado en la Aduana de Santander relativo á la espedicion de once mil tabacos y doscientas libras de picadura, que procedente de Cristiansund conducia desde la Habana el bergantin español *Nuevo Señoriano* su Capitan Dⁿ Bruno Larrasabal, á quien la referida Aduana impuso los dobles derechos, por no hallarse comprendido el cidado género en la documentacion de origen, si bien dicho Capitan lo declaró en su manifiesto con la espresion de « para marear y retornar á la Habana. » En su vista, teniendo en cuenta lo informado sobre el particular por esa Direccion general y la de Estancadas; y deseando S. M. que las espediciones de está clase se armonicen de una manera clara y conveniente, se ha servido mandar. Primero : Que para lo sucesivo se permita el tránsito en los puertos de España para regresar al punto de su procedencia, de los tabacos comprendidos en la documentacion de origen y manifestados « para marear y mejorar su calidad » siempre que en unos y otros documentos se esprese el número, clase y peso de los bultos que no deberán bajar de cuatro arrobas. Segundo : Que con dicho motivo y despues del párrafo 10 del artículo 27 de las Ordenanzas de Aduanas, se adicione lo siguiente : « Los tabacos de los puntos de produccion, bien sea de América ó del extranjero, cuyos bultos pesen al ménos un quintal y se declaren de tránsito con el objeto de marearlos ó mejorar su condicion y retornarlos à los mismos puntos de donde procedan. » Tercero : Que el párrafo 4.° del artículo 28 de la misma legislacion se redacte en está forma. « En el caso de encontrarse mayores cantidades de tabaco de las espresadas en el manifiesto, ó de resultar peso menor de un quintal en los bultos en que se conduce dicho género desde los puertos de produccion para retornarlo á los mismos con el objeto de marearlo ó mejorar su calidad, se procederá con arreglo á lo prevenido en el artículo 471 de estas Ordenanzas. » Cuarto : que al artículo 417 y despues de su párrafo cuarto se adicione lo siguiente: « Si en el citado manifiesto apareciesen bultos de menor peso de un quintal conteniendo tabacos procedentes de puntos productores para marear ó mejorar de condicion y retornarlos al punto de procedencia, incurrirán en la pena de comiso. » Y quinto : Que esta resolucion se comunique á los Ministerios de Estado y Ultramar, para que circulándose por el primero á los Cónsules españoles en el extranjero, y por el segundo á las Aduanas de América y Asia, no den curso á notas y pólizas de cargadores que comprendan tabacos con el espresado objeto en bultos que pesen ménos de un quintal. »

De Real órden, etc.

El Subsecretario

TOMAS DE LIGUÉS Y BAIDASI.

(1) Habiendo recibido la presente Real órden Circular durante la impresion de está obra, nos es forzoso insertarla aqui por hallarse ya tirado el pliego correspondiente al Ministerio de Hacienda.

DOCUMENTOS DIVERSOS

CORRESPONDENCIA DE CALENDARIOS

El Gregoriano ó latino, que despues de la reforma del Juliano rige en la mayor parte de los paises de Europa y en América, es el de la era cristiana que tiene los años de 365 dias y uno mas en los bisiestos divididos en doce meses y empieza ahora en 1.° de Enero.

El calendario de los Rusos y Griegos Cismáticos se diferencia del Gregoriano en que, no habiendo ellos admitido la reforma del calendario Juliano, publicada por el Papa Gregorio XIII en Octubre 1582, ni suprimieron los diez dias intermedios desde el 4 al 15 del mismo Octubre, en que se publicó la bula de reforma, ni han dejado de contar, segun el estilo antiguo, por bisiestos todos los años seculares, cuando segun el estilo moderno lo son solo aquellos que se expresan por un número de centenas múltiplo de 4. De aquí resulta que la diferencia de los calendarios Juliano y Gregoriano es al presente de doce dias, á saber : los referidos diez dias de Octubre de 1582, mas dos dias por los dos últimos años seculares 1,700 y 1,800 que segun el estilo *antiguo* fueron bisiestos para los rusos, y segun el *moderno* comunes para el resto de Europa. Está diferencia será de 13 dias en 1900, y tambien en 2,000 por que este último será bisiesto en los dos calendarios segun lo dicho.

El calendario Arabe tiene 12 meses lunares que empiezan en el momento que distinguen la luna nueva respectiva : en cada período de 30 años se intercalan 11 dias complementarios para los años bisiestos, distribuidos en los 2.°, 5.°, 7.°, 10.°, 13.°, 16.°, 18.°, 21.°, 24.°, 26.° y 29.° de cada período de 30 años y donde acaba este cálculo empieza el año nuevo. Está era empezó á contarse desde el dia 16 de Julio del año 622 de la cristiana.

NEUTRALIDAD EN CASO DE GUERRA

Copie d'une Circulaire adressée par S. E. M. le Baron de Manderstrom aux Missions du Roi, en date du 12 *Mai* 1859.

MONSIEUR LE BARON,

Les circonstances actuelles motives un ordre aux Légations du Roi, relativement à la ligne de conduite qu'elles devront observer à l'égard des réjouissances ou fêtes

que pourront devenir, dans le cas de célébrer les parties belligérantes, par suite de victoires ou succès remportés à la guerre; je dois, en rappelant la circulaire adressée par S. Ex. M. le Baron St-Jerneld aux Missions du Roi, en date du 8 Octobre 1855, vous donner l'instruction que vous devez assister aux *Te Deum* ou autres cérémonies célébrées pour un motif pareil dans le pays où vous avez l'honneur d'être accrédité, de même que vous l'auriez fait en temps ordinaire. Vous verrez dans la circulaire précitée un précédent à invoquer qui prouve que c'est de cette manière que de nos jours agissent les Puissances neutres.

Agréez, etc.

Signé : MANDERSTROM.

INVIOLABILIDAD CONSULAR

PRIVILEGIOS Y DERECHOS DE LOS CONSULES

Par le steamer *Fulton*, arrivé ce matin au Havre, avec la malle intermédiaire des États-Unis, nous avons des nouvelles de New-York allant jusqu'au 30 Avril.

Les journaux du Sud nous font connaître la suite et l'heureux dénoûment du regrettable incident soulevé à la Nouvelle-Orléans, par la procédure trop légèrement engagée contre M. le consul de France.

Voici d'abord le texte de la protestation qui avait été formulée en cette circonstance par notre consul :

A l'honorable H. M. Summers, Recorder du Premier District.

« En lançant deux prises de corps contre le soussigné, consul de France à la Nouvelle-Orléans, en l'enlevant à l'abri inviolable de sa chancellerie consulaire pour le contraindre par la force à comparaître devant votre tribunal. Votre Honneur a manqué à tous les traités et usages internationaux, ainsi qu'à certains articles de la constitution, et à une loi positive de votre propre pays. Cette constitution, cette loi et ces traités accordent aux agents diplomatiques et consulaires étrangers des priviléges de juridiction dont l'inviolabilité a été reconnue par nombre de décisions des cours souveraines des États-Unis.

» En refusant de comparaître devant Votre Honneur, et de se soumettre à la juridiction de votre tribunal, le soussigné, consul de France, a usé d'un droit incontestable et a rempli un devoir qui lui prescrit de conserver dans leur pleine intégrité les priviléges inhérens à son titre et à sa position de consul.

» Le soussigné, comte Méjan, consul de France à la Nouvelle-Orléans, chevalier de la Légion-d'Honneur, doit donc protester comme il proteste ici de la manière la plus solennelle, contre une façon de procéder aussi illégale dans la forme que dans le fond, et il aura recours à tous les moyens de droit et autres que lui offrent les lois et usages diplomatiques pour obtenir le redressement de l'abus d'autorité dont il est victime.

Le Consul de France à la Nouvelle-Orleans
Signé : COMTE MÉJAN.

» Nouvelle-Orléans, 18 Avril 1859. »

Tous les consuls résidant à la Nouvelle-Orléans avaient protesté, à leur tour, dans les termes suivants :

« Nouvelle-Orléans, 18 Avril 1859.

» Nous, soussignés, consuls, résidant à la Nouvelle-Orléans, après avoir lu la protestation ci-annexée, adressée par M. le comte Méjan, consul de France, à l'honorable H.-M. Summers, protestons à notre tour contre l'arrestation de M. Méjan, cette arrestation étant une infraction aux priviléges et aux droits des consuls, une violation flagrante des lois et de la constitution des États-Unis, une opposition directe aux traités passés entre les États-Unis et les pays étrangers, aussi bien qu'à l'*exéquatur* qui nous a été accordé par le président des États-Unis.

» *Suivent les signatures de tous les consuls résidant à la Nouvelle-Orléans.* »

L'issue de l'affaire est rapportée en ces termes par le *Courrier de la Louisiane*, du 21 avril :

« ..... M. Summers a enfin reconnu son erreur. Il s'est non-seulement reconnu incompétent, mais il a exprimé un regret sincère de s'être complétement mépris. Le principe d'après lequel un consul ne peut être appelé à comparaître que devant une cour fédérale, est une fois de plus reconnu et solennellement proclamé M. le comte Méjan, tout en ne cédant sur aucun des points qui auraient pu compromettre la dignité et la responsabilité du consul, a montré un esprit de conciliation qu'on ne saurait trop louer. »

Le même journal ajoute : « Cette décision, quoique tardive, est du moins complète et conforme à la Constitution des États-Unis et aux traités internationaux..... Espérons que cette affaire, qui a produit une profonde sensation à la Nouvelle-Orléans, aura du moins le bon effet d'empêcher le renouvellement d'une erreur qui pourrait avoir de graves conséquences. »

TRIBUNALES ESPAÑOLES

COMPETENCIA DE TRIBUNAL PARA EXTRANJEROS

Gaceta Nº 157, *del Vienes* 24 *de Junio de* 1859

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de extranjería de Cádiz y el de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma ciudad acerca del conocimiento del juicio de concurso voluntario de D. José Finochio, súbdito sardo, matriculado como extranjero en el Vice-Consulado de Cerdeña en la expresada plaza y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz :

Resultando que Finochio provocó el concurso y cesion de sus bienes en el referido Juzgado de primera instancia, por el que se dictaron las disposiciones consi-

guientes, entre ellas la de que se oficiase al mencionado Juzgado de extranjería para que remitiese, á fin de acumularlos al concurso, ciertos autos ejecutivos que en dicho Juzgado privilegiado seguia D. Domingo Ricel contra el concursado sobre pago de una cantidad :

Resultando que el Juzgado requerido, no solo no accedió á la remision de los autos que se le reclamaban, sino que dirijió oficio para que le remitiesen los del concurso, á lo que se negó el civil ordinario, originándose la actual competencia :

Resultando que en ella expone el de extranjería que Finochio no podia renunciar el fuero de este ramo, porque no es un beneficio personal sino concedido á una clase, sin que obste para ello la sumision de que tratan los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil; que dicha sumision equivaldria á una próroga de jurisdiccion, y para que pudiera tener lugar seria necesaria la existencia de la potestad que se tratase de ampliar, siendo el Juez del sometido y aquel á quien se sometiera de una misma línea : que por esto dicha ley, dada para ser aplicada únicamente para los Juzgados y Tribunales del fuero comun, consignaba en su art. 4.° que la sumision expresa solo podia hacerse á Juez que ejerciera jurisdiccion ordinaria, confirmando lo mismo el último párafo del art. 4.° que aunque la misma ley debia aplicarse para todos los Juzgados y Tribunales privativos, si no tenian tramitacion especial para los procedimientos civiles, esto no destruia dicha doctrina, porque sus disposiciones regirian entre las Autoridades judiciales de un mismo fuero privilejiado, y que era consecuencia de tales principios la de que la atraccion, propia de todo juicio universal, solo tuviera efecto cuando el Juzgado que conociera de él y los que entendiesen en los demás juicios particulares ejercieran jurisdiccion igual :

Resultando, finalmente, que los fundamentos del Juzgado civil ordinario para tenerse por competente son que la mencionada ley de Enjuiciamiento ha derogado en su art. 1.415 todas las disposiciones reglamentarias del Eujuiciamiento : que segun los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la misma ley son Jueces competentes aquellos á quienes se hubiesen sometido los interesados expresa ó tácitamente, cualquiera que fuese el fuero de que disfrutaran, con tal de que el Juez á quien se sometiesen ejerza jurisdiccion ordinaria; y que al presentarse Finochio provocando el concurso ante el Juzgado civil ordinario se habia sometido tácitamente á él con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 4.°, siendo válida tal sumision segun el citado art. 2° por haberse hecho á Juez que ejercia jurisdiccion ordinaria :

Vistos, siendo ponente el Minisiro D. Felipe de Urbina :

Considerando que el fuero de extranjería debe estimarse como un privilejio, y que es un principio de derecho que cualquiera puede renunciar el que está establecido en su beneficio, á no ser que la ley disponga lo contrario :

Considerando que ni en la legislacion antigua, ni en el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que establece la vijente respecto del fuero de extranjería, existe disposicion alguna que prohiba á los extranjeros renunciar su fuero, por lo que el principio de derecho que queda sentado tiene aplicacion exacta al caso presente;

Y considerando que D. José Finochio, usando de una facultad que le correspondia, pudo someterse válidamente á la jurisdiccion ordinaria conforme al art. 4.° de la ley de Enjuiciamiento civil, y que segun su art. 157 procede la acumulacion del pleito pendiente en el Juzgado de extranjería de Cádiz á los autos del concurso;

Decidimos está competencia á favor del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de está corte é insertará en la *Coleccion Legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Féliz Herrerá de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

TRIBUNALES EXTRANJEROS

TESTAMENTARIAS

Gazette des Tribunaux du Samedi 20 Février 1847, N° 6,125. — Paris, 19 Février. — Le traité d'Utrecht fait, aujourd'hui, beaucoup de bruit dans les journaux d'Outre-Manche; un traité du 9 Décembre 1713, qui fût aussi passé au Congrès d'Utrecht, entre l'Angleterre et l'Espagne, faisait le texte d'un débat plus paisible, porté devant la 1re Chambre de la Cour Royale. Les articles 33 et 34 de ce traité particulier de commerce et d'amitié, commettant au Consul du souverain du défunt, dans chaque État, le droit de faire l'inventaire et de remettre à deux ou trois négociants les valeurs de la succession à la disposition des héritiers; aucun tribunal ne pouvant connaître ni se mêler de cette succession. L'article 35, dont la rédaction paraît appartenir à la Catholique Espagne, ajoute : « L'on indiquera un endroit décent pour inhumer, en Espagne, les sujets britanniques, lesquels sont protestants. » On lit, dans l'article 8 de la Convention entre les Cours de France et d'Espagne, du 13 Mars 1769, que les successions de français *transeuntes* en Espagne, morts avec testament ou *ab-intestat*, seront liquidées par les Consuls ou Vice-Consuls, dans les formes prescrites par les articles 33 et 34 du traité de 1713, et que le produit de ces successions sera remis aux héritiers, sans que le Tribunal de la Croisade ou autre juge ecclésiastique puisse se mêler dans de pareilles successions. — Mme Maria Gertradis de la Puente, veuve de Don Leonardo Gomez de Teran, marquis de Portazgo, est décédée à Paris, rue Castellane, le 17 Mars 1846, ne laissant ni ascendant, ni descendant, et ayant institué pour légataire universel et exécuteur testamentaire, M. Pichard, propriétaire. A la nouvelle du décès, M. Rubio de Pradas, Vice-Consul d'Espagne à Paris, a apposé les scellés, et ces scellés, sur la requête de M. Pichard, ont été croisés par ceux apposés par M. le Juge de Paix du 1er arrondissement de Paris. M. le Président du Tribunal a été appelé à décider si la succeesion était soumise à l'application des dispositions des traités; et cette question a été résolue affirmativement par deux ordonnances de référé successives des 2 et 17 Avril 1846, lesquelles ont ordonné que la levée des scellés serait faite par M. le Consul d'Espagne, à la requête de M. Pichard; que les valeurs inventariées seraient déposées chez un ou plusieurs négociants, à la satisfaction du Consul, et qu'une somme de 7,500 francs serait prélevée par Me Lebaudi, notaire, pour être employée à l'acquit des dettes privilégiées, parmi lesquelles figurait une somme de près de 5,000 francs pour les frais funéraires. — M. Pichard a interjeté appel quant au droit qu'il prétendait, comme exécuteur testamentaire et légataire univer-

sel de Mme de Portazgo, depuis longtemps domiciliée en France. Le Consul, suivant M. Pichard, n'avait tout au plus qu'un droit de surveillance, sans pouvoir suspendre l'exercice des droits acquis à des français. De son côté, M. Rubio de Pradas, en raison de la déconfiture notoire de M. Lebaudy, aujourd'hui révoqué, demandait, par un autre appel, a être autorisé au prélèvement des sommes nécessaires à l'acquit des dettes privilégiées, jusqu'à concurrence de 10,000 francs. — Me Paillet a soutenu cet appel; aucun avocat ne s'est présenté pour M. Pichard. — Sur les conclusions conformes de M. l'avocat général Nouguier, la Cour a pleinement adopté les demandes de M. le Consul d'Espagne.

CRIMINES DE BUQUES EN PUERTO

COUR DE CASSATION (Chambre Criminelle).

Présidence de M. Vaïsse.

Audience du 25 Février 1859.

DROIT MARITIME INTERNATIONAL. — PAVILLON ÉTRANGER. — CRIME COMMIS, DANS UN PORT FRANÇAIS, A BORD ET ENTRE GENS DE L'ÉQUIPAGE D'UN NAVIRE DE COMMERCE ÉTRANGER. — COMPÉTENCE.

Les navires de commerce étrangers, quand ils stationnent dans les eaux françaises, sont soumis à la juridiction terrritoriale pour la répression des crimes ou délits qui peuvent se commettre à leurs bords, ou, en général, des faits qui n'intéressent pas seulement la discipline intérieure de ces bâtiments.

Il en est ainsi, spécialement, lorsque le consul de la nation étrangère n'a pas réclamé le coupable, et surtout lorsque, par suite du crime ou du délit commis à bord, la tranquillité du port français a été troublée.

Le 17 Décembre 1858, un délit et un crime, on s'en souvient, étaient commis à bord du navire de commerce américain le *Tempest*, ancré dans le port du Havre. Les victimes étaient les nommés Weiss et O'Brien, matelots étrangers, faisant partie de l'équipage de ce navire : le premier recevait des coups et blessures, le second tombait mortellement frappé d'un coup de pistolet. L'auteur de ce double attentat était Christophe Jally, également étranger, capitaine en second du navire.

Les circonstances dans lesquelles ont été commis les actes reprochés à Jally sont indifférentes à la question du procès actuel. Mais il convient de rappeler que, peu d'instants après le meurtre d'O'Brien, Jally venait se livrer lui-même à l'autorité française. Ce meurtre avait d'ailleurs occasionné une telle irritation, non-seulement à bord du *Tempest*, mais encore parmi les équipages américains, alors nombreux dans le port du Havre, que Jally avait tout à en redouter. Dans la nuit du crime, un nombre considérable de matelots se porte aux abords du poste de police où est encore déposé celui que la voie publique accuse d'avoir tué O'Brien. Ce que veut cette foule, c'est exercer contre Jally un de ces actes de justice sommaire ou plutôt de représailles homicides qui se produisent si souvent en Amérique ; elle en est empêchée. Le lendemain, lors de l'inhumation d'O'Brien, des scènes de désordres éclatent. Les camarades du mort ont demandé au capitaine en second d'un autre navire, le

Nuremberg, son pavillon pour couvrir le cercueil; ils ont essuyé un refus. L'émotion générale des matelots s'en est accrue, et, le soir, cet officier est assailli dans la rue par plusieurs hommes qui le maltraitent violemment. Le jour suivant, sa présence dans le quartier Saint-François, fréquenté habituellement par les marins étrangers, amène une nouvelle rixe entre lui et deux matelots. La police est obligée d'organiser son service d'une manière exceptionnelle pour mettre fin à ces troubles, et assurer, en cas de besoin, leur répression.

C'est au milieu de cet état de choses que les magistrats du Havre ont intenté leurs poursuites contre Jally. Un arrêt de la chambre des mises en accusation de la Cour impériale de Rouen, en date du 19 Janvier 1859, le renvoie : 1° devant la Cour d'assises de la Seine-Inférieure, pour assassinat du matelot O'Brien; 2° devant le tribunal correctionnel du Havre, pour les coups et blessures portés au matelot Weiss. Cet arrêt était aujourd'hui déféré par Jally à la censure de la Cour de cassation.

Conformément aux conclusions du procureur général Dupin, la Cour a rejeté le pourvoi.

EXENCION DE CONTRIBUCIONES A LOS CONSULES EN FRANCIA

Ambassade d'Espagne à Paris. — Paris, le 10 Août 1858. — Copie. — Monsieur. — Par une lettre en date du 22 Mai dernier, Monsieur le Duc de Rivas a appuyé auprès de mon département une réclamation formée par le Consul de S. M. Catholique à Alger, à l'occasion de son inscription, tant au rôle sur la taxe, sur les loyers, qu'à celui de la contribution pour l'entretien des chemins vicinaux. — Il résulte des explications contenues dans la lettre précitée, ainsi que dans une communication antérieure de l'Ambassade de S. M. Catholique, que les Agents Consulaires de France en Espagne sont exemptés de toutes les contributions directes et personnelles et notamment de taxes de la nature de celles qui ont motivé la réclamation du Consul de S. M. Catholique à Alger. — D'après ces éclaircissements, j'ai pensé, Monsieur, qu'il y avait lieu, en effet, en vertu du principe de la réciprocité invoqué par Monsieur le Duc de Rivas, d'accueillir la double réclamation dont il s'agit, et j'ai prié S. M. I. le Prince, chargé du Ministère de l'Algérie et des Colonies, de vouloir bien adresser des ordres dans ce sens à Monsieur le Gouverneur Général de l'Algérie. — Recevez, Monsieur, les assurances, etc., etc. — Signé : Walewski. — A Monsieur Muro, chargé d'affaires de S. M. Catholique à Paris. — Pour copie conforme. — Sceau de l'Ambassade disant : Embajada de España en Paris. — Signé : Le premier Secrétaire de l'Ambassade. — G. Muro.

ARCHIVES DU DÉPARTEMENT DE LA SEINE-INFÉRIEURE

FEUILLE D'INSTRUCTION

An 1860. — *Contribution des Portes et Fenêtres.* — 10me *Contrôle.*
Demande en Décharge.

EXTRAIT DU ROLE

DATE de la PUBLICATION du Rôle	ARTICLE du ROLE	NOM PRÉNOMS ET PROFESSION du Réclamant	BASES de COTISATION	CENTIME le FRANC	MONTANT de la COTE
6 Janvier 1860	2178	Auzou (Auguste-Adolphe) Faïencier Rue des Drapiers, 49	2201.87 1 cochère 30 ordinaires 24 — 3e Etage	28.374 20.32 2.03.212 101.605	105.67

La demande reçue le 19 Janvier 1861, est transmise au Contrôleur le 21 Janvier 1861, avec les pièces à l'appui au nombre de trois.

Le Directeur,
Signé : Des MELOIZES.

ANALYSE DE LA DEMANDE

M. Auzou, Auguste-Adolphe, faïencier, rue des Drapiers, 49, par une pétition sans date, enregistrée à la Sous-Préfecture le 28 Décembre 1860, expose que M. O'Reilly, Consul d'Espagne, qui occupe le rez-de-chaussée et le premier étage de sa maison, rue Bernardin-de-St-Pierre, 20, se refuse, en sa qualité de Consul exempt de tout impôt, à lui rembourser sa part contributive des Portes et Fenêtres montant à 41 fr. 62 c.

Il demande remise de cette somme.

COMMUNICATION DANS LA COMMUNE

Communiqué à M. le Maire, pour avoir son avis, et celui des répartiteurs, dans le délai de dix jours, conformément à la loi.

Le 22 Janvier 1861.

Le Contrôleur,
Signé : BANSARD.

AVIS DU MAIRE ET DES RÉPARTITEURS

Le Maire du Havre et les Répartiteurs, sont d'avis que la réclamation du sieur Auzou n'est pas fondée, sont d'avis qu'elle ne peut pas être prise en considération.

Havre, le 24 Janvier 1861.

Signé : Ed. Bucaille, Peatel, J. P. Bonvoisin,
Le Roux et Brument, Adjoint.

AVIS DU CONTROLEUR

Le Contrôleur des Contributions Directes,

Considérant qu'aux termes de la loi du 4 Frimaire an VII, la contribution des Portes et Fenêtres est une charge locative que les propriétaires sont en droit de se faire rembourser par leurs locataires, à moins de convention contraire insérée dans le bail;

Attendu qu'il résulte de la vérification faite par le soussigné que M. Auzou a loué à M. O'Reilly, Consul d'Espagne, un appartement comprenant 20 ouvertures ordinaires, plus une ouverture du troisième étage et au-dessus, dans sa maison rue Bernardin-de-St-Pierre, 20, que dans le bail il n'a pas été fait mention de l'impôt des Portes et Fenêtres, et que, par suite, le propriétaire est en droit de réclamer à M. O'Reilly le remboursement de cet impôt pour l'appartement qu'il occupe;

Considérant d'un autre côté que M. O'Reilly, bien que Consul d'Espagne, non naturalisé Français, ne faisant aucun commerce au Havre et n'y résidant que pour y remplir ses fonctions diplomatiques, n'est en droit de réclamer la remise de l'impôt des Portes et Fenêtres qui incombe à sa charge qu'autant qu'il justifiera que nos Agents consulaires en Espagne sont affranchis de la même contribution dans son pays ou d'une contribution analogue;

Considérant que le pétitionnaire n'a point produit cette justification, et qu'en qualité de propriétaire il est jusqu'ici responsable de l'impôt de son locataire;

Conclut au rejet de la demande jusqu'à ce que le réclamant ait justifié par des pièces régulières que les Consuls de France en Espagne sont exempts de l'impôt des Portes et Fenêtres ou d'une contribution analogue.

Au Havre, le 25 Janvier 1861. Signé : BANSARD.

RAPPORT DU DIRECTEUR

Le Directeur des Contributions Directes,

Examen fait de la réclamation, des pièces à l'appui et des avis qui précèdent;

Considérant que le réclamant a loué, avant le 1er Janvier 1860, au Consul d'Espagne en France, un appartement éclairé par 20 ouvertures, et imposé, pour 1860, à une taxe des Portes et Fenêtres, montant à 40 fr. 64 c.

Considérant que le propriétaire de cet immeuble, responsable de la contribution dont il s'agit, sauf son recours contre ledit Consul, a droit de demander la remise de la contribution de 40 fr. 64 c., s'il est démontré que le logement auquel elle s'applique n'est pas passible de la contribution des Portes et Fenêtres;

Considérant que si les locaux occupés par les Consulats étrangers ne sont pas compris au nombre des locaux affranchis, par la loi, de la taxe des Portes et Fenêtres, le Conseil d'Etat, par son arrêt du 17 Novembre 1853 (V), a décidé qu'en matière de Contribution personnelle et mobilière et par application du principe de réciprocité internationale, les Consuls étrangers en France sont exempts d'impôt, s'ils peuvent justifier que les Consuls de France sont exempts de la même contribution ou d'une contribution analogue;

Considérant qu'il appert de la copie ci-jointe d'une lettre adressée par M. le Comte Walewski à l'Ambassade d'Espagne, le 10 Août 1858, que les Agents consulaires de France en Espagne sont exempts de toute contribution directe;

Propose en faveur du réclamant remise de la somme de 40 fr. 64 c.

Rouen, le 18 Février 1861. Signé : DES MELOIZES.

DÉCISION DU CONSEIL DE PRÉFECTURE

Le Conseil de Préfecture,

Vu la réclamation ci-jointe;

Vu les avis et rapports qui précèdent;

Attendu qu'il résulte de l'instruction que les Agents consulaires de France en Espagne sont exempts de toute contribution directe;

Que, dans ces circonstances et par application du principe de réciprocité internationale, il faut reconnaître qu'il n'y avait pas lieu d'appliquer la taxe des Portes et Fenêtres au logement du Consulat d'Espagne au Havre.

ARRÊTE :

Il est accordé décharge au sieur Auzou d'une somme de 40 fr. 64 c.

Rouen, le 21 Mars 1861.

Signé : DURAND, CROSNIER, DUCOTÉ et H. BÉZUEL.

Pour expédition conforme à l'original déposé aux Archives de la Préfecture de la Seine-Inférieure, délivrée à M. le Consul d'Espagne au Havre, par nous Secrétaire Général, NAMUROY.

Collationné par l'Archiviste soussigné,

CH. R. DE BEAUREPAIRE.

Privilegios al Cuerpo diplomático y Consular en Francia

27 FÉVRIER 1858

Le Directeur Général des Douanes au Directeur du Havre,

Les dispositions réglementaires relatives à la délivrance des passeports et visas diplomatiques que le Département des affaires étrangères vient de porter à la connaissance de l'Administration.

Les Ambassadeurs, Ministres, Consuls Généraux et Consuls français dans les pays limitrophes de l'Empire ont été autorisés à continuer d'accorder des passeports diplomatiques proprement dits, soit aux membres du corps diplomatique, tant français qu'étrangers résidant ou de passage dans les diverses Capitales, soit aux personnes dont la situation officielle ou sociale leur paraîtra comporter cette faveur exceptionnelle. Il a été décidé en même temps que les porteurs de ces passeports et visas devront être traités avec des égards tout particuliers, ces égards consisteront pour ce qui concerne la Douane à leur donner la priorité sur les autres voyageurs pour la visite de leurs bagages et à procéder à cette visite avec célérité et ménagement.

Je vous invite à donner au service les ordres précis pour assurer l'exécution des dispositions qui précèdent dans tous les bureaux placés sur les points fréquentés par les voyageurs. Pour faciliter l'application de ces mesures qui, du reste, sont déjà pratiquées en fait, je vous remets ci-joint :

1° Un exemplaire du passeport diplomatique que l'Ambassade de l'Empereur à Londres est seule autorisée à délivrer;

2° Un exemplaire du passeport que signe le Ministre des affaires étrangères;

3° Un exemplaire du visa diplomatique proprement dit, et du visa ordinaire dont les chancelleries des ambassades, légations et consulats auront à l'avenir à faire usage.

Ces pièces sont destinées à être déposées dans vos bureaux comme renseignement.

Signé : GRÉTERIN.

Les agents consulaires n'ont droit à aucun privilége.

Toutefois, lorsque les Consuls étrangers viennent en France pour y exercer leurs fonctions, l'administration ne se refuse pas à permettre, à titre d'exception, l'admission en franchise des objets mobiliers leur appartenant et qui sont reconnus nécessaires à leur premier établissement et en cours d'usage. L'argenterie est admise sous consignation. Quant aux objets neufs et aux provisions de ménage, ils restent assujettis aux règlements généraux.

(*Décision du* 31 *Mars* 1853).

INSTRUCCION PARA SALVAR PERSONAS QUE ESTAN AHOGANDOSE (1).

(Tomado del Diario de la Institucion de Botes Salvavidas).

El Doctor Joseph H. Hodgson, de Sunderland, conocido por el pseudónimo de *Stormy Petrel*, es el autor de las siguientes Instrucciones, y las ha escrito para guia de los nadadores que se echen al agua para salvar alguno de sus semejantes que se halle en peligro de ahogarse. La excelencia de estas Instrucciones está probada, con solo decir, que el Doctor Hodgson es tal vez la persona del Reino-Unido mas competente en la materia; pues además de que desde su niñez viene haciendo estudio especial de ella, probablemente ha salvado, nadando, mas personas que otra cualquiera en estas islas.

Instrucciones para los que se echen al agua con objeto de salvar alguna persona que esté ahogándose.

1.° Al acercarse á una persona que esté en el agua ahogándose, se le gritará en voz alta y firme, *que está en salvo.*

2.° Antes de echarse al agua es necesario quitarse, lo mas vivo posible, toda la ropa, ó si posible fuere arrancarla á pedazos; y si no hubiese tiempo para ello, se desamarrarán las cintas de los perniles de los calzoncillos; lo cual es indispensable verificar siempre, porque de lo contrario se llenarian de agua y lo echarian á uno al fondo (and drag you).

3.° Cuando se trate de salvar una persona en el agua, no se la agarrará si está batallando, sino que se aguardará, libre de ella durante algunos segundos, á que se aquiete; de lo contrario seria exponerse á perecer; lo cual no dejaria de ser una insigne locura.

4.° En el momento que se haya aquietado se le agarrará bien el cabello, se le

(1) Debemos á la amistad del ilustrado Capitan de Navio D. Miguel Lobo la autorizacion de insertar aquí está interesante noticia que se halla comprendida en las *Instrucciones para manejar botes de remo sin cubierta en grandes resacas y rompientes* que públicó en Madrid en 1861.

volverá, tan pronto como sea posible, de espaldas, se le dará en seguida, y de repente, un empellon, y de este modo flotará. Conseguido lo cual, el nadador se pondrá tambien de espaldas y nadará hácia tierra, con sus dos manos agarradas del cabello de la persona que está salvando, ambos de espaldas, de suerte que la de la persona le venga á dar en el estómago. Este es el medio mas pronto y seguro de coger tierra, y tambien de nadar fácilmente con dos ó tres individuos. El autor de estas líneas lo ha puesto en práctica á menudo, como ensayo, con cuatro personas, y las ha conducido así en un espacio de mar de cuarenta ó cincuenta yardas. Este método tiene la gran ventaja de que tanto la cabeza del nadador como la de la persona que está salvando, se pueden mantener derechas. Es de la mayor importancia que el nadador conserve agarrado el cabello del que salva, y que tanto este como él mismo vayan caminando de espaldas. Una larga experiencia me ha demostrado la superioridad de este método sobre los demas. Siguiéndolo, puede uno mantenerse á flote casi todo el tiempo que se quiera, ó hasta que llegue bote ú otro auxilio.

5.ª Creo que no existe ese modo con que se pretende que al morir se agarra ó empuña un objeto, ó al ménos no debe ser comun; pues he visto ahogarse muchas personas y nunca lo he presenciado; lo cual se explica fácilmente, diciendo, que tan pronto como uno que se ahoga empieza á perder las fuerzas y la memoria, va gradualmente soltando lo que tiene agarrado, hasta que lo abandona completamente. Por consiguiente, no debe temerse nada sobre este particular cuando se trate de salvar una persona que esté ahogándose.

6.ª Si cuando una persona se va á fondo, el agua está tranquila, las bombitas que el aire trae á la superficie marcarán con exactitud el sitio en que se halla el cuerpo; pero si es paraje de corriente debe contarse con la fuerza de esta, pues las bombitas no serán ya perpendiculares á ese sitio cuando lleguen á la superficie. Buscando en la direccion de ellas, se puede, con frecuencia, sacar del agua una persona á tiempo para salvarla.

7.ª Cuando se saque del fondo una persona, deberá agarrársele el cabello con solo una mano, para que con la otra, ayudado de los piés, pueda el nadador salir con ella á la superficie.

8.ª Hay ocasiones, estando en la mar, en que es expuesto tratar de alcanzar la tierra: así que, si hubiere corriente para afuera y se nadase solo, ó sosteniendo á otra persona que no pueda nadar, lo que se hará será ponerse boca arriba y mantenerse así hasta que llegue auxilio; pues ha habido muchos que por querer alcanzar la tierra, luchando con el oleaje y la marea contraria, han pérdido las fuerzas y se han ido á fondo; siendo así, que habiéndose mantenido á flote pudieran haber sido socorridos.

9.ª Las presentes Instrucciones se refieren á toda clase de circunstancias, bien se halle la mar gruesa ó llana.

Sunderland y Diciembre de 1858. JOSEPH R. HODGSON.

Modo de hacer revivir á los que están ahogados en apariencia.

Bien sea en tierra ó en la mar, es necesario mantener el paciente al aire libre y obrar con él *instantáneamente*. Se buscará un médico, así como cobertores y vestidos secos.

Dos son las cosas que se deben procurar obtener : LA PRIMERA é INMEDIATA, *que vuelva la respiracion*, y *evitar que el cuerpo se enfrie mas :* LA SEGUNDA, *despues que ha vuelto la respiracion, promover el calor y la circulacion.*

Los esfuerzos para que *vuelva la respiracion* y para *evitar que el cuerpo se enfrie mas,* deben principiar sin pérdida de momento, con toda energía, y continuarse, sin descanso, durante varias horas, ó hasta que un médico diga que se ha extinguido la vida. Los esfuerzos *para promover el calor y la circulacion* se dejarán para despues que vuelva la respiracion natural.

PARA QUE VUELVA LA RESPIRACION.

ACLARAR LA GARGANTA.

1.º Colóquese el paciente con la cara hácia abajo y con uno de los brazos debajo de la frente, en cuya posicion echará por la boca todo el agua, y la lengua se le saldrá fuera, dejando libre el conducto respiratorio (*the windpipe*). Ayúdese está operacion, sacudiendo con suavidad la boca y limpiándola.

2.º Si la respiracion que se obtiene es satisfactoria, práctiquese el tratamiento descrito. Pero si la respiracion es corta ó si no se obtiene, ó si llega á faltar entonces

EXCITAR LA RESPIRACION.

3.º Vuélvase al paciente instantáneamente, y bien, sobre un lado, y

4.º Excítense las ventanillas de la nariz con tabaco rapé, con yantén, sales de olor, &c., ó la garganta con una pluma, &c., si la hay á mano. Frótese el pecho y la cara hasta calentarlos, y echese agua fria sobre está.

5.º Si no se obtuviese buen resultado, entonces, y sin perder momento, procédase á

IMITAR LA RESPIRACION.

6.º Vuélvase á colocar el paciente boca abajo, y pongásele, formando rollo debajo del pecho, y de modo que este quede bien apoyado, un chaqueton ó cualquiera otra pieza de ropa.

7.º Vuélvase con mucha suavidad el cuerpo sobre un costado y un poco mas hácia atrás; en seguida, y brúscamente, vuélvasele á poner boca abajo. Repítanse estas operaciones con regularidad, bien, y con perseverancia, quince veces cada minuto, ó sea una cada cuatro segundos, variando de cuando en cuando de costado.

(*Colocando al paciente sobre el pecho, el peso del cuerpo hace espeler el aire; y cuando se le vuelve sobre el costado, cesa la presion, y el aire entra en el pecho.*)

8.º Cada vez que se ponga el cuerpo boca abajo, se oprimirá bien, con uniformidad, pero de un modo brusco, á cada lado de la espalda, entre y debajo de las costillas; haciendo cesar la presion en el momento de ir á volverlo de lado.

(*Oprimiendo la espalda se aumenta la respiracion; y haciendo cesar la presion se produce absorcion*).

De este modo se consigue *respiracion* ó *aliento natural;* y si no es demasiado tarde, la *vida.*

PRECAUCIONES.

1.ª Téngase particular cuidado en que no se agolpe gente alrededor del cuerpo.

2.ª Evítese hacer las cosas bruscamente, así como volver el cuerpo de espaldas.

Por ningun estilo se mantendrá el cuerpo de pié.

(1) Estos esfuerzos deben verificarse con mucha cautela, y de tal modo, que no se obtenga *calor y circulacion rápidamente;* pues si se obtiene la circulacion antes de recobrar la respiracion, se pondrá en peligro la vida del paciente. Lo que únicamente debe procurarse de estos esfuerzos es, evitar la evaporacion y sus resultados, ó sea la disminucion de calor del cuerpo.

PARA EVITAR QUE EL CUERPO SE ENFRIE MAS.

1.ª Descúbrase la cara, cuello y caja del cuerpo, excepto en fuerte lluvia, hielo ó nive.

2.ª Tan pronto como sea posible, ha de secarse la cara, cuello y caja del cuerpo, con un pañuelo ó con lo que se pueda; y en seguida se hará lo mismo con las manos y los piés.

3.ª En el momento que se tenga una manta ú otro objeto para cubrir, desnúdese el cuerpo; pero si ninguna de ambas cosas puede procurarse en el acto, tómense ropas de las personas que estuvieren presentes y séquese el cuerpo, cubriéndolo en seguida. Se cuidará que ninguna de estas operaciones embarace los esfuerzos que se hacen para que vuelva la respiracion.

PRECAUCIONES.

1.ª No hacer rodar el cuerpo sobre vasijería.

2.ª No frotar el cuerpo con sal ó espíritus.

3.ª No inyectar con humo de tabaco, ó con infusion de tabaco.

4.ª No meter al paciente en baño caliente.

(1) En el original están impresas las Instrucciones en columnas paralelas; y nosotros hacemos lo mismo, porque presentando á un tiempo los esfuerzos que deben hacerse para obtener ambos objetos, no hay temor de que puedan dejar de verse.

TRATAMIENTO PARA DESPUES QUE HA VUELTO RESPIRACION NATURAL

Promover el calor y la circulacion.

1.° Frótense, hácia arriba, los miembros; verificándolo con pañuelos, flanelas, etc., pero con fuerza y oprimiéndolos bien. (*De este modo se hace que la sangre corra por las venas hácia el corazon.*)

La friccion puede continuarse por debajo de la manta, ó por encima de la ropa seca.

2.° Aplíquense flanelas bien calientes, botellas ó canecos de agua hirviendo, si es posible, ladrillos tambien muy calientes, etc., á la boca del estómago, á los sobacos, entre los muslos, y en las plantas de los piés, para promover el calor del cuerpo.

3.° Si despues de recuperada la respiracion, ha sido trasladado el paciente á una casa, cuídese que el aire circule libremente en la habitacion.

4.° Una vez vuelto á la vida, debe dársele una cucharada de agua caliente, y si se viese que ha recuperado ya la facultad de tragar, se le administrarán pequeñas cantidades de vino, brandy caliente y agua, ó café. Se le mantendrá en cama, y se hará por facilitarle el sueño.

Observaciones generales.

No porque la vida no aparezca pronto no debe creerse (como errónea y generalmente se piensa) que una persona no puede recobrarla, y por consiguiente que no debe perseverarse en el anterior tratamiento; pues ha habido casos en que perseverando en él por muchas horas se han salvado los pacientes.

Señales que por lo regular revelan la muerte.

Cesar por completo la respiracion y la accion del corazon; los párpados generalmente entreabiertos; las pupilas dilatadas; las quijadas hundidas; los dedos medio contraidos; la lengua próxima á los bordes inferiores de los labios, y estos, así como las ventanillas de las narices, cubiertas de una mucosidad espumosa. Aumento de frialdad y palidez de la piel.

De los principios contenidos en las anteriores instrucciones, los principales son los mismos que el Dr. Marshal Hall prefija para hacer revivir á los que aparecen muertos por haberse ahogado, y son debidos á los descubrimientos mas recientes. Tanto las principales corporaciones médico-nacionales como las extranjeras, y trescientos y tantos facultativos del pais, han dado á la *Real y Nacional Institucion de Botes Salvavidas* una opinion favorable sobre el particular.

INDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

REGISTROS CONSULARES

Pajinas.

CERTIFICACION de Registro Consular 3
TERMINACION de Registro Consular 3
REGISTRO de Matrícula de Súbditos Españoles 4
— de los Súbditos Españoles presentados ó transeuntes 5
— de Pasaportes espedidos por el Consulado 6
— de Refrendacion de Pasaportes espedidos por las Autoridades Españolas 7
— de Entradas y Salidas de buques Españoles 8
— de Arribadas de buques Españoles 9
— de Espedicion ó Certificacion de Patentes de Sanidad, para buques Españoles 10
— — — para buques extranjeros 11
— de Permisos de Embarque á Marineros y otros individuos españoles de la tripulacion de los buques 12
— de Legalizacion de firmas de Autoridades y de particulares 13
— del Cargamento de buques españoles procedentes de España, Ultramar y paises extranjeros y despachados con destino á la Península 14
— — — despachados con destino á las provincias españolas de Ultramar .. 16
— del Cargamento de buques extranjeros despachados con destino á la Península .. 18
— — — despachados con destino á las provincias de Ultramar 19
— de Correspondencia. — Oficios y cartas de particulares recibidas en el Consulado 20
— — de Oficios y cartas escritas por el Consulado 20
— de Decretos y Reales Ordenes recibidas en el Consulado 21
— de Correspondencia con el Ministerio de Estado 21
— de la Correspondencia Consular con las Autoridades Españolas, extranjeras y con los particulares 22
— de Exhortos dirijidos al Consulado 22
— de Depósitos en el Consulado 23
— de Actas notariales y de Certificados 23

Pajinas.

REGISTRO de Recaudacion diaria 24
— de Ingresos Trimestrales de los fundos remitidos por los Vice-Consulados y Agencias Consulares de la dependencia del Consulado 25
— de Gastos ordinarios de Cancillería 26
— de Gastos extraordinarios á cargo del Ministerio de Estado 27
— de Inventario de muebles y efectos del despacho y Cancillería Consular 28
— — de papeles existentes en el Archivo del Consulado 29

ESTADOS CONSULARES

PRESUPUESTO de Gastos ordinarios de Cancillería .....
ESTADO de Gastos extraordinarios 34
— de Socorros á indijentes 35
— de Socorros á marineros 36
— de Repatriacion de Españoles 38
— de Socorros á Militares Españoles 39
— de Oficiales y Marineros desembarcados y entrados en los hospitales 40
— general del movimiento marítimo y navegacion 41
— de Entradas y Salidas de buques españoles 42
— — — de buques extranjeros 43
— de Depósitos existentes en la Cancillería Consular y retirados de la misma. 44
— de Recaudacion efectuada por la Cancillería Consular 46
RECAPITULACION anual de los productos recaudados 48
RESUMEN general comparativo del movimiento marítimo y mercantil 49
ESTADO de precios corrientes 50
— de artículos de primera necesidad 51
— de Cereales 52
— de importacion ó exportacion de mercancías 53
— demostrativo de los principales establecimientos industriales 54
— de la Legislacion extranjera 55
— de la Recaudacion y balance general de la Caja Consular 56
ACTA de entrega y toma de posesion de Consulado ó Vice-Consulado 57
— de Muebles y Utensilios existentes en Cancillería y Despacho Consular 58

DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LA NAVEGACION

DECLARACION de rendicion de viaje hecha por el Capitan de buque en el acto de su presentacion al Consulado 61
— de rendicion de viaje ó entrado de arrivada forzosa con apunte de protesta ó protesta de averias 62
PROTESTA de Averias 65
RECONOCIMIENTO de averias y aperturá de escotillas en puerto de escola 67
NOMBRAMIENTO de péritos para apertura de escotillas 71
CERTIFICADO pericial 72
— de arribada 73

Pajinas.
CONTRATA de fletamento 74
CARTA-PARTIDA ó contrato de fletamento celebrado ante corredor de buques 75
RECONOCIMIENTO de buque 78
NOTAS de cargamento 80
PERMISO de embarque 80
REGISTRO Consular. — Factura de Cargamento ..... 81 y 183
MANIFIESTO de buque 82
OFICIO á los Administradores de Aduanas, remitiendo los Registros Consulares de cargamento de los buques 83
— á la Direccion General de Aduanas, remitiendo la copia de los Registros Consulares de cargamento de los buques 83
— á las Intendencias Generales de Ejercito y Hacienda de las provincias de Ultramar, remitiendo el Manifiesto de los buques 84
CONTRATA de tripulacion á sueldo 84
— de tripulacion á la parte 85
ESPEDIENTE para la formalizacion de contratos á la Gruesa 87
POLIZA privada de préstamo á la Gruesa 90
— de Seguros Marítimos 91
CONOCIMIENTOS 94
PRORROGA del Real Pasaporte de Navegacion 96
SUSTITUCION de Capitan á cuyo nombre fue espedido el Real Pasaporte de Navegacion 96
REFRENDACION de Nombramientos 97
— de Rol 98
OFICIO al Comandante Militar de Marina del puerto de destinacion del buque 98
CERTIFICACION de Patente de Sanidad 99
PATENTE de Sanidad 100
CERTIFICADO de Sanidad adiccional 101
ORDEN de embarque de Marineros en clase de trasporte 101
— de embarque de Marineros Españoles en remplazo de otros de la misma clase ó extranjeros 102
PASAPORTE de Navegacion y Rol provisional 103
LEGALIZACION de libros concernientes á la Administracion de la nave y diario de navegacion 104
ROL particular para embarcar Marineros á bordo de buques extranjeros 105
PRESENTACION voluntaria de desertor ó arrestado por la Autoridad local 105
CERTIFICADO que en caso de arribada, debe espedirse al Capitan sí presentase guia y exijiese hacerlo constar 106
— de orijen 107
TORNAGUIA suelta 108
— inserta en la guia 108
CERTIFICADO de desembarque de mercancías en puerto de escala 109
ESPEDIENTE para carenar buques en el extranjero 110
— que debe formarse en caso de reparacion ó carena de buques, sin autorizacion Consular 116
AUTORIZACION para reparar en puerto extranjero, averías de poca consideracion 120
ESPEDIENTE de reconocimiento, liquidacion, importe y reparto de averias 122
RECUSACION de jueces árbitros ó péritos 125
ARREGLO y reparto de averias formado por péritos nombrados por auto Consular 126
SALVAMENTO de buques 133
JORNALES devengados por salvamento de buques. — Estado de 141
NÓMINA de tripulacion pagada por el Consulado 142

Pajinas.
NOTIFICACION de siniestro 142
ABANDONO por cuenta. — Acta de 143
— de cosas aseguradas. — Notificacion de 144
ARREGLO de cuentas de buque que navega á la parte 144
RECONOCIMIENTO facultativo del botiquín de los buques mercantes 146
VENTA de buque á peticion de Capitan 146
AUTO en consecuencia de venta de buque, por autorizacion Consular 148
VENTA de buque inutil para navegar 148
COMPRA de buques en el extranjero 149
ANUNCIO de venta de buque con insercion de inventario del mismo 150
ACTA de venta voluntaria de buque en pública licitacion 155
ESCRITURA de venta de buque 157
ESPEDICION de copias de instrumentos notariales 158
ESPEDIENTE sumario por heridos causadas ábordo de un buque surto en el puerto ú ocurridas durante la navegacion 159
EXHORTO dirijido por el consulado 172
ESPEDIENTE por abandono de buque en alta mar y conducido á un puerto de la residencia consular por tripulacion extranjera 173

DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LA ADMINISTRACION CIVIL

PASAPORTE 187
REFRENDACION de Pasaporte 188
LISTA de Revista 188
CERTIFICADO de Revista 188
CERTIFICADO de Nacionalidad y Matrícula 189
CERTIFICADO de Vida 190
LEGALIZACION de firmas de autoridades y funcionarios españoles ó extranjeros 191
— de firmas de particulares 191
ACTA de depósito oficial ó voluntario 192
— de depósito por providencia consular 193
— de devolucion de depósito 193
— de remision de depósito á la Caja General de Madrid 194
VAYA en el pasaporte ú hoja de viaje para los Correos de Gabinete 196
ACTA de remision de fondos al Tesoro Público 196
LEGALIZACION de firmas de Vice-Cónsules y Agentes consulares de nombramiento consular 197
— y cierre del Registro en que se protocolizan los Instrumentos notariales 198
INDICES de los documentos existentes en los Archivos Consulares 199

SEGUNDA PARTE

DECRETOS, REALES ORDENES Y DOCUMENTOS DIVERSOS

MINISTERIO DE ESTADO

Pajinas.

DISPOSICIONES concernientes á la organizacion actual del Ministerio de Estado. — atribuciones de los respectivos departamentos 5
1831 — 2 de Febrero. — Real órden, Circular de 12
1834 — 29 de Abril. — Real órden de 12
1837 — 23 de Enero. — Real órden de 12
1837 — 22 de Febrero. — Real órden de 13
1837 — 11 de Octubre. — Real órden, Circular de 13
1838 — 29 de Octubre. — Real órden de 14
1839 — 15 de Noviembre. — Real órden de 14
1844 — 29 de Mayo. — Real órden, Circular de 15
1845 — 1º de Enero. — Real órden, Circular de 15
1845 — 22 de Febrero. — Real órden, Circular de 29
1845 — 29 de Mayo. — Real órden, Circular de 29
1845 — 30 de Noviembre. — Real órden, Circular de 30
1846 — 24 de Febrero. — Real órden, Circular de 30
1848 — 21 de Febrero. — Real órden, Circular de 30
1848 — 3 de Julio. — Reglamento de 31
1848 — 20 de Julio. — Reglamento de 35
1849 — 1º de Enero. — Real órden, Circular de 38
1849 — 2 de Enero. — Real órden, Circular de 39
1849 — 2 de Mayo. — Circular de la Embajada de S. M. en Paris, de 39
1849 — 24 de Diciembre. — Real órden, Circular de 40
1850 — 17 de Octubre. — Instruccion General de 41
1851 — 17 de Mayo. — Real órden, Circular de 45
1851 — 4 de Octubre. — Real órden, Circular de 45
1851 — 2 de Diciembre. — Reales disposiciones de 46
1851 — 17 de Diciembre. — Real órden, Circular de 47
1851 — 19 de Diciembre. — Real órden, Circular de 48
1852 — 12 de Enero. — Real órden, Circular de 48
1852 — 28 de Febrero. — Real órden, Circular de 50
1852 — 1º de Marzo. — Real órden, Circular de 50
1852 — 30 de Agosto. — Real órden, Circular de 51
1852 — 31 de Agosto. — Real órden, Circular de 51
1852 — 11 de Setiembre. — Real órden, Circular de 52
1852 — 29 de Setiembre. — Real órden, Circular de 52

Páginas.

1852 — 26 de Octubre. — Real órden de 52
1853 — 15 de Enero. — Real órden, Circular de 53
1854 — 27 de Enero. — Real Decreto de 54
1854 — 4 de Setiembre. — Real órden de 55
1856 — 2 de Abril. — Real órden, circular de 55
1856 — 6 de Mayo. — Real órden de 57
1856 — 12 de Junio. — Real órden, Circular de 58
1856 — 19 de Julio. — Instruccion de 58
1856 — 14 de Agosto. — Real órden, Circular de 72
1856 — 26 de Diciembre. — Real órden, Circular de 72
1857 — 3 de Enero. — Real órden, Circular de 72
1857 — 15 de Junio. — Real órden, Circular de 74
1857 — 20 de Julio. — Real órden, Circular de 75
1857 — 6 de Setiembre. — Real órden, Circular de 77
1857 — 20 de Diciembre. — Reglamento de 77
1858 — 20 de Noviembre. — Real órden, Circular de 84
1859 — 6 de Julio. — Real órden, Circular de 84
1859 — Ley de presupuestos de 84
1860 — 13 de Enero. — Real órden, Circular de 85
1860 — 4 de Julio. — Real órden de 86
1860 — 28 de Octubre. — Real órden, Circular de 86
1860 — 15 de Noviembre. — Real órden de 87
1860 — 20 de Diciembre. — Real órden, Circular de 88
1861 — 1º de Enero. — Real Decreto de 88
1861 — 19 de Octubre. — Real órden, Circular de 89
1861 — 1º de Diciembre. — Real Decreto de 12 de Diciembre 89
1861 — 12 de Diciembre. — Real Decreto de 89
1862 — 14 de Noviembre. — Real órden, Circular de 92

MINISTERIO DE MARINA

1818 — 8 de Agosto. — Real órden de 95
1824 — 29 de Setiembre. — Real órden de 96
1827 — 2 de Marzo. — Real órden de 96
1827 — 30 de Diciembre. — Real órden de 97
1828 — 5 de Enero. — Real órden de 98
1828 — 5 de Diciembre. — Real órden de 98
1829 — 15 de Marzo. — Real órden, Circular de 99
1829 — 10 de Noviembre. — Real órden de 100
1830 — 6 de Julio. — Real órden de 100
1834 — 28 de Mayo. — Real órden, Circular de 101
1835 — 14 de Diciembre. — Real Decreto de 101
1837 — 28 de Octubre — Ley de 102
1837 — 1º de Noviembre. — Ley de 28 de Octubre 102
1841 — 11 de Febrero. — Orden de la Regencia Provisoinal del Reino 103
1842 — 12 de Setiembre. — Real órden, Circular de 104
1842 — 5 de Octubre. — Orden de 105
1843 — 11 de Octubre. — Ordcn del Gobierno provisional de 105

Pajinas.

1845 — 30 de Julio. — Real órden de 108
1846 — 19 de Junio. — Real órden de 111
1846 — 20 de Junio. — Real órden, Circular de 113
1847 — 21 de Mayo. — Real órden de 114
1847 — 3 de Agosto. — Real órden de 115
1848 — 3 de Abril. — Real órden, Circular de 116
1848 — 4 de Mayo. — Real órden de 118
1849 — 11 de Abril. — Ley de 119
1849 — 23 de Abril. — Circular de la Embajada de S. M. en Paris, de 120
1851 — 5 de Agosto. — Real órden de 120
1852 — 13 de Diciembre. — Real órden de 121
1853 — 10 de Agosto. — Real órden, Circular de 126
1854 — 10 de Febrero. — Real órden, Circular de 130
1854 — 18 de Abril. — Real órden, Circular de 132
1854 — 21 de Abril. — Real órden, Circular de 133
1854 — 27 de Abril. — Real órden, Circular de 134
1856 — 14 de Marzo. — Real órden, Circular de 135
1856 — 4 de Agosto. — Real órden, Circular de 135
1856 — 1º de Setiembre. — Real órden, Circular de 136
1857 — 19 de Enero. — Real órden, Circular de 137
1857 — 20 de Octubre. — Real órden, Circular de 138
1858 — 3 de Febrero. — Real órden de 138
1858 — 17 de Febrero. — Real órden, Circular de 139
1858 — 15 de Abril. — Reglamento de 139
1861 — 9 de Julio. — Real órden, Circular de 140
1861 — 20 de Julio. — Real órden de 141
1861 — 19 de Agosto. — Real órden, Circular de 142
1861 — 8 de Octubre. — Real órden, Circular de 143
1862 — 24 de Enero. — Real órden de 144
1862 — 27 de Enero. — Real órden de 145
1862 — 28 de Febrero. — Real órden de 145
1862 — 23 de Julio. — Real órden de 146
1862 — 2 de Agosto. — Real órden, Circular de 147
1862 — 14 de Noviembre. — Real órden, Circular de 147
1863 — 10 de Enero. — Real órden de 148
1863 — 8 de Abril. — Real Decreto de 148

ORDENANZAS DE MATRICULA

Artículo 10, Título 2º — Cédula de Matrícula 152
— 13 — 5º
— 6º — 14 } Prohibicion de embarque de Marineros en buques extranjeros 152
— 22 — 11
— 14 — 5º — Pasaporte á Marineros. — Licencia para viajar 153
— 15 — 5º — Matrículado. — Traslacion de domicilio 153
— 76 — 7º — Revista de Tripulacion para el arresto de profugos 154
— — 6º — Naufrajios 154
— 1º — 10 — Patente Real de Navegacion. — Obligacion de solicitar este documento para navegar fuera de los límites del departamento. 156

Páginas.

Artículo 13 Título 10 — Prorroga del Real Pasaporte de Navegacion 156
— 23 — 10 — Rol de Tripulacion. — Necesaria provision de este documento 157
— 25 — 10 — Contratas 157
— 10 — 11 — Marineros Vascongados. — Sujetos á la jurisdiccion de Marina en saliendo fuera de su territorio 158

MINISTERIO DE LA GUERRA

1844 — 14 de Enero. — Real órden, Circular de 159
1851 — 18 de Setiembre — Real órden, Circular de 159
1859 — 29 de Junio — Real órden, Circular de 160

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1835 — 9 de Mayo — Ley de 161
1848 — 29 de Setiembre — Real Decreto de 164
1851 — 22 de Octubre — Real órden, Circular de 169
1862 — 28 de Mayo — Ley de 170

MINISTERIO DE HACIENDA

1826 — 27 de Marzo — Real Decreto de 178
1830 — 11 de Diciembre — Real órden, Circular de 183
1841 — 12 de Abril — Real órden, Circular de 184
1845 — 30 de Marzo — Real órden, Circular de 184
1845 — 26 de Abril — Real órden, Circular de 185
1851 — 28 de Noviembre — Real decreto de 185
1852 — 15 de Junio — Real órden, Circular de 187
1854 — 6 de Mayo — Real órden, Circular de 188
1858 — 19 de Abril — Real órden de 188
1858 — 9 de Noviembre — Instruccion de 189
1860 — 13 de Octubre — Real órden de 193

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

1836 — 13 de Setiembre — Real órden, Circular de 194
1851 — 28 de Marzo — Real órden, Circular de 195
1851 — 10 de Octubre — Real órden, Circular de 196
1852 — 12 de Octubre — Real órden de 198
1854 — 10 de Agosto — Real órden, Circular de 198

Pajinas.

1856 — 26 de Setiembre — Real órden, Circular de 199
1857 — 30 de Setiembre — Real órden, Circular de 199
1860 — 6 de Junio — Real Decreto de 200
1862 — 6 de Agosto — Real órden, Circular de 203

MINISTERIO DE FOMENTO

1851 — 17 de Diciembre — Real Decreto de 204
1852 — 3 de Enero — Real Decreto de 204
1852 — 9 de Diciembre — Real órden de 205

MINISTERIO DE ULTRAMAR

1858 — 3 de Noviembre — Real órden de 225
1859 — 5 de Marzo — Real órden, Circular de 226
1859 — 12 de Julio — Real órden, Circular de 227
1860 — 21 de Marzo — Real órden, Circular de 229
1860 — 3 de Mayo — Real órden, Circular de 230
1861 — 21 de Marzo — Real órden, Circular de 230
1861 — 26 de Marzo — Real órden, Circular de 231
1861 — 2 de Agosto — Real órden de 232
1862 — 21 de Abril — Real órden, Circular de 232
1862 — 29 de Abril — Real órden, Circular de 233
1863 — 15 de Noviembre — Real órden, Circular de 234

DOCUMENTOS DIVERSOS

Correspondencia de Calendarios 235
Neutralidad en caso de guerra 235
Inviolabilidad Consular 236
Competencia de tribunal para extranjeros 237
Testamenterias. — Tribunales extranjeros 239
Crimines abordo de los buques en los puertos 240
Exencion de contribucion á los Cónsules en Francia 241
Privilegios del cuerpo diplomático y consular en Francia 244
Instruccion para salvar personas que estan ahogándose 245

INDICE

ALFABÉTICO DEL FORMULARIO

A

Páginas

Abanderamiento de buque. — Pasaporte de navegacion y Rol provisional 103
Abandono. — Acta de 143
— de cosas aseguradas. — Su notificacion 144
— de buque en la mar y conducido por tripulacion extranjera á residencia consular 173
— de buque en la mar. — Auto de reclamacion 174
— de buque en la mar. — Acta de toma de posesion 174
— de buque en la mar. — Inventario de los papeles 175
— de buque en la mar. — Auto de union de protesta de los salvadores 176
— de buque en la mar. — Auto de fijacion de sellos 176
— de buque en la mar. — Dilijencia de fijacion de sellos 176
— de buque en la mar. — Auto de nombramiento de guarda sellos 177
— de buque en la mar. — Providencia nombrando consignatario de oficio para buque y mercancia 178
— de buque en la mar.— Dilijencia de notificacion y aceptacion de consignatario 178
— de buque en la mar. — Auto de nombramiento de péritos para reconocimiento de averias en buque y cargamento ..... 178 y 180
— de buque en la mar. — Dilijencia de aceptacion y juramento de péritos para reconocimiento de averias en buque y cargamento ..... 179 y 180
— de buque en la mar. — Auto de invitacion para nombramiento de péritos contradictorios 180
— de buque en la mar. — Notas generales del espediente 181
— de buque en la mar. — Auto disponiendo la descarga y levantamiento de sellos 181
— de buque en la mar. — Dilijencia de levantamiento de sellos 181
— de buque en la mar. — Inventario de sus pertrechos para depósito en almacenes. — Nota 181
— de buque en la mar. — Depósito de pertrechos y mercancias en almacenes. — Nota 181
— de buque en la mar. — Nombramiento de guarda. — Nota 181
— de buque en la mar. — Ley que determine los derechos de los salvadores. — Nota 181 y 182
Aceptacion, juramento y discernimiento del cargo de périto en apertura de escotillas y reconocimiento de averias ..... 69 y 70
Acta de adjudicacion de prestamo á la gruesa 88
— de naufrajio 133
— de venta en pública licitacion de efectos salvados de naufrajio 137
— de abandono por cuenta 143
— de venta voluntaria de buque en pública licitacion 155
— de entrega y toma de posesion de Consulado 57

Páginas

Acta de entrega de procesado 170
— de toma de posesion de buque abandonado en la mar 174
— de depósito 192
— de depósito por providencia consular 193
— de devolucion de depósito 193
— de remision de depósito á la Caja General de Madrid 194
— de remision de fondos al Tesoro Público 196
Actas notariales y certificados. — Registro de 23
Acusado. — Confesion con cargos 168
— Su careo 169
— Providencia de su remision bajo partida de registro 169
Adjudicacion. — De prestamo á la gruesa 88
Ajente. — Comercial. — Nombramiento provisional ..... (2da parte) 38
— Comercial. — Su nombramiento ..... (2da ») 38
Ajentes Consulares de nombramiento consular. — Legalizacion de firmas de 197
Almacenes. — Depósito de pertrechos y mercancias de buque abandonado en la mar. — Nota 181
Anuncio de venta de buque con inventario del mismo 150
Apertura de escotillas en puertos de escala para el reconocimiento de averias en el cargamento 67
Aprobacion de cuentas de liquidacion y reparto de averias 124
Archivo Consular. — Inventario del Registro de 29
— Indices de los documentos existentes 199
Arreglo de averias formado por péritos nombrados por auto consular 126
Arresto preventivo é incomunicacion de acusado. — Su providencia 160
Arribada forzosa. — Apunte de protesta 62
— Certificado de 73
— Certificado de. — Al Capitan que presentase guia y exijiese hacerlo constar 106
Arribadas de buques españoles. — Registro de 9
Auto de informacion de tripulantes en casos de protesta 62
— para la ratificacion de las declaraciones 64
— de nombramiento de representante de recibidores ausentes para reconocimiento de averias 68
— de nombramiento de périto para reconocimiento de averias y apertura de escotillas 68
— autorizando el prestamo á la gruesa 87
— para reconocimiento de la nave por péritos en caso de averias 110
— aprobacion de cuentas de carena 116
— de oficio para formacion de espediente en caso de carena sin autorizacion consular 116
— de nombramiento de péritos en caso de carena ó reparacion de buques sin autorizacion consular 117
— de admision de cuentas de reparacion ó carena de buque sin autorizacion consular y ordenacion de formacion de estado general de las mismas 118
— de autorizacion á Capitan de buque para reparacion del de su mando y presentacion de cuentas 120
— de nombramiento de péritos para liquidacion y reparto de averias 122
— de nombramiento de péritos para reconocer el estado de cosas salvadas de naufrajio 135
— en consecuencia de venta de buque por autorizacion consular 148
— providencial de union de documentos 165
— de aceptacion del nombramiento de defensor 166
— de reclamacion de buque abandonado en la mar 174
— de union de protesta de los salvadores 176
— de fijacion de sellos Consulares en buque abandonado en la mar 176
— de nombramiento de guarda sellos 177
— de nombramiento de péritos para reconocimiento de averias en buque y cargamento 178 y 180
— de invitacion para nombramiento de péritos contradictorios 180
— disponiendo la descarga de buque y levantamiento de sellos 181
— de conduccion al hospital de persona herida y disposicion de reconocimiento facultativo 160
Autorizacion de carena. — Su providencia 112

Páginas

Averías. — Apunte de protesta de 62
— Reconocimiento de las mismas y apertura de escotillas. — Nota 70
— simples en los buques. — Espedientes de reparacion 120
— simples de buque. — Auto de autorizacion al Capitan para su reparacion 120
— Espediente de reconocimiento importe liquidacion y reparto de las 122
— Providencia de citacion de interesados en buque y cargamento para nombramiento de péritos 122
— Nombramiento de péritos para su liquidacion y reparto 122
— Dictamen de los péritos para su liquidacion y reparto 123
— Arreglo y reparto formado por péritos nombrados por auto consular 126

B

Balance general de la Caja Consular 56
— de la Cajar Consular. — Estado (Reglamento de 20 de Diciembre de 1857) .....(2ª parte) 83
Botiquin de buque mercante. — Reconocimiento 146
Buque. — Arreglo de cuentas. — Navegando á la parte 144
— Reconocimiento del botiquin de 146
— Su venta á peticion de capitan 146
— inútil para navegar. — Venta de 148
— abandonado en la mar y conducido por tripulacion extranjera á residencia consular 173
— abandonado en la mar. — Acta de toma de posesion de 174
— abandonado en la mar. — Inventario de los papeles 175
— abandonado en la mar. — Dilijencia de fijacion de sellos consulares 176
— abandonado en la mar. — Auto de fijacion de sellos consulares 176
Buques españoles. — Registro de entradas y salidas de 8
— españoles. — Registro de arribadas 9
— españoles. — Registro de espedicion ó certificacion de Patentes de sanidad 10
— estranjeros.— Registro de espedicion ó certificacion de Patentes de sanidad 11
— españoles.— Registro del cargamento de entrada y salida con destino á la Península 14 y 15
— españoles. — Registro del cargamento de entrada y salida con destino à las provincias españolas de Ultramar ..... 16 y 17
— estranjeros.— Salida de cargamento con destino á la Península. — Registro de 18
— estranjeros. — Salidas de cargamento con destino á Ultramar 19
— españoles — entradas y salidas. — Estado trimestral de 42
— estranjeros — entradas y salidas. — Estado trimestral de 43
— Espediente de salvamento 133
— Su compra en el extranjero 149
— Escritura de venta 157

C

Caja consular. — Su balance general 56
Cancilleres. — Sitio en que deben firmar cuando actuan como Secretarios. — Nota 63
Capitanes de buques mercantes. — Forma de tomarles juramento. — Nota 164
Carena de buque en el extranjero 110
— Peticion de capitan para la — de su buque 110
— Auto de reconocimiento de péritos para autorizar la 110
— Nombramiento de péritos 111

Páginas

Carena Juramento de péritos para reconocimiento de buque 111
— Su providencia autorizando la 112
— Providencia para reconocimiento por péritos de la 113
— Cuenta general de gastos 114
— Aprobracion de cuentas 116
— Remision del espediente al Ministerio 116
— Su espediente en caso de efectuarse sin autorizacion consular 116
— sin autorizacion consular. — Auto de oficio 116
— ó reparacion de buque sin autorizacion consular. — Auto nombrando péritos 117
— ó reparacion de buque sin autorizacion consular. — Auto de admision de cuentas y formacion de estado general de las mismas 118
Careo de acusado 169
Cargamento de buques españoles procedentes de España, Ultramar y paises extranjeros y salidos con destino á la Península. — Registro del ..... 14 y 15
— de buques españoles procedentes de España, Ultramar y paises extranjeros y salidos con destino á las provincias españoles de Ultramar. — Registro de ..... 16 y 17
— de buques extranjeros con destino á la Península. — Registro de 18
— de buques extranjeros con destino á Ultramar. — Registro de 19
— Notas de 80
Carpeta de espediente sumario 159
— de Despacho al Ministerio ..... (2da parte) 49
Carta-Partida. — Contrato de fletamento 75
Certificacion de Registro Consular 3
— de péritos de la apertura de escotillas y del estado de la mercancía 72
— de Patente de Sanidad 99
Certificados de procedencia para la propiedad literaria (Real órden, Circular de 2 de Abril de 1856) ..... (2da parte) 57
— de Arribada 73
— de Sanidad adiccional 101
— de orijen 107
— de Revista, puesto al pie de las listas 188
— de Nacionalidad y Matrícula 189
— de Vida 190
— Registro de 23
Clecre en fin de año del registro en que se protocolizan los Instrumentos Notariales 198
Comandante de Marina del puerto de destinacion de un buque 98
Comercio. — Resumen comparativo del movimiento marítimo y mercantil 49
Compra de buques. — Pasaporte de Navegacion y Rol provisional 103
— de buques en el extranjero 149
Comunicacion. — Dilijencia poniendo á los procesados en — é invitandoles á que nombren defensor 165
Confesion con cargos á el acusado 168
Conocimientos ..... 94 y 95
Consignatario. — Providencia nombrandolo de oficio para buque y mercancía 178
— Dilijencia de notificacion y aceptacion del cargo 178
Construccion de buque. — Pasaporte de navegacion y Rol provisional 103
Consulado. — Acta de entegra y toma de posesion 57
Consules. — Su patente Real ..... (2da parte) 36
Contrata de fletamento ..... 74 y 75
— á sueldo de las tripulaciones 84
— á la parte de las tripulaciones 86
Contrato á la gruesa. — Espediente de 87
Convenio de propriedad literaria para espedicion de obras impresas. — Formulario de certificado de procedencia. (Real órden circular de 2 de Abril de 1856) ..... (2da parte) 57
Convocatoria para préstamo á la gruesa 88

Páginas

Copias de instrumentos notariales — Su espedicion 158
Correos de Gabinete. — Vaya en los pasaportes ú hoja de viaje 196
Correspondencia dirijida por el Consulado. — Registro de 20
— recibida en el Consulado. — Registro de 20
— con el Ministerio de Estado. — Registro de 21
— con las autoridades Españolas, extranjeras y con los particulares. — Registro de 22
Cuentas de buque que navega á la parte 144
— Aprobacion de las de carena 116
— de reparacion ó carena de buque sin autorizacion consular. — Auto mandando la admision y formacion del estado general 118
— Aprobacion de las — de liquidacion y reparto de averias 124

D

Declaraciones de rendicion de viaje hecha por el capitan de buque á su presentacion al Consulado ..... 61 y 62
— de los tripulantes y pasajeros. — Auto para 62
— de tripulantes en caso de protesta 63
— de los péritos, sobre la apertura de escotillas 70
— de Capitan ó persona que dá aviso al Consulado de heridas causadas abordo de los buques 159
— de herido 161
— indagatoria debe repetirse cuantas veces se crea necesario. — Nota 161
— de presunto reo 162
— de testigo 163
— Su ratificacion en las protestas de averias 64
— Orden de las. — Nota 161
Defensor. — Diligencia, invitando á los procesados á el nombramiento de 165
— Providencia de nombramiento de 166
— Notificacion de su nombramiento 166
— Auto de aceptacion de nombramiento de 166
— Entrega del sumario al — (observaciones generales) 170
Depósitos. — Acta de 192
— Acta de devolucion 193
— Acta de los que tienen lugar por providencia consular 193
— Acta de remision á la caja general de Madrid 194
— en el Consulado. — Registro de 23
— existentes y retirados de las Cancillerias Consulares. — Estado de ..... 44 y 45
Descarga. — Auto disponiendo la del buque 181
Desembarque de mercancias en puerto de escala. — Certificado de 109
Desertor. — Presentacion de 105
Despacho al Ministerio. — Modelo de ..... (2da parte) 50
— al Ministerio. — Modelo de carpeta ..... (2da ») 49
Devolucion de depósito. — Acta de 193
Diario de navegacion. — Extracto del 63
— de navegacion — Legalizacion 104
Dictamen de los péritos en averias de buque para su liquidacion y reparto 123
Diligencia de remision del espediente de carena al Ministerio 116
— de citacion de testigos 163
— poniendo en comunicacion á el procesado é invitandole á que nombre defensor 165
— de fijacion de sellos 176
— de notificacion y aceptacion de consignatario de buque 178

Páginas

Diligencia de aceptacion y juramento de péritos para reconocimiento de averias en buque y cargamento ..... 179 y 180
— de levantamiento de sellos 181
Documentos presentados en caso de formacion de sumario — Su colocacion — Nota 159
— Providencia para su union á los autos 165
— Forma de unirlos á los Autos — Nota 165

E

Edicto de venta de objetos salvados de naufragio 136
Embarque de marineros y tripulantes. — Registro de permisos de 12
— de mercancias — Su permiso 80
— de marineros en clase de trasportes. — Orden de 101
— de marineros españoles en reemplazo de otros de la misma clase ó extranjeros. — Orden de 102
— de marineros en buques extranjeros 105
Entradas de buques españoles. — Registro de 8
— de cargamento por buques españoles. — Registro de ..... 14 y 15
— de cargamento por buques españoles y salidas con destino á las provincias españolas de Ultramar. — Registro de ..... 16 y 17
— de buques españoles. — Estado trimestral de 42
— de buques extranjeros. — Estado trimestral 43
Entrega de Consulado. — Acta de toma de posesion 57
— de procesado. — Acta de 170
Escotillas. — Auto de nombramiento de péritos para la apertura de las 68
— Juramento y aceptacion del cargo de périto para el reconocimiento y apertura de las ..... 69 y 70
Escritura de venta de buque 157
Españoles presentados ó transeuntes. — Registro de 5
Espedicion de copias de instrumentos notariales 158
— de obras impresas. — Certificado de procedencia segun el convenio de propiedad literaria (Real órden circular de 2 de Abril de 1856) ..... (2da parte) 57
Espediente para carenar un buque en el extranjero 110
— de carena ó reparacion de buque sin autorizacion consular 116
— de reparacion ó carena de buque sin autorizacion consular. — Providencia de remision al Ministerio de Estado de copia testimonial 119
— para reparacion de averias de poca consideracion en los buques 120
— de reconocimiento, liquidacion, importe y reparto de averias 122
— de salvamento de buques 133
— sumario por heridas causadas abordo de un buque surto en el puerto ó durante la navegacion 159
— de abandono de buque en la mar y conducido por tripulacion extranjera á residencia consular 173
Establecimientos industriales. — Estado demostrativo de los 54
Estado del Balance de la Caja Consular. Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 ..... (2da parte) 83
— de jornaleros y salarios devengados por salvamento de naufrajio 141
Exhorto dirijido por el Consulado 172
— dirijido al Consulado. — Registro de 22
Exhumacion de cadaver en caso de muerte violenta. — (Observaciones Generales) ..... 170 y 171
Exportacion de mercancias. — Estado de 53
Extracto del Diario de Navegacion 63
Extranjero. — Juramento de testigo. — Nota 165

F

Páginas

Factura de mercancias embarcadas ..... 81 y 183
Firmas — El sitio de las de los Cancilleres cuando actuan como Secretarios 63
— Registro de legalizacion de 13
— Legalizacion de las de los péritos en reconocimiento de buque 79
— Su órden en los sumarios. — (Observaciones Generales) 170
— Legalizacion de las de Autoridades y Funcionarios 191
— Legalizacion de las de particulares 191
— de Vice-Cónsules y Agentes Consulares de nombramiento consular. — Legalizacion de.. 197
Fletamento. — Contrata de ..... 74 y 75
Fojas. — Forma que debe observarse para las de los sumarios. — (Observaciones Generales) 170
Fondos. — Remision al Tesoro público. — Acta de 196

G

Gastos ordinarios. — Registro de 26
— extraordinarios. — Registro de 27
— ordinarios del Consulado. — Presupuesto de los 33
— extraordinarios — Estado de 34
— extraordinarios por hospitalidades de marineros. — Estado de 40
— Cuenta general de los orijinados por carena de buques 114
Gruesa. — Auto de autorizacion 87
— Espediente de contrato de 87
Guarda sellos. — Nombramiento de 177
— de buque abandonado en la mar — Su nombramiento. — Nota 181
Guia. — Certificado de arribada al capitan que presentase guia y desease hacerlo constar 106

H

Heridas. — Sumario instruido por las causadas abordo de los buques 159
— Auto de conduccion al Hospital y reconocimiento facultativo de los 160
Herido. — Su declaracion 161
Hoja de viaje para correos de Gabinete. — Vaya en la 196
Hospitales. — Estado de los marineros entrados en ellos 40

I

Importacion ó exportacion de mercancias. — Estado de 53
Incomunicacion de acusado. — Providencia de 160
— Providencia levantando á los procesados la 165
Indices de los documentos existentes en los Archivos Consulares 199
Industria. — Establecimientos industriales. — Estado demostrativo 54
Ingresos trimestrales en el Consulado. — Registro de 25

Páginas

Instrumentos notariales. — Espedicion de copias testimoniales 158
— Notariales. — Legalizacion y cierre en fin de año del Registro en que se protocolizan 198
Interprete. — Su juramento — Nota 165
Inventario de muebles y efectos del Consulado. — Registro de 28
— del Archivo del Consulado. — Registro de 29
— de salvamento de buques 134
— el de buque para su venta 150
— de papeles y efectos de fallecido por muerte violenta.— (Observaciones Generales) 170 y 171
— de papeles de buque abandonado en la mar 175
— de pertrechos de buque abandonado para su depósito en almacenes. — Nota 181

J

Jornaleros. — Estado de los salarios devengados por salvamento de naufrajio. 141
Juramento de périto para apertura de escotillas ..... 69 y 70
— de péritos para reconocimiento de buque en caso de carena 111
— de péritos en aceptacion y discernimiento de cargo para reconocimiento de obras ejecutadas en un buque sin autorizacion consular 119
— de péritos para reconocimiento de cosas salvadas de naufrajio 135
— no se les exije á los procesados. — Nota 161
— forma de tomarlo. — Nota 164
— de testigo. — Nota 164
— de péritos para reconocimiento de averias en buque y cargamento ..... 179 y 180

L

Legalizacion de firmas. — Registro de 13
— de firmas de péritos en reconocimiento de buque 79
— de libros concernientes á la administracion de la nave y diario de navegacion 104
— de firmas de autoridades y funcionarios 191
— de firmas de particulares 191
— de firmas de Vice-Cónsules y Agentes Consulares de nombramiento Consular 197
— y cierre en fin de año del registro en que se protocolizan los instrumentos notariales.. 198
Lejislacion extranjera. — Recapitulation de la 55
Ley que determine los derechos que corresponden á los salvadores de buque y mercancias encontradas en la mar. — Nota ..... 181 y 182
Libros concernientes á la administracion de las naves. — Su legalizacion 104
Liquidacion del importe y reparto de averias. — Espediente de 122
— de salvamento de naufrajio 138
Lista de revista para la de comisario 188
Llaves de almacen de depósito de pertrechos y mercancias. — Nota 181

M

Manifiesto del cargamento de buques 82
Manifiestos de buques. — Oficios de remision 84

Páginas

Marineros entrados en los hospitales. — Estado de 40
— en clase de trasporte 101
— su embarque en remplazo de otros ó de extranjeros 102
— Embarque de — en buques extranjeros 105
— Forma de tomarles juramento. — Nota 164
Matrícula de súbditos españoles.— Registro de 4
— Certificado de 189
Mercancías. — Permiso de embarque 80
— Certificado de desembarque en puerto de escala de 109
— de buque abandonado en la mar. — Su depósito en almacenes. — Nota 181
Muebles y **Utensilios** de Cancillerías. — Acta de entraga 58
Muerte violenta.— Autopsia del cadaver (Observaciones Generales) ..... 170 y 171

N

Nacionalidad. — Certificado de 189
Naufragio. — Acta de 133
— Nombramiento de péritos para reconocer las cosas salvadas de 135
— Juramento de péritos para reconocimientos de efectos salvados de 135
— Providencia de venta en pública subasta de objetos salvados de 135
— Edicto de venta de objetos salvados de 136
— Acta de venta en pública licitacion de efectos salvados de 137
— Liquidacion del salvamento de 137
— Estado de los salarios devengados por los jornaleros en el salvamento de 141
— Nomina de la tripulacion 142
— Notificacion del siniestro 142
— Acta de abando por cuenta 143
— Notificacion de abandono de cosas aseguradas 144
Navegacion. — Movimiento marítimo. — Estado General de 41
— Resumen comparativo del movimiento marítimo y mercantil 49
Nombramiento. — Provisional de Vice-Cónsul ó Ajente comercial 38
— de Ajente Comercial 38
— Auto del — de périto para el reconocimiento de averías y apertura de escotillas 68
— de péritos para la apertura de escotillas 71
Nombramientos de pilotos. — Refrendacion de 97
Nomina de tripulacion 142
Notas de cargamento 80
— generales del espediente de abandono de buque en la mar 181
Notificacion de Siniestro 142
— de abandono de cosas aseguradas 144
— Al defensor de su nombramiento 166

O

Obreros. — Forma de tomarles juramento. — Nota 164
Observaciones generales para sumarios 170
Oficiales de ejercito ó Armada. — Forma de tomarles juramento. — Nota 164
— de buque mercante.— Forma de tomarles juramento. — Nota 164
Oficio al Comandante Militar de Marina del puerto de destinacion de un buque 98

Pajinas

Oficios de remision de los Registros Consulares de cargamentos 83
— de remision de manifiestos de buques para Ultramar 84
Ordenados in sacris. — Forma de tomarles juramento. — Nota 165

P

Paisanos. — Forma de tomarles juramento. — Nota 164
Papel. — Clase del que debe emplearse para sumarios. — (Observaciones Generales) ..... 170 y 171
Pasaportes de Correos de Gabinete.— Vaya en los 196
— de navegacion y rol provisional de tripulacion en casos de compra, construccion y abanderamiento de buque ó pérdida del referido documento 103
— espédidos por el Consulado 187
— Real de Navegacion. — Su prorroga 96
— Real de Navegacion. — Sustitucion de Capitan 96
— Refrendacion de 188
— espedidos por el Consulado. — Registro de 6
— Refrendacion de los espedidos por autoridades españolas y extranjeras. — Registro de 7
Patente Real ..... (2da parte) 36
— Consular ..... (2da parte) 37
— de Sanidad. — Certificacion ..... (44 2da parte) 99
— de Sanidad ..... (44 2da ») 100
— de Sanidad para buques españoles.— Registro de espedicion ó certificacion de 10
— de Sanidad para buques extranjeros.— Registro de 11
Perdida del Rol 103
Péritos.— Auto de nombramiento de — para reconocimiento de averias y apertura de escotillas 68
— Juramento de — en la aceptacion para la apertura de escotillas ..... 69 y 70
— Declaracion de los — sobre la apertura de escotillas 70
— Nombramiento de— para la apertura de escotillas 71
— Su nombramiento para autorizacion de carena 111
— Su juramento para reconocimiento de buque en caso de carena 111
— Auto nombrado — en caso de carena ó reparacion de buques sin autorizacion Consular 117
— Aceptation, juramento y discernimiento del cargo para reconocimiento de obras ejecutadas en un buque sin autorizacion Consular 119
— Aceptacion del cargo para liquidacion y reparto de averias 123
— Su nombramiento para liquidacion y reparto de averias 122
— Dictamen de los — en averias de buques para su liquidacion y reparto 123
— Recusacion de 125
— Su nombramiento para reconocer el estado de las cosas salvadas de naufrajio 135
— Su juramiento para reconocimiento de cosas salvadas de naufrajio 135
— En casos de sumario á procesados — Nota 164
— Auto de su nombramiento para reconocimiento de averias en buque y cargamento ..... 178 y 180
— Dilijencia de aceptacion y juramiento para reconocimiento de averias en buque y cargamento ..... 179 y 180
— Auto de invitacion de los — contradictorios 180
Permisos de embarque de mercancias 80
— de embarque á marineros y tripulantes de buques — Registro de 12
Pertrechos de buque abandonado en la mar — Su inventario para depósito en almacenes — Nota 181
— y mercancias de buque abandonado en la mar — Su conservacion en almacenes — Nota 181
Peticion de Capitan para el reconocimiento de averias del cargamento en puerto de escala 67

Páginas

Peticion de Capitan para la carena de buque 110
Pilotos — Refrendacion de sus nombramientos 97
Polizas de seguros marítimos 91
— de gruesa 90
Posesion de Consulado — Acta de entrega y toma de 57
Precios corrientes — Estado de los de la plaza 50
— corrientes — de artículos de primera necesidad — Estado de 51
— corrientes de Cereales — Estado de 52
Presentacion voluntaria de desertor ó arrestado por la autoridad local 105
Presentados — Registro de españoles 5
Prestamo á la gruesa 87
Presupuesto de gastos ordinarios del Consulado 33
Procès-Verbal d'expertise — ó sea certificacion de los péritos de la apertura de escotillas y del reconocimiento de la mercancía 72
Procesados — Acta de su entrega 170
— No se les exije juramento — Nota 161
— Providencia levantandoles la incomunicacion 165
Propiedad literaria — Certificado de—(Real órden, Circular de 2 de Abril de 1856) (2ª parte) 57
Prorroga del Real pasaporte de navegacion 96
Protestas de averias — ó apunte de 62
— Declaracion de los tripulantes 63
— Ratificacion de las declaraciones 64
— de averias 65
— de averias — Notas sobre diferentes circunstancias de estas 65
Providencia mandando espedir copia de la protesta para el Capitan 65
— para reconocimiento de buque 78
— de autorizacion de carena 112
— para reconocimiento por péritos de la carena efectuada en el buque 113
— de remision al Ministerio de Estado de copia testimonial de espediente formado por reparacion ó carena de buque sin autorizacion Consular 119
— de citacion de interesados en buque y cargamento para nombramiento de péritos en liquidacion y reparto de averias 122
— de aprobacion de cuentas de liquidacion y reparto de averias 124
— de venta en pública subasta de objetos salvados de naufrajio 135
— de arresto preventivo é incomunicacion de acusado 160
— de toma de declaracion á herido y á el acusado 161
— de citacion de testigos 163
— levantando la incomunicacion á procesados 165
— de union de documentos á los autos 165
— de nombramiento de defensor 166
— para la ratificacion de testigos 167
— de remision de acusado bajo partida de registro 169
— nombrando consignatario de oficio para buque y mercancía 178
Puerto de escala — Reconocimiento de averias en el cargamento y apertura de escotillas 67
— de refujio de buque y mercancias abandonados en la mar — Ley que determine los derechos de los salvadores — Nota ..... 181 y 182

R

Ratificacion de declaracion en protesta de averias 64
— Auto para la — de las declaraciones 64
— de testigo 167
— Providencia para la — de los testigos 167

Páginas

Reales órdenes recibidas en el Consulado — Registro de 21
Recaudacion diaria — Registro de ..... (80 de la 2da parte) 24
— Estado Trimestral ..... 46 y 47
— Recapitulacion anual 48
— Balance general de la caja consular 56
— Consular. — Registro de. (Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 ..... (2da parte) 83
Reclamacion de buque abandonado en la mar. — Su auto 174
Reconocimiento de averías en el cargamento y apertura de escotillas en puerto de escala 67
— y declaracion de péritos sobre apertura de escotillas 70
— de buques 78
— por péritos de la carena 113
— del botiquin de buque mercante 146
— facultativo de heridas. — Auto ordenatorio 160
— périciales en los sumarios asistencia de los Cónsules y Secretarios (Observaciones Generales) ..... 170 y 171
Recusacion de Jueces arbitros ó péritos 125
Refrendacion de nombramientos de pilotos 97
— de Roles de tripulacion 98
— de passaporte 188
Registro Consular — Certificacion y terminacion de 3
— de recaudacion.— Su forma. (Reglamento de 20 de Diciembre de 1857.. (2da parte) 80, 81 y 82
— Consular.— Factura de mercancías embarcadas ..... 81 y 183
— de Instrumentos notariales — Su legalizacion y cierre en fin de año 198
Registros Consulares — Oficios de remision 83
Remision del acusado bajo partida de registro — Providencia de 169
— de deposito á la caja general de Madrid. — Acta de 194
— de fondos al Tesoro público. — Acta de 196
Rendicion de viaje. — Declaracion de Capitan de buque al presentarse al Consulado ..... 61 y 62
Reo — Su declaracion 162
Reparacion de buque sin autorizacion consular — Su expediente 116
— de buque sin autorizacion Consular — Auto de oficio 116
— de buque sin autorizacion Consular — Auto nombrando péritos 117
— ó carena de buque sin autorizacion Consular — Auto de admision de cuentas y formacion de estado general de las mismas 118
— de averías simples de buque — Auto de autorizacion 120
— de averías de poca consideracion — Expediente 120
Reparto de averías — Expediente de liquidacion de su importe 122
— de averías por péritos nombrados por auto consular 126
Repatriacion de Españoles — Estado de 38
Revista — Certificado puesto al pié de las listas 188
— Lista para las de Comisario 188
Rol provisional 103
— particular para embarcar marineros españoles en buques extranjeros 105
Roles de tripulacion —Su refrendacion 98
Rueda de presos. — Reconocimiento del acusado por el testigo. — Nota 165

S

Sacerdotes. — Forma de tomarles juramento. — Nota 165
Salarios devengados por los jornaleros empleados para el salvamento de naufrajio 141
Salidas de buques españoles. — Registro de 8
— de cargamento por buques españoles con destino á la Península. — Registro de ..... 14 y 15
— de cargamento por buques españoles con destino á las provincias españolas de Ultramar. — Registro de ..... 16 y 17

Páginas

Salidas de cargamento por buques extranjeros con destino à la Península. — Registro de..... 18
— de cargamento por buques extranjeros con destino à Ultramar. — Registro de..... 19
— de buques españoles. — Estado trimestral..... 42
— de buques extranjeros. — Estado trimestral..... 43
Salvadores. — Ley que determine los derechos de estos por salvamento de buques y mercancias halladas en la mar. — Nota..... 181 y 182
Salvamento de buque. — Espediente..... 133
— de buques. — Inventario..... 134
— de naufrajio — Liquidacion..... 137
Sanidad. — Certificado adiccional..... 101
Seguros marítimos. — Poliza de..... 91
— Notificacion de abandono de cosas aseguradas..... 144
Sellos Consulares. — Auto de fijacion en buque abandonado en la mar..... 176
— Dilijencia de fijacion de los — Consulares..... 176
— Dilijencia de levantamiento de los — fijados en buque..... 181
— Auto disponiendo el levantamiento de estos en el buque..... 181
Siniestro — Su notificacion..... 142
Socorros. — Estado de..... 35
— á marineros. — Estado de..... 36 y 37
— á militares. — Estado de..... 39
Solicitud del Capitan para reconocimiento del buque..... 78
— de Capitan para préstamo á la gruesa..... 87
Sumario instruido por heridas causadas abordo de los buques..... 159
— colocacion de los documentos que se presenten durante su instruccion. — Nota..... 159
— Auto de conduccion al hospital de persona herida y disposicion de reconocimiento facultativo..... 160
— Providencia de arresto preventivo é incomunicacion del acusado..... 160
— Providencia de toma de declaracion á herido y á el acusado..... 161
— Declaracion del herido..... 161
— Declaracion indagatoria, debe repetirse cuantas veces se crea necesario. — Nota..... 161
— No se exije juramento á los procesados. — Nota..... 161
— Orden de las declaraciones. — Nota..... 161
— Declaracion del presunto reo..... 162
— Providencia de citacion de testigos..... 163
— Dilijencia de citacion de testigos..... 163
— Declaracion de testigo..... 163
— Forma de tomar el juramento. — Nota..... 16
— Juramento de los testigos. — Nota..... 164
— Péritos para estos casos. — Nota..... 164
— Providencia levantando la incomunicacion á procesados..... 165
— Dilijencia poniendo á los procesados en comunicacion é invitandoles á que nombren defensor..... 165
— Dilijencia invitando à los procesados á el nombramiento de defensor..... 165
— Providencia de union de documentos á los autos..... 165
— Reconocimiento de acusado por el testigo en rueda de presos. — Nota..... 165
— Forma de unir los documentos. — Nota..... 165
— Providencia de nombramiento de defensor..... 166
— Notificacion al defensor de su nombramiento..... 166
— Auto de aceptation de nombramiento de defensor..... 166
— Providencia para la ratification de testigos..... 167
— Ratificacion de testigos..... 167
— Confesion con cargos à el acusado..... 168
— Careo del acusado..... 169
— Providencia de remision del acusado bajo partida de registro..... 169
— Acta de entrega de procesado..... 170

Pajinas

Sumario. Observaciones Generales. 170
— Ordén que deben guardar las firmas. (Observaciones Generales) 170
— Forma que deben guardar sus fojas. (Observaciones Generales) 170
— Forma de hacerle entrega del — al defensor. (Observaciones Generales) 170
— Clase de papel que debe emplearse para los. (Observaciones Generales) 170 y 171
— Reconocimiento périciales. — Asistencia de los Cónsules y Secretarios. (Observaciones Generales) 170 y 171
— En muerte violenta la autopsia del cadaver — (Observaciones Generales) 170 y 171
— Exhumation de cadaver en caso de muerte violenta (Observaciones Generales).. 170 y 171
— Reconocimiento de cadaver por testigos — (Observaciones Generales) 170 y 171
— Inventario de papeles y efectos de fallecido por muerte violenta — (Observaciones Generales) 170 y 171
— Su terminacion — (Observaciones Generales) 170 y 171
Sustitucion de Capitan para mando de buque en el Real pasaporte de Navegacion 96

T

Terminacion de sumario — (Observaciones Generales) 170 y 171
Tesoro público — Acta de remision de fondos al 196
Testigo no Católico — Forma de tomarles juramento — Nota 165
— extranjero — Su juramento — Nota 165
— Reconocimiento de acusado en rueda de presos — Nota 165
— Su ratificacion 167
— Providencia para su citacion 163
— Dilijencia de citacion de 163
— Su declaracion 163
— Su juramento — Nota 164
— Providencia para su ratificacion 167
— Reconocimiento de cadaver — (Observaciones Generales) 170 y 171
Tornaguia inserta en la guia 108
— suelta 108
Transeuntes — Registro de Españoles 5
Trasporte — Embarque de marineros en clase de 101
Trimestres — Registro de ingresos en el Consulado 25
Tripulacion — Su nomina 142
Tripulantes — Su declaracion en caso de protesta 63
Tropa — Forma de tomarla el juramento — Nota 164

V

Vaya en el pasaporte ú hoja de viaje para los correos de Gabinete 196
Venta en pública subasta de objetos salvados de naufrajio — Providencia de 135
— de objetos salvados de naufrajio — Edicto de 136
— en pública licitacion de efectos salvados de naufrajio.— Acta de 137
— de buque á peticion de capitan 146
— de buque por autorizacion consular.— Auto en consecuencia de 148
— de buque inutil para navegar 148
— de buque — Su anuncio con inventario del mismo 150
— voluntaria de buque en pública licitacion 155
— de buque.— Escritura de 157
Vice-Cónsules. — Nombramiento provisional (2da parte) 38
— De nombramiento Consular. — Su patente (2da parte) 37
— de nombramiento Consular. — Legalizacion de firmas de 197
Vida. — Certificado de 190

INDICE ALFABÉTICO

DE LOS DECRETOS, REALES ORDENES Y DOCUMENTOS DIVERSOS

A

Páginas

Abanderamiento de buques en el extranjero y cuyos propietarios se hallan establecidos fuera de España. — Real órden de 19 de Junio de 1846 111

— de buque extranjero. — No puede tener lugar sin previo consentimiento del Gobierno de S. M. — Real órden de 3 de Agosto de 1847 115

— Obligacion de los Cónsules de pedir autorizacion antes de proceder á el. — Reales órdenes de 3 de Agosto de 1847 y 5 del mismo de 1851 ..... 115 y 120

— de buque comprado procedente de salvamento. — Real órden de 4 de Mayo de 1848 118

— introduccion y matriculacion de buques de construccion extranjera. — Real órden de 13 de Diciembre de 1852 é Instruccion que la es aneja 121

Abordajes. — Reglas que deben observar los buques para evitarlos. — Real Decreto de 8 de Abril de 1863 148

Acta de entrega de reo y sumario. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848— artículo 18 168

Actas notariales. — Registro de. — Real órden Circular de 28 de Octubre de 1860 86

Adjuntos. — Son jueces con voto deliberativo. Podran ser nombrados por años ó para casos particulares. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848. — Artículo 2° 166

— Tercero en discordia. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 — Artículo 3° 166

— En cuestiones mercantiles y á falta de españoles estos podran ser dos Cónsules ó Vice-Cónsules y á falta de estos, dos súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848. — Artículo 4° 166

Admision de generos en el extranjero.—Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72

Aduanas extranjeras. — Alteracion de derechos.— Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72

Agente comercial. — Reglamento de 20 de Julio de 1848 35

— consular. — Reglamento de 20 de Julio de 1848 35

— comercial tolerado — Su nombramiento. (Artículo 5° del Reglamento de 20 de Julio de 1848) 35

— consular.— Los nombrados por los Cónsules procederan en los casos de justicia como delegados de estos. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848. Artículo 8 167

Agricultura. — Noticias sobre.— Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72

Ahogados. — Instruccion para salvarlos 245

Alistamiento y matrícula de los españoles en los Consulados y Vice-Consulados. — Instrucciones. — Real órden de 24 de Diciembre de 1849 y 1° de Marzo de 1852 ..... 40 y 50

Alteracion de derechos en puertos extranjeros. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72

Apelaciones. — Audiencias á quienes corresponde su conocimiento. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848. — Artículo 19 61

Páginas

Archivo y Biblioteca. — Direccion. — Cargos que le estan confiados 6
— y Biblioteca del Ministerio de Estado. — Personal. — Real Decreto de 1° de Enero de 1861 88
Armamento militar de los buques. — Real órden de 8 de Agosto de 1818 95
Armas de fuego y blancas. — Real órden, Circular de 26 de Diciembre de 1856 72
Asambleas supremas de las órdenes. — Su organizacion 9
Asignaciones de embarco para oficiales de la Armada.— Instruccion de 19 de Julio de 1856. 70 y 71
Asilo de pobres y enfermos españoles en el Extranjero. — Artículo 62 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 69
Asociacion de socorros mutuos entre españoles. — Artículos 61, 62 y 63 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 68
Atenciones ordinarias del servicio. — Gastos. — Artículo 33 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 64
Audiencias de Canarias. — Corresponden las apelaciones de las providencias de los tribunales consulares desde el Cabo de Buena Esperanza, hasta el Cabo Blanco. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 — Artículo 19 168
— de Granada. — Corresponden las apelaciones de las providencias de los Tribunales Consulares entre el Peñon de Velez hasta Montaganim. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 — Artículo 19 168
— de Mallorca. — Corresponden las apelaciones de las providencias de los Tribunales Consulares en la costa de Africa y puntos de Levante desde Montaganim. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 — Artículo 19 168
— Sus relaciones con las Cónsules y Vice-Cónsules que procedan como jueces de primera instancia. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 — Artículo 20 168
Ausilios á empleados. — Capitulo 2° de la Instruccion de 19 de Julio dé 1856 60
— que deben proponerse al Gobierno para socorro de españoles en el extranjero con cargo á la beneficencia nacional. — Artículo 63 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 69
Autoridad de Marina. — Correspondencia. — Real órden, Circular de 4 de Agosto de 1856 135
Autoridades españolas. — Correspondencia directa con los Cónsules.— Real órden, Circular de 15 de Enero de 1852 53
Autos de citacion de Tribunales extranjeros. — Prohibicion á los Cónsules de darles curso. — Real órden, Circular de 29 de Mayo de 1845 29
— En los asuntos civiles y criminales el Cónsul y los adjuntos que discordaren razonaran su voto por escrito quedando unido á estos. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 — Artículo 5° 166
Avisos al Gobierno sobre Industria, Comercio y Navegacion.— Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72

B

Bacalao. — Cargamentos de — Real órden, Circular de 30 de Marzo de 1845 184
Bajos ó Islas. — Descubrimiento de — Real órden de 3 de Enero de 1857 72
Balance de la Caja Consular. — Artículo 17 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 79
Banderas — Amarilla, se izará al tome de proa por todos los buques á su entrada en los puertos de España.— Real órden, Circular de 6 de Agosto de 1862 203
— Compra de. — Gastos extraordinarios. — Artículo 33 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 64
— de contraseñas de las provincias. — Real órden de 30 de Julio de 1845 108
Beneficencia. — Suscripciones para — Necessaria autorizacion del Gobierno. — Réal órden de 12 de Junio de 1856 58
Biblioteca y archivo — Cargos que le estan confiados 6

Páginas

Bienes correspondientes á España. — Real órden, Circular de 11 de Octubre de 1837 13
— correspondientes al Estado. — Ley de 9 de Mayo de 1835 161
Bloqueos. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72
Boletos de Matrícula. — Mandando que los Cónsules soliciten noticias de las Comandancias de Marina para conocer la situacion legal de los matriculados que carezcan de dichos documentos alegando su estravio.— Real órden, Circular de 2 de Agosto de 1862 147
Buques de cabotaje para la Isla de Cuba.— Compra de.— Real órden, Circular de 8 de Octubre de 1861 143
— de Guerra. — Gastos para los. — Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 61
— Permiso para su construccion á compra en el extranjero. — No se concederá sino por motivo de particular escepcion. — Real órden de 30 de Diciembre de 1827 97
— Documentos que deben llevar los del trafico de la costa ó armados en corso y mercancia. — Real órden de 5 de Diciembre de 1828 98
— Documentos de los mismos que pueden dejar en tierra los capitanes ó patrones y de cuales deben ir provistos. — Real órden de 10 de Noviembre de 1829 100
— Documentos que deben llevar para navegar. — Real órden de 6 de Julio de 1830 100
— de vapor de hierro. — La introducciou en España de los de construccion estranjera esta permitada con previo permiso que debera solicitarse para cada caso.— Real órden de 21 de Mayo de 1847 114
— casco de madera, permitida la introduccion en España midiendo de 400 de toneladas arriba. — Instruccion aneja á la Real órden de 13 de Diciembre de 1852 124
— españoles que arriban á puertos estranjeros sin documentacion. — Instruccion aneja á la Real órden de 13 de Diciembre de 1852 125
— Reglas para evitar los abordajes. — Real Decreto de 8 de Abril de 1863 148
— Obligacion de izar bandera amarilla al tope de proa á su entrada en los puertos de España. — Real órden circular de 6 de Agosto de 1862 203

C

Cabo Blanco. — Las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales Consulares establecidos entre este y el Peñon de Velez pasarán á la audiencia de Sevilla. — Artículo 19 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 168
— de Buena Esperanza. — Las apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales Consulares establecidos entre este y el Cabo Blanco pasarán á la Audiencia de Canarias. — Artículo 19 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 168
Caja. — Consular. — Artículo 12 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 78
Calendarios. — Correspondencia de 235
Concilieres. — Los de los Consulados ó los que hicieren sus veces desempeñaran las funciones de Secretarios en todos los juicios.— Artículo 9 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167
— Los de los Consulados mientras lo son, se reputan notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. — Artículo 22 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 169
Cancilleria é Interpretacion de lenguas. — Direccion — Negociados que la incumben 6
Cancillerias Consulares. — Reglamento para la contabilidad de — Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 77
Capellan. — Multa á que estan sujetos los buques que navegan falto de. — Real órden anejá á la Circular de 10 de Febrero de 1854 131
— Buques para América. — Real órden, Circular de 14 de Marzo de 1856 135
Capitan. — Sus obligaciones si condujere reo y este se hallase en peligro de muerte. — Artículo 17 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 168

Pajinas

Carena de buques en el extranjero. — Ley de 28 de Octubre de 1837, publicada en 1° de Noviembre de 1837 102

— de buques. — Autorizacion Consular y debida intervencion.— Real órden, Circular de 3 de Abril de 1848 116

— de buques españoles eu puertos extranjeros. — Instruccion aneja á la Real órden de 13 de Diciembre de 1852 126

— de buque en el extranjero. — Prohibicion de ejecutarse ni á flote ni á la quilla, fuera de los casos que marca la Ley, sin permiso del Gobierno. — Real órden de 19 de Agosto de 1861 142

— de buques en el extranjero. — Circunstancias para autorizarla por no poderse ejecutar en España. — Real órden, Circular de 19 de Agosto de 1861 142

Cargamento de buques sin registro Consular por falta de Agente — Obligacion de formalizarle en punto de arribada donde exista.— Real órden, Circular de 15 de Junio de 1852 187

— de polvora y espoletas para Ultramar.— Real órden, Circular de 26 de Marzo de 1861 231

Carlos III. —Real y distinguida órden de.— Su institucion y circunstancias para usar las insignias 9

Cartas ó Certificaciones de Nacionalidad. — Derechos que satisfacen. — Real órden, Circular de 17 de Diciembre de 1851 47

Cedula. — Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851 y Reales disposiciones de 2 de Diciembre de 1851 46

— de Matrícula. — Artículo 10, Título 2° de la Ordenanza de Matrículas 152

Certificaciones de Nacionalidad. — Derechos que satisfacen. — Real órden, Circular de 17 de Diciembre de 1851 47

Certificados. — De Ley. — Prohibicion de espedirlos.— Real órden, Circular de 14 de Noviembre de 1862 92

— No pueden librarse de generos prohibidos para su importacion en España. — Real órden, Circular de 26 de Abril de 1845 185

Cese. — Y toma de posesion de los destinos. — Disposiciones de 2 de Diciembre de 1851 46

Cirujano. — Multa á que estan sujetos los buques que navegan faltos de. — Real órden aneja á la Circular de 10 de Febrero de 1854 131

— Buques para América.— Real órden, Circular de 14 de Marzo de 1856 135

Colejio hispano de San Clemente de Bolonia. — Su fundacion.— Patronato de los Reyes de España 8

Comercial. — Direccion. — Negociados que estan á su cargo 6

Comercio. — Noticias sobre el.— Real órden, Circular de 3 de Enero de 1852 72

Comisaria General de los Santos Lugares. — Su objeto 8

Comisiones á los Cónsules. — Gastos que origina el desempeño. — Artículo 32 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 63

Competencia. — La tiene el Tribunal Consular hasta dictar sentencia definitiva, bien como juez ordinario ó como arbitro en los juicios civiles. — Artículo 11 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167

— de tribunales para extranjero en España. — Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de fecha de 29 de Junio de 1859 237

Compra de buques en el extranjero. — Real órden de 8 de Agosto de 1818 95

— de buques en el extranjero. — Real órden de 30 de Diciembre de 1827 97

— de buques en el extranjero. — Reales órdenes de 19 de Junio de 1846 y de 21 de Mayo de 1847 ..... 111 y 114

— de buques en el extranjero. — Legalizacion de la escrituras de venta. — Real órden, Circular de 27 de Abril de 1854 134

— de buques para el comercio de cabotaje en la Isla de Cuba. —Real órden, Circular de 8 de Octubre de 1861 143

Condecoraciones. — Cruces de Carlos III, Isabel la Catolica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem. — Concesion y derechos que se satisfacen. — Condecoraciones extranjeras. — Ley de presupuestos de 1859 84

Consulados. — Establecimiento de. — Reglamento de 20 de Julio de 1848 35

— De Africa. — Apelacion de sus sentencias cuando se hallan constituidos en Tribunales

Páginas

Consulados. — Audiencias á que corresponden. — Artículo 29 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 168

Consules. — Extranjeros en España. — Reglamento para su admision. — Real órden de 3 de Julio de 1848 31

— Españoles. — Reglamento para nombrarlos y habitarlos en paises extranjeros. — Real órden de 20 de Julio de 1848 35

— Instrucciones para el alistamiento y matrícula de los españoles en el extranjero. — Real órden de 24 de Diciembre de 1849 40

— Honores y distinciones que deben hacerles los buques de la Armada. — Real órden de 10 de Agosto de 1853 126

— Cuando procedan como jueces de primera instancia dictaran sus providencias definitivas con acuerdo de asesor y en su defecto por dos adjuntos elejidos entre los súbditos españoles. — Artículo 2º del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166

— Hará sentencia su voto como de calidad cuando no haya homogeneidad entre los adjuntos. — Artículo 3º del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166

— Donde hubiese estos y Vice-Cónsules, uno y otro conocerán á prevencion de los juicios de paz y de los verbales. En los juicios correccionales conocerán el Vice-Cónsul en primera instancia y el Cónsul en apelacion. — Articuló 7º del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166

— Cuando estos y los Vice Cónsules procedan como jueces de primera instancia, siempre que sea dable se entenderan directamente con la audiencia respectiva sin perjuicio de dár conocimiento al Ministerio de Estado si lo creyeren conveniente. — Articulo 20 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 168

— Todos los documentos que estos legalizen haran fé en juicio y fuera de el en todo el Reino. — Artículo 22 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 169

— deben garantizar el exacto cumplimiento de las Leyes por los buques de sus naciones. — Real órden de 12 de Abril de 1841 184

Construccion de buques en el extranjero. — Real órden de 8 de Agosto de 1818 95

— de buques en el extranjero. — Real órden de 30 de Diciembre de 1827 97

Contabilidad de Cancillerias Consulares. — Reglamento aprobado por S. M. en 20 de Diciembre de 1857 77

Contrabandos. — Parte directo á los Intendentes de Ultramar de los que se intenten introducir. — Real órden, Circular de 21 de Marzo de 1861 230

Contramaestres. — Obligacion de embarcar un contramaestre que reuna los requisitos que marca la ordenanza de Matrícula en su Artículo 8 para los viajes á Ultramar.— Real órden de 23 de Julio de 1862 146

Contraseñas que segun lo prevenido deben largar en el tope mayor los buques mercantes. — Real órden de 30 de Julio de 1845 108

Contratas de tripulacion. — Disponiendo que por las Comandancias de Marina no se despachen los buques sin aternerse al estricto cumplimiento de la Real órden de 10 de Junio de 1859, debiendo cuidar se pongan en las mismas los sueldos de los tripulantes y modo de percibirlos. — Real órden de 24 de Enero de 1862 144

— de tripulacion. — Disponiendo que cuando se renuevan en el extranjero deben ser autorizadas por los Cónsules de S. M. por hallarse investidos de las mismas facultades que los Comandantes de Marina. — Real órden de 14 de Noviembre de 1862 147

— de tripulacion. — Deben extenderse en el libro de cuenta y razon de la Nave y ser visadas por la Autoridad de Marina en España, ó por los Ajentes Consulares en el extranjero. Un estracto de las mismas debe figura en cabaza del Cuaderno de Vitacora para cada viaje, firmado como queda dicho. — Real órden de 10 de Enero de 1863 148

— de tripulacion. — Titulo 10 de la Ordenanza de Matrículas. Artículo 25 157

Contratos y actos públicos notariados en el extranjero. — Su validez y efecto. — Real órden, Circular de 22 de Octubre de 1851 169

Páginas

Contribuciones al Cuerpo Consular Español en Francia. — Circular de la Embajada de S. M. en Paris fecha 2 de Mayo de 1849. — Despacho del Ministro de Negocios Extranjeros de Francia á la Embajada de España en Paris. — Archives du Département de la Seine-Inférieure ..... 39, 241 y 242

Convenio de propriedad literaria. — Espedicion de obras impresas. — Real órden, Circular de 2 de Abril de 1856 55

Copia de Sumario producira los mismos efectos que las actuaciones orijinales. — Artículo 12 del Real de Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167

Correos de Gabinete. — Negociado á cargo de la Subsecretaría 5

— de Gabinete del esterior. — Su organizacion 11

— de Gabinete. — Ausilios á — Artículos 13, 14, 15 y 16 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 61

Correspondencia de los Vice-Cónsules y Agentes Cónsulares. — Real órden de 15 de Noviembre de 1839 14

— oficial y particular con los Ministerios. La oficial con sobre al título. — La particular al nombre de la persona. — Real órden, Circular de 29 de Mayo de 1844 15

— puede incluirse solamente en los pliegos al Ministerio de Estado la dirijida á las Autoridades y la particular destinada à las familias de los empleados en la carrera consular ó del Ministerio. — Real órden, Circular de 17 de Mayo de 1851 45

— oficial con el Ministerio de Estado. — Forma y modelo. — Real órden, Circular de 12 de Enero de 1852 48

— oficial con las Autoridades Españolas.— Real órden, Circular de 15 de Enero de 1852 53

— con las Autoridades de Marina de España. — Real órden, Circular de 4 de Agosto de 1856 135

— La dirijida por los Consulados, debe llevar el sello de oficio. — Real órden de 12 de Octubre de 1852 198

Corso ó Corso y Mercancia. — Documentos que deven llevar los buques. — Real órden de 5 de Diciembre de 1828 98

Credencial. — Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851 y Reales disposiciones de 2 de Diciembre de 1851 46

Crímenes abordo de buques dentro de puerto. — Competencia. — Cour de Cassation. — Audience du 25 Janvier 1859 240

Cruces. — Negociado á cargo de la Subsecretaría 5

— Derechos que se satisfacen como minimum por espedicion de diplomas. — Ley de presupuestos de 1859 85

Cuaderno de vitacora. — Anotacion de las soldadas que consten en la contrata. — Real órden de 10 de Enero de 1863 148

Cuarentenas. — Fiebre amarilla.— Real órden, Circular de 10 de Octubre de 1851 196

Cuentas de gastos extraordinarios. — Formalizacion de. — Instruccion de 19 de Julio de 1856 58

— de socorros á Españoles sin distincion de clase ni fuero. — Artículo 51 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 67

— Extraordinarias. — Su reintegro y formalizacion. — Capítulo 5º de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 69

— de ingresos en la Caja Consular. — Artículo 13 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 79

Cuestiones mercantiles. — En estas á falta de súbditos españoles los adjuntos, podrán ser dos Cónsules ó Vice-Cónsules y no siendo posible dos súbditos de otra nacion con domicilio fijo y buena nota. — Artículo 4º del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166

D

Datos estadísticos. — Prohibicion de publicarlos. — Real órden, Circular de 11 de Setiembre de 1852 52

Páginas

Declaraciones de reos durante su conduccion à disposicion de Tribunales españoles. — Artículo 17 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 168

— de marineros españoles ante autoridades extranjeras. — Debida asistencia de los Cónsules. — Circular de la Embajada de S. M. en Paris con fecha 23 de Abril de 1849 120

— Consulares sobre objetos destinados al Gobierno de S. M. y derechos que deben satisfacer. — Real órden de 19 de Abril de 1858 188

Delincuentes. — Gastos. — Artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59

Delitos. — Si estos se hubiesen cometido en España é Islas adyacentes ó Ultramar y por las circunstancias del caso ó del pais no ofreciese grande riesgo ni dificultad la traslation del reo; pasará este con el sumario al punto donde se cometió el delito. — Artículo 14 del Real Decreto de 29 Setiembre de 1848 167

Dementes. — Socorros á. — Artículos 58, 59 y 60 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 68

Derecho. — Declaraciones de.— Prohibiendo á los Cónsules el espedir los llamados, certificados de Ley. — Real órden, Circular de 14 de Noviembre de 1862 92

Derechos Consulares. — Determinando la parte que corresponde à los Vice-Cónsules de Real nombramiento cuando desempeñan interinamente un Consulado. — Reales órdenes, Circulares de 4 de Octubre de 1851, 31 de Agosto y 26 de Octubre de 1852 ..... 45, 51 y 52

— Consulares sobre cartas y certificados de Nacionalidad. — Real órden, Circular de 17 de Diciembre de 1851 47

— Consulares en testamentarias. — Real Decreto de 12 de Diciembre de 1861 89

— por asistencia é intervencion en ab-intestatos del tribunal de extranjeros en España. — Real órden de 29 de Junio de 1859 160

— que deben pagar los buques extranjeros garantizados por los Consulados de sus respectivas Naciones. — Real órden, Circular de 12 de Abril de 1841 184

— Consulares sobre objetos destinados al Gobierno de S. M. — Real órden de 19 de Abril de 1858 188

— Sanitarios. — Instruccion de 9 de Noviembre de 1858 189

— de puertos. — Reales Decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Enero de 1852. 204

Derrota. — Cargo de los Pilotos. — Reales órdenes de 10 de Febrero de 1854 y anejas y de 29 de Julio de 1861 ..... 130, 131 y 141

Descripciones sobre islas, bajos, etc., etc. — Comunicacion al Gobierno. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72

Descubrimientos. — Comunicacion al Gobierno. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72

Desertores. — Gastos. — Artículos 8 y 9 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 60

— de la Marina mercante. — Repatriacion. — Artículos 43 y 44 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 66

— matriculados que navegan sin licencia ó se hallan domiciliados en paises extranjeros. Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 105

— de la Marina mercante. — Real órden, Circular de 19 de Enero de 1857 137

— del Ejercito. — Resolucion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina sobre las penas que sufriran á su regreso á España y la forma en que por las Embajadas y Consulados debe darseles los pasaportes. — Real órden de 18 de Setiembre de 1851. 159

Despachos. — Reales. — Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851 y Reales disposiciones de 2 de Diciembre de 1851 46

Destierro de vagos y mendigos. — Gastos. — Artículo 7.° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59

Diplomas. — Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851 y Reales disposiciones de 2 de Diciembre de 1851 46

Diplomaticos. — Honores y distinciones que deben hacerles los buques de la Armada. — Real órden de 10 de Agosto de 1853 126

Direccion Politica. — Negociados que estan á su cargo .....

Páginas

Direccion de la Cancillería é interpretacion de lenguas.— Negociados que estan á su cargo..... 6
— Comercial. — Negociados que estan á su cargo..... 6
Discordancia de votos entre Cónsul y adjuntos formando Tribunal Consular.— Artículo 5.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848..... 166
Disposiciones para el suministro de gastos y socorros en general y reintegro de los que suplan los Cónsules de su peculio. — Capítulo 5.° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856..... 69
Documentacion. — Buques españoles faltos de. — Instruccion aneja á la Real órden de 13 de Diciembre de 1852..... 125
Documentos hidrográficos. — Comunicacion al Gobierno. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857..... 72
— que deben llevar los buques para trafico de la costa ó armados en corso y mercancía. — Real órden de 5 de Diciembre de 1828..... 98
— de los buques. — Los que deben llevar. — Real órden de 10 de Noviembre de 1829. 100
— para navegar.— Determinando los que son necesarios á los capitanes y patrones españoles del comercio para satisfacer á los reconocimientos en la mar y darse á conocer en los puertos extranjeros. — Real órden de 6 de Julio de 1830..... 100
— de que deben ir provistos los buques. — Falta de. — Orden de la Rejencia del Reino de 11 de Febrero de 1841 y 5 de Octubre de 1842..... 103 y 105

E

Embargos. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857..... 72
Embarque de marineros en clase de trasporte. — Su proporcion segun el tonelaje del buque. — Artículo 65 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856..... 65
— de marineros españoles en buques extranjeros. — Previo contrato. — Real órden, Circular de 17 de Febrero de 1858..... 139
— de pasajeros con proporcion al tonelaje del buque.— Real órden de 27 de Enero de 1862 145
— de marineros españoles en buques extranjeros. — Prohibicion de — Título 5 de la Ordenanza de Matrícula. Artículo 13..... 152
— de marineros españoles en buques extranjeros. — Penas á que quedan sujetos sino obtuvieren licencia. — Título 14 de la Ordenanza de Matrícula. Artículo 6°.... 152
— de marineros vascongados en buques extranjeros. — Prohibicion de. — Título 11 de la Ordenanza de Matrícula. Artículo 22..... 153
Emigrados. — Estadística de. — Real órden, Circular de 13 de Enero de 1860..... 85
— Políticos.— Tienen derecho á la protencion de los Cónsules en los actos civiles fuera de la política. — Real órden, Circular de 24 de Febrero de 1846..... 30
Empleados Consulares. — Informe anual que deben dar los Cónsules sobre los. — Real órden de 22 de Febrero de 1837..... 13
— en la carrera consular. — Sus servicios. — Real órden de 6 de Julio de 1859..... 84
Encausado. — Repatriacion por buque extranjero. — Gastos de pasaje. — Artículo 5° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856..... 59
— su repatriacion por buques de guerra. — Artículo 4° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856..... 59
Enfermedades. — Epidémicas. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857..... 72
Entrega de reos por los capitanes de buques ó sus conductores á las autoridades españolas. — Artículo 15 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848..... 168
— Acta por duplicado de. — Artículo 16 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848... 168
Esclavo. — Libertad de. — Real órden de 2 de Agosto de 1861..... 232
Escudo de armas de España. — Compra de.— Artículo 33 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 64
Estadística. — Datos. — Prohibicion de publicarlos. — Real órden, Circular de 11 de Setiembre de 1852..... 52

Páginas

Estadística en general. — Real órden, Circular de 13 de Enero de 1860 85
— Remision anual de un estado de los españoles matriculados, presentados y emigrados residentes en los distritos consulares. — Real órden, Circular de 13 de Enero de 1860 85
Estados anuales de las actas notariales protocolizadas en los Consulados. — Real órden, Circular de 28 de Octubre de 1860 86
— generales de navegacion. — Real órden, Circular de 2 de Enero de 1849 39
— de navegacion y precios corrientes. — Real órden, Circular de 15 de Noviembre de 1860 87
— comparativos del movimiento mercantil. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72
— anuales de españoles residentes, transeuntes y refujiados políticos. — Real órden, Circular de 13 de Enero de 1860 85
Exequatur. — Prohibicion á los Cónsules de reclamarle para los Vice-Cónsules que nombren sin obtener el consentimiento del Gobierno de S. M. — Real órden de 29 de Octubre de 1838 14
— Su reclamacion corresponde á las Legaciones. — Artículo 8° del Reglamento de 20 de Julio de 1848 35
Existencia. — Certificado de la de los oficiales de la Armada en el extranjero. — Real órden, Circular de 18 de Abril de 1854 132
Extradicion. — Gastos de. — Artículo 6° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59

F

Fallos definitivos. — Con arreglo á las Leyes del Reino. — Artículo 6 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166
Faros fanales y linternas. — Participacion al Gobierno de los nuevamente establecidos. — Reales órdenes, Circulares de 15 de Marzo de 1829 y 3 de Enero de 1857 ..... 72 y 99
— Derechos de. — Ley de 11 de Abril de 1849 119
Fé pública. — Requisitos para obtener y ejercer la. — Ley de 28 de Mayo de 1862 171
Fiebre amarilla. — Real órden, Circular de 10 de Octubre de 1851 196
Fiscal. — Habilitacion de — en los casos en que la ley lo requiere. — Artículo 10 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167
Fletes de buques naufrajos y objectos salvados; son hipoteca para socorros y repatriacion de tripulantes. — Artículo 45 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 66
— en los estados de precios corrientes. — Real órden, Circular de 1° de Enero de 1849 38
Fondos. — Medios de arbitrarlos para socorros urjentes. — Capítulo 5° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 69
— en las Legaciones y Consulados para cubrir las atenciones extraordinarias del servicio. — Real órden, Circular de 20 de Julio de 1857 75

G

Gastos extraordinarios de procesados insolventes. — Real órden de 6 de Mayo de 1856 57
— de honorarios de péritos para reconocimientos en causas criminales. — Artículos 1° y 10 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 58
— que han de suplirse en la causas instruidas por la jurisdiccion consular. — Subvenciones á los procesados. — Gastos de estradiccion de desertores y delincuentes y destierro de vagos y mendigos. — Instruccion de 19 de Julio de 1856 58
— de socorros á procesados insolventes. — Artículo 2° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59

Pajinas

Gastos de repatriacion de criminales ó en causados. — Artículo 3° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59
— de repatriacion de encausados por buque extranjero. — Artículo 5° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59
— de destierro de vagos y mendigos. — Artículo 7° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59
— de estradicion. — Artículo 6° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59
— de desertores. — Artículos 8° y 9° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 60
— para los buques de Guerra. — Artículos 17, 18, 19 y 20 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 61
— para marineros de buques de Guerra. — Artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 62
— de naufrajio de buque de Guerra. — Artículos 26 y 27 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 63
— ordinarios del servicio. — Artículo 33 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 64
— de socorros y repatriacion de marineros de la marina mercante. — Artículo 45 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 66
— extraordinarios. — Planos y publicaciones. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72
— extraordinarios suplidos por los fondos de la caja consular. — Artículos 10 y 11 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 78
— ordinarios. — Presupuesto. — Artículo 18 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 79
Generos prohibidos. — No puedan librarse certificados. — Real órden, Circular de 26 de Abril de 1845 185
Giro de letras contra el Ministerio. — Prohibicion. — Real órden, Circular de 2 de Febrero de 1831 12
Grandeza de España. — Diputacion permanente 11

H

Hijos. — Dalgo de la Nobleza de Madrid. — Cuerpo colijiado 11
Honores y distinciones que segun su categoria deben hacerse á los Ajentes Diplomaticos y Consulares en el extranjero por la Marina Real. — Real órden, Circular de 10 de Agosto de 1853 y Artículos relativos del Tratado 4° de las Ordenanzas Generales de la Armada Naval ..... 126, 127, 128, 129 y 130
Huerfanos. — Socorros á. — Artículos 55, 56 y 57 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 67

I

Industria. — Noticias sobre la. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72
Informes anuales al Ministerio sobre los empleados en los Consulados. — Real órden de 22 de Febrero de 1837 13
Instrucciones para el alistamiento y matrícula de los españoles en el extranjero. — Real órden, Circular de 24 de Diciembre de 1849 40
— á los Cónsules para el desempeño de las obligaciones sanitarias. — Instruccion general de 17 de Octubre de 1850 41
— á los Cónsules para cubrir las atenciones extraordinarias del servicio y formalizar las cuentas. — Instruccion de 19 de Julio de 1856 58
— á los Cónsules. — Las particulares serán por escrito. — Artículo 9° del Reglamento de 20 de Julio de 1848 35

Páginas

Instrumentos públicos protocolo y copias que le constituyen. — Ley de 28 de Mayo de 1862.... 172
— Su protocolizacion. — Real órden de 28 de Octubre de 1860.... 86
Intestados. — Bienes correspondientes al Estado. — Ley de 9 de Mayo de 1835.... 161
Introduccion de buques. — Real órden de 13 de Diciembre de 1852.... 121
Inviolabilidad Consular. — Incidente ocurrido en Nueva-Orléans contra el Cónsul de Francia el 18 de Abril de 1859.... 236
Isabel la Católica. — Su institucion. — Uso de las insignias.... 10

J

Jueces de paz, de correccion y de primera instancia. — Los Cónsules y Vice-Cónsules son y se les considera como. — Artículo 1° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848.. 165
— de primera instancia. — Los Cónsules y Vice-Cónsules cuando con sus acesores dictasen providencias definitivas. — Artículo 2° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848.... 166
— de primera instancia. — Cuando los Cónsules y Vice-Cónsules proceden como tales— Su relacion con la Audiencia respectiva. — Artículo 20 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848.... 168
Juicio Civil. — En que tiene jurisdiccion y competencia el tribunal consular hasta dictar sentencia definitiva bien como juez ordinario ó como arbitro. — Artículo 11 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848.... 167
— Criminal — El tribunal consular tiene jurisdiccion hasta dictar sentencia en los delitos que por el Codigo no tengan señalada mayor pena que la de arresto mayor ó menor suspension, sujeccion á la vijilancia de la Autoridad, destierro, presidio y prision correccional. — Artículo 12 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167
Juramento. — El de los adjuntos elejidos entre los súbditos españoles cuando tengan que acompañar á los Cónsules ó Vice-Cónsules siempre que estos dictaren sus providencias como jueces de primera instancia. — Artículo 2.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848.... 166
Jurisdiccion Consular. — Orden judicial de los Consulados de España en el extrangero. — Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848.... 164 y 165
— La del Tribunal Consular hasta dictar sentencia definitiva bien como juez ordinario, bien como arbitro, en los juicios civiles. — Artículo 11 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848.... 167

L

Lastre de lingotes. — Real órden, Circular de 31 de Octubre de 1860.... 193
Lazaretos. — Real Decreto de 6 de Junio de 1860 y Real órden de la misma fecha.... 200
Legalizacion de las firmas de los Vice-Cónsules y Ajentes Consulares.— Real órden, Circular de 30 de Noviembre de 1845.... 30
— Los documentos que lo sean por los Cónsules hacen fé en juicio y fuera de él en todo el Reino. — Artículo 22 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848.... 169
Ley del Notariado. — De 28 de Mayo de 1862.... 170
Leyes del Reino. — Los Tribunales Consulares observaran en lo posible las Leyes del Reino y los fallos definitivos se ajustaran siempre á las mismas. — Artículo 6.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848.... 166
Libertad de Esclavo. — Real órden de 2 de Agosto de 1861.... 232
Licencias temporales. — Real órden, Circular de 6 de Setiembre de 1857 y 20 de Noviembre de 1858.... 84

Páginas

Licencias para pescar. — Los patrones deben estar provistos de. — Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 105
Limosnas dadas por los Cónsules. — Real órden de 29 de Setiembre de 1852 52
Limpieza de vapores en el extranjero. — Real órden, Circular de 9 de Julio de 1861 140
Linternas, Faros y Fanales. — Real órden de 15 de Marzo de 1829 99
Luces. — Reglas relativas á las que deben llevar los buques de vela y de vapor, desde la puesta del sol hasta su salida, igualmente que toda embarcacion ya sea en marcha ya anclada. — Real Decreto de 8 de Abril de 1863 149
Lugares. — Pios de Santiago y Santa Maria de Monsarrate en Roma. — Su fundacion 8

M

Maestranzas de Caballeria 11
Manifiestos para Ultramar. — Valor de las mercancias. — Real órden de 3 de Noviembre de 1858 y Circular de 5 de Marzo de 1859 ..... 225 y 226
— para Ultramar. — Reglas generales para la redaccion de. — Real órden, Circular de 12 de Julio de 1859; — 21 de Marzo; — 3 de Mayo de 1860; — 21 de Marzo de 1861 y 21 de Abril de 1862 ..... 227, 229, 230 y 232
— para Filipinas. — Real órden, Circular de 21 de Marzo de 1861 230
— para Santo-Domingo. — Real órden, Circular de 29 de Abril de 1862 233
Manilos. — Marineros. — Permiso de embarcarse en buques de todas las naciones. — Real órden de 3 de Febrero de 1858 138
Maria Luisa. — Real órden de Damas Nobles de. — Su institucion é investidora 10
Marineros de buques de Guerra. — Ausilios á. — Artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 62
— embarcados de transporte. — Artículo 38 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856. 65
— sin papeles. — Su repatriacion. — Artículos 43 y 44 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 66
— de la Marina mercante enfermos. — Artículo 46 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 66
— Manilos. — Pueden embarcarse en buques de todas las naciones. — Real órden de 3 de Febrero de 1858 138
— Españoles. — Su embarque en buques extranjeros previo contrato. — Real órden, Circular de 17 de Febrero de 1858 139
— Naufragos. — Su embarque en buques españoles. — Real órden de 28 de Febrero de 1862 145
— Vascongados. — Sujetos á la jurisdiccion de Marina en saliendo fuera de su territorio. — Artículo 10, Título 11 de la Ordenanza de Matrículas 158
— Penas á que estan sujetos si se embarcasen en buque extranjero sin licencia. — Artículo 6.°, Título 14 de la Ordenanza de Matrículas 152
— Prohibicion de embarque en buques extranjeros. — Artículo 13, Título 5.° de la Ordenanza de Matrículas 152
Matrícula y alistamiento de los Españoles en los Consulados y Vice-Consulados. — Instruccion sobre la. — Reales órdenes, Circulares de 24 de Diciembre de 1849, 1.° de Marzo de 1852 y 28 de Marzo de 1851 ..... 40, 50 y 195
— Remision anual al Ministerio de Estado y Legacion de S. M. de la de los españoles. — Artículo 10 y 11 de la Real órden, Circular de 24 de Diciembre de 1849 41
— de buques de construccion extranjera. — Real órden de 13 de Diciembre de 1852. 121
— de buques. — Mandando que sigan en su fuerza y vigor los artículos del Título 9.° de la Ordenanza de Matrícula para utilidad de estas á escepcion del artículo 7.° que se varia. — Real órden de 29 de Setiembre de 1824 96

Páginas

Matriculados domiciliados en pais extranjero. — Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 105
— que navegan sin licencia. — Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 105
— Traslacion de domicilio. — Artículo 15, Título 5.° de la Ordenanza de Matricula.. 153
— de la Marina mercante. — Socorros á. — Artículos 34, 35, 36 y 37 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 64
Medallas de Honor para la Marina mercante. — Reglamento de 15 de Abril de 1858 139
Medidas Castellanas. — Su reduccion al sistema decimal. — Real órden de 9 de Diciembre de 1852 205
Mejoras en la industria. — Comunicacion al Gobierno. — Real órden de 3 de Enero de 1857 72
Mendigos. — Disponiendo no se espidan pasaportes ni se refrenden los de estos, para pasar á España. — Real órden de 29 de Abril de 1834 12
— Gastos que orijina su destierro.— Artículo 7.° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59
Militares. — Ausilios á. — Artículos 28, 29, 30 y 31 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 63
Ministerio de Estado. — Atribuciones de los respectivos departamentos 5
— de Estado. — Disposiciones concernientes á su organizacion actual. — Atribuciones de los respectivos departamentos. — Regimen de los mismos. — Real decreto de 27 de Enero de 1854 54
Monedas. — Tarifa de reduccion de las diferentes monedas extranjeras á Reales de Vellon. — Real órden, Circular de 1.° de Enero de 1845 15
Montaganim. — Apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales Consulares establecidos en este punto hasta el resto de las costas de Africa y puntos de Levante. — Audiencia de Mallorca.— Artículo 19 del Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 168
Muebles y objetos de la propiedad y uso de los Cónsules extranjeros á su entrada en Francia. Décision du 11 Mars 1853 245
Multas á que estan sujetos los buques que navegan faltos de 1.os ó 2.os pilotos, encargados de derrota, Capellan y Cirujano. — Real órden aneja á la Circular de 10 de Febrero de 1854 131

N

Naufragio de buque de guerra. — Gastos por — Artículos 26 y 27 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 63
— Salvamento de buque abandonado. — Real órden de 4 de Mayo de 1848 118
— Recibo de la noticia de haber naufragado, embarcacion. — Artículo 11, Título 6.° de la Ordenanza de Matrículas 154
— Buque sin tripulacion.— Artículo 12, Título 6.° de la Ordenanza de Matrículas 155
— Falta de reclamacion por el propietario de buque salvado. — Artículo 13, Título 6.° de la Ordenanza de Matrículas 155
— Comunicacion del sumario á los interesados y á la Autoridad superior de Marina. — Artículo 16, Título 6.° de la Ordenanza de Matrículas 155
— Intervencion de Autoridad Marítima y sus límites. — Artículo 17, Título 6.° de la Ordenanza de Matrículas 155
— Bienes correspondientes al Estado. — Ley de 9 de Mayo de 1835 161
Naufragos de la Marina mercante. — Socorros á. — Artículos 34, 35, 36 y 37 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 64
— Gastos de socorros y repatriacion. — Artículo 45 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 66
— Su colocacion á la llegada á puertos españoles. — Real órden de 28 de Febrero de 1862 145

Páginas

Navegacion. — Estados de. — Reales órdenes de 3 de Enero de 1857 y 15 de Noviembre de 1860 ..... 72 y 87

Neutralidad en caso de Guerra. — Opinion sobre linea de conducta á falta de órdenes precisas. — Circulaire adressée par Son Excellence Monsieur le Baron de Manderstrom aux Missions du Roi, en date du 12 Mai 1859 235

Niebla. — Señales que deberán hacer los buques en tiempo de. — Real decreto de 8 de Abril de 1863 150

Nombramiento de Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares. — Reglamento de 20 de Julio de 1848 35

— Real decreto de 28 de Noviembre de 1850 y Reales disposiciones de 2 de Diciembre de 1851 46

Notariado. — Ley del — de 28 de Mayo de 1862 170

— Disposiciones transitorias. — Ley de 28 de Mayo de 1862 176

— Disposiciones generales. — Ley de 28 de Mayo de 1862 176

Notarios. — Los Cancilleres de los Consulados mientras lo son, se reputan como Notarios con fé pública en lo judicial y escriturario dentro del distrito de aquellos. — Artículo 22 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 169

— Ley de 28 de Mayo de 1862 170

— Gobierno y disciplina de los. — Ley de 28 de Mayo de 1862 175

— Derechos y premios de los. — Ley de 28 de Mayo de 1862 175

Nunciatura. — Tribunal de la Rota. — Sus atribuciones 7

O

Obediencia á los Cónsules igual que á los Comandantes de Marina. — Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 105

Obras artísticas ó literarias destinadas à S. M. — Reales órdenes, Circulares de 19 de Diciembre de 1851 y 20 de Diciembre de 1860 48

Oficiales de la Armada. — Certificados de existencia. — Listas de revista. Real órden, Circular de 18 de Abril de 1854 132

Oficio á los Comandantes de Marina sobre la conducta de las tripulaciones en el extranjero. — Real órden, Circular de 20 de Junio de 1846 113

Ordenacion de pagos y Agencia de preces á Roma. — Sus atribuciones 7

P

Papel sellado para títulos. — Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851 185

Papeletas de Matrícula. — Obligacion que tienen los Cónsules de reclamarlas á los Comandantes y patrones para revistar las tripulaciones. — Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 105

Parte á los Comandantes de Marina sobre la conducta de la tripulacion de los buques en puertos extranjeros. — Real órden, Circular de 20 de Junio de 1846 113

Pasajeros para Asia y América. — Embarque de — Real órden de 27 de Enero de 1862 145

— Su embarque con proporcion al tonelage del buque. — Real órden de 27 de Enero de 1862 145

Pasaportes de Navegacion. — Prorroga de — Artículo 13, Título 10 de la Ordenanza de Matrículas 156

— Prohibicion de espedirlos ni refrendarlos á extranjeros que carezcan de medios honrados de vivir. — Real órden, Circular de 29 de Abril de 1834 12

Páginas

Pasaportes Prohibicion de refrendar los pasaportes españoles ó extranjeros que no sean dados por Autoridad competente para viajar en el exterior. — Real órden de 23 de Enero de 1837 13

— para Sacerdotes é individuos de comunidades relijiosas con destino á Ultramar. — Real órden de 22 de Febrero de 1845 29

— Prohibicion de espedirlos mas que á los súbditos de S. M. que ofrezcan garantías de órden; y de refrendarlos á emigrados políticos extranjeros sin consultarlo previamente al Ministerio de Estado. — Real órden de 4 Setiembre de 1854 55

— Prohibicion de refrendarlos cuando se haya cumplido su término y obligacion de dar otros nuevos. — Real órden, Circular de 4 de Julio de 1860 86

— á marineros. — Reales órdenes de 2 de Marzo de 1827 y 5 de Enero de 1828 ..... 96 y 98

— Prohibicion de conceder permiso de embarque á los individuos portadores de pasaporte á cuyo documento no vaya unido el testimonio del espediente instruido para su concesion con destino á Ultramar. — Real órden, Circular de 12 de Setiembre de 1842 104

— á marineros. — Licencia para viajar. — Artículo 14, Título 5º de la Ordenanza de Matrícula 153

— espedidos á individuos que hayan pertenecido á Legiones extranjeras al servicio de España. — Real órden, Circular de 14 de Enero de 1841 159

— Prohibicion de refrendarlos á personas que se dirijan á España para mezclarse en intrigas políticas ó se sospeche que puedan ser motoras de trastornos. — Real órden, Circular de 13 de Setiembre de 1836 194

— Límite de su duracion. — Real órden, Circular de 26 de Setiembre de 1856 199

— de Agentes Diplomaticos y Consulares á su entrada en Francia. — Privilejio que conceden. — Lettre du Directeur General des Douanes au Directeur du Havre. — Paris, 27 Janvier 1858 244

Pasavantes. — Prohibicion de habilitar á los buques de construccion extranjera para ir á matricularse á España con — Real órden de 3 de Agosto de 1847 115

Patente Consular. — Nombramiento. — Reglamento de 20 de Julio de 1848 35

— Consular. — Su forma y encuadernacion. — Artículos 10 y 11 del Reglamento de 20 de Julio de 1848 35

— Consular, para los Vice-Cónsules y Ajentes Consulares de nombramiento consular. — Artículo 4º del Reglamento de 20 de Julio de 1848 35

— Real. — Para los Cónsules y Vice-Cónsules de Real nombramiento. — Artículo 4º del Reglamento de 20 de Julio de 1848 35

— Real. — Su comunicacion por Real órden al interesado. — Artículo 7º del Reglamento de 20 de Julio de 1848 35

— Real de navegacion. — Derechos que pagan por su espedicion. — Real Decreto de 14 de Diciembre de 1835 101

— Real de navegacion. — Depósito en el Consulado. — Real órden de 28 de Mayo de 1834 .. 101

— Real de navegacion. — Prorroga de la — Artículo 13, Título 10 de la Ordenanza de Matrículas y Real órden de 28 de Mayo de 1834 101

— Real de navegacion. — Orden de la Rejencia del Reino de 11 de Febrero de 1841 y 5 de Octubre de 1842 ..... 103 y 105

— Real de navegacion. — Límite de su habilitacion para pescar en las costas de Francia é Italia. — Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 105

— Real de navegacion. — Disponiendo que se observe en el despacho de buques lo preceptuado en la Ordenanza de Matrículas. — Orden de S. A. el Regente del Reino de 5 de Octubre de 1842 105

— Real de navegacion. — Falta de la — Orden de la Rejencia del Reino de 5 de Octubre de 1842 105

— Real de navegacion. — Documento indispensable para navegar fuera del Departamento á que pertenecen los buques de 1.ª y 5.ª lista que son los de alta mar y cabotaje y los de 3.ª lista que son los pescadores para el caso escepcional de

Páginas

salir fuera de los límites del Departamento. — Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 ... 105

— Real de navegacion. — Necesaria provision de este documento para navegar. — Real órden, Circular de 21 de Abril de 1854 ... 133

— Real de navegacion. — Obligacion de solicitar este documento para navegar fuera de los límites del Departamento. — Artículo 1.°, Título 10 de la Ordenanza de Matrículas ... 156

— Sanitaria. — Anotacion de las enfermedades epidemicas aun cuando no se hubieren declarado oficialmente. — Real órden, Circular de 10 de Agosto de 1854 ... 198

— Sanitaria. — Refrendacion por los Cónsules mas proximos al punto de espedicion ó en su defecto por un Cónsul extranjero. — Real órden, Circular de 30 de Setiembre de 1857 ... 199

Peligro de muerte. — La de reo durante su conduccion á España. — Obligaciones de los Capitanes conductores. — Art. 17 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848.. 168

Peñon de Velez. — Apelaciones á que dieren lugar las providencias de los Tribunales Consulares que se hallan comprendidos entre este y Mostoganim. — Audiencia de Granada. — Artículo 19 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 ... 168

Péritos para reconocimientos en causas criminales. — Sus honorarios. — Artículos 1° y 10 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 ... 58

Personal. — Negociado á cargo de la Subsecretaría ... 5

Pescadores. — Licencia. — Orden del Gobierno provisional de 11 de Octubre de 1843 ... 105

— Buques. — Obligacion de los Ajentes de S. M. en el extranjero de cumplir con lo mandado en los artículos, 1° y 23 del Título 10 de las Ordenanzas de Matrículas — Orden del Gobierno Provisional de 11 de Octubre de 1843 ... 105

Pesos y medidas castellanas. — Reduccion al sistema decimal. — Real órden de 9 de Diciembre de 1852 ... 205

Pilotos. — Derrota de los — Reales órdenes de 10 de Febrero de 1854, y anejas y 29 de Julio de 1861 ... 130, 131 y 141

— Los terceros no pueden ser encargados de la derrota de los buques en los viajes de América. — Real órden aneja à la Circular de 10 de Febrero de 1854 ... 131

— Multa á que estan sujetos los buques que navegan faltos de los de la clase de 1°s ó 2°s encargados de la derrota. — Real órden aneja á la Circular de 10 de Febrero de 1854 ... 131

— de la Marina mercante con grados honoríficos — Uniforme. — Real órden, Circular de 1° de Setiembre de 1856 ... 136 y 137

Planos y publicaciones. — Compra de — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 ... 72

Poderes de particulares à los Cónsules. — Prohibicion de recibirlos sin autorizacion del Gobierno.— Reales órdenes, Circulares de 28 de Febrero y 30 de Agosto de 1852.. 50 y 51

Política. — Direccion. — Negociados que estan à su cargo ... 5

Polvora. — Cargamento para Ultramar de — Real órden, Circular de 26 de Marzo de 1861 ... 231

Preces à Roma. — Ordenacion de pagos. — Sus atribuciones ... 7

Precios corrientes. — Real órden, Circular de 1° de Enero de 1849 ... 38

— Corrientes de cereales, carnes, legumbres, aceites, vinos y demas artículos de primera necesidad. — Reales órdenes de 14 de Agosto de 1856, 3 de Enero de 1857 y 15 de Noviembre de 1860 ... 72 y 87

Privilejios de Industria. — Real Decreto de 26 de Marzo de 1826 ... 178

— Al Cuerpo Diplomatico y Consular en Francia ... 244

Procesados insolventes. — Gastos extraordinarios de. — Real órden de 6 de Mayo de 1856 ... 57

Prófugos. — Revista de la tripulacion para el arresto de. — Artículo 76, Título 7°, Tratado 5° de la Ordenanza de Matrículas ... 154

Prohibicion de generos para su admision en puertos extranjeros. — Comunicacion al Gobierno. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 ... 72

Propiedad literaria. — Convenio para la espedicion de obras impresas. — Real órden, Circular de 2 de Abril de 1856 ... 55

Páginas

Prorroga de la Real Patente de navegacion por los Cónsules.— Real órden, Circular de 28 de Mayo de 1834 101
— del Real Pasaporte de navegacion. — Artículo 13, Título 10 de la Ordenanza de Matrículas 156
Proteccion á españoles. — Debe prestarse á todos en general para los actos civiles, cualquiera que sea la causa que determine su presencia en el extranjero, escepto en lo que tenga relacion con la política. — Real órden, Circular de 24 de Febrero de 1846.. 30
Protocolos. — Su propiedad y custodia. — Ley de 28 de Mayo de 1862 174
— que constituyen instrumento público. — Ley de 28 de Mayo de 1862 172
Providencias. — Apelaciones á que dieren lugar las de los tribunales consulares. — Audiencias á que corresponden. — Artículo 19 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 168
Publicacion de datos estadísticos. — Prohibicion. — Real órden, Circular de 11 de Setiembre de 1852 52
Puertos. — Alteracion de derechos de. — Real órden, Circular de 3 de Enero de 1857 72
— Derechos de. — Reales Decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 3 de Enero de 1852.... 204

Q

Quintas. — Remision al Ministerio de Estado de la lista de mozos matriculados en el extranjero sujetos á. — Artículo 10 de la Real órden, Circular de 24 de Diciembre de 1849 41

R

Real pasaporte de Navegacion. — Prorroga del. — Artículo 13, Título 10 de la Ordenanza de Matrícula 156
Recompensas para la Marina mercante. — Reglamento de 15 de Abril de 1858 139
Recorridas de buques de vapor en el extranjero. — Real órden, Circular de 9 de Julio de 1861 140
Reduccion de Monedas á reales vellon. — Real órden, Circular de 1° de Enero de 1845 15
Registro Consular. — Falta de Ajente español que lo espida. — Real órden, Circular de 15 de Junio de 1852 187
Reglamento para concesion de Medallas de Honor á la Marina mercante, de 15 de Abril de 1858 139
— para la contabilidad de las Cancillerías Consulares de 20 de Diciembre de 1857 77
— para la admision de los Cónsules y Vice-Cónsules en España de 3 de Julio de 1848 31
— para nombrar y habilitar los Cónsules españoles en el extranjero de 20 de Julio de 1848 35
— Sanitario. — Remision al Gobierno de el adoptado en paises extranjeros. — Real órden de 3 de Enero de 1857 72
Reintegro de gastos extraordinarios suplidos por los Cónsules. — Capítulo 5° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 69
Remision de fondos al Tesoro público. — Artículo 15 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 79
Reparaciones de buques de vapor en el extranjero. — Real órden, Circular de 20 de Octubre de 1857 138
— de daños ó faltas en el casco de los vapores. — Real órden, Circular de 9 de Julio de 1861 140

Páginas

Repatriacion. — Embarque de marineros en buques españoles. — Real órden de 28 de Febrero de 1862 145
— de marineros. — Pasaporte á los mismos. — Reales órdenes de 2 de Marzo de 1827 y 5 de Enero de 1828 ..... 96 y 98
— de marineros en buques de guerra. — Gastos de. — Artículos 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 62
— de criminales. — Gastos de. — Artículo 3° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59
— de españoles sin distincion de clase ni fuero. — Artículo 54 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 67
— de marineros de la Marina mercante. — Artículos 38, 39, 40, 41 y 42 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 65
Residentes españoles. — Estadística. — Real órden, Circular de 13 de Enero de 1860 85
Revista de tripulaciones para el arresto de prófugos. — Artículo 76, Título 7°, Tratado 5° de las Ordenanzas generales de la Armada Naval 154
— Lista de. — Real órden, Circular de 18 de Abril de 1854 132
— de los oficiales de la Armada en el extranjero. — Real órden, Circular de 18 de Abril de 1854 132
Roles de buques pescadores. — Orden del Gobierno Provisional de 11 de Octubre de 1843 105
— de tripulacion. — Necesaria provision de este documento, Artículo 23, título 10 de la Ordenanza de Matrícula 157
— de tripulacion. — Disponiendo sean recogidos por los Agentes Consulares los que lleven varios años de fecha de espedidos. — Real órden, Circular de 2 de Agosto de 1862 147
Rota de la Nunciatura. — Tribunal de la. — Sus atribuciones 7
— Romana. — Tribunal de la Sagrada. — Derecho que tiene España 8
Rumbo. — Reglas relativas al que deven seguir los buques para evitar los abordajes. — Real Decreto de 8 de Abril de 1863 150

S

Sal. — Cargamento de. — Real órden, Circular de 21 de Febrero de 1848 30
Salvamento de buque abandonado. — Real órden de 4 de Mayo de 1848 118
Sanidad. — Tarifa de derechos de. — Instruccion de 9 de Noviembre de 1858 189
— Patentes de. — Reales órdenes, Circulares de 10 de Agosto de 1854 y 30 de Setiembre de 1857 ..... 198 y 199
— Obligacion de izar bandera amarilla en el tope de proa de los buques á su entrada en los puertos de España. — Real órden, Circular de 6 de Agosto de 1862 203
— Instruccion para el desempeño de las obligaciones sanitarias por los Cónsules de España en el extranjero. — de 17 de Octubre de 1850 41
San Juan de Jerusalen. — Inclita órden de. — Su institucion 10
Santo Domingo. — Manifiestos para. — Real órden, Circular de 29 de Abril de 1862 233
Santos Lugares. — Comisaría general. — Su objeto 8
Secretaría de Estado. — Division de Negociados y personal que la corresponde. — Real Decreto de 27 de Enero de 1854 54
Secretario. — En los juicios, el Canciller del Consulado ó el que haga sus veces. — Artículo 9.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167
Sello Consular. — Deve ponerse en todas las comunicaciones que se dirijan á las autoridades. — Real órden de 12 de Octubre de 1852 198
— Compra de. — Artículo 33 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 64
Sentencias. — Límites de las de los Tribunales Consulares. — Artículo 12 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167
— Definitivas. — Las de los Tribunales Consulares bien sea como juzgados ordinarios ó como arbitros. — Artículo 11 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167

Páginas

Sentencias. — Votos que las hacen. — Artículo 3.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166
Señales en tiempo de Niebla. — Real Decreto de 8 de Abril de 1863 150
Servicios de los empleados en la carrera Consular. — Remision á Estado de una relacion de los que hayan prestado en otras carreras. — Real órden, Circular de 6 de Julio de 1859 84
Socorros dados por los Cónsules como limosna. — Real órden de 29 de Setiembre de 1852 52
— á procesados insolventes. — Artículo 2° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59
— á militares. — Artículos 28, 29, 30 y 31 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 63
— á matriculados de la Marina mercante. — Artículos 34, 35, 36 y 37 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 64
— á españoles sin distincion de clase ni fuero. — Artículos 49, 50, 51 y 52 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 66
— No tienen derecho los que no puedan acreditar su nacionalidad. — Artículo 53 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 67
— á huerfanos. — Artículos 55, 56 y 57 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 67
— á dementes. — Artículos 58, 59 y 60 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 68
Solicitudes al Gobierno. — Real órden, Circular de 6 de Setiembre de 1857 77
Subditos españoles. — Casos de justicia entre estos ó contra los mismos. — Artículo 1° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 165
— Nombramiento de Fiscal en los casos en que la Ley requiere su intervencion. — Artículo 10 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167
Subordinacion á los Cónsules y á los capitanes de buques. — Faltas de. — Real órden, Circular de 20 de Junio de 1846 113
Subsecretaría. — Negociados que la incumben y servicios que la estan delegados 5
— Sus atribuciones 5
Sueldos. — Asignaciones de embarco y haberes que corresponden á las jefes, oficiales y demás individuos de los diferentes cuerpos y clases de la Armada embarcados. — Instruccion de 19 de Julio de 1856 70 y 71
Sumario. — Su remision con el reo á España. — Artículo 14 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167
Suscripcion para objetos de beneficencia. — Real órden, Circular de 12 de Junio de 1856 58

T

Tabaco. — Aclimatacion y manipulacion. — Real órden, Circular de 11 de Diciembre de 1830 183
— No se pueden librar certificados de. — Real órden, Circular de 26 de Abril de 1845 185
— Espedicion para España de. — Real órden, Circular de 6 de Mayo de 1854 188
— de transito en los puertos de la Península. — Real órden, Circular de 15 de Noviembre de 1863 234
Tarifa de reduccion de monedas á Reales de Vellon. — Real órden de 1.° de Enero de 1845. 15
— de derechos Consulares sobre compra de buques. — Real órden, Circular de 19 de Octubre de 1861 89
— de derechos Sanitarios. — Instruccion de 9 de Noviembre de 1858 189
— de derechos Consulares. — Esposicion de las mismas á la vista del público y anotacion de derechos percibidos. — Real órden, Circular de 15 de Junio de 1857. 74
Tesoros. — Bienes correspondientes al Estado. — Ley de 9 de Mayo de 1835 161
Testamentarias. — Derechos Consulares sobre. — Real Decreto de 12 de Diciembre de 1861. 89
— Competencia. — Gazette des Tribunaux, du samedi 20 Février 1847 239
Título. — Certificacion de toma de posesion y cese. — Disposiciones de 2 de Diciembre de 1851 y Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851 46 y 185

Páginas

Títulos. — Real Decreto de 28 de Noviembre de 1851 y Reales Disposiciones de 2 de Diciembre de 1851 ..... 46 y 185
Toison de Oro. — Su institucion é investidura 9
Toma de posesion y cese en los destinos. — Disposiciones de 2 de Diciembre de 1851 46
Tonelaje. — Embarque de marineros con proporcion á el. — Artículo 38 de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 65
— Embarque de pasajeros segun su proporcion. — Real órden de 27 de Enero de 1862 145
— Certificado de arqueo. — Real órden, Circular de 21 de Marzo de 1861 230
Trafico de la costa. — Documentos con que deben despacharse los buques ya sean del trafico de la costa ó ya esten armados en Corso ó Corso y mercancía. — Real órden de 5 de Diciembre de 1828 98
Transeuntes. — Estadística. — Real órden, Circular de 13 de Enero de 1860 85
Traslacion de reo con el sumario al punto donde se cometio el delito. — Artículo 14 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167
Tribunal de la Sagrada Rota Romana. — Derechos que tiene España 8
— Consular. — Su Jurisdiccion. — Artículo 12 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 167
— Consular. — Juicios Civiles, jurisdiccion y competencia. — Artículo 11 del Real Decreto de 27 de Setiembre de 1848 167
— Consular. — Apelaciones á que dieren lugar sus providencias. — Audiencias territoriales á quienes corresponde su conocimiento. — Artículo 19 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 168
Tribunales de la Rota de la Nunciatura. — Sus atribuciones 7
— Consulares. — Fallos definivos ajustados á las leyes del Reino. — Artículo 6.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166
Tripulaciones. — Oficio à los Comandantes de Marina sobre su conducta en el extrangero. — Real órden de 20 de Junio de 1846 113

U

Uniforme — Pilotos. — Real órden, Circular de 1.° de Setiembre de 1856 137

V

Vacante de Consulado. — Su provision interina. — Artículo 6.° del Reglamento de 20 de Julio de 1848 35
Vagos. — Gastos de destierro. — Artículo 7.° de la Instruccion de 19 de Julio de 1856 59
Vapores. — Casco de hierro. — No están sujetos á arqueo para su introduccion en España. — Instruccion aneja á la Real órden de 13 de Diciembre de 1852 124
— Su reparacion en el extranjero. — Real órden, Circular de 20 de Octubre de 1857 138
— Recorridas. — Reparacion y limpieza. — Real órden, Circular de 9 de Julio de 1861 140
Venta de buques españoles en puertos extranjeros. — Instruccion aneja á la Real órden de 13 de Diciembre de 1852 125
— de buque en el extranjero. — Real órden de 29 de Setiembre de 1824 96
Viajes. — Tiempo abonable de ida y vuelta á los empleados Consulares 74
Vice-Consules. — Pueden corresponder con el Ministerio de Estado en casos extraordinarios. — Real órden de 15 de Noviembre de 1839 14
— Legalizacion de sus firmas. — Real órden de 30 de Noviembre de 1845 30

Páginas

Vice-Consules extranjeros en España. — Reglamento para su admision. — Real órden de 3 de Julio de 1848 31
— de Real nombramiento. — Determinando la parte de derechos que les corresponden cuando desempeñan interinamente un Consulado. — Real órden, Circular de 4 de Octubre de 1851 45
— de Real nombramiento. — Derechos á que tienen obcion cuando desempeñan provisionalmente un Consulado. — Real órden, Circular de 31 de Agosto de 1852.. 51
— de nombramiento Real. — Derechos á que tienen obcion cuando desempenan los Consulados, cuya recaudacion sea por cuenta del Estado. — Real órden de 26 de Octubre de 1852 52
— de nombramiento consular. — Sus honorarios. — Artículo 8.° del Reglamento de 20 de Diciembre de 1857 78
— Se reputan Jueces de paz, de correccion y de primera instancia con las mismas atribuciones y formalidades que establecen las leyes para los de su clase en España. — Artículo 1.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 165
— cuando proceden como jueces de primera instancia. — Providencias definitivas con acuerdo de acesor.— Artículo 2.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166
— Hace sentencia su voto como de calidad cuando no haya homogeneidad entre los adjuntos. — Artículo 3.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166
— Su conocimiento en los juicios de paz, verbales y correccionales. — Artículo 7.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166
— cuando procedan como jueces de primera instancia. — Artículo 20 del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 168
Vitacora. — Cuaderno de — Anotacion de las soldadas que consten en la contrata de tripulacion. — Real órden de 10 de Enero de 1863 148
Votos. — Nombramiento de tercero en discordia. — Artículo 3.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166
— de calidad. — Hace sentencia él del Cónsul ó Vice-Cónsul. — Artículo 3.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166
— que hacen sentencia. — Artículo 3.° del Real Decreto de 29 de Setiembre de 1848 166

BANDERAS DE ESPAÑA Y CONTRASEÑAS.

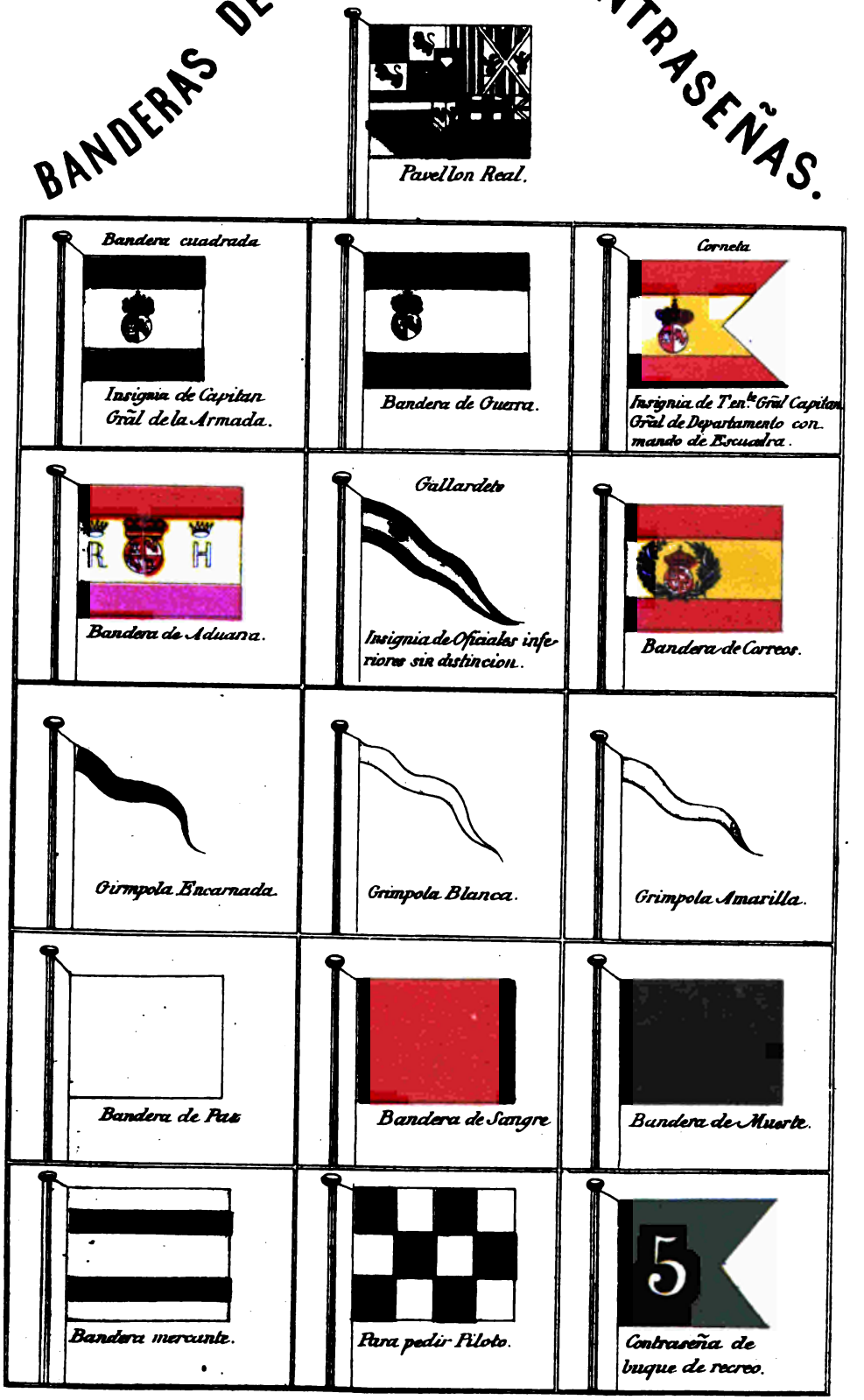

Lith. Le Gaulmue, Havre.

CONTRASEÑAS.

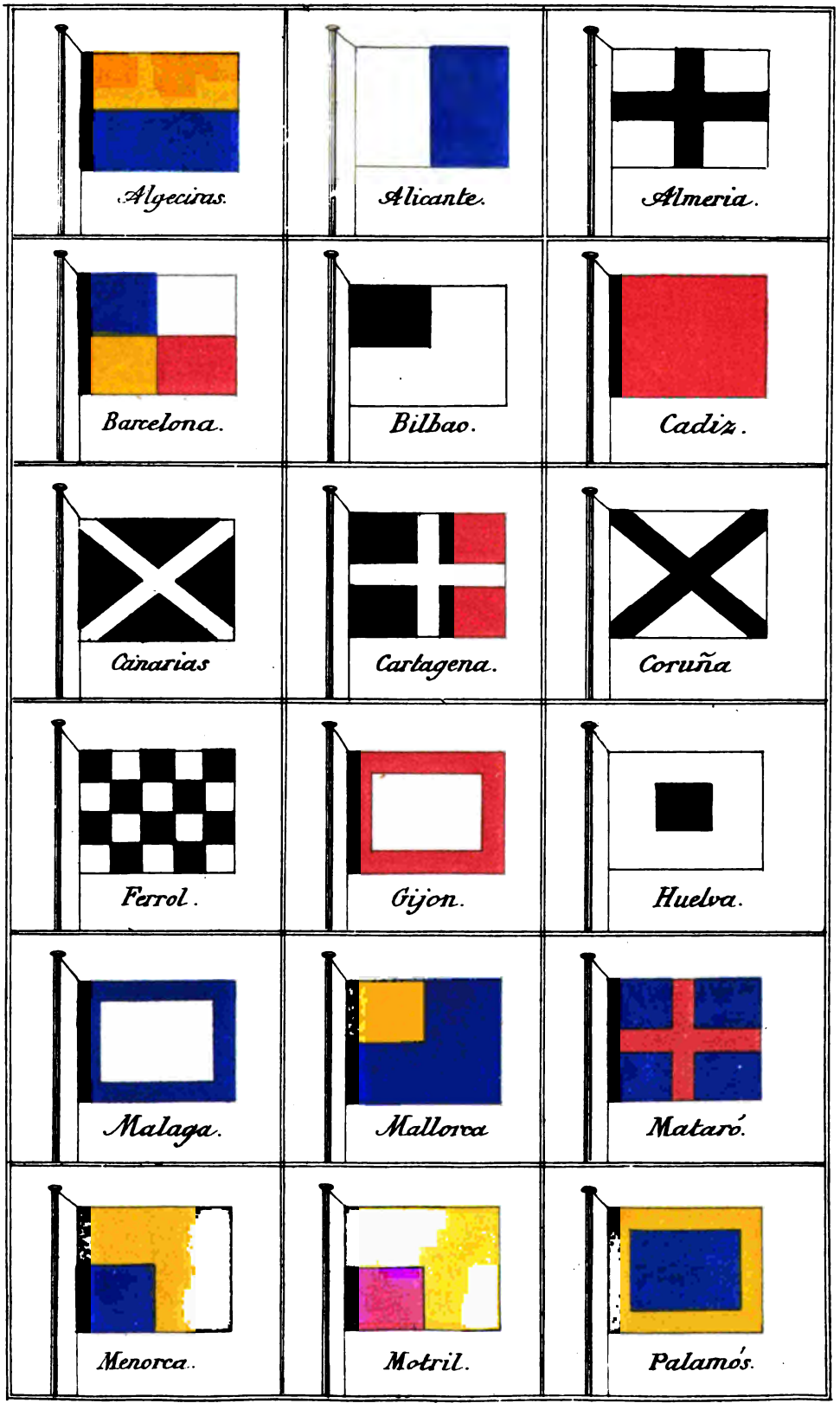

CONTRASEÑAS.

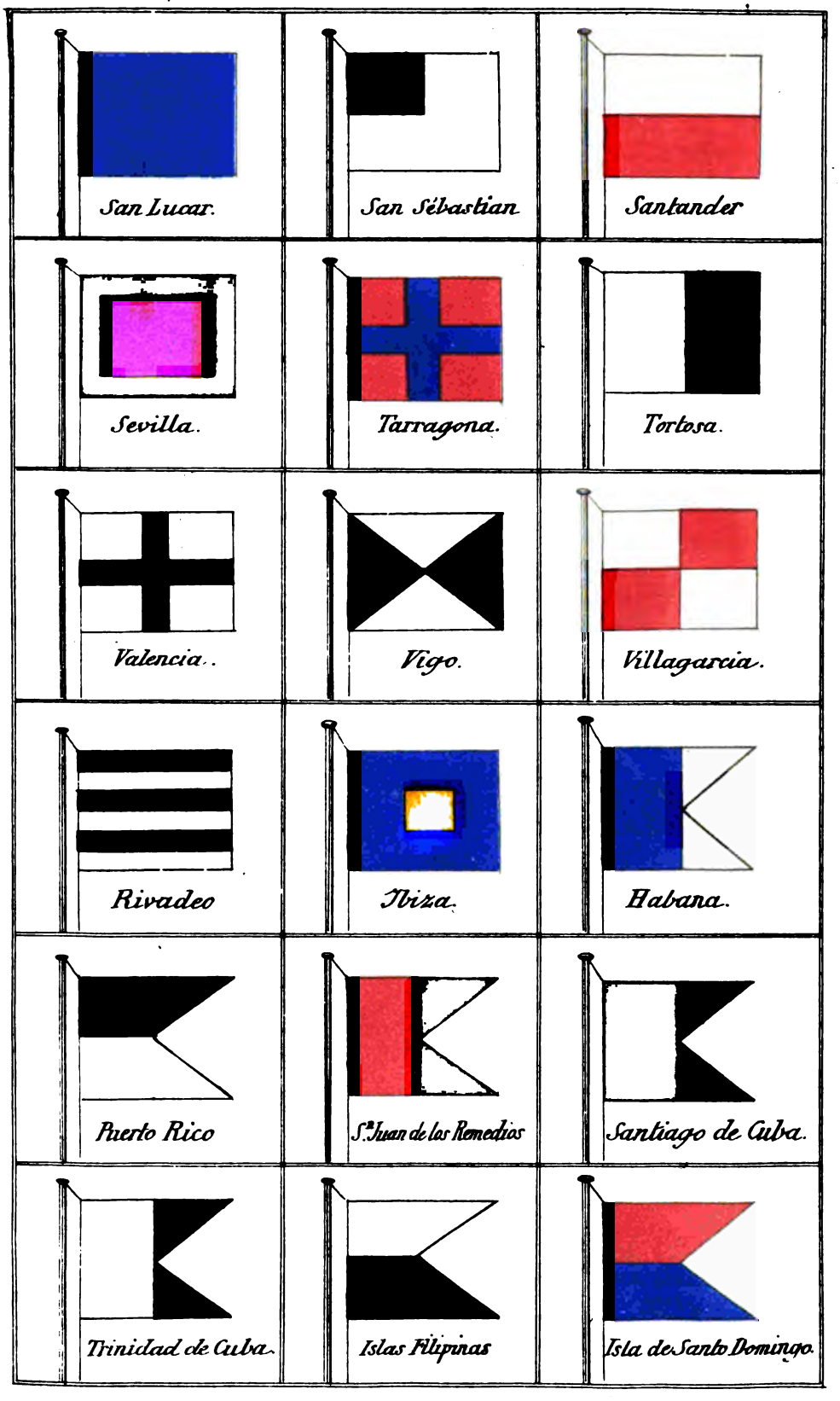

Nota: Para las dimensiones de las banderas de contraseña vease la Real órden de 30 de Julio de 1845.

BK 2003

B 2003